CRISIS Y DEGENERACIÓN CONSTITUCIONAL

Evaluación de su situación y desempeño en Guatemala

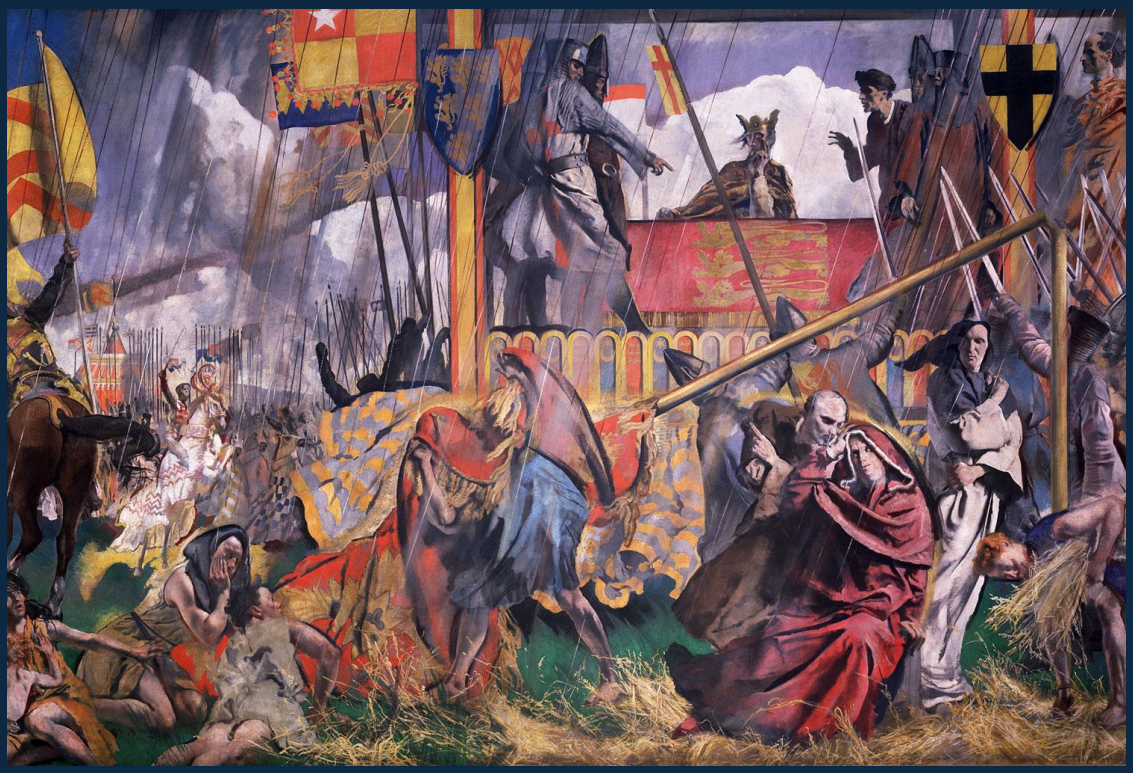

JUAN PABLO GRAMAJO CASTRO

Nueva Guatemala de la Asunción

2024

Cita sugerida Gramajo Castro, J.P. (2024). *Crisis y degeneración constitucional. Evaluación de su situación y desempeño en Guatemala* [Tesis doctoral, Universidad de San Carlos de Guatemala]. Edición digital del autor.

© 2024 Juan Pablo Gramajo Castro

1ª edición digital, abril 2024

Imágenes

Portada	Título y año:	*King John assents to Magna Carta* (1925-1927)
	Autor:	Charles Sims (1873 – 1928)
	Fuente:	https://www.nationalarchives.gov.uk/education/resources/magna-carta/king-john-assents-to-magna-carta/
	La pintura es de dominio público en Guatemala (Art. 43, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos)	

Contraportada	Título y año:	*Promulgación de la Constitución de 1812* (1912)
	Autor:	Salvador Viniegra y Lasso de la Vega (1862 – 1915)
	Fuente:	https://es.m.wikipedia.org/wiki/Archivo:Cortes_de_cadiz.jpg
	La pintura es de dominio público en Guatemala (Art. 43, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos)	

NOTA A LA EDICIÓN DIGITAL

Esta edición digital se realiza con base en lo establecido por el Artículo 5º del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado (2013) de la Escuela de Estudios de Posgrado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y lo que al efecto disponen los Artículos 42 y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 2, 3, 5 y 9 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas[1]; 6 y 8 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT)[2]; 1, 3, 5, 15, 18 y 21 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos[3].

Evaluada en marzo y aprobada en mayo de 2023, la tesis es anterior a hechos ocurridos tras las elecciones generales de 25 de junio, que fueron de trascendencia histórica para el constitucionalismo guatemalteco. Sin embargo, se espera sea un aporte útil para comprender la historia y actualidad del constitucionalismo en Guatemala, incluyendo como base para el análisis de los hechos que no cubre y de otros a futuro.

Desde el segundo semestre de 2023, el autor trabaja en una edición ampliada y actualizada que espera publicar en el futuro cercano.

El texto se presenta tal como se aprobó en el procedimiento ante la Escuela de Posgrado, incluyendo cambios de redacción, estilo, diagramación y formato introducidos por el revisor.

---

[1] Aprobado por Decreto 71-95 del Congreso de la República de Guatemala.
[2] Aprobado por Decreto 44-2001 del Congreso de la República de Guatemala.
[3] Decreto 33-98 del Congreso de la República de Guatemala.

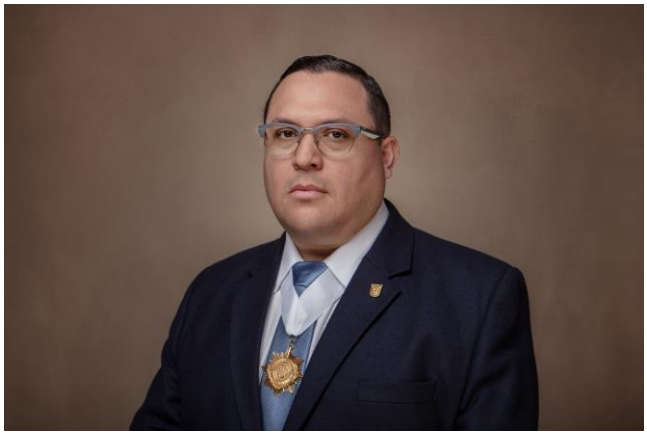

Fotografía: Jorge Chavarría, 2024

SOBRE EL AUTOR

Juan Pablo Gramajo Castro (Nueva Guatemala de la Asunción, 1984) es doctor en Derecho y maestro en Propiedad Intelectual por la Universidad de San Carlos de Guatemala, abogado y notario, licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y maestro en Historia por la Universidad Francisco Marroquín.

Ha sido docente titular en licenciatura y postgrado, en cursos como Filosofía del Derecho, Teorías de la Justicia y Análisis Económico del Derecho (UFM), Teoría del Derecho y Derecho Constitucional (USAC), Historia de Occidente y Derecho y Comunicación (UNIS). Sus publicaciones en revistas académicas y ensayos de opinión abordan temas constitucionales, laborales, civiles e históricos.

Ejerce su profesión en la firma Mayora & Mayora como asesor en materia laboral y administrativa, y especialista en investigación y análisis para todas las áreas de práctica.

Más información: jpgramajo.weebly.com

DICTAMEN DE ASESORÍA DE TESIS

Guatemala 30 de enero de 2023

Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Estimado director, reciba un cordial y respetuoso saludo, por medio del presente, procedo a emitir dictamen favorable en favor del MSc. **Juan Pablo Gramajo Castro,** toda vez que fui nombrado según RES. D.E.E.P. D.E.D. 75-2021 de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, según lo regulado en el Artículo tres del Normativo de Tesis de Maestrías y Doctorados. El MSc. Juan Pablo Gramajo Castro, investigó el tema denominado: **"ETERNA CRISIS: HISTORIA Y ACTUALIDAD DEL CONSTITUCIONALISMO GUATEMALTECO**" y, habiendo cumplido con los lineamientos establecidos en el Normativo de Tesis de Maestrías y Doctorados de la Escuela de Estudios de Posgrados, aplicando métodos científicos en la investigación del tema relacionado, considero que las hipótesis correspondientes han sido analizadas a lo largo del trabajo de tesis desde los principales puntos de vista existentes con relación a los problemas abordados y, como consecuencia de ello, se han llegado a comprobar las hipótesis planteadas, en forma coherente y con la consistencia científica y técnica pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Normativo de Tesis De Maestrías y Doctorados, por lo que procedo a rendir **DICTAMEN FAVORABLE** e informo a la Dirección de Estudios de Postgrado por escrito sobre el resultado de la investigación y su aprobación.

Sin otro particular me suscribo atentamente de usted.

DR. ALEJANDRO JOSÉ GUTIÉRREZ DÁVILA

DOCTOR EN DERECHO

Doctor Alejandro José Gutiérrez Dávila

DR. ALEJANDRO JOSE
GUTIÉRREZ DÁVILA

DOCTOR EN DERECHO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSGRADO

Guatemala, 26 de mayo de 2023

Doctor:
Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director de la Escuela de Estudios de Posgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
-USAC-

Distinguido doctor Cáceres Rodríguez:

Con base en su solicitud expresa en la carta a mi persona con fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, en donde se me pide dictamen gramatical; y, según los Artículos 7, 9 y 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado de la Escuela de Estudios de Posgrado, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala**.**

Le informo que el maestro: **JUAN PABLO GRAMAJO CASTRO,** del programa de **Doctorado en Derecho**, ha realizado las correcciones y recomendaciones de gramática, ortografía, redacción y estilo, a su trabajo de tesis, cuyo título final es: **CRISIS Y DEGENERACIÓN CONSTITUCIONAL EVALUACIÓN DE SU SITUACIÓN Y DESEMPEÑO EN GUATEMALA.**

Asimismo, manifiesto que se ha utilizado un léxico adecuado a los requerimientos de una investigación científica, que llene las exigencias de la técnica jurídica y los principios exegéticos y hermenéuticos de la ciencia del Derecho. Esto, en consonancia con las normas, consideraciones y recomendaciones de la Real Academia Española, para utilizar el lenguaje de manera actualizada y como primera fuente teleológica idónea, para el conocimiento.

Dicho trabajo, presenta las partes requeridas en el instrumento legal *supra* anotado, según lo establece la Escuela de Estudios de Posgrados. De esta forma, el sustentante, ha referido con el modelo de la Asociación Americana de Piscología –APA- en su séptima edición, las fuentes bibliográficas, para dejar los créditos de las teorías que han fundamentado la investigación.

La metodología, técnicas y doctrinas que el estudiante y su parte tutora presentaron, fueron respetadas en su totalidad y ningún planteamiento fue conculcado para mantener el fundamento teórico original del documento presentado.

De esta manera se procedió con la revisión, exclusivamente en lo que corresponde a la gramática, ortografía, redacción y estilo, para comprobar que el cuerpo capitular contenga los requerimientos y extensión respectivos; con ello, se adecuó la diagramación pertinente y cotejaron los enunciados del índice, los títulos y subtítulos, la parte conceptual introductoria y la conclusión, según los enlaces externos que se describen en la bibliografía consultada.

En virtud de lo anterior, se emite: **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de continuar con el trámite correspondiente.

Cordialmente.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Dr. William Enrique López Morataya
Revisor de Gramática
Dr. William E. López Morataya
Col. 6144

welm
c. c. interesada/o, archivo.

La Universidad de San Carlos de Guatemala

Por cuanto:

El maestro

Juan Pablo Gramajo Castro

Cumplió con los requisitos de ley para optar al título universitario de

Doctor en Derecho

en el grado académico de Doctorado.

Por tanto:

Expide el presente diploma que acredita su vínculo con la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

con el cual autoriza el ejercicio de la profesión correspondiente con los honores y preeminencias debidos.

Dado en la ciudad de Guatemala, el uno de agosto de dos mil veintitrés

"Id y enseñad a todos"

Rector

Decano

Secretario de la Universidad

Firmado digitalmente por SERGIO ROBERTO BARRIOS SANDOVAL Fecha: 13/10/2023 9:32:18 p. m.

Firmado digitalmente por HENRY MANUEL ARRIAGA CONTRERAS Fecha: 23/10/2023 2:30:57 p. m.

Firmado digitalmente por BRYAN OTTO FUENTES PAZ Fecha: 25/10/2023 9:41:01 a. m.

Firmado digitalmente por LUIS FERNANDO CORDON LUCERO Fecha: 02/11/2023 10:10:39 a. m.

Firmado digitalmente por WALTER RAMIRO MAZARIEGOS BIOLIS Fecha: 02/11/2023 2:52:03 p. m.

Razón de Pago

Impuesto Sobre Títulos Universitarios
y de Carreras Técnicas a nivel universitario

SAT
Superintendencia de Administración Tributaria

NIT	63707616
Nombre	JUAN PABLO, GRAMAJO CASTRO
Universidad	Universidad de San Carlos de Guatemala -USAC-
Tipo de Título	Título de Doctorado
Nombre del Título	Doctor en Derecho

Fecha de pago	16/01/2024
No. del formulario SAT-7190	719041352787493
Monto	Q.100.00

Válido al encontrarse adherido al título que corresponda o impreso en el mismo.

CGC Contraloría General de Cuentas GUATEMALA
INTEGRIDAD, EFICIENCIA Y TRANSPARENCIA
REGISTRO
SERIE "A" 789121
DIRECCIÓN DE CONTROL Y VERIFICACIÓN INTERINSTITUCIONAL
DEPARTAMENTO DE TÍTULOS Y DIPLOMAS ACADÉMICOS
IMPORTANTE:
PARA VERIFICAR EL REGISTRO DE ESTE TÍTULO INGRESE A NUESTRA PÁGINA WEB www.contraloria.gob.gt

Receptora/Registradora de Títulos y Diplomas Académicos
Contraloría General de Cuentas

E 1129039

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

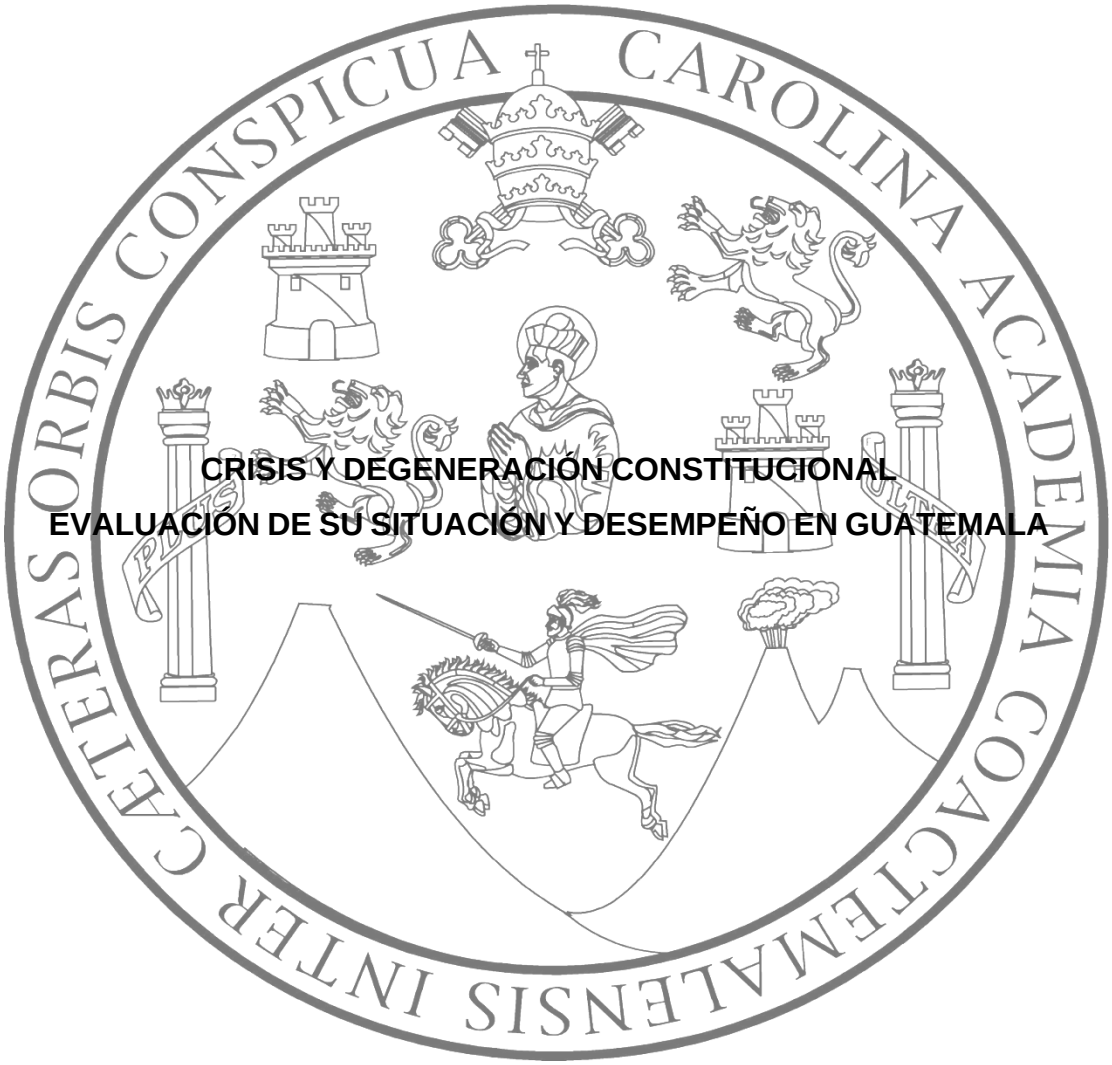

CRISIS Y DEGENERACIÓN CONSTITUCIONAL
EVALUACIÓN DE SU SITUACIÓN Y DESEMPEÑO EN GUATEMALA

M.Sc. JUAN PABLO GRAMAJO CASTRO

GUATEMALA, MAYO DE 2023

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
DOCTORADO EN DERECHO

CRISIS Y DEGENERACIÓN CONSTITUCIONAL
EVALUACIÓN DE SU SITUACIÓN Y DESEMPEÑO EN GUATEMALA

TESIS

Presentada a la honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por el maestro

JUAN PABLO GRAMAJO CASTRO

Tutor

DR. ALEJANDRO JOSÉ GUTIÉRREZ DÁVILA

Previo a conferírsele el Grado Académico de

DOCTOR EN DERECHO

Guatemala, mayo de 2023

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Lcda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA:	Lcda.	Evelyn Johanna Chevez Juárez

CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSGRADO

DECANO:	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
DIRECTOR:	Dr.	Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
VOCAL:	Dr.	Nery Roberto Muñoz
VOCAL:	Dr.	Carlos Estuardo Gálvez Barrios
VOCAL:	Dr.	William Enrique López Morataya

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN PRIVADO DE TESIS

PRESIDENTE:	Dr.	René Arturo Villegas Lara
VOCAL:	Dr.	Lesther Castellanos Rodas
SECRETARIA:	Dra.	Blanca María Chocochic Ramos

RAZÓN: «El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la tesis sustentada» (Artículo 5 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Escuela de Estudios de Posgrado).

DEDICATORIA

A la memoria de mis padres.

A mi esposa.

A mis hijos.

LAVS DEO

VIRGINIQVE MATRI

AC BEATO IOSEPHO

ÍNDICE

CAPÍTULO III

Pág.

CAPÍTULO IV

Pág.

CAPÍTULO V

Pág.

INTRODUCCIÓN

Para abrir esta introducción es ilustrativo relatar que, en 1927, el pintor Charles Sims contribuyó a una serie para el Salón de San Esteban, en el Palacio de Westminster del Parlamento del Reino Unido, mostrando ocho momentos fundamentales en la historia británica. Su obra representa el 15 de junio de 1215 cuando, en la pradera de Runnymede, se firmó un documento tan esencial en la historia del constitucionalismo que, hasta hoy, su nombre es empleado por algunos como sinónimo de Constitución: la *Magna Carta Libertatum* (Gran Carta de las Libertades) o Carta Magna (Ford, 2015).

La Carta Magna recogió derechos como los de defensa, debido proceso y acceso a tribunales y principios como el de legalidad, entre otros, que todavía se encuentran en numerosas constituciones nacionales y tratados internacionales. Así, a través de los siglos persiste su idea central: quien gobierna está sujeto a la ley y debe respetar los derechos de los gobernados. Esto es, en esencia, el *rule of law*. Pero la experiencia muestra que la realidad –desde los gobiernos y altos tribunales hasta el diario vivir de los habitantes– no siempre satisface los altos ideales, los generosos derechos, que los textos constitucionales ponen en blanco y negro. La observancia de la Carta Magna no fue la excepción (Carpenter, 2015, pp. 435-446, 460).

La pintura de Sims fue criticada, entre otros motivos, por romper con los lineamientos visuales de las demás en la serie, o su poca fidelidad al hecho histórico (Ford, 2015). Al sustentante le agrada esta obra, pareciéndole apropiada más allá de la fidelidad histórica y los gustos particulares. Muestra un rey amenazado por caballeros que apuntan hacia él sus espadas, mientras uno señala el documento obligándolo a firmar;

ejércitos con lanzas, el estandarte real quebrándose sobre un legado papal; un cielo nublado y lluvia torrencial que se aclaran –apenas, no dramáticamente– sobre el rey que, a regañadientes, accede a reconocer libertades a sus súbditos y comprometerse a no ejercer arbitrariamente su poder. Es una buena representación del constitucionalismo.

Las constituciones no son –al menos, no del todo– textos ideales y definitivos que nacen de consensos armónicos y pensamientos nobles. Son construcciones conflictuales y disputadas que evidencian luchas entre actores y, una vez plasmados, sujetos a disputa en su aplicación e interpretación (Blokker y Thornhill, 2018). Su función no es evitar el desacuerdo y la disputa, sino encauzarlos hacia soluciones pacíficas dentro de la ley y la política, sin poder asegurar que serán siempre justas, correctas u óptimas (Balkin, 2020, pp. 40, 42).[1]

Desde años recientes Guatemala atraviesa sucesos que han impactado profundamente su vida política, jurídica e institucional. Estos surgieron en 2015, centrados en la lucha contra la corrupción, sufriendo un giro importante a partir de 2017. A su vez, la pandemia COVID-19 dio lugar a nuevas dinámicas en el ejercicio del poder, principalmente en el uso de estados de excepción. Todo esto ocurrió mientras, a nivel mundial y regional, se constataron tendencias hacia la erosión democrática con inclinaciones al autoritarismo. Esto, desde luego, no implica que no hubiera problemáticas importantes desde antes, ni que la pandemia o algún suceso de trascendencia reciente sean la única ni la principal causa de situaciones actuales. Por

[1] Este párrafo y los anteriores son adaptados de un ensayo en proceso de publicación, como parte de las actas del seminario *Constituciones en crisis: las reformas en América Latina*, organizado en 2022 por el Instituto Fe y Libertad.

el contrario, su ocurrencia y efectos se deben, también, a realidades históricas y sociales de larga data.

Todo esto ha provocado intensos debates que, aunque no siempre de manera explícita o con seriedad académica, en el fondo se refieren a conceptos fundamentales del derecho constitucional como soberanía, separación de poderes, forma de gobierno y función de la justicia constitucional, entre otros. Las diversas situaciones complejas, en su conjunto o aisladamente, han sido calificadas por algunos como una crisis constitucional.

Por tanto, se justifica investigar, desde un marco teórico adecuado, si la coyuntura nacional puede calificarse propiamente como una crisis constitucional o no. Más que un mero ejercicio teórico o terminológico, su interés y relevancia estarían en que las respuestas permitan apreciar en sus justas dimensiones e implicaciones los momentos históricos que atraviesa el país. Ello sugerirá otras líneas de investigación y acción que puedan ofrecer soluciones a algunas de las dificultades identificadas.

“Si pudiéramos saber primero dónde estamos y hacia dónde tendemos, podríamos juzgar mejor qué hacer y cómo hacerlo”, decía Abraham Lincoln en 1858. Comprender dónde estamos requiere saber cómo hemos llegado aquí. Sea que la realidad nacional pueda calificarse como una crisis constitucional en sentido propio, o que se trate –sin por ello restarle importancia– de crisis políticas que no sobrepasan el marco constitucional, la historia constitucional del país es fundamental para comprenderla y vislumbrar caminos hacia delante.

La investigación culmina en un examen de la actualidad nacional a la luz de una teoría de la crisis constitucional y de tres propuestas de evaluación de desempeño constitucional, incluyendo criterios internos y externos. Estos últimos, a su vez, evaluando cuatro elementos fundamentales. Como base para su comprensión, se partirá de un recorrido por el desarrollo histórico del constitucionalismo nacional, desde el enfoque sociológico-histórico que propone la corriente del constitucionalismo sociológico.

Además de un marco teórico, se incluirá un capítulo que resume el desarrollo histórico y teórico del constitucionalismo a nivel mundial y latinoamericano, para mejor contextualizar el desarrollo local. Combinando estas perspectivas, se espera aportar a la comprensión de las problemáticas y debates del presente, sugiriendo orientaciones que puedan sumarse al diálogo nacional.

El **problema** por resolver es *¿Guatemala atraviesa una crisis constitucional?*

Para responderlo, el estudio examinará la actualidad nacional a la luz de una teoría de la crisis constitucional. Como base y contexto para sugerir raíces de problemáticas actuales, se hará una exposición general sociológico-histórica del constitucionalismo guatemalteco.

La **hipótesis**, como respuesta provisional al problema, es que *en Guatemala no existe actualmente una crisis constitucional, pero sí existen situaciones que comportan riesgo de tal crisis*. Determinar esos riesgos implica, entre otros aspectos, evaluar el desempeño constitucional del país, lo que se hará desde un marco teórico que la doctrina constitucionalista propone a tal efecto.

La unidad de análisis será el derecho guatemalteco, principalmente los textos constitucionales que han regido al país desde su independencia hasta la actualidad, en la perspectiva sociológico-histórica que implica acercarse a sus raíces, disputas y efectos, es decir, la realidad en que se insertan. En tal perspectiva cabe recordar que

> La sociología del derecho contempla al derecho desde fuera, en su funcionamiento dentro de la sociedad, indagando las razones de su creación y las formas de aplicación y adaptación a la sociedad. Comporta una visión global del derecho, que se sale fuera del análisis meramente formal de las normas (…) y del estudio de los valores jurídicos. (Soriano, 1997, p. 29)

El ámbito geográfico es el territorio de lo que hoy es la República de Guatemala, pues el orden constitucional abarca formalmente todo el país.

El periodo histórico abarcado, para el contexto general sociológico-histórico, es desde la independencia (1821) hasta la actualidad, con referencia a los antecedentes prehispánicos y coloniales. Estos se periodizan según cambios importantes en la formalidad constitucional del Estado de Guatemala, como se considera adecuado para facilitar el manejo de la unidad de análisis. Para el examen de la actualidad nacional, desde la vigencia de la actual Constitución Política de la República de Guatemala, con énfasis en años recientes para la sección sobre evaluación de desempeño constitucional. Es importante notar que estas divisiones no necesariamente se escinden con nitidez entre capítulos o secciones, pues el desarrollo y la actualidad se nutren mutuamente para efectos de la reflexión.

El objetivo general de la investigación es determinar si la actualidad guatemalteca puede calificarse como una crisis constitucional, a la luz de una teoría adecuada al respecto. Como objetivos específicos se propone: identificar raíces históricas de algunas problemáticas que condicionan la vida constitucional del país; y, evaluar el desempeño constitucional del país desde un marco teórico adecuado.

La investigación implica algunos supuestos, resaltando los siguientes:

- Guatemala ha tenido influjo de ideas jurídicas y políticas mediante vías de influencia como su pasado colonial y su situación geopolítica, entre otras. Estas se receptan en una realidad local que impone variaciones y dinámicas propias.

- La realidad política y jurídica de Guatemala es compleja debido, entre otros factores, a la diversidad de grupos étnicos y sectores socioeconómicos que la habitan, y las relaciones históricas entre ellos.

- Una de las principales funciones de una constitución es hacer posible la vida política como medio para canalizar pacíficamente los desacuerdos y las luchas de poder. Su fracaso se traduce en violencia, guerra civil o insurrección.

La investigación fue principalmente documental (bibliográfica y hemerográfica). Esta última resultó especialmente útil para conocer eventos recientes y las opiniones que han suscitado. Se consultaron, además, varias encuestas, índices y calificaciones internacionales, entre otras fuentes similares, para conocer algunas percepciones sociológicas y mediciones contemporáneas de elementos relevantes al análisis.

Entre las fuentes bibliográficas y documentales cuyo contenido fue objeto de análisis cabe mencionar: estudios históricos y sociológicos sobre Guatemala en sus diversos aspectos y épocas; las diversas constituciones, textos fundamentales y leyes de carácter constitucional que ha tenido Guatemala a través de su historia; las leyes que han establecido normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco, tales como la actual Ley del Organismo Judicial y sus predecesoras hasta el Código Civil de 1877; y, textos nacionales de ciencia jurídica representativos de distintas épocas.

Las fuentes bibliográficas permitieron trazar el desarrollo histórico y sociológico del país, ideas jurídicas y políticas subyacentes al derecho positivo, a la ciencia jurídica y al debate político. Su examen crítico fue posible con base en bibliografía sobre diversos puntos de vista de la filosofía jurídica, el pensamiento político, etc.

En cuanto a fuentes jurídicas contemporáneas, fue relevante la consulta y examen de sentencias de la Corte de Constitucionalidad, que desarrollan y configuran el orden constitucional de nuestro tiempo, así como de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Este trabajo aspira a ser un aporte que, desde un marco teórico adecuado, ofrezca un entendimiento de la realidad nacional. Es difícil examinar con serenidad académica una historia y una actualidad tan marcadas por el conflicto, la polarización, la confrontación, la violencia. Se ha intentado hacerlo, dentro de la humana falibilidad. No cabe duda que el resultado también estará sujeto a crítica, como debe serlo en tanto propuesta académica, pero no exento de la menos metodológica y rigurosa que caracteriza a la

adolorida época. Si en algo contribuye al debate, esto satisfará al sustentante. Si en algo ayuda a elevarlo por encima de lo pueril y del fanatismo, se tendrá por afortunado.

Es oportuno cerrar esta introducción con las palabras con que el presidente de la Asamblea Nacional Constituyente, Roberto Carpio Nicolle, cerró su discurso en la sesión solemne del 31 de mayo de 1985, al promulgar la Constitución Política de la República de Guatemala:

> Es indispensable que el guatemalteco estudie su Constitución, que se divulgue ampliamente en todos los estratos de la sociedad, para que, conociéndola bien, pueda ampararse en ella y exigir su cumplimiento. La democracia es frágil cuando no está en el corazón y en la mente del pueblo. Por esa razón, el Día de la Constitucionalidad debe brillar en la memoria del pueblo, como lámpara votiva, para que sea la fortaleza de la democracia. (Asamblea Nacional Constituyente, 2005, Tomo IV, sesión 85 “A”, p. 22)

CAPÍTULO I

1. Marco teórico

En la década de 1890, el impresionista francés Claude Monet pintó más de treinta cuadros de la Catedral de Nuestra Señora de la Asunción en Rouen. Su intención era mostrar cómo la apariencia de un mismo objeto cambia bajo la luz de diferentes momentos del día y épocas del año, subrayando la importancia de la luz en nuestra percepción dentro del espacio y el tiempo. Casi un siglo después, el juez Guido Calabresi y el jurista Douglas Melamed –siguiendo al profesor Harry Wellington–, usaron esta visión artística como metáfora para explicar que muchas discusiones jurídicas requieren varios enfoques para su comprensión, de manera que un determinado enfoque, escrito o análisis serán solo una de las "pinturas" (Calabresi y Melamed, 1972).

El derecho actualmente se estudia desde diversas perspectivas. Todas pueden aportar a la comprensión integral de una realidad compleja, sin agotarla, y cada disciplina presenta debates internos. Sirva esta idea para expresar el enfoque básico y limitaciones del presente estudio. Enseguida se exponen, más concretamente, sus bases teóricas.

1.1. La sociología del derecho en la reflexión jurídica

Algunos autores encauzan la complejidad de lo jurídico a través de la *teoría tridimensional del derecho*, señalando que este comprende tres dimensiones o aspectos: (a) normativa (el derecho como norma, la validez), (b) valorativa o axiológica

(el derecho como valor, la justicia), y (c) sociológica (el derecho como hecho social, la eficacia). Cada una de estas dimensiones sería estudiada, respectivamente, por: (a) la ciencia del derecho propiamente dicha,[2] que se ocupa de un análisis formal y descontextualizado; (b) la filosofía del derecho, enfocada sobre los fines y valores del derecho; y (c) la sociología del derecho, investigando las relaciones entre el derecho y la sociedad, el derecho en la vida social (Soriano, 1997).

Algunos proponen la *historia* como una cuarta dimensión de la experiencia jurídica, que permite contextualizar históricamente a las otras tres: "Como toda actividad humana, la experiencia jurídica se desarrolla en el tiempo. (…) Los ordenamientos jurídicos tienen historia y ellos mismos son historia" (Pérez Luño, 2004, p. 40). Se pasa así a la concepción *tetradimensional* del derecho.

La sociología del derecho no aborda únicamente la eficacia jurídica sino temas como la producción o creación normativa, entre otros (Soriano, 1997). Esta disciplina "no surgió como rama de la sociología (…) sino como apéndice de estudio de los juristas, y singularmente de los docentes e investigadores en filosofía del derecho" (Soriano, 1997, p. 17). A comienzos del siglo XX se atribuía a la filosofía del derecho cuatro problemas o tareas: (a) la deontológica (teoría de la justicia); (b) la ontológica (teoría general del derecho); (c) la fenomenológica (el derecho como fenómeno histórico y social); y (d) la metodológica. La tarea fenomenológica desemboca en la sociología del derecho, que –al igual que la metodología– se independiza de la filosofía (Bobbio, 2018). Sin embargo, la filosofía del derecho siempre incluye el:

[2] También llamada dogmática jurídica, teoría general del derecho, teoría de la ciencia jurídica, etc.

> (…) estudio del derecho como fenómeno social, comprendiendo en concreto investigaciones sobre el origen histórico del derecho, las distintas fases de su evolución, la función del derecho como medio de control social, la relación entre desarrollo social y desarrollo jurídico, la relación recíproca entre sociedad y derecho y otros temas semejantes. (Bobbio, 2018, p. 49)

La necesidad de la sociología disminuye si se considera el derecho positivo como único objeto de estudio. Sin embargo, el estudio sociológico del derecho aporta al conocimiento de los intereses, necesidades e ideas de distintos grupos sociales, por lo que toma especial interés en países democráticos (Bobbio, 2018).

Para Bobbio, las tareas de la filosofía del derecho en su aspecto fenomenológico incluyen abordar problemas sobre formación y ejercicio del poder, clase política y clase dirigente, circulación y composición de élites, ideologías políticas y su influencia, entre otros: problemas tradicionales de la filosofía política “de los que el filósofo del derecho no puede en ningún caso desentenderse si no quiere resignarse a la aceptación pasiva de una mitología política que pertenece al pasado” (Bobbio, 2018, p. 76).

La sociología del derecho surge con el positivismo y formalismo del siglo XIX. Sin embargo, hubo abordajes del derecho desde la dinámica social ya en autores de la antigüedad como los sofistas, Platón o Aristóteles. En otros siglos, autores como Montesquieu o Tocqueville estudiaron los factores sociales que influyen sobre el derecho y las sociedades. Su consolidación como ciencia llega a raíz de la ‘revuelta’ contra tres corrientes del formalismo: el legalista de la escuela de la exégesis (Francia), el doctrinal de la jurisprudencia de conceptos (Alemania) y el jurisprudencial del método

de caso (Estados Unidos), de la mano de corrientes como la jurisprudencia de intereses, el movimiento del derecho libre y el realismo jurídico americano (Soriano, 1997). Soriano (1997) la define:

> (…) a través de la interconexión de los dos términos de su nomenclatura: la sociología jurídica se ocupa de la influencia de los factores sociales en el derecho y de la incidencia que este tiene, a su vez, en la sociedad; la mutua interdependencia de lo social y lo jurídico. (p. 17)

Entre sus características señala que es *no paradigmática*, es decir, una ciencia abierta, sin una teoría general científica ni un único método, multiforme en sus temas y lenguaje. *Interdisciplinaria*, pues requiere colaboración entre sociólogos y juristas como apertura subjetiva del investigador, incorporación de métodos y colaboración. Es *informativa-crítica* –de manera voluntaria o no– por cuanto revela la realidad social, tendiéndose a admitir una doble función descriptiva y orientadora. Actualmente hay cierto equilibrio entre estudios puramente teóricos y trabajos empíricos o de campo (Soriano, 1997).

El presente estudio se ubica dentro de la tarea fenomenológica de la filosofía del derecho, o su dimensión sociológica, indagando a su vez los hechos y procesos históricos que han influido sobre la realidad presente. Su marco teórico puede plantearse desde el hoy llamado *constitucionalismo sociológico*, adoptando un enfoque *sociológico-histórico*.

1.2. El constitucionalismo sociológico-histórico y la historia constitucional

La sociología aborda el constitucionalismo estudiando los orígenes, fundamentos y efectos de las normas constitucionales, desde diferentes posturas sustantivas y metodológicas, fusionando aspectos de enfoques metodológicos. Así surge la *sociología constitucional* o *constitucionalismo sociológico*, que busca entender y analizar las constituciones de manera contextual, identificando las bases sociales, políticas e históricas que sustentan el surgimiento del constitucionalismo como modo de institucionalización social. El contenido normativo del derecho constitucional se ve no (o no únicamente) como producto de deliberación racional sino de fuerzas sociológicas y trayectorias evolutivas subyacentes, como parte de una realidad sociohistórica. El constitucionalismo sociológico enfatiza tensiones entre, por un lado, entendimientos abstractos y universalistas y, por otro, el entendimiento sociológico de las constituciones como partes intrínsecas de la práctica y el significado sociales, que influyen sobre la interpretación constitucional (Blokker y Thornhill, 2018).

En general, el constitucionalismo moderno puede entenderse como una interpretación de dos principios parcialmente en conflicto: el orden jurídico (división y limitación del poder) y la soberanía popular. El análisis histórico-sociológico, debiendo partir de la tensión entre ambas dimensiones, entiende las constituciones como construcciones conflictuales y disputadas: el conflicto, diferencia y lucha se evidencian en las interacciones entre actores; las normas y principios constitucionales se sujetan a procesos de interpretación y están abiertos a disputa; la manera de entender las constituciones puede cambiar con el tiempo o ser distinta para diferentes actores; la

realidad constitucional es una continua lucha política sobre quién y cómo define conceptos (Blokker y Thornhill, 2018).

Para Klug (2018), la cuestión central de la sociología constitucional es la relación entre la legitimidad de una constitución y su capacidad de cumplir las funciones de movilizar, coordinar y dirigir el poder. Explora la relación entre los procesos sociales que producen un arreglo constitucional en determinado momento (dimensión constitutiva) y el papel continuado de las ideas e instituciones constitucionales en la creación y transformación de la identidad constitucional de una sociedad (dimensión funcional). Así, aunque puede identificarse el momento histórico en que nace un orden constitucional, los procesos que lo forman y transforman son más prolongados. Esos procesos de formación, reforma, renovación y transformación constitucional son el enfoque del constitucionalismo sociológico-histórico.

Blokker (2020) caracteriza el enfoque sociológico-histórico de Klug como una perspectiva orientada al conflicto ("*conflict-oriented perspective*"), por cuanto enfatiza el conflicto y la disputa política en torno a los arreglos legales, constitucionales y de derechos humanos. Esta perspectiva es escéptica respecto de la estabilidad y durabilidad de los modos jurídico-constitucionales de integración social. Al estudiar los procesos constitucionales enumerados en el párrafo anterior, el enfoque de conflicto enfatiza el papel de las fuerzas políticas, jurídicas y sociales en sostener o desafiar tales órdenes.

Las constituciones cumplen una serie de funciones (constitutivas, autolimitantes, reguladoras, simbólicas, de autogobierno y emancipatorias), aunque el actual

predominio del constitucionalismo enfatiza algunas (autolimitantes y reguladoras) por encima de otras (simbólicas, emancipatorias y de autogobierno). Una perspectiva sociológico-histórica orientada al conflicto analiza cómo se forman los órdenes constitucionales, pero también su apertura a la disputa y sus tensiones internas. La disputabilidad se intensifica con el surgimiento del pluralismo constitucional, es decir, de arreglos constitucionales más allá del modelo tradicional de Estado-nación (Blokker, 2020).

El elemento histórico del enfoque exige una teoría de la historia constitucional. Para Moreno (2020), “la Historia Constitucional se aboca al estudio de todo el proceso histórico vinculado a la organización política e institucional de un Estado” (p. 869), “una perspectiva integral, amplia e interdisciplinaria, que toma en cuenta los contextos políticos, económicos y sociales en que se produce el surgimiento, desarrollo y funcionamiento institucional” (p. 870).

A juicio de Fernández Sarasola (2008), la historia constitucional tiene autonomía científica, distinguiéndose de disciplinas afines (derecho constitucional, historia institucional o política). Esto porque tiene un objeto de estudio propio y específico, que comprende la historia de las Constituciones (en sentido amplio, tanto formal como material, y abarcando normas materialmente constitucionales) y la historia del constitucionalismo, y un método de análisis que las examina conjuntamente.

Según Varela Suanzes-Carpegna (2007), la historia constitucional es una rama muy especializada de la historia, cuyo objeto es la génesis y desarrollo del Estado liberal y liberal-democrático, según un concepto axiológico de Constitución. Fernández Sarasola

(2008), en cambio, estima que no debe limitarse al modelo liberal (derechos civiles y separación de poderes), sino abarcar todo texto normativo que organice el Estado y regule su relación con la sociedad, aunque siempre dentro de la idea de límite al poder público.

La Historia Constitucional puede estudiarse desde dos perspectivas, siendo deseable conjugar ambas: (a) normativo-institucional, sobre las normas pasadas que regularon las bases de organización y funcionamiento estatal, y las instituciones que generaron; (b) doctrinal, sobre la reflexión intelectual acerca del Estado que originó una doctrina y conceptos constitucionales (Varela Suanzes-Carpegna, 2007).

En materia de fuentes, la historia constitucional es muy variada. En lo normativo-institucional, se acude a los textos constitucionales (incluyendo anteproyectos), reglamentos parlamentarios, leyes electorales, e incluso a convenciones o reglas no escritas que son esenciales para conocer el funcionamiento de las instituciones. En lo doctrinal, a los diarios de sesiones de las asambleas, especialmente las constituyentes, opúsculos políticos, artículos de prensa, jurisprudencia y literatura científico-jurídica (artículos, manuales, tratados, monografías, etc.). También se hace necesario conocer la realidad histórica en su conjunto, especialmente en lo político e intelectual (Varela Suanzes-Carpegna, 2007).

1.3. Sociología y derecho en el pensamiento de Max Weber

Max Weber es considerado uno de los exponentes clásicos de la sociología; más aún, como el sociólogo más influyente del siglo XX. Defendió la investigación sociológica como valorativamente neutra, aceptando como algo positivo la pluralidad de valores en

una sociedad: para él, las valoraciones son relativas por cuanto cada uno tiene una idea propia de lo valioso (Soriano, 1997). A juicio de Soriano (1997), sigue siendo válida la apreciación de Weber según la cual “una misma realidad social es susceptible de aplicación de varios métodos, y que no se ha encontrado un método mejor y definitivo” (pp. 18-19).

Para Weber, los hechos históricos obedecen a una pluralidad de factores cuyo grado de causalidad o influencia es imposible de detectar, dependen de las circunstancias, y producen diversos efectos sociales (Soriano, 1997). El sociólogo, en tanto científico, puede emitir juicios de valor cuando funge como profesor, siempre y cuando exprese claramente cuándo relata hechos y cuándo juzga, y exponga a la vez las otras perspectivas (los juicios de valor ajenos) en torno al mismo tema. Siendo imposible que el investigador esté libre de juicios de valor, debe procurar que estos se sitúen antes de la investigación –es decir, al elegir un tema– y no durante su desarrollo. Los valores pueden ser objeto de la ciencia, que se ocupa de ellos desde una visión externa (Soriano, 1997). A juicio de Soriano (1997), el relativismo permitió a Weber ver múltiples aristas e interpretaciones, como fuente de perspectiva y orientación.

La sociología, según Weber, es una ciencia que busca comprender la acción social de manera interpretativa y causal, teniendo como meta la construcción de tipos ideales. La acción social es aquella cuyo sujeto refiere su significado a la conducta de otros, orientándose por esta en su desarrollo. El significado subjetivo de la acción social puede captarse directamente, mediante la observación externa, o indirectamente, indagando sus motivaciones. Weber se muestra consciente de la importancia del cambio y de la probabilidad, por lo que no concibe la sociología como ciencia general

de lo social, sino como un punto de mira más, entre varios, sobre la realidad social (Soriano, 1997).

El principal aporte de Weber a la sociología fue su definición de los llamados “tipos ideales”, concepto fundamental en su metodología. El tipo ideal se elabora mentalmente al acentuar determinados aspectos de una serie de fenómenos tras su examen comparativo, facilitando comprender la realidad al reducir sus rasgos comunes (Soriano, 1997). Por ejemplo: “Estado” es un tipo ideal dentro del tipo más general “grupo político”, cuyo rasgo específico definitorio es que, a diferencia de otros grupos políticos, posee monopolio de la fuerza para exigir el cumplimiento coactivo de sus normas (Soriano, 1997).

El Estado tiene como principal soporte, a criterio de Weber, la burocracia, instrumento de su permanencia y estabilidad. La burocracia supone la organización y centralización racional de la administración según normas generales previas y estatus fijos y permanentes de quienes las aplican. Los burócratas influyen sobre quienes ejercen poder, aunque su papel no es tomar decisiones, sino informar. Para Weber, la intromisión de los burócratas en funciones propiamente políticas desvirtuaría la representación popular y la libre decisión política. Por eso, confiaba en el parlamento –órgano político de elección popular– como límite al gobierno y a la administración (Soriano, 1997).

Weber estudia el poder desde un concepto amplio, estimando que existen diferentes esferas de poder, entre las cuales destaca el económico, el administrativo o político, el militar, el científico-técnico, el simbólico. Se entiende el poder como la probabilidad de

imponer la propia voluntad. La legitimidad es la cualidad por la cual el poder es reconocido y obedecido por quienes se hallan sujetos a él. La *legitimidad legal racional* se sustenta, a diferencia de otros tipos, en la racionalidad de las normas, cuya dominación se ejerce con base en procedimientos contenidos en las mismas reglas (Soriano, 1997).

Como explica Soriano (1997):

> (…) asentados el liberalismo político y el Estado de Derecho, se impuso la sujeción de todos los poderes públicos a la Constitución como fuente primaria del derecho, la cual establecía las formas de acceso al ejercicio del poder político, la delimitación de las competencias de los distintos poderes del Estado y los procedimientos para su posible revocación por los ciudadanos. (p. 110)

La sociología del derecho fue uno de los temas principales abordados por Weber, para quien el sociólogo –a diferencia del jurista– no se limita a una definición positivista del derecho, sino estudia todo cuanto en él influye. Así, por ejemplo, la discusión en torno al derecho natural no se enfocaría en su validez o vigencia, sino en la influencia real que como conjunto de convicciones ejerce en la sociedad. La sociología del derecho indaga lo que de hecho ocurre en una comunidad, cómo los individuos orientan su conducta respecto de normas, su eficacia social. Por tanto, su método es empírico-causal y su fin es el comportamiento de los sujetos respecto del orden jurídico. (Soriano, 1997).

1.4. Sociología, historia y derecho en el pensamiento de Mises y Hayek

Ludwig von Mises y Friedrich A. Hayek son dos exponentes de la llamada Escuela Austriaca que, aunque asociada comúnmente con las ciencias económicas, también hizo propuestas en teoría del conocimiento, metodología de las ciencias sociales y filosofía política. Su filosofía de las ciencias sociales intenta comprender y explicar la historia y las instituciones sociales a la luz de los límites del conocimiento humano, como productos a menudo no intencionados de acciones individuales en busca de fines subjetivos (Cubeddu, 1997).

Para Mises (2003) “la ciencia universalmente válida de la acción humana está en la economía, la sociología y la historia” (pp. 18, 71, 72, 74, 85, 127). La sociología se pregunta qué es la sociedad, cómo se origina y cómo cambia (Mises, 1951). Mises (1998) entiende el término “sociología” en dos acepciones: (a) *sociología descriptiva*, que estudia fenómenos históricos de la acción humana no cubiertos por la economía descriptiva, coincidiendo en parte con la etnología y la antropología; (b) *sociología general*, que aborda la experiencia histórica desde una perspectiva más universal que otras ramas de la historia, sin límites temporales, espaciales o personales.

El racionalismo quiso orientar la sociología hacia la afirmación de leyes universalmente válidas de conducta. Citando a Weber, expone Mises (2003) que, aunque tanto la sociología como la historia buscan conocer la realidad cultural, aquélla construye tipos ideales y busca principios generales, mientras esta analiza causalmente acciones, instituciones y personalidades específicas. Mises rechaza la distinción weberiana de la acción según sea o no racional: cualquier acción que pueda considerarse humana es

racional pues va más allá del comportamiento reactivo de los órganos corporales, implicando elección entre posibilidades para obtener el fin más deseado.

Las ciencias sociales se ocupan de la acción humana consciente o reflexiva, que elige entre opciones. Su metodología parte de la experiencia de que otras personas generalmente clasifican sus impresiones sensoriales igual que nosotros. Esto motiva un mismo tipo de conducta respecto de las cosas al atribuirles efectos equivalentes. Un punto de partida básico es que el conocimiento que guía la acción solo existe en forma dispersa e imperfecta en muchas mentes individuales. Solo lo que las personas conocen o creen puede ser motivo de su acción consciente. En las ciencias sociales, las relaciones entre personas solo pueden describirse en términos de creencias humanas (Hayek, 1952).

La acción humana sobre objetos externos, las relaciones entre personas y las instituciones sociales solo pueden entenderse en términos de lo que las personas piensan sobre ellas. La sociedad se compone de conceptos e ideas sostenidos por las personas. La estructura social se mantiene, aunque cambien los individuos, porque ellos se suceden en particulares relaciones y actitudes respecto de otras personas y como objetos de visiones que otras personas tienen de ellos (Hayek, 1952).

Los fenómenos sociales pueden estudiarse en tanto muestran regularidades, aunque no sean diseñados conscientemente: órdenes resultantes de la acción individual pero no del diseño individual (Hayek, 1952). Esta es la noción de *orden espontáneo*, fundamental al pensamiento de Hayek, aunque se remonta a pensadores como Ferguson, Hume y Smith (Zanotti, 2003).

Las leyes que enuncia la sociología son, para Mises (2003) “expresión generalizada de lo que se identifica como esencial y necesario en cada caso de acción humana a partir de fenómenos diversos” (p. 98). Sin embargo, es imposible incluir todos los fenómenos históricos en leyes, pues hay factores cuyo papel no podemos determinar con precisión. Los conceptos de la sociología llegan hasta donde sea posible la exactitud en principio. Más allá es terreno de la historia, que mediante tipos ideales llena el marco proporcionado por la sociología con los datos de la vida histórica (Mises, 2003). La sociología busca leyes de comportamiento racional universalmente válidas; la historia, empleando estas leyes, presenta el curso temporal de la acción humana (Mises, 2003).

Según Mises (2003):

> La sociología no puede comprender la acción humana en su totalidad. (…) Las predicciones que realiza sobre las acciones individuales solo pueden ser cualitativas, no cuantitativas. Por tanto, nada puede decir sobre la magnitud de sus efectos. Esto es más o menos lo que se quiere decir al afirmar que el rasgo característico de la historia es ocuparse del individuo, lo irracional, la vida, el dominio de la libertad. Para la sociología, que no puede determinar de antemano los juicios de valor que se hacen en la acción humana, éstos son datos últimos. Por ello la historia no puede predecir lo que vendrá (…). (pp. 126-127; traducción libre)

La mente humana jamás puede comprender todos los aspectos de una situación real. La investigación debe seleccionar algunos y, dependiendo de la pregunta, una misma

situación podrá contener cualquier número de objetos de estudio. Para la historia, implica que un proceso o periodo histórico nunca es un objeto de pensamiento único y definido (Hayek, 1952).

La historia no puede derivarse directamente de las fuentes, ni los hechos por sí solos revelan explicación alguna. Su tarea no es duplicar la realidad, sino reconstituirla y simplificarla mediante conceptos (Mises, 2003). La labor del historiador presupone teorías porque es aplicar conceptos genéricos a la explicación de fenómenos particulares (Hayek, 1952). “El historiador debe considerar a todas las demás ciencias como auxiliares de la propia, y debe familiarizarse con ellas tanto como lo requieran las tareas particulares que se propone” (Mises, 2003, pp. 108-109; traducción libre). “Todas y cada una de las proposiciones de la historia contienen implícitamente teoremas de la sociología” (Mises, 2003, p. 109; traducción libre). El historiador no debe aceptar sin crítica cualquier concepto o proposición, sino someterlos a examen, cuestionarlos, conectando cada idea dentro de un sistema coherente: teorizar o aceptar teorías desarrolladas científicamente (Mises, 2003).

Hayek (1952) criticó la metodología de las ciencias sociales que, al pretender estudiar la sociedad según métodos de las ciencias físicas o naturales, adoptaron los caracteres del *objetivismo*, *colectivismo* e *historicismo*, que el mencionado autor contrapone al *subjetivismo*, *individualismo* y *carácter teorético*:

- El *objetivismo* ignora el conocimiento subjetivo sobre el funcionamiento de la mente humana. El enfoque subjetivista parte de nuestro conocimiento interno de los

complejos sociales y de las actitudes individuales que forman los elementos de su estructura. El objetivismo intenta verlos desde fuera como totalidades (Hayek, 1952).

- El *colectivismo metodológico* aborda las totalidades (sociedad, clase, etc.) como objetos cuyo comportamiento conjunto es observable con miras a descubrir leyes. Para Hayek, las totalidades son construcciones mentales a partir de teorías y modelos, patrones u órdenes de interrelación entre elementos, donde las relaciones son actitudes humanas inteligibles. Las totalidades existen en tanto sea correcta la teoría sobre la conexión de sus partes. Las ciencias sociales deben constituirlas, elaborando modelos que reproduzcan la estructura de relaciones entre algunos fenómenos (Hayek, 1952).

- El *historicismo*, como forma de cientificismo, concibe la historia como único camino hacia una ciencia teorética de los fenómenos sociales. Conduce a la idea de que la mente humana es variable y sus manifestaciones no son inteligibles fuera de su contexto histórico. Según Hayek, tal enfoque se volvió característico de la sociología moderna, llegándose a afirmar que la lógica es variable. Esto haría imposible el conocimiento histórico, pues jamás podríamos entender directamente lo que personas de otras épocas quisieron decir (Hayek, 1952).

Llegó a menospreciar la sociología (Hayek, 1998) quizá porque, a su entender, la concepción cientificista de las ciencias sociales se relacionó con la ideología socialista a tal grado que “en la mente popular, sociológico y socialista con frecuencia significan lo mismo” (Hayek, 1952, p. 180). Estimó que una parte considerable de la sociología era producto del racionalismo constructivista, especialmente al aspirar a crear el futuro

o al sostener –como Enrico Ferri– que el socialismo es el punto de llegada lógico e inevitable de la sociología (Hayek, 1998).

A criterio de Hayek (1998) la alianza entre derecho y sociología hizo entender la ley como instrumento de organización para fines particulares y enfocar el estudio sociológico del derecho sobre los efectos específicos de medidas particulares, en vez de la conexión entre las reglas y el orden general. Si la sociología se entiende solo como un cuerpo de generalizaciones inductivas a partir de observar grupos limitados, aporta poco para comprender las funciones del derecho.

1.5. Crisis y degeneración constitucional

El término “crisis constitucional” se ha usado recientemente con cierta frecuencia alrededor del mundo, incluyendo Guatemala, para referirse a diversas situaciones que atraviesan los países. Algunos académicos han intentado delimitar la noción de crisis constitucional propiamente dicha, distinguiéndola de otros fenómenos o circunstancias.

Por ejemplo, puede haber usos hiperbólicos o impropios de “crisis constitucional” que realmente se refieren a crisis políticas que no sobrepasan los límites constitucionales establecidos precisamente para resolverlas, al uso exitoso y honesto del sistema constitucional por parte de rivales políticos para implementar sus agendas, al flujo y reflujo normal de las democracias, a disputas intensas sobre la interpretación de la constitución o las leyes, o al “juego duro” constitucional (*constitutional hardball*) consistente en desafiar convencionalismos tenidos por reglas no escritas de ‘juego limpio’ (*fair play*) en la política, pero no requeridos expresamente por ley (Balkin, 2018; Graber, Levinson y Tushnet, 2018). Algunos emplean el término “crisis constitucional”

de modo amplio como sinónimo de crisis democrática, en tanto las constituciones son casi siempre de forma democrática (Elkins, 2018).

Balkin (2020) sigue a los politólogos Levitsky y Ziblatt, exponiendo que el diseño constitucional no es suficiente por sí solo para resguardar la democracia. Esto se debe a tres factores: (a) las constituciones –como cualquier ley– son siempre incompletas, no pueden prever todas las posibles circunstancias o contingencias que surgirán en la realidad; (b) las reglas constitucionales siempre están sujetas a interpretaciones distintas, por lo que pueden emplearse de maneras no previstas por sus creadores; (c) el texto constitucional se puede obedecer al pie de la letra en formas que menoscaban su espíritu (Levitsky y Ziblatt, 2019).

En el segundo factor cabe agregar las *tensiones internas* presentes en las constituciones,[3] que Gargarella (2016a) estima característico de las latinoamericanas contemporáneas. Por ejemplo, la mezcla de orientaciones “sociales” y “neoliberales” causa problemas cuando el constitucionalismo pretende hacer ambas al mismo tiempo. Esto no solo afecta la eficacia constitucional, sino también es fuente de disputas en que debates políticos se traducen como argumentos constitucionales.

A causa de los tres factores, las constituciones escritas necesitan reglas o normas no escritas que impidan que la competencia política degenere en conflicto irrestricto. Tales

[3] Hay cuatro fuentes de tensiones dentro de una constitución, derivadas de las relaciones entre sus dos secciones: la sección de derechos (parte dogmática) y la sección de organización del poder (parte orgánica). De ahí surgen: (i) relaciones *intraseccionales* (derechos con derechos, poder con poder); (ii) relaciones *interseccionales* (derechos con poder, poder con derechos). Para dicho autor, el constitucionalismo actual se ha enfocado en consagrar derechos sin tomar en cuenta cómo la organización del poder afecta su garantía (Gargarella, 2016a, pp. 7-14).

reglas no escritas pueden ser muchas, pero los autores destacan dos que resultan fundamentales para el funcionamiento democrático (Levitsky y Ziblatt, 2019):

- *Tolerancia mutua:* La idea que, siempre y cuando los rivales se comporten según las reglas constitucionales, se acepta que tienen igual derecho a existir, competir por el poder y gobernar. Implica reconocer que los rivales políticos son ciudadanos decentes, patrióticos y respetuosos de la ley, que aman el país y respetan la Constitución. Que, aunque sus ideas parezcan erróneas o tontas, no serán vistas como una amenaza existencial ni darán pie a que quienes las profesan sean tratados como traidores o subversivos. Es la disposición colectiva de los políticos a coincidir en no estar de acuerdo (*agree to disagree*). En cambio, si los rivales son vistos como peligrosos, se puede justificar cualquier medida para derrotarlos, incluyendo conductas autoritarias, persecución, represión, golpes de estado, etc. (Levitsky y Ziblatt, 2019).

- *Contención en el uso del poder institucional:* La paciencia, autocontrol, tolerancia, abstenerse de ejercitar un derecho legal. Significa evitar acciones que, aunque respeten la letra de la ley, violen su espíritu. Evita que los políticos ejerzan sus poderes al máximo, aunque sea técnicamente legal hacerlo, porque tal acción amenazaría el sistema existente. Es especialmente importante en democracias presidencialistas. Lo opuesto es una forma de combate institucional orientado a derrotar permanentemente a los rivales políticos (Levitsky y Ziblatt, 2019).

Por eso Balkin (2020) distingue entre la crisis constitucional y lo que él llama *constitutional rot*, entendido como un proceso de deterioro en las características

democráticas y republicanas de un sistema constitucional: (a) es menos democrático en tanto menos responde a la opinión y la voluntad populares; (b) es menos republicano en tanto sus representantes se enfocan menos en el bien común y más en el beneficio propio, mantenerse en el poder o complacer a un conjunto relativamente pequeño de individuos o grupos poderosos, desembocando en un sistema oligárquico, aunque formalmente se siga teniendo elecciones. Es un término relativo que denota retrocesos luego de un periodo de mayor democratización o, al menos, de relativa estabilidad.

Bobbio (1986), en *El futuro de la democracia*, emplea el término “transformación” “en sentido axiológicamente neutro”, sin atenerse a un significado positivo o negativo, y contraponiéndolo expresamente al de “crisis”, el cual “hace pensar en un colapso inminente”. Como bien afirma Bobbio (1986), “Para un régimen democrático, estar en transformación es el estado natural; la democracia es dinámica” (p. 7). En cambio, la teoría de la crisis constitucional de Levinson y Balkin sí apunta hacia un colapso, al menos en lo referente a las crisis en sentido estricto, por cuanto el sistema ha dejado o se encamina a dejar de cumplir lo que, a juicio de sus proponentes, es su función básica y principal.

Por otro lado, Bobbio (1986) se refiere a “degeneración” al tratar sobre aspectos que sí suponen un cambio negativo: por ejemplo, al estimar que el predominio de intereses particulares en los parlamentos constituye un “aspecto degenerativo” , al referirse a la fragilidad y vulnerabilidad de las instituciones, a los cambios –en sentido negativo, de deterioro– que ya expusiera Aristóteles en su célebre discusión sobre las formas de

gobierno (Bobbio, 1986), así como al examinar el pensamiento de otros autores como Platón, Polibio, Maquiavelo, Vico, Montesquieu y Hegel (Bobbio, 2006).

Siguiendo la terminología empleada por Bobbio, en este trabajo se opta por usar "degeneración constitucional" para designar lo que Balkin llama en inglés *constitutional rot*, cuya traducción más literal sería "putrefacción". Como evidencia lo expuesto por Bobbio (2006), la degeneración constitucional –de las formas de gobierno o sistemas políticos– ha sido un tema recurrente en la reflexión desde la antigüedad. En efecto, hay un eco aristotélico en el planteamiento de Balkin, en tanto la degeneración constitucional o *constitutional rot* conlleva un paso de lo republicano y democrático hacia lo autoritario y oligárquico.

La degeneración constitucional presenta otras dos dimensiones: (a) la destrucción gradual de las normas de tolerancia y contención que hacen posible buscar el bien común a pesar de diferencias políticas; (b) la pérdida gradual de la confianza necesaria para el funcionamiento de una república: confianza entre los particulares, entre los particulares y los gobernantes, entre gobernantes de distintos partidos. Las normas de tolerancia y contención dependen de esa confianza (Balkin, 2020).

Hay cuatro factores que aceleran la degeneración constitucional, y que con frecuencia se exacerban mutuamente (Balkin, 2018): (a) pérdida de confianza en el gobierno y en los conciudadanos; (b) polarización, por la cual los conciudadanos se ven como enemigos, perdiendo tiempo en conflictos simbólicos o de suma cero; (c) aumento en la desigualdad económica, que fomenta malestar y búsqueda de chivos expiatorios; (d)

desastres de política (*policy disasters*), fallos graves en la toma de decisiones que conducen a perder confianza en el gobierno.

La pérdida de confianza en el sistema republicano democrático puede empujar al electorado hacia ofertas demagógicas. También puede conducir al estancamiento político o al autoritarismo (Balkin, 2018).

1.5.1. Tipos de crisis constitucional

Balkin (2020) teoriza la crisis constitucional partiendo de la idea que, además de proteger derechos y organizar el poder público, es función básica de una constitución *posibilitar la política*: canalizar los desacuerdos y las luchas de poder mediante un sistema de leyes y procedimientos, evitando que den paso a la violencia, la guerra civil o la insurrección. Una constitución fracasa cuando es incapaz de desempeñar esa tarea principal, lo que puede ocurrir de tres maneras (Balkin, 2017a, 2018; Balkin, 2020; Levinson y Balkin, 2009):

- *Desobediencia a la constitución:* Los funcionarios públicos (especialmente el presidente, pero también líderes políticos o militares) manifiestan que ya no se regirán por las normas constitucionales, o se rehúsan a obedecer una orden judicial dirigida a ellos. Esto puede argumentarse sobre la necesidad de afrontar una amenaza o enemigo internos o externos. Este tipo de crisis se puede evitar si quienes ejercen el poder público someten sus diferencias sobre los límites de su ejercicio al sistema de control jurisdiccional o a la negociación política.

- *Fidelidad excesiva a la constitución por falta de imaginación o innovación:* Todos piensan que se está siguiendo la constitución y el resultado es desastroso, o el desastre sobreviene porque todos piensan que la constitución no provee respuesta a determinada circunstancia o hecho. Rara vez sucede, pues puede resolverse interpretando la constitución. Eso no implica que todos vayan a estar de acuerdo en esa interpretación, pero sí que la dificultad se convierte en una disputa sobre interpretación constitucional y, por tanto, queda dentro del sistema.

- *Crisis constitucional en sentido estricto:* El desacuerdo sobre el significado de la constitución se vuelve tan grave que, en vez de resolverse mediante votos en el legislativo o el litigio, el ejercicio de la libertad de expresión o del derecho de manifestación, da lugar a disturbios, violencia, secesión o guerra civil. La constitución fracasa en mantener la lucha política dentro de sus cauces propios.

No es función constitucional evitar el desacuerdo y la disputa, sino encauzarlos hacia soluciones pacíficas dentro de la ley y la política. Eso no significa que las disputas siempre se resuelvan de manera justa o correcta, sino simplemente que se resuelven dentro del sistema constitucional: Evitar una crisis constitucional no es lo mismo que asegurar la justicia. La crisis constitucional no se refiere solo al momento de efectivo fracaso de la constitución, sino también al periodo de tiempo en que la posibilidad de tal fracaso es real y palpable. (Balkin, 2020, pp. 40, 42)

1.6. Evaluación de desempeño constitucional

Si es posible examinar cuándo una Constitución atraviesa crisis o degeneración, también debe poderse evaluar su desempeño sin llegar a tales problemáticas. Esto es

deseable ya que permitiría diagnosticar áreas de preocupación o mejora y, posiblemente, evitar que una crisis o deterioro lleguen a producirse.

Evaluar el desempeño de una constitución es tarea compleja que puede abordarse desde muchos puntos de vista, pudiendo arribar a conclusiones muy distintas o incluso opuestas: desempeño según quién y para qué, medido cómo, etc. Ginsburg y Huq (2016) proponen un método, señalando que el desempeño constitucional puede evaluarse según criterios internos o externos.

1.6.1. Criterios internos

Una evaluación desde *criterios internos* se pregunta si la constitución ha sido exitosa en los términos de la comunidad que regula, conforme objetivos que aquélla persigue según se expresan en el propio documento o por la comunidad política. Tales objetivos pueden identificarse en el texto constitucional (por ejemplo, su Preámbulo), las circunstancias de su promulgación, los escritos de constituyentes, etc. Busca considerar los valores, intenciones y aspiraciones de los redactores y de actores políticos locales. Algunas constituciones incluyen disposiciones transitorias para su implementación, requieren la instalación de nuevas instituciones, el nombramiento de nuevos funcionarios, la promulgación de nuevas leyes orgánicas o para regular determinadas materias, etc. (Ginsburg y Huq, 2016).

Un simple examen del cumplimiento de esas metas puede revelar bloqueos, temas pendientes, áreas de mejora o reforma. Por otro lado, también se debería al menos catalogar y considerar los principios y metas más altas y abstractas que una

constitución proclama, aunque su medición práctica es muy difícil (Ginsburg y Huq, 2016).

Un ejemplo de evaluación interna es el “test alberdiano” propuesto por Gargarella (2016b), adaptando un enfoque de Juan Bautista Alberdi en dos partes

- Una *contextual*, evaluando si la Constitución: (a) identifica apropiadamente las principales necesidades o “dramas” políticos, sociales o económicos de su tiempo, y (b) elige medios adecuados para atender al menos uno de los dramas sociales significativos que enfrenta.

- Una *teorética*, *evaluativa* o *normativa*, que permite examinar si esos propósitos y medios son razonables a la luz de una teoría normativa, antes o después de su promulgación. Gargarella propone un *marco normativo igualitario* que luche simultáneamente por dos ideales: la *autonomía individual* y el *autogobierno colectivo*. Esto a diferencia de modelos conservadores, que deshonran ambos; liberales, que privilegian la autonomía individual; y radicales, que se enfocan en el autogobierno colectivo.

1.6.2. Criterios externos

En cuanto a *criterios externos*, Ginsburg y Huq (2016) eligen no examinar los valores más abstractos y ambiciosos que una constitución enuncia (libertad, dignidad, igualdad, bienestar, etc.), porque originan controversia y diversas interpretaciones. En cambio, proponen cuatro elementos relacionados con el funcionamiento exitoso de un orden político a través de cierto tiempo, que se refuerzan mutuamente en la práctica:

- *Legitimidad sociológica*. Es la creencia normativa compartida, sostenida por una cantidad sustancial de la población, de que la constitución amerita respeto y fidelidad. Un Estado ilegítimo tenderá a necesitar la violencia y represión para sostenerse en el poder. En sociedades muy diversas, la constitución puede ser legítima entre algunas poblaciones y no en otras. Para ser exitosa, particularmente en tales contextos, una constitución debería proveer soluciones efectivas al problema de un gobierno común sin suprimir por medios ilegítimos las causas de desacuerdo. El sistema político debe ser visto por la ciudadanía como exitoso a nivel general o institucional, aunque se opongan a determinadas políticas o gobernantes particulares.

- *Canalizar conflictos políticos potencialmente violentos hacia instituciones constitucionales y formas no violentas*. El diseño constitucional no debería limitarse a instalar la democracia, sino a crear reglas que institucionalicen el conflicto sin exacerbarlo. Para ello son importantes las instituciones que resuelven disputas sobre las reglas básicas del juego político. Esta función la han cumplido de manera importante los tribunales constitucionales, pero puede realizarse por otras figuras.

También es vital que la Constitución minimice el costo de la derrota política: si no se protegen adecuadamente los derechos constitucionales, quienes ostentan el poder podrán dominar violentamente a otros grupos, y estos perderán el incentivo para mantenerse dentro de los límites constitucionales de la competencia política.

- *Control de los costos de agencia asociados con la institucionalización del gobierno*. Tales costos, generalmente, se dan cuando un funcionario o empleado público actúa

en beneficio propio (por ejemplo, para enriquecerse) o ni siquiera realiza su trabajo. Esto genera el incentivo para mantenerse en el poder más allá de su término legítimo, resultando en una tendencia al autoritarismo.

Los costos pueden evaluarse observando si un gobierno es o no reemplazado cuando no funciona adecuadamente. Esto puede lograrse estableciendo límites a los periodos (aunque solo afectan a individuos y no a partidos o facciones).

Otra evaluación importante es el grado de corrupción, observada en términos de rentas privadas extraídas del erario. Aunque es imposible en la práctica evitar niveles elementales de corrupción, una Constitución efectiva debería minimizar o evitar corrupción a gran escala por parte de figuras políticas de alto nivel. El éxito puede verse reflejado en investigaciones y el uso de mecanismos para remover del cargo a funcionarios corruptos o que han violado la ley.

- *Creación de bienes públicos apropiados*. En sentido económico, un bien es público si su consumo es no rival (el uso de una persona no impide su uso por otra) y presenta altos costos de exclusión (es difícil controlar quién lo usa). Por ejemplo: la seguridad nacional, la seguridad pública, la protección del medio ambiente, un mercado libre nacional, etc. No siempre pueden proveerse adecuadamente por mecanismos exclusivamente privados. Para medir este elemento se debe tomar en cuenta las condiciones de cada país y los deberes positivos que la constitución señale al Estado de proveer servicios como salud, educación, etc. (Bullard, 2019; Ginsburg y Huq, 2016).

1.7. Cierre

En este capítulo se ha expuesto el marco teórico fundamental que sustentará el presente trabajo. Se integra por una concepción general sobre la ubicación de la sociología del derecho en la reflexión jurídica, la corriente del constitucionalismo sociológico-histórico como perspectiva orientada sobre el conflicto, las teorías de la crisis constitucional y de la degeneración constitucional, así como parámetros para evaluar el desempeño constitucional. A lo largo del trabajo se ofrecerán referentes teóricos para abordar algunos aspectos, conceptos o temas más específicos.

En su conjunto, las orientaciones descritas en el presente capítulo se estiman un marco adecuado para buscar comprender cómo los conflictos y debates en la sociedad inciden sobre la vivencia práctica del orden constitucional, el cual, a su vez, es un referente para aquellos debates y conflictos al permitir expresarlos en lenguaje constitucional: es decir, formularlos en términos de limitar el poder, de proteger derechos, de concretar principios o fomentar valores como aspiración de la sociedad en conjunto, al expresarse en un pacto social, como afirmación de operar dentro de un mismo sistema y reglas.

Al ser la política y la actividad jurisdiccional los medios ordinarios para negociar y dirimir tales debates y conflictos, su examen tendrá, necesariamente, un elemento de política y uno de aplicación de la ley, pero sin limitarse a ello, sino considerándolo en tanto las diferencias de criterio jurídico, por ejemplo, reflejan posturas bajo las cuales subyacen concepciones filosóficas, preferencias ideológicas, intereses personales o grupales, etc.

El elemento político implica que tales divergencias de criterio no son, necesariamente, algo malicioso o reductible a intereses en sentido peyorativo, sino expresiones de la diversidad y el pluralismo que, de hecho (es decir, como dato sociológico) existen en la sociedad, y a las cuales aspiran (en lo axiológico y normativo) las sociedades que se organizan como democracias liberales republicanas (en lo constitucional).

El carácter histórico y sociológico del enfoque hace necesario, como se indicó, acudir a fuentes que permitan conocer la realidad en cuanto a hechos, la manera de comunicarlos, las opiniones o posicionamientos de individuos o grupos frente a ellos, etc. Esto no es posible solamente a partir de literatura de la ciencia jurídica o de estudios históricos y sociológicos formales, académicos, sino requiere el empleo de fuentes como la prensa, sobre todo en cuanto a hechos más recientes y contemporáneos.

La prensa es reconocida en la metodología académica como una fuente útil y valiosa en la investigación histórica, pues reúne evidencia de naturaleza muy variada, incluyendo la expresión de opiniones y puntos de vista necesarios para analizar y relatar. Cada periódico refleja perspectivas de grupos particulares –aunque no siempre de forma monolítica–, está sujeto a errores fácticos, retórica, sesgo, intereses, etc.

Las redes sociales son hoy otro medio importante para diseminar información, opiniones, comentarios, comunicados oficiales, etc. El historiador debe reconocer el valor y utilidad de estas fuentes, siendo consciente de sus limitaciones (Schrag, 2021). Sirven, en definitiva, –como diría Weber– para conocer conductas de sujetos respecto del orden jurídico, e indagar la significación subjetiva de las acciones sociales.

En este trabajo se usarán en lo necesario, cuando puedan considerarse válidas para conocer lo examinado. Huelga advertir que su uso no implica tomar como verídico lo que afirman o compartir las posturas que expresan: al contrario, como toda fuente, deben examinarse críticamente en sus dimensiones, contextos y limitaciones. Su uso es legítimo para describir, entendiendo –con Weber y Klug– que la sociología se enfoca en que, de hecho, existen debates, conflictos y discrepancias en la sociedad, susceptibles de múltiples valoraciones, de interés al estudio en tanto puedan reflejar de crisis y desempeño constitucional.

Además, en Guatemala sucede que varios profesionales del derecho comparten sus apreciaciones sobre sucesos de actualidad de interés jurídico a través de columnas de opinión, entrevistas en televisión o radio, redes sociales, etc. Estas intervenciones son una valiosa fuente de diversas perspectivas jurídicas, cuyo formato o medio de difusión no debería obstar a que se tomen en cuenta para enriquecer la reflexión. Así, por ejemplo, el recurso a blogs de juristas y académicos ha sido una herramienta frecuente y valiosa en los fallos judiciales durante ya más de una década (Peoples, 2010).

CAPÍTULO II

2. Desarrollo del constitucionalismo moderno y contemporáneo

En muchos debates políticos y jurídicos subyacen –aun cuando las partes lo ignoren– distintas concepciones sobre la persona, la sociedad y el Estado. Por tanto, también sobre el constitucionalismo. En un extremo puede pensarse la Constitución como destinada, exclusivamente, a limitar el poder público en su mínima expresión para garantizar radicalmente los derechos individuales; en otro, como diseño positivo de un Estado con capacidad de promover mediante su acción los derechos sociales y colectivos. Entre ambos puede haber muchas variantes, aunque el debate también sufre la polarización que acusa la época.

De esta manera, la reflexión intelectual sobre constitucionalismo forma parte de la disputa y se moviliza en el conflicto. Por eso es relevante exponer, en lo básico, los cambios que ha atravesado el constitucionalismo. Cambios tanto conceptuales como históricos, generales como locales, que no solo originan distintas comprensiones sino han sido base de importantes cambios reales.

2.1. Concepto de Constitución y constitucionalismo moderno

“Las constituciones son estatutos jurídicos que especifican la fórmula para gobernar una entidad política. También son sacramentos seculares, proclamaciones filosóficas, compromisos morales, y resultado de arreglos, violencia y guerra” (Loveman, 1993, p. 3; traducción libre). Con estas palabras, más que definir académicamente qué es una Constitución, Loveman alude a las diversas funciones y valoraciones que se le

atribuyen, así como a sus orígenes frecuentemente marcados por la negociación y la disputa. Todo esto resulta particularmente cierto para un país como Guatemala.

Ya en la antigüedad, pensadores como Aristóteles estudiaron las formas en que los diferentes pueblos organizaban sus gobiernos, identificando tres tipos básicos: (i) *monarquía*, el gobierno de uno; (ii) *aristocracia*, el gobierno de algunos selectos; y (iii) *democracia*, el gobierno de todos, del pueblo. Según autores como Cicerón y Polibio, la Roma republicana logró una constitución ideal al combinar estos tres elementos en las figuras de los cónsules, el senado y los comicios populares. La idea del gobierno mixto sería recogida después por pensadores como Montesquieu, para argumentar la separación de poderes como medio para lograr su equilibrio (frenos y contrapesos) (Bobbio, 2006).

Las civilizaciones antiguas, a excepción de Grecia y la república romana, deificaban al estado o a los gobernantes. Con la aparición del cristianismo se distingue entre lo espiritual y lo temporal, rechazando la subordinación absoluta del individuo al estado: al negarse a rendir culto al emperador divinizado, se proclama que la persona tiene una conciencia inviolable. Al predicar que la humanidad tiene un solo origen común, se resta fundamento natural a la aristocracia. Estos elementos preparan un terreno para lo que, siglos después, sería la democracia moderna (Rougier, 2016).

El concepto moderno de Constitución escrita data del siglo XVIII, cuando aparecen documentos para regir la organización política de una sociedad. Se dice que una constitución es norma fundamental en tres aspectos: (i) *sociológico*, por cuanto formula valores de una comunidad y expresa fuerzas y elementos sociales que los representa;

(ii) *político*, pues contiene elementos mínimos para la existencia del estado, al que dota de una forma específica; y (iii) *jurídico*, en tanto es base de todo el ordenamiento normativo, establece los órganos de gobierno, sus competencias y límites (Monroy Cabra, 2005).

El entendimiento tradicional señala la Constitución en términos de jerarquía como parámetro máximo. En la actualidad, conceptos como el bloque de constitucionalidad y el principio *pro persona* van más allá de la jerarquía formal, priorizando la norma que brinde mayor protección a los derechos fundamentales, independientemente de su ubicación material (Salazar Ugarte, 2015).

El constitucionalismo moderno nace históricamente con las revoluciones del siglo XVIII en Estados Unidos y Francia, con antecedentes en la llamada Revolución Gloriosa inglesa. Las revoluciones políticas transforman las sociedades, sustituyendo la voluntad real por la Constitución; la organización jerárquica y los privilegios, con la igualdad ante la ley; la exclusividad de los cargos públicos, con el libre acceso a ellos; la soberanía de los príncipes, por la de los pueblos; la omnipotencia del estado, por los derechos de la persona (Rougier, 2016).

El fundamento del constitucionalismo moderno es la idea de un gobierno limitado que recibe su legitimación del pueblo, cuyos individuos conservan derechos oponibles judicialmente frente al gobierno. El concepto liberal del estado se basa en considerar a los seres humanos como dotados de derechos irrenunciables –provenientes, según distintas teorías, de un creador, de la razón o de la experiencia–, y que renuncian a

favor del estado un mínimo necesario de libertades, con el fin de proteger el resto (Rougier, 2016).

Dippel (2005) señala diez principios que caracterizan al constitucionalismo moderno, aparecidos por primera vez en la Declaración de Derechos de Virginia de 1776: (1) Soberanía popular; (2) Anclaje de la constitución en principios universales; (3) Declaración de derechos; (4) Gobierno limitado; (5) Supremacía constitucional; (6) Representatividad, que amplía la legitimidad del gobierno y busca prevenir la aristocracia y la corrupción; (7) Separación de poderes; (8) Responsabilidad política y rendición de cuentas para controlar al poder; (9) Independencia judicial, para hacer prevalecer la ley por encima del poder; (10) Procedimiento ordenado de reforma constitucional, para prevenir alteraciones arbitrarias o no bien pensadas.

Estos elementos fueron recogidos en Francia en 1789 por la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, cuyo Artículo 16 estableció que “Toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución”. Con esta disposición, el nuevo lenguaje político surgido en Estados Unidos quedó elevado al rango de axioma teórico constitucional, y el constitucionalismo moderno se transformó en un fenómeno transnacional (Dippel, 2005).

El neoconstitucionalismo, a su vez, concebirá a la Constitución no solo como norma jurídica de organización del poder público, sino como un sistema de principios que rige tanto la acción pública como privada, dotada de supremacía, para garantizar los derechos fundamentales. En ese sentido, tanto los gobernantes como los particulares

se ven comprometidos en la realización de los valores constitucionales, y la constitución es directamente aplicable a todas las relaciones interpersonales, con lo cual se “constitucionaliza” todo el ordenamiento jurídico (Romero Martínez, 2017).

2.2. Revoluciones políticas en Occidente

Son tres las revoluciones políticas que más influyeron en el surgimiento del constitucionalismo moderno: (i) la Revolución inglesa de 1688; (ii) la Revolución americana o norteamericana de 1776; (iii) la Revolución francesa de 1789. Desde luego, cada una tuvo antecedentes y desarrollos posteriores importantes, y fueron procesos históricos que no se limitaron al año con que se les suele identificar. Con ellas se afirma el nacimiento del llamado constitucionalismo moderno, cuyos principios surgen de “la pregunta de cómo la libertad individual podría asegurarse permanentemente contra las intervenciones del gobierno, considerando las debilidades de la naturaleza humana” (Dippel, 2005, p. 183).

Entre los siglos XI y XVIII, Inglaterra desarrolló cinco instituciones que tuvieron el efecto de salvaguardar la libertad individual: (i) la representación, (ii) el *habeas corpus* (que hoy conocemos como exhibición personal), (iii) el bicameralismo, (iv) el constitucionalismo (sujeción del gobierno a normas superiores a sí mismo), y (v) el parlamentarismo. En 1215 el rey y los nobles firman la famosa Carta Magna, mediante la cual se reconocen aspectos importantes como: (i) que las personas tienen derechos que el rey debe respetar; (ii) que los súbditos pueden rebelarse si se violan esos derechos; (iii) que derechos como la vida, la libertad y la propiedad se protegen mediante el debido proceso y la legalidad; (iv) que debe haber representación para

legitimar la imposición tributaria. Los sucesos de la guerra civil inglesa (1642 a 1651) y la revolución gloriosa (1688-89) fueron el trasfondo histórico sobre el cual se desarrolló el pensamiento de Hobbes y de Locke, respectivamente (Rougier, 2016).

De la Revolución Gloriosa (1688) surge una *Bill of Rights* (1689), la noción de soberanía del Parlamento con Poder Legislativo exclusivo y la limitación de los poderes del rey. El Poder Legislativo queda completamente en manos del Parlamento y se fortalece la idea (expresada por Locke) de que el gobierno es un contrato entre el rey y el pueblo. En Inglaterra la nobleza pudo resistir al rey e imponerle ciertas condiciones, entre otros motivos, porque la corona necesitaba poder cobrar impuestos. En cambio, en España los reyes optaron por apoderarse de las propiedades de minorías (moros y judíos) para independizarse financieramente de sus súbditos (Rougier, 2016).

Para Acemoglu y Robinson (2012) –cuya teoría del desarrollo económico se basa en el carácter inclusivo de las instituciones políticas y económicas de una sociedad–, de la revolución gloriosa surgieron instituciones políticas inclusivas por primera vez en el mundo, dando lugar a instituciones económicas inclusivas. Se empezó a configurar una sociedad pluralista y se aceleró un proceso de centralización política, desatando fuerzas que conducirían más adelante a la Revolución Industrial.

Para Francis Fukuyama (2011) –cuya teoría del desarrollo político se basa en la confluencia del Estado, el imperio de la ley y la responsabilidad del poder–, Inglaterra fue el primer país grande donde estos elementos se presentaron juntos y se institucionalizaron exitosamente, permitiéndole abandonar un pasado autoritario y corrupto. La Revolución Gloriosa institucionalizó el principio de responsabilidad política

(*accountability*) y gobierno representativo, dio legitimidad a la tributación al basarla en el consentimiento, y revolucionó las finanzas públicas, permitiendo el crecimiento y solidez del Estado.

Las ideas inglesas sobre libertades individuales, responsabilidad y limitación del poder, pasaron a sus colonias americanas y a Francia, adquiriendo carácter más universal. Así, cuando las colonias proclamaron su independencia, lo hicieron con base en las nociones contractualistas desarrolladas por Locke, invocando no ya sus derechos históricos como ingleses, sino derechos universales basados en verdades autoevidentes (Rougier, 2016).

La Revolución americana originó documentos fundacionales como la Declaración de Independencia (1776), los Artículos de Confederación (1777) y las primeras diez enmiendas constitucionales (1791), que incorporaron algunas de las principales ideas de autores como Locke: (i) todos los hombres son creados iguales, dotados de derechos inalienables como la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; (ii) los gobiernos son instituidos para garantizar estos derechos, y son legítimos por el consentimiento de los gobernados (Rougier, 2016).

El sistema federal diseñado por la Constitución de los Estados Unidos no solo define las esferas de competencia del gobierno central y de los gobiernos estatales, sino las limita al enumerar libertades que las legislaturas no pueden afectar. Todos los poderes quedan subordinados a la constitución, ley suprema como expresión de la voluntad original del pueblo. Sobre esa base, la jurisprudencia norteamericana crea el control judicial y constitucional (*judicial review*) de las leyes y acciones del gobierno. Esta

figura se incorpora a las constituciones latinoamericanas mediante las cláusulas de supremacía constitucional y garantía objetiva de la Constitución (Rougier, 2016).

La Revolución francesa originó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, cuyos aspectos más importantes son: (i) el objeto de las instituciones políticas es proteger la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión, que son derechos naturales; (ii) el principio de soberanía reside en la nación; (iii) la ley es expresión de la voluntad general y debe ser igual para todos; (iv) todo ciudadano es elegible para cargos y empleos públicos; (v) la libertad consiste en hacer todo lo que no dañe a otro; (vi) nadie puede ser acusado, arrestado o detenido sino por casos determinados en ley, ni condenado sino por ley previa al acto; (vii) todo ciudadano puede hablar, escribir, y publicar libremente, sujeto a demandas por abusos de dicha libertad según lo previsto en la ley.

Para Locke, ningún gobierno puede ser absoluto, y todo gobierno existe para la defensa de derechos fundamentales. En cambio, Hobbes y Rousseau consideran que el contrato social implica renuncia de los derechos individuales a favor del soberano (monarca o pueblo). A criterio de Bobbio (1993), existe una concepción absolutista y una liberal de la omnipotencia del legislador, ligadas a que dicha teoría presenta ambos aspectos: (i) elimina poderes intermedios y atribuye poder pleno, exclusivo e ilimitado al legislador (aspecto absolutista); (ii) al eliminar poderes intermedios busca proteger al ciudadano de su arbitrariedad, incluyendo la del juez (aspecto liberal). Pero, para proteger contra la arbitrariedad del propio legislador, el pensamiento liberal desarrolló principalmente dos instrumentos constitucionales: (i) La separación de poderes y (ii) la representatividad. Sin embargo, la concepción de Rousseau:

> (…) no difiere de la absolutista (de Hobbes) en lo que respecta a la definición del poder del Estado y a la afirmación de su carácter ilimitado: las diferencias entre las dos concepciones se refieren a la caracterización del titular del poder mismo y a la forma de su ejercicio. (Bobbio, 1993, p. 56)

El pensamiento constitucional francés tendió a considerar que el pueblo, mediante sufragio, transfiere su soberanía al cuerpo legislativo que la posee en plenitud, no de manera delegada y subordinada. En consecuencia, las limitaciones sobre la constitucionalidad de la legislación se rechazan como negación de la voluntad general, expresada mediante el voto mayoritario de los representantes de la nación. Por eso, Rougier señala que mientras el concepto norteamericano condujo a la supremacía constitucional, el francés llevó a la supremacía parlamentaria. Ni la Declaración de 1879 ni la Constitución francesa de 1791 incluyeron la independencia judicial, la responsabilidad política, el gobierno limitado ni la supremacía constitucional. Hubo un cambio abrupto con la Constitución francesa de 1799, que no contenía los elementos esenciales del constitucionalismo moderno, concentró el poder en manos del Primer Cónsul (Napoleón Bonaparte), y fue modelo de fachada constitucional para regímenes autoritarios. Los emprendimientos militares de Napoleón cambiarían el mundo, incluyendo España y sus posesiones americanas (Rougier, 2016; Dippel, 2005).

2.3. Constitucionalismo latinoamericano

Roberto Gargarella (2018) divide el estudio del constitucionalismo latinoamericano en cuatro etapas, discutiendo la adición de una quinta:

- Constitucionalismo *experimental* (1810-1850), cuya preocupación principal fue consolidar la independencia.

- Constitucionalismo *fundacional* (1850-1917), que tuvo por interés principal la consolidación económica.

- Constitucionalismo *social* (1917-1980), orientado a atender la llamada “cuestión social”.

- Constitucionalismo *de los derechos humanos* (1980-2000), dirigido a sanear la crisis de derechos humanos de la década de 1970.

- *Nuevo* constitucionalismo latinoamericano, planteado por algunos autores a partir de las nuevas constituciones de Colombia (1991), Venezuela (1999), Ecuador (2008) y Bolivia (2009).

A criterio de Gargarella (2018), las etapas del constitucionalismo fundacional y social son las más determinantes para el constitucionalismo latinoamericano, pues definieron las dos “marcas de identidad” de las constituciones que perviven hasta la actualidad: (i) la etapa fundacional (segunda mitad del siglo XIX) definió la estructura de poderes (parte orgánica) como un sistema de frenos y contrapesos desbalanceado hacia el Ejecutivo, políticamente concentrado y territorialmente centralizado; (ii) la etapa social (primera mitad del siglo XX) definió el carácter de las declaraciones de derechos (parte dogmática) como robustas, extensas y generosas.

La parte orgánica es el núcleo básico de la organización de poderes, lo que el autor llama el corazón o la “sala de máquinas” de la Constitución: “no puede operarse sobre

la Constitución dándole la espalda al modo en que la organización del poder reacciona (o, previsiblemente, va a reaccionar) frente a las modificaciones" (Gargarella, 2015, p. 105). Uno de los planteamientos fundamentales del constitucionalista argentino es que la apertura social operada en la parte dogmática no ha ido de la mano con democratización en la parte orgánica (Gargarella, 2015).

La etapa independentista estuvo marcada por disputas –incluso violentas– entre liberales y conservadores. En esa época se procuró consolidar las independencias en la región, debatiéndose principalmente entre tres modelos constitucionales (Gargarella, 2015; Mirow, 2015):

- *Conservador*, influido por el imperio español. Enfatizaba el elitismo, la perfección moral y una noción unificada del bien –usualmente de raíz religiosa–, la posición privilegiada de la Iglesia Católica, un poder Ejecutivo y militar fuerte, y la propiedad privada.

- *Liberal*, inspirado en la revolución norteamericana. Sus características principales fueron la autonomía individual, la supresión de privilegios para ciertos grupos (militares y religiosos, por ejemplo), la abolición de la esclavitud y de la propiedad comunal indígena. Buscaba limitar el poder de órganos populares estableciendo requisitos de propiedad o situación social para el voto. Era escéptico frente al poder Ejecutivo y la intervención estatal (también legislativa) sobre la economía, dando un papel central al derecho de propiedad privada. Tuvo la mayor influencia sobre el constitucionalismo, especialmente a través de la Constitución de Cádiz de 1812.

- *Radical-republicano*, siguiendo la Revolución francesa. Valoraba el autogobierno y el control político mayoritario –por encima de la autonomía individual–, con amplios derechos de sufragio, siguiendo teorías políticas de voluntad general y populismo moral. En ocasiones proponía la redistribución de tierras como medio para promover el igualitarismo. También se caracterizaba por buscar la estricta separación de poderes.

Al independizarse, las nuevas repúblicas latinoamericanas se inspiraron en el modelo constitucional norteamericano, pero combinado con "contenidos originados del pasado colonial (…), con las discrepancias sociales de una élite gobernante enfrentada a las masas indígenas despojadas de sus derechos, y con algunas influencias europeas recientes", lo cual resultó en "un cisma entre la constitución formal y la material" (Dippel, 2005, p. 198). A criterio de Dippel (2005), las constituciones latinoamericanas de la primera mitad del siglo XIX no favorecieron ni dotaron de significado real a principios fundamentales como el gobierno limitado, la responsabilidad y la independencia judicial. "Los derechos humanos fueron declarados con bastante frecuencia, a pesar de que muchas constituciones los habían reservado solo para los '*ciudadanos*', que parece ser otra palabra para denominar a la élite gobernante" (Dippel, 2005, p. 198), y muchas constituciones se refirieron a la soberanía de la nación, no del pueblo.

La carencia de una tradición de autogobierno favoreció el predominio caudillista de los líderes independentistas. Según Ferguson (2013) "más que por la centralización del poder y la resistencia de los caudillos regionales, la cultura política latinoamericana se explica por tres grandes dificultades" (pp. 180-188):

- *Falta de tradición democrática:* el poder colonial estuvo concentrado en los españoles peninsulares, por lo que los criollos no tenían experiencia administrativa.

- *Distribución desigual de propiedad:* existieron grupos interesados en conservar grandes propiedades rurales y mano de obra barata urbana.

- *Grado elevado de heterogeneidad y división racial:* existió mucha animadversión entre criollos y peninsulares, y de pardos y esclavos frente a criollos. Los derechos políticos no se extendieron a las amplias poblaciones indígenas.

El resultado fue un ciclo de revoluciones y contrarrevoluciones, golpes y contragolpes, y experimentos democráticos fracasados.

Las confluencias de intereses entre liberales y conservadores en la segunda mitad del siglo XIX condujeron a pactos políticos que, entre otras cosas, establecieron sistemas de “frenos y contrapesos” (demanda liberal) pero “desbalanceados” hacia el poder Ejecutivo (demanda conservadora). Esta opción inicial fue, a criterio de Gargarella, origen de muchos problemas que han afectado la vida institucional latinoamericana. El pacto liberal-conservador supuso la marginación de fuerzas radical-republicanas, que exigían derechos políticos ampliados y derechos de propiedad limitados, gobiernos más descentralizados y democráticos, y enfatizaban la “cuestión social” (Gargarella, 2018). El autor señala las siguientes características generales distintivas de las constituciones de fusión liberal-conservadoras (Gargarella, 2013a):

- Establecieron la tolerancia religiosa sin necesariamente afirmar la neutralidad del Estado, dando un lugar especial al catolicismo dominante.

- Definieron un sistema de frenos y contrapesos parcialmente desbalanceado en favor del presidente, fortaleciendo al Ejecutivo, especialmente en situaciones de emergencia.

- Establecieron un sistema no centralista ni federalista sino centro-federalista, adoptando soluciones ambiguas para superar los conflictos entre federalistas y centralistas.

- Rechazaron la inclusión de compromisos sociales a favor de los desventajados, o de compromisos políticos a favor de la participación popular masiva en la esfera pública.

Los cambios económicos e ideológicos de la segunda mitad del siglo XIX dieron origen, en toda Latinoamérica, a los regímenes llamados liberales que instauraron un sistema legal excluyente con derechos políticos limitados. Estos sistemas concentraron poderes en el ejecutivo y permitieron usos extremos del poder coercitivo estatal, para instalar y estabilizar las bases del nuevo orden económico (García Laguardia, 2015; Gargarella, 2013a).

La exclusión de la “cuestión social” –problemas sociales vinculados a la desigualdad económica heredada de la colonia y no resuelta por el periodo postcolonial– se fortaleció por una creciente represión política hacia finales del siglo XIX, provocando tensiones que estallaron a comienzos del siglo XX. En lo constitucional, esto condujo a la introducción de amplios derechos sociales, políticos, económicos y culturales, comenzando por la famosa Constitución mexicana de 1917, cuyo ejemplo inspiró varias constituciones en la región (Gargarella, 2018).

2.4. Presidencialismo y militarismo

El papel histórico de la presidencia en Latinoamérica fortaleció la institución hasta dar lugar al fenómeno del presidencialismo, que bajo diversas formas subsiste hasta la actualidad. Colomer Viadel (2015) establece una tipología de cuatro modelos para clasificar el predominio constitucional de los presidentes:

- *Presidencialismo hegemónico de excepción:* supone una invasión absoluta de las esferas de competencia de otros poderes, con la posibilidad de volverse permanente al recurrir a estados de excepción. Se da una mediatización de ejecutivo en el nombramiento y selección de miembros de los otros poderes.

- *Presidencialismo hegemónico constitucional democrático:* no se realiza por vías de excepción y se distingue del anterior porque su poder es de origen democrático, coexistiendo con un pluralismo limitado y una garantía relativa de libertades públicas. Puede conllevar la delegación de facultades extraordinarias al presidente por parte de los otros poderes, e influencia política del presidente en el reclutamiento de miembros de los otros poderes.

- *Presidencialismo autónomo de equilibrio de poderes:* conlleva una primacía funcional del presidente por el incremente en el número e importancia de la actividad ejecutiva, propia de un Estado interventor, así como por liderazgo político popular. Su influencia sobre el legislativo es más de carácter político fáctico.

- *Presidencialismo con sujeción parlamentaria:* incluye elementos como el carácter colegiado del gobierno, el nombramiento de un primer ministro, la posibilidad de

interpelar y censurar a ministros por parte del Congreso, el refrendo ministerial obligado en decisiones del presidente, la autorización parlamentaria para viajes presidenciales, o la posibilidad de juicio parlamentario al presidente.

El presidencialismo latinoamericano ha incorporado varios elementos clásicos del parlamentarismo, aunque en la práctica no ha disminuido el predominio presidencial. El Ejecutivo no es unipersonal, sino que el presidente actúa en Consejo de Ministros o con el refrendo de uno de ellos, con responsabilidad política solidaria ante las asambleas. El Ejecutivo tiene iniciativa de ley y, así como los ministros pueden ser interpelados por el Congreso y recibir votos de censura o no confianza que conduzcan a su remoción, también pueden asistir con voz a sus sesiones. También existe doble vuelta o balotaje en la elección presidencial directa. No existen, pues, presidencialismos o parlamentarismos “puros” (Brewer-Carías, 2000).

En ese contexto, Brewer-Carías (2000) se ha referido al:

> (…) principal problema que históricamente hemos tenido y que parece comenzar a revivir en algunas Constituciones como la venezolana: el autoritarismo constitucional, que conduce al ejercicio del poder en forma unipersonal, sin partidos políticos que sirvan de intermediarios entre la sociedad civil y el poder, sin controles ni contrapesos efectivos y con un poder militar autónomo. (p. 17)

Las formas presidenciales o parlamentarias ocultan relaciones de poder que no siempre responden a estos mecanismos sino a las dinámicas de grupos sociales que efectivamente detentan el poder. “De ahí también la inestabilidad de estos sistemas constitucionales y regímenes políticos en donde unas camarillas sustituyen a otras de

acuerdo (…) con el peso relativo de los grupos de apoyo y los intereses en juego" (Colomer Viadel, 2015, p. 342).

Dentro de este panorama, algunos han planteado que los Ejércitos o fuerzas armadas deben considerarse como una cuarta rama del gobierno dentro del constitucionalismo latinoamericano. Esto debido al amplio papel militar en la vida política e institucional de la región. Con o sin mandato constitucional para mantener la paz y el orden al interior de los países, los Ejércitos con frecuencia han asumido ese rol, llegándose a contabilizar más de 170 golpes militares en la región durante el siglo XX. Esto con frecuencia va unido al uso de estados de excepción, rasgo característico del presidencialismo regional. Los militares asumen el rol de protectores de la constitución frente a acciones percibidas o retratadas como inconstitucionales por parte de otras ramas del poder. Las transiciones hacia gobiernos civiles han incluido medidas como la reducción del ámbito constitucional del Ejército, el impedimento para oficiales militares de optar a la presidencia u otros cargos públicos, etc. (Mirow, 2015; Loveman, 1993). En Guatemala, la relevancia del Ejército en la vida pública ha sido primordial, especialmente a lo largo del siglo XX.

El autoritarismo conservador o liberal del siglo XIX, con su fuerte presidencialismo, dejó en herencia una estructura constitucional que, reforzada con la posibilidad de decretar estados de excepción, facultó medidas como la represión, el exilio, el juzgamiento de civiles por tribunales militares, el cierre de medios de comunicación, la disolución de asambleas legislativas. La relativa autonomía y rol político de las fuerzas armadas, la falta de autonomía del Poder Judicial, junto a una arraigada cultura política de

intolerancia, han representado dificultades para la democratización y el ejercicio efectivo de los derechos y libertades individuales (Loveman, 1993).

2.5. Reacciones y constitucionalismo social

A inicios del siglo XX, aparecen en Latinoamérica algunas reacciones contra los sistemas autoritarios instalados en el siglo XIX. Se dio un movimiento democratizador en general, junto a uno más radical vinculado a grupos socialistas y agrarios. En México surgió un proceso revolucionario y, desde Argentina, se extendió a partir de 1918 un movimiento estudiantil que apoyó tanto la democratización como el radicalismo (Gargarella, 2013a).

La Revolución mexicana fue la expresión más importante del descontento contra el sistema dominante de “orden y progreso”. Su mayor legado fue la Constitución de 1917, conocida por su atención a la “cuestión social”. Aun así, fue una constitución mixta que combinó modelos de diversa inspiración, a veces contradictorios. Por ejemplo, mantuvo el hiperpresidencialismo. Por otro lado, estableció que la propiedad originaria de las tierras y las aguas corresponde a la nación, y se recuerda más comúnmente por haber establecido las bases del derecho laboral. A criterio de Gargarella (2013a), la experiencia mexicana resume la de toda Latinoamérica al combinar elementos de autoritarismo, reformismo, socialismo, populismo, corporativismo y pactos entre élites dominantes (pp. 98-102).

El constitucionalismo moderno nació con la preocupación por las libertades individuales y por limitar el poder del estado. En cambio, el constitucionalismo social –iniciado por la constitución mexicana de 1917– institucionaliza las llamadas libertades de

participación, que obligan al estado a intervenir con sentido protector en la vida social y política. Sus principales tendencias y principios pueden resumirse en: (i) preocupación por racionalizar el poder; (ii) cambio filosófico del individualismo a la búsqueda de bienestar con el estado como agente activo de cambio; (iii) recepción del derecho internacional; (iv) ampliación del catálogo de derechos individuales y constitucionalización de los derechos sociales; (v) ampliación de la democracia y racionalización del aparato político; (vi) ocaso del laicismo (o del anticlericalismo decimonónico); (vii) otorgamiento de rango constitucional a temas de economía, hacienda y administración; (viii) sistemas de justicia constitucional; (ix) semi-parlamentarismo y preponderancia presidencial; (x) inestabilidad (poca perdurabilidad de textos constitucionales) (García Laguardia, 2015).

La crisis económica mundial de 1929 trajo más cambios, llevando a un papel más intervencionista del Estado con la creación de instituciones como los bancos centrales y agencias reguladoras. Las clases media y trabajadora ganaron influencia mediante la extensión del sufragio, haciendo imposible mantener el orden excluyente de las alianzas liberal-conservadoras. Inspirados en el ejemplo mexicano, varios países empiezan a consagrar derechos sociales en las partes dogmáticas de sus constituciones, aunque manteniendo sin alteraciones fundamentales las partes orgánicas sobre organización del poder (Gargarella, 2013a).

La idea de Estado social de derecho origina eventualmente un Estado no solo regulador, sino también gestor y prestador de toda clase de servicios públicos, trayendo como consecuencia una inflación administrativa que sustituye al ciudadano y ahuyenta la solidaridad social. la complejidad contemporánea y la quiebra de las finanzas

públicas hacen que algunos consideren insostenible el modelo tradicional de Estado benefactor, abogando más bien por redefinir su papel mediante el aseguramiento de principios de justicia social, desregulación, privatización y concentración en políticas públicas de salud, seguridad, educación, infraestructura y servicios. La intervención estatal en la economía no es lo mismo que el desarrollo de la economía bajo el principio de subsidiariedad, mientras que la intervención creciente implica ciertos riesgos para las libertades individuales (Brewer-Carías, 2000).

2.6. El constitucionalismo en el siglo XX y en la actualidad

Gargarella (2013a) identifica cinco principales alternativas de modelo constitucional que predominaron en Latinoamérica durante el siglo XX: (i) la autoritaria, (ii) la reformista, (iii) la populista, (iv) la democrático-excluyente y (v) la socialistaTambién estas deben comprenderse mejor dentro del contexto mundial más amplio.

La alternativa autoritaria se presenta en dos tipos principales: (i) como presidencialismo hegemónico de excepción, utilizando los poderes y medidas de emergencia para limitar severamente las libertades personales; (ii) en casos extremos –aunque no infrecuentes– como golpes de estado militares que ponen fin a la democracia. Este fue, a criterio del autor citado, el recurso más común de sectores dominantes no dispuestos a acceder a cambios en el *statu quo*. Se caracterizó por reproducir las características principales de la política conservadora del siglo XIX, con el Estado aplicando la religión, reprimiendo la protesta social, persiguiendo disidentes y censurando ideas alternativas (Gargarella, 2013a).

La derrota del eje nazi-fascista en la Segunda Guerra Mundial lleva a un auge democrático a mediados de la década de 1940. Este se inspiró en las llamadas “Cuatro Libertades” afirmadas por el presidente estadounidense Franklin D. Roosevelt en 1941 como justificación del involucramiento de su país en la guerra, y base ética para los Aliados al proclamar que luchaban por cuatro libertades universales: (i) de expresión (*freedom of speech*); (ii) religiosa (*freedom of religion*); (iii) de vivir sin penuria (*freedom from want*); (iv) de vivir sin miedo (*freedom from fear*). Estas ideas dieron origen a la Carta del Atlántico, declaración conjunta de Roosevelt y Winston Churchill que fue antecedente de la Organización de las Naciones Unidas al prever la organización mundial para sostener la paz, los principios fundamentales de justicia internacional y normas de trabajo, promoción económica y seguridad social (Franklin D. Roosevelt Presidential Library and Museum, 2018).

La caída de los totalitarismos condujo a una profunda transformación jurídica en Europa después de la Segunda Guerra Mundial, que incluyó la promulgación de nuevas constituciones y la creación de tribunales constitucionales. Destacan la constitución italiana de 1947 y la alemana de 1949. La jurisprudencia de los primeros años del tribunal constitucional alemán será el origen histórico inmediato de lo que, posteriormente, se conceptualizará bajo el nombre de neoconstitucionalismo. Algunas innovaciones estructurales se difunden hacia Latinoamérica, especialmente desde la década de los noventa (Gutiérrez Dávila, 2017).

En Latinoamérica, el péndulo regresa al autoritarismo y los golpes militares a mediados de la década de los cincuenta. A inicios de los sesenta comienza una ola de dictaduras como reacción frente a la revolución cubana, desatándose movimientos guerrilleros y

anticomunistas. Los gobiernos anticomunistas, en su mayoría, adoptaron modelos autoritarios (Gargarella, 2013a).

La difusión del neoconstitucionalismo en Latinoamérica se desenvolvió como un nuevo modelo constitucional a raíz de las reivindicaciones populares frente a las dictaduras militares, en la década de los ochenta. Se abandonó la implementación literal del esquema constitucional liberal europeo, dando consideración a necesidades sociales, históricas y económicas propias de la región. Concebir las constituciones como instrumentos de transformación social implicó tres principales objetivos: (i) la firmeza democrática para reducir el híper-presidencialismo; (ii) la consolidación de los derechos humanos y el reconocimiento de las comunidades indígenas; (iii) mayores estándares de gobernabilidad y control constitucional (Gutiérrez Dávila, 2017).

Gargarella (2018) considera que el llamado “nuevo” constitucionalismo latinoamericano mantiene vigentes estos dos rasgos de identidad, aunque reconoce algunas características propias de la propuesta quinta etapa: (i) ampliación del compromiso social hacia sectores y cuestiones no abordadas en la primera etapa social (pueblos indígenas, mujeres, derechos de “tercera generación”), adquiriendo las constituciones un perfil multicultural; (ii) compromiso decisivo con los derechos humanos, dando estatus constitucional o supralegal a los tratados internacionales de la materia; (iii) subsanación de déficits democráticos a través de mecanismos de iniciativa que brinden mayores espacios de control y decisión popular.

Sin embargo, el mismo autor estima que “los constituyentes no han acompañado su pulsión recurrente por escribir más derechos en las constituciones, con una correlativa

preocupación por las condiciones de posibilidad (materiales, políticas, legales) de los mismos derechos que afirmaron en los textos" (Gargarella, 2018, p. 117). Así, por ejemplo, la expansión de listados de derechos ha ido de la mano con reformas para facilitar la reelección presidencial. La experiencia de las dictaduras en la década de 1970 había originado un consenso sobre el rol del hiperpresidencialismo en la inestabilidad política y la recurrencia de golpes de Estado, pero la búsqueda de limitar el poder presidencial no se trasladó completamente a las constituciones. Por el contrario, las crisis sociales surgidas después de los "programas de ajuste estructural" (llamados "neoliberales") de la década de 1990 derribaron ese consenso y condujeron a favorecer el poder concentrado y la autoridad fuerte, vinculados a los actores que promovían las reformas en pro de la extensión de su mandato o su regreso al poder. Por otro lado, se han dado algunas modestas reformas que en teoría limitan el poder presidencialista, como en materia de independencia judicial, defensoría del pueblo, ministerio público, etc. En el constitucionalismo regional se ha destacado el aumento de poderes legislativos al Ejecutivo (Gargarella, 2018).

Según Gargarella (2018):

> (…) las constituciones latinoamericanas superponen modelos de democracia más bien opuestos, que se correlacionan con aspiraciones económicas, ideales políticos, compromisos legales (…) en tensión entre sí. Esta idea de "mezclar" pretensiones opuestas, superponiendo unas con otras, cuenta ya con buen arraigo en la tradición constitucional latinoamericana. Esa fue la manera principal en que se consolidó el acuerdo liberal-conservador. (p. 123)

Esta tensión se manifiesta como impacto de dos maneras: (i) *intra-seccional*, cuando ocurre dentro de una misma sección constitucional (impacto entre derechos anteriores y nuevos en la parte dogmática, por ejemplo); (ii) *inter-seccional*, entre la parte dogmática y la parte orgánica (la incorporación de nuevos derechos afecta la organización del poder, o esta afecta la operatividad de las declaraciones de derechos) (Gargarella, 2018).

Comentando sobre la actualidad de diversos contextos y países, Gargarella (2020) observa que el abuso de poder, la corrupción y la impunidad aparecen reunidos por estructuras institucionales similares, afectadas por dos causas estructurales que se refuerzan mutuamente:

- *Crisis del sistema representativo:* los diseños constitucionales suponen sociedades pequeñas, divididas en pocos grupos, relativamente homogéneas y, por tanto, susceptibles de ser incorporadas al sistema institucional. Hoy, en cambio, las sociedades son multiculturales y ultra heterogéneas –incluso las identidades individuales son múltiples–, haciendo imposible una representación plena. El marco institucional es incapaz de reflejar la diversidad social.

- *Deterioro del sistema de controles:* los diseños constitucionales privilegian los controles internos (frenos y contrapesos entre las ramas de gobierno) por encima de los externos (populares). El único control popular que queda es el voto, que enfrenta a los votantes a la obligación de votar por candidatos o políticas que repudia a cambio de obtener una figura o medida que promete beneficiarlo.

A criterio de Gargarella (2020), estas dos rupturas provocan una “autonomización” de la élite dirigente político-económica, que se siente libre de actuar en beneficio propio sin hacerse responsable de sus faltas. La ciudadanía, en cambio, se siente sin representación y gobernada por una casta. El autor citado (2020) lo resume así:

> Separados de sus electores, dotados de oportunidades y recursos económicos extraordinarios, con enorme poder político y libres de todo mecanismo relevante de control sobre ellos, la clase dirigente (que incluye políticos y empresarios que pactan entre sí) se convirtió en una élite destinada a servirse a sí misma, y en manejo de los mecanismos necesarios para la mutua protección. (s. p.)

2.7. Pluralismo jurídico y pueblos indígenas

Las reformas constitucionales en Latinoamérica durante el siglo XX se centraron, en una primera ola, sobre la “cuestión social” y, en una segunda, sobre la “cuestión indígena”. Se dio relevancia a los derechos de las minorías, el derecho a la diferencia e identidad, el pluralismo jurídico y cultural. Como consecuencia, se ha generado polémica entre el monismo y el pluralismo, que enriquece el derecho siempre que se respeten los contenidos esenciales de los derechos fundamentales (Gargarella, 2013a; Colomer Viadel, 2015).

Gargarella (2013) se ha preguntado si es posible “traducir” los reclamos –vigorosos y diversos– de los pueblos indígenas al “lenguaje liberal de derechos”, considerando los siguientes aspectos: (i) la idea de derechos tiende a simplificar lo que normalmente es muy complejo; (ii) se pretende resolver por medios jurídicos problemas que son principalmente no-jurídicos; (iii) invita a judicializar problemas que requieren soluciones

no judiciales sino políticas y culturales; (iv) individualiza problemas que son principalmente colectivos; (v) implica el riesgo de “expropiar” el control de las decisiones de las propias comunidades a las que busca beneficiar.

Las constituciones han sido generosas en consagrar derechos a favor de los pueblos indígenas, sin reparar en los conflictos que eso crea respecto de otros derechos existentes. Al respecto, también Gargarella (2013) enumera algunos puntos de discusión: (i) los derechos implican costos económicos que deben ser asumidos por el Estado, haciendo necesario una reflexión más seria sobre las condiciones materiales del constitucionalismo; (ii) respetar las religiones y tradiciones puede implicar concesión de territorios a comunidades indígenas, o renunciar a la explotación económica de minas y tierras bajo su control; (iii) la tolerancia a medios alternos de resolución de disputas puede implicar aceptar formas diferentes de violencia que el sistema oficial o tradicional rechaza (por ejemplo, castigos físicos); (iv) debe plantearse qué hacer respecto de violaciones anteriores por subyugación y explotación; (v) existe una falta de tradición constitucional en materia de derechos indígenas, por lo que los estudios han oscilado entre el desinterés y el paternalismo, priorizando cuestiones económicas.

Para el autor citado, “nuestras constituciones han sido capaces de reconocer, en su sección de derechos, el ‘hecho del pluralismo’ (…), mientras que –notablemente– se han negado a reconocer tales cambios desde la sección relativa a la organización del poder” (Gargarella, 2016, p. 15).

2.8. Los derechos humanos y sus sistemas de protección

En 1945 se fundó la Organización de las Naciones Unidas con el propósito de evitar

futuras guerras, reafirmar la fe en los derechos fundamentales y fomentar la cooperación internacional para el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La Asamblea General adoptó en 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que reconoce treinta derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Al colocarse los derechos humanos al lado del principio de soberanía, se transforma la idea clásica del derecho internacional concebido por y para Estados, dando lugar a una erosión y relativización de la soberanía estatal (Bregaglio, 2013).

El Sistema Universal de Derechos Humanos es un conjunto de mecanismos para la efectiva salvaguarda de estos, surgido de tratados o convenios que originan la tutela en dos perspectivas: (i) *horizontal*, referida al sistema mundial o universal y a los sistemas regionales de protección; (ii) *vertical*, referida a la relación de los sistemas horizontales con los sistemas estatales. Entre los sistemas internacionales se encuentran el mundial o universal (ONU) y el regional interamericano, a los cuales pertenece Guatemala. La existencia de un sistema internacional debe cumplir con: (i) tener su origen en un instrumento internacional; (ii) enumerar los derechos que tutela; (iii) ser obligatorio para los estados; (iv) otorgar facultades suficientes a sus órganos; (v) contar con un mecanismo de protección (Carvajal, 2016).

Dentro del sistema universal existen a su vez: (i) el sistema *convencional*, basado en convenciones con órganos de vigilancia integrados por expertos independientes que reciben informes periódicos; (ii) el sistema *extra-convencional*, basado en la Carta de la ONU con el Consejo de Derecho Humanos como órgano principal, que aplica mecanismos de control no creados por tratados sino derivados de las competencias

generales de la ONU. El sistema convencional se integra con los dos Pactos Internacionales (de Derechos Civiles y Políticos; de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) y por siete convenciones específicas sobre: discriminación racial, tortura y otros tratos o penas crueles, derechos del niño, trabajadores migratorios, discriminación contra la mujer, derechos de las personas con discapacidad, protección contra desapariciones forzadas. Cada convención tiene un órgano encargado (Bregaglio, 2013).

El derecho internacional de los derechos humanos se basa en la idea de atributos inherentes a la dignidad de la persona, cuya inviolabilidad y respeto se imponen al Estado. Esta idea puede tener bases filosóficas muy distintas, aunque aspira a expresar una ideología común (Nikken, 2010). Según Moyn (2012), los derechos humanos en la actualidad son un universalismo distinto a universalismos anteriores (como el estoicismo, el cristianismo, el iusnaturalismo o el liberalismo revolucionario), cuestionando la narrativa según la cual aquéllos serían culminación de éstos. La diferencia radical de los derechos humanos sería su característica esencial de ser oponibles *contra* los Estados *desde fuera*, *más allá de* su soberanía, mientras que universalismos anteriores (como la tradición revolucionaria de los “derechos del hombre”) los concebían como base para la legitimación del Estado *hacia adentro*, garantizados *por* el Estado y la soberanía. A pesar de sus inicios en la posguerra de la década de los cuarenta, su verdadero despegue ocurrió en la década de los setenta dentro de lo que Huntington llamó “tercera ola de democratización”, impulsados también por los movimientos descolonizadores de la década de los sesenta (Moyn, 2012; Bass, 2010; Jensen, 2016).

En 1977, el presidente estadounidense Jimmy Carter anunció que los derechos humanos serían parte integral de la política exterior de Estados Unidos. Esto se sumó al auge mundial de los derechos humanos que se había empezado a vivir desde 1968 con movimientos estudiantiles, protestas contra los regímenes comunistas de Europa oriental, el anticolonialismo, etc. (Moyn, 2011).

La configuración de derechos fundamentales en dos Pactos Internacionales distintos obedeció a la pugna ideológica propia de la Guerra Fría. Como explica Nikken (2010):

> Para el bloque liderado por los Estados Unidos, el ejercicio de las libertades individuales (…) dentro de una economía de mercados, cimentaría la prosperidad dentro de la cual las necesidades humanas de naturaleza económica, social y cultural podrían quedar satisfechas. Los DESC no resultaban (…) equiparables a los derechos civiles y políticos, pues estos eran verdaderos derechos subjetivos (…), mientras que los primeros solo reflejarían aspiraciones (…) logrables, no a través del sistema legal sino de los mecanismos propios de la economía y de las políticas públicas (…). Para el bloque liderado por la Unión Soviética, en cambio, dominado por la economía estrictamente planificada y centralizada, (…) si las necesidades socioeconómicas básicas no estaban resueltas, los derechos civiles y políticos se concretarían en un privilegio para la burguesía (…), de modo que los derechos económicos, sociales y culturales no solo eran derechos subjetivos exigibles, sino aquellos a cuya satisfacción el Estado debía atender (…) incluso al precio de restricciones de envergadura a los derechos individuales y las libertades fundamentales. (p. 65)

En ese contexto, Karel Vasak propuso en 1977 la teoría de las *tres generaciones de derechos humanos*: (1.ª) civiles y políticos; (2.ª) económicos, sociales y culturales; (3.ª) colectivos o de solidaridad. Actualmente se enfatiza que todos los derechos humanos son *universales*, *indivisibles* e *interdependientes* (Carta Democrática Interamericana, Artículo 7), abandonándose la idea de "generaciones" por no reflejar tales caracteres. No obstante, por la amplia difusión que alcanzó aquella teoría, la Corte de Constitucionalidad se ha referido a ella tan recientemente como 2017 y 2019 (Expedientes 5956-2016 y 3362-2017, por ejemplo), aunque varios autores la consideran superada. Algunos consideran que puede conservar cierta utilidad didáctica como aproximación a su desarrollo histórico; para otros, es una tergiversación de su historia. En cualquier caso, hoy se tiende a estimarla abandonada, cuando no inútil y obsoleta (Nikken, 2010; Bregaglio, 2013; Jensen, 2017).

Desde la década de los ochenta –con las transiciones democráticas iniciadas en Latinoamérica, proceso del cual Guatemala formó parte–, el constitucionalismo se ha convertido en un fundamento con aceptación casi universal para los gobiernos nacionales. Según Blokker y Thornhill (2018) esto implica que los estados tienden a converger alrededor de un modelo relativamente uniforme:

- Las transiciones democráticas han originado estados con una profunda interacción entre normas jurídicas nacionales e internacionales.
- En parte debido a lo anterior, se atribuye gran importancia al Poder Judicial, especialmente los tribunales constitucionales o cortes supremas con funciones de control de constitucionalidad y de asegurar la conformidad entre el derecho nacional

e internacional. Esto provoca una reorientación de la relación clásica entre los poderes del estado y debilita la autoridad formal de las legislaturas.

Otra característica de las sociedades contemporáneas es el aumento del poder de organizaciones internacionales, sobre todo aquellas con facultades en la implementación de tratados y, específicamente, las cortes y tribunales internacionales o regionales. Esto hace que la soberanía estatal se ejerza dentro de ciertas restricciones normativas, especialmente por cuanto los países en transición constitucional se ven motivados a demostrar atención a normas y principios internacionales en sus procesos de construcción de institucionalidad (Blokker y Thornhill, 2018).

En el proceso de globalización, los ordenamientos jurídicos nacionales –especialmente los jueces– están cada vez más abiertos al uso de normas y decisiones de derecho internacional. Algunos países han incorporado formalmente el derecho internacional a sus sistemas nacionales. Se ha multiplicado la persecución penal por violaciones a los derechos humanos. Las cortes internacionales, y algunas nacionales siguiendo su doctrina, han invalidado amnistías por delitos de lesa humanidad. Un caso muy ilustrativo es la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en *Gelman v. Uruguay*, en que afirmó la protección de los derechos humanos como límite al gobierno mayoritario, invalidando una amnistía a pesar de haber sido aprobada en ley y dos plebiscitos. La dinámica actual trae serios problemas de legitimidad cuando las decisiones se toman por organismos internacionales con débiles credenciales democráticas, provocando una tensión entre los valores democráticos y el constitucionalismo (Gargarella, 2013a).

2.9. El neoconstitucionalismo y sus críticas

Susanna Pozzolo, Mauro Barberis y Paolo Comanducci introdujeron el vocablo “neoconstitucionalismo” (Comanducci, 2009) para designar una serie de posiciones teóricas defendidas por autores que, aunque distantes en otras cuestiones, presentaban algunas tesis interconectadas que podrían reconstruirse unitariamente como una nueva doctrina del derecho, explícitamente contrapuesta al positivismo y diferenciada del iusnaturalismo.

Posteriormente, se usó como sinónimo de constitucionalismo moderno o filosofía constitucionalista. Después, pasa a designar el sistema jurídico dotado de una constitución larga, rígida y garantizada: el modelo de estado constitucional de derecho difundido en la segunda mitad del siglo XX. Finalmente, el término “neoconstitucionalismo” denota la teoría específica para tal sistema jurídico, en que la constitución –larga, rígida y garantizada– configura una metodología específica para el control jurídico del poder. El neoconstitucionalismo subsume el razonamiento jurídico en el razonamiento moral general, y se mueve en el plano filosófico-político (Pozzolo, 2015).

El neoconstitucionalismo se conoce también bajo otras denominaciones como constitucionalismo deliberativo (Nino), garantista (Ferrajoli), de los derechos o argumentativo (Prieto Sanchís) y contemporáneo (Carbonell) (Gutiérrez Dávila, 2017).

Pozzolo (2015) señala como características del neoconstitucionalismo:

- *El antipositivismo*: se centra en la interpretación de los sistemas jurídicos constitucionalistas, señalando su peculiaridad contrapuesta a los sistemas "legalistas". Su característica distintiva es la oposición entre principios y normas, ponderación y subsunción: el intérprete pondera los valores contenidos en los principios según las exigencias de justicia en el caso concreto. Esta interpretación orientada a los valores asigna un rol fundamental a la jurisdicción, tanto constitucional como ordinaria. "La constitución se presenta como un conjunto de valores a sistematizar, a hacer compatibles entre sí: valores plurales a equilibrar, a través de los cuales debe configurarse todo el derecho positivo" (Pozzolo, 2015, p. 367).

A esta configuración del sistema jurídico según los valores constitucionales se denomina *constitucionalización del ordenamiento jurídico* (Pozzolo, 2015), y ocurre cuando se presentan las siguientes condiciones (Comanducci, 2009, siguiendo a Guastini): (i) Constitución rígida que incluye derechos fundamentales; (ii) garantía jurisdiccional de la supremacía constitucional; (iii) fuerza vinculante de la constitución, no programática sino preceptiva; (iv) interpretación extensiva de la constitución, deduciendo sus principios implícitos; (v) aplicación directa de las normas constitucionales, también a relaciones entre particulares; (vi) interpretación conforme a la constitución de leyes y normas inferiores; (vii) influencia de la constitución en el debate político.

- *Los principios en la estructura de las normas*: las dimensiones constitucionalista y legalista del estado constitucional se unifican en el concepto de principio. La dimensión sustancial absorbe al derecho positivo mediante la adopción de valores y

derechos fundamentales. Los principios son normas válidas, jurídicamente obligatorias, aunque pueden dejarse de lado por el mayor “peso” de otra, o mutar por la explicitación de las condiciones de aplicación de su antecedente (Pozzolo, 2015). “Los principios entendidos como mandatos de optimización o directivas (…) tienen su característica definitoria en que indican un cierto deber de manera no condicional pero, al mismo tiempo, realizable en distinta medida o grado con base en las circunstancias” (Pozzolo, 2015, p. 370).

- *La ponderación*: en ella desarrolla un papel importante el principio de proporcionalidad: “En la ponderación se sopesan valores con el fin de construir una proporción entre lo tutelado y lo sacrificado hasta llegar a un equilibrio (…) creado sobre un tercer valor o criterio que ordena los otros dos en conflicto” (Pozzolo, 2015, p. 375). El intérprete puede optimizar la aplicación del valor restringiendo el ámbito de los derechos fundamentales hasta un mínimo garantizado (su núcleo esencial). Al hacerlo, debe presentar argumentos convincentes de cómo se sopesan los valores. Los problemas que surgen son relativos a aspectos políticos o semánticos. El neoconstitucionalismo da por segura la existencia de la constitución semántica, es decir, la constitución como distinta de las convicciones ético-políticas del tribunal. Pero, al mismo tiempo, reconoce la existencia de desacuerdo e indeterminación. “Los valores constitucionales están abiertos a diferentes modalidades de aplicación y su concretización es históricamente determinada y modificable” (Pozzolo, 2015, p. 378). La prioridad a los valores se asigna en virtud de un argumento moral (Pozzolo, 2015).

- *La interpretación moral de la Constitución*: la cual se hace necesaria en tanto la justicia pasa a formar parte de los criterios de validez del sistema. La Constitución incorpora una visión ética, y las constituciones contemporáneas se caracterizan por cierto grado de pluralismo. Esta perspectiva ética genérica y amplia permite gran número de concreciones y precisiones compatibles con ella. “El sentido concreto de los principios se funda sobre una opción política que reconstruye los conceptos de modo compatible con una de las diversas concepciones transmitidas por el texto constitucional” (Pozzolo, 2015, p. 383). La argumentación se realiza sobre una cierta teoría política incorporada por la constitución, susceptible de diversas concreciones. Existe amplio debate sobre la justificación, sentido y alcances de una interpretación moral de la constitución (Pozzolo, 2015).

Según Santiago (2008) algunas doctrinas favorecidas por jueces y autores neoconstitucionalistas son: (i) operatividad de derechos constitucionales y convencionales; (ii) principio *pro homine* para elegir norma de mayor tutela; (iii) análisis de razonabilidad; (iv) máxima protección a derechos de privacidad y autonomía personal; (v) máxima tutela a derecho de igualdad y no discriminación; (vi) surgimiento de llamados derechos sexuales; (vii) efectivización de los derechos sociales; (viii) protección judicial de derechos colectivos; (ix) desarrollo de la doctrina de inconstitucionalidad por omisión; (x) obligatoriedad de seguir pautas de tribunales internacionales; (xi) control de convencionalidad de normas internas; (xii) distintas clases de sentencias de tribunales constitucionales (aditivas, exhortativas).

Comanducci (2009) analiza el neoconstitucionalismo en tres tipos o acepciones:

- Neoconstitucionalismo *teórico*, orientado a describir los logros de la constitucionalización adoptando un modelo descriptivo o uno axiológico de la constitución como norma. En el modelo descriptivo, la interpretación constitucional es una especie del género interpretación jurídica, presentando una diferencia no cualitativa sino de grado. En cambio, en el modelo axiológico la constitución es un valor en sí misma y su interpretación presenta características peculiares. Ese es el modelo que adopta el neoconstitucionalismo ideológico.

- Neoconstitucionalismo *ideológico*, como valoración positiva de los logros de la constitucionalización, propugnando su defensa y ampliación. Coloca en primer plano el objetivo de garantizar los derechos fundamentales. La limitación del poder estatal (central en el constitucionalismo moderno de los siglos XVIII y XIX) pasa a un segundo plano, pues el poder ya no se ve con temor y sospecha al apoyarse en el modelo de Estado constitucional y democrático de derecho. La aplicación e interpretación de la constitución son radicalmente específicas respecto de las de la ley, con sus propias técnicas: principios frente a normas, ponderación frente a subsunción.

- Neoconstitucionalismo *metodológico*, que sostiene la tesis de conexión necesaria entre derecho y moral, al menos en situaciones de derecho constitucionalizado. Entre las críticas a esta concepción cabe destacar la que señala que, en tanto derecho aplicable, las normas constitucionales están expuestas al mismo proceso de transformación que otras por influjo de la realidad social que pretenden regular (Comanducci, 2009; Ahumada, 2009).

Entre los autores representativos del neoconstitucionalismo, Pozzolo (2015) menciona a Robert Alexy, Carlos S. Nino y Gustavo Zagrebelsky.

Robert Alexy (2009) sostiene que el derecho comprende dos dimensiones: (i) la real (fáctica), que son los elementos definitorios de la legalidad según el ordenamiento y la eficacia social, y (ii) la ideal (crítica), que es la corrección moral. Esta tesis implica el no-positivismo. La idea rectora de su sistema de pensamiento es la institucionalización de la razón, cuya forma política es el constitucionalismo democrático. El sistema se genera en tres pasos:

- *Idealidad (corrección y discurso)*: el derecho necesariamente plantea una pretensión de corrección, que incluye siempre una pretensión de justificabilidad y se refiere a la corrección moral, buscada mediante las reglas discursivas de la teoría del discurso como teoría procedimental de la corrección o verdad práctica (Alexy, 2009).

- *Facticidad (legalidad y eficacia)*: los procedimientos regulados por el derecho positivo garantizan la toma de decisiones. La corrección comprende tanto la facticidad como la idealidad, en tanto deben combinarse en proporción correcta los principios de justicia y de seguridad jurídica (Alexy, 2009).

- *Institucionalización de la razón*: el límite extremo o último del derecho lo constituye la extrema injusticia, por lo que pierden validez jurídica las normas que traspasen su umbral. Este límite es condición necesaria, pero no suficiente, para la institucionalización de la razón. La teoría del discurso conduce al constitucionalismo democrático porque realiza dos exigencias respecto del contenido y estructura del sistema jurídico: derechos fundamentales y democracia. Los derechos

fundamentales son recogidos en una constitución para positivizar los derechos humanos, que son derechos morales universales, fundamentales, abstractos y prioritarios. La democracia se entiende específicamente como democracia deliberativa, que presupone la posibilidad de racionalidad discursiva para discutir soluciones políticas correctas, más que un mero equilibrio de intereses. Si ello no se logra, se puede acudir a la jurisdicción constitucional, concebida como representación argumentativa de los ciudadanos.

El discurso jurídico es un caso especial del discurso práctico general, aplicado a una interpretación no positivista en el ámbito de apertura del derecho, en un sistema jurídico determinado. La teoría de las normas distingue entre reglas y principios. Estos últimos son mandatos de optimización aplicados mediante ponderación. Las reglas ordenan, prohíben o permiten, y se aplican mediante subsunción. Como los derechos fundamentales son principios, se aplica respecto de ellos el principio de proporcionalidad, con sus subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. La teoría de los principios conecta la teoría de los derechos fundamentales con la teoría de la argumentación (Alexy, 2009).

Nino (1997) considera la democracia como un concepto normativo, por lo que es necesario desarrollar una teoría que explique los elementos esenciales que le dan valor. El constitucionalismo, según Nino (1997), tiene tres dimensiones: democracia, derechos y constitución histórica. Para dicho autor:

> (…) las acciones y decisiones, como aquellas que se toman respecto de problemas constitucionales, no pueden ser justificadas sobre la base de normas

> positivas, tales como la constitución histórica, sino solo sobre la base de razones autónomas, que son, al fin de cuentas, principios morales. (Nino, 1997, p. 70)

Nino (1997) defiende una concepción dialógica de la democracia (concepción deliberativa), que visualiza la política y la moral como interconectadas y trata de respetar un conjunto de presupuestos liberales fuertes. Ubica el valor de la democracia en su naturaleza epistémica respecto a la moralidad social: la democracia es el procedimiento más confiable para acceder al conocimiento de los principios morales de naturaleza intersubjetiva. “El diálogo es el mecanismo a través del cual la democracia convierte las preferencias autointeresadas en preferencias imparciales. (…) la democracia deliberativa es el método más confiable para lograrlo” (Nino, 1997, p. 202).

Así, la democracia es “un proceso de discusión moral sujeto a un límite de tiempo” (Nino, 1997, p. 167). En la democracia tienen un rol la negociación y la manifestación de emociones, pero subordinado a la argumentación en el proceso de toma de decisiones mayoritarias (Nino, 1997). “Para que la democracia tenga valor epistémico, sus procedimientos deben permitir la discusión y la decisión de la mayoría” (Nino, 1997, p. 252).

Zagrebelsky considera el positivismo jurídico como insuficiente para comprender la naturaleza del Estado constitucional, pues su excesivo “legicentrismo”, al identificar el derecho y la justicia con la ley, impide que los derechos subjetivos se protejan contra la ley y que esta pueda considerarse injusta. Por el contrario, en el Estado constitucional, tanto los derechos subjetivos como los principios positivizados en la Constitución, son inviolables e independientes de la ley, previos y supraordinados a ella en virtud de su

fundamento constitucional. A criterio de Guastini (1996), aunque Zagrebelsky no afirme que estos derechos y principios sean “naturales”, sí lo sugiere, por ejemplo, al indicar que la relación entre Constitución y ley es asimilable a la relación entre derecho natural y ley positiva (Guastini, 1996).

Los principios, para Zagrebelsky, no son reglas de conducta sino criterios para su valoración: “no guían los comportamientos, sino que orientan las actitudes” (Guastini, 1996, p. 116). Por carecer de supuestos de hecho, no se aplican por subsunción. Los principios son normas materialmente constitucionales del ordenamiento jurídico. No se prestan a interpretación en abstracto sino adquieren sentido solo ante casos concretos (Guastini, 1996).

Los conflictos entre principios constitucionales se resuelven mediante ponderación. La ponderación consiste, primero, en una peculiar interpretación de los principios en juego que presupone que los supuestos de hecho que disciplinan se superponen solo parcialmente (antinomia parcial-parcial). El intérprete (no las fuentes) instituye entre tales principios una jerarquía axiológica, mediante un juicio de valor: se atribuye mayor “peso” a uno de los principios en conflicto, evaluando el posible impacto de su aplicación al caso concreto (no en abstracto), para determinar cuál es más justo o menos injusto. Esta jerarquía, por tanto, puede cambiar de un caso a otro (Guastini, 1996).

La concepción de Zagrebelsky sobre la ciencia jurídica es que la “ciencia del derecho positivo” debe ser una “ciencia práctica”, es decir, no meramente descriptiva sino incluir valoraciones y prescripciones, sugiriendo al juez la interpretación correcta. La ciencia

jurídica no debe hacer interpretación en abstracto de textos normativos, sino proponer soluciones a casos concretos (Guastini, 1996). Interpretar es buscar la regla adecuada al caso concreto, de cuyas exigencias depende el significado de los textos normativos: se procede del caso a la norma, dando primero un sentido o valor al caso para luego buscar la norma adecuada a él (Guastini, 1996).

Guastini (1996) critica esta concepción, opinando lo siguiente:

> En cuanto doctrina de la interpretación, esta concepción desacredita radicalmente el valor liberal de la estabilidad de la interpretación y de la uniformidad jurisprudencial (…) con evidente menoscabo del principio constitucional de igualdad. En cuanto doctrina de la decisión judicial, esta concepción subordina el valor liberal de la certeza y previsibilidad de las decisiones al valor de la justicia en el caso concreto. (p. 123)

Entre las críticas que se hacen al neoconstitucionalismo pueden destacarse estas:

- Va más allá de una función teórica descriptiva, convirtiéndose en justificación del sistema jurídico, del poder y de un arreglo institucional determinado. Al idealizar las decisiones jurídicas, se dificulta una postura crítica que señale las insuficiencias del derecho para modificarlo por vías políticas (Alterio, 2015, p. 408).

- El neoconstitucionalismo no entiende los principios jurídicos en el sentido tradicional de “convicciones morales y sociales, históricamente contingentes, que subyacen a las normas legisladas”, sino como “expresión directa de valores morales objetivos. (…) supremas verdades morales (…), superiores verdades jurídicas” (García Amado,

2016, p. 266). Esto hace necesario distinguir entre principios positivos, principios implícitos y principios extrasistémicos. El debate ocurre respecto de estos últimos: para el positivismo, cuando el juez acude a ellos emplea la discrecionalidad; para el neoconstitucionalismo, el juez en su proceso de adjudicación identifica principios mediante interpretación y argumentación (Alterio, 2015, p. 410).

- La construcción del sistema constitucional sobre la distinción entre reglas y principios, aunque apela a la democracia, adquiere en realidad un tinte elitista al hacer a los tribunales omnipotentes para definir cuestiones de moral y política por encima de los órganos representativos. Esto es contrario a una soberanía popular rectamente entendida, e incongruente con una teoría del discurso en que la legitimidad de las normas requiere su carácter participativo (Alterio, 2015; García Amado, 2016).

- Contrario al modelo propuesto por Dworkin, en la práctica los casos difíciles no tienen una única respuesta correcta, sino admiten varias posibles dependiendo de los puntos de vista para abordarlo (Alterio, 2015).

- La idea de que los principios prevalecen sobre las reglas conduce a una distinción débil entre ambos que, dependiendo de la interpretación, la argumentación, etc., lleva a admitir excepciones a la regla: la *derrotabilidad* de las normas jurídicas es una propuesta esencial del neoconstitucionalismo, que conduce a la aplicación particularista del derecho (Alterio, 2015).

- La derrotabilidad entra en conflicto con la autonomía semántica del lenguaje, hace imposible hablar de reglas, fomenta la discrecionalidad e irresponsabilidad judicial,

irrespeta la autoridad democrática deliberada y la legitimidad que confiere, abre la puerta a conflictos morales permanentes, a incertidumbre y arbitrariedad (Alterio, 2015).

- Las propuestas del neoconstitucionalismo en materia de rigidez constitucional son contramayoritarias y llevan al extremo su tensión con la democracia, al sustraer los derechos fundamentales del ámbito de decisión tanto de las mayorías parlamentarias ordinarias como de reforma a nivel constitucional (Alterio, 2015, p. 413).

- El neoconstitucionalismo es hiperconservador en tanto santifica las constituciones vigentes al declararlas llenas de moralidad indiscutible en los principios que consagran, lo cual excluye la crítica seria con miras a la superación, la reforma, etc. (García Amado, 2016).

Una de las principales críticas al neoconstitucionalismo se relaciona con su concepción del llamado control judicial de constitucionalidad *fuerte* (Alterio, 2015). Waldron (2006) llama revisión judicial fuerte de legislación primaria a aquellos procedimientos por los que los jueces o un Tribunal Constitucional pueden declarar una ley como inaplicable a un caso concreto, modificar sus efectos para hacerlos conformes con derechos constitucionales, o expulsarla del ordenamiento jurídico. Tal control recae sobre la legislación ordinaria en sentido formal, producida por los parlamentos, por lo que es distinto del control de actos del Poder Ejecutivo o administrativos en general. La distinción entre revisión judicial fuerte o débil también es diferente de la cuestión sobre supremacía judicial, situación en que las cortes deciden temas importantes para todo el

sistema político de manera absolutamente vinculante para todos los demás actores dentro del sistema, sin deferencia hacia las posturas que sobre tales asuntos adoptan otros poderes (Waldron, 2006; Gramajo Castro, 2021d).

A criterio de Waldron (2006), no hay motivos para suponer que los derechos están mejor protegidos por la revisión judicial que por los órganos políticos deliberativos. Los desacuerdos sobre derechos no son irrazonables y pueden resolverse mediante los procedimientos legislativos ordinarios si se toman en cuenta, en condiciones de igualdad, los puntos de vista de las personas cuyos derechos se ven potencialmente afectados. Sin embargo, esto solo es posible en sociedades con instituciones democráticas que funcionan y cuyos habitantes se toman en serio los derechos. En cambio, la revisión judicial puede ser necesaria en países con patologías como instituciones legislativas disfuncionales, culturas políticas corruptas, legados de racismo, etc. (Waldron, 2006; Gramajo Castro, 2021d).

Thornhill (2016), en cambio, considera que sociológicamente es un error ver como anti-político el modelo que él llama *constitucionalismo judicial transnacional*, por el cual normas internacionales de derechos humanos se incorporan al proceso jurídico local por vía judicial. En algunas sociedades, este ha sido un factor que ha ayudado a desarrollar estructuras políticas donde antes había predominado un *constitucionalismo corporativista*. En otras sociedades, el incremento en el Poder Judicial conduce a un modelo híbrido o dialéctico de constitucionalismo judicial/político. En ambos casos, estima que la distinción convencional entre constitucionalismo político o judicial no está bien construida desde la perspectiva sociológica.

El neoconstitucionalismo también se critica desde perspectivas como el constitucionalismo popular, corriente que busca:

> (…) recuperar el debate en torno al papel del pueblo en la discusión y decisión de los asuntos constitucionales, (…) propicia una noción de la constitución más flexible, la interpretación extrajudicial de la constitución, la democratización y participación en las instituciones políticas, desafiando la supremacía judicial e incluso, cualquier forma de control judicial de constitucionalidad. Además, recupera la relación de interdependencia entre derecho y política. (Alterio, 2015, pp. 416-417)

El neoconstitucionalismo en parte coincide con el llamado nuevo constitucionalismo latinoamericano, pero también presenta importantes divergencias. Mientras ambos proponen constituciones rígidas con control judicial fuerte, el nuevo constitucionalismo latinoamericano otorga más protagonismo a la participación popular. Sin embargo, las tensiones que se generan al interior del modelo suelen resolverse concentrando poderes en el Ejecutivo y en formas populistas de gobierno (Alterio, 2015).

2.10. Constitucionalismo global y neosoberanismo

El constitucionalismo global es un concepto aún en formación. Se trata de una creación académica interdisciplinar que aborda las consecuencias de la globalización como un proceso que transgrede y perfora fronteras estatales, socava raíces usuales de legitimidad y, por tanto, hace necesarias nuevas formas de frenos y contrapesos. Sus tres pilares conceptuales son los derechos humanos, la democracia y el estado de derecho, como marco respecto del cual puede criticarse cualquier acción política y

jurídica. Se reconocen sus orígenes en las revoluciones norteamericana y francesa, su resurgimiento después de la Segunda Guerra Mundial, y la hegemonía que como discurso alcanza especialmente desde la década de los noventa, dentro y más allá de los Estados. El significado de estos elementos y la relación entre ellos son debatidos, adquiriendo formas concretas en las constituciones estatales, Cartas fundacionales de organizaciones internacionales, programas de partidos políticos, etc. (Wiener, Lang, Tully, Maduro y Kumm, 2012; Kumm, Lang, Tully y Wiener, 2014).

Dentro del constitucionalismo global pueden reconocerse principalmente tres escuelas o enfoques (Wiener, Lang, Tully, Maduro y Kumm, 2012):

- *Escuela normativa o enfoque ideológico:* concibe el constitucionalismo global como marco conceptual legal y moral que guía la interpretación, desarrollo o reforma política de prácticas políticas más allá del Estado, para reflejar un compromiso con estándares constitucionales y complementar deficiencias de constitucionalismos nacionales. Su clave es extender los principios, normas y reglas del constitucionalismo moderno más allá del Estado para crear un orden global.

- *Escuela funcionalista o taxonómica o enfoque teórico:* estudia los procesos de constitucionalización revelados mediante negociaciones en ámbitos e instancias internacionales, enfocándose en el impacto del constitucionalismo en el terreno global conforme acuerdos regulatorios estandarizados. Pone interés en la amplitud concedida o no a una autoridad central para crear normas, como característica distintiva de la constitucionalización internacional.

- *Escuela pluralista:* da igual importancia a lo taxonómico y a lo normativo, combinando el proceso de observación estructurada (teórico) con el de construcción normativa (ideológico). Involucra perspectivas universalistas, que algunos critican teorizando el cambio constitucional como algo contextualizado y contingente. Otros intenta conciliar las nuevas formas constitucionales con ideales universales constitucionalistas más tradicionales.

Frente a las ideas que dan mayor relevancia a estándares globales de derechos humanos, democracia y estado de derecho, se alzan nuevas afirmaciones de la soberanía estatal. Algunos han empleado el término *neosoberanismo* para referirse a una "doctrina y política que va más allá del tema de derechos humanos y que rechaza la cesión de soberanía en entes supranacionales", de manera que "debilita el multilateralismo (…) [y] erosiona de manera explícita las normas y reglas transnacionales, dejando a los ciudadanos privados de la protección de sus derechos cuando el Estado nacional no los cautela" (Varas, 2019, pp. 20-21).

La soberanía puede entenderse en dos acepciones: (i) soberanía *estatal*, como capacidad de Estado de ser sede final e indivisible de autoridad dentro de un territorio, con monopolio de violencia para administrar justicia y manejar la economía; (ii) soberanía *popular*, con el pueblo como sujeto, objeto y autor del derecho, requiriendo instituciones representativas, separación de poderes, garantías de igualdad y libertad. Los tratados internacionales en materia de derechos humanos limitan la soberanía estatal, y la soberanía popular impone al Estado obligaciones de transparencia, rendición de cuentas y justificación. La soberanía popular no puede identificarse con las

mayorías electorales, pues el pueblo incluye también a minorías. Ambas formas de soberanía pueden entrar en conflicto (Benhabib, 2016).

El soberanismo estatista concibe la soberanía como suprema voluntad del Estado en tanto principio de unidad y única fuente de derecho. La monopolización del Estado como fuente de derecho y autoridad última, traducida al esquema constitucionalista moderno, condujo a algunos planteamientos de autoridad popular ilimitada que enfatizan las bondades de los procesos democráticos. Sin embargo, no son estos los únicos procesos generadores de normas. A través de la historia, la concepción soberanista-estatista ha sido cuestionada como un tipo particular de ideología jurídica formalista y conceptualista (Kumm, Lang, Tully y Wiener, 2014).

El neosoberanismo sostiene tres ideas principales: (i) algunos desarrollos recientes del derecho transnacional son ideales de élites cosmopolitas desconectadas de la vida de los pueblos; (ii) el derecho internacional no es sino compromisos contractuales de Estados soberanos, que son las unidades centrales de jurisdicción y cumplimiento; (iii) se defiende el principio de autodeterminación como un valor importante, a veces proponiendo alguna forma de pluralismo constitucional y jurídico o régimen de soberanía dualista como alternativa intermedia entre los extremos del cosmopolitismo y el soberanismo nacional. Frente a estas posturas, sus críticos insisten en que los instrumentos internacionales sirven para fortalecer los derechos de los pueblos y vinculan a los Estados a un nuevo régimen de soberanía en que voluntariamente han cedido algunos poderes a instituciones supra-soberanas. Asimismo, distinguen entre limitaciones a la soberanía estatal y a la soberanía popular (Benhabib, 2016).

Algunos autores han planteado la centralidad del compromiso con los derechos humanos, la democracia y el estado de derecho como un modelo de orden global derivado de una configuración geopolítica relativamente cohesiva. Específicamente, aquella liderada por Estados Unidos y sus aliados después de la Segunda Guerra Mundial, que algunos denominan “el Occidente”. Frente a este modelo constitucionalista global se alzan actualmente tres principales ideologías anti-constitucionalistas: (i) el *fundamentalismo islámico*, que origina confrontaciones también dentro del propio mundo islámico; (ii) los *movimientos populistas nacionalistas autoritarios*, que buscan reemplazar la democracia liberal pluralista y constitucional, amenazando la libertad de expresión, la independencia judicial y de poderes, alrededor de una figura de liderazgo fuerte (personajes como Trump, Orbán, Kaczyński, Putin o Erdoğan); (iii) estados que combinan el *autoritarismo y el nacionalismo con un gobierno tecnocrático y mayor apertura al mundo*, en que el ciudadano ideal es un súbdito dócil que aprecia el desempeño de élites que aumentan su bienestar (como China, los Emiratos Árabes Unidos o Catar) (Kumm, Havercroft, Dunoff y Wiener, 2017).

2.11. Teoría jurídica en Latinoamérica

Para comprender cómo estos desarrollos históricos y contemporáneos han influido en este medio, así como para sentar bases que contribuyan a su mejor manejo teórico y práctico, conviene repasar también el desarrollo de la teoría jurídica en la región. Diego López Medina (2013) –a partir del caso colombiano– identifica cuatro grandes etapas al respecto:

- *Escuela clásica, clasicismo o formalismo clásico:* mezcla compleja de influencias francesas y alemanas del siglo XIX (escuela de la exégesis, jurisprudencia de conceptos) importadas junto con los primeros códigos nacionales (especialmente el civil) y los primeros comentarios y tratados que explicaban los textos codificados. Alcanza su cumbre hacia 1900. A partir de la década de 1930 se empieza a incorporar el positivismo kelseniano, aunque el formalismo clásico es independiente y en muchos puntos opuesto a la teoría pura del derecho.

- *Antiformalismo (primera ola):* surge junto con la adopción regional de modelos de Estado administrativo de bienestar durante la década de 1930. En el derecho privado, ocurre bajo la influencia de la escuela antiformalista francesa de la libre investigación científica. En el derecho público, nace con la elaboración del derecho social bajo métodos de derecho privado (especialmente en materia laboral y previsional), hasta llegar a la constitucionalización de los derechos sociales. Entre 1936 y 1945 esta corriente pugna con el clasicismo, hasta que este último la absorbe y neutraliza parte de su significado político transformador.

- *Recepción de la teoría pura del derecho:* contribuyó a restablecer la hegemonía del clasicismo, sirviendo localmente para apuntalar el formalismo implícito en la conciencia clásica. Se inicia alrededor de 1940, coincidiendo con la pérdida de energía del antiformalismo, y se extiende hasta la actualidad, donde aún persisten teorías positivistas del derecho. La recepción de Kelsen en Latinoamérica es idiosincrásica y ocurrió de diversas maneras en el mundo académico y práctico.

- *Antiformalismo contemporáneo:* aparece bajo la influencia de los eventos posteriores a la Segunda Guerra Mundial, surgiendo nuevos enfoques sobre los derechos fundamentales y la constitución. A partir de la década de 1980 se rompe el monopolio europeo en materia de teoría jurídica en Latinoamérica, iniciándose la recepción de teoría anglosajona y de otras tradiciones. Con ellas se da un papel central a la adjudicación, la interpretación y la argumentación. El pensamiento de Hart y el de Dworkin convergen localmente en una teoría del derecho que posibilita el activismo judicial en materia constitucional.

A criterio de López Medina (2013), la teoría jurídica en Latinoamérica se caracteriza por crear mutaciones locales –mestizajes, mezclas, alianzas– combinando autores, teorías y paradigmas que, en su origen, se consideran diferenciados y hasta contrarios: por ejemplo, la exégesis con la jurisprudencia de conceptos, Hart con Dworkin. También se han dado lecturas e interpretaciones muy diversas de un mismo autor, como ha sucedido con Kelsen. En Latinoamérica se da mezcla libre entre teoría jurídica norteamericana, inglesa, francesa, alemana, entre otras. Según el autor citado (2013), la mezcla y mestizaje se deben evaluar “no como un fracaso de la teoría local del derecho, sino condición de su práctica adecuada” (p. 126).

Dicho autor también señala dos actitudes diferentes del abogado frente al material teórico y doctrinario, expresándolo con la metáfora de dos tipos de “bibliotecas”: (i) una “biblioteca plana”, en que buscan exclusivamente “los contenidos dogmáticos y, por tanto, hacen caso omiso a los elementos de teoría del derecho que se expresan en la literatura jurídica y que impactan de maneras muy notorias la sustancia dogmática del derecho” (López Medina, 2013, p. 122); (ii) una “biblioteca compleja” en que “el analista

jurídico está consciente de que existen diversos estilos, metodologías y direcciones políticas posibles en el derecho” (López Medina, 2013, p. 122).

2.12. Cierre

Las ideas de Constitución y constitucionalismo han sufrido cambios a través de la historia, desde su aparición con el llamado constitucionalismo moderno hasta la actualidad. Para efectos sociológicos, interesa tomar nota de esos cambios en tanto han generado corrientes de pensamiento y prácticas que dan forma a la vivencia y discusión contemporáneas en la materia. Como afirma Bobbio, es posible referirse a cambio o transformación en sentido axiológicamente neutro, aunque, desde luego, hay varios juicios de valor sobre si han sido negativos o positivos.

Parte del debate constitucional de la actualidad se basa, precisamente, en que algunos adoptan interpretaciones más individualistas ligadas a la concepción de las constituciones como limitadoras del poder estatal y salvaguarda de derechos fundamentales, por los cuales se entendería únicamente los individuales, cívicos y políticos. Existe, a la vez, un debate sobre la precisión histórica de atribuir tales visiones a, por ejemplo, la revolución americana.

Por otro lado, concepciones más recientes del constitucionalismo han sido vehículo para promover críticas radicales contra el propio constitucionalismo moderno, aspirando a su redefinición sobre conceptos de plurinacionalidad y superación de modelos que, para sus críticos, serían exclusivamente “occidentales”, entendido como colonizador, capitalista, patriarcal, etc. También, como es obvio, se debate la precisión histórica de tales planteamientos.

Por eso se estimó importante hacer el recorrido que quedó contenido en este capítulo, pues ayuda a comprender las bases históricas y filosóficas de formas diversas de concebir el constitucionalismo que hoy nutren, no solo la discusión académica y teórico-política, sino la práctica política y el conflicto social.

CAPÍTULO III

3. El constitucionalismo guatemalteco en la historia

Guatemala ocupa una extensión terrestre de 108,900 km^2 casi al centro del continente americano (Dengo, 1999). Algunos indicios de sus habitantes más antiguos podrían datar de alrededor de hace 18,000 años (Murdy, 1999). Su nombre viene de *Quauhtemallan*, traducción náhuatl de *Chi Iximche'* que significa "lugar del árbol de ramón" (Vásquez Monterroso, 2018). Las semillas del árbol de ramón son un sustituto del maíz consumido en el altiplano maya. El maíz es un elemento importante en la cultura de los pueblos indígenas, de donde algunos actualmente se refieren al país como *Iximulew*, "tierra del maíz" (Fundación para la Cultura y el Desarrollo, 2014).

También se le denomina *Paxil Kayala'*, que en el idioma k'iche' se refiere a una montaña partida o agrietada (*paxil*) de aguas amargas (*kayala'*) donde se originó el maíz, lugar de encuentro de las cuatro esquinas del mundo y de la creación de la humanidad (Comunidad Lingüística Maya K'iche', 2010; Falla, 2013; Sachse y Christenson, 2005).

El escritor mexicano Carlos Fuentes, refiriéndose a Latinoamérica en general, distinguía entre un *país legal*, fachada jurídica copiada de las revoluciones políticas occidentales (Inglaterra, Estados Unidos y Francia), y un *país real*, abogando por transformaciones estructurales que hicieran coincidir el primero con el desarrollo del segundo (Saucedo Plata, 2012). Al respecto expresaba:

> Desde la Independencia, nos ha obsedido la idea de igualarnos al Occidente. Creamos países legales para disfrazar las llagas de los países reales. La América Latina ha intentado resolver los viejos problemas agotando las sucesivas ideologías del Occidente: liberalismo, positivismo, marxismo. (Fuentes, citado en Saucedo Plata, 2012, p. 157)

> El divorcio entre la ley y la práctica, característico de la administración colonial, se prolongó y ahondó en la Independencia: el país legal vivía bajo la ilusión, imitativa, de la racionalidad y el progreso dieciochesco, el país real bajo la ley concreta de la explotación colonial perpetuada. (Fuentes, citado en Saucedo Plata, 2012, p. 208)

Esta distinción entre un país legal y uno real siempre debe tenerse presente al estudiar a Latinoamérica, incluyendo Guatemala (Lovell, Lutz, Kramer y Swezey, 2013). El presente estudio busca moverse entre ambos, evaluando el derecho positivo y la realidad social, sus contradicciones, interrelaciones e influencia mutua.

3.1. Época prehispánica

Los arqueólogos que estudian Mesoamérica definen cinco principales periodos cronológicos, desde las migraciones hacia América más antiguas que se conocen –por grupos originarios de Asia oriental– hasta la llegada de europeos en el siglo XVI. Los primeros dos se refieren a América en general; los otros tres, específicamente al área maya. Pueden resumirse así: (i) *paleoindio* o *lítico*, desde entre hace 12,000 a 20,000 hasta alrededor de 8,000 a.C.; (ii) *arcaico*, entre 8,000 a 2,000 a.C.; (iii) *preclásico*, entre 2,000 a.C. y 250 d.C., subdividido en preclásico temprano (2,000 – 1,000 a.C.),

medio (1,000 – 400 a.C.), tardío (400 a.C. – 100 d.C.) y terminal (100 – 250); (iv) *clásico*, del año 250 a entre los años 900 y 1100, subdividido en clásico temprano (250 – 600), tardío (600 – 800) y terminal (800 – 900, en algunas áreas hasta 1100); (v) *posclásico*, de entre 900 y 1100 hasta 1500. La periodización no representa diferencias radicales ni uniformes, ni las fases inician o terminan con cambios marcados y profundos, sino hubo cambios graduales a distintos ritmos en diversas áreas (Sharer y Traxler, 2006).

Aunque los restos arqueológicos dan la impresión de una civilización homogénea, la civilización maya no fue una entidad uniforme, sino abarcó unos veinticinco siglos (entre aproximadamente 1,000 a.C y 1500) en un ambiente vasto y diverso, comprendiendo una multitud de grupos étnicos y lingüísticos. El mundo maya fue un sistema de estados independientes, de los que surgieron y cayeron varios a lo largo de aproximadamente 2,000 años (entre 600 a.C. y 1500). A pesar de estar políticamente divididos, la civilización maya pudo integrarse a partir de redes socioeconómicas, una subcultura de élite y una ideología común (Sharer y Traxler, 2006).

Los estados políticos mayas prehispánicos tuvieron sistemas jurídicos complejos. Se sabe muy poco del derecho maya en el llamado período clásico ya que, por muchos años, los investigadores enfatizaron el carácter religioso y simbólico de su civilización. Se conoce más sobre el período posclásico pues, con la llegada de los españoles, los mismos mayas les explicaron sus procesos legales y adoptaron el alfabeto latino para registrar información (Carmack, 2009).

Todas las grandes civilizaciones antiguas tuvieron como base el desarrollo de la estratificación social. La organización social maya fue diversa a través del tiempo y del espacio. Las diferencias en estatus, riqueza y poder originaron sociedades complejas separadas, en general, en un grupo de élite –que monopolizó la toma de decisiones– y otro grupo no élite. Tales distinciones se mantenían por endogamia, ideología y costumbre, aunque evolucionaron con el tiempo. Los privilegios y poder monopolizados por los estratos superiores influyeron sobre los atributos fundamentales de la civilización maya. Las fuentes de poder y desigualdad fueron económicas y religiosas; algunos individuos monopolizaron la autoridad religiosa basada en una relación especial con el mundo sobrenatural. La riqueza del conocimiento que se tiene sobre la cultura e instituciones de las élites mayas contrasta con la relativamente poca información sobre el pueblo común, que era más del noventa por ciento de la población (Sharer y Traxler, 2006).

La civilización política maya estuvo marcada por el desarrollo de cuerpos políticos independientes con poder centralizado. En la mayoría se dio la figura del reinado divino. Los reyes mayas (y algunas reinas) fueron conocidos como *k'uhul ajaw* (señor divino), fusionando el poder político y religioso. Aunque las fuentes de su autoridad variaron según diversas circunstancias, siempre fue fundamental la religión. Su legitimidad se basaba en la vinculación con sus predecesores: ancestros y fundadores dinásticos que podían invocarse ritualmente. También se basó en los éxitos y habilidades como líder militar y diplomático, el control sobre recursos económicos críticos y la capacidad de proveer seguridad. Aunque los reyes eran en teoría divinos y todopoderosos, en la práctica dependían de la cooperación de sus subordinados de

élite, con quienes debía negociar para mantener su lealtad y apoyo (Sharer y Traxler, 2006).

La victoria en guerras permitía incorporar mayor territorio, y el conflicto hacía necesarios modos más eficientes de dirigir fuerzas, favoreciendo así la autoridad centralizada del rey. Sin embargo, su preocupación por mantener el orden establecido también hacía que, en vez de someter directamente a los vencidos, les permitiera mantener su identidad y seguir siendo gobernados por sus propios reyes, siempre y cuando se rindiera tributo y se reconociera vasallaje. Cada rey negociaba una red de relaciones complejas y competitivas entre los líderes de otras entidades políticas mayas, aunque el grado de autoridad que ejercían es incierto y parece haber sido variable. Durante el periodo clásico, los reyes de Calakmul y Tikal eran reconocidos como señores por varios gobernantes (Sharer y Traxler, 2006).

En algunas épocas y lugares, los consejos integrados por funcionarios de élite gozaron de considerable poder; en otros su rol fue, si mucho, de asesoría para el rey. Se reunían en el *popol naah*. El consejo era probablemente una institución antigua, con raíces en el preclásico, y es posible que hayan continuado ejerciendo autoridad en pueblos y comunidades que carecían de un líder único. La decadencia del reinado divino en el periodo clásico terminal incrementó el poder de los consejos y de las élites, conforme los reyes fueron concediéndoles más autoridad a cambio de retener su lealtad. Así, los consejos llegaron a ser la máxima autoridad en algunas ciudades durante el posclásico, o se institucionalizaron medios para compartir el poder entre reyes y consejos (Sharer y Traxler, 2006).

Cada rey encabezaba una jerarquía administrativa con funcionarios de élite, cuyos detalles no siempre se conocen bien. Hubo dos clases de capitanes de guerra, así como un alto sacerdote encargado de aconsejar a los señores, conservar los libros sagrados, formar nuevos sacerdotes y nombrarlos para cada pueblo. La jerarquía de poder encabezada por los reyes divinos se expandió con más títulos para funcionarios subordinados (Sharer y Traxler, 2006).

La *ideología* –creencias básicas que subyacen, justifican y explican la existencia de una sociedad, incluyendo conceptos sobre el universo y su funcionamiento (*cosmología*)– y la *religión* –creencias y rituales codificados dirigidos a poderes sobrenaturales que controlan la sociedad y el universo– fueron cruciales en la civilización maya. La ideología fue elaborada como cultos religiosos por las élites gobernantes para reforzar y justificar su puesto dominante en la sociedad. La ideología se relacionaba con todo aspecto de la cultura y vida, pues las transacciones económicas, eventos políticos, relaciones sociales, la vida familiar y comunitaria, se consideraban sujetas a influencia sobrenatural. Así, la estructura social se definía sobre un sistema cosmológico basado en una concepción unificada del mundo como animado, sin distinción entre lo que hoy se llamaría lo natural y lo sobrenatural. En este sistema, cada individuo y grupo tenía un rol, y la jerarquía de roles y clases existía para mantener ese orden cosmológico. Desde el campesino más humilde hasta el rey, todos podían incurrir en castigo si incumplían sus deberes con los dioses (Sharer y Traxler, 2006).

La cosmovisión maya, hasta la actualidad, se basa en conceptos tradicionales que brindan orden a la sociedad y explican lo desconocido. Muchos de sus aspectos

provienen de ideas antiguas sobre la vida y el universo que son muy distintas de los conceptos occidentales. La religión, ideología y cosmología mayas fueron afectadas por la invasión española. Los estudios han permitido reconstruirla parcialmente. Según Sharer y Traxler (2006), la cosmovisión de los antiguos mayas era más parecida a la de la Europa medieval –la tierra como centro de un universo gobernado por poderes sobrenaturales– que a la modernidad occidental, sin embargo, el pensamiento maya trascendía la distinción europea entre el ámbito natural y el sobrenatural.

Para los mayas, el mundo tenía un orden controlado por una serie de divinidades, basado en la predictibilidad de los movimientos de las deidades celestiales: sol, luna, planetas, estrellas. El tiempo mismo es animado y provee el orden fundamental del universo; el cosmos representa simultáneamente unidad y diversidad (Sharer y Traxler, 2006).

Sobre analogías con las descripciones de estados preindustriales en otras partes del mundo –sujetas a confirmarse o refutarse mediante investigación más detenida–, los estudiosos distinguen los estados mayas entre “estados fuertes” y “estados débiles” según diversas características, incluyendo el grado de centralización del poder. En este contexto, poder se entiende como la toma de decisiones para controlar acciones económicas, sociales, religiosas y militares. Los estados débiles se caracterizan, principalmente, por: (i) los líderes políticos ejercían relativamente poco poder; (ii) carecían de una organización política jerárquica; y (iii) el poder real se deriva de la ideología y del control de redes sociales y de trabajo, pero no del control de sistemas económicos y de territorio. En cambio, los estados fuertes tenían poder centralizado en un rey al mando de una jerarquía administrativa que manejaba áreas importantes de la

economía. Los reyes de estados fuertes tenían poder coercitivo basado en la amenaza de la fuerza y ejercían control considerable sobre las personas, tierras y recursos de sus reinos. Durante el periodo clásico, los ejemplos más destacados de estado fuerte fueron ciudades como Calakmul, Copán y Tikal (Sharer y Traxler, 2006).

Aunque el poder coercitivo se basaba en la amenaza del uso de la fuerza, su efectividad dependía de su uso juicioso. En varios contextos era muy importante, como base del poder de los reyes, su capacidad de controlar partes importantes de la economía, la milicia y la religión. La ideología proveía una base para la autoridad moral ejercida por los reyes, pues el rey y los habitantes comunes compartían la creencia de que el poder se derivaba de fuerzas sobrenaturales que gobiernan el universo. El rey tenía la responsabilidad de mantener el orden a través de su relación con los ancestros, las deidades y los ciclos del tiempo (Sharer y Traxler, 2006).

La estructura de las jerarquías administrativas variaba de una ciudad a otra según factores como su tamaño, ubicación, población, etc. La organización de los estados en el periodo posclásico fue aún más diversa que en la época de los reyes divinos. El poder fue menos centralizado, dividido entre varios líderes o consejos. Los líderes posclásicos tendieron a ser más pragmáticos, aceleraron las guerras de conquista enfocándolas en asegurar rutas comerciales y recursos críticos. Aunque siguieron teniendo liderazgo religioso, enfatizaron cultos de una ideología más internacional que facilitó la comunicación y el comercio a través de Mesoamérica. Después de la conquista, los españoles adoptarán procedimientos y estructuras prehispánicas para cobrar tributo a los pueblos indígenas (Sharer y Traxler, 2006; Pollack, 2008).

Carmack (2009) ha estudiado al pueblo k'iche' de Momostenango, estimando que "son pocos los pueblos mayas que han preservado la ley maya en una forma tan tradicional y auténtica" y que "[a] pesar de las particularidades (…), tiene significado para un entendimiento general de la historia de la ley maya" (p. 19). Su estudio permite ilustrar ese desarrollo, sin perjuicio de lo mucho que se podría agregar sobre otras comunidades y épocas, en gran parte aún pendiente de investigarse (Carmack, 2009).

En el periodo clásico hubo variedad en cuanto a la centralización y descentralización de los estados mayas. Existió la figura centralizadora del rey divino o *k'ujul ajaw*, así como autoridades subalternas. En el posclásico, los *jalach winikob'* y *b'atab'ob'* ejercían autoridad judicial en materia civil y penal. Hay referencias a "diputados", "consejeros" y alguaciles que participaban en el proceso judicial. El jefe de estado discutía los casos importantes con los jueces y defendía a sus súbditos ante jurisdicciones ajenas (Carmack, 2009).

Durante el posclásico los k'iche' tuvieron su centro principal en Q'umarkaaj (Utatlán). Existían alrededor de veinte patrilinajes señoriales, cuyos jefes eran autoridades principales del estado. Administraban los barrios (*chinamit*) y otros distritos territoriales (*calpuleb'*). Proveían jueces especializados en procesos legales. Una corte superior trataba los casos más serios y, cuando era necesario, el rey (*ajpop*) participaba en los juicios. Las decisiones de los jueces provinciales se podían apelar ante una corte superior. Los jefes de linajes rurales aplicaban la justicia consuetudinaria. Tenían un código de leyes procesales y sustantivas, escrito en alguna forma (Carmack, 2009).

3.2. Colonia

Algunos discuten si es apropiado llamar “colonia” al extenso período entre la llegada de europeos y la independencia. Hernández Gutiérrez (2021) explica que el territorio conocido como Reino de Guatemala fue uno de los reinos que integraron la Monarquía Hispánica, no una colonia propiamente dicha como se entiende a partir de los imperios del siglo XIX. Aunque los movimientos independentistas presentarían a España como una potencia extranjera y para aquella época ya se manejaran conceptos modernos de nacionalidad, durante los siglos anteriores se trataba de un ente no nacional en que el poder se concebía radicado en la comunidad cristiana que elegía a un rey (en este caso, el de Castilla) para administrarlo. Tal idea surge de la tradición filosófico-política del *pactismo*, concepción hispana originada en el siglo VI por Isidoro de Sevilla, con representantes hasta los siglos XVI y XVII como Francisco Suárez o Juan de Mariana (Hernández Gutiérrez, 2021).

Los españoles que llegaron a América no se consideraron a sí mismos colonos (trabajadores de tierras por las que pagaban renta), sino conquistadores, vecinos, pobladores. En el reinado de la Casa de Austria o Habsburgo, los territorios americanos no se llamaron colonias, sino reinos en posesión de la Corona de Castilla (Elliott, 2006).

Se trata de una concepción popular, plural, pactista y democrática de la monarquía hispánica, cuyo espíritu limitaría el éxito del absolutismo borbónico en América, aun cuando la Corona prohibiera la enseñanza de ideas pactistas y del neotomismo español. El pactismo concebía la existencia de derechos y deberes recíprocos entre el rey y el reino, respetando los fueros, privilegios y libertades de las comunidades

políticas que en conjunto formaban la monarquía. En América sería base de dos aspectos importantes: (i) conceptualizar la conquista como un pacto por el cual los reinos indígenas se incorporan a la Corona de Castilla; (ii) fundamentar las reivindicaciones criollas frente a los peninsulares como derechos de los naturales del reino frente a los que no eran originarios de él (Andrades Rivas, 2019; Guerra, 2009).

Por su parte, Martínez Peláez (2018) sostiene que “una sociedad vive una situación colonial cuando es gobernada en función de los intereses económicos de las clases dominantes de una sociedad extraña” (p. 564). Es una noción más amplia en que resultan decisivas las ideas de *explotación* como fenómeno de relación económica, y de *clase social* como conjunto de personas con modos de vida semejantes e intereses comunes determinados por su papel en el régimen económico y de propiedad (Martínez Peláez, 2018).

Más recientemente se plantea el llamado *pensamiento decolonial* como “una propuesta crítica de la herencia colonial, huella palpable en la organización social y la construcción histórica y cultural de los pueblos latinoamericanos” (Díaz Pérez, 2017, p. 128). La autora (2017) describe la herencia colonial como:

> (…) el conjunto de instituciones, relaciones de poder, capitales culturales y elementos simbólicos que fueron legados de un sistema colonial, en el cual, a pesar de ya no existir una administración colonial, se mantienen las relaciones asimétricas entre el antiguo invasor y el invadido. (p. 130)

La perspectiva decolonial no implica rechazo o negación del pensamiento llamado occidental (concretamente noratlántico: europeo, británico y estadounidense), sino

verlo como parte de lo “pluriversal”, incluyendo las críticas internas que el mismo siempre ha tenido. Pretende, por tanto, construir otros mundos más allá de las herramientas conceptuales del Renacimiento y la Ilustración (Walsh y Mignolo, 2018).

Se observa, entonces, que las nociones de colonia, colonialismo, colonialidad, etc., cambian según las perspectivas desde las cuales se aborden. Es relevante notarlo pues son ideas muy debatidas actualmente. La precisión terminológica y conceptual puede brindar claridad y ahorrar incomprensiones. En este trabajo se empleará el término Colonia para designar este período histórico, por la familiaridad que supone, sin perjuicio de guardar en mente las precisiones expuestas.

También es necesario mencionar que, respecto del periodo colonial, se han dado dos extremos conocidos como la “leyenda negra” y la “leyenda rosa”, según se resalten los aspectos negativos o positivos de la presencia española en América. Más allá de ambas, es necesario abordar la realidad histórica con seriedad crítica (Galeano, 1990; Navascués, 2019).

Algunos estudiosos distinguen tres etapas principales en la época colonial americana: (i) desestructuración violenta del mundo indígena y sus instituciones y montaje abrupto de la etapa de conquista (de 1502 a 1564 o 1573); (ii) consolidación de la colonia y depresión económica (de 1542 a 1750); (iii) expansión económica y desestructuración del mundo colonial (de 1750 a 1821) (Chacón y Zavala, 2008). Otros la periodizan con relación a los gobernantes españoles: (i) los Reyes Católicos (1492 – 1516); (ii) Casa de Austria (siglos XVI y XVII); (iii) Casa de Borbón (siglos XVIII y XIX) (Muñoz Paz, 2010, siguiendo a Polanco Alcántara).

Fernando II de Aragón e Isabel I de Castilla recibieron del papa Alejandro VI el título de Reyes Católicos. Bajo su auspicio se inició la exploración e invasión o conquista de América. Habían iniciado en España un régimen autoritario y centralista para someter a la aristocracia feudal. Lograron evitar la intromisión de la aristocracia en lo político a cambio de fortalecer su poder económico, concediendo cargos públicos o mercedes. Su reinado estableció las bases del estado moderno español. En lo jurídico, se basaron en la idea del derecho romano-justinianeo como derecho racional, imbuido además de un marcado tecnicismo formalista, y buscaron unificar la legislación castellana con medidas como el Ordenamiento de Montalvo de 1484. Establecieron una burocracia técnica y racional, con actuación ajustada a principios normativos. En lo económico, potenciaron el mercantilismo y orientaron la política hacia el proteccionismo, incluyendo para el comercio entre España y América (Muñoz Paz, 2010).

En 1492 ocurrieron tres hechos de suma importancia para España: (i) culminación de la Reconquista cristiana de la península ibérica contra los estados musulmanes; (ii) la expulsión de los judíos; (iii) el “descubrimiento” de América. Durante la Edad Media, cristianos, judíos y musulmanes habían convivido en el territorio español pero, finalizada la Reconquista, se expulsó a los judíos y se dio preeminencia al cristianismo, específicamente el catolicismo. La religión se convertirá en un factor de cohesión política para el poder temporal, lo cual tendrá consecuencias importantes para España y sus territorios americanos. En 1493, el papa Alejandro VI legitimó la conquista española de América en nombre de Dios (Muñoz Paz, 2010).

A diferencia del norte y sur de América, donde la conquista estuvo bajo el mando de un grupo de poder central, en Centroamérica el proceso enfrentó a varios grupos, llevando

a conflictos no solo entre españoles e indígenas sino también entre conquistadores (entre españoles y de españoles con ingleses, franceses y otros europeos), entre conquistadores y la corona, entre miembros de órdenes religiosas (Chacón y Zavala, 2008).

La monarquía española era considerada de carácter divino. Sobre esta base se pensó que Dios había dado a los reyes posesión de los territorios americanos para cristianizar a los “infieles e idólatras”. La invasión a América plantea un problema jurídico que se divide en: (i) considerar justos los títulos de conquista y proponer la degradación jurídica del indígena; y (ii) defender la calidad humana del indígena como sujeto de derecho. A partir de 1511 se revaloriza el derecho natural frente al *ius commune*, resaltando la libertad. Los españoles adoptaron la idea del *ius gentium* como base legal para la conquista, estimando que la ley natural concedía el derecho de viajar libremente, comerciar y evangelizar dentro del territorio. La libertad reconocida a los indígenas conduce a una dualidad estatal: una república de españoles y una república de indios. Se originó así una jurisprudencia dual, española e india, que incluyó normas oficiales occidentales y pautas de origen mesoamericano articuladas mediante formas coloniales (muchas de ellas de origen medieval) (Muñoz Paz, 2010; Guerrero Galván, 2017; Carmack, 2009).

Formalmente, los territorios de Indias se incorporaron a la Corona de Castilla como reinos similares a los de la península. La monarquía española tenía reinos adquiridos (i) por herencia o unión dinástica, que mantenían sus leyes y costumbres, o (ii) por conquista, que quedaban sujetos a las leyes del conquistador. En Indias, como territorio conquistado, era aplicable el derecho castellano y los monarcas podían gobernar

libremente. Los colonizadores solicitaron establecer Cortes en Indias, pero los reyes optaron por los cabildos o concejos municipales. En 1542 se creó la Capitanía General de Guatemala. Desde 1548 la Nueva España se dividió en reinos y gobernaciones con sus respectivas provincias (Muñoz Paz, 2010; Guerrero Galván, 2017).

La organización política en América se estructuró con un sistema general en cuatro niveles: (i) *central-peninsular*, que incluía al rey, sus secretarios y el Consejo de Indias; (ii) *central novohispano*, formado por el virrey y la Audiencia; (iii) *provincial y distrital*, formado por gobernadores, corregidores y alcaldes mayores; y (iv) *local*, con los cabildos y demás oficiales. La administración se dividía en las ramas de Gobierno, Justicia, Hacienda y Guerra. Coexistieron centros autónomos de poder, basados en una pluralidad de derechos y jurisdicciones, dependientes de otros órdenes normativos (por ejemplo, la religión). Hubo así una dispersión jurisdiccional (Guerrero Galván, 2017). A criterio de John Elliot, si el Estado moderno se define por tener instituciones capaces de transmitir órdenes de una autoridad central a localidades distantes, entonces el gobierno de la América colonial española para el siglo XVI era más moderno que el de la propia España y de cualquier otro estado europeo (citado por Muñoz Paz, 2010)

El Consejo de Indias fue un cuerpo permanente creado en 1524 para representar el interés público, aconsejar al rey, proponer todos los nombramientos reales y despachar legislación para América. Propuso una “segunda conquista”: la de los conquistadores por la Corona, buscando despojar a los conquistadores y encomenderos de excesivos privilegios, estableciendo Audiencias y otras instituciones ensayadas en la península para estructurar y unificar la vida política americana. La realidad americana impuso a

estas instituciones modalidades regionales diferentes. (Guerrero Galván, 2017, p. 52; Muñoz Paz, 2010, pp. 95-96)

El virrey era un representante personal de la Corona, jefe civil y oficial militar. Aunque era el centro o cabeza de todos los poderes del reino, tuvo casi nulo poder eclesiástico y su poder no fue absoluto, aunque tenía posibilidad de intervenir en todo. Sus poderes eran: (i) gubernativos, incluyendo el de emitir reglamentos para desarrollar la ley o suplir su falta; (ii) militares; (iii) de gracia; (iv) de protección y de justicia respecto de los indígenas. La reglamentación emitida por los virreyes recibió el nombre de ordenanzas, que conformaron la mayor parte de la legislación novohispana. Si en su emisión participaba la Audiencia, recibían el nombre de autos acordados. También dictaba el virrey instrucciones para regular el ejercicio de una función. Los virreyes presidían la Audiencia en su jurisdicción, aunque llegaron a tener confrontaciones con las Audiencias por intervenir en sus actos (Guerrero Galván, 2017).

La Audiencia de Guatemala se creó en 1542, bajo el reinado de Carlos I. Las Audiencias fueron tribunales regionales superiores (intermedios entre los jueces locales y los consejos) en materia civil y penal, aunque extendieron sus facultades a otros campos. Como tribunales administrativos, conocían a petición de parte de las resoluciones del virrey. También reemplazaban al virrey por enfermedad, ausencia o imposibilidad. Su grado de intervención en el gobierno y la administración dependió de cada virrey. Respecto de los pueblos indígenas, la Audiencia debía informar sobre excesos y malos tratos por parte de gobernadores o particulares y sobre el comportamiento de los indígenas. Otras de sus facultades incluyeron conocer los

“juicios de residencia” de todos los funcionarios de su jurisdicción (excepto del virrey, gobernador u oidores) y elaborar aranceles para escribanos (Guerrero Galván, 2017).

Los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores fueron funcionarios civiles con atribuciones militares, en áreas fronterizas inexploradas o habitadas por indígenas rebeldes. Los gobernadores de provincias menores tenían las mismas potestades gubernativas (reglamentaria y resolutoria) que el virrey, pero sujetos a este. Los corregidores y alcaldes mayores eran jefes gubernativos y jueces superiores de distritos. Los corregidores no tenían facultad reglamentaria y ejercían la resolutoria subordinados al virrey. Sus resoluciones podían ser revisadas a petición de parte por la Audiencia. El alcalde mayor administraba justicia civil y penal en lugares alejados que dependían del rey (Guerrero Galván, 2017).

En la península ibérica, durante la Edad Media, los municipios fueron un organismo de representación más o menos democrática en las villas y ciudades. Obtenían compromisos de los reyes y señores feudales para garantizar su soberanía y limitar la autoridad señorial o monárquica: los fueros. Para la época de la presencia española en América, los municipios mostraban deterioro en su autonomía: el municipio castellano estaba totalmente sometido a la autoridad real; los municipios forales de Aragón comenzaban a ver reducidos sus fueros. En América, las condiciones permitieron un desarrollo más autónomo del municipio. Inicialmente fue un organismo semiautónomo regido por ordenanzas, reales cédulas y derecho consuetudinario. Se reglamentaron algunas formas exclusivas a América, como las medidas de la plaza central, el barrio indígena, etc. Las designaciones de corregidores y las facultades de las Audiencias fueron restringiendo la semi autonomía municipal. Hacia finales de la época colonial, el

municipio tenía atribuciones restringidas, pero era la única institución con acceso y representación criolla. Esta circunstancia le daría un rol principal en el proceso de independencia (Guerrero Galván, 2017).

El cabildo indiano fue un cuerpo que regía y administraba un dispositivo local (ciudad, villa o lugar). No había una estructura determinada, pero sí elementos comunes. Se conformaba por dos ramas: (i) justicia, ejercida por los alcaldes ordinarios que conocían en primera instancia civil y penal; (ii) administración (regimiento), ejercida por regidores perpetuos o interinos, que emitían ordenanzas de gobierno, controlaban la hacienda municipal, regulaban el abasto y la beneficencia. Con el tiempo, estos oficios fueron vendibles y hereditarios (Guerrero Galván, 2017).

Además del poder civil, en esta época el poder religioso o espiritual de la Iglesia Católica tuvo un rol fundamental en la organización social y cultural. Como se indicó antes, el papa Alejandro VI concedió a Isabel y Fernando el título de Reyes Católicos, imponiéndoles la obligación de evangelizar América. Se estableció el Regio Patronato Indiano, conjunto de derechos adquiridos por la Corona con la Santa Sede. La Corona marcó mecanismos reguladores para el establecimiento del clero, sus instituciones e ideas en América. Hubo legislación eclesiástica de origen regio. Los reyes intervinieron en todo aspecto disciplinar, pero no en materia de dogma ni en asuntos que requerían el estado clerical (como la ordenación de obispos y sacerdotes, la erección de diócesis e iglesias, la administración de sacramentos o la concesión de indulgencias). Los evangelizadores se opusieron en varias ocasiones a normas oficiales que consideraban desacertadas o a conductas que juzgaban reprobables respecto de los indígenas. Por su parte, la potestad episcopal faculta a legislar, gobernar y administrar justicia. Al

fundarse el Santo Oficio de la Inquisición en 1571, los obispos perdieron la facultad de conocer delitos contra la fe cometidos por la población no indígena. Se estableció un Juzgado General de Indios de la Audiencia del Arzobispado como foro de justicia particular para los indígenas, considerados cristianos nuevos protegidos (Guerrero Galván, 2017).

La religión maya había ido cambiando a través del tiempo, introduciendo conceptos desde México y otras partes de Mesoamérica. Sin embargo, su mayor transformación ocurrió cuando los españoles trajeron el cristianismo. El cambio más significativo fue la desaparición de los aspectos formales y públicos de la religión maya, manifestados en el sacerdocio. Se perdió mucho conocimiento maya, incluyendo el sistema de escritura. Los elementos menos públicos del sistema de creencias maya, al ser menos detectables, lograron sobrevivir en la vida familiar y comunitaria, incluso hasta hoy. Los pueblos mayas aceptaron la nueva religión cristiana en lo público, manteniendo rituales familiares en el hogar y rituales agrícolas en los campos. Las similitudes entre algunos elementos de ambas religiones facilitaron la aceptación de conceptos cristianos hasta que, con el tiempo, la religión maya se convirtió en una amalgama de creencias y rituales cristianos e indígenas. En algunos lugares, la continuación secreta de ritos mayas fue perseguida por la Inquisición; en otros, el cristianismo fue introducido pacíficamente (Sharer y Traxler, 2006).

Los Reyes Católicos habían iniciado la unificación de la legislación castellana, recopilando los códigos más importantes de la baja Edad Media. El derecho castellano, a pesar de ser supletorio en Indias, se aplicó mucho, especialmente en materias de derecho privado, penal y procesal. Hacia 1810, su orden de aplicación sería: (1.º)

Novísima recopilación de leyes de España (1805); (2.º) Nueva recopilación (1567); (3.º) Ordenanza del Patronazgo (1574); (4.º) Ordenanzas reales de Castilla (Ordenamiento de Montalvo) (1484); (5.º) Ordenamiento de Alcalá (1348); (6.º) Siete Partidas (1348). Por su parte, desde la segunda mitad del siglo XVI aparece el llamado derecho indiano, aplicable específicamente en Indias (territorios de América, Asia y Oceanía bajo dominio español). Sus fuentes fueron la ley, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Se caracterizó por: (i) su carácter evangelizador y protector del indígena; (ii) su carácter casuístico, al igual que el derecho castellano; (iii) predominio del derecho público sobre el privado; (iv) considerar las circunstancias personales de los súbditos; (v) falta de sistematización; (vi) íntima vinculación con la moral cristiana y el derecho natural (Muñoz Paz, 2010; Bernal Gómez, 2015).

En este contexto es necesario referirse al aforismo “se acata pero no se cumple” u “obedézcase pero no se cumpla”, que suele considerarse invención hipócrita de las autoridades españolas que mostraría su falta de sumisión a la ley. Sin embargo, lo que sucedía es que cuando las reales cédulas del rey y del Consejo de Indias llegaban a América, ya la jurisprudencia y autoridades locales habían resuelto, en aras del tiempo. O bien, las normas generales no se adaptaban a las realidades concretas de las Américas. El principio no se originó en Indias con propósito de burlar la ley, sino en el derecho castellano medieval. Servía para suspender la aplicación de una norma mientras se solicitaba al rey su ratificación, por considerar (i) que podía producir daño social grave o (ii) que su expedición se debía a desinformación (vicio de obrepción) o mala información (vicio de subrepción). Aunque hubo franco incumplimiento de normas provenientes de España, existieron también esfuerzos por remediar estas situaciones,

y el derecho indiano fue flexible e intentó adaptarse a la realidad existente en estos territorios (Muñoz Paz, 2010; Bernal Gómez, 2015; Malamud, 2007). Como explica Avendaño Rojas (2001):

> El incumplimiento de la legislación española en las Indias constituye un fenómeno capitalmente significativo para la historia del Estado indiano. Hay un tipo de infracción, altamente importante para la historia jurídica: la costumbre opuesta a la ley. El incumplimiento es una aplicación del principio de interpretación equitativa de las leyes, en cuya virtud el tenor literal debe subordinarse al bien común y a la benignidad con los súbditos. (p. 326)

Algunas comunidades indígenas mantuvieron la organización social estratificada previa a la conquista, donde existían élites y aristocracias cuya posición dependía del nacimiento o de la riqueza. Esta, a su vez, se basaba en factores como tenencia de la tierra, el tamaño y organización de la familia, y la diversificación económica. Aún en el siglo XVII, los cakchiqueles mantuvieron sus autoridades tradicionales, coexistiendo formalmente con los alcaldes, regidores y gobernadores. De ahí la importancia de reconocer entre las autoridades formalmente reconocidas y el verdadero liderazgo comunitario (Hill, 1992).

Los antiguos jefes políticos k'iche' y sus descendientes lograron estatus de 'caciques' bajo la autoridad española. A los conflictos tradicionales entre linajes, comuneros y señores, y contra pueblos vecinos, se agregaron nuevos conflictos contra oficiales de la corona española y abusos de frailes o terratenientes. Los alcaldes indígenas tenían amplia autoridad para enjuiciar y castigar, incluso a los caciques, quienes a su vez

tenían poder económico y social para desafiar la ley k'iche' local apelando a las autoridades españolas. Las autoridades locales también usaban el derecho español para sus propios fines, aunque arriesgando perder la autonomía del derecho tradicional. La persistencia de los patrilinajes y de cantones rurales fue un contexto para el derecho consuetudinario k'iche', que operaba en varios niveles y era respetado por sectores indígenas (Carmack, 2009).

Los principales k'iche' procedían de linajes nobles y habían participado en la jerarquía civil y religiosa del pueblo. En cambio, la mayoría de la población eran indígenas plebeyos llamados maceguales, que no participaban en las elecciones locales (ni eligiendo ni siendo electos). Aumentaron su poder y representación después de la independencia, habiendo sostenido varias disputas con los principales. También existía una casta separada de caciques, formada de la unión entre la nobleza k'iche' anterior a la conquista y los soldados indígenas mexicanos que acompañaron a Pedro de Alvarado. Estos mantuvieron su alianza con los españoles (Pollack, 2008).

El sistema colonial tuvo un marcado sentido urbano. Desde un inicio fue desequilibrado hacia las capitales como centros de poder político, económico, cultural y religioso. En ciudades se concentró la población española, haciendo al sistema colonial diseñado para funcionar mediante la concatenación de niveles urbanos. Ocurrió así una centralización frente a la dispersión local de poblaciones indígenas, con algunas cabeceras de corregimiento o alcaldía mayor. El crecimiento de la población mestiza obligó a fundar villas. Un caso excepcional durante la colonia fue el traslado completo de la capital de Guatemala en 1776 (Luján Muñoz, 2008).

Especialmente desde 1764, los reyes borbones crearon nuevos organismos siguiendo la creciente ideología del estado absoluto. Se creó la Secretaría de Estado, y el Despacho de Marina e Indias desplazó algunas funciones del Consejo de Indias. Después de 1717, el Consejo se limitó casi solo a aspectos judiciales. En lo fiscal, se disminuyeron o derogaron tasas de importación, la Corona asumió la recaudación de algunos impuestos que antes se arrendaban a los ayuntamientos, y se estableció el estanco del tabaco. Se crearon compañías regionales monopólicas para comerciar con regiones específicas. Hubo mayor libertad de comercio, autorizándose el intercambio directo entre diferentes reinos entre 1770-80. El culmen de las reformas borbónicas en América fue el establecimiento del sistema de intendencias, iniciado en 1765, el cual en Guatemala se aplicó desde 1785. El Capitán General de Guatemala tuvo carácter de superintendente general, y la gobernación de Guatemala conservó las alcaldías mayores y corregimientos. Se crearon las intendencias de San Salvador (1785), Ciudad Real de Chiapas (1786), Honduras o Comayagua (1786) y León de Nicaragua (1786). El nuevo esquema supuso un retroceso para la participación criolla en altos cargos, agravando tensiones en sectores urbanos. La identidad nacional o regional se limitaba a los criollos urbanos educados, mientras el concepto de patria significaba poco para las castas, los campesinos (indígenas o no), y la población de origen africano (libres o esclavizados) (Luján Muñoz, 2008).

Pollack (2008) se ha referido a las reformas borbónicas como una “modernización etnizada”, por cuanto implicaron la absorción, por parte de funcionarios españoles y mestizos, de cargos e influencias en asuntos que habían sido manejados en gran parte por los indígenas. La creación de alcaldías españolas y ladinas, junto a otros factores

presentes en la expansión del Estado borbónico, debilitó a las colectividades indígenas y limitó los espacios de acceso indígena a la nueva burocracia.

3.3. Pactismo, Ilustración, liberales y conservadores

Las reformas borbónicas causaron descontento entre la población criolla, de quienes se exigía más trabajo e impuestos mientras se les excluía del gobierno y se limitaba su comercio. El despotismo ilustrado borbónico buscó la prosperidad económica mediante el comercio y la agricultura. El independentismo latinoamericano, en general, se vio influido por las revoluciones americana y francesa. Para algunos autores, su principal influencia fue la Ilustración. La reforma educativa ilustrada en la Universidad de San Carlos creó condiciones para la acogida de ideas liberales y republicanas, opuestas al absolutismo ilustrado (Luján Muñoz, 2008; Bonilla Bonilla, 1999b).

Otros autores han destacado, junto a la influencia ilustrada, el rol de la tradición política hispánica del llamado “pactismo”, expresado en el pensamiento teológico y filosófico de la segunda escolástica española. Los principios del pactismo hispánico son de origen medieval, posteriormente elaborados y justificados por autores como Francisco Suárez, entre otros. Son principalmente cuatro: (a) toda la comunidad es titular del poder político (*soberanía popular*); (b) la comunidad cede al rey el uso (no la titularidad) del poder mediante el *pactum traslationis*; (c) el pueblo conserva su titularidad originaria de manera inalienable; (d) el pacto de traslación cesa en circunstancias extraordinarias de especial gravedad, en que la soberanía y el poder revierten al pueblo (Carzolio, 2021; Prieto López, 2019).

El pactismo fue una práctica hispánica por siglos. Durante el reinado de Carlos I, fue cediendo ante ideas de soberanía real absoluta, con las que siempre había estado en tensión (Carzolio, 2021). La enseñanza de sus expositores fue proscrita por las reformas borbónicas, que favorecieron el absolutismo y las doctrinas del derecho divino de los reyes (Prieto López, 2019). Sin embargo, hubo una persistencia o renacimiento del pactismo a finales del siglo XVIII, procedente de la difusión de autores iusnaturalistas modernos como Grocio o Pufendorf, de las teorías contractualistas de Locke o Rousseau, o de la Revolución francesa, interpretadas desde la tradición pactista (Guerra, 2009).

François-Xavier Guerra (2009) afirma que “los reinos de Indias son el último y más fuerte baluarte del pactismo y de la antigua estructura plural de la Monarquía” (p. 88), donde el discurso pactista sería base para la autonomía americana y el proyecto de fundar una nueva sociedad (Guerra, 2009). La crisis desatada por las abdicaciones de Carlos IV y de Fernando VII, y por la invasión napoleónica, fue tomada como una de las circunstancias graves en que la soberanía revirtió al pueblo. Eso permitió la respuesta que se materializó en la convocatoria a Cortes (Prieto López, 2019).

Se suele decir que la Ilustración abarcó todo el siglo XVIII –el llamado “Siglo de las Luces”– pero es preciso contextualizarlo. En España e Hispanoamérica se retrasó varias décadas, su avance fue poco definido, lento y conflictivo. Tuvo su auge hasta que recibió el apoyo oficial de Carlos III quien, como otros monarcas de la época, adoptó el “despotismo ilustrado” como estrategia para controlar procesos sociales. Por eso se observa más cambios y reformismo en la década de 1760. En América se

prolonga hasta el proceso independentista y los inicios de la vida independiente (Luján Muñoz, 2008).

Se establecen tres etapas para estudiar la influencia ilustrada en Centroamérica: (1.ª) *revisionista* (1700–1750), cuya principal figura fue Benito Jerónimo Feijoo; (2.ª) *auténticamente ilustrada* (1750–1808), con la aparición de formas ilustradas individuales y cooperativas, como las sociedades económicas de amigos de la patria; (3.ª) *de 1808 a 1830*, en que cobra mayor vigencia la forma política sobre las demás ramas de la Ilustración, se da un interés por estudiar la fauna, los climas y regiones, así como un esfuerzo por mejorar la industria y los métodos de enseñanza (Sierra Fonseca, 2010, siguiendo a Meléndez Chaverri).

Más que un conjunto de ideas, la Ilustración era una actitud o método de pensamiento, que promovía: (i) un optimismo en el poder de la razón humana; (ii) la necesidad de reorganizar la sociedad conforme principios racionales; (iii) la tolerancia religiosa, intelectual y política; (iv) un humanismo antropocéntrico, la libertad como autonomía de la voluntad; (v) el derecho a pensar por sí mismo. Los Ilustrados españoles tuvieron una actitud ambigua frente a la Iglesia para evitar denuncias inquisitoriales, pues desde el siglo XVI el gobierno se identificaba con la religión católica, ejerciendo control ideológico mediante la Inquisición. La Ilustración, por su parte, también generó reacciones en contra y desconfianza, sobre todo después de verse los excesos que alcanzó la Revolución Francesa (Luján Muñoz, 2008).

En Guatemala, la Ilustración se difundió mediante diversas fuentes e instituciones: (i) obras publicadas en España, incluyendo algunas condenadas por la Inquisición; (ii) la

Universidad de San Carlos; (iii) la Sociedad Económica de Amigos (o Amantes) del País (o de la Patria), fundada en 1795 como foco irradiador de programas ilustrados; (iv) la Gazeta de Guatemala (1797), órgano divulgativo y de difusión de ilustrados; (v) el Real Consulado de Comercio (1793), que reunió a grandes y medianos comerciantes que habían prosperado con el auge del comercio a finales del siglo XVIII; (vi) la masonería. La Ilustración fortaleció una conciencia americana local entre la minoría capitalina (criollos), que desde el siglo XVII tenía rivalidad con los españoles recién llegados (la mayoría de funcionarios reales), acentuada a finales del siglo XVIII (Luján Muñoz, 2008).

El debate sobre la independencia se reavivó al restablecerse la Constitución de Cádiz en 1820, originando los partidos locales predominantes en el siglo XIX: (i) los *liberales*, urbanos, que buscaban la modernización siguiendo el modelo norteamericano o europeo y cuyo principal medio de difusión fue *El editor constitucional*, editado por Pedro Molina; (ii) los *conservadores*, rurales, más cercanos a la tradición española y al catolicismo, que expresaron sus ideas mediante *El amigo de la patria*, de José Cecilio del Valle. La disputa entre estos dibuja algunas diferencias que, posteriormente, serán raíz de las tendencias aristocrática y democrática. *El amigo de la patria* busca, ante todo, la igualdad para destruir el espíritu de familia como base del absolutismo, por lo que Valle atacó desde sus páginas los privilegios de las familias aristocráticas guatemaltecas (Pérez Zumbado, 2018, citando a Rodríguez Beteta).

Bonilla Bonilla (1999a, 1999b, 2015) ha cuestionado esta división tradicional de los partidos de la época, señalando que los llamados conservadores eran realmente liberales y republicanos moderados, herederos de la tradición de las *Instrucciones* de

Peinado. Los llamados liberales, en cambio, eran realmente absolutistas ilustrados y republicanos clásicos. La clasificación impropia surgió cuando José Francisco Barrundia se autodefinió como liberal, siendo realmente un republicano clásico con trazos absolutistas por influencia de la idea rousseauniana de voluntad general. Su aliado Mariano Gálvez fue, a criterio de Bonilla, el máximo exponente del absolutismo ilustrado post independencia.

Barrundia propuso la terminología de “serviles” y “liberales” en 1820, adaptando a Centroamérica la clasificación de partidos hecha en las Cortes de Cádiz. No todos sus contemporáneos la aceptaron, pero quienes la rechazaron no propusieron una alternativa. Por eso se siguió usando, a pesar de ser errónea. No se trataba de una clasificación académica, sino nacida en un contexto electoral agrio: su objetivo inmediato era atacar la candidatura de José Cecilio del Valle a la diputación provincial, señalándolo de servil por haber sido mano derecha del autoritario capitán general Bustamante. Para Bonilla, la definición barrundiana de servil es clara, pero aplicable solo al puro absolutismo. No encaja, en cambio, al absolutista ilustrado ni al conservador clásico: El conservadurismo no es absolutista, pues tiene una visión sobre la naturaleza humana imperfecta de donde adopta el principio de escepticismo político, por lo que el conservadurismo requiere una constitución. “Conservador” como sinónimo de “servil” no se usó sino hasta en la época del segundo liberalismo revolucionario, por figuras como García Granados y Lorenzo Montúfar. Barrundia y quienes la adoptaron le dieron un uso inconsistente, errático y peyorativo, para descalificar a cualquier oponente político, independientemente de sus ideas y trayectoria (Bonilla Bonilla, 2009a).

A criterio de Bonilla, la crítica que hace a la clasificación servil-liberal es importante, pues de no hacerlo se perpetúa un error conceptual que ocultó la verdadera tradición liberal desarrollada desde finales del siglo XVIII (que en Centroamérica tuvo como representante a José María Peinado). Dicha clasificación también deja fuera otras tradiciones que fueron aún más influyentes en Centroamérica, como el republicanismo, el absolutismo y el absolutismo ilustrado, con lo cual dificulta entender la diferencia entre liberalismo y republicanismo, al punto de entenderlos como sinónimos (Bonilla Bonilla, 2009a).

La filosofía política ilustrada dominó el pensamiento de la época, en dos tendencias: (i) *absolutista*, representada por el despotismo ilustrado; (ii) *constitucional*, mediante ideas liberales y republicanas. No hubo propiamente un desarrollo de la filosofía política conservadora antes de 1838, por diversos motivos: (i) el éxito de las filosofías modernas, como el racionalismo (Descartes) y el empirismo (Locke); (ii) la reforma ilustrada; (iii) la solidez del absolutismo monárquico impidió el desarrollo del constitucionalismo tradicional; (iv) el conservadurismo solo fue alternativa luego del fracaso del proyecto ilustrado al colapsar la unidad centroamericana –experiencia corta aplastada por el absolutismo reformador–. Así, pues, en la época de la independencia la disputa no fue entre liberales y conservadores, sino entre absolutistas ilustrados, republicanos y liberales (Bonilla Bonilla, 1999a).

Las ideas políticas centroamericanas entre 1770 y 1838 deben clasificarse desde la óptica del dominio de la Ilustración, pudiendo resumirse generalmente así (Bonilla Bonilla, 1999a, 1999b): (a) *despotismo o absolutismo ilustrado:* favorecía la centralización del poder para imponer prioridades sociales y económicas; (b)

liberalismo: se basaba en la idea de libertad individual, el concepto de contrato social y la representación política; (c) *liberalismo desarrollista:* consideraba que el gobierno no solo protege al individuo, sino también juega un papel en su desarrollo; (d) *republicanismo:* se subdivide en dos principales vertientes: (d.1) *clásico:* promueve la constitución mixta como garantía contra la corrupción de las constituciones "puras". Se basa en la noción de virtudes cívicas y un concepto antiguo de libertad, en que no están bien definidas las libertades individuales. Barrundia fue su máximo exponente local; (d.2) *moderno:* se inspira en el modelo estadounidense. Toda institución política debe ser representativa, rechazando los privilegios hereditarios y el principio monárquico. Las virtudes cívicas no se consideran imprescindibles. En Centroamérica se sostuvo junto al liberalismo desarrollista, por figuras como José Francisco Córdova, Pedro Molina y José Matías Delgado.

A criterio de Luján Muñoz (2008):

> La Ilustración modificó la composición y creencias de los sectores medios y altos educados, poniendo fin a la relativa homogeneidad de valores, creencias y propósitos entre los sectores dirigentes. Se difundieron nuevos conceptos políticos contrarios al absolutismo, afanes de libertad política y religiosa, y la urgencia de una reforma social racional. Esto provocó el rompimiento y alejamiento entre personas ilustradas –una minoría cuyas ideas modernas importadas provocaron el rechazo tradicionalista de las élites económicas y de la Iglesia– y el resto de población (incluso educada y urbana), que se mantuvo en algún grado fiel a los valores tradicionales. Se produjo un creciente fanatismo e intolerancia de los dirigentes de ambas tendencias, sentando raíces para los

> conflictos del siglo XIX e incluso del siglo XX. La polarización impidió el consenso político, ideológico y legal que permitiera una evolución ordenada. Esto se explica, en parte, por los antecedentes autoritarios y de intolerancia de la sociedad colonial, llevando a un círculo vicioso de intolerancia y autoritarismo. Los ilustrados fanatizados promovieron reformas urgentes sin medir las reacciones opositoras ni las diferencias en la realidad local. (pp. 558-560)

Las diferencias políticas e ideológicas de la época produjeron dos concepciones sobre Centroamérica: (i) una *pluralista*, que contemplaba el respeto a opiniones diferentes, a la Constitución y a los temperamentos de cada Estado, abogando por una revolución pacífica y ordenada en que la libertad se considera fundamental; (ii) otra *monista*, que busca un cambio acelerado hacia el progreso con expectativas revolucionarias utópicas, aceptando un método absolutista y violento para lograr el cambio. Esta visión monista favorecía la concentración del poder en una élite que dictara la verdad y el concepto de libertad, misma que podría sacrificarse en aras del progreso (Sierra Fonseca, 2010).

3.4. Independencia

Se señalan dos etapas en el movimiento independentista centroamericano: (i) los movimientos políticos a raíz de la invasión napoleónica a España, que condujeron a una radicalización ideológica liberal, un sentimiento localista contrario a la dominación francesa y, en Centroamérica, a la libre elección de ayuntamientos, alzamientos y proliferación de ideas constitucionalistas y liberales; (ii) desde mediados de 1820, en que se apresuran los acontecimientos con el movimiento de Rafael del Riego en

España y el Plan de Iguala en México, llevando a la aristocracia colonial local a considerar la necesidad de proclamar la independencia como medio de conservar su poder político (Pérez Zumbado, 2018, siguiendo a Pinto Soria).

En general, las interpretaciones “clásicas” de las independencias americanas postulan que la metrópoli representó el absolutismo y las colonias encarnaron los deseos de libertad e igualdad que habían inspirado las revoluciones americana y francesa, planteándose entonces como una lucha entre principios y valores liberales contra el absolutismo y el despotismo. En esta visión, la libertad del individuo no depende de la decisión del rey sino del titular último del poder, que es el pueblo. En consecuencia, las facultades del rey se limitan mediante constituciones que consignan garantías a los ciudadanos (como la integridad personal y familiar, la libertad religiosa, la protección de la propiedad privada, la libertad de prensa) y la división de poderes. Diversos autores interpretan la independencia de Centroamérica en distintas maneras: como brotes aislados de una élite intelectual criolla o mestiza, como movimientos anti fiscales y anti españolistas, o como participación de masas populares y sectores dominantes (con una fracción progresista republicana, principalmente en El Salvador, y otra conservadora pro-colonial, principalmente en Guatemala) (Sierra Fonseca, 2010; Pérez Zumbado, 2018).

Luján Muñoz (1994) considera que la independencia debe comprenderse como un proceso, del que la proclamación del 15 de septiembre no fue culminación sino un evento entre varios relevantes. Fue un proceso minoritario y urbano, aunque influido por realidades del campo al tratarse de una economía agrícola. Propone que, en vez de estudiarlo en términos de criollos y mestizos, se haga a la luz de las clases sociales,

pues estas tenían propósitos y expectativas diferentes. Sus orígenes son populares y medios, y luego fue dirigido por las clases altas. Los pueblos indígenas, por la situación que vivían en aquella época, no fueron partes, aunque protagonizaron rebeliones sin conexión con el proceso independentista urbano. Los movimientos independentistas en el Reino de Guatemala fueron aislados y débiles, pero en algunas ciudades principales hubo alianzas entre la élite criolla y los sectores populares, exigiendo, entre otras cosas, más autonomía frente a la capital Guatemala. El pensamiento liberal también llegó a comunidades indígenas, como Totonicapán, influyendo directamente en eventos locales importantes. (Pollack, 2008).

Las Cortes de Cádiz, reunidas con ocasión de la lucha española contra la ocupación napoleónica, contaron con un representante de Guatemala: Antonio de Larrazábal. El Ayuntamiento de Guatemala dio a su diputado unas *Instrucciones* –propuesta constitucional redactada por el regidor José María Peinado–, que son a su vez primera formulación y punto culminante del liberalismo clásico centroamericano. Las *Instrucciones* incluyeron un proyecto de constitución y una declaración de derechos, junto a consideraciones económicas y fiscales. Clasificando el régimen español como despótico, propone la constitución como remedio, y su visión de los derechos se basa en las ideas de estado de naturaleza y pacto social, características del iusnaturalismo moderno o racionalista. Su fuente directa, a criterio de García Laguardia, es el pensamiento político francés (Ilustrado) del siglo XVIII. En cambio, una minoría del Ayuntamiento hizo constar su postura disidente en los Apuntes instructivos, donde afirmaban inspirarse más bien en el modelo constitucional (liberal) inglés (Bonilla Bonilla, 2015; Bonilla Bonilla, 1999b; García Laguardia, 2015; Hervada, 1996).

De inspiración liberal, la Constitución de Cádiz de 1812 limitó el poder absoluto del rey, abolió el vasallaje, declaró la libertad de imprenta, comercio e industria, y atribuyó soberanía a la Nación conformada por “todos los españoles de ambos hemisferios” (Artículo 1º). Esta Constitución dejó huella en el constitucionalismo latinoamericano hasta nuestros días. Entre otros rasgos, por la mezcla inusual entre elementos liberales y conservadores en su contenido, nacidos de compromisos políticos para mantener el imperio español en ausencia del rey. El que la propia Constitución de Cádiz y las constituciones independentistas que inspiró oscilaran entre la vigencia y la derogatoria en medio de la incertidumbre política de la época, sirvió para imprimir en Latinoamérica la visión de que las constituciones no son superiores a la política sino, más bien, instrumentos dentro del proceso político para legitimar cambios, borrar el pasado y prometer un futuro mejor. Las constituciones latinoamericanas en los siglos XIX y XX emanaron de victorias políticas.

A criterio de Mirow (2015), la falta de consolidación constitucional del texto gaditano produjo dos características perdurables que debilitan el constitucionalismo latinoamericano: (i) la conclusión de que la política constitucional es paralela a la política ordinaria; (ii) el entendimiento social de las normas constitucionales como maleables, generando poco compromiso político y jurídico con normas fácilmente cambiables. La vinculación entre las constituciones y el cambio político tuvo el efecto de politizar el derecho constitucional y el constitucionalismo, haciendo difícil que las constituciones trasciendan la esfera política.

El rey Fernando VII regresó al trono en 1814, derogando la Constitución de Cádiz. En 1820, el levantamiento liderado por Rafael del Riego lo obligó a ponerla de nuevo en

vigor. Fue en esa época que se formaron en Guatemala los partidos conservador y liberal, con los rasgos y matices vistos antes.

En marzo de 1821 la clase alta capitalina y el jefe político Gabino Gaínza buscaron emular el Plan de Iguala o de las “tres garantías” de México: religión, independencia y unión. Pretendían mantener el catolicismo como religión oficial y, una vez independizados, ofrecer la corona a Fernando VII. Ante el fracaso de este plan, la diputación provincial aconseja convocar una reunión para decidir. Es así como el 15 de septiembre se firma el Acta de Independencia. Sin embargo, ni esta ni el manifiesto pronunciado por Gaínza definen el modelo político a seguir ni invocan argumentos ideológicos, limitándose a afirmar que la independencia es voluntad generalizada, que se debe convocar un congreso para decidir el nuevo gobierno, manteniendo la religión católica y el respeto a la iglesia, procurando evitar revueltas. En las provincias hubo un amplio espectro de posturas, desde el fuerte republicanismo salvadoreño hasta el monarquismo en León, Nicaragua (Wagner, 2009; García Laguardia, 2015).

La declaración de independencia “aceleró la organización de instancias del Estado moderno, pero desde perspectivas de las ideas políticas y jurídicas castellanas. Para observar el desarrollo institucional no se debe partir de la teoría liberal sino de la tradición hispánica” (Avendaño Rojas, 2001, p. 353).

Luego de la independencia, Centroamérica vivió la breve anexión a México. El anexionismo no fue una corriente homogénea; distintos grupos lo apoyaron por diferentes motivos. La anexión fracasó con la derrota de Agustín de Iturbide e impidió celebrar oportunamente el congreso ordenado por el Acta de Independencia. El 1 de

julio de 1823 se da una segunda y definitiva o verdadera independencia, políticamente más importante como solemne y unánime declaración de legítimos representantes electos. La asamblea constituyente de 1823 puso en vigor la Constitución de Cádiz mientras se redactaba una nueva. Los conflictos entre liberales y conservadores de 1826-1829 (según Bonilla, entre liberales y republicanos modernos contra absolutistas ilustrados y republicanos clásicos), junto a otras causas, condujeron eventualmente al fracaso del sistema federal (García Laguardia, 2015).

Con el dominio sobre la asamblea constituyente de 1823, los liberales "se dedican a legislar profusamente impulsados por el mito de la normatividad jurídica como instrumento de cambio" (García Laguardia, 2015, p. 26). Así, el texto de la Constitución Federal de 1824 estaría "lleno de una retórica y de un idealismo (…) que trata de crear no ya una estructura política, sino social, totalmente nueva" (Mariñas Otero, 1958, p. 70).

La Constitución de 1824 fue redactada principalmente por Juan Francisco Barrundia, reflejando la influencia de Rousseau, en una comisión redactora integrada además por Pedro Molina, Mariano Gálvez y José Matías Delgado (Mariñas Otero, 1958). Este documento estableció la independencia y soberanía nacional, la división de poderes, y consagró los derechos del hombre y del ciudadano sobre los principios de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, acentuando la libertad individual. Aunque proclamó una forma de gobierno republicana, representativa y federal y se promovía como inspirada por el modelo estadounidense, en la práctica promovió un centralismo parlamentario y tuvo más influencia de la Constitución de Cádiz (Mariñas Otero, 1958; García Laguardia, 2015). Bajo el temor de las dictaduras, los poderes presidenciales se

limitaron hasta hacerlo inoperante, favoreciendo al legislativo como depositario de la voluntad nacional.

Mientras que los constituyentes de Filadelfia, veían en el poder de las asambleas populares el peligro del despotismo, los centroamericanos al contrario, veían en ellas la salvaguardia de las libertades frente al peligro encarado en un ejecutivo fuerte (García Laguardia, 2015).

El diseño institucional refleja contradicciones nacidas de la división ideológica en la Asamblea Constituyente (Mariñas Otero, 1958). El carácter de compromiso de la Constitución de 1824 se observa, por ejemplo, en establecer la religión católica como oficial. En el gran debate por el federalismo, los conservadores buscaban un nuevo tipo de poder autoritario para reemplazar el de los reyes, mientras los liberales se obsesionaban por mecanismos contra el absolutismo. Finalmente, la Constitución se orientó a fortalecer el poder central por encima del estatal. Hubo dos intentos fallidos de reformarla en 1835 y 1838. Las reformas de 1835, que no lograron ratificación, eran de clara tendencia liberal –por ejemplo, reconociendo por primera vez la libertad de culto– y buscaban corregir los errores advertidos –por ejemplo, fortaleciendo al Poder Ejecutivo– (Bonilla Bonilla, 1999b; García Laguardia, 2015). La Constitución del Estado de Guatemala de 1825 reproduce y amplía los derechos consagrados en la federal de 1824, se ajusta fielmente a esta en su parte orgánica, y sigue también a la Constitución de Cádiz (Mariñas Otero, 1958; Luján Muñoz, 2011).

Los llamados liberales se caracterizaron por su fidelidad a la Constitución Federal de 1824 y la estatal de 1825, buscando una vida social secularizada –concretada como

anticlericalismo– y orientada hacia el progreso, defendiendo la libertad civil y la igualdad social contra los privilegios corporativos. Al no lograr adhesión popular, aplicaron medidas que irritaron a la población campesina y que debieron impulsar coactivamente. Entre ellas la expropiación de tierras comunales para sujetarlas a apropiación individual, concesiones a extranjeros, imposición de tributos para gastos militares, trabajo forzado y gratuito (García Laguardia, 2015).

En Guatemala, el despotismo ilustrado de Mariano Gálvez no tuvo oposición política, pues los opositores se encontraban en el exilio. Junto a Barrundia, se procedió a la confiscación de propiedades de sus opositores y de la iglesia. Basado en la idea de Rousseau sobre la voluntad general, Barrundia asume una visión monista de la política, rechazando la existencia de facciones y partidos. El liberalismo post-independentista emprende una serie de reformas mal concebidas, preparadas y ejecutadas, que afectaron los intereses de indígenas, ladinos y mulatos en el oriente del país. Esto condujo a la rebelión que lideró Rafael Carrera en 1836, culminando en el derrocamiento de Gálvez en 1838 (Bonilla Bonilla, 2015).

En el imaginario independentista, la patria era una libertad proyectada a todos: criollos, indígenas, esclavos. Es decir, se enfatiza la dimensión institucional o cívica, por encima de la cultural o étnica, contraponiendo la diversidad frente a una cohesión fundada en la identidad de “ciudadanía”. Por su parte, José Cecilio del Valle había advertido sobre la heterogeneidad étnica, viendo abismos de diferencias esenciales. Observa que sin un sello de unidad que produzca homogeneidad de aspiraciones conjuntas, no podría haber base sólida para el progreso futuro. Valle sueña con una transformación gradual del indígena mediante el cruzamiento racial, pensando que eran “inferiores” no por

naturaleza sino por la perpetuación de un estado intermedio entre esclavitud y libertad nacido en la colonia (Sierra Fonseca, 2010).

Sierra Fonseca (2010) concluye que:

> El concepto de *inclusión* "por fusión" permaneció y convivió con el que a mediados de siglo iba a vincular "civilización" a exclusión e incluso a exterminio, que surgía como alternativa extrema a la acción civilizadora en la década de 1840 y que se fue imponiendo desde mediados del siglo, aunque no de modo absoluto. Esta imagen de nación "civilizada" mantenía la primacía de la dimensión institucional y territorial, pero se vinculaba al concepto de una cohesión fundada en la exclusión de los elementos culturalmente no asimilables y biológicamente "inferiores". No fue la única, hubo otras imágenes que rechazaban el carácter excluyente y solicitaban la construcción de un tejido social unificado. (p. 154)

El fracaso del sistema federal centroamericano se atribuye a diversos factores, tales como: inexperiencia política, fanatismo e intolerancia en ambos bandos; un sistema administrativo y político muy complicado; odio hacia la capital y regionalismo exagerado, incluyendo rivalidades al interior de los Estados, entre otros. La Guerra Civil y las confrontaciones políticas impidieron que el sistema federal tuviera oportunidad de funcionar normalmente (Luján Muñoz, 2011).

3.5. Periodo conservador

En la Asamblea Constituyente centroamericana de 1823 prevalecieron las ideas

liberales, y el secularismo ilustrado había penetrado en la sociedad. Como consecuencia, en la legislación sobre la Iglesia se observa una contraposición a ella. Aunque la Constitución de 1824 formalmente establecía el catolicismo como religión oficial, se pretendió subordinarla al poder civil. Esto provocó una alianza de la Iglesia con sectores conservadores y hostilidad hacia los liberales en el poder. Ensanchado el abismo entre los liberales y la Iglesia y sus fieles, se dio paso eventualmente a conflictos civiles (Sierra Fonseca, 2010).

En 1829 el liberal hondureño Francisco Morazán capturó la ciudad de Guatemala y aplastó a los “serviles”, siendo nombrado dictador y presidente. En 1837 surgió un movimiento conservador, nacionalista y clerical dirigido por Rafael Carrera. Figura importante en la historia nacional y regional, Carrera fue el típico ejemplo de caudillo rural hispanoamericano apoyado por la Iglesia, ganaderos y campesinos frente a una burguesía liberal capitalina de profesionales y comerciantes. El conservadurismo surge como opción frente a los excesos del primer liberalismo independentista, propugnando un gobierno fuerte de las clases altas y de base militar para mantener la paz y el orden, defender la religión católica –integrando la Iglesia al estado– y las tradiciones hispánicas. Este movimiento era opuesto a la representatividad popular electoral, favoreciendo en cambio una representación funcional corporativista y un sufragio censitario. Entre 1840 y 1870 Guatemala vive bajo un régimen conservador, instaurado como reacción contra el liberalismo morazanista (Sierra Fonseca, 2010; García Laguardia, 2015; Mariñas Otero, 1958).

La insurrección popular conservadora liderada por Rafael Carrera derrocó al gobierno de Mariano Gálvez el 1 de febrero de 1838, precipitando a su vez la desintegración de

la federación centroamericana. El 30 de mayo del mismo año, la Asamblea decreta que los estados son libres de decidir sobre su continuidad en la Federación, que deja de existir en 1839. En las nuevas circunstancias, los estados se vieron en la necesidad de reorganizar sus relaciones diplomáticas como países soberanos e independientes. La proclamación de independencia absoluta o fundación de Guatemala como República, ocurrida el 21 de marzo de 1847 durante el gobierno de Carrera, fue motivada por necesidades prácticas como poder celebrar tratados comerciales, atender la deuda externa, etc. (Wagner, 2009).

Si bien se adoptó durante un gobierno conservador, fue ratificada el 14 y 15 de septiembre de 1848 por una Asamblea liberal, durante el breve alejamiento del poder por parte de Carrera. El manifiesto de Carrera al respecto fue redactado por un liberal, Alejandro Marure (Mariñas Otero, 1958).

La conformación del régimen conservador bajo nuevos grupos de poder ocurrió entre tensiones y erráticamente entre 1839 y 1851. La Asamblea Constituyente electa en 1838 fue controlada por el grupo conservador y, posponiendo la redacción de una nueva constitución, optó por emitir varias leyes para restaurar el antiguo régimen, consumando la derrota del programa liberal a finales de 1839. En el plano constitucional, dictó leyes del Poder Ejecutivo y Judicial, reservándose la asamblea el Poder Legislativo, y una declaración de derechos del Estado y de sus habitantes o de garantías (Decretos 65, 73 y 76; Mariñas Otero, 1958).

En dichas leyes se fortaleció la autoridad presidencial y la tendencia teocrática. Los liberales lograron influir en la ley de garantías, que incluye un catálogo de derechos y

principios de organización estatal. Así, a criterio de Mariñas Otero (1958), las leyes del Ejecutivo y del Judicial representan el triunfo conservador, mientras la declaración de derechos es una transacción con la minoría liberal que tenía importante representación en la Constituyente. Esta “hizo formalmente aceptable el régimen a la burguesía liberal, que veía recogidas sus aspiraciones en esta declaración” (Mariñas Otero, 1958, p. 113).

La Asamblea se disuelve y entrega el poder a Rafael Carrera el 14 de marzo de 1844. Una nueva Constituyente, en que los liberales logran representación significativa, aprobó en 1845 un proyecto de constitución inspirado en la Constitución Federal de 1824 y la estatal de 1825. Sin embargo, bajo presiones de Carrera fue rechazado por el nuevo Congreso Constituyente encargado de ratificarlo, debido a la cláusula que prohibía la reelección presidencial (Mariñas Otero, 1958). Hay otros dos proyectos de influencia liberal en 1847 y 1848 –redactados por figuras como Pedro Molina, José María Urruela, Alejandro Marure y Francisco Barrundia–, que tampoco prosperaron debido a la alta tensión política y el retorno de Carrera en 1849 (García Laguardia, 2015; Mariñas Otero, 1958).

La composición de la asamblea se ajusta bajo el nuevo predominio conservador y, finalmente, promulga el Acta Constitutiva en octubre de 1851. Esta crea un Poder Ejecutivo encabezado por un presidente con amplias facultades que incluyen la legislación delegada y el veto absoluto, la fiscalización del Organismo Judicial y de funcionarios administrativos, y la comandancia general de las fuerzas armadas. Era electo no por sufragio popular sino por una asamblea que, al igual que el Consejo de Estado, incluía al clero y formalizaba un régimen de representación corporativo. Uno de

los ministros de Carrera llegó a afirmar que “El Acta Constitutiva no reconoce diversos poderes, sino una sola autoridad de que es Jefe el Presidente, a quien todos los funcionarios, aun los superiores, están subordinados” (Aycinena, 1854, citado en García Laguardia, 2015).

Finalmente, Carrera fue nombrado presidente vitalicio, se ampliaron sus atribuciones, se le declaró irresponsable por sus actos oficiales, se le autorizó a nombrar libremente a los miembros del Consejo de Estado, magistrados y jueces –cuyas resoluciones se dictaban en nombre del Presidente–, a suspender o diferir sesiones de la Cámara y convocar elecciones. Guatemala fue entonces “una monarquía sin rey” (García Laguardia, 2015).

El régimen conservador fomentó una sociedad análoga a la colonial, con influencia del pensamiento escolástico y neoescolástico, y una economía basada en el cultivo de la grana. Sin embargo, desde mediados del siglo XVIII hasta la independencia se estudiaron otras corrientes como el cartesianismo, el empirismo inglés, el eclecticismo y el cientificismo. Los valores jurídicos y sociales eran considerados necesarios para el progreso y la civilización, entre ellos: la paz, la libertad, la justicia, la equidad, la moderación, el respeto a la propiedad, la igualdad ante la ley, la autoridad, la prosperidad, el desarrollo gradual y el orden. El ambiente cultural se concentraba en centros urbanos e, intelectualmente, se ocupaba en conocer el mundo terrenal ligado al espiritual. La instrucción pública y universitaria priorizó la enseñanza cristiana, buscando mantener y reproducir el estado de cosas, aunque también existió una intelectualidad conservadora ilustrada: “las discrepancias entre liberales y

conservadores más que en otros planos se evidencian y reducen en la esfera política" (Torres Valenzuela, 2000).

En esta época se sentaron las bases de la nacionalidad guatemalteca sobre la religiosidad popular (no equivalente a la institucionalidad religiosa, con que el gobierno de Carrera tuvo relaciones complejas que incluyeron tanto antagonismo como alianzas), las guerras contra El Salvador y Honduras, y un "protonacionalismo" entre los pueblos indígenas al identificarse con el caudillo como reivindicador de sus autonomías políticas y religiosas, vinculándose con un territorio más allá de su propio espacio social (Sullivan-González, 1998).

Sin embargo, la política de alianza y protección con los pueblos indígenas dependía del ejercicio personal de Carrera. Por eso decayó ya desde el gobierno de su sucesor Vicente Cerna, quien fortaleció el impulso al cultivo de café afectando las tierras y el trabajo de los indígenas (Castellanos Rodríguez, 2017; Woodward, 1994). Esto alcanzaría características más decisivas con los gobiernos llamados liberales.

3.6. Periodo liberal

La Revolución Industrial expandió la economía mundial y Latinoamérica se convirtió en exportador de materias primas. La competencia entre Gran Bretaña y Estados Unidos sustituyó a España en el esquema de predominio. El café sustituyó a la grana como base de la economía nacional, haciendo necesario someter grandes extensiones de tierra a propiedad individual, ampliar el crédito y abundante mano de obra. Esto condujo a la desamortización de bienes de la Iglesia, originando un enfrentamiento y el fuerte carácter anticlerical de la reforma liberal. La separación entre los discursos de la

ciencia y la fe se acentuó con el auge del positivismo, filosofía predominante del nuevo régimen. Los liberales también promovieron la masonería y el protestantismo como aliados para consolidar una sociedad civil moderna, tolerante y laica. Se fundaron los primeros bancos y se promulgó legislación para garantizar mano de obra, afectando especialmente a poblaciones indígenas, que también fueron despojadas de tierras (García Laguardia, 2015; Gargarella, 2013a; Torres Valenzuela, 2000; 2004; Martínez Esquivel, 2017; Castellanos Rodríguez, 2017).

La reforma liberal y el positivismo promovieron una nueva visión de la relación entre el hombre y el mundo, otorgando un papel central al conocimiento científico vinculado a la noción de libertad. Se concibe que la industria, la libertad y la tecnología convierten al ser humano en transformador del mundo. Se acoge la tendencia mundial, impulsada por el positivismo francés, de una modernidad laica y tecnológica bajo el lema de "orden, libertad y progreso". Su expresión material fueron obras como ferrocarriles, electrificación, carreteras, comercio, correos, cables submarinos y vehículos (Torres Valenzuela, 2000; 2004).

El positivismo influyó sobre la reforma liberal como lo había hecho la Ilustración en la época independentista, dando coherencia al ideario liberal como proyecto ideológico, político y económico de sectores sociales emergentes. Se adoptó como discurso oficial mediante el diario oficial y la educación pública. En lo jurídico, el positivismo plantea que los juristas, como parte de élites iluminadas, se vinculen al estado para dirigir el trabajo hacia el progreso, aún por medios autoritarios. El nuevo sistema jurídico busca ordenar el mundo y la sociedad, acomodando a los sectores en el sistema de producción. La educación tendría un carácter utilitario, como medio para alcanzar el

progreso material. Mediante la educación y la legislación se buscó modificar las costumbres de los pueblos indígenas, vistos como necesitados de incorporarse a la “civilización” mediante su castellanización y ladinización. Se impuso el trabajo en las fincas cafetaleras como parte de esa incorporación al proceso productivo (Torres Valenzuela, 2000; 2004; Castellanos Rodríguez, 2017).

Políticamente, la nueva situación exigió fortalecer el poder central, apoyándose en un Ejército profesional y tecnificado, no caudillista, y una administración pública cada vez más amplia. En toda Latinoamérica, los regímenes llamados liberales se caracterizaron por: (i) un sistema legal excluyente; (ii) concentración de poderes en el ejecutivo; (iii) derechos políticos limitados; (iv) uso extremo del poder coercitivo estatal. Irónicamente, se trató de un liberalismo enérgico en lo político e intervencionista en lo económico: usó la coerción para instalar y estabilizar las bases del nuevo orden económico mediante un paternalismo autoritario, aunque reformista. En toda Latinoamérica hubo figuras que lideraron procesos de esta naturaleza; en Guatemala fue Rufino Barrios. En vez de una democracia con amplia participación popular, se organizó un régimen elitista de sufragio limitado (García Laguardia, 2015; Gargarella, 2013a).

La reforma liberal triunfa el 30 de junio de 1871, con el ingreso a la capital del Ejército liderado por Miguel García Granados y Rufino Barrios, quienes representan las corrientes moderada y radical del liberalismo guatemalteco, respectivamente. En la Asamblea Constituyente de 1872, los moderados presentan un proyecto de orientación más conservadora, que es rechazado y radicaliza aún más a los radicales. García Granados renuncia a la presidencia, convocando a elecciones en que Barrios resulta ganador. La Asamblea entra en proceso de extinción y Barrios ejerce una dictadura

semi legítima. Una nueva Constituyente (1876) plantea la necesidad de una dictadura transitoria, justificada como patología necesaria en la coyuntura de cambio. Lorenzo Montúfar llegaría a afirmar que fue necesario establecer pocos límites al Poder Ejecutivo, pues Barrios no los habría respetado (García Laguardia, 2015).

La Constitución de 1879 fue laica, liberal y centralista, consagrando el programa liberal mezcla de instituciones republicanas, valores democráticos, principios económicos de libre empresa, un fuerte anticlericalismo y el integracionismo centroamericano. Su esquema de separación de poderes da preponderancia al ejecutivo. Así también, estableció un catálogo de derechos y sistemas de garantía de la libertad individual. Su dogmatismo en materia de propiedad privada condujo a atacar la tenencia comunitaria de tierras. Por otra parte, el desarrollo económico se promovería mediante la libre iniciativa individual sustentada por inversión pública en infraestructura (García Laguardia, 2015; Mariñas Otero, 1958).

La Constitución liberal es, al momento, la más longeva en la historia nacional, aunque sufrió varias reformas. En 1885 se reforma para limitar el poder presidencial, reducir su periodo y crear la vicepresidencia. En 1887 se derogan las reformas de 1885, restaurando el sentido original del poder presidencial. En 1897 y 1902 se reforma para extender el periodo presidencial de José María Reyna Barrios y Manuel Estrada Cabrera. Este último vuelve a extender su periodo en 1904, 1910 y 1916, hasta ser derrocado en 1920 por el movimiento unionista que, superando divisiones tradicionales, aglutinó sectores de clase media, patronales, obreros, liberales, conservadores, laicistas, católicos, etc. Con la caída de Estrada Cabrera inicia la crisis del régimen liberal que, sin embargo, aún culminaría en la figura de Jorge Ubico. El modelo legal y

estatal de las “dictaduras cafetaleras” estaría vigente hasta la década de 1940, manteniendo oficialmente una mentalidad moderna y capitalista basada en el positivismo, aunque sustentada sobre una economía que algunos han calificado como predominantemente feudal (García Laguardia, 2015; Torres Valenzuela, 2004; Mariñas Otero, 1958; Castellanos y Sabino, 2021).

La caída de Estrada Cabrera en 1921 produce una reacción democratizadora. La reforma constitucional incluyó modificaciones en materia electoral, límites al poder presidencial, la aparición de aspectos laborales y de seguridad social frente a la crisis del liberalismo económico, así como de amparo y control de constitucionalidad, etc. Mariñas Otero (1958) observa que:

> El movimiento que derribó a Estrada Cabrera estaba constituido por fuerzas heterogéneas; por ello no le fue posible al partido unionista imponer su ideario; hubo de transigir, y al ocupar el poder mantuvo intacta la maquinaria administrativa y legal de Estrada Cabrera, y la Asamblea legislativa no se mostró favorable a realizar un cambio en la estructura del país. (p. 173)

Esto evoca lo que afirma Gargarella en cuanto a la tendencia del constitucionalismo latinoamericano de ampliar el reconocimiento de derechos (parte dogmática), sin modificar sustancialmente la estructura de poder (parte orgánica o “sala de máquinas”). La Constitución (reformada) de 1921, nacida de una constituyente con presencia “desde socialistas hasta conservadores de corte clásico” (Mariñas Otero, 1958, p. 173), resulta más liberal en sus garantías individuales que la de 1879, aunque conservadora en lo relativo al derecho de sufragio, limitado a varones que sepan leer y escribir.

(Mariñas Otero, 1958). Esta reforma fue efímera, pues el gobierno unionista de Carlos Herrera fue derrocado por el golpe de Estado de José María Orellana.

En 1927, durante la presidencia de Lázaro Chacón, se da una nueva reforma que tuvo varios puntos en común con la de 1921. Introdujo temas como el principio de alternabilidad y limita la facultad presidencial de restringir derechos, regula con más precisión las garantías constitucionales de amparo y control de constitucionalidad, y retoma otros aspectos de la reforma de 1921, dando al Estado un rol de mayor intervención (García Laguardia, 2015; Mariñas Otero, 1958). Estos son antecedentes que posteriormente hallarán expresión más acabada en la constitución revolucionaria de 1945, permitiendo observar más un proceso amplio que un cambio repentino (Mariñas Otero, 1958).

El gobierno de Jorge Ubico trajo una nueva reforma constitucional en 1935, que fortaleció el Poder Ejecutivo al otorgarle: (i) delegaciones legislativas; (ii) poder para decretar estados de excepción; (iii) poder para nombrar y destituir jueces; (iv) poder para nombrar intendentes, suprimiendo la autonomía municipal. Se limitaron otros derechos importantes para la vida democrática, como la libertad de prensa y de partidos políticos, restringiéndose el alcance de otros derechos individuales. Introdujo dos innovaciones en materia social: la declaración de que el interés social prevalece sobre el interés particular, y un sistema fiscal especial para latifundios cuyo rendimiento no fuera adecuado a su extensión y condiciones. Otra reforma en 1941 amplió (por segunda vez) el periodo presidencial de Ubico. Contra este régimen de híper presidencialismo y prolongación de mandato se alzó el movimiento cívico-militar de

1944, logrando primero la renuncia de Ubico y luego el derrocamiento de su sucesor, Federico Ponce Vaides (García Laguardia, 2015; Mariñas Otero, 1958).

3.7. Revolución democrática

Sobre la década revolucionaria de 1944 a 1954, expresa Luján Muñoz (2004):

> Pocos períodos de nuestra historia tienen una doble vertiente tan evidente de mito y frustración. (…) una década que muchos recuerdan o valoran con matices de casi exaltación mítica; (…) un proceso lamentablemente interrumpido por una reacción en la que hubo una condenable intervención extranjera. […] Hoy, la mayoría de los guatemaltecos, que no vivieron los hechos, solo recuerdan de esa década sus grandes conquistas y avances políticos y sociales. Se mencionan sus logros y se olvidan sus limitaciones y errores. (pp. 20, 24)

La idea de las Cuatro Libertades de Franklin D. Roosevelt influyó sobre el ambiente nacional de la época en general y sobre algunos líderes guatemaltecos en específico, difundiendo ideales de libertad y democracia que se movilizaron contra el régimen paternalista y autoritario. Juan José Arévalo, por ejemplo, era admirador de Roosevelt y su política, y gobernaría siguiendo la corriente rooseveltiana (Solares, 2015; Castellanos Cambranes, 2011; Alvarado, 2014; Castellanos Montúfar, 2006; Bauer Paiz, 2005a; 2005b; Arévalo Martínez, 1984; Ordóñez Jonama, 2012).

La Junta Revolucionaria derogó la Constitución de 1879 con sus reformas hasta 1935, declarando vigente la reforma de 1927 excepto el título sobre el Poder Ejecutivo. Los principios fundamentales de la revolución se expresaron (Decreto 17) como: (i)

descentralización de poderes del Ejecutivo; (ii) efectiva separación de poderes del Estado; (iii) supresión del sistema de designados a la presidencia, sustituyéndolo por la institución del vicepresidente; (iv) alternabilidad en el ejercicio del poder; (v) reorganización del Ejército; (vi) autonomía municipal; (vii) autonomía efectiva del Poder Judicial; (viii) autonomía universitaria; (ix) reconocimiento constitucional de partidos políticos; (x) sufragio obligatorio y voto secreto para alfabetos; obligatorio y público para analfabetos, limitado a elecciones municipales; (xi) ciudadanía para la "mujer preparada"; (xii) probidad administrativa (García Laguardia, 2015).

La Constitución de 1945 tuvo influencia de la Constitución española de 1931, tomó algunas ideas de la boliviana de 1938 y sus modelos principales fueron la mexicana de 1917 (con sus reformas) y la cubana de 1940. La Asociación de Abogados de Guatemala redactó un anteproyecto basado en los principios establecidos por el Decreto 17. Sus integrantes eran personas económicamente conservadoras, pero el texto final introduce cambios sobre el anteproyecto que, entre otras cosas, hicieron a la Constitución más socialmente radical. Su orientación social será especialmente evidente en materia laboral y de propiedad (Mariñas Otero, 1958).

Presentó como características novedosas: (i) una aspiración moralizadora nacida del idealismo democrático; (ii) la constitucionalización de nuevas materias, petrificando el nuevo programa de gobierno; (iii) un cambio general de tendencia hacia la democracia social como defensa de las mayorías. En su parte dogmática amplió los derechos individuales e introdujo en forma orgánica las cláusulas económico-sociales, acogiendo la llamada función social de la propiedad y una política indigenista y de protección cultural. La parte orgánica incorporó un espíritu internacionalista y centroamericanista.

Además, marcó una tendencia a limitar los poderes del ejecutivo, y estableció el principio de alternabilidad y el derecho de rebelión para garantizarlo. Por otro lado, propició la politización del Ejército, abriendo la puerta a posteriores dificultades. Así también, estableció un sistema semi parlamentario en que los ministros quedaron sujetos a controles por parte del Legislativo (García Laguardia, 2015). Gargarella (2013ª) ubica la constitución guatemalteca de 1945 dentro de lo que denomina "alternativa reformista", ejemplificada por constituciones que combinan nuevas cláusulas sociales con formas de presidencialismo atenuado.

En el contexto de la Guerra Fría se desarrolló la llamada teoría del dominó o de la manzana podrida, según la cual un Estado comunista podría esparcir el comunismo a su alrededor. Esto fue un factor importante en las políticas adoptadas por Estados Unidos a nivel mundial, incluyendo el continente americano. En 1947 el presidente Harry S. Truman (1947) expuso la llamada "Doctrina Truman": (i) Estados Unidos apoyaría a los pueblos libres que se resistan a ser subyugados por minorías armadas o presiones externas; (ii) Estados Unidos ayudará a los pueblos libres a elegir sus propios destinos; (iii) La ayuda de Estados Unidos será principalmente económica y financiera. La estrategia para contener el avance del comunismo incluyó además el Plan Marshall para la restauración económica de Europa occidental, y la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) como alianza de contención militar.

Los programas reformistas de los gobiernos de Juan José Arévalo y Jacobo Árbenz hallaron resistencia frente a la derecha ideológica nacional e intereses geopolíticos y económicos estadounidenses. En junio de 1954 el gobierno de Árbenz, visto como

simpatizante del comunismo, fue derrocado por un Ejército invasor liderado por Carlos Castillo Armas con apoyo de los Estados Unidos (Cullather, 1994).

3.8. Contrarrevolución o liberación y enfrentamiento armado

En el derecho internacional humanitario, los conflictos armados no internacionales se entienden como:

> (…) *enfrentamientos armados prolongados* que ocurren entre fuerzas armadas gubernamentales y las fuerzas de uno o más grupos armados, o entre estos grupos, que surgen en el territorio de un Estado [Parte en los Convenios de Ginebra]. El enfrentamiento armado debe alcanzar *un nivel mínimo de intensidad* y las partes que participan en el conflicto deben poseer *una organización mínima*. (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2008, p. 6; la cursiva es del original)

En los Acuerdos de Paz suscritos en Guatemala se emplean los términos “enfrentamiento armado” y “enfrentamiento armado interno” (Acuerdo de paz firme y duradera, 1996, Considerando 1º y 2º, Artículos I.3, I.4, I.10, II.15; Acuerdo sobre bases para la incorporación de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca a la legalidad, 1996, Considerandos 1º y 6º, Artículos 18, 21, 22, 23, 29, 50; Acuerdo marco sobre democratización para la búsqueda de la paz por medios políticos, 1991, Artículo I.i; Acuerdo básico para la búsqueda de la paz por medios políticos, 1990, literal c). En este trabajo se opta por emplear la terminología de los Acuerdos, excepto en citas textuales de fuentes que utilizan “conflicto armado interno”.

El régimen contrarrevolucionario o liberacionista dio paso a una nueva Constitución en 1956, fruto de una asamblea constituyente sin representación de fuerzas opositoras y en un ambiente represivo. Sin embargo, la ausencia de bloques ideológicos no impidió la disparidad de criterios, y la comisión redactora del anteproyecto hizo consultas directas a los sectores afectados por las disposiciones constitucionales. Incorporó varios postulados del “Plan de Tegucigalpa”, programa político elaborado por los exiliados guatemaltecos en 1953, que plantea la revisión de algunos principios constitucionales tanto de 1945 como de 1879. Por ejemplo, abandonaba el laicismo oficial vigente desde 1871, argumentando que las trabas al magisterio eclesiástico habían favorecido la penetración del comunismo. Proponía mantener los derechos de los trabajadores, pero exigiendo la apoliticidad sindical. Conservaba la reforma agraria, incluso dando las tierras no en usufructo sino en propiedad, a la vez que daba mayores protecciones a la propiedad privada (Mariñas Otero, 1958).

Inspirada por el anticomunismo, la Constitución declaró punible toda acción comunista individual o asociada y prohibió la existencia de grupos y partidos políticos comunistas. En líneas generales mantuvo el capítulo sobre garantías sociales, aunque reduciendo su carácter protector. Consagró una protección irrestricta a la propiedad privada, sin atribuirle función social. Fortaleció el poder presidencial, reduciendo algunos controles que le imponía la de 1945. La ampliación más importante de sus facultades es devolverle el control legal sobre las fuerzas armadas, suprimiendo la dualidad introducida por la anterior Constitución. Favoreció a la Iglesia Católica reconociendo su personalidad jurídica y capacidad patrimonial, la libertad religiosa con culto público y

privado, la enseñanza religiosa y el derecho de asociación con fines religiosos (García Laguardia, 2015; Mariñas Otero, 1958).

Preocupados por el rumbo que tomaba la revolución cubana liderada por Fidel Castro, Estados Unidos quiso derrocarlo en 1961 replicando la invasión a Guatemala de 1954. El gobierno de Guatemala brindó apoyo para que militares estadounidenses entrenaran a disidentes cubanos en territorio guatemalteco. Esto, sumado a la “mezcla” que hizo Castillo Armas de su Ejército de Liberación con el Ejército regular, provocó descontento entre varios oficiales guatemaltecos, quienes se sublevaron contra el gobierno de Miguel Idígoras Fuentes el 13 de noviembre de 1960. Derrotados por las fuerzas del gobierno, varios salieron al exilio, donde entraron en contacto con la influencia cubana que buscaba propagar la revolución. La invasión de los disidentes entrenados en Guatemala a Bahía de Cochinos o Playa Girón fue un fracaso, y provocó que Castro pusiera su atención personal en Guatemala. Asimismo, Ernesto “Che” Guevara había estado en Guatemala durante el derrocamiento de Árbenz, experiencia que radicalizó su postura revolucionaria (Gramajo Morales, 1995; Rowlands, 2014).

Con el levantamiento del 13 de noviembre de 1960 inicia lo que se convertiría en el movimiento guerrillero guatemalteco. La acción de la incipiente guerrilla y el temor al retorno electoral de Juan José Arévalo, entre otras causas, motivaron que el Ejército tomara el poder derrocando a Idígoras el 31 de marzo de 1963. Técnicamente, Enrique Peralta Azurdia ejerce una dictadura. Un arreglo con el Partido Revolucionario (PR) y el Movimiento de Liberación Nacional (MLN) llevó a convocar una asamblea constituyente, integrada mediante elección de lista única con 70 % de abstencionismo.

En su IV Congreso Jurídico de 1966, el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala declaró ilegítima la Constitución de 1965 (García Laguardia, 2015).

Esta Constitución profundizó la orientación anticomunista y una defensa absoluta del liberalismo económico. El régimen económico y social se orienta declarando expresamente que el Estado debe apoyar y estimular la libertad de empresa. Limitó el intervencionismo estatal, la transformación agraria, los procedimientos de expropiación, legalizó derechos de particulares sobre bienes nacionales, y facilitó el régimen de concesiones e inversión extranjera. Terminó definitivamente con el anterior laicismo. Creó la vicepresidencia para garantizar la sucesión presidencial, y el Consejo de Estado como cuerpo moderador entre el ejecutivo y el legislativo para impedir el choque político. Su tratamiento extenso del régimen electoral se orientó a su control por parte del poder público. Por primera vez instituyó una Corte de Constitucionalidad con control concentrado, principal y de alcance general, dando además un amplio poder político a la Corte Suprema de Justicia, que nunca fue ejercido en la práctica (García Laguardia, 2015).

Como parte del impulso que quiso dar el presidente Jimmy Carter a los derechos humanos en la política exterior de su país, en 1977 Estados Unidos suspendió (y Guatemala renunció a) la ayuda militar, a raíz de un informe del Departamento de Estado sobre la situación de los derechos humanos en el país. Algo similar ocurrió con Argentina, Brasil, El Salvador y Uruguay. El apoyo militar estadounidense a Guatemala no se reanudaría sino hasta 1981, bajo la administración de Ronald Reagan (Moyn, 2011; Hemeroteca Prensa Libre, 2015).

La de 1965 fue la última Constitución que tuvo Guatemala antes de la actual, cuya historia y contenido se cubren en el siguiente capítulo. Quedó sin efecto tras el golpe de Estado de 1982, con que se inicia un periodo de transición que desemboca en la Constitución de 1985.

3.9. Evolución del Estado

Como observación general previa, debe aclararse que “evolución” se emplea aquí en su sentido simple de cambios y transformaciones a través del tiempo, sin que subyazca en el término una idea de desarrollo hacia una mejoría teleológica o de otro carácter.

La evolución del Estado puede trazarse desde diferentes puntos de vista. Se abordará desde una perspectiva jurídico-formal según su configuración positiva en las constituciones del país, con algunas observaciones históricas y críticas. Después, se expondrán las apreciaciones de algunos estudiosos y analistas desde la óptica de las ciencias sociales y políticas, etc. Con esto se pretende conocer la aspiración formalmente proclamada del constitucionalismo nacional, y una aproximación general a su grado de vivencia o limitación práctica.

Respecto de la Constitución Federal de 1824, se incluirá lo relativo al intento de reformas de 1835 pues, aunque no entraron en vigor, reflejan cambios importantes sugeridos por el contexto y la lucha Partidaria de la época. No se incluirá, en cambio, el intento de Constitución Federal de 1921 con ocasión del centenario de la independencia, que tampoco estuvo en vigor.

Para la perspectiva jurídica, sirve acudir a los diez principios o elementos del constitucionalismo moderno señalados por Dippel (2005). Algunos se agruparán por la relación cercana que guardan en general o en el contexto nacional. En algunos se agregarán otros aspectos relevantes a Guatemala.

Previo al recorrido por cada elemento desde la Constitución Federal de 1824 hasta la Constitución nacional de 1965 –en algunos aspectos hasta el Estatuto Fundamental de Gobierno de 1982–, nos detendremos brevemente sobre el Acta de Independencia del 15 de septiembre de 1821.

3.9.1. El Acta de Independencia de 1821

León Archila (2018) señala el Acta de Independencia como punto de Partida de la historia constitucional de Guatemala, primer “balbuceo” de soberanía popular en que el pueblo ejerce el poder de crear un Estado y diseñar su gobierno, aunque provisional. Así, a su criterio, a diferencia del poder constituyente derivado y formal encarnado en una Asamblea Nacional Constituyente, el 15 de septiembre de 1821 nació el poder constituyente originario y material.

Vásquez Martínez (1990) ha llamado al Acta la “primera Constitución de Guatemala”, por cuanto realizó la organización del poder, dando legitimidad y legalidad al nacimiento de un nuevo orden político y jurídico. Como acto de la Diputación Provincial de Guatemala, tuvo efectos inmediatos sobre la Provincia y no sobre todo el Reino, que comprendía el resto del istmo centroamericano. Sin embargo, fue la base de la Asamblea Constituyente centroamericana de 1823, que la adoptó y ratificó, declarando la independencia absoluta del territorio.

El Acta cumple, a su criterio, los cinco elementos que Loewenstein enumera como “mínimo irreductible constitucional”: (a) diferencia tareas estatales asignándolas a diferentes órganos; (b) planea un mecanismo que establezca la cooperación de los diversos detentadores del poder; (c) establece un sistema que evite bloqueos entre tales detentadores; (d) establece un método para la adaptación pacífica del orden fundamental al cambio social y político, evitando el recurso a la ilegalidad, la fuerza o la revolución; y (e) reconoce expresamente ciertas esferas de autodeterminación individual (Vásquez Martínez, 1990). Esto último, indirectamente, al mantener a las autoridades en ejercicio de sus atribuciones con arreglo a la Constitución de Cádiz, la cual establecía la obligación general de conservar y proteger la libertad civil, la propiedad y demás derechos legítimos (Artículo 4), reconociendo en su texto varios derechos y libertades.

También estima Vásquez Martínez (1990), siguiendo a Sánchez Agesta, que el Acta cumple las funciones propias de toda Constitución: (a) define, explícita o implícitamente, los principios de unidad espiritual y política de una comunidad; (b) señala límites de lo lícito e ilícito o, al menos, criterios de orden; (c) institucionaliza y legitima como poderes políticos los poderes sociales incorporados a la participación política; (d) regula el procedimiento de participación; y (e) define la unidad de orden como unidad de paz y de acción, regulando el proceso por el que los poderes sociales se absorben y equilibran en el poder político.

La proclamación de la independencia fue un acto minoritario liderado por las élites locales. A la sesión del 15 de septiembre fueron convocados 53 integrantes y representantes de las siguientes instituciones: Audiencia de Guatemala, Diputación

Provincial de Guatemala, Ayuntamiento de la Nueva Guatemala de la Asunción, Iglesia Católica, Universidad de San Carlos, Consulado de Comercio, Colegio de Abogados y Cuerpos Militares. De ellos, solamente 13 votaron a favor de la independencia: todos los miembros de la Diputación Provincial y del Ayuntamiento, y dos de la Audiencia (Hernández Gutiérrez, 2021).

Sin embargo, la independencia, como proceso más complejo y largo, implica tener en cuenta sus antecedentes, su contexto y su culminación en la declaratoria de independencia absoluta del 1 de julio de 1823. Desde una perspectiva de soberanía popular y representatividad, es relevante señalar que el Acta prevé la elección de un Congreso de las Provincias que debía ratificarla de manera “general, absoluta y final” (Artículo 2). Este Congreso debía elegirse por las Juntas Electorales de Provincia “que hicieron o debieron hacer las elecciones de los últimos diputados a Cortes” (Artículo 3), “en proporción de uno por cada 15,000 individuos, sin excluir de la ciudadanía a los originarios de África” (Artículo 4).

Como expone Posada-Carbó (2011), ya la ciudadanía bajo la Constitución de Cádiz era amplísima, singular para su época. No impuso exigencias de ingreso ni de alfabetismo. Su acceso al sufragio era más amplio que el de “todos los gobiernos representativos de entonces, como los de la Gran Bretaña, los Estados Unidos y Francia” (p. 37, citando a Rodríguez). Más aún, “en las regiones donde se condujeron elecciones bajo sus disposiciones (…), las evidencias sugieren la presencia de un universo electoral que desbordó las restricciones constitucionales” (Posada-Carbó, 2011, p. 37), incluyendo en Guatemala y Centro América, donde las disposiciones se interpretaron laxamente y permitieron el voto de las castas y sectores populares (Posada-Carbó, 2011).

La elección de diputados a Cortes se regulaba por una Instrucción emitida en 1812 por una Junta Preparatoria creada para facilitar las elecciones. Fue redactada por José Cecilio del Valle, Secretario de la Junta, con base en la Constitución de Cádiz, decretos posteriores de las Cortes y acuerdos de la misma Junta. En ella se explica que, para ser ciudadano votante, se requería ser varón, español, libre, católico, mayor de veinticinco años. La nacionalidad y ciudadanía eran accesibles a los blancos americanos y europeos, a los indios y a los mestizos, y a los hijos de unos y otros, tanto legítimos como naturales (hijos de parejas no unidas en matrimonio). Sin embargo, estaban excluidos de la ciudadanía: (a) los adulterinos, hijos de hombre casado con mujer viuda o soltera, o de hombre y mujer casados con distintas parejas; (b) los sacrílegos, hijos de sacerdotes o religiosos; (c) los incestuosos, hijos de parientes sabiendo ambos el parentesco; (d) los mancillados, hijos de prostitutas; y (e) los de “dañado y punible ayuntamiento”, hijos de mujer casada. Las mujeres eran consideradas ciudadanas, pero no votaban, aunque sí eran contadas para la base de representación poblacional al igual que los menores de veinticinco (Junta Preparatoria, 1812).

Bajo el sistema de Cádiz, los originarios de África podían acceder a la ciudadanía mediante servicios calificados a la patria o por distinción de talento, aplicación y conducta, siempre que fueren hijos legítimos de padres nacidos libres, casados con mujer nacida libre, avecindados y tuvieren profesión, oficio o industria con capital propio (Junta Preparatoria, 1812). El Acta de Independencia, al disponer que no se les excluyera de la ciudadanía, sienta bases para una soberanía popular más amplia.

No solo la Constitución de Cádiz diseñó una ciudadanía con el acceso al sufragio más amplio de su época, sino que, en la práctica, Guatemala lo venía aplicando con mayor extensión y el Acta de Independencia previó ampliarlo aún más. Con ello, puede afirmarse que Guatemala nace a la vida independiente con una aspiración de inclusión democrática. Aunque la idea de “ciudadanía única” implicará dificultades relevantes en el siglo XIX y, en cierta forma, hasta hoy, la base electoral prevista era singularmente amplia para su época.

La misma provisionalidad del Acta invita a leerla como un proyecto abierto de país, más allá de las configuraciones históricas que luego le impondrán las luchas de poder y hegemonía. Incluso, podría sostenerse que las posteriores restricciones al sufragio fueron contrarias a la forma fundacional del poder constituyente originario.

Esta reflexión motiva a cuestionar las narrativas según las cuales Guatemala fue, desde su independencia, un proyecto de élites excluyente: formalmente, al menos, no fue así. Como es obvio, el histórico divorcio entre la realidad y los textos llama al escepticismo sobre lo que en verdad se proponían y mucho se ha debatido al respecto, especialmente con ocasión del Bicentenario. Pero los textos jurídicos pueden tener efectos más allá, distintos e incluso opuestos, a las intenciones y cálculos –expresos u ocultos– de sus autores en sus coyunturas históricas. Sin exagerar los méritos del Acta de Independencia, pero reconociendo los que tiene y no suelen verse, es un instrumento con potencial para redefinir nuestra concepción de la independencia y del país: histórica, conceptual, actual y a futuro.

3.9.2. Soberanía popular y representatividad

La *soberanía popular* y la *representatividad* como fuente de legitimidad se relacionan íntimamente entre sí y, conjuntamente, con la apertura del derecho al sufragio (ciudadanía) y la manera de elegir a los gobernantes. Se examinarán, por tanto, las regulaciones constitucionales relativas a soberanía y ciudadanía, así como en general sobre elección de los órganos políticos en la tripartición clásica de los poderes del Estado (Legislativo y Ejecutivo). No se profundizará en detalles, salvo alguno que se juzgue especialmente relevante. La designación del poder Judicial se tratará en la sección sobre independencia judicial, aunque aquí se mencionará brevemente el cambio que hubo en su forma de elección, que en el sistema Federal fue originalmente de elección popular indirecta.

La Constitución Federal de Centro América de 1824 establecía la soberanía popular (Artículo 1º) y otorgaba ciudadanía a los habitantes naturales o naturalizados, casados o mayores de dieciocho, siempre que ejercieran una profesión útil o tuvieran medios conocidos de subsistencia (Artículo 14). Por contraste con el sistema electoral vigente en torno a la Constitución de Cádiz y la Instrucción electoral de 1812, desaparece el primer nivel de elección indirecta que era incluyente respecto de indígenas y mestizos, con lo cual “la ciudadanía y la representación política obtuvieron las características discutidas y marcadas tanto por la experiencia inglesa como francesa” (Avendaño Rojas, 2011, p. 11).

Los ciudadanos integraban las juntas populares que, a su vez, nombraban electores a las juntas distritales, y estas a su vez designaban electores a las juntas

departamentales (Artículo 24). Se establecían cantidades para la representatividad en cada una (Artículos 33, 35, 37, 38, 40).

Las juntas departamentales elegían al Congreso, presidente, vicepresidente, miembros de la Corte Suprema de Justicia y Senadores (Artículos 40, 41), en un sistema indirecto similar al Colegio Electoral estadounidense. Las reformas de 1835 mantendrían lo relativo a soberanía y ciudadanía, pero introduciendo cambios al sistema electoral, especialmente en cuanto a la elección de presidente, vicepresidente, senadores y representantes. La Corte Suprema de Justicia pasaría a ser nombrada por la Cámara de representantes, no ya por el pueblo. (Artículo 137)

La Constitución Estatal guatemalteca de 1825 atribuía la soberanía a “la universalidad de los ciudadanos del Estado” (Artículo 5º), siendo ciudadanos los habitantes naturales o naturalizados en cualquiera de los Estados de la Federación, casados o mayores de dieciocho, siempre que ejercieran una profesión útil o tuvieran medios conocidos de subsistencia.

Al igual que la Constitución Federal, se regulaba cómo adquirir la ciudadanía, casos en que se podía otorgar a extranjeros, etc. (Artículo 46). Establecía un sistema de juntas populares, distritales y departamentales similar al Federal (Artículo 50) para elegir a la Asamblea, presidente, vicepresidente, Corte Suprema, senadores, jefe y segundo jefe del Estado, Corte Superior de Justicia del Estado y Consejo Representativo (Artículos 69, 72, 73). Regulaba las bases de representación para efectos de contabilizar un representante “por cada treinta mil almas” (Artículo 75), tomando en cuenta la población total, naturales o no, de todos los sexos y edades. (Artículo 74)

La Declaración de los Derechos del Estado y sus Habitantes de 1839 estableció que la soberanía reside en la universalidad del cuerpo político formado por todas las poblaciones en el territorio del Estado, y que todo poder reside originalmente en el pueblo (Artículos 2º, 5º, 6º). El Acta Constitutiva de 1851 confirió ciudadanía a los guatemaltecos con profesión, oficio o propiedad que les proporcionara medios para subsistir independientemente (Artículo 1º).

El Presidente era elegido por una Asamblea integrada por la Cámara de Representantes, el arzobispo metropolitano, la Corte de Justicia y el Consejo de Estado (Artículo 5º). Existía un Consejo de Estado cuyos integrantes eran nombrados por el Presidente y la Cámara (Artículo 10). El Acta Constitutiva no reguló expresamente la forma de elegir o designar a la Cámara ni al poder Judicial, remitiéndolo a otras leyes. En 1855 se nombró a Rafael Carrera como Presidente Vitalicio, sin responsabilidad por actos oficiales y con facultades, entre otras, para: (i) nombrar Consejeros de Estado sin las restricciones del Acta Constitutiva; (ii) suspender o diferir sesiones de la Cámara y convocar a nuevas elecciones, de acuerdo con el Consejo, para renovarla en su totalidad; (iii) nombrar magistrados y jueces por tiempo indefinido ("mientras dure su buen desempeño") (Acta de 29 de enero de 1855, Artículos 1º y 2º).

La Constitución de 1879 (oficialmente "Ley Constitutiva de la República de Guatemala") reconoció la soberanía popular, aunque empleando ya el término Nación donde la normativa anterior había usado pueblo, pueblos, poblaciones, cuerpo político, ciudadanos del Estado, etc. (Artículo 17). Confirió ciudadanía a los guatemaltecos mayores de veintiún años que tuvieran renta, oficio, industria o profesión que les proporcionara medios de subsistencia, y todos los que pertenecieren al Ejército

mayores de dieciocho (Artículo 8º). La Asamblea Nacional (Poder Legislativo) se estableció bajo el principio de elección popular directa, aunque remitiendo a la ley para desarrollar las elecciones (Artículo 48). También el presidente sería “elegido popular y directamente” (Artículo 64). En lugar de vicepresidente, había dos designados electos por la Asamblea para sustituir al presidente en los casos previstos por la Constitución. Ante falta absoluta, el designado debía convocar a elección dentro de ocho días, sin poder ser electo él mismo (Artículo 69).

Las reformas de 1885 ampliaron la ciudadanía a los mayores de veintiuno que supieran leer y escribir, y suprimieron la norma especial para miembros del Ejército mayores de dieciocho (Artículo 8º). También crearon la figura de vicepresidente, electo popularmente en la misma forma y tiempo que el presidente, con función de sustituirlo en caso de falta absoluta por el resto del periodo constitucional (Artículo 69). Las reformas de 1887 reincorporaron la norma sobre ciudadanía de miembros del Ejército mayores de dieciocho, y la ampliaron a los mayores de dieciocho con grado o título literario obtenido en los establecimientos nacionales (Artículo 8º). Además, eliminó la figura de vicepresidente y restauró la de designados, con algunas modificaciones (Artículo 69). Las reformas de 1897 y 1903 no modificaron los Artículos expuestos.

Para ilustrar la composición y ejercicio de la ciudadanía, es de interés citar los censos nacionales de 1880 y 1893. El censo de 1880 calculó una población total de 1,224,602 personas, de las cuales 70,687 (5.77 %) sabían leer y 51,292 (4.19 %) sabían escribir (Secretaría de Fomento-Sección de Estadística, 1880, Cuadro 4). El censo de 1893 mostró como resultado una población total de 1,354,678 personas. De estas, 737,131 (54.42 %) eran mayores de 18 años. El 64.7 % del total de población eran indígenas, y

35.3 % eran ladinos. Del mismo total, 49.6 % eran hombres y 50.4 % mujeres. Sin embargo, solamente el 9.1 % del total de población tenía instrucción. De las 124,586 personas con instrucción, el 79.9 % (99,553 personas) sabían leer y escribir, mientras el 20.1 % (25,033 personas) solo sabían leer (Castellanos Rodríguez, 2017).

Las fuentes consultadas no subdividen la población alfabeta por sexo y edad, y no se ha tenido acceso a lo equivalente a padrones electorales de la época. Sin embargo, puede observarse que las 99,553 personas que para 1893 sabían leer y escribir representaban un 7.35 % del total de población, un aumento respecto del 4.19 % de 1880. Si se supone que entre esa población había mujeres y menores de dieciocho años, el total de votantes era menor.

Las reformas de 1921 modificaron la ciudadanía, confiriéndola a los guatemaltecos varones mayores de dieciocho que supieran leer y escribir o que desempeñen o hubieren desempeñado cargos concejiles (Artículo 8º). Se agregó un designado y modificó algunos aspectos de su funcionamiento, incluyendo limitaciones por parentesco (Artículo 69). Las reformas de 1927 agregaron detalles sobre la elección de diputados a la Asamblea (Artículo 48) y sobre el funcionamiento de la figura de los designados (Artículo 69). Las de 1935 modificaron nuevamente la ciudadanía, otorgándola a los varones mayores de dieciocho que supieran leer y escribir o que tuvieren renta, industria, oficio o profesión que les proporcionare medios de subsistencia (Artículo 8º).

El censo de 1921 (Dirección General de Estadística, 1924) mostró una población total de 2,004,900 personas, de las cuales 208,850 (10.42 %) eran alfabetos, incluyendo

niños menores de siete años que sabían leer. De la población alfabeta mayor de siete años, 112,732 eran varones y 95,677 mujeres. Esto implica que, de la población total, solo el 5.63 % eran varones alfabetos, de los cuales no todos eran mayores de dieciocho. La población masculina total mayor de dieciocho años, no identificada según alfabetismo, era de 523,365. Estas cifras y las demás citadas dan una idea de lo limitado que era en la práctica, en términos numéricos, el ejercicio del sufragio. El cotejo con documentos propiamente electorales de la época permitiría una apreciación aún más exacta.

En 1944, la Junta Revolucionaria de Gobierno estableció entre los principios fundamentales de la Revolución: (i) la supresión de los designados su sustitución por un Vicepresidente; (ii) el sufragio obligatorio y voto secreto para el hombre alfabeto; (iii) sufragio obligatorio y voto público para el hombre analfabeto, solo para elecciones municipales; (iv) ciudadanía para la mujer “preparada para ejercerla” (Decreto 17, Artículo 1º, numerales II, IX).

Mientras se promulgaba una nueva Constitución, la Junta declaró vigente la de 1879 en su forma previa a las reformas de 1935, con algunas modificaciones. Entre ellas, confirió ciudadanía a los guatemaltecos mayores de dieciocho que supieran leer y escribir o que tuvieren renta, industria, oficio o profesión que les proporcionare medios de subsistencia (Decreto 18, Artículo 3º). Sin embargo, la Asamblea Legislativa lo modificó al aprobarlo, reintroduciendo la limitación de la ciudadanía a los varones (Decreto 5, Artículo 2º).

La Constitución de 1945 atribuyó la soberanía al pueblo (Artículo 2) y la ciudadanía a los guatemaltecos varones mayores de dieciocho y a las mujeres mayores de dieciocho que supieran leer y escribir. El sufragio era obligatorio y secreto para los ciudadanos alfabetos, optativo y secreto para las mujeres ciudadanas, optativo y público para los ciudadanos analfabetos (Artículo 9). La Constituyente debatió propuestas que incluyeron la de negar el voto a la mujer, o la de la extrema izquierda que pretendió suspender el derecho al voto por cinco años. El voto a los analfabetos se concedió por presiones de los sindicatos, partidos obreros y la Universidad. (Mariñas Otero, 1958).

Estableció la proporción de representatividad para el Congreso, remitiendo su desarrollo a la Ley Electoral (Artículo 111). El presidente era electo por mayoría absoluta de votos en elección popular. De no haber tal mayoría, lo elegía el Congreso entre los dos candidatos con mayor número de sufragios (Artículo 115, numeral 3). Por falta absoluta del presidente debía sustituirlo el presidente del Congreso y, en su defecto, los Vicepresidentes del Congreso por su orden. En defecto de estos, el presidente del Organismo Judicial. El sucesor debía convocar a elecciones (Artículo 135).

El censo nacional de 1950 muestra un total a nivel República de 865,114 ciudadanos guatemaltecos, de los cuales 702,525 (81.2 %) eran hombres y 162,589 (18.8 %) mujeres. De una población total de 2,790,868, los ciudadanos de ambos sexos eran el 31%. Se observa con ello el impacto que tuvo la ampliación de la ciudadanía a los analfabetos y a las mujeres alfabetas respecto de las proporciones anteriores. Sin embargo, seguía tratándose de menos de un tercio de la población total.

La Constitución de 1956 también confirmó la soberanía popular (Artículo 2º) y la ciudadanía en los mismos términos que la de 1945 (Artículo 16). El sufragio pasó a ser secreto en todo caso, obligatorio para quienes supieran leer y escribir, optativo para los analfabetos (Artículo 30). El Congreso se elegía directamente por el pueblo en sufragio universal, estableciendo proporciones de representatividad según la cantidad de población (Artículo 133). Se mantuvo la elección de Presidente por el Congreso en caso no haber mayoría absoluta en la elección popular universal (Artículos 144 numeral 3º, 159). Se regresó al sistema de designados, aunque no nombrados directamente por el Presidente sino electos por el Congreso a partir de una terna que aquél remitiera (Artículos 165, 166).

La Carta Fundamental de Gobierno de 1963 no reconoció la soberanía popular, sino atribuyó el ejercicio del poder público al Ejército (Artículo 1º). El Ministro de la Defensa Nacional sería Jefe de Gobierno, con funciones ejecutivas y legislativas, asistido por un Consejo de Ministros y asesorado por un Consejo de Estado integrado por al menos diez miembros representativos de los diferentes sectores del país (Artículos 2º, 3º, 25, 28). La ciudadanía se reconoció en los mismos términos que las Constituciones de 1945 y 1956. (Artículo 17)

La Constitución de 1965 estableció la soberanía como perteneciente a la Nación (Artículo 1º). La ciudadanía se amplió a todos los guatemaltecos, hombres y mujeres, mayores de dieciocho, sin distinción de alfabetización (Artículo 13). Sin embargo, el sufragio continuó siendo obligatorio para los alfabetos y optativo para los analfabetos, en todo caso universal y secreto (Artículo 19).

La elección del Congreso se reguló de manera similar a la de la Constitución de 1965, pero modificando las proporciones de representación por habitantes y agregando la figura de diputados suplentes (Artículo 157). Se sustituyó la figura de los designados por la del vicepresidente, a ser electo en planilla junto al presidente. Se mantuvo su elección por el Congreso a falta de mayoría absoluta en sufragio popular. En caso de falta absoluta tanto del presidente como del vicepresidente, su periodo lo completaría la persona electa por una Asamblea integrada por el Congreso de la República y el Consejo de Estado, con dos terceras partes del voto de su total (Artículos 166 numeral 3, 182, 188).

El Estatuto Fundamental de Gobierno de 1982 (Decreto Ley 24-82), aunque declaró a Guatemala como una Nación soberana y se refirió al país como república, no reconoció la soberanía popular (Artículos 1º, 23 numerales 6 y 89). En cambio, estableció que el poder público lo ejercería una Junta Militar de Gobierno con funciones ejecutiva y legislativa, asistida por un cuerpo asesor militar, con ministerios y secretarías (Artículos 3º, 4º, 8º). La ciudadanía se reconoció en igual manera que la Constitución de 1965: guatemaltecos varones y mujeres mayores de dieciocho (Artículo 18). Mediante el Decreto Ley 36-82, la Junta Militar de Gobierno fue reemplazada por uno de sus miembros, general Efraín Ríos Montt, quien con el título de Presidente de la República asumió las funciones ejecutivas y legislativas. (Artículo 1º)

3.9.2.1. Pueblos indígenas

Al estudiar la soberanía popular y la representatividad, es necesario referirse al tratamiento constitucional de los pueblos indígenas.

La Constitución Federal de 1824 no incluyó mención sobre el tema, pero en las reformas de 1835 se estableció que correspondía al Poder Legislativo “procurar la civilización de las tribus de indígenas que aún no están comprendidos en la sociedad de la República” (Artículo 83, numeral 32). Tampoco hay mención concreta en la Constitución Estatal de 1825.

Como señala Smith (1994), esto refleja la idea liberal de la ciudadanía única e igual, que implicaba erradicar las protecciones especiales que en la época colonial habían gozado grupos como la Iglesia y las comunidades indígenas. Los liberales guatemaltecos, ladinos, suponían que la existencia y estatus jurídico especial de los pueblos indígenas era el principal obstáculo para el desarrollo del país. La política de Mariano Gálvez incluía procurar la asimilación de los indígenas por medios políticos y educativos, erradicar la tenencia comunitaria de la tierra e incentivar la migración de europeos.

En cambio, la Declaración de los Derechos del Estado y sus Habitantes de 1839 estableció:

> Aunque todos los hombres tienen por la naturaleza iguales derechos, su condición en la sociedad no es la misma, lo que depende de circunstancias que no es dado nivelar a ningún poder humano. Para fundar y mantener el equilibrio social, las leyes amparan al débil contra el fuerte, y por esta necesidad en todas las naciones, aun las menos cultas, son protegidas particularmente aquellas personas que por su sexo, edad o falta de capacidad actual, carecen de ilustración suficiente para conocer y defender sus propios derechos. Por tanto,

> hallándose la generalidad de los indígenas en este último caso, las leyes deben protegerlos a fin de que se mejore su educación; de evitar que sean defraudados de lo mejor que les pertenece en común o en particular; y que no sean molestados en aquellos usos y habitudes aprendidos de sus mayores, y que no sean contrarios a las buenas costumbres. (Sección 2, Artículo 3º)

Esta fue la base constitucional que justificó el retorno a la legislación tutelar de las Leyes de Indias, restaurando figuras como los intérpretes, jurisdicciones especiales y cargos tradicionales en los poblados indígenas, así como la elección por separado de funcionarios municipales indígenas y no-indígenas (Smith, 1994).

A partir de la reforma liberal, ni la Ley Constitutiva de 1879 ni sus enmiendas contienen mención específica del tema, suponiendo así un retorno a la visión liberal de ciudadanía única. Quizá por esto los censos de 1880 y 1921, si bien contienen cuadros por “raza” que subdividen a la población entre “ladinos e indios”, no distinguen entre ellos en términos de “instrucción” (alfabetos y analfabetos), siendo que la ciudadanía dependía exclusivamente de ser varón que supiera leer y escribir. Tampoco existe esa distinción en los datos consultados del censo de 1893.

La Constitución de 1945 estableció que podrían dictarse leyes, reglamentos y disposiciones especiales para los grupos indígenas, contemplando sus necesidades, condiciones, prácticas, usos y costumbres, declarando de utilidad e interés nacional su mejoramiento económico, social y cultural (Artículo 83). Dispuso fomentar que las viviendas de trabajadores indígenas en fincas rústicas formaran aldeas dentro de ellas, para disfrutar de los beneficios culturales y sanitarios de la urbanización (Artículo 67).

También dio al presidente de la república la función de crear dependencias e instituciones para atender a la resolución de “los problemas indígenas” (Artículo 137 numeral 15).

Como se vio, esta Constitución amplió el sufragio a los varones analfabetos y a las mujeres que supieran leer y escribir. Como aproximación a la circunstancia de la mujer indígena en la ciudadanía, puede citarse que el censo de 1950 reportó 228,203 mujeres ladinas mayores de siete años que sabían leer y escribir, representando el 22.75 % de la población total de ese grupo étnico y etario. En cambio, solamente 27,441 mujeres indígenas sabían leer y escribir, siendo un 2.38 % de la población total indígena mayor de siete años.

La Constitución de 1956 incorporó un Artículo con similar redacción al 83 de la de 1945, pero eliminando la previsión de disposiciones especiales que contemplaran las prácticas, usos y costumbres indígenas (Artículo 110). Mantuvo la facultad presidencial de crear instituciones para resolver “los problemas indígenas” (Artículo 168, numeral. 24).

La Constitución de 1965 dispuso que el Estado fomentara el mejoramiento socioeconómico de los grupos indígenas “para su integración a la cultura nacional” (Artículo 110), adoptando así una postura de integración o asimilación. La facultad presidencial al respecto se orientó, no a varias dependencias o instituciones, sino a una institución directora y coordinadora para “resolver de manera efectiva y práctica la integración de la población indígena a la cultura nacional” (Artículo 189, numeral 23), reforzando así el carácter integracionista del texto constitucional. Por otro lado, previó

leyes especiales tutelares para la propiedad y administración de bienes de comunidades y grupos indígenas y de comunidades rurales (Artículo 133). Esta última disposición también se incluyó en el Estatuto Fundamental de Gobierno de 1983 (Artículo 67).

3.9.3. Principios universales y declaraciones de derechos

El *anclaje de la Constitución en principios universales* va de la mano con la *declaración de derechos* que recoge, pues ambos elementos corresponden a la orientación filosófica o ideológica que las inspira.

La Constitución Federal de Centro América de 1824 declaraba en su Preámbulo la intención de “afianzar los derechos del hombre y del ciudadano sobre los principios inalterables de libertad, igualdad, seguridad y propiedad”, lenguaje que revela influencia de la Revolución francesa. Esos cuatro principios se establecían como esencial y primer objeto del soberano (Artículo 2º).

En su texto establecía “garantías de la libertad individual”, incluyendo igualdad procesal, disposiciones contra la detención arbitraria, protección del domicilio y de documentos, facultad de nombrar árbitros en pleitos, libertad de pensamiento, palabra, escritura e imprenta, derecho de petición, derecho de emigrar, propiedad privada, prohibición de tormento, azotes y penas crueles, irretroactividad de la ley (Artículos del 152 al 175).

La libertad de comercio, tema muy debatido en la era independentista, se estableció prohibiendo conceder privilegios exclusivos por tiempo ilimitado (Artículo 175, numeral

7). Otros derechos se garantizaban salvo caso de tumulto, rebelión o ataque armado a las autoridades: tenencia y portación de armas, reunión, protección contra allanamiento de morada y registro de correspondencia, garantías contra detención, prohibición de tribunales especiales (Artículo 176). Estos últimos son un antecedente de la regulación sobre estados de excepción, que se expondrá más detenidamente en la sección siguiente.

Las reformas de 1835 proponían mantener básicamente iguales estos aspectos. Sin embargo, introdujeron un cambio muy importante al establecer la libertad de conciencia y de culto, aunque indicando que los Estados cuidarían de la actual religión de sus pueblos (Artículo 11). Previo a las reformas, el Artículo 11 establecía como oficial la religión católica "con exclusión del exercicio público de cualquiera otra". También reconocieron el derecho de insurrección "al pueblo todo de la República, y no a alguna o algunas de sus partes" (Artículo 155), como consecuencia de la soberanía popular. Con esto se buscaba evitar conflictos como la guerra civil que hubo entre 1826 y 1829.

La Constitución del Estado de Guatemala de 1825 también proclamaba la finalidad de "afianzar los [derechos] del hombre y del ciudadano" (Preámbulo), estableciendo los primeros como la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad (Artículo 20). Su catálogo de derechos era similar al de la Constitución Federal, con diferencias de redacción y orden (Artículos del 20 al 34). Incluía una norma general de libertad: "Ninguno está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni puede impedírsele lo que no prohíbe" (Artículo 26), y otra sobre los límites del derecho frente a la vida privada: "Las acciones privadas que no hieren el orden, la moralidad, ni la decencia pública, ni

producen perjuicio de tercero, están fuera de la jurisdicción de los magistrados" (Artículo 27). También establecía el principio de legalidad penal (Artículo 34).

La Declaración de los Derechos del Estado y sus Habitantes de 1839, al establecer "las bases inalterables de justicia" (Preámbulo), declaró que el Estado se instituye "para asegurar a todos sus habitantes del goce de sus derechos, entre los cuales se enumeran principalmente la vida, el honor, la propiedad y la facultad de procurarse por medios honestos su bienestar" (Artículo 4º), siendo objeto del poder popular

> (…) la conservación de la vida, honor, libertad, propiedad y derechos legítimamente adquiridos, (…) el bienestar común, por la conservación de las buenas costumbres, la represión de los vicios, el castigo de los crímenes, el mantenimiento y decoro del culto heredado de nuestros padres, la educación de la juventud, el premio del mérito, y el fomento de las ciencias, artes, agricultura, industria, comercio y navegación. (Artículo 6º)

Esta Declaración recogió las aspiraciones liberales a manera de transacción política que haría formalmente aceptable el régimen (Mariñas Otero, 1958). Sin embargo, el poder del pueblo se entendía limitado naturalmente por los principios de la recta razón (Artículo 6º), pudiéndose emplear únicamente para lo que fuere "justo y conveniente para el bien de todos, y de ningún modo para obrar contra los fines sociales" (Artículo 7º).

La propiedad se reconocía como inviolable "ya pertenezca a alguna población, corporación o persona" (Artículo 11), es decir, lejos del dogmatismo liberal de propiedad privada. Se garantizaban derechos como la libertad de expresión, abolición

de la esclavitud, derecho de defensa, petición, tenencia de armas, detención legal, locomoción, inviolabilidad de la vivienda, etc. (sección 2, Artículos 6º, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 24). El Acta Constitutiva de la República de Guatemala (1851) reconoció como parte de la ley fundamental, en materia de deberes y derechos, la Declaración de 1839 (Artículo 3º).

El 8 de abril de 1845, un Congreso Constituyente con importante minoría liberal aprueba una ley para garantizar la libertad de pensamiento. Esta protegió ampliamente la crítica a la conducta oficial de los funcionarios, aun en casos de injuria con falsedad, e introduce la figura de los jurados de imprenta que persiste hasta la actualidad (Mariñas Otero, 1958). La Ley Reglamentaria Adicional a la de 5 de diciembre de 1839 (10 de enero de 1852) detalló más garantías en materia de detención, interrogatorio, penas, etc. (Artículos del 18 al 24).

La Constitución de 1879 estableció como propósito de la autoridad “mantener a los habitantes en el goce de sus derechos, que son: la libertad, la igualdad y la seguridad de la persona, de la honra y de los bienes” (Artículo 16). Garantizó además la libertad de industria, el derecho de autor e inventor, de propiedad (aunque prohibió las vinculaciones e instituciones a favor de “manos muertas”), de petición, libertad religiosa en el interior de los templos y sin conducir a actos subversivos ni a desobedecer obligaciones civiles y políticas, asociación y reunión, emisión del pensamiento sin previa censura, libertad de enseñanza, exhibición personal, entre otros (Artículos 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 34). Además, dejó abierta la puerta al trabajo no remunerado en virtud de ley o sentencia (Artículo 29).

Las reformas de 1885 modificaron la libertad de industria (Artículo 20) para permitir al Ejecutivo otorgar concesiones a nuevas industrias por tiempo limitado, con aprobación de la Asamblea Legislativa. Las reformas de 1887 eliminaron la intervención de la Asamblea, dejando la facultad al Ejecutivo. Las de 1897 incorporaron como preceptos constitucionales los contenidos en el tratado del Congreso Jurídico Centroamericano del 15 de junio del mismo año (Artículo 1º, adicionando Artículo 2º), cuyo Artículo 38 enumeraba varios de los derechos fundamentales individuales ya conocidos. Este Congreso Jurídico había sido convocado por el presidente Reina Barrios en el marco de acciones para restablecer la unidad regional, con ocasión de la Exposición Centroamericana de 1897. Adoptó acuerdos también en materia civil, penal, mercantil y de propiedad intelectual (Castellanos Rodríguez, 2017).

Las reformas de 1921 establecieron que el trabajo es libre y debe ser remunerado, sin excepción, declarando “nulas las estipulaciones en virtud de las cuales se pierda la libertad individual o se sacrifique la dignidad humana” (Artículo 20). En el mismo Artículo se reconoció el derecho de suspensión de labores (huelga) para trabajadores industriales y el fomento estatal de la previsión social, proyectando leyes en materia laboral y de salud y seguridad ocupacional. Se prohibieron los monopolios, privilegios, concesiones y restricciones, incluso para proteger industrias, salvo algunas excepciones enumeradas en el propio texto constitucional.

Se incorporaron jurados de imprenta, regulando en más detalle la libertad de emisión del pensamiento (Artículo 26). Se fortaleció la garantía judicial de la persona, el domicilio, los papeles y posesiones (Artículos 30, 36, 37), y se estableció la garantía constitucional de amparo. (Artículo 34)

Las reformas de 1927 agregaron, en el Artículo sobre derechos individuales, un enfoque también social:

> Es función del Estado conservar y mejorar las condiciones generales de la existencia y del bienestar de la nación, procurando el incremento de la riqueza pública y privada, creando o fomentando instituciones de crédito y de previsión social, y proveyendo adecuadamente a la solución de los conflictos entre el capital y el trabajo. (Artículo 16)

La reforma al Artículo 20 previó legislación para proteger a los trabajadores, pero también declaró punible la vagancia. Además de algunos cambios a la regulación de otros derechos, las reformas de 1927 tuvieron la importancia de detallar más la figura del amparo (Artículo 34) e introducir una cláusula general de derechos no enumerados:

> Las declaraciones, derechos y garantías que expresa la Constitución no excluyen otros derechos y garantías individuales no consignados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno. (Artículo 34)

Esta redacción fue inspirada por el Artículo 66 de la Constitución Política de la República Federal de Centroamérica, propuesta en 1921.

Las reformas de 1935 introdujeron el principio de prevalencia del interés social sobre el particular (Artículo 16), y previeron un sistema fiscal especial para “los latifundios cuyo rendimiento no sea adecuado a su extensión y condiciones” (Artículo 28).

La Constitución de 1945 reconoció como fines primordiales de la organización estatal "asegurar a sus habitantes el goce de la libertad, la cultura, el bienestar económico y la justicia social" (Artículo 1). Su catálogo de derechos incluyó tanto garantías individuales como sociales. Las primeras recogían los derechos individuales que ya habían existido en textos constitucionales anteriores. Además, declaró "ilegal y punible cualquier discriminación por motivo de filiación, sexo, raza, color, clase, creencias religiosas o ideas políticas" (Artículo 21), y reprodujo el texto anterior según el cual "Las autoridades (…) están instituidas para mantener a los habitantes en el goce de sus derechos, que son primordialmente la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad de la persona, de la honra y de los bienes" (Artículo 23). Sin embargo, al insertar el "primordialmente", se abría hacia la tutela de otros derechos. Reconoció la resistencia legítima para la protección de los derechos individuales (Artículo 50) y amplió la cláusula de derechos no enumerados en la forma siguiente:

> La enumeración de los derechos garantizados en este Título no excluye los demás que esta Constitución establece, ni otros de naturaleza análoga o que se deriven del principio de soberanía del pueblo, de la forma republicana y democrática de gobierno y de la dignidad del hombre. (Artículo 50)

Entre las garantías sociales, desarrolló ampliamente lo relativo al trabajo (Artículos 55-69), empleados públicos (Artículos 70-71), familia (Artículos 72-78, aboliendo la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos, así como introduciendo la unión de hecho) y cultura (Artículos 79-87). Reiteró la punibilidad de la vagancia (Artículo 55) y estableció que: "El Estado empleará los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación a todo el que carezca de ella, y asegurarle las condiciones económicas

necesarias a una existencia digna” (Artículo 57). Estableció la acción pública, mediante simple denuncia, para perseguir las infracciones a los principios de las garantías individuales y sociales (Artículo 50).

El Estatuto Político de la República de Guatemala –que derogó la Constitución de 1945 en 1954– estableció que Guatemala “procurará que sean efectivos los Derechos del Hombre contenidos en la Declaración Universal (…) de 1948” (Artículo 7º), y que el país “se inspira en la (…) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre” (Artículo 15), expresando el “anhelo” de que se incorporase a la próxima Constitución. Esto es un antecedente de interés, en cuanto a la recepción del derecho internacional de los derechos humanos en el constitucionalismo guatemalteco.

Por su parte, la Constitución de 1956 indicó como fines de la organización estatal la garantía del “respeto a la dignidad humana, el goce de los derechos y libertades fundamentales del hombre, la seguridad y la justicia, el desenvolvimiento integral de la cultura y para crear condiciones económicas que conduzcan al bienestar social” (Artículo 1º). Adoptó un enfoque más subsidiario al declarar que el Estado “estimulará la iniciativa privada para todos los fines de asistencia y mejoramiento sociales y otorgará las más amplias facilidades para su desarrollo” (Artículo 40).

Mantuvo la prohibición de vinculaciones y manos muertas presente en las constituciones de 1879 y 1945, pero reconoció a las iglesias de todos los cultos el derecho de adquirir bienes y disponer de ellos (Artículos 49, 50). Incluyó la no obligatoriedad de órdenes manifiestamente ilegales o delictivas (Artículos 44, 58). Por lo demás, consagró los derechos individuales usuales, aunque dedicando una sección

especial al derecho de propiedad (Artículos 124-132), y su cláusula de derechos no enumerados era idéntica a la de 1945 (Artículo 72).

Reguló con más amplitud y detalles el amparo y la exhibición personal (Artículos 79-86). Incluyó también garantías sociales (aunque sin emplear esa terminología) en materia de familia (Artículos 87-94), cultura (Artículos 95-111), trabajo (Artículos 112-118) y empleados públicos (Artículos 119-123). Reiteró la vagancia como punible (Artículo 112) y dispuso que:

> Para fomentar las fuentes de trabajo, el Estado estimulará la creación de toda clase de actividades productivas, dando adecuada protección al capital y a la empresa privada, incrementando las instituciones de crédito y empleando todos los medios a su alcance para combatir la cesantía. (Artículo 115)

Reiteró la acción pública mediante simple denuncia para perseguir infracciones a los derechos humanos (Artículo 75).

La Constitución de 1965 declaró como fines del Estado “garantizar a sus habitantes el goce de la libertad, la seguridad y la justicia” (Artículo 1º) y reconoció “como derechos inherentes a la persona humana: la vida, la integridad corporal, la dignidad, la seguridad personal y la de sus bienes” (Artículo 43). Reconoció los derechos individuales usuales, reincorporando el de propiedad al capítulo general, sin sección propia. Mantuvo la acción pública para enjuiciar infractores a los derechos humanos por simple denuncia (Artículo 78), y planteó en términos más amplios la cláusula de derechos no enumerados: “Los derechos y garantías que otorga la Constitución no

excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana” (Artículo 77).

Reguló también en detalle el habeas corpus y el amparo (Artículos 79-84) y las garantías de familia (Artículos 85-89), cultura (Artículos 91-110), trabajo (Artículos 111-116) y trabajadores del Estado (Artículos 117-122). En materia laboral, reprodujo el mandato de protección al capital y a la empresa privada como estímulo a la creación de trabajo, que ya había incluido la de 1956 (Artículo 112).

3.9.4. Gobierno limitado: legalidad, responsabilidad y estados de excepción

La idea de *gobierno limitado* se vincula a la de *declaración de derechos* en tanto el constitucionalismo, en su sentido negativo, entraña limitación del poder público para garantizar los derechos de los particulares. En ese marco, resulta importante la aplicación de *estados de excepción*, mediante los cuales el propio orden constitucional, en determinadas circunstancias, permite al poder público (específicamente al Ejecutivo) ampliar su ámbito de acción y disminuir el de ciertos derechos.

La sola existencia de una constitución escrita implica, al menos en teoría, la de un gobierno limitado, por cuanto organiza el poder público señalando a cada organismo sus funciones y consagrando derechos fundamentales que operan como límites a la acción gubernamental. Sin embargo, algunas constituciones incluyen cláusulas que expresamente resaltan la limitación del poder. Entre ellas pueden incluirse las que enuncian el llamado principio de legalidad en materia de derecho público, y las que establecen la responsabilidad *jurídica* (distinta de la *moral* y *política*, que se verán más adelante) de los funcionarios y empleados públicos.

3.9.4.1. Legalidad y responsabilidad

La Constitución Federal de 1824 estableció que “Ninguna ley del Congreso ni de las Asambleas puede contrariar las garantías contenidas en este título; pero sí ampliarlas y dar otras nuevas” (Artículo 174), enumeró acciones específicamente prohibidas tanto al Congreso como a las Asambleas y demás autoridades (Artículo 175), y enunció que todo funcionario es responsable legalmente del ejercicio de sus funciones (Artículo 142). Las reformas de 1835 reiteraron estas disposiciones (Artículos 147, 180, 181).

La Constitución Estatal de 1825 estableció la responsabilidad legal de funcionarios y su sujeción a la ley (Artículos 6º, 7º, 8º, 219).

La Declaración de los Derechos del Estado y sus Habitantes de 1839 expresó que

> (…) los funcionarios públicos no son dueños, sino meros depositarios de la autoridad; sujetos, y jamás superiores a las leyes, legítimamente establecidas, siempre responsables por su conducta y obligación al cargo de residencia sobre el cumplimiento de sus deberes conforme a las leyes. (Artículo 5º)

La Declaración señaló, además, los límites al poder público antes expuestos (Artículos 6º, 7º), así como que ninguna autoridad, incluido el Poder Constituyente, podía anular la sustancia ni efectos de los actos públicos o privados ejecutados al amparo de una ley vigente (Artículo 8º). Estableció una norma especial sobre responsabilidad para jueces o magistrados que aplicaren leyes retroactivas (Artículo 11), y formuló por primera vez el principio de legalidad en una cláusula específica: “Las autoridades

constituidas no pueden ejercer otras atribuciones que las que en su respectiva esfera les designa la Constitución” (Artículo 12).

Las reformas al Acta Constitutiva de la República de 1851, a raíz de la declaratoria de Rafael Carrera como presidente vitalicio en 1855, le eximieron de responsabilidad por actos oficiales, atribuyéndola únicamente a “los Ministros del despacho y Consejeros de Estado que concurran a ellos con su voto” (Artículo 1º). Esto, en la práctica, instauraba una monarquía absoluta. (Mariñas Otero, 1958, p. 137)

La Constitución de 1879 declaró la sujeción a la ley y responsabilidad de funcionarios por conducta oficial, en términos similares al Artículo 5º de la Declaración de 1839 (Artículo 17), e incluyó normas especiales sobre responsabilidad de los Consejeros de Estado (Artículo 84) y de los jueces de cualquier categoría (Artículo 92). Las reformas de 1885 ampliaron el Artículo 17, facultando a cualquier ciudadano para acusar a los funcionarios por actos “con que infrinjan la Constitución o las Leyes, o comprometan el honor, la seguridad o los intereses del país, y por los delitos que cometan de carácter oficial o comunes que no sean de naturaleza privada”. Esta facultad fue suprimida por las reformas de 1887. Las de 1927 nuevamente reformaron el Artículo 17, agregando una formulación del principio de legalidad, la sanción de nulidad por actos en contravención de lo dispuesto, disposiciones sobre prescripción de la responsabilidad y remisión de la materia a una ley.

La reforma de 1935 agregó al Artículo 17 la obligación para todos los funcionarios que manejen o administren fondos del erario de “depositar una declaración de todos sus bienes y deudas para que, al cesar en sus funciones y aun durante el ejercicio de ellas,

cualquiera persona pueda sin responsabilidad alguna deducirles cargos por comparación de bienes o haberes”.

El Decreto 18 de la Junta Revolucionaria de Gobierno de 1944 declaró parcialmente en vigor la Constitución de 1879 en su forma previa a las reformas de 1935, con algunas modificaciones. Entre ellas, reformó el Artículo 17, eliminando la norma general de que “A ninguna persona puede impedirse lo que la ley no prohíbe”, la sanción de nulidad por actos contraventores, así como el párrafo sobre prescripción de la responsabilidad de funcionarios públicos. Sin embargo, al aprobar el Decreto 18, la Asamblea Legislativa (Decreto 5) modificó el Artículo 17, reinsertando la norma general de libertad privada.

La Constitución de 1945 estableció la responsabilidad de funcionarios en términos similares a la de 1879 reformada, aunque separando algunos párrafos referidos a otras materias, agregando uno específico sobre prescripción de responsabilidad criminal, y declarando subsidiariamente responsable al Estado o a la corporación por los daños y perjuicios ocasionados por sus funcionarios o empleados (Artículo 24). En el mismo Artículo estableció que “No se podrá molestar o perseguir a ningún funcionario o empleado público por sus opiniones políticas, sociales o religiosas”. Incluyó una norma especial declarando al presidente “responsable de sus actos ante el Congreso” (Artículo 139), y otra estableciendo responsabilidad solidaria de los Ministros con el Presidente por los actos que autoricen con su firma (Artículo 143). También incluyó norma específica sobre responsabilidad de magistrados y jueces por infracción a la ley, agregando que en las sentencias dictadas por tribunales colegiados debía constar el ponente (Artículo 174).

La Constitución de 1956 reguló la responsabilidad de funcionarios en términos similares al Artículo 24 de la de 1945 (Artículos 2º, 45), pero agregó una formulación del principio de legalidad, eliminó el requisito de declaración patrimonial, y declaró imprescriptibles "los delitos perpetrados por funcionarios o empleados públicos, cuando por acción u omisión dolosa y por motivos políticos, causaren la muerte de una o más personas" (Artículo 45). También incluyó normas específicas sobre responsabilidad del presidente, aunque no ante el Congreso como estipulaba la Constitución anterior (Artículo 170), y de los ministros (Artículo 174). Una norma específica estableció el derecho de toda persona a deducir responsabilidades por actos innecesarios o medidas no autorizadas por la Ley de Orden Público durante estados de excepción (Artículo 77).

La Constitución de 1965 incluyó una formulación del principio de legalidad (Artículo 143) y de la responsabilidad de funcionarios (Artículo 145), separando en diversos Artículos las normas sobre responsabilidad subsidiaria (Artículo 148) y prescripción (Artículo 149). Mantuvo normas específicas sobre responsabilidad por excesos en estados de excepción (Artículo 154), responsabilidad del presidente (Artículo 190), vicepresidente (Artículo 195) y ministros (Artículo 205).

El Estatuto Fundamental de Gobierno de 1982 estableció responsabilidad solidaria entre la Junta Militar de Gobierno, Ministros y Secretarios de Estado en todo lo referente a su gestión (Artículo 25). También responsabilidad penal para los funcionarios o empleados de prisiones y lugares de detención por actos de tortura, trato cruel, castigo infamante o uso indebido de las armas contra detenidos o presos, declarando imprescriptible la acción penal por tales delitos (Artículo 23, numeral 16).

Declaró “de urgencia nacional el emitir a la mayor brevedad posible nuevas leyes de Probidad y de Responsabilidades, que permitan con toda eficiencia cumplir el principio de la honestidad administrativa” (Artículo 115).

3.9.4.2. Estados de excepción[4]

Las Bases Constitucionales de los Estados Federados del Centro de América (1823) preveían que el congreso federal y los congresos estatales limitaran los derechos de portar armas y de reunión, dispensaran de las formalidades para allanamientos, registro de correspondencia y prisión, formaran tribunales especiales y dictaran leyes de proscripción o retroactivas, en casos de tumulto, rebelión o ataque armado contra las autoridades (Artículo 45). La Constitución de la República Federal de Centro América (1824) permitía al congreso federal autorizar al ejecutivo el empleo de fuerzas militares para ejecutar la ley, contener insurrecciones o repeler invasiones, y concederle facultades extraordinarias en caso de guerra. El presidente tenía facultades de arresto e interrogación en caso de conspiraciones o traición a la república. Se reproducían las facultades previstas en las Bases de 1823 para caso de tumulto, rebelión o ataque armado (Artículos 69 numerales 4º y 5º, 120, 127, 176, 182 numeral 3). Las reformas de 1835 no introdujeron cambios sustanciales en estas materias (Artículo 83 numerales 4 y 5, 117, 118, 132, 182).

La Constitución nacional de 1825 permitía a la Asamblea conceder facultades extraordinarias al ejecutivo en caso de insurrección o invasión repentina. Se

[4] Esta sección resume y adapta partes de Gramajo Castro, 2021f.

reproducían las facultades presidenciales de arresto e interrogación establecidas a nivel federal (Artículo 94 numerales 14, 143, 144, 145).

El Acta Constitutiva de la República de Guatemala (1851), la Declaración de los Derechos del Estado y sus Habitantes (1839) y la Ley Reglamentaria adicional a la de 5 de diciembre de 1839 (1852), no incluyeron disposiciones expresas sobre estados de excepción. El Acta atribuía al presidente la conservación del orden y el mantenimiento de la paz y seguridad pública, disponiendo de la fuerza armada que organiza y manda, así como la facultad de expedir decretos con fuerza de ley en casos urgentes durante el receso de la Cámara (Artículos 6º, 7º numerales 4º, 8º).

El Decreto de la Asamblea Constituyente de 5 de noviembre de 1851 permitió suspender las garantías reconocidas por el Decreto de 5 de diciembre de 1839, en casos de invasión extranjera o conmoción interior. La declaratoria correspondía a la Cámara de Representantes o, en su receso, al Gobierno de acuerdo con el Consejo de Estado (Pineda de Mont, 1869). Las reformas de 1855, al otorgar a Carrera la presidencia vitalicia, le facultaron para suspender o diferir las sesiones de la Cámara y renovarla convocando a nuevas elecciones (Artículo 2º).

La Constitución de 1879 otorgó al presidente la facultad de suspender, con acuerdo del Consejo de Ministros, las garantías individuales en caso de invasión o ataque al territorio nacional, o amenazas a la tranquilidad pública. Como atribución ordinaria, el presidente dirigía la fuerza armada y podía contener invasiones extranjeras, así como impedir o sofocar insurrecciones interiores. También atribuyó a la Asamblea conceder

facultades extraordinarias al Ejecutivo cuando lo demande la necesidad o interés de la República (Artículos 39, 54 numeral 12º, 77 numerales 12º y 13º).

Las reformas de 1921 modificaron el Artículo 39 para enumerar cuáles eran las garantías individuales que podían suspenderse, requerir al presidente dar cuenta dentro de veinticuatro horas a la Asamblea o su Comisión Permanente sobre la suspensión, sus motivos y extensión territorial, y declarando que la suspensión no interrumpe el funcionamiento de los poderes Legislativo y Judicial. En el Artículo 54 se suprimió la facultad del Legislativo para conceder poderes extraordinarios al Ejecutivo, que ya se había suprimido en 1885 pero se reintrodujo en 1887. Se mantuvo la facultad presidencial de levantar la fuerza armada necesaria para contener invasiones e impedir o sofocar insurrecciones (Artículo 15).

La reforma de 1927 modificó la lista de garantías que podían restringirse según el Artículo 39, e introdujo más detalle estableciendo que la restricción de garantías procedía por invasión al territorio nacional, perturbación grave de la paz, epidemia o cualquier otra calamidad general. También introdujo el derecho de todo ciudadano a instar la revisión del decreto si antes de vencido su plazo cesaren las causas que lo motivaron. Se autorizó que la autoridad militar asumiera las potestades de la civil en ciudades y plazas en estado de sitio o asedio (Artículo 15). Se dio al Ejecutivo la facultad de dictar disposiciones en casos de emergencia grave o calamidad pública, dando cuenta a la Asamblea, que podía aprobarlas o desaprobarlas (Artículos 21 y 33). Las reformas de 1935 no modificaron la lista de garantías que podían suspenderse, pero sí introdujeron reformas a los Artículos que las definían.

La Constitución de 1945 permitía restringir ciertas garantías que, siguiendo la práctica introducida en 1921, estaban expresamente enumeradas, aunque su cantidad se aumentó (Artículo 54). Entre ellas se incluyó la posibilidad de limitar la actividad política Partidaria o individual, tendencia que se había introducido con rango constitucional (aún sin necesidad de restricción temporal de derechos) en las reformas de 1935, que limitaron la libertad de asociación respecto de aquellas que atentaran contra la moral pública o procuraran cambiar las instituciones por medios violentos o ilegales.

La Constitución de 1945 también limitó la libertad de asociación en cuanto a órdenes religiosas, “así como la formación y el funcionamiento de organizaciones políticas de carácter internacional o extranjero” (Artículo 32). El presidente conservó la atribución de proveer a la defensa del territorio y a la conservación del orden público. Se reguló con mayor claridad el plazo de los estados de excepción y los efectos de su expiración. Por primera vez se remite el desarrollo de la materia a una Ley de Orden Público, aunque no se promulgó entonces (Artículos 137 numerales 3, 138).

La Constitución de 1956 profundizó el control estatal sobre la actividad política, que ya había consagrado la de 1945, prohibiendo la ideología comunista y cualquier otro sistema totalitario (Artículos 23, 54, 168 numeral 21). Amplió el listado de garantías cuya plena vigencia podía cesar, suprimiendo la causal de epidemia y agregando la de actividades contra la seguridad del Estado (Artículo 77). La inclusión en el listado de la libertad de acción y sus garantías asociadas (Artículo 44) merece resaltarse, pues permitía convertir el estado de excepción en un régimen “legalizado” de arbitrariedad. También hacía posible “legalizar” la opacidad y secreto de los actos administrativos, y hacer ilegítima la resistencia en defensa de los derechos individuales (Artículos 77, 78).

La Asamblea Nacional Constituyente que originó esta Constitución promulgó también la primera Ley de Orden Público, Decreto 22 de 1956. Esta fue derogada a raíz del golpe de Estado de 1963, mediante Decreto-Ley No. 12 de Enrique Peralta Azurdia.

La Constitución de 1965 reforzó las restricciones y control en materia política, prohibiendo “la formación o funcionamiento de partidos o entidades que propugnen la ideología comunista o que por su tendencia doctrinaria, medios de acción o vinculaciones internacionales, atenten contra la soberanía del Estado o los fundamentos de la organización democrática de Guatemala” (Artículo 27). Reguló los estados de excepción en seis Artículos (Artículos 150 al 155) dentro del capítulo dedicado al poder público. Mantuvo las mismas causales de procedencia que la Constitución de 1956 y una lista amplia de garantías que podían restringirse (Artículo 151), incluyendo también las relativas a libertad general de acción, publicidad de actos administrativos y legitimidad de resistencia. Esta Asamblea Constituyente dictó una nueva Ley de Orden Público, Decreto 7 de 1965, que continúa en vigor con reformas introducidas en 1970.

El Estatuto Fundamental de Gobierno de 1982 facultó a la Junta Militar para establecer regímenes de excepción aplicando la Ley de Orden Público, siempre por las causales de invasión, perturbación grave de la paz, actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública. Sin embargo, en vez de enumerar qué derechos podían restringirse, siguió una técnica inversa: como norma general, permitió restringir todas las garantías individuales contenidas en el propio Estatuto, señalando aquellas que no podrían serlo (Artículo 26 numeral 12). Se permitió restringir, por las mismas causales, los derechos

de huelga y paro de trabajadores del Estado (Artículo 58). El Ejército debía prestar su cooperación en situaciones de emergencia o calamidad (Artículo 92).

3.9.5. Separación de poderes e independencia judicial

La *separación de poderes* y la *independencia judicial* son aspectos fundamentales en el diseño constitucional moderno, y su vivencia práctica un buen indicador de la salud democrática y republicana de un país. En Guatemala ha sido históricamente relevante la manera en que se designan e integran los órganos jurisdiccionales, así como la amplitud con que se reconocen facultades reglamentarias o incluso legislativas al Poder Ejecutivo. Las características históricas de Latinoamérica en general y de Guatemala en específico, hacen necesario abordar el presidencialismo y el rol del Ejército.

Formalmente, todas las constituciones históricas han enunciado en alguna manera la separación de poderes en términos de división, independencia o no subordinación entre el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, aunque es a partir de la de 1879 que se incluyen enunciados más explícitos al respecto. La efectiva separación de los poderes del Estado y la autonomía efectiva del Poder Judicial se incluyeron como principios fundamentales de la Revolución de 1944, evidenciando que se consideraba que antes no se cumplían debidamente (Bases Constitucionales de 1823, Artículo 1º; Constitución Estatal de 1825, Artículos 39-44; reformas de 1835 a la Constitución Federal, indicando expresamente la independencia entre ambas cámaras del Poder Legislativo, Artículo 56; Declaración de los Derechos del Estado y sus Habitantes, 1839, Artículo 9º; Acta Constitutiva de la República de Guatemala, 1851, Artículos 4º, 6º, 10, 11, 12;

Constitución de 1879, Artículo 3º; Decreto 17 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, 1944, Artículo 1º, nums. I y VI; Constitución de 1945, Artículo 2; Constitución de 1956, Artículo 2º; Constitución de 1965, Artículo 1º).

3.9.5.1. Presidencialismo: relaciones entre el Ejecutivo y el Legislativo

En las constituciones se encuentran diversas relaciones entre Ejecutivo y Legislativo como, por ejemplo, las que ocurren en la formación y sanción de la ley, la sustitución del presidente en caso de falta absoluta, etc. En esta sección se abordará únicamente lo relativo a dos rasgos que sobresalen como típicamente presidencialistas: las funciones legislativas o cuasi legislativas reconocidas al presidente, y los poderes que se le otorga o no en cuanto a las sesiones del Legislativo. La sección específica sobre estados de excepción abordó otro aspecto importante de rasgos presidencialistas, y la dedicada a la responsabilidad política abordará las formas de control horizontal entre poderes como frenos y contrapesos.

La Constitución Federal de 1824 otorgaba una primacía absoluta al Legislativo (Mariñas Otero, 1958). La sanción de la ley correspondía al Senado, mientras el Ejecutivo se limitaba a promulgarla y velar por su observancia. (Artículos 77, 87, 98, 113) El Congreso sesionaba tres meses al año, pudiendo ser convocado extraordinariamente por el Senado (Artículos 67, 70, 101). Mariñas Otero (1958) señala las peculiaridades del Senado centroamericano: más cercano a los Consejos de Estado del constitucionalismo europeo, estaba dotado de facultades ejecutivas, legislativas y judiciales, originando un sistema híbrido entre bicameral y unicameral.

Las reformas de 1835 dispondrían que ambas cámaras sesionaran simultáneamente, durante tres meses prorrogables por uno más. Para suspender sus sesiones o prorrogarlas más de tres días, cada cámara necesitaba la sanción de la otra (Artículos 57, 58). Este proyecto de reformas buscaba dar mayor poder al Ejecutivo y fortalecer el carácter legislativo del Senado por encima de sus potestades ejecutivas, creando un sistema verdaderamente bicameral más cercano al estadounidense (Mariñas Otero, 1958).

La Constitución Estatal de 1825 disponía que la Asamblea sesionara tres meses al año, pudiendo prorrogarse por un mes con acuerdo de dos terceras partes (Artículos 88) y ser convocada extraordinariamente por el Consejo Representativo durante su receso (Artículos 89, 125). Los diputados y el ejecutivo tenían iniciativa de ley (Artículo 95). La sanción correspondía al Consejo Representativo (Artículos 103, 122), y al Ejecutivo únicamente su promulgación y ejecución (Artículos 112, 140), teniendo potestad reglamentaria (Artículo 124).

La Declaración de los Derechos del Estado y sus Habitantes de 1839 difirió la organización del poder público a una futura Constitución (Artículo 9º). El Acta Constitutiva de la República de 1851 dio al presidente, de acuerdo con el Consejo de Estado, mayor participación en la actividad legislativa, al conferirle iniciativa de ley y potestad de sancionar o no las resoluciones de la Cámara de Representantes (Artículo 7º numerales 2º y 3º).

También le facultó a expedir decretos con fuerza de ley durante el receso de la Cámara, pero no para imponer impuestos ni crear tribunales especiales, así como para

convocar extraordinariamente a la Cámara (Artículo 7º numerales 4º y 9º). La Cámara debía considerar y resolver sobre los decretos emitidos por el Gobierno durante su receso. Para legislar debía oír previamente la opinión del Gobierno. En caso de veto (suspensión de sanción), no podía ratificar la ley o resolución “sino hasta que se haya renovado la Cámara en el siguiente periodo”. Sus sesiones ordinarias duraban dos meses y seis días (Artículo 11). Las reformas de 1855, con la presidencia vitalicia, dieron iniciativa de ley al presidente por sí solo, así como la facultad de suspender o diferir las sesiones de la Cámara y, en casos graves, convocar a nuevas elecciones para renovarla, de acuerdo con el Consejo de Estado (Artículo 2º).

Como apunta Woodward (1994), la legislatura anual fue la principal innovación liberal, de la época de la Constitución de Cádiz y primeros años de independencia, que sobrevivió en el ordenamiento conservador. Sin embargo, era claramente supeditada al caudillo y, en la práctica, tenía menos importancia que el Consejo de Estado, especialmente después de 1855.

Con la Revolución liberal de 1871 se empieza a proyectar una nueva Constitución. No la habría sino hasta 1879, aunque hubo asambleas constituyentes en 1872 y 1876. Esta última decretó que Rufino Barrios ejerciera un poder dictatorial durante cuatro años (García Laguardia, 2015). A criterio de Chamorro Zelaya (1966), desde que Miguel García Granados abusara de sus facultades legislativas en desmedro de la constituyente de 1872, la asamblea “aceptó sin protestar su papel de monigote” y “De entonces en adelante no volvió a verse un verdadero Congreso en Guatemala. Fueron asambleas de hombres dispuestos a obedecer los caprichos o conveniencias del ‘Patrón’” (p. 102).

La Constitución de 1879 dispuso que la Asamblea Nacional sesionara dos meses, pudiendo prorrogar a tres y reunirse extraordinariamente por convocatoria del Ejecutivo o de la Comisión Permanente (Artículos 41, 43, 77 numeral 20º). Se optó por un Legislativo unicameral, favorecido por la mayoría constituyente liberal. La minoría conservadora había propuesto un Senado integrado por quienes hubieren sido presidente, ministro, general o consejero de Estado: para entonces, quienes reunían tales requisitos habían sido en su mayoría integrantes del gobierno de los treinta años (Mariñas Otero, 1958).

Correspondía al Legislativo abrir y cerrar sus sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias (Artículo 52 numeral 1º). Dio iniciativa de ley al Ejecutivo y al Judicial "en materia de su competencia" (Artículo 56). El Ejecutivo debía sancionar y publicar la ley, con potestad de veto, que podía ser contrarrestado por la Asamblea ratificando el proyecto de ley con dos terceras partes de votos, en cuyo caso el Ejecutivo quedaba obligado a sancionar y promulgar (Artículo 59).

Las facultades amplias del Ejecutivo y la posibilidad de ejercer una dictadura legal en estados de excepción responden a que fue una Constitución "hecha a la medida de Barrios" (Mariñas Otero, 1958, pp. 153-154; García Laguardia, 2015, pp. 61-62, citando a Lorenzo Montúfar). Comenta Chamorro Zelaya (1966) que "la Asamblea Legislativa (…) autorizaba a Justo Rufino [Barrios] para legislar en cualquier ramo sin límite alguno. Era lo mismo que sancionar por ley lo que acontecía de hecho, o plegarse resignadamente al régimen de dictadura" (p. 418). Esta facultad ya la habían ejercido profusamente García Granados y Barrios, aun habiendo asambleas constituyentes en sesión (Chamorro Zelaya, 1966).

Las reformas de 1885 buscaron democratizar la Constitución, eliminando el autoritarismo presidencial al restringir sus poderes y la duración de su mandato. Esto favoreció un clima de choque entre el Ejecutivo y la Asamblea, por lo que el presidente Manuel Lisandro Barillas convocó a una nueva Constituyente que dejó sin efecto las reformas de 1885 y restauró sustancialmente los principios de 1879 (Mariñas Otero, 1958).

Así, las reformas de 1887 permitieron al Legislativo autorizar al Ejecutivo para emitir "aquellas leyes que por su extensión no puedan ser expedidas por el Poder Legislativo" (Artículo 54 numeral 11º), y concederle otras facultades extraordinarias determinadas en Decreto (Artículo 54 numeral 12º). El Artículo 2º de las Disposiciones Transitorias de dicha reforma autorizó al Ejecutivo a ejercer las atribuciones del Legislativo señaladas en el Artículo 54, hasta que se instalare la Asamblea. Lo mismo se dispuso en las reformas de 1897 (Artículo 5).

Especial crítica se ha dirigido contra la actitud sumisa de la Asamblea frente al Ejecutivo en el gobierno de Estrada Cabrera (Arévalo Martínez, 1971a), así como en otras administraciones liberales. Esta llegó a manifestarse en diversos actos de adulación pública decretados por el Legislativo para enaltecer al mandatario (Arévalo Martínez, 1971a).

Las reformas de 1921 eliminaron la potestad legislativa del Ejecutivo y su posibilidad de recibir facultades extraordinarias, confiriéndole en cambio la potestad de emitir reglamentos para facilitar la ejecución de las leyes en los ramos sujetos al Ejecutivo (Artículos 52, 54, 77 numeral 18). En general, dichas enmiendas restaron facultades al

Ejecutivo y sumaron al Legislativo, por lo que la Asamblea pasó a controlar la administración mediante la rendición de cuentas, aprobación de contratos, concesiones y enajenaciones de bienes estatales, etc. (Mariñas Otero, 1958).

Las reformas de 1927 previeron que el Ejecutivo formulara “códigos y leyes de gran extensión”, pero era función del Legislativo emitirlos (Artículo 54 numeraň 11). Ampliaron la formulación de la potestad reglamentaria del Ejecutivo, en todo caso sin alterar el espíritu de las leyes (Artículo 77 numeral 17). Las reformas de 1935 permitieron al Ejecutivo legislar durante el receso de la Asamblea, que posteriormente debía aprobar o desaprobar dichas leyes por mayoría absoluta (Artículos 54 numeral 18, 77 numeral 23). Sobre la época de Jorge Ubico, Arévalo Martínez (1984) se expresa en estos tajantes términos: “Los poderes Legislativo y Judicial no existen en la Guatemala de Ubico. Ubico, haciendo una farsa del sufragio y sustituyéndose a él al nombrar personalmente a los diputados que lo obedecen ciegamente, es un mal legislador” (p. 141).

La Constitución de 1945 señaló dos periodos anuales de sesiones ordinarias para el Congreso, de dos meses cada uno, prorrogables en un mes cada uno. El Congreso se reuniría sin convocatoria para sus sesiones ordinarias, teniendo potestad de abrirlas y cerrarlas. Las sesiones extraordinarias podían convocarse por el Ejecutivo o la Comisión Permanente, que a su vez podrían ser instados por quince o más diputados (Artículos 104, 105, 115 numeral 1, 137 numeral 4). El Ejecutivo guardó potestad de sanción y veto, y se amplió su facultad reglamentaria incluyendo decretos para cuya emisión lo facultare expresamente la Constitución (Artículo 124).

La Constitución de 1956 instituyó un solo periodo anual de sesiones ordinarias para el Congreso, reuniéndose sin necesidad de convocatoria por tres meses, prorrogable por uno más (Artículos 134, 144 numeral 1). Las convocatorias a sesiones extraordinarias se regularon de forma similar a la de 1945, con la diferencia que la instancia de quince o más diputados no podía dirigirse al Ejecutivo sino solo a la Comisión Permanente, y esta quedaba obligada a convocar si la solicitud provenía de al menos la mitad más uno del total de diputados (Artículo 135). La sanción y veto del Ejecutivo se regularon similarmente, al igual que la potestad reglamentaria (Artículos 153, 154, 168 numeral 4º).

La Constitución de 1965 estableció un periodo de sesiones ordinarias de cuatro meses, pero dispuso que fuera prorrogable “por el tiempo que sea necesario” (Artículo 158). La convocatoria de sesiones extraordinarias, sanción, veto y potestad reglamentaria del Ejecutivo, se regularon en términos similares a la de 1956 (Artículos 158, 166 numeral 1, 176, 177, 189 numerales 4, 6, 7). Sin embargo, una adición importante fue la creación del Consejo de Estado, presidido por el Vicepresidente de la República e integrado por consejeros designados por cada organismo del Estado, por los colegios profesionales, las municipalidades, los sindicatos de trabajadores urbanos y del agro, y las asociaciones de agricultura, industria, comercio y banca privada (Artículo 207).

El Consejo debía dictaminar sobre reformas a leyes constitucionales o sobre leyes vetadas por el Ejecutivo, o potestativamente sobre cualquier proyecto de ley no admitido o demorado por el Congreso. En este caso, el Consejo podía introducir enmiendas al proyecto, y tres de sus miembros integrarían una comisión mixta con el Legislativo para dictaminar nuevamente sobre él (Artículo 174, 176). También podía

solicitarse la opinión del Consejo de Estado por moción de cinco diputados cuando un proyecto fuere admitido (Artículo 175).

La figura del Consejo de Estado da ocasión de abordar un rasgo relevante del constitucionalismo guatemalteco: el corporatismo o corporativismo.

3.9.5.2. Corporativismo

Schmitter (citado en Lehmbruch, 1977) define el corporatismo o corporativismo como un sistema de intermediación de intereses en el cual las unidades se organizan en un número limitado de categorías singulares, obligatorias, no competitivas, jerárquicamente ordenadas y funcionalmente diferenciadas, reconocidas o creadas por el Estado con monopolio de representación dentro de sus respectivas categorías, a cambio de observar ciertos controles en su selección de líderes y articulación de demandas y apoyos.

Morales Arana (2020) lo indica como un sistema que asigna cuotas de poder a determinados grupos para que los individuos organizados participen en decisiones de Estado. En la actualidad, el corporativismo sería una herramienta para sostener el sistema patrimonialista y facilitar el acceso a él. A su vez, el patrimonialismo “se refiere a la tendencia de gobernantes, y de sectores económicos y sociales, a considerar los bienes públicos como privados” (Morales Arana, 2020, p. 28). “El Estado guatemalteco, a su criterio, tiene una tradición patrimonial por la cual reparte la oportunidad de enriquecimiento” (Morales Arana, 2020, p. 29).

Hay antecedentes de corporativismo en Guatemala desde la época colonial. La misma declaratoria de independencia de 1821 se debatió entre representantes de la Audiencia y de la Diputación Provincial de Guatemala, del Ayuntamiento de la Nueva Guatemala de la Asunción, de la Iglesia Católica, la Universidad de San Carlos, el Consulado de Comercio, el Colegio de Abogados y los Cuerpos Militares (Hernández Gutiérrez, 2021). Durante el periodo conservador, la Cámara de Representantes se integraba con dos clases de diputados: unos electos por el pueblo, otros por las “corporaciones” consistentes en el cabildo eclesiástico, la Corte Suprema de Justicia, el Consulado de Comercio, el claustro de doctores con la Facultad de Medicina, y la Sociedad Económica. De un total de 55 diputados, 10 eran electos por las corporaciones (2 por cada una), y los demás por los Departamentos en proporción a su población (Pineda de Mont, 1869; Decreto de 25 de octubre de 1851)

Sin embargo, a criterio de Morales Arana (2020), el corporativismo en Guatemala inicia propiamente con la Constitución de 1945 y otras leyes de la época, que establecen la integración de cuerpos corporativos de autoridad para todas las instituciones autónomas, asignando cuotas de poder a representantes de sectores sociales. Otro ejemplo típico de organización estatal corporativista es el Consejo de Estado formado tras el golpe de 1982.

Según Mariñas Otero (1958), las funciones del Senado en la Constitución Federal de 1824 lo asemejaban más a los Consejos de Estado del constitucionalismo europeo que a la rama legislativa de la constitución estadounidense. Era un poder moderador, adicional a los tres poderes tradicionales, que en la Constitución Estatal de 1825 se reproduce en el llamado Consejo Representativo. Una institución llamada Consejo de

Estado había existido en las Constituciones españolas de Bayona y de Cádiz, así como bajo el Acta Constitutiva de 1851, la Constitución de 1879 y la Carta Fundamental de Gobierno de 1963. Sin embargo, su conformación era diferente y sus funciones eran principalmente de consulta para el Ejecutivo. La Constitución de 1965, al reintroducirlo, lo diseñó como instancia representativa de sectores nacionales –inspirándose en la versión de 1963– y le dio importante participación en la actividad legislativa.

Durante el régimen de facto de Efraín Ríos Montt se creó nuevamente un Consejo de Estado con atribuciones de asesoría al presidente, incluyendo para funciones legislativas. Se diseñó integrado por consejeros designados por los Organismos Ejecutivo y Judicial, la Universidad de San Carlos, las universidades privadas, los sectores de agricultura, industria, comercio y banca privada, los partidos políticos, los sindicatos de trabajadores urbanos y del agro, la Asociación Nacional de Municipalidades, las federaciones de cooperativas, los presidentes de colegios profesionales, la prensa, las organizaciones y asociaciones femeninas, y los grupos étnicos mayoritarios indígenas (Decreto Ley 65-82, Artículos 2º, 10).

Si bien estas figuras son ejemplos históricos de organización corporativista al más alto nivel, casi como un poder del Estado, subsisten diseños de este tipo en otras instituciones, de rango constitucional o por ley ordinaria. Se expondrán en el capítulo siguiente.

3.9.5.3. Nombramiento, supervisión y remoción del Poder Judicial

En la Constitución Federal de 1824, la Suprema Corte de Justicia se componía de cinco o siete integrantes y tres suplentes, todos electos popularmente, renovándose por

tercios cada dos años. Las renuncias de sus miembros, con causas graves, debía admitirlas el Congreso por mayoría calificada. El Congreso era competente para declarar si había lugar a formación de causa contra los magistrados de la Corte, remitiendo el juicio a conocimiento de un tribunal especial previsto por la Constitución (Artículos 69 numeral 27, 132, 150).

Además, el Congreso tenía atribución de crear tribunales menores para asuntos federales, cuyos jueces eran nombrados por el Ejecutivo a partir de ternas propuestas por la Corte Suprema de Justicia (Artículos 69 numeral 25, 117, 139). La Corte Suprema velaba por la conducta de los jueces federales inferiores (Artículo 140). Las reformas de 1835 mantendrían, en general, el mismo diseño, salvo que la Suprema Corte pasaría a ser nombrada por la Cámara de Representantes, no ya por elección popular (Artículo 137), "por haber fracasado el sistema de la elección popular de los jueces" (Mariñas Otero, 1958, p. 97).

La Constitución Estatal de 1825 atribuía el poder judiciario a magistrados electos popularmente (Artículos 43, 50, 72, 73, 199). Señalaba que la Asamblea debía regular los procedimientos judiciales y podía crear tribunales inferiores, jueces de alzada y tribunales de apelación, estableciendo el sistema de jurados "tan luego como lo permita el progreso de la ilustración y de las costumbres populares" (Artículo 94 numeral 8º; Artículos 94 numeral 9º, 198, 203, 211). También correspondía a la Asamblea calificar la elección de los miembros de la Corte Superior de Justicia del Estado –que debía integrarse por entre seis y nueve magistrados–, admitir su renuncia por mayoría calificada, nombrarlos cuando no resultaren electos por voto popular, y declarar cuando

hubiere lugar a formación de causa contra ellos (Artículos 94 numerales 19, 20, 21; 199, 207, 224).

La formación de causa contra magistrados y jueces inferiores podía declararla el Consejo Representativo (equivalente, a nivel estatal, del Senado federal) (Artículo 128). El Ejecutivo nombraba, a propuesta de la Corte Superior de Justicia o de las cortes departamentales, a los jueces de primera instancia, auditores y asesores militares, y de cualquier otro tribunal inferior (Artículos 142, 211, 214). Se reconocía la facultad de nombrar árbitros como inherente a toda persona (Artículo 179). Los jueces de alzada o magistrados de cortes departamentales serían electos popularmente por las respectivas juntas departamentales (Artículo 204). La Corte Superior velaba por la conducta de los jueces inferiores (Artículo 212).

La Declaración de los Derechos del Estado y sus Habitantes de 1839 no incluyó disposiciones sobre la materia, pues se había regulado en la Ley Constitutiva del Supremo Poder Judicial, Decreto 73 del mismo año. El Acta Constitutiva de 1851 declaró vigente esa ley mientras la Corte proponía a la Asamblea su forma de organización (Artículo 12). Dispuso que la Cámara de Representantes eligiera a los magistrados y fiscales de la Corte de Justicia, pero facultó al presidente para admitir renuncias de los magistrados durante el receso de la Cámara, y en tal caso nombrar interinos (Artículos 7º numeral 10º, 11).

La Cámara declararía si ha lugar a juicio contra los regentes, magistrados y fiscales de la Corte de Justicia (Artículo 11). Una Ley Reglamentaria Adicional (Decreto 81 de 1852) modificó ciertos aspectos normados por leyes ordinarias en el Ramo de Justicia

(Artículos 1º, 2º). Atribuyó al Regente de la Suprema Corte funciones de supervisión judicial y administrativa, y facultó a la Corte para desarrollar mediante autos acordados "las antiguas leyes y ordenanzas (…) en cuanto sean compatibles con el actual sistema de gobierno" (Artículos 3º, 5º). El Ejecutivo nombraría, a propuesta de la Corte, jueces suplentes o temporales (Artículo 6º). El Decreto de 1855 otorgó al presidente vitalicio la prerrogativa de nombrar e instituir a los magistrados y jueces, así como proveer sus vacantes (Artículo 2º). Estableció además que "Las ejecutorias y provisiones de los tribunales se expedirán a nombre del Presidente de la República" (Artículo 3º).

La Ley Constitutiva de 1879 dio al Legislativo la facultad de nombrar al presidente, magistrados y fiscales de los tribunales de justicia, así como declarar si ha lugar a formación de causa contra magistrados y fiscales de los tribunales superiores. Sin embargo, previó que la elección fuera popular directa para periodos subsiguientes, siendo cada periodo de cuatro años (Artículos 53, 54 numeral 14º, 87). Otorgó al Ejecutivo el deber y atribución de velar por la pronta y cumplida administración de justicia, así como nombrar a los jueces de primera instancia a propuesta de la Corte Suprema de Justicia (Artículo 77 numerales 3º, 9º). Remitió la regulación a una Ley Constitutiva del Poder Judicial (Artículo 93).

Las reformas de 1885 señalaron que corresponde al Legislativo nombrar al presidente del Poder Judicial y a los magistrados y fiscales de los tribunales, eliminando la elección popular directa prevista originalmente en la Constitución de 1879 (Artículo 52 numeral 6º). Las reformas de 1887 dispusieron que el Legislativo debía admitir o no la renuncia del presidente, magistrados y fiscales de los tribunales de justicia, y llenar sus vacantes (Artículo 52 numeral 10º). Asimismo, dejaron sin efecto las reformas de 1885

y facultaron al Ejecutivo para convocar a elección popular del presidente, magistrados y fiscales de los tribunales para el periodo que comenzaría el 15 de marzo de 1888 (Artículo 13, disposición transitoria 5º).

Las reformas de 1921 establecieron que el Legislativo debía proclamar la elección popular del presidente de la Corte Suprema y nombrar a sus demás magistrados propietarios y suplentes, así como los de la Corte de Apelaciones, vocales militares de la Corte Suprema y Corte Marcial y al Tribunal de Cuentas, y admitir o no sus renuncias (Artículo 52 numerales 9º, 10, 12). Al igual que el presidente de la Corte Suprema, los jueces menores se nombrarían por elección popular directa. La Corte Suprema nombraría a los jueces de primera instancia (Artículo 93 literal a). El Ejecutivo debía poner en conocimiento de la Corte Suprema los defectos e irregularidades en la administración de justicia, teniendo así funciones de supervisión (Artículo 77 numeral 5º).

Las reformas de 1927 dispusieron que, a falta de mayoría absoluta de votos en la elección popular de presidente de la Corte Suprema, la Asamblea elegiría entre los tres candidatos con más votos (Artículo 52 numeral 9º). Se redactó con mayor detalle la función del Ejecutivo de supervisar la administración de justicia, pudiendo requerir a la Corte Suprema o al Ministerio Público la aplicación de amonestaciones y sanciones, o incluso la acusación (Artículo 77 numeral 3º). Los jueces de primera instancia ya no serían electos popularmente, sino nombrados por el Ejecutivo a propuesta de la Corte Suprema (Artículo 77 numeral 9º). La Asamblea podría separar de sus cargos a magistrados y fiscales por delito, notoria mala conducta o incapacidad manifiesta. Los jueces podían ser removidos por la Corte Suprema, por iguales causas (Artículo 85).

Las reformas de 1935 concedieron al Legislativo la facultad de nombrar al Presidente del Poder Judicial, así como magistrados y fiscales de la Corte Suprema y Corte de Apelaciones, aceptar o no sus renuncias, llenar sus vacancias, y removerlos por notoria mala conducta, negligencia o ineptitud comprobadas (Artículo 52 numerales 9º, 10, 11). Se amplió la potestad supervisora del Ejecutivo, facultándolo a requerir de la Asamblea la remoción de los funcionarios judiciales electos por ella en caso de mala conducta, negligencia o ineptitud, así como de los miembros del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo (Artículo 77 numeral 3º).

También se dio al Ejecutivo la facultad de nombrar, permutar, trasladar y remover jueces de primera instancia, y admitir o no sus renuncias (Artículo 77 numeral 4º). Esto supuso una modificación importante respecto del Artículo 85, que en las reformas de 1927 había establecido que los jueces no podían ser trasladados sin su voluntad. Además, el Ejecutivo podría hacer la distribución de los magistrados y fiscales de la Corte de Apelaciones entre sus Salas. (Artículo 77 numeral 5º)

La Constitución de 1945 atribuyó al Congreso nombrar al Presidente del Organismo Judicial, magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de lo Contencioso-Administrativo, magistrados y fiscales de la Corte de Apelaciones, y demás tribunales cuyo nombramiento correspondiera al Congreso, aceptar o no sus renuncias y llenar sus vacancias, pudiendo removerlos por notoria mala conducta, negligencia o ineptitud debidamente comprobadas, previa audiencia del interesado (Artículo 115 numerales 8, 9, 10; 163, 164, 168). El Congreso podía declarar si ha lugar a formación de causa contra el presidente del Organismo Judicial y magistrados de la Corte Suprema y del Tribunal de Cuentas, por mayoría calificada (Artículo 116).

El presidente dejó de tener funciones de supervisión sobre la administración de justicia (Artículo 137). Los jueces de primera instancia y jueces menores eran nombrados, removidos y trasladados por la Corte Suprema de Justicia (Artículo 164). El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo se integraba por un miembro nombrado por el Congreso, otro por la Corte Suprema y uno por el Presidente de la República, con sus respectivos suplentes (Artículo 164). Se concedió garantía contra el traslado involuntario a los vocales de Corte Suprema, presidentes, vocales y fiscales de Corte de Apelaciones (Artículo 168).

Bajo la Constitución de 1956 correspondía al Congreso elegir al presidente y magistrados de la Corte Suprema, Corte de Apelaciones y Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, especificando que sería en votación secreta, aceptar o no sus renuncias y llenar sus vacancias, y declarar por mayoría calificada si ha lugar a formación de causa contra el presidente de la Corte Suprema y magistrados (Artículos 144 numerales 10, 12; 188, 193). La Corte Suprema tenía facultad de nombramiento, traslado y remoción de los jueces de primera instancia, de paz y demás jueces menores, permitiéndose además la actuación como jueces menores de funcionarios municipales en casos previstos por ley (Artículo 192).

Los tres organismos del Estado nombraban al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción (Artículo 195). Se restableció la garantía contra el traslado involuntario de magistrados y jueces, y su remoción solo podría darse por delito, mala conducta o incumplimiento de obligaciones, calificadas por la Corte Suprema previa audiencia al interesado. Los magistrados de la Corte Suprema solo podían ser removidos por el Congreso en iguales casos, y las circunstancias debían ser calificadas por el Tribunal Supremo de

Amparo. La vigilancia y disciplina de la conducta oficial de jueces y magistrados correspondía a la Corte Suprema (Artículo 199).

La Constitución de 1965 mantuvo prácticamente igual diseño, especificando en el Artículo sobre facultades del Congreso que la remoción de magistrados requería previa audiencia, y que su potestad para declarar si ha lugar a formación de causa abarcaba al presidente y magistrados de la Corte Suprema, Corte de Apelaciones, tribunales de lo Contencioso-Administrativo, de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción, así como sus suplentes. La elección y provisión de vacancias de todos ellos correspondían también al Congreso (Artículos 166 numeral 9; 242). La facultad de nombramiento, remoción y permuta de la Corte Suprema sobre jueces de primera instancia y menores abarcó también a los jueces de cuentas, así como el traslado de magistrados (Artículo 251). Se creó a nivel constitucional un Tribunal Extraordinario de Amparo y una Corte de Constitucionalidad, ambos integrados de modo no permanente por magistrados del Organismo Judicial (Artículos 260, 262).

El Estatuto Fundamental de Gobierno de 1982 atribuyó a la Junta Militar de Gobierno la potestad de nombrar al presidente y magistrados de la Corte Suprema y demás tribunales colegiados, estos últimos preferentemente de una nómina propuesta por la Corte Suprema (Artículo 26 numeral 5 literal a). La Corte Suprema nombraría a los jueces de tribunales no colegiados (Artículo 26 numeral 5 literal c). En todos estos casos se instituyó el principio de que “quien nombra podrá remover” (Artículo 26 numeral 5 literal d), aunque remitiendo a una ley reguladora de la carrera judicial lo relativo a motivos de remoción (Artículo 88).

Evaluar la efectividad de la independencia judicial a través de la historia requeriría estudios pormenorizados para cada periodo, los cuales rebasan por mucho el alcance de este trabajo. Interesa, no obstante, ofrecer algunas pinceladas que den una idea básica del tema. En lo que sigue se incluyen tanto criterios de estudiosos como opiniones de actores de distintas épocas, por lo que pueden hallarse influidos por simpatías y motivaciones personales.

En la época independentista, por ejemplo, el prócer liberal Pedro Molina acusaba que las élites criollas "vendían la justicia y los provincianos jamás, jamás ganaban un solo pleito contra ellos, por claros que fuesen sus derechos" (citado por Salazar, 1971, pp. 105-106). Por otro lado, Giberstein y Anónimo (1971) señalan la imparcialidad del Tribunal de Justicia al absolver a Molina de cargos que, a su criterio, buscaban separarlo del Poder Ejecutivo.

Salazar (1971) critica un decreto de Mariano de Aycinena de 1827 creando un tribunal militar especial para delitos políticos, aun cuando ya estuviesen sometidos a tribunales ordinarios. La designación de tribunales militares especiales en caso de disturbios, revueltas e insurrecciones fue práctica común: por ejemplo, Mariano Gálvez lo hizo en ocasiones como las rebeliones de Mita en 1837; Rivera Paz en 1838 (Woodward, 2008).

Los alzamientos liderados por Rafael Carrera incluyeron el asesinato de varios jueces, a veces con el fin de liberar a los prisioneros para que se unieran a las filas rebeldes (Woodward, 2008). Respetar la independencia judicial fue una de las promesas hechas

por Carrera en 1844 ante el poder constituyente (Woodward, 2008). Mariñas Otero (1958) apunta que:

> En la época de los treinta años los cargos de la Corte Suprema de Justicia fueron frecuentemente cubiertos por Carrera con enemigos políticos de prestigio, a los que anuló, pues aunque dichos cargos eran altamente honoríficos, (…) carecían de todo Poder Ejecutivo. (p. 113)

Durante la época conservadora, los miembros del Consulado de Comercio gozaron de monopolio en el comercio exterior y recibieron trato favorable en su propio tribunal o fuero, que les dio una posición privilegiada en la estructura judicial. Este privilegio fue resentido por los liberales, que se opusieron al Consulado y lo abolieron en tres ocasiones (Woodward, 2008).

De Rufino Barrios se afirmó que solo excepcionalmente “no pudo lograr de los jueces todo lo apetecido” y que, en tales casos, llegó hasta dictar leyes retroactivas orientadas a casos específicos (Burgess, 1972; Chamorro Zelaya, 1966). Asimismo, que personalmente ejecutó torturas y dictó condenas a muerte. Se señala que algunos tribunales ordinarios condenaban por delitos comunes para dar apariencia de legalidad al castigo de enemigos; o que se montaban procesos sin pruebas, extrayendo supuestos testimonios mediante tortura, para perseguir a los rivales y desafectos. Se han expuesto casos de funcionarios públicos que no solo fueron destituidos, sino sometidos a vejámenes (a veces impartidos por el propio Barrios), por no plegarse a la voluntad presidencial (Chamorro Zelaya, 1966).

El escritor guatemalteco Rafael Arévalo Martínez (1971a) retrató en dos de sus obras las dictaduras de Manuel Estrada Cabrera y de Jorge Ubico. Del primero afirma que, siendo considerado “el mejor abogado joven de occidente”, Barrios lo designó juez en Retalhuleu con instrucciones “de instruir un proceso a una municipalidad que había sido fusilada veinte días antes” (p. 34).

Ya como presidente, menciona el caso de un juez apresado por cuestionar el ejercicio presidencial del indulto al recibir varios oficios para sobreseer procesos. Relata un caso en que un ministro del Ejecutivo habría mandado a extraer un proceso de un juzgado y empleado diversos medios para afectar a una de las partes, hasta lograr su encarcelamiento, sobre el trasfondo de intereses de Estrada Cabrera por controlar un banco (Arévalo Martínez, 1971a).

Cita escritos en que se afirma que todo juez tenía agentes para negociar con los detenidos el precio de su libertad, una sentencia favorable o la desaparición del expediente (salvo que hubiere “recomendación superior” contra él) (Arévalo Martínez, 1971a), y expresa lo siguiente:

> Por regla general, el presidente de la república, que es a la vez el acusador secreto, el fiscal y el magistrado que falla, ha condenado desde el principio a su víctima a cierto número de meses o de años de prisión y ordena al juez que busque los medios para retardar la marcha del juicio tanto como sea posible. (Arévalo Martínez, 1971a, p. 172)

Según recoge Arévalo Martínez (1971a), en algunos casos los jueces desobedecían resoluciones de salas o cortes superiores, optando en cambio por ser complacientes

con el Ejecutivo. Refiere las publicaciones críticas de un periódico independiente según el cual “Cabrera ha cambiado todos los empleados públicos (…) substituyéndolos por malos ciudadanos dispuestos a burlarse de la ley en pro de la candidatura” (Arévalo Martínez, 1971a, p. 57), incluyendo jueces. Citando un texto de Manuel Valladares afirma que, si bien existían abogados honrados y jueces íntegros,

> (…) nunca el ambiente político preparó la corrupción general de tan lastimosa y eficaz manera: los jueces ganaban sueldos irrisorios y gastaban a rodo en ostentaciones y vicios: el prevaricato llenaba el déficit. No necesitaban los abogados secarse los sesos sobre los códigos y expedientes para el éxito de sus litigios: a él conducían dos caminos breves y seguros: el favor oficial o el cohecho. […] estudiantes hubo que tuvieran extendido el nombramiento de jueces el propio día de la investidura profesional; muchos no por el mérito, sino por la seguridad de cómo servirían al poder y a los agentes del poder. (Arévalo Martínez, 1971a, pp. 123, 124)

Según narra, cuando la oposición del movimiento unionista apeló a los tribunales frente a la persecución y abusos de que era objeto, algunos jueces, aún nombrados por Estrada Cabrera, actuaron con independencia e hicieron justicia (Arévalo Martínez, 1971b).

Aunque durante el gobierno de Jorge Ubico el presidente tenía facultad constitucional de nombrar a los jueces de instancia, sus críticos le acusan de “anular la institución judicial para erigirse en el único tribunal de justicia y el único juez (…) aplicando como única ley su tiránica voluntad”, reportándose además que personalmente decidía casos

en sus giras de inspección (Arévalo Martínez, 1984, p. 142). Se señala también el recurso a detenciones arbitrarias y tribunales militares (Arévalo Martínez, 1984).

Sobre el gobierno de Jacobo Árbenz se estima que no hubo represión sino hasta sus últimas semanas, incluyendo detenciones arbitrarias, torturas y ejecuciones extrajudiciales (Gleijeses, 1991), pero fue en esa época que se dio un episodio citado con frecuencia en materia de independencia judicial: la destitución de magistrados de la Corte Suprema de Justicia por dar trámite a un amparo contra el presidente en un caso de aplicación de la Ley de Reforma Agraria. Dicha ley disponía que el presidente era la máxima autoridad en materia agraria, excluyendo cualquier otro recurso o impugnación. En una decisión dividida, la Corte Suprema admitió a trámite un amparo, por aplicación directa de tal derecho previsto en la Constitución. El presidente trasladó el caso al Congreso, que destituyó a los magistrados que habían votado a favor, estimando que su decisión demostraba ignorancia de la ley al grado de hacerlos incapaces de administrar justicia. Esto contribuyó a que, dentro y fuera de Guatemala, aumentara la preocupación por un giro totalitario en el país (Gleijeses, 1991).

Los tribunales laborales dedicaron un número de su Gaceta a defender y aplaudir la actuación del presidente y del Congreso, reproduciendo los documentos del caso, argumentos a favor de su postura y notas de prensa en apoyo al presidente. La sola existencia de esa publicación, y su contenido, revelan un entusiasta abrazo del ramo judicial por causas políticas, celebrando “la eliminación legal de funcionarios judiciales incapaces de percibir el ritmo de la revolución, y de hacer justicia pura, limpia de egoísmos” (Magistratura de Coordinación de la Jurisdicción de Trabajo y Previsión Social, 1953, p. 50).

El enfrentamiento armado trajo consigo más “deterioro del Estado Constitucional de Derecho y desplome del sistema jurídico” (Gramajo Morales, 1995, p. 107). Para 1968, el sistema judicial era inefectivo para impartir justicia, habiendo resultado vulnerable a las amenazas de los extremismos políticos. Fueron comunes las represalias contra jueces, abogados y testigos, y hasta los ciudadanos comunes acudieron a medios extrajudiciales, arraigándose en el país una cultura de violencia (Gramajo Morales, 1995).

El informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH) reporta que el gobierno de Castillo Armas depuró el Organismo Judicial, separando de sus cargos a los jueces considerados comunistas. Si bien la Constitución de 1956 atribuía la designación de magistrados al Congreso, en la práctica este se subordinaba al Ejecutivo, ejerciéndose control ideológico en la selección de jueces y magistrados. Bajo la Constitución de 1965, el Presidente de la República decidía la elección del presidente de la Corte Suprema de Justicia mediante el control que ejercía de los bloques parlamentarios, por lo que su designación por el Congreso era meramente formal. Las facultades disciplinarias de que estaba investido el presidente de la Corte se ejercieron a veces como intervención sustantiva de la actuación judicial, afectando la independencia interna de los jueces. El informe de la CEH menciona casos que ejemplifican subordinación del Organismo Judicial al Ejecutivo, y estima que la aplicación de estados de excepción conllevó que el Ejecutivo asumiera atribuciones de los tribunales (CEH, 1999).

La subordinación del Poder Judicial al Ejecutivo llegó a un grado extremo, incluso formalmente, con el gobierno militar iniciado en 1982, al atribuirse a la Junta Militar y

luego al Jefe de Estado el nombramiento de magistrados y de alcaldes (que ejercían como jueces de paz en lugares donde no los había). La posibilidad de remover magistrados sin causa afectó también la independencia judicial, refiriéndose además que “los miembros del Organismo Judicial fueron sometidos a severos controles y amenazas indirectas” (CEH, 1999, pp. 137-138).

3.9.5.4. Facultades judiciales en otros poderes del Estado

En la Constitución Federal de 1824 el Congreso podía conceder amnistías o indultos, a propuesta del presidente, cuando “por algún grave acontecimiento peligre la salud de la patria” (Artículos 69 numeral 24; 118). El Senado revisaba las sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia en contiendas en que fuere parte la Federación o sus Estados (Artículos 105, 137).

La Constitución Estatal de 1825 daba a la Asamblea facultad de conceder amnistía e indultos por delitos exclusivamente de jurisdicción estatal (no federal), a solicitud del Ejecutivo y por mayoría calificada (Artículo 94 numeral 13).

El Acta Constitutiva de 1851 dio al presidente la facultad de conmutar la pena capital (Artículo 7º numeral 1º). La Ley Reglamentaria Adicional (Decreto 81 de 1852) otorgó algunas potestades jurisdiccionales a los alcaldes y regidores (Artículos 10, 13).

La Ley Constitutiva de 1879 dio al Legislativo la facultad de decretar indultos generales. El Presidente de la República podía conmutar la pena mayor en la inmediata inferior, así como conceder indultos por delitos políticos y comunes a petición de parte (Artículos 54 numeral 17º; 78). Los críticos de gobernantes liberales como Barrios y

Estrada Cabrera han señalado que hacían uso de la facultad de indulto con fines políticos y de manipulación, o para ganar Partidarios (Chamorro Zelaya, 1966; Arévalo Martínez, 1971a). Las reformas de 1927 modificaron esta facultad limitándola a delitos políticos y comunes conexos (Artículo 78).

La Constitución de 1945 mantuvo la facultad del Congreso de decretar amnistía (Artículo 119 numeral 15) y la del presidente de conmutar penas y conceder indultos por delitos políticos y comunes conexos (Artículo 137 numeral 9). Permitió a funcionarios municipales actuar como jueces menores en casos establecidos por ley (Artículo 164).

La Constitución de 1956 delimitó la facultad del Congreso para decretar amnistía, especificándola para delitos políticos y comunes conexos (Artículo 147 numeral 7º), manteniendo la del Presidente para conmutas e indultos en iguales términos que la Constitución anterior (Artículo 168 numeral 29).

La Constitución de 1965 especificó la facultad presidencial de conmuta para la pena de muerte, manteniendo la de indulto para delitos políticos y comunes conexos, así como la del Congreso para decretar amnistía en iguales materias (Artículos 170 numeral 7º; 189 numeral 30).

3.9.5.5. El ejército

Las fuerzas armadas han tenido especial relevancia en la historia política de Latinoamérica, tal que algunos las han considerado una cuarta rama del gobierno o, incluso, una especie de tribunal constitucional con bayonetas (Mirow, 2015; Loveman,

1993). Por eso es importante estudiar el diseño y funciones que históricamente se les ha atribuido.

La Constitución Federal de 1824 atribuyó al Congreso la potestad de levantar y sostener el Ejército y la armada nacional, formar sus ordenanzas, autorizar al ejecutivo para emplear la milicia de los estados en determinadas circunstancias y concederle facultades extraordinarias en caso de guerra, así como declarar la guerra (Artículo 69 numerales 2º, 3º, 4º, 5º, 16). El Senado daría consejo al ejecutivo en asuntos de guerra o insurrección, y le propondría ternas para nombrar al comandante de armas de la Federación, a todos los oficiales a partir del grado de coronel y a los comandantes de puertos y fronteras (Artículos 100 numeral 4º; 102, 116).

El Ejecutivo nombraba a los oficiales de la fuerza permanente que no llegaren al grado de coronel, a propuesta de sus jefes y superiores respectivos (Artículo 117). El presidente dirigía toda la fuerza armada y podía mandar en persona el Ejército con aprobación del Senado, para repeler invasiones o contener insurrecciones (Artículos 119, 120).

Las reformas de 1835 mantendrían las facultades del Poder Legislativo sobre el Ejército y armada y la declaración de guerra, así como la potestad del Ejecutivo de consultar al Senado en caso de guerra o insurrección (Artículos 83 numerales 2, 3, 4, 5, 16; 112). Modificaron la designación del comandante de las armas y de los oficiales del Ejército, disponiendo que al primero lo nombraría el Ejecutivo para ser confirmado por el Senado, mientras que los oficiales y subalternos serían nombrados por aquél sin intervención de este (Artículos 113, 114). Para mandar en persona el Ejército, el

presidente ahora requeriría aprobación de las cámaras legislativas reunidas, no solo del Senado (Artículo 117).

La Constitución del Estado de Guatemala de 1825 atribuyó a la Asamblea fijar periódicamente, con acuerdo del Congreso Federal, la fuerza permanente si se necesitase en tiempo de paz, crear la milicia activa, la cívica, y la que corresponda al Estado en tiempo de guerra, así como dar ordenanzas a la fuerza pública estatal (Artículo 94 numerales 6º, 7º). Podía conceder facultades extraordinarias al ejecutivo en caso de insurrección o invasión (Artículo 94 numeral 14).

El Consejo Representativo aconsejaba sobre asuntos relacionados con alteración de la tranquilidad pública al Ejecutivo, cuyo jefe dirigía la fuerza armada del Estado. El Ejecutivo no estaba obligado a conformarse con el dictamen del Consejo. El Consejo proponía ternas al Ejecutivo para el nombramiento del comandante general de las armas y jefes militares de coronel para arriba; de coronel para abajo, los nombraba el jefe del Ejecutivo a propuesta de los jefes superiores (Artículos 124, 127, 141, 142, 143, 144). La Constitución incluyó un Título regulando la fuerza pública, declarándola instituida “para defender al Estado de los enemigos exteriores, para concurrir a la defensa general de la República [federal], y para asegurar en lo interior del Estado el orden y la execución de las leyes” (Artículo 238). Declaró además su carácter obediente y no deliberativo (Artículo 239). Un comandante general de armas mandaba la fuerza permanente y la milicia activa bajo las órdenes del jefe del Estado, pero no la llamada fuerza cívica, salvo casos de invasión o insurrección (Artículo 247).

La Declaración de los Derechos del Estado y sus Habitantes de 1839 no incluyó disposiciones sobre esta materia. El Acta Constitutiva de la República de 1851 puso a cargo del presidente la conservación del orden y el mantenimiento de la paz y seguridad pública, dándole potestad de declarar la guerra y hacer la paz de acuerdo con el Consejo de Estado (Artículos 6º, 7º numeral 5º). El presidente disponía de la fuerza armada, organizándola y distribuyéndola, pudiendo mandarla en persona cuando lo creyera conveniente (Artículo 8º). Salvo en tiempo de guerra, el Ejército era relativamente pequeño y supeditado al caudillo. Sus oficiales y tropa gozaron de un estatus social privilegiado, del cual a menudo abusaban (Woodward, 1994).

La Constitución de 1879 estableció como atribuciones del Poder Legislativo conferir los grados de brigadier y general de División, a propuesta del Ejecutivo, así como declarar la guerra (Artículo 54 numerales 15º, 16º). El Ejecutivo podía nombrar y trasladar a los funcionarios militares, conferir grados hasta el de coronel inclusive, dirigir, organizar y distribuir la fuerza armada, y levantar la necesaria en caso de invasión extranjera o insurrección interior (Artículo 77 numerales 10º, 11º, 12º, 13º). Aparte de estas disposiciones usuales, no incluyó regulación que definiera y regulara al Ejército a nivel constitucional, como lo había hecho la Constitución Estatal de 1825.

Las reformas de 1885 especificaron que, al proponer al Legislativo el ascenso a Brigadier o General de División, el Ejecutivo debía acompañar la hoja de servicios del propuesto (Artículo 54 numeral 12º), disposición reiterada con redacción levemente distinta en las de 1887. Las de 1921 trasladaron al Legislativo la potestad de conferir además los grados de teniente coronel y coronel, debiendo el Ejecutivo adjuntar un certificado de competencia adicionalmente a la hoja de servicios (Artículo 54 inciso 15).

El Ejecutivo solo podría conferir hasta el grado de comandante, “por rigurosa escala de ascensos y previa constancia de la competencia del nombrado” (Artículo 77 inciso 12). Se adicionó, también a cargo del Legislativo, la facultad de fijar anualmente el máximo de la fuerza armada en tiempo de paz, fijando parámetros de edad, proporción por habitantes y plazo para el servicio militar obligatorio en tal tiempo (Artículo 54 inciso 18). También las reformas de 1921 establecieron que los cargos o empleos militares eran incompatibles con otros cargos o empleos administrativos (Artículo 77 inciso 10).

Las reformas de 1927 nuevamente limitaron los grados que correspondía conferir al Legislativo a los de General de Brigada o de División, pero agregaron los requisitos de comprobar “haber ascendido por rigurosa escala” y tener determinados años de servicio militar (salvo si el ascenso se confería “por acciones distinguidas en campaña”) (Artículo 54 numeral 13). El Ejecutivo podría conferir distinciones y grados militares, desde subteniente hasta coronel inclusive, respetando el orden jerárquico y requisitos legales, incluyendo el tiempo de servicio excepto “por actos meritorios en campaña” (Artículo 77 numeral 11). Estas reformas designaron expresamente al Presidente de la República como Jefe Supremo del Ejército Nacional, denominaciones que no habían aparecido antes (Artículo 77 numeral 12). Las reformas de 1935 no modificaron estas disposiciones.

La Revolución de 1944 proclamó entre sus principios fundamentales:

> Nueva Constitución y organización del Ejército, que garantice en forma efectiva su posición apolítica y le permita desempeñar la función para que fue instituido, de defender la libertad, la Constitución y la integridad nacional, creando dentro

> de la nueva organización de este una garantía efectiva para sus miembros a efecto de que su profesión quede instituida bajo bases sólidas que no pueden ser destruidas a capricho del gobernante, quien no tendrá injerencia en la organización técnica ni profesional del mismo, la cual será delegada en el Consejo Superior del Ejército para obtener así la posición social y profesional que se merece. (Junta Revolucionaria de Gobierno, Decreto 17, 28 de noviembre de 1944)

Al mantener vigentes algunas disposiciones de la Constitución de 1879, se reformó parte del Artículo 22 estableciendo que la fuerza armada es una institución apolítica y no deliberante, sin derecho de petición ni de sufragio. Podría deliberar solo en asuntos de su propia organización y otros autorizados por su ley constitutiva (Junta Revolucionaria de Gobierno, Decreto 18, 28 de noviembre de 1944).

La Constitución de 1945 dedicó un capítulo específico al Ejército, declarando que el mismo se instituía “para defender la integridad territorial de la Nación, sostener el cumplimiento de la Constitución y el principio de alternabilidad en la Presidencia de la República” (Artículo 149). Designó al presidente como Comandante en Jefe, impartiendo sus órdenes mediante dos funcionarios: el Ministro de la Defensa Nacional y el Jefe de las Fuerzas Armadas. El primero, nombrado por el presidente; el segundo, por el Congreso a propuesta del Consejo Superior de la Defensa Nacional (Artículos 137 numeral 10, 151, 152).

Dicho Consejo era un órgano de consulta y tribunal superior de las fuerzas armadas, integrado por al menos quince miembros incluyendo el Jefe de las Fuerzas Armadas, el

Ministro de la Defensa Nacional, el Jefe del Estado Mayor del Ejército, los Jefes de Zonas o Cuerpos Militares y el número de militares dispuesto en la ley constitutiva del Ejército. Estos últimos serían designados por todos los jefes y oficiales en votación secreta (Artículo 156).

Dio al Congreso la facultad de conferir los grados de General de Brigada y de División, a propuesta del presidente y del Jefe de las Fuerzas Armadas, por medio del Ministerio de la Defensa y con aprobación del Consejo Superior. Se limitó constitucionalmente el número de generales en tiempos de paz a cinco de División y diez de Brigada (Artículos 119 numeral 17, 159). Los grados desde subteniente hasta coronel los otorgaría el presidente a propuesta del Jefe de las Fuerzas Armadas, también por medio del Ministerio y con aprobación del Consejo (Artículo 158). Los nombramientos militares se harían por el Jefe de las Fuerzas Armadas por medio del Ministerio de la Defensa; los administrativos, por el Ministro de la Defensa; los del Estado Mayor Presidencial, por el presidente (Artículo 157).

Estableció que el Jefe de las Fuerzas Armadas, por sí y en representación del Ejército, debía jurar anualmente obedecer al Congreso, ser fiel al principio de alternabilidad en la presidencia de la república, que las fuerzas armadas jamás serían instrumento de arbitrariedad ni de opresión, garantizar el imperio de la democracia, defender el libre sufragio y la no reelección, y mantenerse como institución absolutamente apolítica, entre otros (Artículos 115, 154). Como garantía de la alternabilidad dispuso que, si el presidente continuaba ejerciendo el cargo al terminar su periodo constitucional, el Congreso debía desconocerlo y el Jefe de las Fuerzas Armadas pasaría automáticamente a depender del Congreso (Artículo 115 numeral 11).

La Revolución de 1944 abrió las puertas a una mayor intervención política del Ejército en asuntos nacionales: los oficiales descubrieron su capacidad para tomar decisiones de política nacional. La Constitución de 1945 inició la consolidación política del Ejército, configurándolo como una institución autónoma con opinión política, separada formalmente del ejecutivo en su mando y misión. En la práctica, el Consejo Superior de la Defensa Nacional fue un cuerpo deliberante, político, que incluso debatió cuestiones de constitucionalidad en la actuación del ejecutivo. Durante el gobierno de Jacobo Árbenz, algunos oficiales ocuparon puestos en la administración pública, ministerios y legislatura (Schirmer, 2019; Gramajo Morales, 2003).

La Constitución de 1956 atribuyó al Congreso conferir los grados de general, a propuesta del presidente, estableciendo también limitaciones a su cantidad en tiempo de paz y requisitos de tiempo de servicio (Artículos 147 numeral 8º, 182). El presidente ejercería el mando supremo de todas las fuerzas armadas como Comandante General del Ejército, otorgando los ascensos desde subteniente hasta coronel (Artículos 168 numeral 3º, 181, 183).

También incluyó un capítulo especial regulando el Ejército “para salvaguardar el territorio y la soberanía e independencia de la nación y para la conservación de la seguridad interior y exterior del orden público” (Artículo 180), obediente, no deliberante, cuyos miembros estaban obligados a mantenerlo como institución esencialmente apolítica (Artículo 184). La garantía de alternabilidad se modificó disponiendo que, en caso de prolongación del presidente en el cargo, el Congreso lo desconocería y las fuerzas armadas pasarían automáticamente a depender del Presidente del Congreso (Artículo 144 numeral 11).

La Constitución de 1965 no modificó sustancialmente estos aspectos, aunque, salvo lo relativo al generalato, remitió a la Ley Constitutiva del Ejército la provisión de cargos y empleos militares (Artículos 166 numeral 10; 170 numeral 8; 189 numerales 3, 14; 216, 217). Sin embargo, los ascensos a general podría conferirlos el presidente en estado de guerra y mientras durare la lucha armada (Artículo 217). Definió al Ejército como "la institución destinada a mantener la independencia, la soberanía y el honor de la Nación, la integridad de su territorio y la paz (…). (…) esencialmente apolítico y no deliberante" (Artículo 215), dedicándole también un capítulo específico.

3.9.6. Supremacía constitucional

Como se expuso, la sola existencia de una Constitución en sentido moderno conlleva la idea de subordinar el poder público a sus normas y reconocer ciertos derechos como límites materiales a su accionar.

En un sentido más estricto, la *supremacía constitucional* se entiende relacionada especialmente con la posibilidad de hacer valer la Constitución en forma directa, a través de mecanismos como el control de constitucionalidad o el amparo. Estos, junto a la exhibición personal o *habeas corpus*, constituyen las hoy llamadas garantías constitucionales.

La Constitución Federal de 1824 dio a la Corte Suprema de Justicia competencia para conocer en última instancia en los casos emanados de la Constitución, además de las leyes generales, tratados y otras fuentes y controversias (Artículo 136). Las reformas de 1835 darían al Legislativo la atribución de anular toda disposición legislativa contraria a: el libre gobierno y administración interior de los Estados; los poderes que la

Constitución confiriera a las autoridades federales y, por tanto, no correspondieran a los Estados; y la libertad de conciencia y de culto religioso (Artículos 83 numeral 29, 10, 11).

Según la Constitución Estatal de 1825, no sería obligatoria para el Estado de Guatemala ninguna ley que excediera los límites fijados a las autoridades federales en la Constitución Federal (Artículo 13). El Consejo Representativo debía negar la sanción a leyes que fueran contrarias a las constituciones federal o estatal (Artículo 106). Los tribunales y jueces tenían prohibido suspender el cumplimiento de las leyes, aunque, como todos los funcionarios del Estado, juraban sostener con toda su autoridad la Constitución Federal y la estatal (Artículos 170, 218).

La Declaración de los Derechos del Estado y sus Habitantes de 1839 formuló las limitaciones sobre el poder público y estatal expuestas en la sección sobre gobierno limitado (Artículos 6º, 7º, 8º). Entre estas, dispuso que serían nulas *ipso iure* las leyes, decretos, sentencias, órdenes o providencias que contravinieran el principio que prohibía “anular en la substancia, ni en sus efectos, los actos públicos o privados, efectuados en conformidad de una ley preceptiva o permisiva, vigente al tiempo de su verificación, o sin la prohibición de una ley preexistente” (Artículo 8º), así como las leyes retroactivas (Artículo 11).

La Ley Constitutiva de 1879 reconoció expresamente el derecho de *habeas corpus* o exhibición personal (Artículo 34). Las reformas de 1921 introdujeron el derecho de amparo, remitiendo su regulación a una ley constitucional anexa (Artículo 34). También introdujeron el control de constitucionalidad con la potestad del Poder Judicial para

declarar, solamente en sentencias, la “inaplicación” de cualquier ley o disposición de los otros poderes cuando fuere contraria a los preceptos constitucionales (Artículo 93 literal c). Las reformas de 1927 desarrollaron la figura del amparo, incluyendo en ella lo relativo a la declaratoria de inaplicabilidad de leyes, reglamentos o disposiciones de autoridad, así como la exhibición personal (Artículo 34). La inaplicación, limitada a casos concretos y en resoluciones, solo podrían declararla los tribunales de segunda instancia y los jueces letrados de primera instancia (Artículo 85), disposición reiterada en las reformas de 1935 (Artículo 85).

La Constitución de 1945 declaró la nulidad *ipso iure* de las disposiciones legales, gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyeran, restringieran o tergiversaran los derechos garantizados por la Constitución, y de los actos o contratos violatorios de normas constitucionales (Artículo 50). Reguló el amparo en iguales términos que la Constitución anterior reformada, es decir, incluyendo en él la inaplicabilidad de leyes, reglamentos o disposiciones y la exhibición personal (Artículo 51). Modificó lo relativo a la declaratoria de inaplicabilidad, atribuyendo tal potestad a los tribunales ordinarios y de lo Contencioso-Administrativo, en casos concretos y por sentencia de primera o segunda instancia o de casación. Le denominó “inconstitucionalidad” y dispuso que, de declararse, fuera notificada al Congreso o Ministerios correspondientes y se publicara en el Diario Oficial (Artículo 170).

La Constitución de 1956 reiteró la nulidad *ipso iure* de leyes y disposiciones que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos constitucionales (Artículo 73). Reguló con mayor detalle el amparo en un capítulo específico, como protección tanto de las “garantías individuales” como de la “invulnerabilidad de los preceptos de la

Constitución” (Artículo 79), consagrando además el principio de interpretación extensiva (Artículo 84). En el mismo capítulo reguló la exhibición personal (Artículo 81). El amparo era improcedente en materia judicial o administrativa, salvo por infracciones al procedimiento cometidas por la Corte Suprema de Justicia antes de dictarse sentencia (Artículo 82). Además, estableció la inconstitucionalidad en caso concreto en cualquier instancia y casación (Artículo 187).

La Constitución de 1965 incluyó en términos similares la nulidad *ipso iure* y amplió la regulación de la exhibición personal (bajo la denominación de *habeas corpus*) y del amparo (Artículos 77, 79, 80). Este último se habilitó para materia administrativa, incluyendo actos ilegales o con abuso de poder, así como la exigencia de requisitos no razonables y la omisión de resolver en tiempo (Artículos 62, 80, 82). Seguiría siendo improcedente en materia judicial, en iguales términos que en la Constitución anterior, pero se agregó su improcedencia contra medidas sanitarias y las destinadas a prevenir o conjurar calamidades públicas (Artículo 81). Enunció expresamente el principio de supremacía constitucional junto con la acción de inconstitucionalidad en caso concreto, y creó la acción de inconstitucionalidad general (Artículos 246, 265).

Estableció un Tribunal Extraordinario de Amparo integrado por el presidente de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones o, en su defecto, el de las otras salas en orden numérico, y seis vocales de las mismas salas designados por sorteo entre sus magistrados titulares y suplentes. Este Tribunal conocería amparos contra la Corte Suprema, el Congreso y el Consejo de Estado, remitiendo a una ley la organización de los demás tribunales de amparo (Artículos 260, 261). Creó una Corte de Constitucionalidad para conocer las inconstitucionalidades de carácter general,

integrada por el presidente y cuatro magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y siete por sorteo entre los magistrados de Apelaciones y de lo Contencioso-Administrativo (Artículos 262, 263). La declaratoria con lugar requería el voto de al menos ocho magistrados, y para su interposición estaban legitimados el Consejo de Estado, la asamblea general del Colegio de Abogados, el Ministerio Público por disposición del presidente en Consejo de Ministros, o cualquier persona directamente afectada por la norma impugnada, con el auxilio de diez abogados (Artículos 263, 264).

Según el informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH), la aplicación del amparo y del habeas corpus bajo las constituciones de 1956 y 1965 no fue efectiva en la mayoría de casos que involucraban a personas o instituciones de oposición o críticas del gobierno, viéndose afectada su aplicación por consideraciones políticas. En los pocos casos en que sí se aplicó, fue común que después hubiera represalias contra los jueces, incluso el asesinato. Dichos recursos se limitaron aún más durante el gobierno militar a partir de 1982, que incluso suspendió el *habeas corpus* durante un estado de sitio (CEH, 1999; Decreto 45-82, Artículo 2º).

3.9.7. Responsabilidad política y rendición de cuentas

La *responsabilidad política* y la *rendición de cuentas* como medios para controlar el poder son elementos esenciales de un Estado moderno. Distinguen, en efecto, a un sistema político democrático de uno autoritario (Barceló Rojas, 2010). Conviene explicar estas nociones para fijar los rasgos que se examinarán en los textos constitucionales.

3.9.7.1. Aproximación teórica

Que un gobierno rinda cuentas significa que los gobernantes se sienten responsables ante los gobernados y, por tanto, colocan los intereses de la población por encima de los personales. Lo que en inglés se llama *accountability* puede lograrse de varias maneras. La responsabilidad *moral* se basa en la educación y la cultura, pudiendo influir sobre el ejercicio del poder aun a falta de mecanismos formales. La *formal* o *procedimental* se efectúa mediante la sumisión a la ley operada por los tribunales de justicia o las asambleas legislativas, o procedimientos que permiten a la población reemplazar a los gobernantes si obran mal, con incompetencia o abuso de poder. En ese sentido, la responsabilidad política da un medio pacífico para la adaptación institucional, haciendo innecesario, por ejemplo, la rebelión violenta. Su vía principal en un sistema democrático son las elecciones, aunque también contribuyen otros factores, tales como la prensa independiente (Fukuyama, 2011).

Así, la *rendición de cuentas vertical* opera mediante elecciones democráticas, agencias de control social (organizaciones sociales, medios de comunicación independientes, etc.), o relaciones de jerarquía dentro del poder público (principalmente el ejecutivo). La *rendición de cuentas horizontal* se da en el control recíproco de los poderes del Estado en un sistema de frenos y contrapesos, en que sobresale la moción de censura o voto de no confianza que el legislativo puede emitir contra ministros del Ejecutivo (Sánchez Vásquez, 2013).

En una democracia representativa, Barceló Rojas (2010) identifica cinco deberes constitucionales implícitos en el concepto de responsabilidad política: (i) cumplir con el

orden constitucional y legal; (ii) orientar las decisiones políticas hacia el mejor interés de los gobernados; (iii) ejecutar o gestionar la decisión política con máxima diligencia y honradez; (iv) rendir cuentas del ejercicio del poder, directamente al pueblo o indirectamente a través de sus representantes; (v) asumir las consecuencias positivas y negativas de su ejercicio, que a su vez conlleva los de (v.a) rectificar y (v.b) dimitir.

Por su naturaleza, la responsabilidad política no es justiciable (Corte de Constitucionalidad, Expediente 240-2008). Debe distinguirse de la responsabilidad propiamente jurídica (penal, administrativa y civil) que implica el sometimiento al orden jurídico, susceptible de obrarse por medio de antejuicios, persecución penal, las garantías constitucionales, la jurisdicción contencioso-administrativa, demandas de daños y perjuicios, etc. Esto se expuso en la sección sobre gobierno limitado, legalidad y responsabilidad. Sin embargo, ambos tipos de responsabilidad pueden coincidir: por ejemplo, cuando el deber de rectificar implique el de responder por daños y perjuicios, o incumplir el orden jurídico constituya delito (Barceló Rojas, 2010). Distinguiendo entre la responsabilidad política y la penal, Sánchez Vásquez (2013) explica que:

> La ineptitud, el mal gobierno, el abuso del poder, la falta de transparencia en el ejercicio de lo público, no siempre serán delitos, pero seguramente sí serán conductas irresponsables realizadas en un marco de acción política por las cuales el titular del poder delegado deberá responder ante (…) quien hace las veces de constituyente derivado en el sistema presidencial, que es el legislativo. (p. 66)

La responsabilidad política puede hacerse efectiva mediante figuras como la comparecencia de ministros o funcionarios por interpelación o citación ante el Congreso, sus bancadas, comisiones o diputados; la rendición oficial de cuentas por manejo de fondos; la rendición de informes ante distintas autoridades, como el Congreso o el Procurador de los Derechos Humanos, entre otras (Corte de Constitucionalidad, Expediente 4095-2009).

3.9.7.2. Controles horizontales y verticales

La Constitución Federal de 1824 atribuía al Senado velar sobre la conducta de los funcionarios del gobierno federal (Artículo 99). Daba al presidente la potestad de separar libremente de sus cargos a los secretarios de despacho, pero respecto de los demás funcionarios del ejecutivo se requería prueba de ineptitud o desobediencia y acuerdo de dos tercios del Senado (Artículo 122).

El presidente debía presentar informes al Congreso mediante los secretarios de despacho, incluyendo detalle del estado actual de todos los ramos de la administración, proyectos para su conservación y mejora, cuenta exacta de gastos y presupuesto. Estaba obligado a rendir otros informes que el Congreso y el Senado le pidieren, salvo en materia de guerra y negociaciones de alta política con potencias extranjeras, no pudiendo rehusar los informes necesarios para exigir responsabilidad al presidente (Artículos 123, 124, 125). Incluyó un título específico sobre responsabilidad jurídica y procedimientos por traición, venalidad, falta grave en el desempeño de funciones, delitos comunes con pena más que correccional, infracción a la ley y usurpación, concediendo acción popular para acusar (Artículos 141 a 151).

Las reformas de 1835 eliminaron la participación del Senado en la remoción de funcionarios del Ejecutivo Federal, quedando como potestad del presidente, pero siempre con prueba de ineptitud, desobediencia o malversación, salvo la libre remoción de los secretarios de despacho (Artículo 120). Las obligaciones de informes, cuentas y presupuesto no se modificaron (Artículo 121, 122, 123). Hubo leves modificaciones al título sobre responsabilidad y procedimientos (Artículos 146 a 151), resaltando la consistente en que las acusaciones serían tratadas en sesión secreta, aunque serían públicos los actos del juicio si se declaraba que había lugar a formación de causa (Artículo 151).

La Constitución Estatal de 1825 estableció un sistema análogo al de la Federal de 1824. Correspondía al Consejo Representativo cuidar la conducta de los agentes del gobierno y otros funcionarios, y la observancia de la Constitución y las leyes (Artículo 123). El jefe del Ejecutivo tenía iguales obligaciones de rendir informes, cuentas y presupuesto a la Asamblea y al Consejo, y podía separar libremente a los secretarios de despacho (Artículos 147, 148, 150). También reguló en título especial la responsabilidad jurídica y procedimientos, en términos sustancialmente iguales a la Constitución Federal. (Artículos 218 a 227)

El Acta Constitutiva de 1851 facultó a la Cámara de Representantes para declarar si ha lugar a juicio en acusaciones contra los representantes, presidentes de la república, secretarios del despacho, regentes, magistrados y fiscales de la Corte de Justicia, ministros diplomáticos y consejeros de Estado (Artículo 11). Las reformas de 1855 establecieron que solamente los ministros de despacho y consejeros de Estado serían responsables por los actos oficiales, no así el presidente vitalicio (Artículo 1º).

La Ley Constitutiva de 1879 declaraba al presidente responsable de sus actos ante la Asamblea (Artículo 67), y le daba la facultad de separar del cargo a los secretarios de Estado, así como trasladar a los funcionarios gubernativos (Artículo 77 numerales 8º, 10º). El Ejecutivo debía someter el presupuesto y cuenta anual de los fondos invertidos en la administración pública y gastos imprevistos al Legislativo, que podía o no aprobarlos (Artículo 54 numerales 2º, 4º). Los secretarios de Estado debían presentar memoria de labores a la Asamblea y estaban obligados a rendir los informes que pidiere y responder interpelaciones (Artículos 75, 76). Durante el receso de la Asamblea, la Comisión Permanente podía declarar la formación de causa contra diputados (Artículos 63 numeral 1º, 44, 53). La Asamblea era competente para declararlo contra el presidente, ministros, consejeros, magistrados, fiscales de los tribunales superiores y fiscales de gobierno (Artículo 53).

Las reformas de 1897 modificaron la competencia para declarar formación de causa. Solamente la Asamblea podía declararlo contra los presidentes de los poderes del Estado pero, durante su receso, la Comisión Permanente podría hacerlo contra todos los funcionarios a que se referían los Artículos 44 y 53 (Artículo 63 inciso 1º).

Las reformas de 1921 detallaron lo relativo a la obligación del Ejecutivo de presentar cuentas y presupuesto a la Asamblea, agregando que esta podría dictar disposiciones para obtener su debido cumplimiento si el Ejecutivo no cumplía el plazo establecido (Artículo 77 inciso 8º). El Ejecutivo debía publicar mensualmente, en el Diario Oficial, el estado de ingresos, egresos y existencia en cajas de las rentas nacionales (Artículo 77 inciso 11). Las reformas de 1927 establecieron que los secretarios de Estado estaban

obligados a concurrir personalmente a las interpelaciones ante la Asamblea (Artículo 76).

El Decreto 17 de la Junta Revolucionaria de Gobierno de 1944, en uno de sus Considerandos, expresó:

> Que el peculado y la malversación de fondos del Erario ha sido vicio de las administraciones anteriores, sin que haya sido obstáculo para el enriquecimiento indebido de los altos funcionarios la existencia de disposiciones legales tendentes al resguardo de los haberes públicos (…).

La Constitución de 1945 dispuso que el Congreso aprobara o no las cuentas detalladas que debía presentar anualmente el Ejecutivo, que también debía presentar el presupuesto anual por medio del Ministerio de Hacienda (Artículos 119 numeral 4, 137 numerales 5, 24). El presidente de la República podía nombrar y remover a los ministros de Estado y demás funcionarios y empleados cuya designación no estuviere atribuida a otras autoridades (Artículo 137 numerales 10, 11).

Los ministros debían presentar memoria anual de sus despachos ante el Congreso, tenían facultad de comparecer con voz pero sin voto a los debates parlamentarios y obligación de presentarse a interpelaciones, que podían dar lugar a voto de falta de confianza. Ante tal voto el Ministro debía dimitir, pero podía apelar ante el Congreso de acuerdo con el presidente en Consejo de Ministros, en cuyo caso la falta de confianza requería mayoría calificada para ratificarse y obligar a la dimisión (Artículos 144). El Congreso podía declarar la formación de causa contra los presidentes de los tres poderes, ministros, magistrados de la Corte Suprema y del Tribunal de Cuentas,

procurador general, jefe de las Fuerzas Armadas y diputados, todos por mayoría calificada (Artículo 116).

Se reguló con rango constitucional el Tribunal y Contraloría de Cuentas como institución autónoma de control y fiscalización de la hacienda pública. Este podía pronunciarse sobre la constitucionalidad de decretos relativos a erogaciones o ingresos y pedir informes a todos los sujetos fiscalizados. A su vez rendía informe al Congreso, que debía publicarse para conocimiento general (Artículos 188, 197 literales c, f, g, h). La materia presupuestaria se reguló con detalle en un título específico sobre finanzas nacionales (Artículos del 177 al 187).

La Constitución de 1956 mantuvo la competencia del Congreso sobre formación de causa contra funcionarios, salvo contra el presidente del Legislativo, siempre por mayoría calificada (Artículo 144 numeral 12). Podría citar a los ministros cuando se discutiera una ley o asunto relativos a su ramo (Artículo 144 numeral 14). Se fijó plazo para enviar el presupuesto anual del Estado al Congreso, disponiendo que, de no aprobarse en tiempo, regiría el vigente en el ejercicio anterior, lo cual la Constitución previa agregó en el título sobre finanzas nacionales (Artículo 147 numeral 2º).

Disponía igualmente la obligación del presidente y ministros de rendir informes anuales al Congreso. La memoria anual de los ministros debía incluir dato de ingresos y detalle de egresos (Artículos 168 numeral 8º, 10; 175). El Presidente podía nombrar y remover a los Ministros, pero la destitución de empleados civiles y militares solo podría hacerse por delito, negligencia, ineptitud, mala conducta o incapacidad manifiesta debidamente comprobada (Artículos 168 numeral 15, 120).

Se remitió a una Ley de Responsabilidades para desarrollar la materia (Artículo 170). Se reguló en iguales términos lo relativo a asistencia de ministros a debates del Congreso, interpelación y voto de falta de confianza (Artículos 176 a 179). Incluyó un título específico sobre régimen hacendario con bases para una ley orgánica del presupuesto (Artículos 205 y 206), así como sobre Tribunal y Contraloría de Cuentas, iniciando la separación de ambas instituciones (Artículos 208 a 211).

La Constitución de 1965 mantuvo la protección de los empleados públicos contra destitución sin causal comprobada (Artículo 122). Reprodujo la competencia y requisitos de mayoría en el Congreso para declarar formación de causa, agregando algunos sujetos pasivos (viceministros encargados de despacho, secretario general de la Presidencia y subsecretario que lo sustituya) (Artículo 166 numeral 11). La facultad del Congreso de citar para discusiones de leyes y estudios de asuntos se amplió para incluir al Procurador General de la Nación (Artículo 167). Reiteró lo relativo a aprobación y vigencia del presupuesto, rendición de cuentas e informes del Ejecutivo, Contraloría de Cuentas y ministros (Artículos 170 numerales 2, 4; 189 numerales 8, 10; 197 numeral 8; 201).

Se reguló con más detalle el nombramiento y remoción de funcionarios y empleados por el Presidente (Artículos 189 numeral 14). La interpelación y sus efectos se regularon generalmente igual, salvo que la ratificación del voto de falta de confianza producía separación inmediata del cargo en vez de obligar al presidente a aceptar la renuncia, como era antes (Artículos 202, 203). Incluyó títulos sobre régimen hacendario (Artículos 223 a 225) y Contraloría de Cuentas (Artículos 226 a 229), culminando su separación del Tribunal de Cuentas.

3.9.7.3. Sistema electoral y partidario

La libertad de oferta política es esencial para hacer viable la responsabilidad vertical en su manifestación de elecciones democráticas. Al tratar la soberanía popular se expuso lo relativo al sufragio, elemento fundamental del sistema electoral, así como la elección de los poderes legislativo y ejecutivo. Por otro lado, todas las Constituciones han fijado requisitos para ser elegible a determinados cargos públicos. En esta sección se abordará, específicamente, el diseño constitucional general de autoridades electorales y de partidos políticos, así como la duración de periodos de los poderes del Estado.

Aunque el Poder Judicial generalmente no es de elección popular (salvo veces que se ha contemplado para algunos cargos), un debate actual en Guatemala es que la duración de las cortes, la posibilidad de reelección y la cercanía de su renovación con los ciclos políticos electorales, son factores que inciden sobre la independencia judicial y, por tanto, sobre la eficacia de controles de responsabilidad legal. Por eso se indicará su duración junto con la de los organismos políticos. Detalles sobre la elección, nombramiento, remoción y demás aspectos de todos ellos, se consignan en otras secciones correspondientes.

La Constitución Federal de 1824 estableció juntas populares integradas por todos los ciudadanos en ejercicio de sus derechos. Estas nombraban electores para juntas distritales y estas, a su vez, para juntas departamentales. Cada junta la organizaba un Directorio compuesto de un presidente, dos secretarios y dos escrutadores (Artículos 23, 24, 25). Cada junta departamental elegía representantes y suplentes al Congreso,

presidente y vicepresidente, magistrados de la Corte Suprema y senadores, en actos separados (Artículos 40, 42).

Las listas de las juntas departamentales de cada Estado se entregaban para su escrutinio a su respectiva Asamblea que, a falta de mayoría absoluta, elegía entre quienes hubieren obtenido mayores cantidades de votos (Artículos 45, 46, 47). Admitida la posibilidad de postularse a varios cargos, quien resultare electo a dos o más asumiría aquel en que hubiere recibido más votos populares; si fueren iguales, el electo decidiría cuál asumir (Artículo 50). Todos los actos electorales, desde juntas populares hasta escrutinios de Congreso y Asambleas, debían ser públicos para tener validez (Artículo 53).

El Congreso se renovaba por mitad cada año, saliendo los de nombramiento más antiguo, con posibilidad de reelegirse una vez sin intervalo (Artículos 58, 59). El Senado, en iguales términos, se renovaba anualmente por tercios (Artículo 89). El vicepresidente de la República presidía el Senado y solo votaría en caso de empate (Artículo 94). El periodo presidencial y vicepresidencial era de cuatro años, reelegible una vez sin intervalo (Artículo 111). La Corte Suprema de Justicia, compuesta de cinco o siete miembros, se renovaba por tercios cada dos años, pudiendo ser reelegidos (Artículo 132).

Se garantizaba la libertad de reunión popular para discutir sobre política y examinar la conducta pública de los funcionarios, salvo en caso de tumulto, rebelión o ataque armado a las autoridades (Artículo 176 numeral 2).

Las reformas de 1835 suprimieron las juntas departamentales, dejando únicamente las populares y distritales (Artículos 23, 24). Se dispuso que las elecciones no requerían previa convocatoria para ser válidas, y debían celebrarse en el tiempo establecido aun sin convocarse (Artículo 33). Se reguló en mayor detalle la elección de senadores, presidente y vicepresidente (Artículos 43 a 54). Las juntas distritales elegirían a los diputados de la Cámara de Representantes, y las legislaturas de los Estados a los senadores (Artículos 55, 65).

Los representantes se renovarían por mitad cada año, eliminándose los límites a la reelección (Artículo 68). Los senadores se renovarían anualmente por cuartas partes, eligiendo las legislaturas estatales un senador cada año y pudiendo ser siempre reelegidos (Artículos 75, 78). Solamente un senador de cada Estado podía ser eclesiástico (Artículo 77). El escrutinio de la elección presidencial y vicepresidencial correspondería en unión a ambas cámaras del Legislativo (Artículo 44). A falta de mayoría popular para cada cargo, la Cámara de Representantes elegiría al presidente y el Senado al vicepresidente (Artículos 45, 46, 47).

La Constitución Estatal de 1825 replicó el sistema de juntas populares, distritales y departamentales, incluso votando los mismos días para las autoridades estatales y federales (Artículos 50, 51, 52, 53). La Asamblea de Representantes del Estado se elegía cada año, proporcionalmente a la población de cada departamento, renovándose por mitad cada año según antigüedad, con posibilidad de reelección una vez sin intervalo (Artículos 70, 78, 86, 87). El Consejo Representativo (equivalente estatal del Senado) se integraba por un representante por cada departamento, renovándose por mitad cada dos años, pudiendo reelegirse con intervalo de una

elección (Artículo 115). El segundo jefe del Estado tenía en el Consejo estatal las funciones que el Vicepresidente en el Senado federal (Artículo 121). El jefe del Estado y el segundo jefe ejercían sus cargos por cuatro años, pudiendo ser reelegidos una vez sin intervalo (Artículo 137). La Corte Superior de Justicia, electa popularmente y compuesta por entre seis y nueve magistrados, se renovaba por mitad cada dos años, pudiendo siempre ser reelegidos (Artículo 199).

El Acta Constitutiva de 1851 dispuso que el Presidente de la República sería electo cada cuatro años por una Asamblea General compuesta por la Cámara de Representantes, el Arzobispo Metropolitano, la Corte de Justicia y los vocales del Consejo de Estado, pudiendo ser reelecto (Artículo 5º). Los diputados de la Cámara de Representantes durarían cuatro años en sus cargos y podrían reelegirse. Los secretarios de despacho (ministros) tenían asiento en la Cámara y, si eran a la vez diputados, podían votar en sus deliberaciones (Artículo 11). La Corte de Justicia era electa por la Cámara para un periodo de cuatro años, renovándose por mitad cada dos y pudiendo ser siempre reelectos (Artículos 11, 12).

Los periodos de cada poder no coincidían en su duración, pues los de la Cámara empezaban el 25 de noviembre y los del presidente, Consejo de Estado y Corte de Justicia, el 1 de enero (Artículo 14). Por acta de 21 de octubre de 1854, suscrita por una Junta General de Autoridades, se declaró “presidente perpetuo” a Rafael Carrera. Las reformas de 1855 al Acta Constitutiva, surgidas de ello, incluyeron extender a siete años el periodo de la Cámara y de los consejeros de Estado nombrados por ella (Artículos 1º, 4º).

Mariñas Otero (1958) señala que el Reglamento para el gobierno político de los Departamentos (2 de octubre de 1839), al limitar el sufragio en las elecciones locales, hizo que en la práctica las corporaciones municipales fueran elegidas por sectores sociales de tendencia liberal. A su vez, al ser los ayuntamientos factor determinante en las elecciones para la Asamblea, estas “contaron siempre con una nutrida representación liberal” durante el régimen de los treinta años (Mariñas Otero, 1958, p. 123). Esto moderó el poder de Carrera en su primera etapa, incluso obligándolo a abandonar el poder en 1848. Sin embargo, su triunfo militar en 1851 le concede una fuerza y prestigio con los cuales obtiene la aprobación del Acta Constitutiva y sus reformas de 1855, que sí le otorgaron un poder prácticamente absoluto y le permitieron “prescindir de la Asamblea en la última etapa de su gobierno” (Mariñas Otero, 1958, p. 124).

La Ley Constitutiva de 1879 estableció en cuatro años el periodo de los diputados, renovándose la Asamblea por mitad cada dos años (Artículo 51). Correspondía al Legislativo escrutar los votos para presidente (Artículo 52 numeral 2º). El periodo de la presidencia era de seis años (Artículo 66) y de dos el del Consejo de Estado (Artículo 82). También duraban cuatro años los funcionarios de los Tribunales Superiores de Justicia y los jueces de primera instancia (Artículo 87). Por disposición transitoria (Artículo 3º) se facultó al Ejecutivo para convocar a elecciones legislativas y presidenciales, así como para desarrollar las bases constitucionales mediante leyes electorales. El periodo de la Asamblea iniciaría el 1 de marzo de 1880, los del presidente, magistrados y fiscales el 15 del mismo mes y año (Artículos 4º, 5º transitorio).

La reforma de 1885 redujo el periodo presidencial a cuatro años, debiendo mediar un periodo constitucional antes de optar a la reelección (Artículo 66). Se dispuso que Manuel Lisandro Barillas continuara ejerciendo la presidencia hasta que tomara posesión quien resultare electo, teniendo además facultad para convocar a elecciones para la próxima Asamblea Legislativa. (Artículo transitorio)

La reforma de 1887 atribuyó al Congreso el escrutinio de votos para presidente, magistrados y fiscales de los Tribunales de Justicia, a ser electos de manera popular y directa (Artículo 52 numeral 9º). Se aclaró que la prohibición de reelección presidencial abarcaba tanto a quien la hubiere ejercido por elección popular como por elección parlamentaria a falta de mayoría popular (Artículo 66). Tal disposición, sin embargo, no mencionaba a quien ejerciera la presidencia en sustitución del electo, siendo que la misma reforma sustituyó la figura de vicepresidente y restauró la de los designados (Artículo 69).

En caso de falta absoluta de presidente, el designado lo sustituiría únicamente a efecto de convocar a elecciones presidenciales, y el periodo de quien resultare electo se contaría desde el 15 de marzo siguiente (Artículo 69). Estas reformas declararon sin valor ni efecto las de 1885 (Artículo 13). El Ejecutivo quedó facultado para convocar a elecciones legislativas, presidenciales y judiciales para el periodo que comenzaría el 15 de marzo de 1888, pudiendo emitir las leyes electorales correspondientes (Artículo 5º transitorio).

Las reformas de 1897 dispusieron que el periodo presidencial de José María Reyna Barrios concluyera el 15 de marzo de 1902, autorizando al Ejecutivo a convocar a

elecciones de Asamblea (Artículos 6, 7). La de 1903, ya bajo la presidencia de Manuel Estrada Cabrera, se limitó a extender el periodo presidencial a seis años (Artículo 66). Los gobiernos liberales no solo acudieron a la extensión del periodo constitucional para perpetuarse en el poder, sino a veces lo hicieron mediante elecciones. No obstante, estas fueron calificadas por críticos como farsas democráticas en que la cantidad de votos era desproporcional a la población del país, así como afectadas “de la más sospechosa unanimidad” (Valladares, citado en Arévalo Martínez, 1971a, p. 289). Sobre otra reelección de Estrada Cabrera se afirmó que “no era permitido que hubiera otro candidato, porque sería la sentencia de muerte para el que obtuviera un solo voto a su favor” (Ortiz, citado en Arévalo Martínez, 1971a, pp. 342-343).

Las reformas de 1921 limitaron la elección popular judicial al presidente de la Corte Suprema, correspondiendo siempre el escrutinio de votos al Legislativo (Artículo 52 numeral 9º). El periodo presidencial se estableció en cuatro años improrrogables. La reelección de quien hubiere ejercido la presidencia se prohibió mientras no transcurrieran dos periodos constitucionales desde que cesara en su desempeño, y se prohibió la elección para el periodo inmediato siguiente de los parientes del presidente, secretarios y subsecretarios de Estado. Se introdujo la prohibición contra caudillos y jefes de movimientos armados, durante el periodo en que dicho movimiento hubiere triunfado y en los dos periodos siguientes (Artículo 66). El periodo de los consejeros de Estado se amplió a cuatro años (Artículo 82). El periodo del presidente Carlos Herrera sería del 15 de marzo de 1921 al 15 de marzo de 1925 (Artículo 1º transitorio).

Las reformas de 1927 ampliaron a seis años el periodo presidencial, prohibiendo la reelección hasta después de pasados doce años de haber cesado el ejercicio (Artículo

66). La prohibición de elegibilidad contra caudillos y jefes de golpes de Estado, revolución o movimiento armado se trasladó a otro Artículo y se extendió a sus parientes, para el periodo en que se interrumpa el régimen constitucional y el subsiguiente, así como a otras personas (Artículo 65). El Ejecutivo debía convocar a elecciones de Asamblea Legislativa el 5 de enero de 1928 (Artículo 1º transitorio).

Las reformas de 1935, al regular el derecho de asociación, prohibieron toda aquella "que conocidamente atente contra la moral pública o procure el cambio de las instituciones por medios violentos o ilegales" (Artículo 25). Se dejó en suspenso el Artículo 66, disponiendo que la presidencia de Jorge Ubico concluyera el 15 de marzo de 1943. (Artículo 1º transitorio) La de 1941 lo volvió a suspender, extendiendo el periodo de Ubico hasta el 15 de marzo de 1949 (Artículo 1º), que no llegó a culminar.

El Decreto 17 de la Junta Revolucionaria de Gobierno (1944) dispuso que esta ejerciera el poder Ejecutivo hasta el 15 de marzo de 1945, fecha en que debía entregar el poder al presidente electo popularmente (Artículo 2º). Prohibió que los miembros de dicha Junta, sus parientes y miembros del Gabinete, fueran candidatos presidenciales para el próximo periodo constitucional (Artículo 3º).

La Constitución de 1945 prohibió "la formación y el funcionamiento de organizaciones políticas de carácter internacional o extranjero" (Artículo 32), reconociendo expresamente el derecho de organizarse en partidos políticos, cuya normativa remitió a una Ley Electoral (Artículo 33). Declaró punible todo acto que impidiera o limitara al ciudadano la participación política o el ejercicio de sus derechos cívicos, salvo las restricciones establecidas por la propia Constitución (Artículo 34).

Atribuyó al Congreso el escrutinio de votos para presidente (Artículo 115 numeral 2). El Congreso debía convocar a elecciones presidenciales dentro de un plazo constitucionalmente fijado y, si por cualquier circunstancia no podía hacerlo, debía obligatoriamente convocar la última Comisión Permanente nombrada. También debía convocar el Congreso o la Comisión si no lo hacía quien ejerciere interinamente la presidencia por falta absoluta del presidente (Artículos 118, 135).

El Congreso o, en su receso, la Comisión Permanente, debían convocar a elecciones para llenar vacantes de diputados que se produjesen por renuncia, fallecimiento, incompatibilidad u otro motivo (Artículos 120 numeral 3, 128 literal e). El periodo presidencial era de seis años improrrogables, prohibiéndose la reelección durante doce años posteriores al cese de su ejercicio (Artículo 132). Los funcionarios judiciales electos por el Congreso durarían cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelectos (Artículo 163). El periodo constitucional del primer Congreso bajo la nueva Constitución se computaría del 1 de marzo de 1945 al 28 de febrero de 1949, debiendo renovarse por mitad y ajustarse al número de diputados previsto en la Constitución durante el primer bienio (Artículo 7 transitorio). Las primeras elecciones municipales debían practicarse en diciembre de 1945 (Artículo 10 transitorio).

La Constitución de 1956 dedicó por primera vez un capítulo específico a la regulación de los partidos políticos como instituciones de derecho público (Artículos 23-28), declarando libre la formación y funcionamiento de aquellos que se normaran por principios democráticos, pero prohibiendo toda entidad que propugnara el comunismo o cualquier sistema totalitario (Artículos 23, 54). Solamente los partidos legalmente inscritos podrían postular candidatos a la presidencia y diputaciones (Artículo 25).

Plasmó la libertad de formar partidos y renunciar de ellos, protegiéndola por diversas medidas, y prohibió la propaganda a favor de la reelección, buscando proteger el principio de alternabilidad (Artículo 28). También normó específicamente el sufragio y las autoridades electorales, creando un Tribunal Electoral como órgano administrativo autónomo, cuyos tres integrantes serían designados dos por el Congreso y uno por el Ejecutivo (Artículos 35, 36). Este Tribunal estaría a cargo de los registros de electores y de partidos, debiendo organizar las elecciones presidenciales, legislativas y municipales, efectuar su escrutinio y juzgar su validez, salvo las de presidente de la República (Artículo 39).

La convocatoria, escrutinio y proclamación de las elecciones presidenciales, y la elección a falta de mayoría absoluta popular, seguirían correspondiendo al Congreso (Artículos 145, 144 numerales 2º, 3º). La Comisión Permanente del Congreso debía convocar a elecciones para llenar vacantes de diputados (Artículo 157 literal d). El presidente de la República debía “Velar por el estricto cumplimiento de los principios rectores que la Constitución preceptúa en materia electoral y política, y por la pureza del sufragio” (Artículo 168 numeral 31).

El periodo de los diputados era de cuatro años y podían ser reelectos, renovándose por mitad cada dos años (Artículo 143). El periodo presidencial era de seis años, prohibiéndose la reelección en los dos períodos subsiguientes (Artículo 159). Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones durarían cuatro años en sus cargos (Artículo 188). El término de las corporaciones municipales sería señalado en ley ordinaria (Artículo 232). Las disposiciones transitorias dispusieron que la presidencia de Carlos Castillo Armas concluiría el 15 de marzo de 1960, el

periodo de los diputados se computaría desde el 1 de marzo de 1956, y que los magistrados del Organismo Judicial debían ser electos al entrar en vigor la Constitución, contándose su periodo desde el 15 de marzo de 1956 (Artículos 2º, 3º, 4º).

La Constitución de 1965 también dedicó capítulos específicos al sufragio (Artículos 19 a 26), partidos políticos (Artículos 27 a 33) y autoridades electorales (Artículos 34 a 42). La prohibición de partidos no democráticos se amplió, además del comunismo, a partidos o entidades "que por su tendencia doctrinaria, medios de acción o vinculaciones internacionales, atenten contra la soberanía del Estado o los fundamentos de la organización democrática de Guatemala" (Artículo 27; Artículo 63). Se estableció un mínimo de 50,000 afiliados, con por lo menos 20 % que supieran leer y escribir, para inscribir partidos (Artículo 28).

Las autoridades electorales serían el Registro Electoral, órgano administrativo permanente cuyo director era designado por el Ejecutivo para un período de cuatro años (Artículo 35), y un Consejo Electoral temporal. Correspondía al Presidente de la República hacer la convocatoria a elecciones generales (Artículo 186). El Consejo Electoral estaría integrado por el Director del Registro Electoral, por miembros designados por cada uno de los partidos vigentes que hubieren obtenido al menos 15% del total de votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales, un propietario y suplente designados por el Congreso mediante sorteo entre sus miembros, y un propietario y suplente designados por el Consejo de Estado entre sus miembros (Artículo 36).

El director debía conocer y resolver sobre el registro, funcionamiento y cancelación de partidos, actuar como superior administrativo de las otras autoridades electorales, nombrar y remover a los funcionarios y empleados electorales que la ley señalara (Artículo 37). Por su parte, correspondía al Consejo organizar las elecciones generales, velar por la pureza e imparcialidad del proceso electoral, y efectuar el escrutinio y validez de las elecciones, salvo las de presidente y vicepresidente, que seguirían correspondiendo al Congreso (Artículos 38, 166 numerales 2, 3). Se dispuso que todas las elecciones se realizaran en un solo día (Artículo 41), por lo cual se eliminó la elección específica por vacantes de diputados, estableciendo en cambio un sistema de suplencias (Artículo 162). El presidente de la República mantuvo su función de velar por los principios electorales y políticos constitucionales y por la pureza del sufragio (Artículo 189 numeral 32).

El periodo de los diputados sería de cuatro años, no pudiendo ser reelectos sino después de transcurrido un periodo y por una sola vez (Artículo 165). El del presidente sería también de cuatro años, prohibiéndose la reelección en todo caso (Artículo 185). Tomaría posesión el 1º de julio siguiente a su elección (Artículo 187). El Consejo de Estado tomaría posesión el 1º de agosto y ejercería funciones durante cuatro años, no pudiendo ser consejero más de dos periodos, que además debían ser alternos (Artículo 209). Los alcaldes y miembros de las corporaciones municipales solo podrían ser reelectos después de transcurrido un periodo (Artículo 234). El periodo judicial se contaba desde el 1º de agosto del año en que tomara posesión el presidente de la República, y los magistrados electos por el Congreso duraban cuatro años (Artículos 242, 243).

El sistema político instaurado por la Constitución de 1965 ha sido descrito como

> (…) un régimen de pocos partidos políticos, que haría valer la prohibición expresa para el funcionamiento de toda organización de ideología comunista o próxima a ella; requisitos tales como contar con 50,000 afiliados mínimamente (de los cuales el 20% debían ser alfabetos) y someterse a un sistema de vigilancia de autoridades electorales estrechamente dependientes del Ejecutivo. Como consecuencia, las exigencias restrictivas adquirieron categoría constitucional. La Ley Electoral y de Partidos Políticos (Decreto-Ley 387 del 23 de octubre de 1965) agregó nuevos requisitos, tales como hacer constar la constitución del partido y la nómina de afiliados en escritura pública y bajo juramento de no ser comunistas, y normas de investigación y control que en la práctica funcionaban para limitar el número de partidos y garantizar su pureza ideológica. (CEH, 1999, Tomo 1, p. 132)

Entre las décadas de 1960 y 1980 se señaló varias veces la existencia de fraude electoral, a veces resultando en manifestaciones masivas (CEH, 1999, Tomo 1; Tomo 2). Una situación de esa naturaleza sería escenario para el golpe de Estado de 1982 que, eventualmente, conduciría a la Constitución de 1985.

3.9.8. Procedimientos de reforma constitucional

Los *procedimientos de reforma constitucional* previstos en las normas fundamentales revelan el grado de apertura de un régimen constitucional hacia su propia revisión y adaptación a circunstancias cambiantes.

La Constitución Federal de 1824 otorgaba iniciativa de reforma constitucional a por lo menos seis representantes en el Congreso federal y a las Asambleas estatales. Para acordar la reforma o adición se necesitaban dos tercios de votos a favor y, para ser válida, debía aceptarla la mayoría absoluta de Estados con dos terceras partes de votos de sus Asambleas (Artículos del 199 al 202). Si la reforma o adición versaba "sobre algún punto que altere en lo esencial la forma de gobierno adoptada", debía convocarse a una Asamblea Nacional Constituyente para resolver en definitiva después de la aceptación de los Estados (Artículo 203). Las reformas de 1835 solo adaptaban la terminología utilizada (Artículos del 193 al 197).

La Constitución del Estado de Guatemala de 1825 reconocía iniciativa de reforma a un mínimo de cuatro representantes en la Asamblea o a la mayoría absoluta del Consejo Representativo. Luego de discusiones y dictámenes de Comisión en plazos establecidos, había dos procedimientos para efectuar reformas, según si se declaraba o no urgente por haberse reformado en la Constitución Federal la forma de gobierno de los Estados. En ambos casos se requerían dos tercios de votos para convocar a una Asamblea Constituyente, pero variaban los plazos. La Constituyente debía jurar limitarse a estudiar los objetos para los cuales fue convocada, no atentar contra la Constitución Federal, conservar al Estado y a sus habitantes en las garantías individuales y políticas, y ser fieles a la República y al Estado (Artículos 255 a 262). Si las reformas no versaban sobre la forma de gobierno de los Estados, se seguían procedimientos similares a los de la Constitución Federal pero, en vez de la aceptación por los Estados, se requería sanción de la legislatura del año siguiente, también con dos tercios del voto (Artículos 263 a 265).

La Declaración de los Derechos del Estado y sus Habitantes de 1839 únicamente permitía su reforma mediante un cuerpo constituyente del Estado, agregando que debían considerarse como principios y bases fundamentales de su gobierno (Artículo 25). El Acta Constitutiva de 1851 preveía dos formas de modificación: (i) por adición, para lo cual se facultaba a la Cámara de Representantes con la concurrencia y sanción del Gobierno; (ii) por derogatoria, en cuyo caso se requería además dictamen previo "de las principales autoridades constituidas" (Artículo 15). La forma de derogatoria aplicaba también para otras leyes constitutivas.

La Ley Constitutiva de 1879 permitía a la Asamblea acordar reformas constitucionales con las dos terceras partes de sus votos. Una vez decretada, el Ejecutivo debía convocar a una Asamblea Constituyente, disolviéndose la Asamblea ordinaria. Verificada la reforma, se convocaría a elecciones de diputados para la legislatura ordinaria (Artículos 99 a 103). Estableció que la Constitución no perdería vigencia aunque alguna rebelión interrumpiere su observancia (Artículo 104), declaración que sería replicada por las constituciones posteriores. Esta es una declaración peculiar que aparece por primera vez en Guatemala y se extendería a otras constituciones hispanoamericanas (Mariñas Otero, 1958).

Las reformas de 1921 dispusieron que las reformas constitucionales parciales debían acordarse por al menos tres cuartas partes del número de diputados que forman la Asamblea Legislativa, pero señalando requisitos adicionales (aprobación con igual número de votos en dos periodos distintos y consecutivos de sesiones ordinarias) para reformar el propio Artículo que normaba las reformas, los Artículos 66 (periodo presidencial y reelección) o 69 (designados y sucesión presidencial) o la Constitución

en su totalidad. La Constituyente ya no sería convocada por el Ejecutivo sino por la propia Asamblea Legislativa una vez decretada la reforma (Artículo 99). Decretada la reforma por la Constituyente, esta se disolvería después de la promulgación (Artículo 100).

Las reformas de 1927 permitieron que la reforma de la Constitución, tanto total como parcial, se decretara por dos terceras partes de diputados de la Asamblea Legislativa. Sin embargo, se mantuvo el requisito de aprobación en periodos ordinarios distintos y consecutivos para la reforma total o la de los Artículos 66, 69 y 99, agregando que en tal caso la Constituyente no podría reunirse sino después de seis años de haberse decretado (Artículo 99). Se reformaron los Artículos relativos a la convocatoria de la Constituyente para hacerlos congruentes con esa adición, así como respecto de las bases de representación poblacional, requisitos para ser diputado constituyente, etc. (Artículos 100, 101). La Asamblea Legislativa ordinaria podía seguir funcionando al mismo tiempo que la Constituyente (Artículo 102).

La Constitución de 1945 mantuvo los procesos introducidos por la reforma de 1927, pero agregó otros Artículos a la protección especial del procedimiento calificado, disponiendo además que en ningún caso podrían ser suspendidos o restárseles vigencia y efectividad en cualquier forma (Artículo 206): Artículos 2 (soberanía popular, separación de poderes, alternabilidad presidencial y derecho de rebelión); 115 inciso 11º (atribución del Congreso para desconocer al presidente que se prolongue en el cargo); 131 (prohibiciones para optar al cargo de presidente); 132 (periodo presidencial y reelección); 133 (protección al principio de alternabilidad presidencial); 135 (sucesión presidencial por falta absoluta); 136 (sucesión presidencial por falta temporal); 206

(reforma constitucional). Reiteró la cláusula de conservación constitucional introducida por Artículo 104 de la Constitución de 1879 (Artículo 211).

La Constitución de 1956 reiteró, con cambios de redacción, lo previsto por la de 1945, agregando que el procedimiento especial aplicaba en general a cualquier Artículo referido al principio de alternabilidad (Artículo 240). Al igual que había hecho la de 1945, introdujo ajustes a la proporción de representatividad por población para la Constituyente (Artículo 241). No incluyó la cláusula de conservación constitucional.

La Constitución de 1965 dispuso que las reformas constitucionales referidas a la unificación centroamericana o a la reincorporación de Belice debían decretarse conjuntamente por el Congreso y el Consejo de Estado, reunidos en asamblea, con el voto de dos tercios del total de integrantes de ambos cuerpos. Cualquier otra reforma debía decretarla el Congreso convocando a una Asamblea Nacional Constituyente por mayoría calificada de dos tercios (Artículo 266).

Se eliminó la protección especial del procedimiento calificado, declarando en cambio que no podrían reformarse ni suspenderse los Artículos: 14 inciso 4º (obligación ciudadana de defender el principio de alternabilidad y no reelección presidencial); 33 (punibilidad de actividad violatoria al principio de alternabilidad y no reelección); 166 inciso 10 (atribución del Congreso para desconocer al Presidente que se prolongue en el cargo); 182 (elección y periodo presidencial); 185 (prohibición de reelección, punibilidad de reelección y prolongación, nulidad del mandato pretendido); y en general ninguno referido al principio de no reelección presidencial (Artículo 267). Tampoco incluyó la cláusula de conservación constitucional.

La Constitución de 1879 fue reformada ocho veces. Seis de ellas se dirigieron a fortalecer al Ejecutivo o prolongar su mandato. Las de 1921 y 1927 sí modificaron su orientación general, reflejando tendencias socialdemócratas. La reforma de 1921 ocurrió tras el estallido democrático que derrocó, con resistencia violenta, a Manuel Estrada Cabrera (García Laguardia, 2009). Incluso la revolución de 1944, aunque previó y eventualmente promulgó una nueva Constitución, mantuvo vigente entretanto la de 1879 en su forma de 1927. Por el contrario, las demás constituciones han sido sustituidas completamente tras golpes de Estado: “En la tradición guatemalteca los golpes de Estado son legalizados posteriormente mediante la convocatoria a una Constituyente, que a su vez prepara una Carta Magna que, se supone, legitima al régimen” (CEH, 1999, Tomo 1, p. 132).

Esta tendencia refleja fielmente lo apuntado por Mirow (2015) como rasgo del constitucionalismo latinoamericano desde la experiencia de Cádiz: el cambio político vinculado al cambio constitucional y legitimado por él. La actual Constitución de 1985 tuvo una reforma en 1993, tras el llamado “autogolpe” de Estado. Parte importante del debate político y jurídico actual gira en torno a la necesidad de nuevas reformas constitucionales.

3.9.9. Caracterizaciones del Estado guatemalteco

Una primera etapa en la época preindependiente se ha llamado el “Estado de conquista”, que inicia con el gobierno de Pedro de Alvarado en 1523 y termina en 1542 con la promulgación de las Leyes Nuevas por Carlos V. Esta normativa reorganizó el poder local, restringiendo las facultades de las autoridades locales y los encomenderos,

abolió la esclavitud de los indígenas e introdujo protecciones a su favor. Así se creó la Real Audiencia de los Confines de Guatemala y Nicaragua. Esta figura duró hasta 1563 cuando la Provincia de Guatemala fue incorporada al Virreinato de Nueva España, que comprendía el territorio que hoy es México y algunas partes de Estados Unidos. En 1566, a instancias de Bartolomé de las Casas para facilitar la protección de los indígenas, Felipe II restableció una Audiencia en Santiago de Guatemala, cuyas autoridades tomaron posesión en 1570. Originalmente el gobierno y la administración de justicia estarían a cargo de ministros togados, pero a partir de 1611 se ordenó que el Presidente fuera "de capa y espada", es decir, militar (Cabezas Carcache, 2016; 2017). Un estudio sobre la Real Audiencia entre 1543 y 1821 concluye lo siguiente:

> (…) existió a lo largo de la vida de la Institución, un marcado dedo acusador que desde la Metrópoli marcaba el rumbo que debía tomar la administración y el gobierno del Reino. Sin embargo, a pesar de ello, predominaba la poca entereza de la burocracia real que se inclinaba hacia los intereses locales que ofrecían una buena tajada para complementar el cuantioso salario recibido por parte de la Corona. (Muñoz Paz, 2006, pp. 97-98)

Por su parte, Vásquez Monterroso (2021) ha señalado que:

> Hasta inicios del siglo XVIII (…) la anterior dinastía de los Habsburgo o Austrias ejerció una especie de gobierno indirecto y de múltiples alianzas con sus súbditos indígenas: gobiernos semiautónomos, títulos nobiliarios a indígenas, concesiones económicas e incluso de prácticas religiosas, entre otros. La nueva dinastía de los Borbones llegó con las ideas de la Ilustración despótica y la

noción de un gobierno centralizado colonial y de excesivos controles, así como la construcción de lo que ahora se denominaría una ciudadanía única. (s. p.)

El informe nacional de desarrollo humano (INDH) 2009/2010 ofrece una clasificación de las formas del Estado de Guatemala a través de su vida independiente (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo –PNUD–, 2010). Las etapas cubiertas en este capítulo se caracterizan así:

- *Primera reforma liberal*, *primer momento en la formación del Estado* (1828-1837). Las guerras y conflictos sociales pusieron fin a la república federal y debilitaron sus fuerzas políticas de apoyo.

- *Restauración conservadora* (1839-1871). La estructuración estatal estuvo limitada por el papel de instituciones como la Iglesia, corporaciones religiosas, el Consulado de Comercio y la Sociedad Económica de Amigos del País, entre otras. El gobierno de Rafael Carrera fue descentralizado, a diferencia de las posteriores dictaduras liberales (Woodward, 1994). El Ejecutivo tuvo entre dos y cuatro ministros, e instituciones cuasi públicas desempeñaron funciones que luego serían estatales: por ejemplo, la Iglesia se encargó de escuelas y hospitales; el Consulado, de infraestructura vial y portuaria; la Sociedad Económica, de promover la producción y diversificación, actuando como un auténtico Ministerio de Economía (Mariñas Otero, 1958); las corporaciones municipales se encargaban de la policía, orden público, mantenimiento de calles, plazas y mercados; el colegio de abogados y el protomedicato (asociación de médicos) prestaban servicios relacionados a sus profesiones, codificaban normas, supervisaban farmacias, etc.

- *Estado liberal* (1871-1944), que sienta sus *bases* entre 1871 y 1897, sufriendo luego una etapa de *estancamiento político* (1898-1920) y una de *crisis* (1930-1944). Su base fue una élite nacional con capacidad de dirigir el Estado y promover la economía, coalición dominante de cafetaleros, comerciantes, militares y políticos. Promovió la centralización, militarización y secularización del poder, la profesionalización y crecimiento del Ejército, y la homogenización de la población. El gobierno de Estrada Cabrera (1898-1920) reforzó los componentes violentos y personalistas del ejercicio del poder, excluyendo la organización y participación política, hasta ser derrocado violentamente por una coalición de amplios sectores sociales. Sin embargo, la potencialidad democrática su frustró con la vuelta al poder de una generación de militares liberales que culmina con la autocracia de Jorge Ubico. Las tensiones sociales desembocan en movilizaciones que prosiguen la crisis del modelo político.

- *Estado desarrollista democrático* (1944-1954). La segunda posguerra mundial origina el modelo desarrollista, promoviendo las políticas públicas como mecanismo regulador, impulsor y orientador de la economía. La revolución de 1944 y la década siguiente fueron la fase inicial de la crisis del Estado liberal, orientándose ahora a impulsar el desarrollo capitalista y el manejo democrático del poder. El orden tradicional se modificó a través de la legislación laboral, la banca central y la seguridad social, entre otras. Factores como la reforma agraria, “la influencia activa de dirigentes comunistas en el entorno del presidente Árbenz” (PNUD, 2010, p. 36) y “la percibida amenaza del arbencismo como ‘cabeza de playa’ de la Unión Soviética”

(PNUD, 2010, p. 36) condujeron a radicalizaciones que culminaron con la derrota del proyecto nacional-popular.

- *Estado desarrollista autoritario* (1954-1985). Lejos de restaurar el ubiquismo, los dirigentes contrarrevolucionarios continuaron buena parte de los programas del decenio democrático. En el contexto de la modernización militar en Latinoamérica, la Guerra Fría y el enfrentamiento armado, el Ejército se volvió una institución contrainsurgente. El Estado promovió el desarrollo agrícola e industrial, aunque sin fortalecer su capacidad fiscal. Se fortaleció la organización interna y política del sector privado, surgiendo el Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras (CACIF) en 1957. Desde 1966 el Ejército, como en varios países de América Latina, implementó el modelo de *democracia electoral vigilada*, hasta que entró en crisis con las elecciones de 1982.

Otro INDH agrega la subdivisión *Estado militar desarrollista/contrainsurgente* (1970-1985) como la etapa en que "El Estado alcanzó su mejor momento como dirigente de los ámbitos de la sociedad y el mercado", aplicando el Ejército una política de desarrollo que ampliaba la función estatal en la economía, "a contrapelo de sus aliados, los empresarios", quienes "nunca simpatizaron con la mentalidad estatal de [los militares]" (PNUD, 2008, p. 408).

Gramajo Morales (2003) describió la situación del país como una "Gran Parroquia" y un "Gran Cuartel". La primera, prevaleciente durante los primeros 50 años de vida independiente (con excepción del gobierno de Mariano Gálvez), en que los criollos conservadores acudieron a la Iglesia Católica como factor de unidad y se apoyaron en

su estructura de poder. Su máximo exponente fue el periodo de Rafael Carrera. La segunda surge cuando la reforma liberal institucionaliza las fuerzas armadas, creando una estructura de poder para sustituir la eclesiástica. Alcanzó su apogeo con Jorge Ubico y, para la década de 1940, “la convergencia de intereses (…) había propiciado la fusión natural de los antiguos conservadores con los liberales”. Ambas formas, a su criterio, se fusionaron en la contrarrevolución y el Movimiento de Liberación Nacional. Arévalo de León (2015) acoge esta terminología y PNUD (2010) coincide en observar el “fin del laicismo y la reconciliación entre la Iglesia y el Ejército” a partir de 1954 (p. 40).

Aunque son útiles para describir la relevancia de instituciones como la Iglesia y el Ejército en la política y cultura del país, estos trazos generales no dan cuenta de fenómenos y relaciones más complejas ni de otros sectores de peso histórico. También lo expuesto en los informes del PNUD admite matices y precisiones.

Por ejemplo, actualmente se ha profundizado sobre el periodo conservador más allá de su caricaturización difundida luego de 1871. El respeto a la tradición por el que abogaba el movimiento liderado por Carrera “no era solo la religión sino también el ordenamiento colonial que, aunque tutelar y expoliador, daba grandes ventajas a las comunidades indígenas” (Vásquez Monterroso, 2021). Por eso suscitó gran adhesión entre campesinos e indígenas, incluyendo pequeños y medianos propietarios xinka y k’iche’. Como resume Vásquez Monterroso (2021):

> (…) se construyó un modelo de Estado-nación (…) basado en las Leyes de Indias (las «Dos Repúblicas», con los pueblos indígenas en semi-autonomía

> legal, territorial y económica, aunque tutelados por el Estado central), modernización lenta, dialogada y progresiva, expropiaciones mínimas y compensaciones territoriales a los pueblos indígenas (…). (…) un Estado nacional regido por una reinterpretación de las Leyes de Indias, el pluralismo jurídico y la modernización progresiva. Estos elementos establecían las bases para construir una manera alternativa del Estado-nación que ahora conocemos: centralista, monista jurídico, expropiador y ladinizador. Fue el intento más amplio de construcción de lo que ahora llamamos «Estado plurinacional», aunque centrado en el caudillo Carrera y alejado del ideal de los grupos subalternos.

Taracena Arriola (2011) observa que, “aunque Carrera decisivamente incorporó la dimensión indígena a la política republicana, también estableció sus límites al priorizar la centralización de la república unitaria” (pp. 433-436). En cuanto al rol de la Iglesia, Smith (1994) estima que la interpretación de Ingersoll es quizá la más razonable: Carrera apoyó al clero local en tanto favorecía los intereses de las masas, pero no a la jerarquía eclesiástica, más alineada con las élites criollas blancas. Sullivan-González (1998) ha mostrado con detalle el papel religioso en la época de Carrera, más complejo de lo que suele creerse.

Formalmente, la Declaración de los Derechos del Estado y sus Habitantes de 1839 aborda el tema indígena para restaurar protecciones coloniales y atenúa el enfoque tajantemente católico de la Ley Constitutiva del Poder Ejecutivo, incorporando la primera declaración de tolerancia religiosa desde la efímera adopción de la libertad religiosa en el gobierno de Gálvez (Mariñas Otero, 1958).

La Revolución Liberal de 1871 puede leerse como el triunfo hegemónico de los ideales altenses a nivel nacional, promulgando:

> (…) una Constitución, códigos y leyes para redefinir la sociedad política con el objeto de hacerla coincidir no solo con los intereses económicos de la nueva clase propietaria, sino también con la idiosincrasia de esta, haciendo de la ladinización una ideología concreta a nivel nacional. (Taracena Arriola, 2011, p. 442)

Surge además una fusión de las élites criollas con las élites emergentes mestizas, y se solidifica la distinción entre indígenas y ladinos, abarcando en esta última categoría a "mestizos, blancos, mulatos, indios aladinados, etc." (Taracena Arriola, 2011, p. 444). En ese contexto, Tischler Visquerra (2009) considera que, a lo largo de la segunda mitad del siglo XIX, Guatemala se fue convirtiendo "en un vasto mecanismo de producción que partía de la finca cafetalera" (p. 18), al surgir el café como principal producto de exportación y base de la economía nacional. Se refiere entonces a una *forma finquera de Estado*, la finca como *forma de la sociedad*, que entra en crisis durante el régimen de Ubico y sufre un quiebre con la revolución de 1944. A ella corresponde un *ethos señorial* como horizonte histórico-moral de la clase dominante, que veía la servidumbre como parte de su núcleo (Tischler Visquerra, 2009).

Por su parte, la Revolución de Octubre de 1944 ha sido caracterizada como "la última etapa del ciclo de la revolución burguesa guatemalteca, iniciada con la independencia y seguida por la Reforma de Barrios" (Guerra Vilaboy, 2013, p. 60). Como revolución burguesa implementada "desde arriba", efectuó la inclusión de sectores marginados

mediante concesiones populistas desde el Estado, como la ampliación de derechos políticos y sociales. La participación indígena se enfocó en un principio de modo conservador. Fue hasta con la reforma agraria que se produjo una radicalización del proceso revolucionario, pretendiendo un cambio profundo en la estructura social con impulso de un plan económico de desarrollo capitalista bajo control estatal (Rostica, 2006). Su derrota en 1954 inaugura una etapa que Guerra Vilaboy (2013) denomina “restauración oligárquico-imperialista” (p. 60).

3.10. Evolución del derecho

Estudiar la teoría jurídica de una época es tarea compleja, pues requiere examinar diversos elementos como la legislación, la jurisprudencia, la doctrina, los programas de estudio profesional, entre otros, para identificar rasgos predominantes, críticas, planteamientos alternos, etc. Cada época reseñada en este capítulo, o incluso subdivisiones de ellas, requeriría una tesis doctoral específica para abarcar detenidamente el tema. Baste ofrecer un panorama general que pueda ser útil a futuras investigaciones.

Ya al menos desde las Siete Partidas, atribuidas a Alfonso X, el derecho español contenía normas sobre las fuentes jurídicas (las leyes, la costumbre), su clasificación y jerarquía, quiénes y cómo podían establecerlas, la manera en que se debían entender, etc. (Partida I, Títulos I y II). Las Partidas seguían incluyéndose entre las numerosas fuentes aplicables en Guatemala a principios del siglo XIX. En ellas existían otras reglas sobre estas materias: por ejemplo, en la Recopilación de las Leyes de Indias (Libro II, Título I), aplicada en el país desde 1694 (Luján Muñoz, 2011).

Estas reglas siempre se inscriben en un contexto más amplio que incluye la formación jurídica profesional, que tendrá relevancia en su vivencia práctica, junto a otra diversidad de factores culturales, políticos, etc. Así, por ejemplo, desde 1782 la educación jurídica en Guatemala incluía las cátedras de Cánones, Leyes, Instituciones, Teología Moral, Derecho Canónico, Instituciones y Leyes, Derecho Natural y de Gentes, Historia Civil y de los Romanos, Origen de las Leyes (González Orellana, 2011).

Una fuente ilustrativa para los años previos a la independencia (y la restauración de las Leyes de Indias en el periodo conservador republicano) es la obra de José María Álvarez y Estrada, *Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias* (1982), publicada por primera vez en 1818. En ella se expone que el fin de la ciencia jurídica y del jurista es la tranquilidad interna de la república por medio de la justicia, cuyo propósito es guardar los derechos de todos, dando a cada uno lo suyo, premiando las virtudes y castigando los vicios (Álvarez, 1982). El derecho es el conjunto de las leyes naturales, divinas y civiles. La jurisprudencia es la ciencia práctica del derecho civil, para su recta interpretación y aplicación a casos (Álvarez, 1982).

Álvarez (1982) expone la interpretación de la ley según a quien corresponda: *auténtica*, al legislador; *usual*, al juez, consultando decisiones previas; *doctrinal*, a los jurisconsultos, que puede ser extensiva, restrictiva o declarativa. Explica el derecho natural como un conjunto de leyes promulgadas por Dios a todo el género humano mediante la recta razón. El derecho de gentes es el derecho natural aplicado a los asuntos de las sociedades y las naciones. El derecho humano dimana de la voluntad de los hombres y se divide en canónico y civil. Este último, a su vez, es el constituido

por los pueblos por sí o por sus jefes para conseguir los fines de la sociedad, y se divide en escrito y no escrito.

El derecho escrito ha sido promulgado de cualquier forma, no únicamente reducido a letras (por ejemplo, por voz de pregón). En España el único derecho escrito, dice Álvarez (1982), es la ley, aunque las diversas fuentes reciban nombres distintos y emanen de autoridades cuya fuerza, en última instancia, se reconduce siempre al rey. Una adición a la reedición póstuma de 1826, ya en la época independiente, informa que ahora las leyes se dan por el congreso con sanción del Ejecutivo. El derecho no escrito se introduce por consentimiento tácito de las autoridades, sin previa promulgación, aunque después se reduzca a escritura. Incluye las costumbres de los pueblos indígenas, que por orden de Carlos V se conservan en tanto sean razonables y no opuestas a la religión católica. En la práctica, como señalan García Laguardia y González (1982), “La importancia de la costumbre como fuente de derecho fue mucho más amplia de lo que estaba establecido en la ley” (p. 79).

La visión de Álvarez contiene elementos del iusnaturalismo clásico y teológico; su concepto de justicia y referencia a los *tria iuris praecepta*, así como su noción del derecho como ciencia práctica, provienen de la tradición clásica grecolatina (Álvarez, 1982; Bernal y Ledesma, 2003); la centralidad de la ley, entendida como precepto general emanado de la voluntad del rey, refleja influencias que serán puntos básicos del positivismo jurídico (Álvarez, 1982; Bobbio, 1993).

Su obra se inscribe en la transformación de la enseñanza jurídica impulsada por los reyes borbones, más enfocada en los principios y la sistematización, inscrita ya en la

modernidad. Con algunas adiciones, se siguió utilizando en países de la América independiente hasta que se promulgaron los códigos civiles nacionales. En Guatemala ello ocurrió a finales del siglo XIX con los liberales revolucionarios, generando la necesidad de nuevas obras que desplazaron la de Álvarez, la cual fue enlace entre el derecho español-indiano y los emergentes derechos nacionales (García Laguardia y González, 1982; Luján Muñoz, 2011).

Además de la obra de Álvarez, se conoce que aún en tiempos de Mariano Gálvez y durante el régimen conservador de los treinta años, la formación jurídica profesional empleaba obras como la *Curia Filípica* de Juan de Hevia Bolaños; la de José Febrero Bermúdez, en diversas ediciones corregidas y aumentadas; y la *Ilustración del derecho real de España* de Juan Sala, adaptada en México después de la independencia (Luján Muñoz, 2011).

La Constitución Federal de 1824 estableció que el Ejecutivo debía consultar al Congreso “sobre la inteligencia de la ley; y al senado sobre las dudas y dificultades que ofrezca su ejecución”, debiendo en tal caso conformarse con su dictamen, cesando su responsabilidad (Artículo 114). La Constitución Estatal de 1825 dispuso que correspondía a la Asamblea interpretar las leyes, ordenanzas y reglamentos (Artículo 94 numeral 1º), y el Ejecutivo debía consultar a aquélla y al Consejo de igual manera que a nivel federal, aunque en ningún caso estaba obligado a conformarse con su dictamen (Artículo 141).

La Declaración de los Derechos del Estado y de sus Habitantes de 1839 estableció que el Poder Legislativo no era delegable, bajo pena de nulidad *ipso iure* de lo dictado en

infracción (Artículo 13), pero a la vez determinó la conservación del derecho consuetudinario de los pueblos indígenas (Artículo 3º). La Ley Reglamentaria Adicional (Decreto 81) facultó a la Suprema Corte a poner en práctica y desarrollar, mediante autos acordados, “las antiguas leyes y ordenanzas de justicia, en cuanto sean compatibles con el actual sistema de gobierno” (Artículo 5º), como parte de la restauración del sistema colonial de las “dos repúblicas” (Taracena Arriola, 2011).

La codificación del derecho recibió un decisivo impulso a nivel mundial con la promulgación del Código de Napoleón, difundiéndose mediante sus conquistas militares o inspirando codificaciones locales en varios países. En Latinoamérica, Napoleón y su Código fueron modelos políticos y jurídicos para los libertadores y caudillos de los territorios recién independizados (Guzmán Brito, 2006).

Para el caso de Guatemala, Clegern (1994) ha señalado la cercanía del bonapartismo con los principios políticos representados por Rafael Carrera que, a su vez, sentaron bases para las futuras dictaduras liberales: una democracia autoritaria sin mediación entre el gobernante y el pueblo, abogando por el cambio social y económico pero sin la apertura al caos, la violencia y el desorden asociados con la República. La teoría bonapartista se difundió en Guatemala desde la década de 1860 a través de los escritos de Luis Napoleón III, quien ejemplificó la figura del dictador popular.

El Código Civil de 1877, aunque introducía reglas de interpretación influidas por el positivismo jurídico, admitía también la interpretación conforme a la equidad natural (Artículo 2430), reconociendo en su Exposición de Motivos la falibilidad humana que impedía la coherencia absoluta en la legislación. Con esto se alejaba de un

racionalismo más radical. Sin embargo, adoptaba una postura decididamente centrada en la ley, excluyendo la costumbre como fuente mediante un curioso argumento de apariencia democrática y republicana: la costumbre, o en general cualquier derecho no escrito, solo podría sostenerse “donde un solo hombre ejerce todos los poderes públicos”, pues únicamente en tal circunstancia sería viable decir que la costumbre gozaba de su aprobación tácita. En cambio, era insostenible donde existían poderes separados y una asamblea legislativa. En consecuencia, tampoco era posible reconocer la jurisprudencia como fuente de derecho.

La promulgación del Código guatemalteco de 1877 hizo necesario un nuevo texto para la enseñanza jurídica: las *Instituciones de derecho civil patrio*, escritas a encargo del presidente Barrios por Fernando Cruz Samayoa. Torres Valenzuela (2000) identifica a este autor como positivista, notando la influencia del positivismo filosófico ya desde la dedicatoria de la obra y a lo largo de su contenido. Su definición de la ley profundiza el formalismo y la exclusión de la costumbre y la jurisprudencia como fuentes de derecho, aunque reconoce la importancia didáctica de esta última (Cruz, 1882).

Para Cruz (1882) el objeto de la interpretación es comprender la intención del legislador, aplicando la norma general a las cuestiones específicas mediante una interpretación lógica y justa. Se debe obedecer su texto claro por duro que sea, favoreciendo la certeza de la regla escrita y conocida (Cruz, 1882). Con ello se acerca a los planteamientos de la escuela francesa de la exégesis, con su concepción rígidamente estatalista del derecho y su fundamento en la voluntad legislativa, que conducen a rendir culto al texto de la ley (Bobbio, 1993).

Sin embargo, también afirma que la ley ha de ser justa, conforme a “los principios de razón y de equidad natural que forman la conciencia universal” (Cruz, 1882, pp. 20-21). Acepta que puede haber leyes que declaren el derecho natural, reviviendo “una ley escrita en el Código eterno e imprescriptible de la naturaleza” (Cruz, 1882, p. 24), especialmente en cuanto a medidas reformadoras de corte liberal y progresista, emanado de “una razón superior de interés público” (Cruz, 1882, p. 24). En algunos pasajes hace otras referencias a leyes naturales y emplea “natural” como sinónimo de “lógico” o “razonable” (Cruz, 1882).

Esto parece consistente en parte con lo apuntado por López Medina (2013) en cuanto que el clasicismo jurídico latinoamericano, aun influido por el positivismo exegético y conceptualista, no abandonó por completo el derecho natural, refiriéndolo, entre otros usos, como un derecho mínimo racional o como legitimación del orden político subyacente al Código.

La Constitución de 1879 también atribuyó al Legislativo la función de interpretar las leyes (Artículo 54 numeral 1º), que el Judicial debía aplicar (Artículo 85). Las reformas de 1921 agregaron que el Legislativo debía decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes “sin contrariar la Constitución” (Artículo 54 inciso 1º). Las de 1927 modificaron la redacción de ese inciso así: “Decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución”. Como se vio, estas mismas reformas introdujeron el control judicial de constitucionalidad en casos concretos, mediante la declaratoria de inaplicabilidad (Artículo 85), lo cual se mantuvo en las de 1935.

En 1936 se promulgó la Ley Constitutiva del Poder Judicial, Decreto 1862, que recogió como Preceptos Fundamentales las normas sobre fuentes, aplicación e interpretación introducidas por el Código Civil de 1877. Estas habían recibido forma más completa en el Título Preliminar del nuevo Libro I del Código Civil promulgado en 1926 (Decreto 921, apodado “Código Orellana”). Dicha Ley Constitutiva fue reemplazada por la Ley del Organismo Judicial contenida en Decreto 1762 de 1968 y esta, a su vez, por la actual Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89.

Como se ve, estas normas gozaron de mayor estabilidad formal que las diversas constituciones que rigieron el país durante esas épocas. En todas ellas se reproduce el legocentrismo y pautas hermenéuticas más cercanas al textualismo exegético, aunque también pequeños resquicios no positivistas (o positivistas atenuados) como la admisión de la equidad interpretativa y la referencia a principios generales del derecho (que no de la legislación), si bien como último recurso. (Decreto 921, Artículo 29; Decreto 1862, Artículo XV numeral 4º; Decreto 1762, Artículo 11 numeral 4; Bobbio, 1993, pp. 101, 181)

La Constitución de 1945 atribuyó al Congreso interpretar las leyes (Artículo 119 numeral 1), como lo habían hecho las de 1825 y 1879. La función interpretativa del Legislativo quedó excluida en la Constitución de 1956 (Artículo 147 numeral 1º), dejándole únicamente las de decretar, reformar y derogar, al igual que lo estableció la Constitución de 1965 (Artículo 170 numeral 1).

Esto va de la mano con la progresiva definición y ampliación de las figuras de control judicial de constitucionalidad que, como se expuso, operó en las constituciones de

1945, 1956 y 1965. Refleja la creciente importancia que la función jurisdiccional fue adquiriendo en el constitucionalismo del siglo XX. Con ello se abandona la tradicional postura decimonónica que aspiraba a separar de manera tajante las funciones del Legislativo y del Judicial, limitando esta última a una estricta aplicación. Por el contrario, el amparo y la inconstitucionalidad dan protagonismo al juez como valedor directo del orden constitucional.

La Constitución de marzo de 1945 tuvo la influencia contemporánea de las Cuatro Libertades y la Carta del Atlántico, que también desembocarían más adelante en la Carta de las Naciones Unidas (firmada en junio de 1945). Luego, en 1948, se suscribieron dos de los primeros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos: la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. De ahí que las constituciones de 1956 y 1965 reflejen su influencia, incluso en su redacción.

Este derecho internacional de los derechos humanos posterior a la Segunda Guerra Mundial, afianzado después con la creación de los Pactos Internacionales en 1966, trajo profundos cambios en la manera de entender y ejercer el derecho. En Guatemala, su influencia en las partes dogmáticas de las constituciones coexistió con el afianzamiento de rasgos autoritarios y antidemocráticos, tanto en las partes orgánicas como en la práctica, y con la supervivencia de reglas hermenéuticas legocentristas y textualistas en las leyes orgánicas del Poder Judicial.

Esta mezcla hace posible legitimar, desde la formalidad legal, discursos jurídicos y políticos muy diversos y hasta contradictorios. La actualidad ha supuesto importantes

cambios, con sus propias tensiones internas, como heredera y continuadora de esta compleja tradición.

A juicio de Alvarado Andrade (2021),

> (…) en Guatemala, la visión general del Derecho es truncada, parcial y presa de imitaciones momentáneas de cualquier lado, desatendido el análisis de los presupuestos o modelos y significativo el desconocimiento en términos generales de la tradición jurídica del país y de la región. (p. 33)[5]

Aunque no es objeto de este trabajo profundizar en el pensamiento jurídico nacional, debe apuntarse la necesidad de su estudio como influencia sobre la tradición política y constitucional y, quizá más importante, en tanto influido por ellas. Por ejemplo, Alvarado Andrade (2021) considera que "La falta de libertad de expresión en Guatemala ha impedido un debate académico sincero entre personas de buena fe con ideas diferentes" (p. 32), resultado indudable de una tradición política autoritaria que se resiste a ser transformada. La formulación y debate serio de teorías jurídicas, firmemente ancladas en la realidad nacional, es imprescindible para el avance del constitucionalismo guatemalteco en sus diversas funciones.

3.11. Cierre

En este capítulo se ha descrito, en líneas generales, la historia del constitucionalismo guatemalteco hasta antes de la actual Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada en 1985. Además, se trazó la expresión formal y evolución, en

[5] Agradecimiento especial al Dr. Alvarado Andrade por compartir su trabajo inédito y permitir su cita.

los diversos textos constitucionales del país, de los diez principios señalados por Dippel como característicos del constitucionalismo moderno.

Con ello se puede observar, por un lado, los principios y aspiraciones plasmados formalmente en las fuentes constitucionales positivas, y, por otro, cómo estos han tenido vigencia o no en la práctica. Siguiendo al constitucionalismo sociológico-histórico, lo expuesto pretende revelar cómo las ideas y luchas políticas han dado forma y contenido al constitucionalismo positivo, y cómo este ha sido un marco que define aquéllas en términos de adhesión, debate o desafío.

Todo esto se profundizará en el capítulo V, al examinar algunas épocas o eventos históricos desde la teoría de la crisis constitucional.

CAPÍTULO IV

4. El constitucionalismo guatemalteco en el orden constitucional vigente

En este capítulo se expone un resumen histórico sobre el proceso de transición democrática que originó la actual Constitución Política de la República de Guatemala, incluyendo la elección e integración de la Asamblea Nacional Constituyente. Luego, siguiendo el orden de materias usado en el capítulo anterior, se describen los rasgos generales del Estado guatemalteco y del constitucionalismo local contemporáneo.

La exposición se complementa con la jurisprudencia que ha explicado y desarrollado el texto constitucional, observaciones críticas propias y de otras fuentes, así como apuntes sobre la práctica y la actualidad nacional.

En la sección sobre procedimientos de reforma constitucional, se abordan las enmiendas de 1993 y las principales iniciativas que se han promovido. Por último, se resume el carácter actual del derecho guatemalteco, conforme la normativa y práctica de sus fuentes.

4.1. Transición democrática

El 23 de marzo de 1982, un grupo de oficiales jóvenes del Ejército derrocaron al gobierno de Romeo Lucas García, motivados, entre otras causas, por el descontento general ante un supuesto fraude electoral y la frustración ante el avance de la guerrilla por lo que se percibía como falta de liderazgo y estrategia. El nuevo régimen proclamó como su base fundamental y fin básico “implementar una estructura jurídico política (…) que garantice el encausamiento del país hacia un régimen de legalidad constitucional y

que desemboque en un esquema político y de gobierno democrático", "encausar a la Nación hacia una democracia pluralista, perdurable y orientada en función del bien común" (Estatuto Fundamental de Gobierno, Decreto Ley No. 24-82, Artículo 5º). Sin embargo, el descontento ante la gestión de Efraín Ríos Montt y su intención de prolongarse en el poder en vez de proseguir la transición democrática, condujeron a un nuevo golpe el 8 de agosto de 1983. Bajo el nuevo gobierno, liderado por Óscar Humberto Mejía Víctores, se retomó el proceso que condujo a la elección de una Asamblea Nacional Constituyente (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1983; 1985; Gramajo Morales, 1995).

Las visiones sobre este proceso son diversas: "Mientras que para algunos se trató de una 'maniobra contrainsurgente', para otros expresó el inicio de la transición democrática en Guatemala" (Sáenz de Tejada, 2005, p. 113). Siguiendo a Torres Rivas, Sáenz de Tejada (2005) afirma que "se trató de una apertura democrática peculiar en la que de manera paralela se fueron articulando y relacionando procesos complejos y contradictorios como el conflicto armado interno, las negociaciones de paz y la realización de procesos electorales" (pp. 113-114).

El mismo autor (Sáenz de Tejada, 2013) y Villamizar Lamus (2009) han revisado las interpretaciones de distintos autores y actores, incluyendo académicos, políticos, militares y guerrilleros. El segundo clasifica en tres grandes grupos los enfoques teóricos sobre la democratización en Guatemala, como un proyecto liderado mayoritariamente por las élites del sector privado o de un poder extranjero, o por los militares en el poder, y, por último, logrado en etapas diferentes pero progresivas (Villamizar Lamus, 2009). Según el primero, los principales actores fueron los altos

mandos militares, los líderes de los partidos políticos que participaban del sistema vigente, y los grupos empresariales, así como los Estados Unidos. A su criterio,

> (…) la democracia se instituía sobre la base de limpiar la mesa para abrir paso a una suerte de pacto de exclusión, por el que los militares cedían parte del control del gobierno a los civiles con la condición de que se mantuviera la preeminencia del Ejército no solo en el campo de la guerra contrainsurgente, sino como el gran decidor en materia política; otro elemento de dicho pacto fue la continuidad del statu quo económico y social, sobre todo en el sentido de bloquear cualquier posibilidad de implementar políticas distributivas; y, la continuidad de la proscripción de la izquierda revolucionaria. (Sáenz de Tejada, 2013, p. 2)

El Ejército de Guatemala adoptó la llamada *tesis de la estabilidad nacional* –que otros denominaron *el proyecto militar*– con la que se buscaba reemplazar la doctrina de la seguridad nacional con un enfoque reformista que, a partir de la apertura política, condujera a la elección de autoridades civiles dotadas de legitimidad para atender los problemas económicos y sociales del país. Para algunos, más que de una genuina intención democratizadora se trataba de una forma de derrotar políticamente a la guerrilla, y prevalecía un enfoque electoral por encima de otras concepciones sustanciales de democracia. Las organizaciones guerrilleras atravesaban entonces una crisis interna que, según el autor citado, condujeron a apreciaciones distintas del proceso democratizador –debatiendo, por ejemplo, si se trataba o no de una mera "maniobra contrainsurgente"–, que les impidió comprender suficientemente los procesos sociales y consecuencias de la apertura política, llevándolas a un rechazo genérico de la democracia (Sáenz de Tejada, 2013).

El papel del Ejército en la consolidación de la apertura democrática y traspaso al poder civil también ha sido objeto de interpretaciones distintas. A diferencia de Sáenz de Tejada, por ejemplo, Rosada Granados (2011) estima que el liderazgo militar durante el primer gobierno democrático sí buscó activamente no intervenir en el manejo político, asumiendo una actitud tolerante, obediente y no deliberante. Sin embargo, a su criterio ello implicó el abandono de "una dosis de hegemonía" que habría sido necesaria para evitar que las antiguas corrientes autoritarias emplearan su poder político y económico en contra de los propósitos democratizadores, en una transición que demandaba el control absoluto de todo lo autoritario, no solo de lo militar.

Para Villamizar Lamus (2009), la democratización se explica como concesión de los militares a partir de cuatro factores: (i) el desprestigio y deslegitimación, especialmente en el contexto internacional; (ii) como medida contrainsurgente; (iii) presión de la política exterior norteamericana y de la comunidad internacional; y (iv) dificultades a raíz de la situación económica, que no querían asumir como una carga que los enfrentara al sector privado. A pesar de los distintos enfoques teóricos analizados, dicho autor estima que en todos ellos:

> (…) el proceso democratizador se explica más por su impulso (…) desde las élites hacia el pueblo, (…) lo que ayuda a explicar la poca consciencia democrática que se puede apreciar en la población guatemalteca, pues la democracia fue en buena medida algo impuesto y no logrado. (Villamizar Lamus, 2009, p. 9)

En la lectura del académico y político Mario Solórzano, los partidos políticos no fueron marionetas del proyecto militar sino, al expresar intereses y proyectos diferenciados, hicieron que los resultados electorales implicaran consecuencias a mediano y largo plazo. En la época de la transición se identifican tres vertientes de reformismo político: el de derecha encabezado por la Democracia Cristiana (DC), el liberal representado por la Unión del Centro Nacional (UCN), y el de izquierda representado por el Partido Socialista Democrático (PSD). Fuera de la vía política, el proyecto de cambio mediante las armas encabezado por la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG) (Sáenz de Tejada, 2013).

Dabroy Araujo (2014) por su parte, concluye que:

> Sea considerado un proceso de estrategia contrainsurgente o un pacto entre élites militares, económicas y políticas para mejorar las condiciones del país para estos sectores, o bien, la influencia de vientos del extranjero que demandaban la instauración de democracias liberales, lo que queda de manifiesto es que la población guatemalteca mostró su interés por el proyecto de la reinstitucionalización de la democracia en el país, luego de más de 40 años de ausencia. (p. 40)

En general, las transiciones democráticas de la década de 1980 en Latinoamérica reproducen el modelo constitucional surgido en las democracias post-autoritarias después de la Segunda Guerra Mundial. De ahí su énfasis en rasgos que buscan refundar la democracia. Entre sus características definitorias sobresale el mayor poder que se otorga a las cortes, incluyendo una fuerte potestad de revisión judicial que les

permite predefinir el contenido del derecho y constreñir las decisiones de autoridades legislativas. La autoridad judicial se deriva en parte de la relevancia que se otorga al derecho internacional, especialmente en materia de derechos humanos. La interacción de los poderes judiciales nacionales e internacionales define el ámbito del Poder Legislativo (Thornhill, 2016). Estas características son fundamentales para comprender varias situaciones y factores que conforman la problemática estudiada.

4.2. Asamblea Nacional Constituyente

La Asamblea Nacional Constituyente se eligió el 1 de julio de 1984, “en un proceso eleccionario en el que participaron 17 partidos políticos y en un ambiente de la mayor libertad y respeto” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1985, capítulo I, párrafo 6). El padrón electoral incluyó un total de 2,554,002 ciudadanos inscritos, de los cuales votaron 1,994,933 (Tribunal Supremo Electoral, 1984). Factores como la destrucción de algunas municipalidades en el enfrentamiento armado y el desplazamiento forzado de poblaciones, limitaron la posibilidad de empadronamiento para importantes sectores de la ciudadanía, estimada en un 23 % (Sáenz de Tejada, 2005).

El último censo oficial antes de esa fecha (1981) había estimado la población total del país en 6,054,227, de los cuales 2,940,362 eran de 18 años o mayores (Instituto Nacional de Estadística, 1981), aunque sus resultados se han cuestionado, entre otros motivos, por la imposibilidad de censar algunas localidades debido al enfrentamiento armado (Sáenz de Tejada, 2005).

A criterio de García Laguardia (2015), “La apertura inducida y precipitada no permitió que se diera la completa presencia de nuevas fuerzas políticas, aunque sí se amplió el espectro político tradicional” (p. 99). Coexistieron actores políticos tradicionales anteriores al golpe de 1982 (MLN, PID, PR, DC, FUN, CAN, PNR, FUR) y partidos nuevos surgidos en el ámbito de la apertura (UCN, PUA, MEC, FDP, CND, PDCN, FCD 5, AD, PP) (Sáenz de Tejada, 2005).

Para las elecciones de la Constituyente votó el 78 % de ciudadanos empadronados, con mayor porcentaje en el occidente del país: “se votó más en los municipios mayoritariamente indígenas y en los municipios con mayor porcentaje de población alfabeta y urbana” (Sáenz de Tejada, 2005, p. 117, 119). Los 88 representantes a la Asamblea quedaron integrados así: 23 de la alianza MLN-CAN, 21 de la UCN, 20 de la DC, 10 del PR, 5 del PNR, 5 del PID, 1 cada uno del FUN, PUA, OCAS y alianza PNR-DC (Tribunal Supremo Electoral, 1984).

Sáenz de Tejada (2005) describe así la composición sociodemográfica y territorial del apoyo a las tres fuerzas dominantes en la Constituyente:

> La DC triunfó en los municipios mayoritariamente indígenas, con mayor porcentaje de analfabetismo, y con un porcentaje significativo de población rural. En el otro extremo, la UCN se presenta como la fuerza política que triunfó en los municipios más urbanos, con menos población indígena y con mayor porcentaje de población alfabeta. Por su parte la coalición MLN-CAN que aparece en medio de estos extremos se diferencia por el hecho de haber obtenido triunfos electorales en aquellos municipios más rurales. (pp. 120-121)

> La DC prevalece de manera clara en los municipios del sur y el occidente; el MLN domina de manera contundente en el oriente y mantiene fuerte presencia en el occidente, mientras que la UCN tiene un desempeño electoral importante en la zona metropolitana y la región central y sostenido aunque menos importante en el resto de las regiones. (Sáenz de Tejada, 2005, p. 122)

La participación en municipios de mayoría indígena y donde hubo mayor violencia en el enfrentamiento armado fue superior al promedio nacional. A criterio del autor citado, esto puede deberse a dos motivos “no necesariamente excluyentes”: por un lado, miedo y coerción por la presencia de control militar; por otro, un sentido del voto como empoderamiento frente a un pasado de discriminación, represión y violencia (Sáenz de Tejada, 2005).

A juicio de Dabroy Araujo (2014), el alto índice de participación electoral para la transición (constituyente y elecciones generales) refrenda el deseo de los guatemaltecos por vivir en democracia y un orden constitucional. También demuestra un posicionamiento de líderes progresistas moderados con discursos de centro, en el apoyo de los sectores populares. El Partido Social Demócrata (PSD) –principal expresión de la izquierda no revolucionaria– reconoció que fue un error no haber participado.

La falta de un partido mayoritario en la Asamblea hizo que la Constitución fuera producto de una negociación permanente, mediante discusiones reconocidas como de respeto y alto nivel. La DCG tuvo un papel determinante, inspirando la redacción y aglutinando el pensamiento progresista –desde la socialdemocracia hasta la izquierda

ortodoxa– como contrapeso al MLN y la UCN. Se empleó la remisión a leyes secundarias como medio para alcanzar consensos, por lo que la Constitución necesita muchas leyes para implementarse, varias de las cuales no se han emitido (García Laguardia, 2015; Dabroy Araujo, 2014). Es típicamente lo que Gargarella llamar una constitución “de mezcla”.

En definitiva, según García Laguardia (2015):

> Dictada en un momento de euforia democrática, al final de un largo periodo muy oscuro de gobiernos autoritarios, en su mayoría militares, [la Constitución] es totalmente legítima, producto de un cuerpo constituyente libremente electo, en el que las distintas fuerzas, ninguna mayoritaria, tuvieron que realizar permanentes negociaciones para obtener consensos y definiciones; y su preocupación central es la de establecer la consagración y garantías de los Derechos Humanos, en un sistema democrático y que siempre estuvo presente la preocupación por el pasado autoritario que se pretendía rebasar. (p. 100; ver también p. 109)

Su principal preocupación es garantizar los derechos humanos en un sistema democrático. Para ello, incorpora instituciones novedosas como un Tribunal Constitucional permanente de amplias competencias, y fue la primera en Latinoamérica en establecer la figura de ombudsman o defensor del pueblo (Procurador de los Derechos Humanos), con control no jurisdiccional de la administración pública para la eficacia de los derechos humanos (García Laguardia, 2015).

4.3. El Estado

La nueva Constitución cambió el énfasis del estado, que pasó de concebirse como protector frente a amenazas a su institucionalidad, a centrarse en la protección de la persona y la familia (Dabroy Araujo, 2014).

El Informe Nacional de Desarrollo Humano 2009/2010 (PNUD, 2010) denomina al Estado de Guatemala durante el periodo cubierto en este capítulo como *Estado democrático subsidiario postconflicto* (1985 en adelante). Se produce un cambio de régimen de un poder militar y autoritario a uno civil y legítimo, resultado de procesos electorales democráticos, aunque inicialmente con las limitaciones propias del enfrentamiento armado. En 1996 se finaliza este mediante la suscripción de los Acuerdos de Paz, que han generado cambios políticos, aunque sin cumplirse en varios aspectos. A criterio de los autores del informe citado (PNUD, 2010), el Estado de Guatemala es pequeño y débil desde su origen y su presencia se ha reducido a lo largo de la actual era democrática, especialmente desde 1997, convirtiéndose de un Estado desarrollista a un Estado subsidiario.

Aunque no lo establece de manera expresa, la Constitución de 1985 configura a Guatemala siguiendo el modelo de un Estado constitucional, social y democrático de derecho. La Corte de Constitucionalidad ha explicado estas características así:

- *Constitucional:* la Constitución tiene jerarquía superior y delimita el poder público, estableciendo garantías de los habitantes frente a su ejercicio. La Constitución, además, incluye principios y valores de especial preponderancia como verdaderos deberes impuestos al Estado, con los cuales debe guardar coherencia el derecho

positivo (Expedientes 2810-2014, 4942-2016, 1494-2016, 3352-2013, 4274-2009, 2953-2009, 4528-2015; acumulados 1079, 2858, 2859, 2860, 2861 y 2863-2011).

- *Social:* los valores constitucionales reclaman una interpretación que correlacione la libertad personal con la igualdad, la solidaridad y el bienestar común, lejos de una interpretación individualista. Los derechos del hombre en sociedad son ontológicamente limitados y admiten limitaciones razonables congruentes con la Constitución. Los servicios públicos tienen una función social y se constitucionalizan, además, temas como la defensa del medio ambiente (Expedientes 2837-2006, 39-2004, 2765-2004; acumulados 90, 91 y 92-2017).

- *Democrático:* la democracia, más que una forma de gobierno es una forma de Estado, cuyo fin esencial es la garantía plena del goce y ejercicio de los derechos y libertades de sus habitantes. Un sistema democrático se apoya en los valores de libertad e igualdad, que deben irradiarse a todo ámbito de actuación tanto de gobernantes como de gobernados. Son condiciones esenciales de un régimen democrático las libertades de pensamiento, de expresión y de conciencia. Excluye la imposición de una ideología y la prohibición de proclamar aquella por la que se opte, así como cualquier discriminación basada en las ideas u opiniones (Expedientes 1732-2014, 1699-2018, 3334-2011, 5352-2013, 642-2018).

La idea del estado constitucional de derecho resulta de la convergencia entre las dos tradiciones que configuraron el constitucionalismo moderno: (i) la *norteamericana*, en que la constitución se ve como regla de juego para la competencia social y política, jurídicamente superior a las demás reglas, que limita el poder político –especialmente

el legislativo– para garantizar el desarrollo del plan de vida individual; (ii) la *francesa*, en que la constitución se concibe como encarnación de un proyecto político, que no se limita a fijar reglas de juego sino participa en él directamente condicionando las futuras decisiones. En la concepción francesa, el poder constituyente se perpetúa en ejercicio por parte de su titular, el pueblo, mediante el legislador como su representante. El neoconstitucionalismo concibe a la constitución como transformadora y con la pretensión de controlar las decisiones mayoritarias, dando mayor protagonismo al juez que al legislador (Bastidas Mora, 2009).

En la concepción del Estado constitucional de derecho propuesta por el llamado constitucionalismo democrático, la constitución no se limita a organizar el poder público sino fija reglas para que funcione como una democracia, considerada la única forma legítima de poder estatal. No se limita a establecer procedimientos sino busca asegurar resultados. El Estado es naturalmente intervencionista y activista, buscando comprometer tanto al poder público como al ciudadano en el buen gobierno, reconociendo al Estado la capacidad de orientar la sociedad para hacerla más justa y democrática. Por eso justifica la intervención del poder público en la autonomía privada y las relaciones particulares: la libertad individual es tanta como resulte aceptable en una sociedad democrática (Ahumada, 2009).

Bastidas Mora describe al Estado constitucional, social y democrático de derecho como un “sistema político y económico orientado hacia la realización de la justicia por medio de la libertad política y la igualdad económica, mediante la configuración democrática y pluralista del poder público” (Bastidas Mora, 2009, p. 50). Sus elementos son: (a) El *republicanismo democrático*, que concibe la democracia en dos sentidos: (i) política,

como método de designación de los gobernantes y participación activa de los gobernados; (ii) social, como realización del principio de igualdad; (b) la existencia de una *ley fundamental* (Constitución); (c) la *división de poderes*; (d) un *catálogo de derechos fundamentales*, que incluye derechos: (i) sociales y económicos, (ii) para delimitar la acción del Estado y (iii) a las prestaciones del Estado; (e) *control de la legalidad* de los actos del Estado; (f) *control de constitucionalidad*, no limitado a la forma sino examinando los valores materiales de la constitución, interpretada en sus preceptos y en su sentido total (Bastidas Mora, 2009; Witker, 2016).

4.3.1. Soberanía popular y representatividad

Según la Constitución, "La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial" (Artículo 141). La soberanía corresponde a la colectividad de ciudadanos que instituyen el poder constituyente originario (Corte de Constitucionalidad, expediente 931-98), erigiéndose el pueblo en máximo contralor de la actividad política de los órganos estatales (Corte de Constitucionalidad, expedientes acumulados 290 y 292-91). La ciudadanía se reconoce a todos los guatemaltecos mayores de dieciocho años, quienes tienen derecho de elegir y ser electos, optar a cargos públicos y participar en actividades políticas (Artículos 147, 136).

El sufragio se concibe como "delegación de una cuota de soberanía nacional (…), facultad para determinar con libertad y por propia decisión la dirección política del Estado, mediante el voto" (Corte de Constitucionalidad, expediente 1089-2003). En esa sentencia, la Corte afirma que el derecho al sufragio no es creado ni otorgado por la

autoridad estatal, sino descubierto y reconocido. Esta es una postura importante desde el punto de vista de la filosofía política, pues implica caracterizarlo como un derecho natural o inherente, por lo cual la soberanía popular sería no solo previa al Estado (como es obvio en tanto aquélla constituye este) sino, más aún, invariable a futuro.

El Congreso de la República es unicameral y se integra por diputados electos popularmente, en un sistema mixto de distritos electorales (territoriales, por Departamento) y listado nacional. Las vacantes se llenan por orden de listados o nóminas, sin nueva elección (Artículo 157).

El presidente de la República es jefe de Estado y actúa siempre con los ministros, en Consejo o con uno de ellos. Junto al vicepresidente, es electo por sufragio universal popular. A falta de mayoría absoluta, los dos candidatos con más altas mayorías relativas disputan la presidencia en una segunda vuelta, sustituyendo la elección por el Congreso prevista en constituciones anteriores (Artículos 182, 184). El Congreso únicamente designa sustitutos en caso de falta permanente de presidente y vicepresidente (Artículo 189).

La soberanía popular es elemento esencial del sistema de gobierno que la Constitución define como “republicano, democrático y representativo” (Artículo 140). La Corte de Constitucionalidad ha sostenido que el Artículo 140 tiene contenido y alcances materiales, no solo formales, porque establece la forma de gobierno y los principios básicos de un estado constitucional y democrático de derecho, englobando los objetivos de todo el orden constitucional. Por tanto, su violación puede fundamentar acciones de inconstitucionalidad, pues la forma republicana, democrática y

representativa de gobierno conlleva la prohibición de arbitrariedad en el ejercicio del poder, posibilitando el control de constitucionalidad como control de su razonabilidad (Gramajo Castro, 2020a).

En los Diarios de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente no se aborda detenidamente la forma republicana de gobierno, pero sí hay menciones incidentales que permiten formar una idea del republicanismo en los debates de los constituyentes. Pueden agruparse en cuatro concepciones del republicanismo como: (i) exclusión de la forma monárquica; (ii) aspiración a un modelo estatal occidental; (iii) organización política unitaria y centralizada; (iv) división de poderes (Gramajo Castro, 2020a[6]).

Lo republicano casi siempre se invocó en conjunto con lo democrático y representativo, sin ocuparse en distinguir características propias de cada elemento. El republicanismo como exclusión de la monarquía y división de poderes son modos históricamente usuales de entenderlo. Concebirlo como organización política unitaria y centralizada contrasta con otras nociones que postulan el federalismo como refuerzo de la división de poderes. Por ejemplo, se invocó como fundamento para que los gobernadores departamentales fueran designados por el presidente y no electos, fortaleciendo un rasgo presidencialista (Gramajo Castro, 2021b).

Identificar el republicanismo como un modelo occidental de Estado es interesante en el contexto histórico de la Constituyente, como parte de las transiciones democráticas en los últimos años de la Guerra Fría. Aunque los constituyentes reconocieron los problemas y restricciones históricas de la democracia guatemalteca, vieron el sistema

[6] Un resumen de Gramajo Castro 2020a puede verse en Gramajo Castro 2021b, de donde se toma parcialmente esta sección.

republicano, democrático y representativo como modelo al que aspirar, pensando en las democracias occidentales. Tal sistema se presentó como contrapuesto al socialista, entendido como aquél en que el Estado es el dueño de todo y los individuos son parte del todo (Gramajo Castro, 2020a).

Algunos constituyentes señalaron el pluralismo político como elemento de la democracia republicana. El pluralismo es esencial para la representatividad y autogobierno a que aspira la democracia republicana. La Corte de Constitucionalidad lo ha considerado una exigencia del régimen democrático, describiéndolo como la libre formulación, discusión y expresión de ideas, opiniones y propuestas en el campo político. Las libertades de pensamiento, de expresión y de conciencia son esenciales para su consolidación. Sin embargo, tal pluralismo no puede contrariar los valores constitucionales de la democracia y de la forma republicana de gobierno (Gramajo Castro, 2020a; Corte de Constitucionalidad, Expedientes 1732-2014, 4528-2015, 2731-2006).

En un régimen representativo, afirma la Corte, el pueblo se gobierna mediante sus elegidos por tiempo determinado, con participación ciudadana en la gestión pública y cierta armonía entre electores y elegidos. Las instituciones representativas sirven para anular facciones y producir equilibrio, evitando la polarización social y permitiendo a las minorías voz, voto y protección de sus derechos (Corte de Constitucionalidad, Expediente 3115-2012). Esto exige reflexionar sobre el sistema político-electoral y el papel de los partidos políticos.

Según la Corte, el sistema político-electoral debe favorecer la intervención activa de los componentes sociales, para que todos los sectores de la población lo reconozcan como instrumento eficaz de participación directa o indirecta en la dirección de asuntos de interés general. La soberanía popular exige que la ciudadanía pueda ejercer participación, adecuada vigilancia y control sobre sus representantes, especialmente del Congreso de la República como órgano de representación popular por excelencia (Corte de Constitucionalidad, Expedientes 5352-2013, 3636-2009; Gramajo Castro, 2020a).

La Corte ha manejado lo republicano, democrático y representativo en conjunto, sin delimitarlos conceptualmente. A veces ha señalado características propias de cada uno, aunque podrían atribuirse a otros. Por ejemplo, ha considerado que el sistema es *republicano* en tanto exige una distribución del poder, *democrático* en tanto se basa en la soberanía del pueblo, y *representativo* en tanto esta se delega en los organismos de estado. La separación de poderes sería el rasgo republicano más distintivo, caracterizando el gobierno constitucional como uno de poderes limitados. La distribución de poderes no es por eficiencia, sino para limitación recíproca de frenos y contrapesos, aunque atenuado por la existencia de mutua coordinación y controles, colaboración y fiscalización. Instituciones como la Procuraduría de los Derechos Humanos, la Corte de Constitucionalidad y el Tribunal Supremo Electoral robustecen los mecanismos de fiscalización del poder público en respuesta a un pasado reciente de autoritarismo y arbitrariedad (Gramajo Castro, 2020a).

Según Gramajo Morales (1995), estas tres instituciones, junto con el Artículo 186 (prohibiciones para optar a la presidencia y vicepresidencia), fueron “previsiones muy efectivas para propiciar la transición democrática” (p. 422).

4.3.1.1. Pueblos indígenas

La Constitución de 1985 incluye una sección específica sobre comunidades indígenas, partiendo del reconocimiento, respeto y promoción de las formas de vida y de organización social, costumbres, tradiciones, idioma y vestimenta (Artículo 66). También se dispone la protección especial y asistencia para las formas de tenencia comunal o colectiva de la tierra, buscando garantizar su posesión y desarrollo, así como la provisión de tierras estatales según necesidades comunitarias (Artículos 67, 68). Se sientan bases constitucionales para regular las actividades laborales que impliquen traslado de trabajadores fuera de sus comunidades (Artículo 69), a raíz de las experiencias históricas sobre trabajo y desplazamiento forzados.

Esto marca el fin –al menos formal– del modelo integracionista y asimilacionista, sustituido por uno que valora y promueve la interculturalidad y el pluralismo (Barabas, 2014). El reconocimiento de derechos a los pueblos indígenas se enmarca en una progresiva transformación, disputa y redefinición del modelo de Estado moderno liberal occidental. Sin embargo, la Constitución de 1985 también es leída como un planteamiento ambiguo y tutelar que refleja la ideología de bipolaridad ladino-indígena y la supremacía de lo ladino. En ella se mantienen elementos como la asociación del indígena con el trabajo agrícola y el área rural, la subordinación del idioma, el quietismo histórico, el folclorismo viviente, entre otros. La propuesta de reforma constitucional a

raíz de los Acuerdos de Paz, que incluía reforzar la multietnicidad en el texto constitucional, fue rechazada, en parte, por la pervivencia de discursos, prejuicios y estereotipos nacidos de la cultura segregacionista, promovida por sectores tanto estatales y no-indígenas como indígenas (Taracena Arriola, 2004).

Toda forma de organización política presenta los tres elementos de poder, población y territorio, pero las características especiales del Estado moderno son su *igualdad* y *unidad*: (a) la igualdad exige que todos se sometan a un mismo poder, el cual es único (a diferencia de la multiplicidad y dispersión de poderes que existía en el feudalismo), fundamentando así la noción de monopolio del poder legítimo; (b) hay unidad territorial, con fronteras, pues el poder objetivado impide que el territorio como tal sea patrimonio privado; (c) la población se considera de modo unitario en tanto ciudadanía (expresión limitada de la igualdad), como elemento del estado y no como objeto del mismo (Díaz Revorio, 2018).

Bobbio (1993) señala una consecuencia del estado moderno de suma importancia para lo jurídico:

> La sociedad medieval era (…) pluralista, (…) constituida por una pluralidad de grupos sociales, cada uno de los cuales tenía su propio Ordenamiento jurídico: el Derecho se presentaba como un fenómeno social, como producto no del Estado sino de la sociedad civil. Con la formación del Estado moderno la sociedad asume en cambio una estructura monista, en el sentido de que el Estado concentra en sí todos los poderes, en primer lugar el de crear Derecho: (…) bien directamente a través de la ley, bien indirectamente a través del

> reconocimiento y control de las normas de formación consuetudinaria. (…) el *proceso de monopolización de la producción jurídica por parte del Estado*. […] con la formación del Estado moderno se sustrae al juez la facultad de obtener de las normas sociales las reglas a aplicar en la resolución de las controversias y se le impone la obligación de aplicar solo las normas establecidas por el Estado, que se convierte así en el único creador del Derecho. (pp. 44-45, 47)

En Guatemala, tanto el sistema colonial como el régimen conservador republicano admitieron el pluralismo jurídico: permitieron conservar y aplicar las costumbres de los pueblos indígenas, aunque con limitaciones que subordinaban su aplicabilidad a la cosmovisión cristiana occidental. Fueron los llamados liberales, especialmente a partir de 1871, quienes “hicieron que el monismo jurídico pareciera natural, deseable y la forma más eficiente de justicia y gobierno” (Vásquez Monterroso, 2017, p. 143).

El Artículo 70 prevé una ley específica que regule las materias de pueblos indígenas. Esa ley es una de varias previstas en la Constitución que aún no se han promulgado. Desde las últimas décadas del siglo XX cobran relevancia los instrumentos internacionales que complementan y amplían temas como el reconocimiento y preservación de culturas e idiomas, autonomía política y participación económica, uso y promoción del derecho consuetudinario. En Guatemala se han visto como propuestas radicales y utópicas ante el fuerte predominio jurídico del estado nacional (Carmack, 2009).

Quizá el más relevante ha sido el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), suscrito en 1989 y vigente en Guatemala desde 1996. Es posterior a la

Constitución y su adopción en el país se da en el contexto del proceso de paz. Junto a otras fuentes internacionales, complementa el marco constitucional que, aunque innovador en su época, es limitado en comparación con desarrollos posteriores: “en la primera mitad de la década de 1980 apenas se iniciaba y esbozaba el debate respecto a la participación política indígena, y aún no había irrumpido el Pueblo Maya como actor social y político” (Sáenz de Tejada, 2005, p. 127). La Corte de Constitucionalidad opinó que el Convenio “trata aspectos que han sido considerados constitucionalmente como llamados a desarrollarse a través de la legislación ordinaria” (Expediente 199-95), conforme al desarrollo y superación en materia de derechos humanos prevista por los Artículos 44 y 46.

Sobre esas bases, el marco constitucional y el convencional han sido desarrollados en la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad. El derecho de consulta ha sido trascendental en temas como minería, proyectos hidroeléctricos y energía (Escobar y Berganza, 2020). Sin embargo, tanto el derecho de consulta como el Convenio 169 van más allá de esos asuntos. El marco normativo aplicable incluye además la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la aplican, así como la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que, aunque en principio no es jurídicamente vinculante (ONU, 2007; OACNUDH, 2013), se invoca para ilustrar el compromiso de los Estados miembros.

Ya para 2004, el Organismo Judicial publicó una recopilación de resoluciones dictadas con fundamento en usos y costumbres indígenas (Organismo Judicial, 2004). Además de varios casos muy conocidos relacionados con el derecho de consulta (recogidos en

Escobar y Berganza, 2020), la Corte de Constitucionalidad también ha abordado la reivindicación de posesión, uso o propiedad de tierras comunales de los pueblos indígenas, por concepto de derechos ancestrales (Expediente 4506-2020).

Contreras (2020) señala con acierto el “evidente choque entre la cosmovisión indígena y la filosofía occidental sobre el modelo de desarrollo” (p. 3) como factor de la problemática nacional en torno al derecho de consulta y asuntos relacionados. Cuando distintas cosmovisiones se traducen en derechos, la diferencia cultural se convierte en conflicto jurídico, especialmente complejo si tienen rango constitucional y convencional.

Esto es ejemplo de las tensiones constitucionales que expone Gargarella: el reconocimiento de nuevos derechos entra en conflicto con derechos anteriores, o las constituciones consagran modelos filosóficos, económicos, etc., difíciles de conciliar en la práctica. La Constitución guatemalteca es “de mezcla”, como producto de consensos y negociaciones con cierta ambigüedad (Gargarella, 2018; García Laguardia, 2015).

La figura de jueces de Paz comunitarios sirvió para aplicar el derecho consuetudinario en varias poblaciones. Su legitimidad local se basa en valores y procedimientos de la cosmovisión maya. Son similares a los del sistema nacional, pero difieren en rasgos como: (a) absoluta oralidad; (b) énfasis en la reconciliación y el perdón; (c) uso de la vergüenza como sanción; (d) involucramiento de una gama de personas (familia, vecinos, ancianos, etc.) en los juicios. Las autoridades principales han sido los jueces de paz (a veces ladinos), alcaldes auxiliares, ancianos, líderes tradicionales y jefes de familia (Carmack, 2009).

Carmack (2009) ilustra el caso de los k'iche' de Momostenango entre 1960 y 1990, aunque cada comunidad tiene sus propias costumbres y variaciones en el tiempo. El derecho k'iche' operaba fundamentalmente en: (a) la comunidad tradicional de Momostenango, gobernada por principales y autoridades de la alcaldía indígena; (b) quince cantones tradicionales, con sus propios principales y autoridades auxiliares; (c) casi trescientos patrilinajes, cada uno con su jefe y consejo de mayores. Las costumbres y leyes que operaban dentro de los linajes proveían un modelo para los cantones y la comunidad, con influencia del sistema administrativo municipal.

La autoridad principal de los linajes era el *chuchqajaw*, jefe del clan con autoridad sagrada, asociado espiritualmente a los antepasados y la tierra. En procesos judiciales lo asistía un consejo de adultos. Las mujeres y niños no podían participar formalmente en reuniones del consejo, pero estaban sujetos a sus fallos. El juicio se acompañaba del *pixab'*, consistente en: (a) explicación de las leyes violadas; (b) razones de la decisión; (c) relación de costumbres y casos anteriores que ilustran la validez del juicio. Si el linaje no podía resolver un problema, sus autoridades representaban sus intereses ante los tribunales nacionales. Las transgresiones serias tendían a sancionarse con pena corporal (agacharse por periodos largos, azotes o colgar por las axilas). Las menores con regaños, pagos o la pérdida de ciertos derechos tradicionales. Las más serias podían castigarse con destierro del linaje, luego de informar a los ancestros y a los poderes espirituales (Carmack, 2009).

El uso de castigos físicos ha sido un tema controversial en Guatemala. La Corte de Constitucionalidad no lo ha abordado directamente, limitándose a afirmar que el derecho indígena debe ser compatible con los derechos humanos, pero que "las

sanciones impuestas en el derecho indígena no pueden ser calificadas *prima facie* como vulneradoras de derechos humanos, en tanto que para su análisis es indispensable conocer los aspectos sociales y culturales de la comunidad en que se aplican" (Expediente 1467-2014).

En general, ha reafirmado "el deber de aplicar el derecho indígena cuando exista una controversia suscitada de estas comunidades; (…) el Estado de Guatemala tiene la obligación de respetar los usos y costumbres de estas poblaciones para resolver sus conflictos" (Expediente 4484-2019), señalando una serie de elementos personales, territoriales, institucionales y objetivos que deben concurrir para que resulte aplicable la justicia indígena, y requiriendo peritajes culturales o jurídico-antropológicos que permitan al juzgador estatal comprender el sistema normativo y de justicia de las comunidades (Expediente 2315-2019).

Bastos (2013) traza la evolución del movimiento indígena en el país desde los cambios en la década de 1940 y su consolidación en la de 1970, incluyendo el planteamiento de la lucha de clases en clave étnica. En la polarización que atravesó Guatemala:

> El discurso de clase (…) se convirtió, bajo el formato marxista leninista, casi en la única forma aceptada de entender y analizar las demandas indígenas. Quienes se integraron en las organizaciones revolucionarias para proseguir con su lucha asumieron este discurso, pero otros activistas no se decidieron a participar en ellas, justamente a causa de esto y porque vieron que en el interior de estas organizaciones se repetía el esquema racista del poder presente en toda la sociedad guatemalteca. (Bastos, 2013, p. 66)

Algunos planteamientos sobre el dominio económico como causa principal de opresión cultural y discriminación, la participación indígena en el poder político, el respeto y conservación de la cultura e identidad de los pueblos indígenas, etc., históricamente cobran relevancia en el país con el movimiento insurgente, a tal grado que la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG) llega a proclamarlo como "uno de los grandes objetivos de la Revolución" (Sáenz de Tejada, 2005, p. 49).

Los participantes del movimiento comenzaron a autodenominarse "mayas" como "definición étnico-política (…) para aglutinar a todas las expresiones no revolucionarias y no clasistas que se dedican a la lucha cultural" (Bastos, 2013, p. 67), al reencontrarse con las raíces de su cultura, idioma y cosmovisión, apelando a una continuidad histórica legitimada sobre lo previo a la invasión. Con el término "maya" "se busca recrear o recuperar algo que ya existió. Por medio de lo pan-maya se busca dar a lo étnico un contenido que vaya más allá de las identidades locales, recuperando una unidad fragmentada por el colonialismo" (Bastos, 2013, p. 69), como etiqueta de contenido positivo y orgullo dada a sí mismos, en contraste con la idea de atraso y degeneración.

Políticamente, la idea de Pueblo Maya se entiende:

> (…) como una entidad histórica, preexistente al Estado de Guatemala, que amerita una serie de derechos propios para permanecer dentro de este Estado (…). (…) un colectivo que reclama derechos en nombre de su continuidad histórica, su unidad cultural y su identidad compartida. (Bastos, 2013, p. 69)

Lingüísticamente, los pueblos indígenas conservan idiomas con un origen común en el llamado Protomaya. En Mesoamérica, como área cultural, hubo prácticas culturales, formas sociopolíticas, religión y espiritualidad, urbanizaciones y otros elementos comunes. La relación lingüística originaria no excluye diferencias culturales de los pueblos entre sí ni respecto de sus antepasados; como sucede con cualquier grupo humano, pues las formas de identidad cambian con el tiempo (Vásquez Monterroso, 2019).

El movimiento tuvo divisiones políticas e ideológicas, pero renació vigorizado con la Constitución de 1985, agrupando expresiones y actividades más abiertamente políticas desde inicios de la década de 1990. En esa época se luchó por la ratificación del Convenio 169. En toda América, organizaciones de izquierda sumaron demandas étnicas en el contexto de conmemorar los 500 años de la llegada de Colón. Durante el proceso de paz en Guatemala surgieron tensiones entre las organizaciones mayanistas, campesinas y de izquierda, que durarían hasta el 2000. A criterio de Bastos (2013), “en esta fase histórica el movimiento maya y el movimiento revolucionario *se necesitaban mutuamente*” (p. 73; énfasis del original). Otros sectores propusieron la colaboración con instancias estatales como tercera vía. Desde el 2000 surge en Guatemala lo que algunos llaman “multiculturalismo posconflicto”, “multiculturalismo cosmético” o “políticamente correcto”.

Más recientemente, el movimiento ha atravesado procesos por los cuales:

> (…) la *cosmovisión* y la espiritualidad han llegado a ser considerados como elementos nucleares de definición de lo maya, más allá de los elementos

> externos u “objetivos” que delimitaban la diferencia, llegándose a una “sacralización de la política y una politización de lo sagrado”. (…) la izquierda indígena fue abandonando los discursos de clase y los étnico-culturales se hicieron hegemónicos. (Bastos, 2013, p. 82-83)

La participación política de personas mayas ha sido diversa, desde el Estado central hasta las comunidades y organizaciones locales, incluso originando brechas –hacia finales de la década de 2000– entre los actores en su actitud respecto del Estado, los organismos de cooperación internacional y las organizaciones de base. Parte del activismo comunitario maya se enfoca hoy en la oposición contra actividades mineras y otras, sumándose a una lucha continental frente al despojo de bienes y recursos naturales (Bastos, 2013).

El estudio sociológico del derecho en Guatemala debe ser capaz de superar prejuicios e ideas como las que identifica Taracena Arriola (2004): a su criterio, aún pesa la idea de la *manipulabilidad* del indígena visto como *objeto* y *víctima* por la clase política, la comunidad internacional y los cientistas sociales. En cambio, la realidad permite conocer a los pueblos indígenas como agentes de la historia, capaces de papeles activos e independientes, participación, alianzas, clientelismos, etc.

4.3.2. Principios universales y declaraciones de derechos

La Constitución guatemalteca de 1985 prioriza la garantía de los derechos humanos, en una época en que estos habían cobrado especial relevancia en la política internacional y existían ya los Pactos Internacionales. En consecuencia, incluye un extenso catálogo de derechos humanos, subdivididos en individuales, sociales (familia,

cultura, comunidades indígenas, educación, universidades, deporte, salud, seguridad y asistencia social, trabajo, régimen económico y social), cívicos y políticos. Este catálogo es abierto, mediante la cláusula de derechos no enumerados y la preeminencia del derecho internacional (Artículos 44 y 46). En esto exhibe características, principios y valores del neoconstitucionalismo, que en Guatemala ha cambiado la forma de comprender el derecho, poniendo en primer plano la dimensión argumentativa (Gutiérrez Dávila, 2017).

Proclama la Constitución que "El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común" (Artículo 1º), afirmando "la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social" (Preámbulo). Con ello establece una visión teleológica y valorativa como razón de ser de la organización política y social. Constituyentes y constitucionalistas guatemaltecos,[7] al igual que la Corte de Constitucionalidad, la han caracterizado como antropocéntrica, eminentemente personalista y humanista, basada en la protección de la persona humana que tiene preeminencia sobre el estado. Poniendo el estado al servicio de la persona, se busca evitar el abuso de poder. El desarrollo integral de la persona forma parte de la axiología constitucional (Gramajo Castro, 2020b).

La primacía de la persona no se interpreta de modo individualista, sino admite la intervención estatal en diversas esferas, sometiendo el ejercicio de los derechos a limitaciones legales razonables. La persona se entiende como parte integrante de un

[7] Jorge Mario García Laguardia, Ramiro de León Carpio, Carlos Alfonso González Quezada, Ana Catalina Soberanis Reyes, Édgar de León Vargas, Carlos Roberto Molina Mencos, José Francisco López Vidaurre, Alfonso Alonzo Barillas, José Francisco García Bauer, Alejandro Maldonado Aguirre, Mauro Filiberto Guzmán Morales, Gilberto Recinos Figueroa, Gabriel Larios Ochaita.

entorno social. Los derechos de la persona en sociedad son limitados y relativos, debiéndose correlacionar la libertad personal con la igualdad, la solidaridad, el bien común y la moralidad pública, aunque el legislador debe respetar las individualidades al interpretar las concepciones morales. El derecho no es medio para cumplimiento de la moralidad, sino debe posibilitar la libertad de cada individuo (Gramajo Castro, 2020a; Corte de Constitucionalidad, Expedientes 12-86, 5145-2013, 2313-2009, 2837-2006; acumulados 1663, 1672, 1673, 1727, 1744, 1745, 1746, 1747, 1748, 1749, 1750, 1751 y 1755-2002; acumulados 1202 y 1288-2006 y 1451-2007).

Por eso el Preámbulo reconoce al Estado “como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz”. Los primeros Artículos constitucionales señalan al estado la finalidad de su organización y su fin supremo: proteger a la persona y a la familia, realizar el bien común (Artículo 1º); y el deber de garantizar a sus habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona (Artículo 2º).

Para superar el régimen de exclusión política, la Constitución busca instaurar el pluralismo político como principio fundamental de la transición democrática y del nuevo régimen constitucional. Tal pluralismo admite expresar diversas opiniones y competir por el poder mediante el sistema de partidos, rompiendo un ciclo de exclusión, polarización y violencia (García Laguardia, 2015; De León Carpio, s. f.; Pereira-Orozco y Richter, 2012; Corte de Constitucionalidad, Expediente 1732-2014).

En un sistema democrático, el pluralismo político implica que los legisladores pueden dictar medidas que tiendan al bien común desde sus particulares concepciones

ideológicas –incluso en materia económica–, siempre que no infrinjan preceptos constitucionales (Corte de Constitucionalidad, Expediente 12-86). Esto abre la puerta a determinaciones con menor o mayor control sobre la organización económica, dentro de un marco constitucional que ya establece preceptos como la prohibición de monopolios y la protección de la economía de mercado (Artículo 130), la promoción estatal del desarrollo económico velando por elevar el nivel de vida de todos los habitantes (Artículo 119), en un régimen económico y social fundado en principios de justicia social (Artículo 118) (Gramajo Castro, 2020a; Corte de Constitucionalidad, Expedientes 12-86, acumulados 303 y 330-90). Estos parámetros constitucionales admiten interpretaciones distintas, incluso contradictorias, ejemplificando las tensiones internas que señala Gargarella.

A criterio de Dabroy Araujo (2014), la Constitución de 1985 es bastante avanzada, con fuerte tendencia democratacristiana, reflejo del rol de la DCG en la Constituyente y del conservadurismo judeocristiano guatemalteco. Sáenz de Tejada coincide en su carácter socialcristiano. Villagrán Sandoval (2021) se ha referido a un “constitucionalismo transaccional”, en que la transición democrática buscó mantener valores conservadores y la visión económica tradicional, a cambio de reconocer nuevos derechos sociales y económicos e incorporar nuevos mecanismos para la defensa de derechos. Para ello, la parte dogmática dio importancia relevante al derecho internacional de los derechos humanos, y se integraron conceptos como justicia social, aunque manteniendo la estructura del Estado y una visión moral conservadora.

Gutiérrez Dávila (2020), por su parte, afirma que la Constitución guatemalteca se inspira en la corriente que llama *iusnaturalismo racional práctico secular democrático*

republicano kantiano, que además incorpora elementos del constitucionalismo social. Identifica como pensadores fundamentales de dicha orientación a Jean Jacques Rousseau e Immanuel Kant, más los aportes de Hegel, Rudolf Stammler, Giorgio Del Vecchio, Jacques Maritain, John Rawls y Robert Alexy. Desde esta perspectiva, la Constitución es un pacto social, político, ético, moral, jurídico y cultural, con valores justificables mediante deliberación y consenso, que se expresan fundamentalmente en el Preámbulo.

Los principales textos jurídicos en que se manifiesta son los documentos fundacionales de las revoluciones americana y francesa, la Constitución mexicana de 1917, la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Pactos Internacionales y las constituciones europeas de la segunda posguerra mundial. De la aplicación de estas últimas, resalta especialmente la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán. Esta corriente se traslada a América Latina en los procesos democratizadores de la década de los ochenta, impulsados como estrategia geopolítica de las potencias occidentales, ante la necesidad de poner fin a los conflictos armados internos de la región (Gutiérrez Dávila, 2020).

El republicanismo kantiano es la forma bajo la cual Habermas (2018) defiende el liberalismo político, que entiende como “una justificación no religiosa y posmetafísica de los principios normativos del Estado constitucional democrático (…) en la tradición de un derecho racional que ha renunciado a las enseñanzas del derecho natural clásico y religioso” (p. 11). Como afirma Arango (2013), “los principios republicanos bastarían, según Kant, para motivar a un pueblo de demonios a establecer y mantener una constitución que maximice la libertad, la igualdad y la sujeción a la ley” (p. 51). La

propuesta republicana de Kant, a su criterio, “es pensada para seres de carne y hueso, egoístas, que guían su conducta no por un interés malévolo de desafiar la ley y la moral, sino por el deseo de maximizar sus utilidades” (Arango, 2013, p. 51).

Habermas (1999) también señala las declaraciones revolucionarias americanas y francesas como referentes de la concepción moderna de derechos humanos, “inspiradas por la filosofía política del derecho racional, en especial por Locke y Rousseau” (p. 174). El liberalismo, originado en Locke, postula la prioridad de los derechos humanos como límites a la voluntad soberana mayoritaria (Habermas, 1999). Así, cabe agregar a Locke entre los pensadores fundamentales de la tradición constitucional.

Según Gutiérrez Dávila (2020) los principios filosóficos que inspiran la Constitución guatemalteca la convierten en un instrumento de lectura ética de la ley, verificando su legitimidad a la luz de los derechos que el estado debe garantizar a sus habitantes. Por tanto, el estado posee una dimensión ética: no es un órgano de dominación sino un instrumento racional para garantizar derechos. Ahora bien, siguiendo a Gargarella, cabría cuestionar si el diseño institucional del estado, su organización del poder –la sala de máquinas–, favorece o no esa función garantista atribuida por el trasfondo filosófico de la parte dogmática.

Los rasgos de la Constitución identificados como conservadores, democratacristianos y socialcristianos pueden explicarse no solo por los factores locales apuntados, sino por la influencia más general del pensamiento católico en la promoción de los derechos humanos y la Declaración Universal. Esta ocurrió especialmente a través de Jacques

Maritain, uno de los principales ideólogos de la democracia cristiana y expositores de la filosofía personalista. El catolicismo político se reinventó en torno a los derechos humanos, sobre todo a partir de la encíclica *Pacem in Terris* de Juan XXIII (1963). Esto resultó crucial en el giro hacia los derechos humanos en América Latina, incluyendo como elemento de crítica frente a dictaduras militares que, en el contexto de la Guerra Fría, dependían de cierta asociación retórica con el cristianismo.(Biggar, 2020; Moyn, 2012).

Así, por ejemplo, la protección de la familia que establece el Artículo 1º constitucional guarda congruencia con la Declaración Universal de Derechos Humanos, que reconoce a la familia como “elemento natural y fundamental de la sociedad” con “derecho a la protección de la sociedad y del Estado” (Artículo 16.3) y establece otros derechos en atención a ella (Artículos 12, 16.1, 23.3, 25.1). También se prevén derechos y protecciones a la familia y en función de ella en otros instrumentos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículos 17, 23.1, 23.2, 24.1) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Artículos 7.a.ii, 10.1, 11.1).

El enmarcamiento de la protección jurídica a la familia en el debate sobre matrimonio entre personas del mismo sexo es posterior. Aunque ya en décadas anteriores hubo activismo sobre derechos de personas homosexuales, fue hasta 1989 que Dinamarca se convirtió en el primer país en reconocer una forma de unión legal, y en 2001 se dio en Países Bajos la primera legislación equiparándolo al matrimonio (Stark, 2009). Los constituyentes guatemaltecos no abordaron el tema de la familia en contraposición a formas distintas de concebir esta y el matrimonio. Nada en los Diarios de Sesiones

induce a pensar que la orientación constitucional esté, específicamente, motivada por el debate cultural que ha cobrado auge en épocas más recientes.

Distinto, en cambio, es el caso de la protección a la vida humana desde su concepción, establecida en el Artículo 3º. Esta sí se adoptó explicitando que se hacía para cerrar la posibilidad al aborto. Se tomó en cuenta que ya había cierta tendencia al aborto en la legislación de otros países, así como personas e instituciones interesadas en promoverlo a nivel internacional y local. Algunas intervenciones, en efecto, invocaron el carácter religioso de la población, aspectos bíblicos y teológicos (Comisión de los Treinta, Tomo I, Sesiones 5, 6 y 24).

Un aspecto que parece específico al contexto local es la exclusión de la función social de la propiedad, uno de los puntos más controversiales en el debate constituyente (Dabroy, 2014; Asamblea Nacional Constituyente, Tomo II, Sesión 29). La función social de la propiedad privada fue introducida por el jurista francés León Duguit en la segunda década del siglo XX. Se incorporó en varias constituciones (Batista Pereira y Coral Lucero, 2010), así como en la Doctrina Social de la Iglesia Católica, a través del magisterio de Pío XI (encíclica *Quadragesimo anno*, 1931), Juan XXIII (encíclicas *Mater et Magistra*, 1961; *Pacem in Terris*, 1963) y pontífices sucesores. Su rechazo en la Constitución guatemalteca parecería, más bien, un rompimiento con su inspiración conservadora y socialcristiana.

4.3.2.1. Interacción con el derecho internacional

Una característica importante de la Constitución de 1985 es el papel que reconoce al derecho internacional. Como reglas generales, establece que los tratados en materia

de derechos humanos ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno (Artículo 46), y que Guatemala normará sus relaciones internacionales según los principios, reglas y prácticas internacionales para contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones que garanticen beneficio mutuo y equitativo entre Estados (Artículo 149). Además, adopta el derecho internacional como complemento, límite o excepción en materias específicas (Artículos 27, 42, 87, 99, 102, 106, 121, 142).

A juicio de Villagrán Sandoval (2021), antes de 2009 –y especialmente desde 1994–, la Corte de Constitucionalidad favoreció una jurisprudencia legalista, técnica, exegética y civilista, de principios abstractos y formalidades procesales. En cambio, desde 2009 el litigio y la jurisprudencia se informan más por el lenguaje de los derechos humanos y el carácter finalista de la Constitución. La hermenéutica legalista había llevado a limitar el alcance del derecho internacional de los derechos humanos, pero el giro se acentúa fundamentalmente en 2012 con el reconocimiento del bloque de constitucionalidad. Esto abrió el constitucionalismo guatemalteco a una gama de fuentes extraconstitucionales, con base en una interpretación de los Artículos 44 y 46, y condujo a mayor litigio en materia de derechos sociales y económicos (Villagrán Sandoval, 2020).

A su vez, ha originado la adopción de figuras como la inconstitucionalidad por omisión, las sentencias estructurales, el control de convencionalidad, nuevas modalidades de amparos, entre otras. Estas se examinan en otras secciones, especialmente la que cubre la supremacía constitucional.

Villagrán Sandoval (2021) considera que los tratados internacionales en materia general (es decir, no sobre derechos humanos) y los comunitarios, ocupan un peldaño inferior al bloque de constitucionalidad, pudiendo ser inexequibles en Guatemala al tenor del Artículo 44. Este, a su criterio, “puede contener una cláusula equivalente a la doctrina *Solange* alemana”: “Serán nulas *ipso jure* las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza” (Artículo 44, párrafo 3º).

La Corte de Constitucionalidad admitió, en al menos un caso, que los tratados internacionales que no versen sobre derechos humanos son susceptibles de control de constitucionalidad, en cuanto su aplicación en Guatemala a personas o entidades sujetas a su soberanía (Expedientes acumulados 12 y 213-2004). Posteriormente retomó un criterio anterior contrario, estimando que, según la doctrina de los actos propios, el control de constitucionalidad de los tratados debe ocurrir durante su proceso de incorporación al derecho interno. Una vez incorporados válidamente, queda inhibido el control de constitucionalidad (Expedientes 56-2012; acumulados 147-90 y 67-91).

El Artículo 149, según la Corte, “no obstante su carácter unilateral, constituye un vínculo jurídico internacional” (Expediente 30-2000). Sobre esa base, la Corte ha estimado que los actos presidenciales de política exterior y relaciones internacionales son susceptibles de control de constitucionalidad. Esto porque, aunque el presidente tiene potestad discrecional en la materia, no puede ejercerla de manera arbitraria. En la práctica, la Corte ha actuado generalmente con deferencia hacia la política del Ejecutivo (Expedientes 2950-2020, 452-2018; acumulados 96, 97, 99, 106 y 107-2019).

4.3.3. Gobierno limitado: legalidad, responsabilidad y estados de excepción

4.3.3.1. Legalidad y responsabilidad

El principio de legalidad en el ejercicio del poder público está expresamente establecido en el Artículo 152 constitucional: “El poder proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la ley. Ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política, puede arrogarse su ejercicio”. Esto implica que “un funcionario público solamente puede realizar lo que una disposición normativa expresa le autoriza a hacer y, le está prohibido, todo lo no explícitamente autorizado” (Corte de Constitucionalidad, Expediente 2956-2016). Las garantías constitucionales (amparo, exhibición personal e inconstitucionalidad) son medios jurídicos contralores del principio de legalidad (Corte de Constitucionalidad, Expediente 441-92).

La responsabilidad legal se establece en el Artículo 154, que declara a los funcionarios “responsables legalmente por su conducta oficial”. El Artículo 155 establece la responsabilidad solidaria del Estado o la institución estatal de que se trate, cuando un dignatario, funcionario o trabajador infrinja la ley en perjuicio de los particulares. Señala también el plazo de prescripción para la responsabilidad civil y criminal.

Esta materia se desarrolla en el Decreto 89-2002 del Congreso de la República, Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, en la cual se regula la responsabilidad administrativa, civil y penal de los sujetos responsables.

4.3.3.2. Estados de excepción[8]

La Constitución regula esta materia en sus Artículos 138 y 139. Permite declarar estados de excepción (prevención, alarma, calamidad pública, sitio y guerra, en orden de gradación) en casos de invasión del territorio, perturbación grave de la paz, actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública. Los derechos cuya plena vigencia puede cesar son menos que en las constituciones anteriores. La materia debe complementarse con reglas y estándares de derecho internacional en materia de derechos humanos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos admite suspender algunos derechos “en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación” (Artículo 4.1). Sin embargo, algunos derechos quedan sujetos a protección especial, al prohibirse suspensión alguna de ellos (Artículo 4.2): derecho a la vida (Artículo 6); prohibición de torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradante (Artículo 7); prohibición de la esclavitud y servidumbre (Artículo 8, párrafos 1 y 2); prohibición de prisión por deuda (Artículo 11); principio de legalidad penal y retroactividad en beneficio del reo (Artículo 15); derecho a la personalidad jurídica (Artículo 16); libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (Artículo 18).

Similares parámetros se establecen en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) para “caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado” (Artículo 27.1). La Convención prohíbe suspender los siguientes derechos (Artículo 27.2): al

[8] Esta sección resume y adapta Gramajo Castro, 2021f.

reconocimiento de la personalidad jurídica (Artículo 3); a la vida (Artículo 4); a la integridad personal (Artículo 5); prohibición de la esclavitud y servidumbre (Artículo 6); principio de legalidad y de retroactividad en materia penal (Artículo 9); libertad de conciencia y de religión (Artículo 12); protección a la familia (Artículo 17); derecho al nombre (Artículo 18); derechos del niño (Artículo 19); derecho a la nacionalidad (Artículo 20); derechos políticos (Artículo 23); así como “las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos”.

La Constitución remite a la Ley de Orden Público, que sigue siendo la promulgada en 1965, con reformas de 1970. Esto se debe a que dicha Ley no se incluyó en el mandato para el cual se convocó a elegir a la Asamblea Nacional Constituyente, aunque esta debatió si tenía potestad o no de dictar una nueva ley. Ya entonces los constituyentes advirtieron que la Ley de 1965 no sería del todo congruente con la nueva Constitución. Los Acuerdos de Paz previeron la reforma integral de la Ley de Orden Público, que debía hacerse para el año 2000, pero sigue sin efectuarse.

Algunos aspectos en que la Ley de Orden Público contradice el orden constitucional vigente son: (a) actualmente todos los estados de excepción deberían ser aprobados por el Legislativo (Corte de Constitucionalidad, Expediente 919-2016), aunque en la práctica el estado de prevención se ha hecho sin esa formalidad, por la exención que se contemplaba anteriormente; (b) actualmente la Constitución no permite afectar los derechos de inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros, asociación, inviolabilidad de la vivienda y libertad política, como sí lo permite la Ley de 1965.

La Corte de Constitucionalidad aclaró recientemente que la acción de inconstitucionalidad es idónea para cuestionar los decretos que declaran estados de excepción, por ser disposiciones de carácter general (Expediente 2322-2021). Sin embargo, en la práctica no ha habido pronunciamientos de fondo, debido a la falta de materia por pérdida de vigencia para el momento de resolver. El uso cada vez más frecuente de estados de excepción amerita que la Corte resuelva de fondo, como excepción a la doctrina de falta de materia, en aras de la importancia que sentar precedentes tendría para casos similares futuros (Larios Hernández, 2020). Esto ya lo ha hecho en al menos dos casos relativos a otros temas (Corte de Constitucionalidad, Expedientes 834-2017, 5510-2018).

4.3.4. Separación de poderes e independencia judicial

La división o separación de poderes es un principio básico del Estado de derecho y "columna vertebral del esquema político republicano", que obedece no solo a una división de trabajo por eficiencia sino, principalmente, como frenos y contrapesos que limiten recíprocamente el poder (Corte de Constitucionalidad, Expedientes 113-92, 1312-2006, 1898-2012). Los organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, como delegatarios de la soberanía popular tienen expresamente prohibida la subordinación entre ellos (Artículo 141).

4.3.4.1. Presidencialismo: relaciones entre el Ejecutivo y el Legislativo

El sistema establecido por la Constitución ha sido calificado como presidencialista, aunque, en ocasiones, se ha matizado como semi parlamentario, de presidencialismo parlamentario o, al menos, de presidencialismo moderado, con elementos que datan de

la Constitución de 1945. Los principales elementos del régimen presidencialista, según la Corte de Constitucionalidad, son: (a) el presidente y vicepresidente son electos directamente por el pueblo, no provienen ni dependen del Legislativo ni requieren su confianza; (b) son independientes del Poder Legislativo y de cualquier otro poder; (c) el presidente es el jefe del Estado y representa la unidad nacional; (d) los ministros son designados por el presidente y dependen únicamente de la autoridad presidencial; (e) las funciones del presidente están explícitamente reguladas en la Constitución y en la Ley del Organismo Ejecutivo; (f) los negocios del Organismo Ejecutivo están a cargo de los ministerios, ejerciendo los ministros jurisdicción y dirección sobre todas las dependencias de su ministerio (Corte de Constitucionalidad, Expedientes 3595-2013, 2354-2015, 2906-2011; García Laguardia, 2015; Gargarella, 2013a).

El presidente tiene la función de sancionar y promulgar las leyes, pudiendo también vetarlas, así como dictar los decretos para los que le faculte la Constitución, y los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu (Artículos 183.e, 183.h). Puede dictar disposiciones en caso de emergencia grave o calamidad pública, debiendo dar cuenta al Congreso (Artículo 183.f). También tiene iniciativa de ley (Artículo 183.g). La facultad reglamentaria es una potestad cuasi legislativa que el presidente puede ejercer aun cuando la ley no obligue a reglamentarla. De igual manera, el Congreso puede emitir leyes reglamentarias para facilitar la aplicación de leyes más generales (Corte de Constitucionalidad, Expedientes 1937-2009; acumulados 145, 196 y 212-91).

El presidente puede convocar a sesiones extraordinarias del Congreso “cuando los intereses de la República lo demanden” (Artículo 183.l). Sin embargo, corresponde al

Congreso abrir y cerrar sus periodos de sesiones ordinarias, pudiendo ser convocado a sesiones extraordinarias por la Comisión Permanente o el Ejecutivo. Un mínimo del 25% de diputados puede pedir a la Comisión Permanente la convocatoria extraordinaria, siendo obligatorio convocar inmediatamente si lo solicita la mitad más uno del total de diputados (Artículos 158, 165.a).

4.3.4.2. Corporativismo

La Constitución de 1985 no incluyó un Consejo de Estado, como había existido en la de 1965 y durante el régimen de facto precedente. Sin embargo, la lógica de representación sectorial se mantiene –aunque indirecta o atenuada– en la integración de algunas instancias de rango constitucional, como la Corte de Constitucionalidad, la Junta Monetaria, los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural y las Comisiones de Postulación, especialmente a partir de las reformas de 1993 (Artículos 215, 217, 226, 233, 269). También se mantiene en numerosas instancias creadas por ley ordinaria.

En fecha tan reciente como 2020 se ha hablado de crear un nuevo Consejo de Estado con representaciones sectoriales para atender “cambios sustanciales” y “problemas estructurales” del país (Pérez, 2020). Sin embargo, algunas de las funciones que la Constitución de 1965 asignaba al Consejo parecen haber inspirado algunas que hoy tiene la Corte de Constitucionalidad.

Bajo la Constitución de 1965, el Consejo de Estado debía opinar sobre proyectos de leyes y demás asuntos sometidos a su conocimiento por los organismos del Estado (1965, Artículo 213.2), y sobre tratados, convenios y demás arreglos internacionales que requieran la aprobación del Congreso (1965, Artículo 213.3). Bajo el Decreto Ley

65-82, el Consejo dictaminaba sobre proyectos de ley y otros asuntos, y resolvía consultas del Presidente (Artículo 10). Por su parte, la Corte debe opinar sobre la constitucionalidad de tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado (Artículo 272.e), sobre la constitucionalidad de leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad (Artículo 272.h), y opinar, dictaminar o conocer sobre otros asuntos de su competencia establecidos en la Constitución (Artículo 272.i). Debe dictaminar sobre reformas a leyes constitucionales (Artículo 175) y tiene iniciativa de reforma constitucional (Artículo 277.c).

Por otro lado, el Consejo de Estado tenía atribución de "Opinar en los conflictos que surjan entre las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, entre las universidades o entre estas y los colegios profesionales, cuando la solución no esté prevista por la ley" (Artículo 213.4). A la Corte de Constitucionalidad le corresponde "Conocer de las cuestiones de competencia entre los organismos y entidades autónomas del Estado" (Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Artículo 164.c).

Las facultades de la Corte son más delimitadas: no opina en general sobre leyes, tratados o iniciativas, sino específicamente en cuanto a su constitucionalidad; las cuestiones de competencia son distintas a la opinión que debía dar el Consejo de Estado, pero a la vez más amplias, pues abarcan a los organismos del Estado y conocer implica decidirlas. No se han encontrado precedentes en que la Corte haya ejercido esta última facultad. Pero, en general, parece que algunas funciones de la Corte tienen antecedente histórico en las del Consejo de Estado, aunque hoy se

delimitan de modo distinto y se basan (formalmente, al menos) en su función de defensa del orden constitucional, no en ser una instancia política.

Sin embargo, ha sido amplio el uso de la figura de opiniones consultivas prevista en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (Artículos 171 a 177). Aunque la Corte ha especificado que sus opiniones consultivas no tienen carácter vinculante, se han utilizado para abordar asuntos tan diversos como: (a) procedimiento para la designación de representantes de colegios profesionales para integrar una Comisión de Postulación (Expediente 1947-2010); (b) si el Congreso debía elegir magistrado suplente o titular ante una renuncia en el Tribunal Supremo Electoral (Expediente 718-2003); (c) si podía reducirse el periodo para el que fueron electos los diputados y adelantar las elecciones del Congreso (Expediente 268-93); (d) si las cooperativas podían participar en la elección de miembros de la Junta Monetaria (Expediente 4476-2008); (e) alcances del requisito constitucional de que el Presidente actúe siempre con los Ministros (Expediente 519-94); (f) qué sucede si, al final del periodo respectivo, no se ha electo nuevo Presidente de la Corte Suprema de Justicia (Expediente 2731-2006); (g) si el Presidente o el Congreso pueden retirar y modificar reservas a tratados internacionales (Expediente 3489-2006); (h) constitucionalidad del Convenio 169 de la OIT (Expediente 199-95); (i) vigencia de la pena de muerte y del recurso de gracia (Expediente 323-93); (j) constitucionalidad de proyecto de ley sobre dignificación de comadronas (Expediente 1380-2017); (k) continuidad de miembros del Consejo de la Carrera Judicial al entrar en vigor una reforma (Expediente 5911-2016); (l) si la Corte Suprema de Justicia debe nombrar, promover y ascender a los jueces (Expediente 2136-2018); (m) debido proceso en declaraciones por videoconferencia

desde centros de prisión preventiva (Expediente 5110-2021); (n) continuidad de Corte Suprema de Justicia y Corte de Apelaciones ante falta de elección de sucesores al concluir periodo constitucional (Expediente 5477-2019); (o) alcances de la prerrogativa de los diputados de irresponsabilidad por sus opiniones (Expediente 6248-2021); (p) citaciones a comisiones legislativas (Expediente 6247-2021); (q) interpelaciones a Ministros (Expediente 6250-2021); (r) citaciones legislativas al Secretario Privado de la Presidencia (Expediente 2217-2012); (s) alcances de prohibiciones para optar a la Presidencia de la República (Expediente 212-89).

En cambio, la Corte ha rechazado solicitudes de opinión consultiva en otros asuntos: (a) si el Fiscal General está obligado a asistir a invitaciones de diputados (Expediente 465-97); (b) modificación al presupuesto estatal (Expediente 4153-2010; la Corte se abstuvo de opinar estimando que no era una cuestión de constitucionalidad, que se pudo haber consultado durante el trámite de la iniciativa o al vetarla, sino sobre la aplicación de una norma vigente); (c) situación y vigencia de nombramientos de presidentes del IGSS (Expediente 339-2013); (d) si debía el Congreso declarar vacante una magistratura de la Corte Suprema de Justicia y hacer nueva elección (Expediente 2683-2017); (e) constitucionalidad de acuerdo gubernativo para regular consulta a pueblos indígenas (Expediente 6249-2021; la Corte estimó que la facultad del Artículo 272.e no se extiende a proyectos de acuerdos gubernativos); (f) acuerdo gubernativo para regular consulta a pueblos indígenas (Expediente 306-2020; la Corte estimó que la facultad del Artículo 272.e no se extiende a proyectos de acuerdos gubernativos y, además, que el derecho de consulta debe desarrollarse mediante ley ordinaria por el Congreso); (g) modificaciones presupuestarias y gestiones financieras del INFOM

(Expediente 5259-2012); (h) situación de las autoridades migratorias en transición hacia nuevo régimen del Código de Migración (Expediente 1975-2017); (i) cómo proceder al vencimiento de periodos de miembros del Consejo de la Carrera Judicial y Junta de Disciplina Judicial, si ley no especifica qué autoridad debe convocar a oposición y selección (Expediente 2768-2017).

Aunque la Corte a veces se ha abstenido de evacuar opiniones consultivas afirmando que la “duda de constitucionalidad” es elemento necesario e insoslayable para que proceda el análisis (Expedientes 5259-2012, 339-2013), lo cierto es que no todas las opiniones vertidas parecen encajar en ese criterio o, al menos, no justifican suficientemente la relevancia constitucional de la consulta.

Esto abona a que, como “juez de su propia competencia” (Expedientes 212-89, 1975-2017, entre otros), la Corte puede ser bastante flexible y selectiva en los asuntos sobre los que decide pronunciarse, no sin la posibilidad de atender factores de oportunidad y conveniencia política. Esto puede servir para que un pronunciamiento de la Corte dé legitimidad a decisiones políticas o cierre –en la práctica, no por ser cosa juzgada– el camino a posibles impugnaciones.

Surge así una dinámica interesante que, dependiendo de las circunstancias y temas, puede oscilar entre cubrir a los órganos políticos con legitimidad prestada o, por el contrario, desgastar a la Corte involucrándola en temas coyunturales no aún litigiosos. En cualquier caso, parece que la facultad de opinión consultiva muestra de manera privilegiada la dimensión política y corporativista de la Corte, como sucesora, en ese aspecto, del Consejo de Estado. Es un tema que amerita mayor investigación.

Una instancia interesante es el Consejo Económico y Social de Guatemala (CES), creado por Decreto 2-2012 del Congreso de la República. Es un órgano consultivo del Estado cuyas decisiones “son la expresión de la opinión de los sectores productivos nacionales” en materia de políticas públicas económicas y sociales (Artículos 1, 2). Se integra por consejeros que representan a los sectores de trabajadores, empresarios y cooperativistas (Artículo 7, 11). Más específicamente, por el sector de trabajadores sindicalizados, el de empresarios agrupados en el Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras (CACIF), y el de cooperativistas según reglas de su sector (Artículo 9).

Se puede invitar como “asistente complementario” a otros grupos sociales o entidades académicas (Artículos 8, 9). El CES nació por iniciativa de los sectores que lo integran, fruto de contextos de diálogo social iniciados desde antes de la firma de los Acuerdos de Paz, pero aún no representa integralmente a los sectores productivos. Porras Castejón lo refiere específicamente en cuanto a trabajadores rurales y emigrantes (2014, p. 91), aunque recientemente se ha debatido también la representatividad y legitimidad del CACIF. Porras (2014) estima que no deberían trasladarse al CES temas muy polémicos en los que el propio Congreso no tiene voluntad política, debe haber más iniciativa por parte de los consejeros e incrementar cualitativamente la incidencia de la entidad.

Además de su participación en comisiones de postulación, la Universidad de San Carlos, las facultades de universidades privadas (especialmente las de Derecho) y los colegios profesionales (especialmente el de Abogados y Notarios) ocupan espacios en

varias instituciones públicas, incluyendo instancias de decisión. También el sector privado organizado tiene amplia participación en estos espacios.

La USAC tiene “53 representaciones con voz y voto en las instituciones estratégicas más importantes del Estado” (García, 2018). El CACIF “ha asegurado ocupar una silla, con voz y voto, en al menos 58 juntas directivas, comisiones y comités de diferentes rangos en instituciones estatales (…) en las que se diseñan las políticas públicas” (Rodríguez Quiroa, 2018).

El gremio de abogados tiene un gran poder real otorgado por la Constitución de 1985 y sus reformas de 1993, lo que ha conducido a una politización interna en un espacio de democracia corporativista sostenido sobre tres ejes: las universidades, el colegio profesional y las instituciones de gobierno con departamentos jurídicos (Hernández, 2014).

Los sindicatos de trabajadores, por su parte, tienen representación en 10 instituciones estatales, incluyendo el INDE, el IGSS, el IRTRA, el INTECAP y las empresas portuarias Quetzal y Santo Tomás de Castilla. Esto da acceso a beneficios como el cobro de dietas, pero además un importante poder de negociación más allá de los alcances propios de la negociación colectiva laboral, trascendiendo al impacto político y no exento de señalamientos de corrupción (Gramajo, 2022).

Cuando se habla de élites en Guatemala, suele pensarse únicamente en las élites económicas. Sin embargo, Higley y Burton definen las élites según la capacidad de grupos pequeños para afectar resultados políticos de manera regular y sustancial, en virtud de sus posiciones estratégicas en organizaciones y movimientos poderosos.

Puede haber élites en diversos ámbitos: religiosos, laborales, administrativos, económicos, políticos, etc. El poder no siempre implica riqueza, ni esta siempre implica estatus: la diferencia entre estos tres factores es muy importante en Latinoamérica (Pearce, 2018). Es necesario profundizar en el estudio de las élites guatemaltecas, en todos sus ámbitos, para aportar al entendimiento sociológico del derecho nacional.

4.3.4.3. Nombramiento, supervisión y remoción del Poder Judicial

La Constitución consagra formalmente el principio de independencia judicial: “Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes” (Artículo 203, 2º párrafo). Quienes atenten contra esta independencia quedarán inhabilitados para ejercer cualquier cargo público (Artículo 203).

La función judicial, como mecanismo de control, procura que las instituciones públicas realicen sus funciones según valores democráticos que incluyen la protección de los derechos humanos. La independencia judicial es inexcusable en un sistema republicano. Su materialización requiere, entre otros aspectos, de jueces permanentes y profesionales. La integración correcta del Poder Judicial es asunto de interés nacional en una sociedad democrática, habiendo relación directa entre la independencia judicial y el derecho de los jueces a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones generales de igualdad, como garantía de estabilidad (Corte de Constitucionalidad, Expedientes acumulados 2187, 2189 y 2190-2020, 5477-2019; Gramajo Castro, 2020a, pp. 54-55).

La Corte de Constitucionalidad ha expresado:

> La expectativa de juicios imparciales y objetivos solo resulta razonablemente realizable cuando su responsabilidad recae en órganos jurisdiccionales que actúen y decidan sin otra motivación que observar los fines, métodos y parámetros preestablecidos para la solución de los casos en la Constitución y las leyes. (Expedientes acumulados 6003, 6004, 6274 y 6456-2016)

Junto a la independencia funcional y económica, se instituyen como garantías del Organismo Judicial “La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley” y “La selección del personal” (Artículo 205). Estas garantías están destinadas a favorecer la confianza pública en la administración de justicia, pues la remoción discrecional haría dudar que los jueces puedan resolver controversias sin temor a represalias. Por eso, los procesos disciplinarios y sancionatorios deben garantizar el debido proceso (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela; Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela).

Esta protección se refuerza con el derecho de antejuicio para magistrados y jueces. El Congreso es competente para declarar si ha lugar a formación de causa contra el presidente y magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y esta, a su vez, respecto de los otros magistrados y jueces (Artículo 206).

La Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados, incluyendo su presidente, quien lo es también del Organismo Judicial. Sus miembros son electos por el Congreso a partir de una nómina propuesta por una comisión de postulación integrada por un representante de los rectores universitarios, los decanos de las

facultades de derecho, un número equivalente de representantes electos por la asamblea del Colegio de Abogados y Notarios e igual número de representantes electos por los magistrados de Corte de Apelaciones y tribunales colegiados u otros de igual categoría (Artículos 214, 215).

Los magistrados de Corte de Apelaciones, tribunales colegiados y otros de la misma categoría, así como sus suplentes, son electos por el Congreso, también a partir de una nómina formulada por comisión de postulación. Esta se integra de igual manera que para nominar a Corte Suprema, salvo que, en vez de representantes de magistrados de Apelaciones e igual rango, tiene igual número electo por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia (Artículos 217, 222).

Los jueces son nombrados por la Corte Suprema de Justicia, regulándose sus ingresos, promociones y ascensos por una Ley de la Carrera Judicial (Artículo 209). La Corte de Constitucionalidad ha adoptado como referente el perfil del funcionario judicial delineado en el Artículo 2 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, que caracteriza al juez independiente como “aquel que determina desde el Derecho vigente la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho mismo” (Expediente 5815-2018).

El sistema de elección de Cortes ha sido cuestionado, tanto respecto de las Comisiones de Postulación como en la fase de selección en el Organismo Legislativo. En lo primero son ilustrativos los casos denominados Comisiones Paralelas 2018 y 2020. En ambos se alegaban indicios de prácticas encaminadas a ejercer influencia indebida en los procesos de postulación, incluyendo reuniones entre comisionados,

postulantes y personas sindicadas en casos penales de alto perfil, la formulación de listas consensuadas de aspirantes y supuestos negocios irregulares como intercambio de favores (CICIG, 2018; Ministerio Público, 2020; Menchú, 2021).

En lo segundo son ilustrativos los pactos políticos para elegir Cortes en 2004, 2009 y 2014, a los cuales se han referido exlegisladores con conocimiento directo. Si bien es normal que las decisiones parlamentarias se tomen mediante negociaciones y consensos, la preocupación es que estas se orienten más bien al intercambio de favores en busca de impunidad o intereses Partidarios (Ramos, 2015).

Chacón Sandí (2018) señala que los procesos de elección de Cortes se han ido volviendo más transparentes, especialmente desde que se promulgó la Ley de Comisiones de Postulación, aunque ha habido resistencia a la transparencia. Concluye que, aunque el sistema pretendió desaparecer la influencia política otorgando un papel fundamental al sector académico, el resultado fue el contrario: “se tendió a politizar a las universidades, y a generar un incentivo perverso para fundar nuevas facultades de derecho” (p. 45). Ha ido creciendo el rol de la sociedad civil como observadora de los procesos.

Por otro lado, hay esfuerzos de diversos sectores por influir en la composición de las comisiones mediante la cooptación y el uso de redes interpersonales del sector de abogados. A su criterio, los procesos de postulación reflejan formalmente la aspiración institucional de “elegir a los mejores” pero, informalmente, reflejan una lucha entre grupos de interés por “elegir a los propios”.

En consecuencia, afirma que:

> El modelo de CDP tal y como está, no garantiza la independencia judicial, ni la independencia política de los jueces. De mantenerse en el tiempo, la lucha de intereses se seguirá dando en los márgenes del modelo, cuyo cumplimiento formal es del 100%. (Chacón Sandí, 2018, p. 47)

Otro tema de reciente interés sobre independencia judicial es el de las reformas a la Ley de la Carrera Judicial. Según algunos observadores, las modificaciones anularon la independencia funcional del Consejo de la Carrera Judicial para devolver algunas funciones a la Corte Suprema de Justicia y al Presidente del Organismo Judicial (Canel, 2022). Las reformas fueron precedidas de un fallo en que la Corte de Constitucionalidad estimó que el Consejo no podía tener facultades decisorias respecto del ingreso, permanencia, ascensos, traslados, recomendaciones, sanciones, destituciones, etc., de jueces y su personal, pues la Constitución lo atribuye específicamente a la Corte Suprema de Justicia (Expediente 5815-2018).

4.3.4.4. Facultades judiciales en otros poderes del Estado

Como se expuso en el capítulo anterior, en las diversas constituciones que han regido en Guatemala se contempló la facultad de indulto, atribuyéndola variablemente al Ejecutivo o al Legislativo, para delitos de diversa naturaleza. Con el paso del tiempo se fue limitando a la pena capital o de muerte. La Constitución de 1985, en cambio, no contiene regulación del indulto o recurso de gracia.

No obstante, la Corte de Constitucionalidad ha determinado que el recurso de gracia se encuentra vigente en Guatemala por estar contemplado en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen el derecho de toda persona condenada a muerte para solicitar el indulto o la conmutación. La anterior Ley del Organismo Ejecutivo establecía la competencia del Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobernación, para conocer y resolver el recurso de gracia. Sin embargo, ello quedó derogado en 1997 al promulgarse la nueva y actual Ley del Organismo Ejecutivo. Esto generó un vacío legal en cuya virtud, mientras no exista una autoridad competente para agotar el recurso de gracia, no puede ejecutarse la pena de muerte en el país (Expediente 538-2010).

Adicionalmente, la Corte de Constitucionalidad declaró inconstitucional el señalamiento de pena de muerte en varios delitos. Ello porque se hacía en atención a la peligrosidad del agente o se había legislado en fecha posterior a la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Expediente 5986-2016). Como resultado, actualmente no existen delitos en el Código Penal que señalen como pena la muerte. Sí se prevé tal pena, en cambio, en numerosos delitos tipificados en el Código Militar.

En el Congreso se han presentado varias iniciativas sobre el tema: dos para abolir la pena de muerte (5100, 2712), varias para regular el recurso de gracia y otros aspectos procesales (5341, 5331, 5038, 4941, 4728, 4476, 4286, 4272, 4175, 3521, 3254, 3204) y, después de las inconstitucionalidades, algunas para reactivar o restablecer la pena de muerte, aunque únicamente en delitos que la tenían señalada antes de la ratificación de la Convención Americana (5714, 5057). Ninguna de ellas, al momento,

ha sido aprobada como ley. El actual presidente de la República se ha manifestado a favor de restablecer la pena de muerte (Pérez Marroquín, 2021).

4.3.4.5. El ejército

La Constitución define al Ejército como “una institución destinada a mantener la independencia, la soberanía y el honor de Guatemala, la integridad del territorio, la paz y la seguridad interior y exterior. Es único e indivisible, esencialmente profesional, apolítico, obediente y no deliberante” (Artículo 244). Designa al presidente de la República como Comandante General del Ejército, con la atribución de otorgar los ascensos de la oficialidad en tiempo de paz y de guerra (Artículo 246). Con esto, concentra la plenitud de tal autoridad en el presidente, a diferencia de como se había contemplado en constituciones anteriores.

Prohíbe a los militares en servicio activo ejercer los derechos de sufragio, de petición en materia política y de petición en forma colectiva (Artículo 248). Dispone que el Ejército preste cooperación en emergencias o calamidad pública (Artículo 249). Prohíbe la organización y funcionamiento de grupos armados no regulados por las leyes (Artículo 245).

Varol (2016) observa que las transiciones de gobiernos militares a civiles suelen implicar acuerdos entre el poder civil y militar, así como el intento de este de lograr disposiciones constitucionales que protejan su autonomía y privilegios y perpetúen su influencia sobre el gobierno. Este afianzamiento puede resultar necesario o beneficioso en algunas circunstancias, permitiendo las transiciones y dándoles estabilidad. Pero también puede menoscabar el desarrollo democrático a largo plazo, convirtiendo al

Ejército en un poder independiente. En definitiva, “para que la democracia persista, el Ejército debe en última instancia retirarse a los cuarteles y subordinarse al liderazgo civil democráticamente electo” (Varol, 2016, p. 146).

El afianzamiento constitucional del poder militar adopta principalmente tres formas: (a) *directa*, como poderes constitucionales sustantivos, tales como: (a.i) facultades legislativas o de revisión de lo legislado por órganos políticos; (a.ii) cuotas para militares en los parlamentos o gabinetes; (a.iii) facultad de juzgar civiles en tribunales militares; (a.iv) cláusulas que declaren al Ejército como “guardián de la nación”, permitiéndole intervenir en asuntos políticos invocando tal carácter; (b) *institucional*, mediante instituciones contramayoritarias distintas de los órganos políticos, por ejemplo: (b.i) tribunales constitucionales, bajo influencia militar indirecta a través de quiénes designan a sus integrantes o quiénes tienen legitimación activa para instar el control judicial; (b.ii) consejos nacionales de seguridad, como foros de intercambio entre liderazgos civiles y militares, pueden ser eficaces para transmitir el punto de vista militar sobre asuntos políticos, especialmente cuando poseen facultades decisorias o de veto; (c) *procedimental*, como diseño del proceso de transición tal que produzca resultados constitucionales favorables, por ejemplo: (c.i) realizar elecciones en un marco temporal breve, dificultando la formación y campaña de nuevos partidos; (c.ii) determinar el orden en que se realizarán las elecciones presidenciales, legislativas y de asamblea constituyente (Varol, 2016).

Al inicio de este capítulo se abordó de manera general el rol del Ejército en la transición democrática que originó la actual Constitución. En cuanto al proceso concreto de su redacción, Monterroso Castillo (2015) ha procurado determinar el grado de influencia

del Ejército, entrevistando para ello a varios constituyentes. Por un lado, el plazo fijado para redactar la Constitución fue un elemento de presión, percibiéndose el riesgo de que el Ejército disolviera la asamblea si no se cumplía. En lo sustantivo, los constituyentes coinciden en que el Ejército les dio libertad casi absoluta para determinar el texto constitucional, salvo en los Artículos relativos a la institución y a los tribunales militares, cuya redacción fue obra del gobierno de facto (Monterroso Castillo, 2015; Parrinello, 2019; Dabroy Araujo, 2014). Por otro lado, relatan la existencia de constituyentes cuya comunicación con el alto mando militar les permitía servir de voceros o intermediarios entre este y la Asamblea (Monterroso Castillo, 2015).

La Comisión de los Treinta, redactora del proyecto de Constitución, modificó el texto propuesto por la llamada Comisión de los Nueve para los Artículos que regulaban al Ejército –que, según algunos constituyentes, provenían de la cúpula militar– (Monterroso Castillo, 2015. Limitó la competencia de los tribunales militares a delitos estrictamente militares y a personal en servicio activo, excluyendo a los militares en situación de retiro. Rechazó una propuesta de agregar la defensa del orden constitucional como parte de la misión del Ejército. Suprimió la frase que especificaba que el Ministro de la Defensa debía ser oficial del Ejército, supuestamente abriendo la posibilidad de que un civil ocupara dicho cargo (Monterroso Castillo, 2015).

En el Pleno de la Asamblea se rechazaron propuestas que buscaban incluir expresamente que el Ejército “en ningún caso puede asumir funciones de árbitro de la vida constitucional del país” (citado en Monterroso Castillo, 2015). El Pleno reintrodujo el requisito de que el Ministro de la Defensa sea oficial, rechazó que los grados de general fueran aprobados por el Congreso, y restituyó la amplitud originalmente

propuesta de la competencia material y personal de los tribunales militares (Monterroso Castillo, 2015).

Schirmer (2019), por su parte, recoge el testimonio de Gramajo Morales según el cual el coronel y abogado Manuel de Jesús Girón Tánchez –constituyente de 1965 y secretario presidencial en los gobiernos de Ríos Montt y Mejía Víctores, en cuya calidad fue artífice de muchos de los decretos-leyes de la época– habría servido de enlace entre el gobierno y la Asamblea, así como consultor de esta (Gramajo Morales, 1995). Le atribuye influencia en temas como la prohibición de optar a la presidencia para caudillos de un golpe de Estado (Artículo 186 literal a), el plazo de cinco años que un militar retirado debe esperar para ser candidato presidencial (Artículo 186 literal e) y los Consejos de Desarrollo (Artículos 225 y 226). Dabroy Araujo (2014), en cambio, indica las limitaciones electorales a los militares como un logro de la clase política.

Schirmer (2019) señala particularmente los múltiples decretos de amnistía promulgados por los gobiernos militares entre 1982 y 1986, a los que se reconoció validez jurídica en el Artículo 16 transitorio de la Constitución, así como otros promulgados en 1987 y 1988 ya bajo el nuevo régimen constitucional. La amnistía fue solicitada por los militares a la constituyente (Dabroy Araujo, 2014).

Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad ha estimado que el Artículo 16 transitorio no es el único parámetro de constitucionalidad para los decretos-leyes, pues se limita a reconocer su existencia legal, pero no impide evaluar su conformidad material con la Constitución. De esa cuenta, pueden incurrir en lo que la doctrina llama “inconstitucionalidad sobrevenida”. Esa modalidad solo puede invocarse en

impugnaciones por incongruencia material, no procedimental, formal o de creación. Tampoco puede haber inconstitucionalidad por omisión en normas preconstitucionales (Expedientes 3460-2008, 1215-2015, 427-2015, 266-2012, 63-2008, 1750-2006, 541-2006, acumulados 303 y 330-90, acumulados 4434 y 4435-2014).

En la práctica, la eficacia de estas amnistías –y de la contenida en la Ley de Reconciliación Nacional, promulgada con la firma de la paz– ha sido limitada por el reconocimiento en los tribunales guatemaltecos del carácter imprescriptible y no amnistiable de las graves violaciones a los derechos humanos. Esto se ha caracterizado como norma de derecho internacional general (*ius cogens*), fundamentándose en las disposiciones constitucionales sobre derecho internacional y, mediante ellas, la doctrina del bloque de constitucionalidad (Corte de Constitucionalidad, expediente 3438-2016; expediente 3340-2013; Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, expediente 4-2015; expediente 1278-2011).

El tema, sin embargo, está lejos de ser agotado. Por el contrario, ha suscitado renovado interés en años recientes. En 2021, la Corte de Constitucionalidad suspendió la discusión por el Congreso de una iniciativa que podría amnistiar graves violaciones de derechos humanos o crímenes de lesa humanidad. Para ello invocó, entre otros, la doctrina de la Corte Interamericana en casos como *Gelman* y *Almonacid Arellano* (Corte de Constitucionalidad, expedientes acumulados 682 y 1214-2019). Aun así, después de esa sentencia se han introducido dos nuevas iniciativas (5920 y 6099) que pretenden los mismos efectos.

Vásquez Toledo (2021) expone lo que podría ser un entendimiento subyacente a estos intentos: que las figuras legales de genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad fueron invocadas por la ex guerrilla y sus simpatizantes precisamente porque, al ser imprescriptibles (y no amnistiables), evitan que las amnistías sean punto final del conflicto y permiten la persecución de militares.

El Ejército no tiene formalmente potestades legislativas ni de revisión o veto, más allá de la reglamentación interna normal que pueden dictar sus comandantes. Tampoco existen cuotas para militares en el Congreso ni el Ejecutivo. Quizá lo más cercano sea el hecho de que el Ministro de la Defensa Nacional, quien es miembro del Gabinete, debe ser oficial y no puede ser civil. Esto, como se vio, fue discutido por los constituyentes, incluso modificado en una etapa. En consulta elevada a la Corte de Constitucionalidad, esta opinó que sería inconstitucional nombrar a un civil como ministro de la Defensa mediante la figura de oficiales asimilados (expediente 549-2000). En ese sentido, es un caso en que un oficial del Ejército debe, por imperativo constitucional, formar parte de un órgano político.

El juzgamiento de civiles por tribunales militares está expresamente prohibido en la Constitución (Artículo 219). La redacción final de ese Artículo, en su primer párrafo, establece que “Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala”. La Corte de Constitucionalidad, en varios casos, ha interpretado esta disposición en el sentido de que la justicia penal militar es competente para juzgar delitos cometidos por integrantes del Ejército en servicio activo o en relación con dicho servicio, delitos esencialmente militares tipificados en el Código Militar, en los que se afecte un bien jurídico militar (Expediente 1824-2012).

También la Corte Interamericana ha señalado que la jurisdicción penal militar se contrae a la protección de bienes jurídicos especiales de carácter castrense, respecto de militares en ejercicio de sus funciones, no siendo competente para investigar, juzgar ni sancionar violaciones de derechos humanos (Caso Argüelles y otros Vs. Argentina; Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú). En consecuencia, no solo no se produce en Guatemala esta variante de afianzamiento constitucional militar, sino que tampoco se crea un fuero militar que aplique a personal en situación de retiro, a delitos ordinarios ni a violaciones de derechos humanos.

En cuanto a las cláusulas de "guardián de la nación", como se indicó, los constituyentes rechazaron incluir la defensa del orden constitucional dentro de la misión del Ejército. Esto habría sido equivalente a dichas cláusulas referidas por Varol, quizá abriendo la puerta al "control de constitucionalidad con bayonetas" de que habla Loveman. A su vez, también rechazaron el otro extremo, que lo habría constituido la prohibición explícita de erigirse en árbitro de la vida constitucional del país. Gramajo Morales (1988) se refirió al tema en estos términos: "pretender que la institución armada sea rectora o árbitro del proceso democrático es una aberración política, esto está en contra del desarrollo de las demás instituciones de la nación y también en contra de la esencia militar" (s. p.). Asimismo, que la:

> (…) educación militar enseñará los valores democráticos como el respeto a la voluntad popular, a los derechos humanos y a la libre participación de todo grupo de vocación democrática. […] Todo soldado deberá estar convencido de que no es árbitro ni de las leyes ni del gobierno: será siempre el apoyo de éstos y el defensor de la libertad. (Gramajo Morales, 1987, s. p.)

Tampoco existe afianzamiento constitucional militar en el diseño e integración de la Corte de Constitucionalidad. Esto no excluye que puedan existir vías indirectas o fácticas de penetración, por parte de militares o de otras personas y grupos, mediante control o influencia en instancias que designan magistrados y otros funcionarios, o en partidos políticos.

El Consejo Nacional de Seguridad, por su parte, se rige actualmente por la Ley Marco del Sistema Nacional de Seguridad, Decreto 18-2008. El Consejo es la máxima autoridad del Sistema y se integra por: (a) el presidente de la República; (b) el vicepresidente de la República; (c) el ministro de Relaciones Exteriores; (d) el ministro de Gobernación; (e) el ministro de la Defensa Nacional; (f) el secretario de Inteligencia Estratégica del Estado; y (g) el procurador general de la Nación. La participación del ministro de la Defensa en esta instancia resulta lógica, dados los ámbitos de seguridad interior, exterior y de inteligencia civil y militar que abarca la materia. Sin embargo, amerita igual comentario que su participación en el Gabinete.

Por otro lado, algunos de estos cargos u otros puestos relacionados con el Sistema Nacional de Seguridad son o han sido ocupados por oficiales retirados. Por ejemplo: el coronel Héctor Ernesto Orellana García ha sido Coordinador de la Secretaría Técnica del Consejo y Subsecretario de Inteligencia Estratégica; el general Édgar Ricardo Bustamante Figueroa fue Coordinador de la Secretaría Técnica; el general David Napoleón Barrientos Girón es el actual Ministro de Gobernación, cargo que también han ocupado en gobiernos recientes otros oficiales retirados como Édgar Leonel Godoy Samayoa, Mauricio López Bonilla y Eduardo Arévalo Lacs. Esto es solo una muestra de la presencia que militares retirados aún tienen en diversas instituciones estatales.

Un ámbito en que se ha criticado especialmente la presencia de militares retirados es la Secretaría de Asuntos Administrativos y de Seguridad (SAAS) de la Presidencia de la República, al punto de hablarse de su militarización y desnaturalización, pues se fundó para sustituir el antiguo Estado Mayor Presidencial con una institución civil (Quino Tzoc, 2022). Incluso, el presidente Alejandro Giammattei propuso disolver la SAAS y confiar la función de seguridad presidencial –al menos provisionalmente– al Ejército, trasladando agentes de la SAAS a la Guardia Presidencial. (España, 2020)

También fue muy criticado el recurso cada vez mayor del presidente Jimmy Morales a simbología y parafernalia militar, así como a militares retirados en su gobierno. El partido que lo llevó al poder, FCN-Nación, tuvo a militares retirados entre sus fundadores y financistas. El presidente incluso vistió uniformes militares y dio mensajes televisivos rodeado de los altos mandos, evocando visualmente los gobiernos militares preconstitucionales (Martínez, 2018b; Villatoro García, 2015).

Ciertamente, al pasar a situación de retiro, los militares pueden ejercer la plenitud de sus derechos cívicos y aportar al servicio público. El verdadero punto quizá radica, más bien, en qué tanto su ejercicio está inspirado en valores democráticos y republicanos. Esto, por lo demás, puede cuestionarse también en tantos otros actores nacionales, de diversos ámbitos y orientaciones ideológicas.

Sobre el afianzamiento procedimental, Varol (2016) estima que es el más débil de los métodos expuestos, y las opciones pueden estar motivadas no por consideraciones estratégicas de interés propio, sino por otros factores no relacionados.

En Guatemala se realizó primero la elección de Asamblea Nacional Constituyente y, posteriormente, las elecciones generales (incluyendo presidente y diputados ordinarios). A criterio de García Laguardia (2015), esto hizo que los partidos políticos se enfocaran más en las elecciones generales que en las de constituyentes y, aunque se amplió el espectro político tradicional, no hubo plena presencia de todas las fuerzas políticas. En análisis de Rosada Granados (1985), el voto en las elecciones a la Asamblea favoreció en 52.5 % a los partidos tradicionales, 13.7 % a la opción del centro, y 10.8 % a partidos de reciente formación, con un importante 23.0 % de votos nulos y en blanco. Aunque proliferaron comités para la formación de partidos políticos luego del golpe de agosto de 1983, no fue posible romper la hegemonía de los partidos tradicionales, y al gobierno le preocupó que condujera a diálogos interminables que retrasarían el cronograma de la transición (Schirmer, 2019).

Las elecciones presidenciales dieron el triunfo a la Democracia Cristiana, que también fue una de las principales fuerzas en la Asamblea Constituyente. En la época, el partido generaba “fuerte temor de los militares y del sector empresarial tradicional” por su posible tendencia de izquierda. Aunque científicamente se ubica en la centroderecha, en Guatemala fue visto como una amenaza comunista por sus ideas progresistas. Nacido en 1954 como una tercera vía entre el arbencismo y el liberacionismo, y más adelante entre capitalismo y socialismo, llegó a ser la mayor oposición política democrática en la década de los setenta, logrando unificar del centro a la izquierda no revolucionaria. Buscó alianzas con liderazgos militares, convencidos de que era la única manera de abrir espacios en el sistema político imperante. Su programa halló

coincidencia con el desarrollismo postulado por líderes militares desde los setenta hasta Mejía Víctores (Dabroy Araujo, 2014; Schirmer, 2019).

Tanto en el Ejército como en el partido, se había empezado a cuestionar la explotación del poder militar por parte del sector económico (Schirmer, 2019). A juicio de Vinicio Cerezo, durante su gobierno se manifestó “el rompimiento institucional de la alianza que tradicionalmente funcionaba entre el gran capital y las fuerzas armadas, y el surgimiento entre estas de una conciencia de que la oligarquía las utilizaba en defensa de los grandes intereses” (en Monteforte Toledo, 1998, p. 161).

Rosada Granados (2011) trazó el desarrollo del papel del Ejército en los años subsiguientes. En medio de la crisis nacional de 2015, consideró que los Acuerdos de Paz, los informes de Minugua y el gobierno de Álvaro Arzú habían causado molestia entre algunos militares, generando una “maduración de los extremos” que se trasladó a partidos políticos como FCN y organizaciones como Avemilgua (Rosada Granados, en Escalón, 2015). Otros han opinado que la alianza entre las élites económicas y los militares se recompuso a raíz del juicio por genocidio contra Efraín Ríos Montt, y se fortaleció durante la presidencia de Jimmy Morales en su lucha común contra la CICIG (Rodríguez Pellecer, 2013; García, 2018).

4.3.5. Supremacía constitucional

En Guatemala, la fuerza normativa de la Constitución y –vía la doctrina del bloque de constitucionalidad sustentada en los Artículos 44 y 46– de los tratados internacionales en materia de derechos humanos ha sido afirmada por la Corte de Constitucionalidad. En ese sentido, la Constitución y tratados no son meras declaraciones de principios

cuya eficacia pueda quedar condicionada a la actividad discrecional de los órganos del poder constituido (Expedientes 3856-2017, 6065-2014).

Las doctrinas del bloque de constitucionalidad y de control de convencionalidad han sido un intento de resolver, jurisprudencialmente, el problema de jerarquía normativa sugerido por los Artículos 44 y 46 de la Constitución. La Corte de Constitucionalidad ha establecido y reiterado su propia competencia para determinar qué instrumentos forman parte del bloque.

Calderón Cristal (2020) ha catalogado los instrumentos que la Corte ha incluido dentro del bloque de constitucionalidad: (a) Declaración Universal de Derechos Humanos; (b) Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); (c) Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; (d) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (e) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; (f) Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; (g) Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; (h) Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; (i) Convención sobre los Derechos del Niño; (j) Estándares internacionales protectores de los derechos de niños, niñas y adolescentes; (k) Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; (l) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); (m) Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada; (n) Tratados internacionales en materia de derechos de la mujer, de forma general; (o) Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no

privativas de la libertad (Reglas de Tokio); (p) Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; (q) Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes; (r) Estándares internacionales protectores de los derechos humanos de pueblos indígenas y sus miembros; (s) Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; (t) Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; (u) Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva; (v) Convenio 154 de la Organización Internacional de Trabajo sobre la negociación colectiva; (w) Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares; (x) Convención sobre el Estatuto de los Apátridas.

Hay una amplia gama de fuentes cubiertas bajo el concepto de estándares internacionales en materia de derechos humanos. La Corte de Constitucionalidad lo ha descrito así:

> Por estándares internacionales sobre derechos humanos se entiende el conjunto de instrumentos jurídicos de distinta naturaleza, origen, contenido y efectos, que establecen por un lado, las obligaciones internacionales a que están sujetos los Estados en materia de derechos humanos (tratados, convenios, convenciones, protocolos y normas consuetudinarias); y por otro, que contribuyen a precisar el contenido, objeto y alcances de dichas obligaciones, facilitando su interpretación, integración y cumplimiento (declaraciones, reglas mínimas, principios, observaciones generales y observaciones finales de Órganos de

> Tratados, entre otros). Los estándares internacionales constituyen obligaciones mínimas de los Estados. (Expediente 5815-2018)

En cuanto a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte de Constitucionalidad ha sentado doctrina legal en el sentido que “resulta obligatoria la observancia de las sentencias emitidas por esa Corte, aunque en estas no figure el Estado de Guatemala como parte, ya que en ellas se establece la forma de interpretar (…) la Convención y su alcance” (Expediente 7250-2019 y precedentes invocados; Expediente 1425-2022).

El entendimiento tradicional (pirámide de Kelsen) señala la constitución en términos de jerarquía como parámetro máximo. En la actualidad, conceptos como el bloque de constitucionalidad y el principio *pro persona* van más allá de la jerarquía formal, priorizando la norma que brinde mayor protección a los derechos fundamentales, independientemente de su ubicación material (Salazar Ugarte, 2015). Ambas nociones están incorporadas al constitucionalismo guatemalteco mediante doctrina legal obligatoria sentada por la Corte de Constitucionalidad.

Así, por ejemplo, la Corte ha manifestado que:

> (…) la garantía de los derechos fundamentales exige siempre que la interpretación del orden jurídico tienda a optimizar su efectividad, de ahí que sea también materia de la justicia constitucional el debate acerca de la interpretación que se impone para favorecer su observancia (principio *pro persona*); por ende, el amparo se viabiliza ante determinada interpretación judicial que viole, restrinja o desconozca algún derecho fundamental, o si ante distintas opciones

interpretativas el juez elige aquella que limita el derecho, en detrimento de la que lo favorece. (Expediente 451-2021; en igual sentido: 4401-2020, 6719-2019, entre otros)

Pacheco Samayoa (2022) ha propuesto una gradación para los distintos tipos de normas constitucionales que integran la Constitución material guatemalteca. Con ello busca efectuar una modulación que sirva de parámetro interpretativo ante conflictos entre normas (reglas, principios y valores) constitucionales. En orden descendente de prevalencia, serían: (1º) el preámbulo y las normas irreformables del texto constitucional; (2º) normas del texto constitucional cuya reforma requiere la convocatoria de una asamblea constituyente; (3º) normas del texto constitucional cuya reforma puede hacerse por el poder constituido y consulta popular, y normas internacionales que complementen la Constitución, "pudiendo superarla únicamente cuando mejoren las condiciones internas, a medida de que su realización sea posible y no colisione con principios y valores superiores contenidos en la estructura básica (primer grado)" (Pacheco Samayoa, 2022, p. 221); (4º) reformas constitucionales; (5º) normas de leyes constitucionales; (6º) jurisprudencia interpretativa de (6.1º) la Constitución y sus normas, (6.2º) del derecho convencional y del derecho internacional de los derechos humanos, y (6.3º) de las leyes constitucionales; (7º) Costumbres y convenciones constitucionales (Pacheco Samayoa, 2022).

En Guatemala, el Tribunal Constitucional ha ejercido el control de constitucionalidad también como control de racionalidad: el primero tiene su origen en el caso estadounidense *Marbury v. Madison* (1803); el segundo puede remontarse a una

doctrina expuesta por el jurista inglés Sir Edward Coke en el caso *Bonham* (1610) (Corte de Constitucionalidad, Expediente 2729-2011, entre otros).

La Constitución de 1985 estableció el amparo con notable amplitud, disponiendo expresamente que no hay ámbito que no sea susceptible de dicha garantía constitucional (Artículo 265). Como ha detallado Cordón Aguilar (2021), la amplitud del amparo guatemalteco se caracteriza por: (a) un catálogo expansivo y en continua evolución de derechos y libertades tutelados, a causa de la no enumeración o delimitación de los derechos y la diversidad de fuentes en que éstos se originan; (b) servir para garantizar la eficacia horizontal de los derechos, al admitirse el amparo contra entidades de derecho privado; (c) los variados e ilimitados ámbitos en que es viable su promoción.

Si bien no hay acción popular de amparo, se legitima al Ministerio Público y al Procurador de los Derechos Humanos para promoverlo en tutela de derechos e intereses difusos o colectivos. En algunos casos, la Corte de Constitucionalidad ha admitido la legitimación activa de personas jurídicas (por ejemplo, asociaciones civiles pro medio ambiente) para promover amparos en resguardo de los derechos para cuya defensa se constituyen, o de otro tipo de conglomerados (organizaciones comunitarias, instituciones tradicionales o similares) para la tutela de derechos colectivos e individuales homogéneos (por ejemplo, personas con discapacidad, pacientes de enfermedades crónicas o terminales, agremiados, comunidades indígenas). También ha admitido legitimación activa para denunciar *agravios de interés supraindividual*: objetar actuaciones del poder público para tornar positiva y obligatoria la parte orgánica de la Constitución, la correcta integración de órganos públicos –incluyendo la propia

Corte–, etc. (Corte de Constitucionalidad, Expedientes acumulados 3119 y 3164-2018, 1826-2018, 2638-2017, 4785-2017; acumulados 4783, 4812 y 4813-2013, 2354-2015; acumulados 3300 y 3387-2018, y precedentes en ellos citados).

Otro desarrollo de interés y relevancia es la admisión del amparo contra la amenaza de la inminente entrada en vigor de leyes, especialmente cuando su vigor pueda causar grave afectación a derechos humanos o inobservancia de estándares internacionales. Esta modalidad de amparo se ha admitido no solo contra actos de aprobación de leyes, sino incluso para suspender procesos legislativos en discusión. Más recientemente, la Corte ha restringido su viabilidad, exponiendo que cabe el amparo preventivo contra actos procedimentales legislativos o contra normas emitidas pendientes de entrada en vigor, solo cuando se denuncien puntos de hecho concretos que violen derechos o vicien su procedimiento, de los cuales se concluya un daño inminente e irreparable. No así, en cambio, cuando se denuncien puntos de derecho sobre la compatibilidad general y abstracta de la norma, pues entonces lo idóneo es promover la inconstitucionalidad (Corte de Constitucionalidad, Expedientes acumulados 682 y 1214-2019; acumulados 859, 860, 879, 895, 896, 904, 905 y 1029-2020, y precedentes en ellos citados).

La Corte de Constitucionalidad también ha incorporado sentencias atípicas, que van más allá del diseño original de las garantías constitucionales. Siguiendo a Nogueira Alcalá, la Corte ha definido las sentencias atípicas como “creaciones instrumentales para hacer más operativos los valores y principios constitucionales, explicitando su fuerza normativa y garantizando la mayor adecuación del ordenamiento

infraconstitucional a la Constitución” (Expedientes 1539-2017; acumulados 90, 91 y 92-2017).

Salguero Salvador (2017) ha propuesto una sistematización de las sentencias atípicas en Guatemala, destacando las *interpretativas* (que pueden ser aditivas, sustitutivas o reductoras), *exhortativas* y *de inconstitucionalidad por omisión* (que puede ser absoluta o relativa, o de inconvencionalidad por omisión).

La Corte ha indicado como sentencias atípicas, entre otras: (a) las *estructurales* o *macrosentencias*, dictadas ante un desconocimiento generalizado, grave y recurrente de derechos humanos por inactividad o ineficiencia estatal, superando el caso concreto para vincular a autoridades responsables a la adopción de medidas que tiendan a resolver la lesión y prevenir su repetición; (b) las *nomogenéticas*, creando un remedio procesal faltante que dé efecto útil a derechos esenciales y a compromisos asumidos en tratados; (c) las *exhortativas*, que recomiendan la emisión o modificación de normas conforme los mandatos, principios y valores constitucionales. Estas modalidades no son mutuamente excluyentes: puede haber, por ejemplo, una sentencia estructural con alcances nomogenéticos (Corte de Constitucionalidad, Expedientes 4785-2017, 1539-2017, 1682-2018; acumulados 90, 91 y 92-2017).

4.3.6. Responsabilidad política y rendición de cuentas

4.3.6.1. Controles horizontales y verticales

El régimen presidencialista está sometido a contralores constitucionales, y se dan controles cruzados entre el Ejecutivo y el Legislativo. Además del principio de equilibrio

entre las ramas y órganos del poder público, se da una protección especial de carácter penal y disciplinario que pretende garantizar tanto la dignidad del cargo y las instituciones como la independencia y autonomía para asegurar el pleno ejercicio de sus funciones. En Guatemala, este sistema de protección se materializa en la figura del antejuicio.

Por otro lado, la Constitución incorpora elementos parlamentarios como el amplio derecho de interpelar a los ministros, pudiendo originar un voto de no confianza y su dimisión obligada, y otros controles como la aprobación del presupuesto estatal. En cambio, otras actividades de control parlamentario como las invitaciones, citaciones o interrogatorios a funcionarios o empleados públicos por parte del Legislativo, son expresiones de los frenos y contrapesos que no vulneran la independencia de poderes.

El presidencialismo también se modera con la prohibición de reelección y el principio de alternabilidad en el poder (Corte de Constitucionalidad, Expedientes 274-91, 2354-2015, 4185-2008, 2217-2012; García Laguardia, 2015; Gargarella, 2013a).

4.3.6.2. Sistema electoral y partidario

La Constitución declara la libertad de formación y funcionamiento de organizaciones políticas, limitada solo por la Constitución y la ley (Artículo 223). La Corte de Constitucionalidad ha señalado que, más que garantizar la sola existencia de partidos, el sistema político-electoral debe asegurar el respeto del pluralismo político, permitiendo la confluencia de opciones políticas distintas e incluso contrapuestas, para canalizar la diversidad de intereses, valores y convicciones existentes en la sociedad (Expediente 5352-2013).

Esto es una innovación fundamental respecto de las constituciones anteriores que, al excluir la participación de algunas opciones políticas, alimentaron –aunque no fue el único factor ni acaso el más importante– un círculo vicioso en que aquéllas optaron por la lucha armada. Se asocia sobre todo con la concepción explícitamente anticomunista de las constituciones de 1956 y 1965 pero, como se expuso, tiene antecedentes en las reformas de 1935 e incluso en la Constitución de 1945. En cambio, el proyecto democratizador y el proceso constituyente de 1984-85 previeron "una apertura política total" en que el comunismo hiciera política Partidaria, integrándose sus líderes y adherentes a la convivencia nacional y la vida pública, aceptados constitucionalmente y con normalidad por el Ejército, como un partido político más (Gramajo Morales, en Gatica Trejo, 1987, 1988a, 1988b; García Bauer, en Asamblea Nacional Constituyente, Tomo I, Sesión 11).

Aunque la Constitución delega a una ley constitucional –Ley Electoral y de Partidos Políticos– la regulación del sufragio, los derechos y organizaciones políticas, autoridades, órganos y procesos electorales (Artículo 223), algunos aspectos se regulan dentro del texto constitucional.

La convocatoria a elecciones generales corresponde al Tribunal Supremo Electoral (TSE) y, si no lo hiciere en la fecha indicada, debe convocarlas el Congreso (Artículo 169). También el TSE debe convocar las consultas populares sobre "decisiones políticas de especial trascendencia" (Artículo 173), así como las de Asamblea Nacional Constituyente y ratificación popular para reformas a la Constitución (Artículos 278 y 280).

El TSE tiene iniciativa de ley (Artículo 174), aunque la Corte de Constitucionalidad ha estimado que se limita a materia electoral. Es una limitación extraña, pronunciada con ocasión de exhortaciones en que, por el contrario, sí se incluyó a la Corte Suprema de Justicia y a la Universidad de San Carlos, sin estimar que sus facultades de iniciativa se limitarían a materias de administración de justicia y de educación pública superior, respectivamente (Expedientes 537-2010, 538-2010).

A criterio de Sanabria Arias (2017), el sistema guatemalteco de partidos es uno de los más inestables de Latinoamérica: volátil, fragmentado, desproporcional, con poca polarización ideológica, altamente desinstitucionalizado, con prácticas centralistas, excluyentes, discrecionales, clientelares y personalistas. Esto evita que los partidos cumplan los objetivos que les corresponden: representación, intermediación y articulación de demandas ciudadanas. También les impide consolidarse en espacio y tiempo. El caudal electoral y hasta la propia existencia de los partidos es fluctuante, sin capacidad para resistir el desgaste de hacer gobierno. Carecen de lealtad y compromiso entre sus afiliados y simpatizantes, quienes no desempeñan papeles relevantes en las decisiones Partidarias. Las reformas electorales deben promover, entre otros aspectos, la institucionalización y democratización de los partidos, para incrementar su legitimidad y representatividad.

Aún después de las reformas electorales de 2016, algunos análisis señalan que el sistema electoral tiene asimetrías que tienden a sobrerepresentar a los partidos mayoritarios y fomenta la excesiva fragmentación de los pequeños. Los listados cerrados desincentivan la democracia intra Partidaria. El sistema de partidos tiene altas barreras de ingreso y de operación, costos prohibitivos de funcionamiento y excesiva

regulación procedimental. El Tribunal Supremo Electoral ha sido garante de la democracia, aunque hay debilidades relacionadas con el mecanismo de elección de sus integrantes (CICIG, ASIES y IDEA, 2019).

Algunos observadores, incluyendo exmagistrados electorales, consideran que el Tribunal Supremo Electoral ha perdido el prestigio que tuvo en sus primeros años, estimándose que debe reforzar su independencia respecto de los partidos. Han señalado la persistencia o aumento de conflictividad electoral, así como intentos deliberados de desprestigiar al Tribunal, aun admitiendo la disminución de su credibilidad. Actualmente se cuestiona, incluso, la autenticidad de documentos presentados por magistrados para acreditar títulos académicos en el proceso de postulación (Cuevas, 2020; Hernández Mayén, 2019; Bin, 2021).

4.3.7. Procedimientos de reforma constitucional

La Constitución concede iniciativa de reforma constitucional al Presidente en Consejo de Ministros, diez o más diputados del Congreso y la Corte de Constitucionalidad. También admite la iniciativa popular, instada por al menos cinco mil ciudadanos ante el Congreso. (Artículo 277)

Existen dos vías para la reforma constitucional, dependiendo de la materia sobre que recaiga: (a) Una Asamblea Nacional Constituyente, convocada por dos terceras partes del Congreso, puede reformar los Artículos relativos a derechos individuales civiles (Capítulo I del Título II) o el propio Artículo 278 que establece esta vía con ese objeto (Artículo 278); (b) Dos terceras partes del Congreso, con ratificación en consulta popular, pueden reformar cualquier otra parte de la Constitución distinta de los

derechos individuales civiles, incluso los derechos individuales cívicos y políticos (Artículo 280).

Sin embargo, también se establecen ciertas cláusulas pétreas, normas pétreas o cláusulas intangibles, es decir, Artículos que “en ningún caso podrán reformarse”, suspenderse, ni en cualquier forma variarse o modificarse (Artículo 281): (a) el 140, que define al Estado como libre, independiente y soberano, organizado para garantizar los derechos y libertades de sus habitantes mediante un sistema de gobierno republicano, democrático y representativo; (b) el 141, que consagra la soberanía popular y la separación de poderes; (c) el 165 inciso g), que permite al Congreso desconocer al Presidente si continúa ejerciendo el cargo cuando haya vencido su periodo constitucional; (d) el 186, que establece prohibiciones para optar al cargo de Presidente o Vicepresidente; (e) el 187, que prohíbe la reelección presidencial; y, (f) en general, toda cuestión referida a la forma republicana de gobierno y los principios de no reelección presidencial y de alternabilidad en el ejercicio de la presidencia.

De esta manera, la Constitución establece una protección especial sobre: (a) los derechos individuales civiles, reservando su reforma a una Asamblea Nacional Constituyente; y (b) la forma republicana de gobierno, especialmente la no reelección y alternabilidad en la presidencia, prohibiendo absolutamente su modificación bajo cualquier forma. Al respecto, la Corte de Constitucionalidad ha expuesto:

> Las normas pétreas surgen derivado de que, si bien una Constitución democrática debe adaptarse a la evolución del Derecho, y puede ser ajustada a una sociedad mediante interpretaciones y reformas, el poder constituyente prevé

> la prohibición de intangibilidad de aquellas normas en las que se plasma la organización política del país (…). […] la finalidad de los constituyentes originarios, era dotar del carácter pétreo a las normas aludidas, las que entrañan la organización política del país, resguardando así el Estado Democrático de Derecho que rige en Guatemala. (Expediente 1584-2019)

Ni la Constitución ni la Ley Orgánica del Organismo Legislativo regulan cómo debe el Congreso tramitar las iniciativas de reforma constitucional propuestas por la ciudadanía conforme la literal d) del Artículo 277 constitucional. La Corte de Constitucionalidad ha señalado que pueden aplicarse, en lo conducente, las normas de formación y sanción de leyes ordinarias.

Sin embargo,

> (…) la debida observancia del mandato constitucional de “ocuparse sin demora alguna” de tales iniciativas reformatorias no puede entenderse circunscrita a la realización de las gestiones que se estimen pertinentes al momento de recibirlas, sino abarca la efectiva y expedita prosecución de toda diligencia que sea legalmente pertinente para que ese Organismo del Estado adopte postura definitiva al respecto, ya sea aprobándola o improbándola. (Expediente 999-2017)

El incumplimiento constituye violación al derecho de petición de los ciudadanos postulantes, irrespetando el carácter democrático del Estado y el principio de soberanía popular, reparable mediante el amparo. Por lo mismo, tampoco es aplicable en tales casos lo dispuesto por la Ley Orgánica del Organismo Legislativo (Artículo 45) sobre

archivo de la iniciativa por transcurrir un periodo legislativo sin dictamen de comisión (Expedientes 999-2017, 828-2017).

4.3.7.1. Reformas e iniciativas de reforma

Uno de los principios más clásicos del constitucionalismo moderno es el de rigidez, por el cual la revisión o reforma de la constitución no puede hacerse a través de los métodos ordinarios de formación o reforma de la legislación, sino mediante procedimientos especiales establecidos en el propio texto constitucional. Es un reto resolver el conflicto entre, por un lado, la soberanía popular y, por otro, la rigidez y supremacía constitucional. Se puede aprender de la experiencia de otros países para prevenir o encauzar conflictos, permitiendo revisiones constitucionales necesarias e indispensables, especialmente en momentos de crisis del sistema político (Brewer-Carías, 2000).

Sin embargo, como observa Gargarella (2013a), el reformismo en Latinoamérica tiene ciertos límites, tales como: (a) La persistencia de una matriz institucional hostil al cambio; (b) Tensiones inherentes a la estructura institucional; (c) La desconexión entre la ciudadanía movilizada y sus representantes; (d) La influencia ejercida por el pasado.

La Constitución guatemalteca de 1985 ha sido objeto de una reforma y se han propuesto varias otras. Según datos proporcionados por el Congreso de la República (Unidad de Acceso a la Información, resolución 48-2021 de 9 de febrero de 2021; resolución 517-2022 de 25 de julio de 2022) e investigación adicional, se han presentado las siguientes iniciativas de reforma constitucional:

- Iniciativa 722. Sin dictamen, archivada.
- Iniciativa 943, 13 de agosto de 1992. Sin dictamen, archivada.
- Iniciativa 1737, 20 de marzo de 1997. Sin dictamen, archivada.
- Iniciativa 1775, 22 de mayo de 1997. Dictamen desfavorable y archivada.
- Iniciativa 1796, 1 de julio de 1997. Dictamen desfavorable y archivada.
- Iniciativa 1815, 6 de agosto de 1997. Dictamen desfavorable y archivada.
- Iniciativa 1831, 27 de agosto de 1997. Sin dictamen, archivada.
- Iniciativa 1827, 21 de agosto de 1998. Sin dictamen, archivada.
- Iniciativa 1857, 7 de octubre de 1997. Sin dictamen, archivada.
- Iniciativa 1864, 14 de octubre de 1997. Sin dictamen, archivada.
- Iniciativa 1868, 21 de octubre de 1997. Dictamen desfavorable y archivada.
- Iniciativa 1875, 28 de octubre de 1997. Dictamen desfavorable y archivada.
- Iniciativa 2021, 22 de septiembre de 1998. Rechazada en consulta popular.
- Iniciativa 2037, 13 de octubre de 1998. Rechazada en consulta popular.
- Iniciativa 2038, 13 de octubre de 1998. Archivada.
- Iniciativa 2039, 14 de octubre de 1998. Rechazada en consulta popular.

- Iniciativa 3727, 20 de noviembre de 2007. Dictamen desfavorable.
- Iniciativa 4028, 16 de abril de 2009. Dictamen desfavorable.
- Iniciativa 4031, 21 de abril de 2009. Dictamen desfavorable.
- Iniciativa 4387, 23 de agosto de 2011. Dictamen favorable, sin debate.
- Iniciativa 4500, 11 de julio de 2012. Sin dictamen.
- Iniciativa 4556, 4 de septiembre de 2012. Sin dictamen.
- Iniciativa 5179, 6 de octubre de 2016. Dictamen favorable, tres debates.

No aparece en la página del Congreso, ni en la resolución de información pública, un número de iniciativa para las reformas aprobadas en 1993. Según el Artículo 45 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, las iniciativas no dictaminadas al transcurrir un periodo legislativo se consideran desechadas, mandándose a archivar, a menos que un diputado de la legislatura entrante reclame el dictamen dentro de sesenta días de instalada.

A principios de 2015, García Laguardia (2015) –acaso el constitucionalista guatemalteco más renombrado del siglo XX– consideraba prematuros los movimientos de reforma constitucional como soluciones a crisis, instando a la cautela y a la consulta amplia y con extensiva participación. A su criterio, “Más que con reformas, la consolidación del nuevo sistema democrático pasa por el cumplimiento de la Constitución” (García Laguardia, 2015, pp. 113-114).

Apenas año y medio después, su pensamiento había cambiado al grado de considerar que:

> En Guatemala hay que reformarlo todo, no solo la Constitución. Este país ha sido llevado a un fracaso total. El Congreso es un nido de delincuentes y la Corte Suprema de Justicia es un grupo que responde a los intereses de éstos; las instituciones, incluida la Universidad, responde a intereses que no son los propios, los que les corresponden. En Guatemala hay que hacer una gran reforma, ¡de todo! (García Laguardia, en Arrazola, 2016)

Sin duda esto refleja el fuerte sismo intelectual y político que causaron en el país los eventos de 2015. García Laguardia veía un momento político y social propicio, no para una reforma total, sino de ajuste en determinados aspectos, fundamentalmente la independencia efectiva del sistema judicial ante el poder político.

La reforma constitucional es un tema que continúa generando interés en el país, aunque diversas circunstancias han hecho variar su prioridad en la discusión pública. Aún a inicios de la actual administración, el presidente de la República anunció una nueva propuesta de reforma constitucional al Sector Justicia (Juárez, 2020). Dos días después se confirmó el primer caso de COVID-19 en Guatemala, y las circunstancias nacionales han cambiado significativamente desde entonces. El sector privado organizado reiteró la necesidad de tal reforma, primero con ocasión del Bicentenario (Bolaños, 2021) y, más recientemente, de diversas elecciones y designaciones institucionales (CACIF, 2022). Es evidente, entonces, que la reforma constitucional en

general, y la del sector justicia en específico, son temas que mantienen vigencia, haciendo necesario estudiar las experiencias y propuestas que se han dado.

Enseguida se abordarán las reformas de 1993, así como algunas propuestas que han suscitado más interés o debate, y que ejemplifican discusiones de interés sobre el constitucionalismo guatemalteco y su futuro. Estas son: (a) las reformas propuestas a raíz de los Acuerdos de Paz, únicas otras que se han sometido a consulta popular, en que fueron rechazadas (iniciativas 2021, 2037, 2039); (b) el proyecto Proreforma (iniciativa 4028); (c) la propuesta surgida de las Universidades San Carlos (USAC) y Rafael Landívar (URL) y la Asociación de Investigación y Estudios Sociales (ASIES) (iniciativa 4387); la propuesta surgida de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) (iniciativa 5179). Además –aunque no se ha formalizado aún como iniciativa de ley– se tratará la propuesta de refundación del Estado mediante una Asamblea Constituyente Plurinacional y Popular.

4.3.7.1.1. Autogolpe y reforma de 1993

El intento de autogolpe de 1993 marca un antes y un después de la justicia constitucional en Guatemala. También dio origen a lo que, hasta la fecha, es la única reforma constitucional que se ha culminado en el país.

El 25 de mayo de 1993, el presidente Jorge Serrano Elías pretendió disolver los otros poderes del Estado. La Corte de Constitucionalidad actuó de oficio, declarando la inconstitucionalidad de las denominadas “Normas temporales de gobierno”. La Corte requirió a los ministros de Gobernación y Defensa publicar la sentencia en el Diario Oficial y auxiliar su cumplimento por parte del Ejecutivo. El Ministro de la Defensa

anunció que el Ejército acataría el fallo de la Corte y que el presidente había abandonado el cargo. La Corte declaró, además, que el vicepresidente no podía asumir la presidencia pues, al haber participado en el rompimiento constitucional, incurrió en impedimento. En consecuencia, fijó un plazo para aplicar la norma constitucional que obliga al Congreso a designar un nuevo presidente, conduciendo al retorno a la normalidad institucional del país (García Laguardia, 2015; Corte de Constitucionalidad, Expediente 225-93).

Luego del retorno a la institucionalidad, los poderes Legislativo y Ejecutivo, a instancias de la Conferencia Episcopal, consensuaron una serie de reformas constitucionales como salida democrática a la crisis política derivada del intento de autogolpe. El anteproyecto que formuló el Ejecutivo estuvo a cargo de los abogados Luis Beltranena Valladares, Fernando Quezada Toruño y Mario Fuentes Destarac. Las reformas se formalizaron en el Acuerdo Legislativo 18-93, ratificado en consulta popular de 30 de enero de 1994 (Tribunal Supremo Electoral, 1994; Papadópolo, 1995; Fuentes Destarac, 2018).

Entre otros aspectos, la reforma permitió renovar los periodos de funciones del Congreso, Corte Suprema de Justicia y Corte de Apelaciones, respondiendo al clamor popular por la depuración de los organismos, que había sido uno de los motivos invocados para el autogolpe. Se separaron las instituciones del Ministerio Público y la Procuraduría General de la Nación, modificando la designación del Fiscal General. Para su designación y la de otros funcionarios –incluyendo magistrados de Corte Suprema y de Apelaciones– se introdujo y extendió el mecanismo de las Comisiones de Postulación, que originalmente se aplicaba solo parcialmente a la Corte Suprema.

Se introdujeron otros cambios en aspectos como antejuicios, presupuesto, etc. (Papadópolo, 1995; Fuentes Destarac, 2018).

A criterio de Fuentes Knight (2022), las reformas de 1993 debilitaron al Ejecutivo y neutralizaron órganos de fiscalización. Al ampliar el uso de comisiones de postulación, sometieron al Poder Judicial a la influencia de sectores de interés y poderío económico, que luego fueron desplazados por miembros de la élite política. La “purga” del Congreso, por su parte, debilitó a los partidos tradicionales que habían sobrevivido el enfrentamiento armado. Estos eventualmente desaparecerían, siendo reemplazados por partidos con democracia interna limitada, acuerdos informales, falta de definición ideológica, apoyo en caudillos y dependencia de aportes financieros. Esto último aumentó la incidencia de grupos de interés y de caciques locales.

García Laguardia (2015) coincide en que se trató de una reforma precipitada, en que la depuración de los organismos fue meramente un pretexto, con un resultado final “totalmente negativo” (p. 114). Otros exámenes están de acuerdo en que no hubo tal depuración de la clase política. El Congreso fue beneficiado al cooptar un conjunto de nombramientos vía comisiones de postulación, lo que dificulta la labor del Ejecutivo y del Judicial y favorece el tráfico de influencias y la cleptocracia, agravado por un sistema de partidos políticos en que predomina la compra de espacios y las relaciones clientelares (Dabroy Araujo, 2016).

Dabroy Araujo (2014) estima que las reformas y su contexto afectaron al sistema de partidos: al calar el discurso de que los políticos son incapaces de dirigir el Estado y cuestionarse fuertemente el posicionamiento ideológico definido, los partidos pasan a

ser interlocutores de intereses particulares, lícitos e ilícitos, y meros vehículos electorales. A su vez, el sistema de comisiones de postulación introdujo el riesgo de pugnas sectoriales y gremiales. El Estado, implícitamente, se volvió más corporativista que democrático participativo. Tal sistema, originalmente, buscaba que las decisiones no recayeran únicamente en los políticos, sino también en la sociedad civil organizada.

Una especial crítica suele dirigirse contra la reforma que prohibió que el Banco de Guatemala otorgue financiamiento, garantía o aval al Estado, así como adquirir los valores emitidos o negociados por este y demás entidades del sector público. Sus detractores señalan que esto disminuyó el campo de maniobra del Estado y lo obligó a financiarse con la banca privada, aumentando el endeudamiento interno a costa de recursos para la pequeña y mediana empresa. Quienes lo juzgan positivamente señalan que esta medida tuvo por efecto menor inflación, mayor transparencia en la política tributaria y sobre el costo de financiar el gasto público, así como mejores tasas de interés (Papadópolo, 1995; Fuentes Knight, 2022; García Laguardia, 2015; Maul, Bolaños y Díaz, 2008).

Además de las reformas constitucionales que originó, el intento de autogolpe fue importante para el constitucionalismo nacional por las consecuencias que, hasta hoy, tiene la actuación de la Corte de Constitucionalidad. La Corte actuó de oficio para dar una salida jurídica a la crisis política, permitiendo retornar al orden constitucional. Esto legitimó socialmente su competencia para resolver temas relativos a la parte orgánica de la Constitución, fomentando su percepción como baluarte de la institucionalidad democrática. Si bien fue algo innegablemente positivo en la coyuntura, también sentó algunas bases para futuras crisis al generar, entre otros, tres efectos: (a) mayor

expectativa en la población, conduciendo a llevar ante la Corte asuntos políticos con más frecuencia y trascendencia; (b) mayor apertura de la Corte para conocer tales materias y tutelar el espíritu constitucional más allá del formalismo; (c) mayor incentivo para la captura de la Corte por quienes ejercen poder (Gramajo Castro, 2021e).

4.3.7.1.2. Acuerdos de Paz

Un antecedente de los Acuerdos de Paz se da cuando el gobierno de Vinicio Cerezo adoptó la llamada “neutralidad activa” en materia de política exterior. Esta postura sentó las bases para las primeras negociaciones del proceso de paz interno (Shaw Arrivillaga, 2016), siendo descrita como:

> (…) no propiciar, con adhesión política o militar a cualquiera de las partes en conflicto, la agudización de los problemas y la precipitación de las actitudes bélicas (…). Dicha neutralidad activa constituye una posición equilibrada y equidistante, pero establece que Guatemala asumirá un rol dinámico para propiciar, por toda vía lícita, la democratización en la región y la garantía del pluralismo político, que es el que hace posible el ejercicio pleno de los derechos y las libertades fundamentales. (Cerezo, 1986)

El 7 de agosto de 1987 los presidentes de los países centroamericanos firmaron el Acuerdo conocido como Esquipulas II, fundamentando la búsqueda de una solución negociada a los conflictos armados que atravesaba la región. Como resultado, en septiembre del mismo año se creó la Comisión Nacional de Reconciliación (CNR) y, en octubre, se produjo un cese al fuego y una primera reunión entre el gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG) en Madrid,

España. El 30 de marzo de 1990 la CNR y URNG suscribieron en Oslo, Noruega el “Acuerdo básico para la búsqueda de la paz por medios políticos”, con el que se inicia el proceso negociador, definiendo ampliamente el conflicto como una problemática nacional (Aguilera Peralta, 1994).

El proceso se reanuda en 1994 luego de un estancamiento por diversos factores, incluyendo el autogolpe del presidente Serrano. A partir de marzo se empezaron a firmar varios acuerdos que culminaron con la firma del Acuerdo de Paz Firme y Duradera el 29 de diciembre de 1996, al cual quedaron integrados los demás. Los acuerdos se firmaron con base en el Acuerdo Marco sobre Democratización para la Búsqueda de la paz por Medios Políticos (Querétaro, México, 25 de julio de 1991) y el Acuerdo Marco para la Reanudación del proceso de Negociación entre el gobierno de Guatemala y la URNG (México, 10 de enero de 1994).

Los acuerdos versan sobre: (a) derechos humanos (acuerdo global) (29 de marzo de 1994); (b) reasentamiento de las poblaciones desarraigadas por el enfrentamiento armado (17 de junio de 1994); (c) establecimiento de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (23 de junio de 1994); (d) identidad y derechos de los pueblos indígenas (31 de marzo de 1995); (e) aspectos socioeconómicos y situación agraria (6 de mayo de 1996); (f) fortalecimiento del poder civil y función del Ejército en una sociedad democrática (19 de septiembre de 1996); (g) definitivo cese al fuego (4 de diciembre de 1996); (h) reformas constitucionales y régimen electoral (7 de diciembre de 1996); (i) bases para la incorporación de la URNG a la legalidad (12 de diciembre de 1996); (j) cronograma para la implementación, cumplimiento y verificación de los Acuerdos de Paz (29 de diciembre de 1996).

Sin perjuicio de otros aspectos abordados en los Acuerdos de Paz, interesa mencionar lo que Aguilera Peralta (1994) –escribiendo antes de la culminación del proceso– resaltaba sobre el Acuerdo de Querétaro de 1991: “constituye un importante documento cuyo significado radica en que después de tres décadas de guerra, los contendientes coincidieron en una definición del modelo de democracia que aspiraban para el país” (p. 91). Tal modelo de “democracia funcional y participativa” requiere: (a) preeminencia de la sociedad civil; (b) desarrollo de la vida institucional democrática; (c) funcionamiento efectivo de un estado de derecho; (d) eliminar para siempre la represión política, el fraude e imposición electoral, las asonadas y presiones militares y las acciones desestabilizadoras antidemocráticas; (e) respeto irrestricto de los derechos humanos; (f) subordinación de la función de las fuerzas armadas al poder civil; (g) reconocimiento y respeto a la identidad y derechos de los pueblos indígenas; (h) acceso y goce de todos los guatemaltecos a los beneficios de la producción nacional y recursos de la naturaleza que debe basarse en principios de justicia social; (i) efectivo reasentamiento de las poblaciones desarraigadas por el enfrentamiento armado interno (Acuerdo de Querétaro, Numeral I).

Por lo demás, los Acuerdos de Paz “son sui géneris (…) a nivel internacional (…), puesto que constituyeron un intento por abordar las causas estructurales que produjeron el conflicto y todas sus secuelas, y plantearon la oportunidad de definir un nuevo proyecto de nación” (USAC-URL-ASIES, 2012, p. 2). Sobre esa línea, previeron varias reformas constitucionales, específicamente en el “Acuerdo sobre reformas constitucionales y régimen electoral” suscrito en Estocolmo el 7 de diciembre de 1996. Formaliza el compromiso del gobierno de promover un proyecto de reformas

constitucionales en materia de identidad y derechos de los pueblos indígenas (identidad, idiomas, espiritualidad y carácter multiétnico y pluricultural de la nación guatemalteca), fortalecimiento del poder civil (reformas al Poder Legislativo y a la administración de justicia, incluyendo a la carrera judicial, y a la Policía Nacional Civil), y función del Ejército en una sociedad democrática (integración, organización y funciones, rol del presidente y tribunales militares).

La propuesta quedó contenida en el Acuerdo 41-98 del Congreso, con un total de cincuenta Artículos de reforma. Se debatió si se debía someter a consulta una aprobación global de toda la propuesta, o mediante varias preguntas. El Congreso propuso una consulta global, pero la Corte de Constitucionalidad lo declaró inconstitucional, sugiriendo agrupar las reformas por temas. Así, se plantearon cuatro preguntas, sobre la ratificación o no de reformas en materia de (1) nación y derechos sociales, (2) Organismo Legislativo, (3) Organismo Ejecutivo y (4) Organismo Judicial y administración de justicia (Corte de Constitucionalidad, Expediente 931-98; Misión de Observación Electoral a Guatemala, 1999).

Aunque las reformas parecían contar con el apoyo mayoritario de sectores sociales, instituciones y partidos políticos, cobró fuerza la oposición, principalmente desde sectores más conservadores y cúpulas empresariales. La reforma fue rechazada el 16 de mayo de 1999 en una consulta popular con alto porcentaje de abstencionismo, en que resultó decisivo el voto de la capital. A criterio de algunos, las pretensiones maximalistas, aunque bien intencionadas, fueron más allá de los acuerdos alcanzados en las negociaciones de paz, que originalmente se habían circunscrito a doce reformas y no las cincuenta que aprobó el Legislativo. Varios de esos puntos adicionales

representaban intereses particulares y confundieron a la población (Hemeroteca Prensa Libre, 2016b; Misión de Observación Electoral a Guatemala, 1999; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2001; USAC, URL y ASIES, 2012; Dabroy Araujo, 2014).

No obstante, los Acuerdos de Paz están reconocidos legalmente como verdaderos compromisos de Estado, cuyo cumplimiento requiere acciones por parte de las instituciones públicas y la sociedad, con base en el Decreto 52-2005 del Congreso, Ley Marco de los Acuerdos de Paz. A criterio de la Corte de Constitucionalidad, esta Ley:

> (…) hace hincapié en la naturaleza dinámica y gradual que reviste el proceso de cumplimiento de los Acuerdos de Paz, que debe avanzar mediante la implementación de medidas normativas e institucionales, así como de políticas públicas (…). Partiendo de esa premisa, es válido que las autoridades competentes para ello puedan disponer variaciones en el andamiaje institucional que, dentro de la organización del Estado, esté dirigido al diseño y ejecución de aquellas medidas y políticas, en aras de optimizar la satisfacción de sus funciones. (Expediente 2531-2020)

La Ley y los Acuerdos han sido invocados en varias oportunidades por la Corte de Constitucionalidad, que también ha reconocido a estos últimos como vinculantes (Corte de Constitucionalidad, Expedientes acumulados 4783, 4812 y 4813-2013; acumulados 682 y 1214-2019; acumulados 1079, 2858, 2859, 2860, 2861 y 2863-2011; 3380-2007, 3878-2007, 5352-2013, 4528-2015, 4785-2017).

4.3.7.1.3. ProReforma

La asociación cívica ProReforma, cuyo principal impulsor fue Manuel Ayau Cordón, develó su propuesta de reformas constitucionales en 2005, como un replanteamiento total del sistema político guatemalteco. Luego de varias presentaciones a la sociedad civil y recolección de firmas, se presentó formalmente al Congreso de la República en 2009, con el respaldo de 73,193 ciudadanos.

En su diagnóstico, la problemática nacional en materia de trabajo, seguridad y justicia se enraíza en “la ausencia de un genuino Estado de derecho” (ProReforma, s. f.). Su propuesta incluía: (a) cambios en el Organismo Judicial, fomentando su independencia política y económica, despolitizando las comisiones de postulación, magistraturas vitalicias y control de los jueces sobre el nombramiento y remoción de sus auxiliares; (b) nombramiento del fiscal general por la Corte Suprema de Justicia y cambios en el nombramiento del Contralor General de Cuentas; (c) la creación de un Poder Legislativo bicameral, dividiendo competencias para la administración general de los recursos estatales y para la protección de derechos fundamentales; (d) limitaciones al derecho de antejuicio para diputados, magistrados y jueces; (e) mecanismos para revocatoria del mandato presidencial; (f) elección democrática de gobernadores departamentales. Buscaba devolver preeminencia a los derechos individuales, incluso frente al interés general (ProReforma, s. f.; Congreso de la República, Iniciativa 4028)

García Laguardia (2009) criticó el énfasis sobre los derechos individuales –seguridad de las personas, sus bienes y contratos– como presupuestos de la economía de mercado, considerando que hacía caso omiso de los derechos económicos y sociales y

de su carácter progresivo. Estimó imprecisa la distinción entre Ley y Legislación (o decretos legislativos), para efectos de la división de competencias en el Legislativo bicameral. A su criterio, atribuir la administración del país a la Cámara de Diputados implica trasladarle funciones del Ejecutivo, alterando la división de poderes.

Al aumentar los requisitos de edad para diversos cargos, especialmente para integrar el Senado, el proyecto resultaba una especie de gerontocracia, limitando la participación política (activa y pasiva) de la mayoría de la población. El Ejecutivo se debilitaría, entre otros motivos, al no tener veto sobre la Ley del Senado y poderse destituir al Presidente y Vicepresidente con base en conceptos indeterminados. En resumen, lo considera un proyecto que modificaría totalmente el sistema político-constitucional guatemalteco construido desde la época de Cádiz. Identifica como base del proyecto las ideas de Friedrich Hayek en *Derecho, legislación y libertad*, señalando que se trata de un esquema formulado para un sistema parlamentario y que su propio autor no se propuso fuera aplicable a países con tradición constitucional propia. Concluyó que la reforma no debía aprobarse.

Hayek, en efecto, distingue entre Ley y Legislación. La Ley (o Derecho, *Law*) es el derecho privado que contiene normas de recta conducta, rigiendo las relaciones entre individuos. Son aplicables a un número desconocido de casos futuros, delimitan el ámbito protegido de cada persona o grupo organizado de personas, y se conciben para durar indefinidamente, aunque sujetas a revisión e, incluso, a complementos o correcciones legislativas. Tienden a un orden abstracto cuyo contenido concreto nadie puede conocer o prever. La Legislación es el derecho público que contiene normas de

organización, subsidiarias de mandatos específicos, que dirigen las acciones individuales para el logro de objetivos determinados (Hayek, 1998).

ProReforma atribuye a la Cámara de Diputados la emisión de decretos legislativos sobre materias como el presupuesto estatal, tributos, honores públicos, guerra y paz, amnistía, moneda, deuda pública, pago de obligaciones estatales, así como crear comisiones de investigación e interpelar a los Ministros de Estado. Al Senado atribuye la emisión de la Ley, entendida como "cualquier norma que regule relaciones entre particulares, entre particulares y el Estado, cuando este actúe dentro de la esfera del derecho privado, y las normas generales del sistema tributario", debiendo cumplir con los requisitos de generalidad, abstracción, irretroactividad, certeza, igualdad y justicia (Artículos 157, 165, 167, 172, 173).

Una dificultad práctica radicaría en que pretende adaptar a un sistema legislativo una clasificación que Hayek basa en el sistema jurisprudencial anglosajón. Esto parecería no ofrecer problema, en tanto Hayek prevé que ese aspecto implica poco y ocasional trabajo para este órgano. Sin embargo, trasladarlo a Guatemala conlleva injertarlo sobre una tradición jurídica, cultural y académica, mucho más cercana al llamado derecho continental. Por ejemplo, Hayek (1998) ubica el derecho penal como parte del derecho privado, por tratarse de normas de recta conducta, indicando expresamente que eso es contrario a la práctica continental.

Cuando Hayek (1998) discute el modelo de constitución ideal que inspira ProReforma (1998), señala que, a primera vista, parecería que el Senado no tendría mucho que hacer si su única función es revisar el cuerpo de derecho privado (incluyendo comercial

y penal). Sin embargo, indica que los *nomothetae* –palabra que toma de la constitución de la antigua Atenas: el Senado, en terminología de ProReforma– deben sancionar toda regla de conducta, incluyendo los principios tributarios (previsto expresamente en ProReforma), así como regulaciones sobre seguridad, salud, producción, construcción y, en general, el marco jurídico que permita el funcionamiento de un mercado competitivo y el derecho corporativo. Esto no coincide con las clasificaciones tradicionales de derecho público y privado en un medio como el guatemalteco.

Acaso los legisladores –y la Corte Suprema de Justicia que dirime los conflictos de competencia entre ellos– tendrían que ser una élite de *Hayek scholars* para que el sistema funcionara según la intención de sus diseñadores. En la práctica, probablemente surgirían criterios y aplicaciones bastante peculiares, no previstas por los redactores de ProReforma.

Balsells Conde (2009), por su parte, estimó que la propuesta no era propiamente una forma de bicameralismo, pues las cámaras no colaborarían como contrapesos mutuos, sino cada una tendría competencias propias. Criticó también la dificultad de definir en la práctica los límites de esas competencias, y la violación a los derechos a elegir, aunque reconoció que el proyecto no modificaba los derechos sociales ni afectaba los derechos humanos y la jerarquía del Artículo 46. Otros comentaristas (Ramírez, 2009; García Laguardia, 2009) señalaron, a veces como elemento de crítica, la tendencia conservadora de los promotores y dirigentes de ProReforma, junto a sus vínculos con familias empresariales, partidos de derecha y académicos libertarios.

Ramírez (2009) indica posicionamientos en contra de instituciones como la Fundación Rigoberta Menchú Tum, la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG), la Fundación Ecológica (FUNDAECO) y la organización campesina Plataforma Agraria. Recoge además otras críticas según las cuales, con la preeminencia de los derechos individuales, ProReforma buscaba que el Estado se limitara a defender la propiedad privada en perjuicio de otros derechos como los laborales o de pueblos indígenas, o incluso abolir el Impuesto Sobre la Renta, como reacción de la élite guatemalteca que se percibía amenazada por propuestas de cambio desde sectores populares.

El Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG) (2009) se sumó a las críticas contra ProReforma, estimando que promovía un Estado liberal-tiránico sobre principios de individualismo y economía de mercado, con democracia limitada para el pueblo y prohibiendo el derecho de resistencia y el reformismo social. A su juicio, ProReforma era liberal en sus principios económicos individualistas y anti reformistas, pero tiránica al eliminar la división de poderes, elecciones democráticas, responsabilidad de funcionarios, contrapesos y controles estatales, controles sociales y otros derechos. Al igual que otros críticos, estimó que el Senado propuesto operaría como un suprapoder dentro del Estado.

Finalmente, la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso de la República emitió dictamen desfavorable sobre la iniciativa. Entre varios aspectos, consideró que la propuesta supeditaba la Cámara de Diputados al Senado y, con ello, la representación electa por todos los ciudadanos a la electa por una minoría. A su vez, subordinaba el Poder Legislativo al Judicial, al darle a la Corte Suprema de Justicia potestad para dirimir los conflictos de competencia entre las cámaras del Congreso.

Coincidió en que la propuesta limitaba los derechos a elegir y ser electo, de manera inconsistente con la tradición histórica del constitucionalismo guatemalteco. Al hacerlo, violaba la prohibición del Artículo 281 de reformar el Artículo 140, pues restringe el carácter democrático del sistema de gobierno. También insistió sobre la dificultad para diferenciar entre ley y decreto legislativo, según la terminología peculiar de la propuesta. Señaló la apertura al nepotismo que supondría disminuir ciertas restricciones para acceder a algunos cargos públicos, como ministros de Estado (Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, Dictamen 1-2010).

4.3.7.1.4. USAC-URL-ASIES

En abril de 2011, una alianza académica integrada por las Universidades de San Carlos de Guatemala (USAC) y Rafael Landívar (URL), junto con la Asociación de Investigación y Estudios Sociales (ASIES), presentó una iniciativa de reforma constitucional enfocada en seguridad y justicia, que fue acogida por un grupo de diputados y formalizada como Iniciativa 4387. El punto de Partida fue el Acuerdo de Paz para el fortalecimiento del poder civil y función del Ejército en una sociedad democrática, las recomendaciones de la Comisión Nacional para el Seguimiento y Apoyo al Fortalecimiento de la Justicia, y estudios de ASIES sobre el sistema de justicia (Congreso de la República, Iniciativa 4387; Escobar Noriega, 2012).

A juicio del consorcio académico, la propuesta se limitó a seguridad y justicia por ser temas indispensables para fortalecer la confianza en el sistema democrático y la lucha contra la impunidad, a la vez que viables en cuanto a su posibilidad real de éxito. En cambio, sería contraproducente ampliar la reforma a otros ámbitos, que solo generarían

contradicciones y polarización social y política. Así, por ejemplo, en las audiencias evacuadas ante la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales sobre la Iniciativa 4387, se identificaron elementos no contemplados en ella: pluralismo jurídico, cambios más profundos en las comisiones de postulación, o temas que deberían contemplarse en legislación ordinaria (USAC-URL-ASIES, 2012).

Sobre esa línea, propusieron exclusivamente los siguientes cambios en materia de justicia: (a) separar las funciones administrativas de las jurisdiccionales; (b) fortalecer el Consejo de la Carrera Judicial; (c) período de funciones para jueces y magistrados siguiendo estándares internacionales; (d) reconocer la carrera judicial como garantía de independencia; (e) eliminar la presidencia anual rotativa del Organismo Judicial; (f) eliminar la comisión de postulación para Salas de Apelaciones, ampliando la carrera judicial hasta ese rango; (g) cambiar la integración de las comisiones de postulación para Corte Suprema de Justicia y para fiscal general; (h) disposiciones transitorias de armonización e implementación. En materia de seguridad, otorgaría rango constitucional a la Policía Nacional Civil, asegurando estabilidad en su integración y funciones (USAC-URL-ASIES, 2012; Congreso de la República, Iniciativa 4387).

En las audiencias ante la Comisión se sugirieron algunas modificaciones o ampliaciones. A su vez, se expresaron desacuerdos absolutos o contradictorios, como la postura de convocar una Asamblea Nacional Constituyente para la reforma total del Estado, o la de retomar el proyecto ProReforma (USAC-URL-ASIES, 2012). La Comisión emitió dictamen favorable, con voto razonado del diputado Amílcar de Jesús Pop Ac, quien señaló la falta de inclusión de los pueblos indígenas, así como la necesidad de asegurar la participación de mujeres y pueblos indígenas en igualdad de

condiciones antes de ampliar los plazos para jueces y magistrados (Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, Dictamen 3-2010).

En junio de 2012 el presidente de la República, Otto Pérez Molina, dio a conocer una propuesta de reforma constitucional en cuatro áreas: (a) seguridad y justicia; (b) transparencia; (c) fortalecimiento del sistema político; (d) fortalecimiento fiscal del Estado. Su contenido se depuró luego de una serie de intercambios con diversos sectores sociales, presentándose ante el Legislativo en septiembre del mismo año. Sin embargo, hasta la fecha sigue sin recibir dictamen (Congreso de la República, Iniciativa 4556; Escobar Noriega, 2012).

Aunque la iniciativa USAC-URL-ASIES quedó relegada en el debate público a raíz de la que presentaría la CICIG, en 2020 el presidente Alejandro Giammattei anunció que el Ejecutivo retomaría “un extracto” de aquella. Específicamente, se refirió a los siguientes aspectos: (a) ampliar el periodo de la Corte Suprema de Justicia de cinco a diez años; (b) el presidente de la Corte ejercería todo el período, eliminando la presidencia anual rotativa; (c) subir la edad judicial de retiro de 75 a 80 años; (d) la Corte Suprema de Justicia pasaría de tener trece a quince magistrados, con tres electos por cada uno de los siguientes grupos: Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Colegio de Abogados, Decanos universitarios de Derecho. La elección sería escalonada, para no renovar toda la Corte al mismo tiempo. Se eliminan las comisiones de postulación y se establece que tres cuartas partes de todos los magistrados de Salas de Apelaciones deben provenir de la Carrera Judicial (Juárez, 2020; Hernández Mayén, 2020).

Una crítica a la propuesta esbozada por el presidente Giammattei (González Dubón, 2020) señala, entre otros aspectos, que existe conflicto de interés en que el Consejo de la Carrera Judicial sea integrado por los propios funcionarios y empleados del Organismo Judicial. Este grupo, al proponer los nombramientos de tres cuartas partes de los magistrados de Apelaciones, se asegurarían una cuota de poder que además es discriminatoria a los profesionales que ejercen como litigantes, académicos y docentes. A su criterio, el sistema propuesto para nombrar a la Corte Suprema de Justicia viola el principio de separación de poderes y, con ello, el carácter republicano del sistema político constitucional. Además, estima que no se despolitiza la elección de presidente de la Corte. Hasta la fecha, el Ejecutivo no ha presentado formalmente este proyecto y, según reportajes, ya en 2020 dejó de formar parte de la agenda de Gobierno (Girón, 2020).

Enfocar una reforma constitucional sobre el sistema de justicia, para favorecer su viabilidad política, parece ser una medida pragmática que gozaría de cierto consenso entre sectores, aunque sin acuerdo en los detalles de su contenido. Recientemente, por ejemplo, el sector empresarial organizado expresó que:

> En cuanto a la designación de magistrados de las altas Cortes y mejoras en las mismas, los criterios de los expertos son diversos. Pareciera que la poca coincidencia que hay en las propuestas se limitan a que, si las soluciones requieren de una reforma constitucional, esta debe circunscribirse únicamente al sector justicia, con exclusión de otras propuestas en otras áreas que son resultado de discursos ideológicos. (CACIF, 2021, p. 5)

En el contexto reciente del país, es probable que la referencia del CACIF a discursos ideológicos tenga en mente el pluralismo jurídico y la plurinacionalidad, aunque también sería aplicable a enfoques como ProReforma, que van mucho más allá de cambios al sector justicia.

4.3.7.1.5. CICIG

La Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) formuló en 2016 una propuesta de reforma constitucional. Fue promovida formalmente por diputados de varios partidos, y en un inicio tuvo respaldo público de los presidentes de los tres Organismos del Estado (Prensa Libre, 2016).

Tuvo su origen en un documento base que fue sometido a un proceso de diálogos regionales, al que se invitó a todos los sectores sociales a entregar propuestas escritas. Finalizada esa fase regional, se instaló una Mesa Nacional de Diálogo a la que se acreditaron diversas instituciones y personas. Como resultado, se integró una propuesta contemplando cinco temas estructurales: (a) reconocimiento expreso del sistema jurídico de los pueblos indígenas y su control constitucional; (b) garantías y principios rectores del sistema de justicia; (c) separación de funciones administrativas y jurisdiccionales de la Corte Suprema de Justicia; (d) carreras profesionales; (e) fortalecimiento de mecanismos republicanos de ejercicio del poder, incluyendo control inter orgánico para la selección de altas autoridades judiciales y de fiscal general (Congreso de la República, Iniciativa 5179).

Recibió dictamen favorable de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, con votos razonados de los diputados María Eugenia Tabush de Sánchez y Fernando

Linares Beltranena. La primera sostuvo que no era necesario reformar el Artículo 203, pues en Guatemala ya se encuentran reconocidos el pluralismo jurídico y su control de constitucionalidad, a través de la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad y el bloque constitucional. El segundo expresó varias observaciones, entre las que cabe destacar que, a su criterio, proponer la reforma estaba fuera del mandato de la CICIG, se impulsaba precipitadamente para satisfacer al MP y CICIG financiados por la Embajada de Estados Unidos, y era inconstitucional reconocer autonomía al derecho indígena. Como anexos al dictamen se adjuntaron opiniones del diputado Juan José Porras, el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, el CACIF, la Alianza Técnica de Apoyo al Legislativo (ATAL), el consorcio USAC-URL-ASIES y la Cámara de Comercio de Guatemala. Todos señalaron aspectos en que la propuesta era susceptible de mejorarse o modificarse, como recomendaciones para tener en cuenta al debatirse en el Congreso (Dictamen 15-2016).

El tema que generó mayor controversia fue el relativo al pluralismo jurídico. El CACIF se expresó públicamente en contra de reconocer la justicia indígena y pidió al Congreso no aprobar esa parte de la reforma, considerando irresponsable dividir a la ciudadanía en ladinos e indígenas. (Prensa Libre, 2017)

El jurista Édgar Pacay Yalibat estimó que “La Cicig y el MP plantean cosas fuera de la realidad”, afirmando que el reconocimiento de la justicia indígena no requería una reforma constitucional y que era una farsa, pues aquélla seguiría sujeta a las autoridades del sistema oficial (en Palma, 2017). A raíz de la polémica suscitada, un grupo de autoridades ancestrales indígenas acordó retirar la propuesta de reforma al Artículo 203, para desentrampar la discusión de las demás reformas (Pocasangre y

Hernández, 2017; Nómada, 2017). Sin embargo, el 22 de mayo de 2017, la instancia de Jefes de Bloque acordó suspender la discusión de toda la iniciativa (República, 2017).

Las críticas más radicales a la propuesta estimaron que, al integrar el Consejo Nacional de Justicia con jueces inferiores y profesionales de áreas distintas de la abogacía, la CICIG manejaría el Organismo Judicial a través de la cooptación de jueces y, a su vez, este tendría dominio sobre el Ejecutivo y Legislativo. Consideraron la iniciativa como una forma de intervención extranjera para subvertir la democracia guatemalteca, cuyos promotores violaron la ley y se valieron de acusaciones penales para forzar el apoyo del presidente y algunos legisladores (Liga ProPatria, ProReforma, Instituto de Servicios a la Nación, Guatemala Inmortal, 2018).

La acusación de que promover las reformas supuso injerencia en asuntos internos también fue expresada por el presidente Jimmy Morales (Nómada, 2019). Otros estimaron que la CICIG hizo mal en tomar partido en las discusiones, y que las reformas no se han hecho porque la clase política y algunas élites se sintieron amenazadas (Razón de Estado, 2018).

El comisionado Iván Velásquez, por su parte, siempre defendió que proponer las reformas sí era parte del mandato de la CICIG, y que la propuesta se elaboró bajo el auspicio de los tres poderes del Estado. Señaló que se tuvo en cuenta las diversas propuestas de reforma constitucional y legal que se habían presentado antes, tomando elementos que ya se venían discutiendo. Así, ante el señalamiento de promover una reforma sin discusión y precipitada, preguntó en cambio por qué nada se ha concretado

luego de veinte años de discusiones. A su juicio, el CACIF y los grupos que concentran el poder económico en el país incidieron para que la reforma fracasara en el Congreso (Valdés y Gramajo, 2017; Naveda, 2019; CMI-G, 2016; Nómada, 2019).

Según otros criterios, en cambio, el estancamiento del proceso de reformas se debió a diversos motivos: (a) el desgaste provocado por incluir el tema del pluralismo jurídico; (b) supuestas gestiones privadas del Comisionado de la CICIG, la fiscal general y el procurador de los Derechos Humanos presionando la aprobación según sus criterios; (c) la ideologización de las propuestas como asunto de “todo o nada”; (d) la polarización generada al señalar que cuestionar la propuesta era estar a favor de la corrupción, impidiendo un debate maduro; (e) la impaciencia del activismo que impidió el logro de consensos (República, 2017).

Esta iniciativa quedó ubicada en el conflicto entre la CICIG y el presidente Morales, con sus respectivos aliados y simpatizantes, dificultando evaluaciones más desapasionadas sobre sus méritos y falencias.

4.3.7.1.6. Buen vivir y Estado plurinacional

Dos referentes importantes del constitucionalismo latinoamericano contemporáneo son la Constitución ecuatoriana de 2008 y la boliviana de 2009. Junto a ideas surgidas de los movimientos indígenas y otras luchas sociales, influyen sobre planteamientos políticos en toda la región. En Guatemala existen proyectos de refundación del país como Estado Plurinacional. Algunas articulaciones de esta idea se encuentran en el proceso constituyente que propone el Comité de Desarrollo Campesino (CODECA), el programa electoral del Movimiento para la Liberación de los Pueblos (MLP), o las

demandas y propuestas recogidas por la Coordinación y Convergencia Nacional Maya Waqib' Kej, entre otras.

La Constitución boliviana de 2009, impulsada por organizaciones campesinas e indígenas, se promulgó durante el gobierno de Evo Morales (CODECA, 2016). Esta norma establece disposiciones para proteger la naturaleza y el principio general de armonía con ella (Artículos 255.II.7, 311.II.3, 403.I). Su Preámbulo invoca a Dios y a la Pachamama (la Madre Naturaleza para los pueblos andinos). Asume y promueve como principios ético-morales, entre otros, el Vivir Bien (*Suma Qamaña*) (Artículos 8.I, 8.II, 80.I, 306.I, 306.III, 313). La Constitución ecuatoriana de 2008 también incorpora el concepto del Buen Vivir o *Sumak Kawsay*, que engloba varios de los tradicionales derechos económicos, sociales y culturales, junto a otros de más reciente formulación (Preámbulo, Artículos 3.5, 12-34, 74, 83.7, 85, 97, 258, 275, 277, 278, 283, 290, 319, Título VII).

En algunos idiomas mayas, el Buen Vivir se traduce como *Utzilãj K'aslemal*, *Raxnaqil* y *Ral ch'och'* (Cumes, en Confluencia Nuevo B'aqtun, 2014, p. 7). En otras partes de América del Sur, el paradigma del buen vivir se ha relacionado con perspectivas o "sentires de vida" nombrados como "vivir bien", "vivir bueno", "vivir rico" o "vivir sabroso". Estos trascienden y resignifican los estándares tradicionales de calidad de vida, progreso y desarrollo. En ellos, el factor económico no se ve como fin sino medio, en relación con dimensiones y necesidades sociales, culturales, políticas, afectivas, espirituales, comunitarias, solidarias, etc. Dan al trabajo una percepción distinta en que no predomina el crecimiento y la acumulación (Jiménez Inchima, 2018).

La idea del Buen Vivir “surge de la reelaboración deliberada de las tradiciones indígenas ancestrales en un contexto global y local de rechazo a los principios y prácticas de un modelo de desarrollo emanado de una modernidad eurocéntrica” (Beling y Vanhulst, 2016). Se nutre de tres fuentes principales: (a) el pensamiento tradicional de pueblos originarios de América; (b) el de intelectuales socialistas y comunistas que, ante el fracaso del socialismo, postulan el Buen Vivir como crítica y alternativa al capitalismo; (c) una corriente ecologista que lo promueve como solución integral a los problemas humanos y medioambientales. Aunque hay diversas interpretaciones, en esencia se entiende como vida en plenitud, en armonía y equilibrio con los ciclos de la Madre Tierra, del cosmos y de la existencia (Cardoso-Ruiz, Gives-Fernández, Lecuona-Miranda y Nicolás-Gómez, 2016).

No hay referencias explícitas al Buen Vivir, o a sus traducciones, antes del año 2000, aunque se prefigura en aportes de diversas corrientes de pensamiento. Actualmente se subsume en una matriz que incluye principios de tradiciones como la aristotélica, feminista, ecologista, marxista, humanista y cooperativista. Existen ramas del discurso que son más conciliadoras ante visiones modernistas del desarrollo (Beling y Vanhulst, 2016). El Buen Vivir se distingue del capitalismo y no equivale al Estado de Bienestar. Entre sus elementos básicos se destaca que el sujeto es colectivo y promueve abstenerse de la acumulación (Arteaga-Cruz, 2017).

En Guatemala se entiende como un paradigma que promueve y defiende la vida, como base fundamental de las relaciones humanas para armonía entre la humanidad y la naturaleza. Implica restablecer las cosmovisiones indígenas en nuevos contextos, una nueva Constitución que refleje la composición diversa del país y leyes que construyan

nuevas relaciones en la sociedad. Los principios del Buen Vivir son: (a) colectividad-interdependencia; (b) múltiples consensos-acuerdos; (c) armonía-equilibrio-equidad; (d) complementariedad; (e) *Awas* (respeto a la integridad de los seres, a la organización y espíritu de los elementos de la naturaleza); (f) *Tz-onoj* (principio de reciprocidad, cooperación, intercambio y corresponsabilidad); (g) *Pixab'* (aprendizaje compartido como responsabilidad personal y colectiva); (h) *Kab'awil* (visión profunda, unión de energías, visiones y saberes diferentes e iguales); (i) consulta; (j) convivencia; (k) *Pa k'uch* (sistemas colectivos y solidarios de organización); (l) libertad y derechos de la Madre Naturaleza; (m) autonomía – libre determinación de las personas y los pueblos. Como propuesta política, llama a un proceso de descolonización, despatriarcalización, desmercantilización, cambios intergeneracionales, defensa de la Madre Tierra y del territorio (Coordinación y Convergencia Nacional Maya Waqib' Kej, 2015; Confluencia Nuevo B'aqtun, 2014).

CODECA propone no solo la soberanía y control del Estado sobre sus bienes naturales, sino explícitamente contrapone, por un lado, el "Individualismo y competencia como valores supremos provenientes del mundo occidental" y, por otro, la "Comunidad, respeto mutuo, cooperación, interculturalidad, intergeneracionalidad, convivencia con la Madre Tierra-Agua, etc., como valores supremos" (CODECA, 2016, p. 40). Asimismo, una economía mixta bajo conducción del Estado como alternativa a "la economía del libre mercado donde los únicos actores económicos importantes son las empresas privadas" (CODECA, 2016, p. 41).

El partido Movimiento para la Liberación de los Pueblos (MLP), vehículo político de la propuesta de Estado Plurinacional, se opone a la explotación privada de los recursos

naturales, que considera pertenecientes a todo el pueblo, buscando “que el país se mantenga a sí mismo mediante una economía productiva en armonía con la Madre Naturaleza” (MLP, 2019, p. 2). Es patente la influencia de la cosmovisión de los pueblos indígenas con relación a la naturaleza:

> [E]l Buen Vivir también lo entendemos como la armonía entre los seres humanos y la naturaleza. Queremos que la tierra, los bosques, los ríos, los árboles y los campos no se vean únicamente como recursos que se pueden explotar, sino como seres con vida propia que merecen el mayor respeto y cuidado en su aprovechamiento productivo, para que no solo los que estamos ahora podamos disfrutarlos, sino también nuestros hijos y nietos. (MLP, 2019, p. 4)

> Así como la clase trabajadora es concebida por el sistema dominante como una mercancía más que puede ser manipulada y desechada en cualquier momento, la naturaleza también lo es. En ese sentido, para el sistema dominante resulta rentable cualquier bien natural al convertirlo en un recurso de acumulación privada y generación de capitales. Para el actual sistema económico, la naturaleza es un bien a explotar, y no la condición básica de nuestra existencia. (MLP, 2019, p. 18)

Su discurso también refleja influencia del pensamiento político y económico marxista, en el uso de conceptos como dominación, explotación, clase, lucha de clases, etc. Se trata, como se expuso, de una forma de entender la problemática étnica del país que se difundió en el contexto del enfrentamiento armado, aunque no fue ni es la única en teoría y práctica.

Algunas contraposiciones que formula CODECA (2016) parecen basarse en lecturas parciales o erradas de la actual Constitución, o en omitir su desarrollo jurisprudencial y la existencia del bloque de constitucionalidad. Algunas de sus propuestas ya están contempladas, o son factibles mediante reformas legales o cambios en políticas públicas. Otras sí necesitarían reformas constitucionales. Parecería, más bien, que se atribuyen ciertos defectos a la Constitución como forma de acentuar la novedad o radicalidad de sus propuestas.

Así, la renovación constitucional se plantearía más desde su dimensión simbólica, como triunfo político de un rechazo radical al orden vigente, y no porque este realmente haga imposible, en estricta legalidad, varias de las aspiraciones que manifiesta. Por otro lado, la elevación al rango constitucional de ciertos aspectos –aun aquellos que serían posibles mediante ley ordinaria u otras vías en el marco vigente– puede obedecer a la intención de asegurar o fortalecer su permanencia. En todo caso, es un proyecto que parece ganar adhesión en la actualidad, ameritando abordaje serio en la discusión política y académica.

4.4. El derecho[9]

La Ley del Organismo Judicial (LOJ) regula de manera general las fuentes y hermenéutica del derecho guatemalteco, sirviendo sus Preceptos Fundamentales como "Ley introductoria al ordenamiento jurídico del país, y como tal, busca crear una nueva perspectiva del Derecho, más dinámica, moderna y flexible" (Vásquez Martínez, 1987). Su estudio revela influencia de diversas corrientes filosóficas y metodológicas,

[9] Esta sección resume y adapta partes de un texto original del autor a incluirse en una obra colectiva que se encuentra en proceso de edición.

existiendo también modos distintos de aproximarse al derecho en la práctica, que pueden coincidir con orientaciones de ideología política, cambios generacionales, etc.

Al menos desde finales del primer tercio del siglo XX, ya se cuestionaba en Guatemala el formalismo decimonónico que, localmente, se había instaurado con la revolución liberal. La transición democrática trajo una apertura hacia nuevos entendimientos de lo jurídico, como el neoconstitucionalismo y el pluralismo, a raíz del decidido énfasis sobre los derechos humanos que adoptó la Constitución de 1985. Con ello, Guatemala abrazó tendencias del derecho internacional y del pensamiento de derechos humanos, nacidas desde la segunda posguerra mundial y desarrolladas a lo largo del siglo XX. Aunque las bases filosóficas de los derechos humanos pueden ser diversas, comparten su concepción como atributos inherentes, inviolables por el estado. En ese sentido son posturas antipositivistas y antiestatalistas.

Así, la LOJ presenta tres principales capas: (a) formalismo positivista decimonónico; (b) positivismo atenuado, abierto a roles secundarios para la jurisprudencia y la costumbre, la equidad interpretativa y los principios generales del derecho; (c) antipositivismo del siglo XX, basado en la supremacía constitucional y, a través de ella, incorporando figuras como la preeminencia del derecho internacional de derechos humanos, el bloque de constitucionalidad, el control de convencionalidad y la interpretación conforme.

La interpretación conforme a la Constitución implica que, entre distintas interpretaciones, se debe optar por la compatible con los valores, principios y mandatos constitucionales. Esto puede servir para preservar la constitucionalidad de una norma,

haciendo vinculante la interpretación del Tribunal Constitucional (Corte de Constitucionalidad, Expedientes 1475-2019, 3783-2018).

También hay interpretación de los derechos constitucionales conforme a tratados internacionales de derechos humanos. Esta busca armonizar los derechos y libertades constitucionales con los valores, principios y normas de los tratados internacionales y otras fuentes, para su mayor eficacia y protección. No es mera jerarquía de la norma internacional sobre la nacional, pues esta última puede tener mayor alcance protector (Ferrer Mac-Gregor, 2011).

La relevancia del derecho constitucional en la hermenéutica es hoy tal que, según la Corte de Constitucionalidad, la interpretación acorde a la Constitución prevalece sobre la literalidad exegética que, en principio, parece consagrar la LOJ:

> [S]i bien por razones de seguridad jurídica la interpretación que debe privar en primer término, al resolver un asunto, es la literal, no puede obviarse que, en algunos casos, por razones de justicia, es viable acudir a otro tipo de interpretación para dar debida respuesta al asunto controvertido. Es decir, cuando la interpretación exegética sea insuficiente, no atienda al presente, sea injusta, o bien, interfiera directa o indirectamente en funciones estatales reconocidas constitucionalmente, los órganos jurisdiccionales deben acudir a otras formas de interpretación a manera de desentrañar el fin del precepto correspondiente; ello con el objeto de decidir conforme a Derecho y en armonía con la Constitución. (Expediente 3227-2020; invocando 1051-2019, sobre

> “situaciones actuales cuyas características, por razones temporales, no pudieron ser previstas por el legislador en el momento en que se creó la norma”)

En otra ocasión, la Corte de Constitucionalidad ha expresado que “las interpretaciones judiciales que tiendan a modificar el espíritu de la ley, impone su restitución por medio del amparo” (Expediente 3731-2012).

Un punto fundamental del positivismo jurídico fue la primacía adquirida por la legislación como fuente del derecho, con el surgimiento del estado moderno. La LOJ lo refleja al establecer la ley como fuente principal del ordenamiento jurídico, contra la cual no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario, y al explicitar la jerarquía normativa, que incluye la supremacía constitucional (Artículos 2, 3, 9).

En sentido material, la ley es cualquier norma jurídica general, impersonal y abstracta que regula relaciones sociales, independientemente de su emisor. En sentido formal, se limita a la llamada ley ordinaria, emitida por el Congreso de la República. Una norma que no sea general, impersonal y abstracta puede ser inconstitucional por violar el principio de seguridad jurídica. También puede ser inconstitucional si su redacción es confusa, contradictoria o ininteligible, en tal grado que no se le pueda dar sentido mediante interpretación. La Corte de Constitucionalidad no ha sido uniforme al decidir si, cuando la Constitución admite que un derecho pueda limitarse por ley, se refiere a su sentido material o formal (Corte de Constitucionalidad, Expedientes 1031-2000, 1806-2014, 2075-2006, 2153-2003, 2158-2009, 2567-2017, 4104-2011, 4249-2015, 443-97, 4468-2009, 6095-2014, 682-96, 97-86; acumulados 2523 y 2807-2013).

La jurisprudencia es fuente complementaria del ordenamiento jurídico. En sentido amplio, es fuente indirecta por cuanto todas las resoluciones de todos los órganos jurisdiccionales contribuyen a formar el derecho, aunque no constituyan precedente vinculante. En sentido estricto, es fuente directa cuando se configura doctrina legal obligatoria mediante tres fallos contestes y consecutivos de la Corte de Constitucionalidad o de la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación (Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Artículos 43 y 190; Código Procesal Civil y Mercantil, Artículos 621 y 627).

La costumbre solo rige en defecto de ley aplicable o por delegación de la ley. No debe ser contraria a la moral o al orden público, y no puede derogar la ley. Al exigir que la costumbre deba probarse, la LOJ le resta en cierta manera su carácter jurídico, pues el derecho no requiere prueba. En cambio, el derecho extranjero puede aplicarse de oficio cuando proceda (LOJ, Artículos 2, 8, 35).

Aunque se admite la costumbre supletoria, en teoría nunca debería faltar ley aplicable si la misma LOJ (Artículo 10) establece normas para su integración. Por su parte, varias leyes hacen delegaciones a la costumbre (Código Civil, Artículos 347, 475, 1050, 1526, 1599, 1799, 1824, 1872, 1910, 2005; Código de Comercio, Artículos 278, 288, 311, 670, 763, 1022; Código Procesal Penal, Artículos 25bis, 552bis; Código de Trabajo, Artículos 15, 20, 61, 79, 116, 126, 144). La doctrina propone la costumbre como parámetro para determinar la buena fe en tanto norma general para el ejercicio de derechos (LOJ, Artículo 17 LOJ), así como para descubrir principios generales a efectos de la interpretación e integración (LOJ, Artículo 10).

Además de la costumbre en el ordenamiento estatal, existe el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas, cuya vigencia se reconoce en la Constitución (Artículo 66) y en instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la OIT (Artículo 8). En esta materia, la jurisprudencia ha tenido un importante papel complementario: “la falta de regulación por medio de leyes ordinarias de coordinación entre el derecho estatal y el indígena genera un vacío legal que debe ser suplido en las resoluciones judiciales” (Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, Expedientes 1848-2012, 1524-2012).

El derecho indígena es aplicable cuando concurren los siguientes elementos: (a) personal: sujetos miembros de una comunidad con cuya cultura, costumbres y tradiciones les une un sentido de pertenencia y de sujeción voluntaria a sus autoridades; (b) territorial: hechos ocurridos dentro del territorio de la comunidad; (c) institucional: existencia y reconocimiento de un sistema de resolución de conflictos que integre usos, costumbres y procedimientos comúnmente conocidos y aceptados por los miembros de la comunidad; (d) objetivo: conflicto que afecte intereses de la comunidad y valores protegidos por su cultura. En su determinación son importantes los peritajes culturales o antropológicos (Corte de Constitucionalidad, Expedientes 1467-2014, 2315-2019, 2906-2017, 943-2017).

El derecho consuetudinario indígena debe respetar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en el derecho internacional, por lo que sus actos de aplicación son susceptibles de amparo. Sin embargo, su examen requiere conocimiento de los aspectos sociales y culturales de la comunidad en que se aplican. Esto deja la deferencia hacia los sistemas consuetudinarios a criterio de los tribunales constitucionales, supeditando el sistema indígena al lenguaje jurídico del sistema

monista liberal (Corte de Constitucionalidad, Expedientes 1559-2018, 1467-2014, 943-2017; Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, Expedientes 1848-2012, 1524-2012, 1240-2019, 218-2003; Villagrán Sandoval, 2021).

El derecho guatemalteco contemporáneo muestra un panorama amplio y complejo de fuentes y métodos, en que la especial relevancia de la Constitución va más allá de su tradicional entendimiento como norma fundamental. El debate metodológico se ha centrado, en años recientes, sobre la actuación de la Corte de Constitucionalidad, especialmente con relación a casos y temas de trascendencia política. En él se han adoptado algunas nociones como constitucionalismo viviente, neoconstitucionalismo, originalismo, textualismo, positivismo kelseniano, exégesis, entre otros, a veces adscribiéndolos a determinadas orientaciones políticas o ideológicas. La utilidad de tales referentes dependerá de su adecuada comprensión y asimilación críticas en el contexto nacional, lo cual no siempre es sencillo en las coyunturas de las discusiones (Villagrán Sandoval, 2019; Villagrán y García Barrientos, 2020; Gramajo Castro, 2021a, 2021c). Se trata de un campo incipiente y extenso, en que la academia nacional aún tiene mucho por aportar.

4.5. Visión sociológica de la sociedad guatemalteca

Figueroa Ibarra (1986), trazando la historia de las ciencias sociales en Guatemala hasta inicios de la vigencia de la actual Constitución, estimaba que, en el país, “La política está profundamente entrelazada con las ciencias sociales” (p. 38); “La política ha informado a la ciencia social guatemalteca, sobre todo la vinculada al marxismo” (p. 33). Algunos intelectuales, que originalmente se articularon en torno a planteamientos

democráticos y nacionalistas, desembocaron en el marxismo después de 1954 (Figueroa Ibarra, 1986).

Sobre esa línea, “En Guatemala el vínculo de las ciencias sociales con el desenvolvimiento social y con la política ha llegado a manifestaciones extremas” (Figueroa Ibarra, 1986, p. 39): varios intelectuales abrazaron la militancia guerrillera, otros fueron víctimas de asesinato, otros tuvieron que trabajar desde la clandestinidad o el exilio. A juicio de Figueroa Ibarra (1986), “lo más importante de las ciencias sociales en Guatemala es subversivo o tendencialmente subversivo” (p. 39).

Según Mendoza (2005), “las Ciencias Sociales en Guatemala tradicionalmente se han caracterizado por el estudio de las clases sociales subalternas” (p. 280). En su opinión, existen ocho libros “pioneros y claves en las Ciencias Sociales en Guatemala. En su mayoría son macro-sociales tanto de Sociología, Economía e Historia”: (1) *Interpretación del desarrollo social centroamericano: procesos y estructuras de una sociedad dependiente*, de Edelberto Torres-Rivas; (2) *Compendio de geografía económica y humana de Guatemala*, de Alfredo Guerra Borges; (3) *El proceso de industrialización en Guatemala*, de René Poitevin; (4) *La patria del criollo: ensayo de interpretación de la realidad colonial guatemalteca*, de Severo Martínez Peláez; (5) *Guatemala, una interpretación histórico-social*, de Carlos Guzmán Böckler y Jean-Loup Herbert; (6) *La estructura social guatemalteca, el adamscismo y la sociedad guatemalteca*, de Humberto Flores Alvarado; (7) *El proletariado rural en el agro guatemalteco*, de Carlos Figueroa Ibarra; (8) *Café y campesinos: los orígenes de la economía de plantación moderna en Guatemala, 1857-1897*, de Julio Castellanos Cambranes.

Más recientemente, Gutiérrez (2020) afirma que se “ha adoptado la especialización como criterio fundamental del quehacer sociológico” (p. 57). A su criterio, hoy “La sociología en Guatemala obedece a una serie de síndromes (…) como parte de una ‘sociología muerta’. […] es, en términos generales, objetivante, cómoda, descomprometida y parroquial (…) en un estado de inercia” (Gutiérrez, 2020, p. 58).

El aspecto sociológico en cuanto al estudio de la sociedad guatemalteca puede fortalecerse con la descripción que de ella hiciera el sociólogo Edelberto Torres-Rivas (2019), basado en datos de la Encuesta Nacional de Condiciones de Vida (ENCOVI) del año 2000.[10] A continuación, se resume lo expuesto por dicho autor y, seguidamente, se consignan algunos hallazgos de la ENCOVI más reciente, que data de 2014, para dar una idea de cómo ha variado la sociedad a inicios del siglo XXI. A mediados de febrero de 2023, se informó que el INE prevé realizar una nueva ENCOVI en dicho año (Herrera, 2023). Esto permitiría superar la limitación que implica el tener datos desactualizados, dando una mejor visión sobre lo que se presenta en esta sección y en otras posteriores.

Como afirma Torres-Rivas (2019), “En (…) toda sociedad contemporánea ocurren procesos de diferenciación socioeconómica y cultural (…), el más importante de los cuales se relaciona con el desigual acceso a la riqueza que esa sociedad produce y a los servicios que ofrece” (p. 108).

Guatemala es una sociedad muy heterogénea que presenta otros mecanismos divisorios, incluyendo contrastes entre lo rural y urbano, discrepancias de género y de

[10] Aunque la obra citada es de 2019, es reimpresión de un trabajo de 2008.

ingreso material. La movilidad social no es estructural sino individual, y puede ser descendente (Torres-Rivas, 2019, p. 108, 115). Empleando la metáfora de un edificio de cinco niveles (con dos sótanos, dos pisos y un *penthouse*), el sociólogo describe la sociedad guatemalteca en los siguientes términos:

- *Estrato bajo extremo:* en el año 2000 lo conformaba el 18.8 % de la población total, del cual 71 % era indígena y 29 % ladino o mestizo, en condiciones próximas a la mendicidad o pobreza absoluta. 54 % eran menores de 15 años. Un 36 % de hogares tenía jefatura femenina, con el mayor promedio de hijos por familia en el país. 43 % eran analfabetos, y el promedio de escolaridad era de 0.8 años. Su ingreso mensual per cápita era de Q.121.19[11], y un 78 % se encontraba en el sector económico informal. Padecía hambre crónica y altísimos niveles de desnutrición. Era un segmento poblacional fuertemente despolitizado, es decir, con desinterés por los asuntos públicos (Torres-Rivas, 2019).

- *Estrato bajo:* en 2000 agrupaba a un 49.4 % de la población total, del cual 51.1 % era ladino o mestizo y 48.9 % indígena. 47 % eran menores de 15 años. El promedio de hijos por familia era de 3.5. Un 20 % eran analfabetos, y el segmento tenía un promedio de 2.5 años de escolaridad. Su ingreso mensual per cápita era de Q.256.15, y un 73 % se encontraba en el sector económico informal. Era un segmento mestizo de fuerte sincretismo cultural, sin organización en torno a intereses colectivos y con desconocimiento de la política nacional (Torres-Rivas, 2019).

[11] Para este y demás ingresos promedio en esta sección, debe tenerse en cuenta que el valor del dinero en el tiempo se modifica por diversos factores como la inflación, etc. Así, por ejemplo, se indica que Q.4,319.00 del año 2000, ajustado a precios del año 2014, equivalen a Q.10,000.00 (INE, 2015, p. 3).

- *Estrato medio bajo:* para el 2000 lo integraba un 22.5 % de la población total, del cual 79.5 % era ladino o mestizo y 20.5 % indígena. 36 % eran menores de 15 años. El promedio de hijos por familia era de 2.8. El 98 % eran alfabetos, con promedio de 6.2 años de escolaridad. Su ingreso mensual per cápita era de Q.634.38. A este estrato correspondía el 32 % de trabajadores del comercio y servicios, 20 % de trabajadores de fábrica o empresa, 58 % de dueños de microempresas del sector informal, 35 % de la baja burocracia estatal. Un buen porcentaje votaba y tenía alguna experiencia en organización o participación sindical, barrial o de otro tipo, con mayor aproximación a la vida pública y política (Torres-Rivas, 2019).

- *Estrato medio:* en el año 2000 era un 7.8 % de la población total, del cual 93.2 % era ladino o mestizo y 6.8 % indígena, 29 % eran menores de 15 años. El promedio de hijos por familia era de 2.1. El 100 % eran alfabetos, con promedio de 11 años de escolaridad. Su ingreso mensual per cápita era Q.1,558.81. Presentaba gran variabilidad en formas de ingreso, incluyendo medianos propietarios de actividades mercantiles, profesionales liberales, asalariados del sector público (28 %) o privado (46 %), trabajadores independientes o calificados con alta remuneración. Este segmento forma la llamada ‘opinión pública’ nacional, con participación en partidos políticos y en la dirigencia de instituciones públicas y privadas (Torres-Rivas, 2019).

- *Estrato alto:* para el 2000 representaba un 1.5 % de la población total, del cual 97.3% era ladino o mestizo y 2.7 % indígena. La élite de este estrato solo excepcionalmente era mestiza. 25 % eran menores de 15 años y aumentaba el número de adultos mayores. El promedio de hijos por familia era de 2.4. El 100 % eran alfabetos y muchos bilingües, con promedio de 14.3 años de escolaridad. Su

ingreso mensual per cápita era de Q.4,658.67. Se formaba por propietarios y gerentes. Sus principales fuentes de ingreso eran ganancias de capital e inversión. Tenían alto grado de organización gremial, pero menos participación directa en política (Torres-Rivas, 2019).

Para 2014, según la ENCOVI de ese año, entre 2000 y 2014 la pobreza total aumentó de 56.4 % a 59.3 %. Desagregada por etnicidad, incrementó tanto para indígenas como para ladinos o mestizos, con aumento mayor en estos últimos (4.7 puntos porcentuales). La pobreza extrema aumentó, para indígenas, de 27.1 % en 2000 a 39.8% en 2014; para no indígenas, de 7.8 % a 12.8 % entre 2000 y 2014. En 2000, el 20 % de la población con menos recursos captaba el 2 % del total de ingresos nacionales, mientras que para 2014 se incrementó a 3.3 %. Para 2014, la participación del 20% más rico de la población en la captación de ingresos era de 57.3 %, siendo una reducción respecto del año 2000, en que captaba el 63.8 %. La tasa de alfabetismo en jóvenes (15 a 24 años) aumentó de 81.7 % en 2000 a 93.3 % en 2014 (INE, 2015).

4.6. Cierre

La actual Constitución guatemalteca, como las anteriores, nace en un determinado contexto nacional, regional y global, que conlleva distintas influencias y presiones de carácter político, social, económico, filosófico, ideológico, entre otras. Así, por ejemplo, su peculiar apertura en materia de derechos humanos, derecho internacional, y relaciones internacionales, refleja, no solamente los avances generales que estas materias habían tenido después de la Segunda Guerra Mundial, sino problemáticas

específicas surgidas del enfrentamiento armado interno en el país y de las tendencias políticas de su época en Centroamérica y Latinoamérica.

Este capítulo ha buscado explicar el contexto histórico en que surge la Constitución, haciendo acopio de las diversas interpretaciones y criterios que se manejan al respecto. Como se indicó, la interpretación histórica sobre la transición democrática –sus motivos, propósitos, actores, beneficiarios, etc.– ha sido parte importante del debate constitucional en Guatemala hasta la actualidad, e inspira algunas propuestas de reforma o incluso cambio radical.

También se ha seguido –como en el capítulo anterior– los principios del constitucionalismo moderno según Dippel, como guía para examinar el contenido del pacto social. Aunque la mayoría de estos aspectos no han sido objeto de enmienda formal, sí han tenido un importante desarrollo y evolución a través de la jurisprudencia. La acción de la justicia constitucional también refleja los debates y conflictos sociales, políticos y jurídicos, con ocasión de los cuales ha debido pronunciarse.

Se expuso la reforma constitucional de 1993, el contexto histórico en que se produjo, y otras iniciativas de reforma. Todas se han propuesto como soluciones a problemas que, desde diversas orientaciones y preocupaciones, se han identificado a lo largo de la vigencia de la Constitución. Los debates –a veces intensos– que han suscitado, revelan asimismo las tensiones sociales, políticas e ideológicas que subyacen en la discusión constitucional, la cual nunca se limita a teoría jurídica abstracta.

CAPÍTULO V

5. Crisis, degeneración y desempeño constitucional

Este capítulo aborda el acontecer guatemalteco contemporáneo, principalmente desde 2015. Ese año supuso un cambio importante en la vida nacional, generando dinámicas cuyas consecuencias aún se viven y probablemente mantengan relevancia al menos a mediano plazo.

Tal giro se dio con la promoción de acusaciones penales por la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) y la Fiscalía Especial Contra la Impunidad (FECI) del Ministerio Público (MP). Algunos han atribuido a estas instituciones fines políticos e ideológicos, o incluso ilegalidades, de manera que hoy existen procesos penales contra algunos de sus funcionarios que, según otros, son una persecución injusta y vengativa.

No corresponde a este trabajo dilucidar la veracidad de hechos relativos a casos específicos, ni a qué parte o sector asiste la razón de manera general. Para efectos de la investigación, lo relevante es que son disputas que enmarcan e influyen sobre la realidad del país y, por tanto, sobre el funcionamiento constitucional. Ninguna discusión sobre la Guatemala contemporánea podría hacer caso omiso de estas circunstancias que tanto la han influido, incluyendo la diversidad de puntos de vista al respecto. Sin embargo, la temática de corrupción a que se vincula tampoco es la única relevante.

5.1. Crisis constitucional

En este apartado se examinarán algunos eventos de la historia guatemalteca desde la

teoría de crisis constitucional formulada y desarrollada por Levinson y Balkin. Algunos comentaristas han usado el sentido amplio de crisis constitucional como sinónimo de crisis democrática, especialmente para hechos más recientes. Esta sección se limita al marco teórico citado. Los aspectos democráticos y republicanos se abordan en otra parte.

Conviene indicar en forma previa y breve algunos sucesos que, aunque fueron crisis políticas graves que marcaron la historia nacional, no fueron crisis constitucionales en el sentido del marco teórico: la candidatura presidencial de Efraín Ríos Montt en 2003, el intento de candidatura de Sandra Torres en 2011, las protestas cívicas y renuncias de la vicepresidenta Roxana Baldetti y del presidente Otto Pérez Molina en 2015.

En los primeros dos fue crucial el elemento constitucional, pues versaron sobre los alcances de las prohibiciones para optar a la presidencia. En el primero, la Corte de Constitucionalidad avaló la candidatura. En el segundo, la denegó. Pero en ninguno de esos casos se desobedeció lo resuelto (crisis tipo uno), ni el marco constitucional fue insuficiente para responder la cuestión jurídica (crisis tipo dos).

En ambos casos hubo movilización de simpatizantes. El primero incluyó violencia, provocando una muerte y otros daños en el llamado Jueves Negro (Vérkell, 2021). Pero tal violencia no se planteó como alternativa a la vía constitucional (crisis tipo tres). Es más, el equilibrio de fuerzas políticas, aún en la propia Corte, era tal que permitió al interesado predecir el “marcador” de los votos a favor y en contra (De León, 2003). Eso, desde luego, no justifica ni atenúa esos actos de terror, pero sí sugiere darles una lectura distinta a la de una crisis constitucional en sentido propio.

La crisis política de 2015, desatada por señalamientos de corrupción, se desenvolvió mediante acciones previstas en la Constitución y la ley, y manifestaciones pacíficas de la ciudadanía. La Constitución admite que el presidente y vicepresidente puedan renunciar (Artículos 165.c, 189, 192). El Congreso había votado, por amplia mayoría, retirar la inmunidad al presidente (BBC Mundo, 2015), y la sucesión de ambos se dio según las prescripciones constitucionales.

Aunque fue una crisis política grave y sin precedentes, no se convirtió en una crisis constitucional. Por el contrario, demostró en la práctica la eficacia de las previsiones constitucionales para la sucesión en los más altos niveles del Ejecutivo, de forma incluso más clara e incontestable que para el autogolpe del año 93. En ese sentido, fue un momento, no de crisis, sino de éxito constitucional.

Dicho eso, ahora se expondrán sucesos que sí pueden calificarse como crisis constitucionales, o cuya calificación como tal es más discutible.

5.1.1. Desobediencia a la Constitución

Enseguida se abordan las dos modalidades de crisis constitucional por desobediencia a la Constitución, según el marco teórico seguido: (a) por manifiesto rechazo a normas constitucionales; y (b) por desobediencia a órdenes judiciales.

5.1.1.1. Por manifiesto rechazo a normas constitucionales

En su formulación original, Levinson y Balkin (2009) teorizaron el primer tipo de crisis como una declaratoria de estado de excepción. Ocurre cuando los líderes políticos reclaman públicamente el derecho de suspender aspectos de la Constitución, para

preservar el orden general y atender las exigencias del momento, justificando poderes extraconstitucionales sobre circunstancias extraordinarias. Posteriormente, Balkin (2017) amplió su concepto hacia un rechazo público más genérico de normas constitucionales, incluyendo además la desobediencia de resoluciones judiciales.

La noción original de la crisis del primer tipo difícilmente habría sido aplicable en Guatemala, pues la Constitución sí prevé los estados de excepción, como posibilidad de cesar la plena vigencia de ciertos derechos ante circunstancias calificadas. Su empleo, por tanto, no es un poder extraconstitucional, independientemente de la opinión que su ejercicio merezca en casos concretos.

Durante la vigencia de la Constitución liberal de 1879, los gobernantes extendían su periodo de gobierno o ampliaban sus poderes mediante reformas constitucionales: actos constitucionales en su forma, aunque no constitucionalistas en su fondo. En estos casos, podían afirmar que no estaban desobedeciendo la Constitución sino, por el contrario, siguiendo sus prescripciones de reforma. En los golpes de Estado, más que desobediencia a la Constitución, hay ruptura que conforma un tipo distinto de crisis.

Hubo, sin embargo, dos ocasiones en que la reforma fue precedida de un rompimiento constitucional. En 1887, Manuel Lisandro Barillas –que participó como candidato a la presidencia gracias a una reforma que eliminó la prohibición que le afectaba como designado– disolvió la Asamblea Legislativa y suspendió el régimen constitucional. Convocó a una Constituyente que, entre otros cambios, amplió el periodo presidencial. El traspaso de mando de Barillas a José María Reyna Barrios, a raíz de un proceso electoral auténtico, fue la primera vez en la historia de la república que se operó una

transición en regla, y el único presidente liberal que así entregó el poder (Castellanos Rodríguez, 2017; García Laguardia, 2015; Ruiz, 2021).

En 1897, Reina Barrios usó el mismo procedimiento para extender y ampliar su poder: disolvió la Asamblea Legislativa y convocó a una Constituyente. Esta extendió su periodo presidencial y le otorgó poderes legislativos y para nombrar magistrados, convirtiéndolo efectivamente en un dictador. Al disolver el Poder Legislativo, Reina Barrios argumentó, entre otros aspectos, que la Asamblea había dictado "leyes anticonstitucionales" (Castellanos Rodríguez, 2017, pp. 520-529).

Aunque los casos de Barillas y Reina Barrios incluyeron reformas a la Constitución, estas se viabilizaron a partir de crisis constitucionales del tipo uno, en que el presidente fue más allá de sus potestades. Fueron lo que actualmente se llama "autogolpe": un presidente suspende uno o ambos de los otros poderes y la Constitución, hasta que el Poder Ejecutivo ampliado adquiere alguna legitimación formal (mediante plebiscitos, nuevas elecciones, etc.) (Marsteintredet y Malamud, 2020; Ruiz, 2021; Gutiérrez Martínez, 2020).

Uno de los casos que contribuyó a popularizar el término "autogolpe" fue justamente lo actuado en Guatemala por el presidente Jorge Serrano Elías en 1993, ya vigente la Constitución de 1985.

En las Normas Temporales de Gobierno (Decreto Gubernativo 1-93) se expresó que se mantenía vigente la Constitución, salvo determinados Artículos "cuya vigencia se interrumpe temporalmente" (Artículo 1). Esto, y los demás actos contenidos en el Decreto, estaban claramente fuera de las potestades presidenciales. El "serranazo"

ejemplifica una crisis constitucional del primer tipo, incluso en el sentido más estricto en que originalmente la plantearon Levinson y Balkin: el presidente pretendió suspender disposiciones constitucionales más allá de las que la propia Constitución le facultaba.

Esa crisis, como se explicó, fue superada mediante el actuar –de oficio– de la Corte de Constitucionalidad, y un acuerdo político formalizado en reformas constitucionales. El papel de la Corte fue decisivo para el fracaso del autogolpe y la restauración pacífica del orden constitucional. Algunos criticaron que la Corte actuara de oficio, señalando que formalmente carecía de facultad para hacerlo, aunque coincidieron en aplaudir la conveniencia política de su proceder. Otros estimaron que el carácter grave y excepcional del autogolpe habilitaba la actuación de oficio como defensa del orden constitucional (Papadópolo, 1995).

Apenas meses después, la Corte volvió a conocer de oficio, instando al presidente a considerar la remoción del Procurador General de la Nación. Esto ocurrió en el marco de una disputa entre la Corte y el Ejecutivo sobre la viabilidad de convocar una consulta popular para solicitar la renuncia del Congreso. La Corte suspendió la consulta, resolviendo prácticamente el fondo. El presidente Ramiro de León Carpio criticó a la Corte, hablando de politización, selectividad e inconsistencia en sus criterios, vínculos políticos y partidistas, burla a la voluntad popular, etc. (Papadópolo, 1995; Shetemul, 1993).

La depuración del Congreso se logró mediante las reformas a la Constitución, culminando la superación intrasistemática de la crisis constitucional. La consulta popular no se llevó a cabo, obedeciendo la decisión de la Corte. Pero la disputa entre la

Corte y el Ejecutivo presagió temas que cobrarían relevancia veinticinco años después, en el marco de una nueva crisis.

5.1.1.2. Por desobediencia a órdenes judiciales

Algunos observadores se han referido a una crisis constitucional en Guatemala a partir de eventos puestos en marcha en 2017, abarcando todo el conflicto entre el presidente Jimmy Morales Cabrera y la CICIG (Villagrán Sandoval, 2017; Abbott, 2019). Otros señalan la persistencia de conflicto entre algunos sectores y la Corte de Constitucionalidad –al menos hasta el final de la VII Magistratura– (Papadovassilakis y Silva Ávalos, 2020) y, en general, relacionan la idea de crisis constitucional con riesgos a la democracia (Brannum, 2019; PBI, 2019; Abbott, 2019), ambos agravados con ocasión de la pandemia COVID-19 y desarrollos antidemocráticos en otros países de la región (Villagrán Sandoval, 2020).

En lo que sigue, cada suceso, cada sentencia de la Corte o acto del Ejecutivo, cada subtema, etc., podrían ser objeto de un análisis pormenorizado en sí mismos. Sin embargo, se intentará observar las líneas generales de la discusión en su relevancia para el constitucionalismo guatemalteco.

A finales de agosto de 2017, la CICIG promovió antejuicio contra el presidente Morales por supuesto financiamiento electoral ilícito, y este, a su vez, declaró *non grato* al comisionado Iván Velásquez, ordenando su salida del país (Villagrán Sandoval, 2017). A juicio de Brannum (2019), la crisis constitucional empezó propiamente cuando el gobierno desobedeció lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad, que había ordenado permitir el reingreso de Velásquez a Guatemala.

A raíz de esto, se promovieron solicitudes de antejuicio contra tres magistrados de la Corte de Constitucionalidad, argumentando que habían excedido sus facultades al resolver en materia de política exterior, incluyendo sobre acciones del Ejecutivo contra la CICIG y el embajador de Suecia (Linthicum, 2019). La crisis constitucional, según algunos, tuvo un clímax en enero de 2019, cuando el gobierno terminó unilateralmente el acuerdo que establecía la CICIG (PBI, 2019).

Hubo más acciones legales contra magistrados de la Corte de Constitucionalidad por fallos que afectaron el proceso de selección para magistraturas de Apelaciones y de Corte Suprema, motivados por señalamientos del MP sobre posible tráfico de influencias (Papadovassilakis y Silva Ávalos, 2020). A criterio de algunos, el Tribunal Constitucional nuevamente habría excedido sus potestades constitucionales (González, en Impunity Observer, 2020).

El conflicto se agravó cuando algunos de los magistrados sujetos a los antejuicios integraron la Corte para conocer y resolver amparos contra las diligencias, suspendiendo antejuicios en que ellos mismos eran los señalados. Varios criticaron severamente este ejercicio de “autoamparo” (González, 2020). Otros estimaron que era una aplicación válida de la doctrina de necesidad (Urízar, 2020; Villagrán Sandoval, 2020), establecida, entre otras fuentes, en los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial (UNODC, 2013).

Además de la problemática sobre el regreso al país del comisionado de CICIG, algunos han señalado otras ocasiones que, a su criterio, implicaron desobediencia de resoluciones de la Corte de Constitucionalidad: la falta de elección de Corte Suprema

de Justicia y Corte de Apelaciones –que debían renovarse en octubre de 2019–; la negativa del Congreso de entregar el expediente original de antejuicio contra magistrados de la Corte de Constitucionalidad; el intento de conocer la iniciativa de ley 5377 suspendida; la juramentación de un magistrado electo para la Corte de Constitucionalidad habiendo impugnaciones pendientes (Álvarez, 2019b; Quino Tzoc, 2020; Coronado, 2020; Arana, 2021).

Quienes efectuaron dichas acciones o afirmaron su viabilidad jurídica, generalmente argumentaron desde las provisiones constitucionales según las cuales ninguna persona –particular, funcionario o empleado público– está obligada a acatar órdenes ilegales (Artículos 5º, 156). Tal ilegalidad radicaría, a su criterio, en que la Corte invadió esferas que la Constitución reserva al Ejecutivo (como la dirección de la política exterior y las relaciones internacionales) o al Legislativo (como las facultades de promover, discutir y aprobar iniciativas de ley, o de conocer antejuicios). Algunos sostuvieron la diferencia entre opiniones y resoluciones, distinguiendo los alcances de los Artículos 69 y 167 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, respecto de si los magistrados son legalmente responsables de sus fallos.

Otros, en cambio, estimaron que no puede quedar a discreción de los órganos políticos obedecer o no una resolución judicial, pues corresponde justamente a la Corte ser el intérprete y árbitro final de la Constitución. Asimismo, que la ilegalidad deba ser manifiesta excluiría que pueda apreciarse en cuestiones de interpretación compleja. Las resoluciones judiciales no serían distintas de las opiniones, sino contentivas de ellas y, por tanto, no cabría responsabilidad por ellas (Falla, 2018; Bin, 2018; Mayora, 2019; Sánchez, 2020; Escobar, 2020; Molina Barreto, 2020).

Más que una manifestación inequívoca de desobedecer la Constitución, lo que existió fue una intensa disputa sobre el significado y alcances de esta. Según un lado del conflicto, no se estaba desobedeciendo la Constitución sino las resoluciones de una Corte cuyos magistrados sí la habían violado.

En la teoría desarrollada por Levinson y Balkin, la desobediencia de una orden judicial sí es una forma de desobedecer la Constitución, y tal crisis puede evitarse, precisamente, sometiendo las diferencias sobre los límites del poder público al control jurisdiccional. Así, las disputas sobre interpretación constitucional son intrasistema, cuando todos los actores se someten a lo que estime el órgano facultado para dirimirlas. En cambio, sobrepasan el sistema constitucional cuando deja de haber un árbitro final cuyos fallos se obedezcan.

Por tanto, independientemente del juicio que merezcan los fallos judiciales desde legítimas ópticas políticas, ideológicas, académicas, etc., su desobediencia supone un rechazo del orden constitucional, que establece los tribunales justamente para dirimir conflictos de interpretación jurídica. Esto, desde luego, no obsta a que los fallos puedan ser desacertados, incluso gravemente, y merecedores de severa crítica. Pero, conforme al marco teórico de examen, los funcionarios deben obedecer las resoluciones judiciales aun cuando piensen que el tribunal interpretó el derecho de manera incorrecta (Balkin, 2017a).

5.1.2. Fidelidad excesiva a la Constitución

Como apunta Balkin, esta modalidad rara vez sucede, ya que puede resolverse mediante interpretación constitucional. Si esto es así en un sistema como el

estadounidense, cuya Constitución es relativamente poco extensa y de cierta antigüedad, lo es más respecto de un texto constitucional amplio y mucho más reciente, como el de Guatemala.

En el país, por el contrario, puede decirse que algunas crisis han surgido por disputas sobre interpretación constitucional, como se indicó arriba. En líneas muy generales (y sin que ello implique, por sí solo, una valoración negativa o positiva de cada postura), el conflicto entre la Corte y los órganos políticos fue uno de interpretaciones creativas, innovadoras y de protagonismo judicial, frente a criterios más estrictos, restrictivos y de deferencia hacia las potestades políticas.

5.1.3. Crisis constitucional en sentido estricto y fracaso constitucional

Guatemala tiene varios ejemplos de rompimiento del orden constitucional mediante disturbios, violencia, secesión, golpes de estado o guerra civil. ¿Han sido crisis o fracasos constitucionales en el sentido propuesto en el marco teórico?

Sería interesante examinar varios eventos, anteriores y posteriores a la Constitución de 1985, pero su número y complejidad impiden abordarlos extensamente. Baste sugerir algunas ideas generales, susceptibles de modificarse o matizarse ante investigación y reflexión más detenidas. Cabe recordar, como se ha apuntado, que, aunque un hecho no encaje en un tipo teórico de crisis constitucional, ello no excluye su gravedad real en tanto crisis políticas y de otra naturaleza.

Levinson y Balkin (2009) teorizan las crisis de este tipo en función de interpretaciones constitucionales en conflicto, como especie del género desacuerdo político. En tanto

“todas las crisis del tercer tipo involucran conflictos constitucionales y desacuerdos sobre el significado de la Constitución”, mientras “todos los actores relevantes proclaman su fidelidad constitucional” (p. 739, 738), parecería que la historia turbulenta de Guatemala no encaja del todo en esta categoría. Las revoluciones constitucionales y políticas son categorías distintas, no propiamente crisis constitucionales (Levinson y Balkin, 2009). Los golpes de Estado, en cambio, sí pueden ser una crisis constitucional del tercer tipo (Balkin, 2022).

Los ejemplos que discuten los autores (Levinson y Balkin, 2009) resaltan que el uso o amenaza de fuerza militar, y manifestaciones masivas acompañadas de amenazas creíbles de desobediencia civil masiva, aunque no son condiciones necesarias, sí son indicios de que podría estar ocurriendo una crisis de este tipo. Sin embargo, en este aspecto parece aconsejable distinguir el uso de fuerza militar en la tradición política estadounidense respecto de la latinoamericana en general, y guatemalteca en particular.

Como se indicó en capítulos anteriores, en Latinoamérica y Guatemala existe una amplia tradición de uso del poder militar que se remonta al período colonial. Esto de ninguna manera implica afirmar que sea una característica deseable, sino únicamente constatar el hecho histórico de que, por su frecuencia, no necesariamente se percibe con igual gravedad que en Estados Unidos.

En principio, sucesos históricos como la guerra civil centroamericana, la rebelión de la montaña, la revolución liberal, la Revolución de 1944, la invasión de 1954 y el enfrentamiento armado de 1960 a 1996, parecerían tener en común la aspiración de

reemplazar el orden político de su momento por uno nuevo. En ese sentido, no serían desacuerdos sobre una Constitución que se aspira a preservar.

Esto lo confirmaría el hecho de que todos esos procesos originaron una nueva Constitución, directa o indirectamente. En el caso de las dos primeras, condujeron a la desintegración de la Federación y el surgimiento de un Estado independiente. Un examen más cercano permite matizar esta apreciación.

5.1.3.1. El siglo XIX y el periodo liberal

La rebelión de la montaña no proclamó entre sus fines buscar un nuevo orden constitucional. Sus únicas demandas en materia legislativa fueron derogar los Códigos de Livingston y el respeto a las órdenes de Rafael Carrera. La Constitución guatemalteca de 1825 siguió vigente. Incluso, en 1838 se acordó convocar una Asamblea Constituyente para reformarla, con participación de ambos partidos (liberales y conservadores), aunque debatían sobre los alcances que debía tener la reforma. Esa Asamblea emitiría las leyes constitutivas de 1839 y no una nueva Constitución, pero esto ocurrió sobre el trasfondo de la desintegración del sistema federal y el predominio político conservador, no como resultado directo de la rebelión ni pretendido por ella. (Woodward, 2008; Taracena Arriola, 2011).

El conflicto con el separatismo altense puede calificarse, al menos parcialmente, como una disputa constitucional. Levinson y Balkin incluyen la secesión en este tipo de crisis porque la Constitución estadounidense carece de previsión al respecto. En cambio, la Constitución Federal centroamericana sí regulaba la formación y admisión de nuevos Estados (Artículos 69.31, 74, 196-198). Por tanto, la creación del estado de Los Altos

se enmarcaba en el orden constitucional, y la oposición se argumentó en términos de que contravenía la Constitución (Taracena Arriola, 2011). Aunque Guatemala llegó a reconocer la existencia legal de Los Altos, después lo desmanteló y reincorporó por fuerza militar. Disuelto el pacto federal, ya no regía la Constitución Estatal de 1825 sino las leyes constitutivas de 1839 (Taracena Arriola, 2011).

La Revolución liberal proclamó desde un inicio su intención de derogar el Acta Constitutiva de 1851. También acusó al gobierno de Cerna de violar las leyes fundamentales y arrogarse facultades que la ley no le concedía (Payeras, 2014). Ese argumento constitucional buscaba deslegitimar al régimen y justificar el derecho de resistencia. En términos de Levinson y Balkin, los liberales revolucionarios argumentaron la existencia de una crisis constitucional del primer tipo. Si su lucha fuera para restaurar el orden que estimaban violado, habría sido una crisis del tercer tipo. Pero la finalidad explícita de una modificación completa, formal y sustancial, del orden constitucional la ubica, más allá de una crisis, como una ruptura con el pasado inmediato.

El autogolpe de Reina Barrios en 1897 –crisis constitucional del tipo uno– originó, a su vez, una crisis constitucional del tipo tres: los levantamientos revolucionarios en occidente y oriente. Estos pretendían reivindicar las libertades frente a quien calificaban como tirano y, en al menos una fuente –Acta del Ayuntamiento de Quetzaltenango de 17 de septiembre de 1897–, se hace referencia expresa al objetivo de restablecer el régimen constitucional (Castellanos Rodríguez, 2017).

La llamada Revolución de 1897 no lo fue propiamente, ya que no pretendía cambios estructurales profundos (Barrios Hidalgo, 2017, citando a Soto de León). Fue una típica crisis constitucional en que la acción armada se estimó como expresión necesaria de fidelidad a la Constitución.

Similar fue la insurrección armada de 1920. El movimiento unionista contra Estrada Cabrera se proclamó mediante la llamada Acta de los Tres Dobleces, cuyo punto tercero expresaba su propósito de “trabajar, dentro del orden legal, porque el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que la forma republicana democrática requiere (…) sean efectivos (…), así por parte de las autoridades como por la de los ciudadanos” (citada en Payeras, 2014, p. 168). El unionismo se fortaleció desafiando la censura, cárcel y represión. Su plan incluyó una medida intrasistemática: que la Asamblea separara de la presidencia a Estrada Cabrera, declarando su incapacidad. Este respondió bombardeando la ciudad, lo que desató enfrentamientos armados en todo el país.

El impulso democratizador de esta gesta cívica condujo a la reforma constitucional de 1921. Aunque introdujo cambios importantes, no había sido un objetivo inicial y ocurrió dentro de los cánones del orden vigente. Por tanto, el levantamiento de 1920 puede calificarse como una crisis constitucional del tercer tipo. Ahora bien, en tanto Estrada Cabrera actuaba en patente abuso represor, no argumentando fidelidad a la Constitución, puede apreciarse una crisis constitucional del primer tipo.

El derrocamiento de Estrada Cabrera condujo a la presidencia –provisional y luego constitucional– de Carlos Herrera Luna. Su gobierno fue breve, renunciando la noche

del 5 al 6 de diciembre de 1921 ante un levantamiento militar. El argumento jurídico de los alzados era “que la disolución de la Asamblea Legislativa cabrerista había sido anómala y que, en consecuencia, la nueva legislatura no era legítima, y que al haber esta escogido a los miembros del Poder Judicial, este también era ilegal” (Fernández Ordóñez). El golpe, que instaló en el poder al general José María Orellana, tuvo así un componente, al menos retórico, de crisis constitucional. Hubo alzamientos aislados contra el nuevo régimen, que logró reprimirlos rápida y eficazmente.

5.1.3.2. La Revolución del 44 y la década revolucionaria

La Revolución de 1944 declaró formalmente sus principios mediante el Decreto 17 de 28 de noviembre de 1944. Este menciona expresamente que se ha de promulgar una nueva Constitución que los incorpore (Artículos 1º, 2º, 6º, 8º). Derogó totalmente la de 1879, manteniendo en vigor provisional algunos de sus títulos, en su redacción anterior a las reformas de 1935 con ciertas enmiendas (Decreto No. 18). Es otro caso de ruptura con el pasado inmediato, en que la promulgación de una nueva Constitución era parte de los objetivos revolucionarios. La misma provisionalidad de mantener algunas secciones de la Constitución anterior, hace que ello parezca insuficiente para considerar que se trató de una crisis en que se pretendía fidelidad al orden vigente.

Al inaugurar las sesiones de la Asamblea Constituyente de 1945, su presidente Jorge García Granados expresó que la Junta Revolucionaria de Gobierno tuvo “el gesto gallardo de destruir una Constitución que nunca se había cumplido y que era para nosotros el manto de Job que cubría las lacras que laceraban el cuerpo del pueblo de Guatemala” (2006, p. 15-16). Según la Junta, se vio obligada a derogar totalmente la

Constitución por “La violación de las garantías constitucionales y la forma en que se ha quebrantado al principio de no reelección” (2006, p. 15).

De esta Constitución surgió un contexto relevante para las crisis constitucionales posteriores. Su Artículo 32, al consagrar el derecho de asociación, prohibió las congregaciones conventuales y monásticas, “así como la formación y el funcionamiento de organizaciones políticas de carácter internacional o extranjero”, salvo las relativas a la Unión Centroamericana, el panamericanismo y la solidaridad continental.

El Diario de Sesiones de la Asamblea consigna que se aprobó sin discusión (2006), haciendo imposible conocer sus motivaciones inmediatas. García Laguardia (2015b, p. 147-148, n. 117) invoca algunos testimonios que refieren la prohibición como enfocada sobre el fascismo, el falangismo y el nazismo. Sin embargo, otros la interpretaron como referida al comunismo: ese sentido se le dio, por ejemplo, cuando Arévalo expulsó a algunos comunistas en 1947, cuando un grupo de ciudadanos solicitó cancelar el partido comunista en 1951, o en las desavenencias del Consejo Superior de la Defensa Nacional y otros militares con el presidente Árbenz en 1954. (García Laguardia, 2015b, p. 148, n. 117; Hemeroteca Prensa Libre, 2017; Gramajo Morales, 2003, p. 345; Torres-Rivas, 1979, p. 39; Véliz Estrada, 2021, p. 7)

Arévalo, ferviente demócrata, consideraba tanto al falangismo como al comunismo enemigos antagónicos de la democracia. Aunque se oponía al comunismo y mantuvo en la ilegalidad al partido por su carácter internacional, creó el clima político necesario para su surgimiento (Rostica, 2013, p. 10). El gobierno de Árbenz, en cambio,

consideró que el PGT era un partido doméstico, por lo que podía inscribirse y actuar legalmente. (García Laguardia, 2015b, p. 148, n. 117)

El antecedente histórico del Artículo 32 de la Constitución de 1945 era el 25 de la de 1879. Más concretamente, la reforma que se le introdujo en 1935, que restringió la asociación política, no en atención a su carácter internacional o extranjero, sino de modo general respecto de "toda asociación que conocidamente atente contra la moral pública o procure el cambio de las instituciones por medios violentos o ilegales". Esa reforma sí se había hecho, expresamente, en atención al comunismo y al anarquismo, y a las tendencias mundiales de la época al respecto. (Asamblea Nacional Constituyente Comisión de Reformas Constitucionales, 1936, pp. 14-15)

Las presidencias de Arévalo y Árbenz se dieron en el contexto geopolítico y mundial de la Guerra Fría, provocando tensiones con el anticomunismo extranjero y local (Torres-Rivas, 2004; Véliz Estrada, 2021). La historia constitucional del país, la identificación de la generación revolucionaria con los valores de los Aliados y la Carta del Atlántico, así como la política exterior del gobierno de Arévalo (Véliz Estrada, 2021, p. 7, 26), hacen razonable leer la Constitución de 1945, y su Artículo 32, como proscripción de todo autoritarismo, configurando a la Guatemala revolucionaria como "democracia militante." (Ortega Franco, 2020, pp. 2-5; Raful, 2017, pp. 37-38).

Torres-Rivas (1979), al tratar de la reunión-ultimátum del Ejército con Árbenz en el contexto de la conspiración liberacionista auspiciada por Estados Unidos, señala su carácter –aunque no principal– de indisciplina. Pero vale recordar que la Constitución de 1945 instituía el Ejército "para (…) sostener el cumplimiento de la Constitución"

(Artículo 149), jurando garantizar “el imperio de la democracia” y defender las “instituciones políticas y sociales del país” (Artículo 154). Aunque se suele hablar de una traición de la cúpula militar al presidente Árbenz (Rostica, 2013), el marco creado por la Constitución de 1945 sugiere que es más exacto comprenderlo a la luz de la politización, división y autonomía que en él adquirió el Ejército, permitiéndole erigirse en árbitro político y constitucional. Morales Aldana (2020) comparte esta lectura respecto de este y otros hechos de la época.

El elemento constitucional en las tensiones de la época era evidente para el mismo Árbenz, quien deseaba una reforma constitucional para eliminar la figura de Jefe de las Fuerzas Armadas. Los otros dos cambios más importantes que quería eran poder enajenar bienes nacionales (para efectos de la reforma agraria), e instaurar el sufragio universal y secreto. Sin embargo, estimó que la situación política no era propicia para convocar una Constituyente (Cehelsky, 1994, pp. 49-50).

De esta manera, las tensiones durante la década revolucionaria –que desembocaron en el derrocamiento de 1954– pueden entenderse no solo en la realidad geopolítica de la Guerra Fría, en consonancia con intereses e ideologías locales, sino también dotadas de una importante dimensión constitucional. Si bien las constituciones de 1956 y 1965 adoptaron una orientación explícitamente anticomunista, lo cierto es que el constitucionalismo nacional ya tenía ese antecedente desde 1935.

Esto autoriza a caracterizar parte de la oposición política en la década revolucionaria como una forma de crisis constitucional. Una crisis lo es no solo cuando efectivamente se produce, sino cuando hay temor generalizado y razonable de que pueda suceder

(Balkin, 2017a). En ese sentido, las dinámicas mundiales de la época encontraron en Guatemala, no solo el lógico reflejo local, sino un marco jurídico que las tradujo en términos de constitucionalidad. Las actitudes del gobierno frente al comunismo eran, para la oposición, no solo una cuestión política sino jurídica-constitucional: darle cabida al comunismo sería una crisis de tipo uno, que podría conducir –por acción comunista o anticomunista– a una de tipo tres.

Ese fue un factor importante en cómo se juzgó la participación de comunistas en el gobierno, su influencia en el sindicalismo y en las decisiones presidenciales, incluyendo la Ley de Reforma Agraria. El propio Arévalo estimaría después que la cercanía de Árbenz con los comunistas, y su prisa reformista, provocaron la caída de la revolución. (Rostica, 2013) También Árbenz, en retrospectiva, consideró que la precipitación, imprudencia y desobediencia de los comunistas, así como la política de éstos de fomentar invasiones a fincas, dañó mucho la relación del gobierno con el Ejército y los terratenientes. Asimismo, estimó que la expropiación de la UFCO fue una “política mala e imprudente” que derrumbó su gobierno (Cehelsky, 1994).

5.1.3.3. La contrarrevolución o liberación y el golpe del año 63

La contrarrevolución o liberación de 1954, en un extenso documento llamado Plan de Tegucigalpa, formuló su ideario filosófico-político, diagnósticos de la realidad nacional y programa de gobierno. No mencionó el propósito de cambiar la Constitución, aunque podría inferirse. El pacto de paz firmado entre Carlos Castillo Armas y Elfego H. Monzón previó restablecer el orden constitucional promulgando una Constitución, y que la Junta de Gobierno evaluara derogar o suspender, total o parcialmente, la de 1945

(puntos 5º, 7º y 11º, en Recopilación de las Leyes de la República de Guatemala, 1954-1955, Tomo LXXIII). La Constitución de 1945 fue, efectivamente, derogada por el Estatuto Político de la República de Guatemala (Artículo 44).

El golpe de Estado de 1963 invocó, como razones oficiales, “Que por la situación caótica a que ha llegado el país, es imposible resolver sus graves problemas dentro del marco constitucional”, debido a la –supuesta o real– infiltración comunista que, aprovechando las libertades políticas concedidas por la Constitución de 1956, obstaculizaba soluciones democráticas (Resolución del Ejército de Guatemala, 31 de marzo de 1963, Considerandos, en Recopilación de las Leyes de la República de Guatemala, 1963-1964, Tomo LXXXII. En consecuencia, suspendió la vigencia de la Constitución en su totalidad (Artículo 3º).

Ambos golpes obedecieron, entre otros factores, a la dinámica mundial y regional de la Guerra Fría. El de 1954 parece, inicialmente, menos claro en sus propósitos de un cambio constitucional, pero luego fue más lejos al derogar la Constitución anterior. El de 1963 expresa con mayor claridad un argumento de fracaso constitucional que, además, identifica la libertad política como problema, aunque no derogó sino únicamente suspendió la Constitución.

En tanto ninguno pretende guardar fidelidad a la Constitución anterior, no pueden caracterizarse como crisis constitucionales de tipo tres. Parecen, más bien, crisis de tipo uno, aunque el sujeto que asume los poderes extraconstitucionales no es un gobernante en ejercicio sino oficiales militares.

5.1.3.4. El enfrentamiento armado 1960-1996

El enfrentamiento armado del siglo XX abarcó la vigencia de tres constituciones. La última de ellas, de 1985, no surgió del triunfo militar de las fuerzas opositoras, sino de un proceso democratizador que pretendió una salida política al conflicto. Las negociaciones de paz generaron acuerdos sobre reformas constitucionales e incorporación de la guerrilla a la legalidad como partido político.

El conflicto pudo haber nacido como una crisis constitucional. Entre los agravios manifestados por las fuerzas revolucionarias contra el gobierno en 1962, denuncian que “no se ha respetado la Constitución de la República” (Frente Rebelde Alejandro de León y Movimiento 13 de Noviembre, 1962, en Comisión para el Esclarecimiento Histórico, 1999). Sin embargo, el orden constitucional vigente fue roto por el golpe de estado de 1963, después del cual las Fuerzas Armadas Rebeldes afirmaron luchar “para que el régimen que ha padecido el país lo sustituya uno completamente nuevo” y “una renovación a fondo de la República” (1963, en Comisión para el Esclarecimiento Histórico, 1999, Apéndice 12, pp. 274, 275)

El enfrentamiento armado dejó de ser una crisis constitucional en sentido estricto, porque no existió Constitución vigente entre el golpe de 1963 y la nueva Constitución de 1965. Esta, a su vez, nació de una Constituyente para cuya elección se restringió severamente la participación y competencia política. Fue electa a partir de una lista única concertada entre el gobierno y dos partidos, lo que también provocó importantes tasas de abstencionismo y voto nulo. No se buscaba que la nueva Constitución fuera un pacto político-jurídico democrático, sino un instrumento para enfrentar la subversión

guerrillera, que simultáneamente iba definiendo su organización y formas de lucha (Villagrán Kramer, 2009; García Laguardia, 2015).

El orden constitucional de 1965 a 1982 puede verse como un instrumento de lucha, expresión del régimen que la guerrilla aspiraba a derrocar. Así, el enfrentamiento armado no podría calificarse en esta etapa como crisis constitucional, pues la guerrilla invocaba oposición, no fidelidad, al orden vigente: según el PGT, la tercera y última etapa del proceso revolucionario conllevaría "aplastar a la contrarrevolución" (PGT, 1972, p. 101), aludiendo al régimen instaurado en 1954. Al ser de carácter popular y antiimperialista, la guerra revolucionaria se convertiría en "un verdadero *movimiento de liberación nacional*" (PGT, 1972, p. 102; énfasis añadido).

El partido comunista local (Partido Guatemalteco del Trabajo, PGT) concibió la guerra revolucionaria integrada por múltiples formas de lucha, incluyendo armada, la conquista del poder, la lucha por la democracia y los derechos humanos. Tuvo algún grado de relación con las demás organizaciones revolucionarias surgidas a través de dos ciclos: (a) de 1962 a 1967 –con repunte de intensidad en 1966 y 1967–, que culminó con la dispersión de las FAR tras una ofensiva del Ejército; (b) de 1972 a mediados de los ochenta, impulsando la "guerra revolucionaria popular", con protagonismo del Ejército Guerrillero de los Pobres (EGP) a raíz de un cisma entre el PGT y las FAR. Tras una expansión general entre 1979 y 1981, surgió en 1982 la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG). El Ejército respondió con una última ofensiva que alcanzó su máxima expresión en el gobierno de Ríos Montt. Aunque la URNG nunca aceptó públicamente su derrota, en 1986 empezó a tender puentes que darían origen al

proceso de paz. Con eso, sustituyó la conquista revolucionaria por la perspectiva realista de una solución negociada (Figueroa Ibarra y Martí Puig, 2009).

Todas las organizaciones de lucha armada se inspiraron en el marxismo-leninismo, aunque su perfil ideológico varió. La ORPA, por ejemplo, buscó un cambio radical siguiendo el modelo cubano y sin declararse marxista (Figueroa Ibarra y Martí Puig, 2009).

El PGT, parafraseando a Clausewitz (1972), recordó que "La guerra (…) es la continuación de la política por otros medios. Es la expresión más aguda y violenta de la lucha política" (p. 71). Consideraba su lucha como una guerra justa, al ser guerra del pueblo contra la opresión, por conquistar sus derechos y su liberación (PGT, 1972). La guerra revolucionaria se entendía con un profundo contenido de clase, de carácter *popular* (incorporación activa de las masas), *prolongado* (por la correlación de fuerzas desfavorable, la intervención del imperialismo y las limitaciones subjetivas del movimiento revolucionario), *multilateral* y *desigual* (por las distintas condiciones naturales, sociales, económicas y políticas de cada región), e *integral* (combinando formas legales e ilegales, lucha política y militar) (PGT, 1972).

La guerra prolongada también fue teorizada por el líder comunista chino Mao Tse-Tung o Zedong, quien hacía eco de Clausewitz al afirmar que la política es guerra sin derramamiento de sangre y la guerra es política con derramamiento de sangre, entre otras ideas (Mao Tse-Tung, 1967; Rylander, 1981). Otro destacado estratega de la guerra popular fue el general norvietnamita Vo Nguyen Giap. El estudio del pensamiento de estos militares asiáticos contribuyó a que el Ejército comprendiera la

naturaleza del planteamiento guerrillero, y buscara responder adaptando su propia lucha a un enfoque integral, más allá de la perspectiva puramente militar a que tanto Mao Tse-Tung como Clausewitz se oponían (Blake, 1994; Rylander, 1981).

Para Carl von Clausewitz (1989), la guerra es un acto de fuerza física (el medio) para compeler a un enemigo a hacer nuestra voluntad (el objetivo). Para asegurarlo, se debe desarmar al enemigo, dejarlo sin poder. La fuerza, en teoría, tiene límites impuestos por el derecho internacional y la costumbre, pero difícilmente la debilitan. Se refiere a la fuerza física, ya que la fuerza moral solo existe en tanto se expresa mediante el estado y el derecho. El motivo original de la guerra es un objetivo político. La guerra, por tanto, es un instrumento político, una continuación del intercambio político llevado a cabo por otros medios. Mao Tse-Tung compartía varios puntos fundamentales con esta noción de la guerra (Rylander, 1981).

El Ejército planteó la necesidad de invertir o revertir la máxima de Clausewitz, expresando que “en Guatemala la política debe ser la continuación de la guerra” (Gramajo Morales, 1995, p. 329). Sin embargo, esta idea tenía matices importantes que la diferenciaban de la noción original. Se pretendía lograr que “llegue la paz a través de la actividad política y no a través de la imposición de la voluntad al oponente por medio de la victoria militar” (Gramajo Morales, 1995, p. 329), de tal forma que “todos los asuntos podían tratarse civilizadamente sin necesidad de recurrir a las armas” (Gramajo Morales, 1995, p. 258; pp. 441, 487). Gramajo Morales (1998) agregaba otra frase a la máxima invertida: “Las tensiones sociales no se reprimen, se administran”.

Michel Foucault (2001) ya se había referido a la inversión de Clausewitz, considerando que este a su vez había revertido una máxima más antigua, no articulada, surgida con el estado moderno. Para Foucault (2001), decir que la política es la continuación de la guerra por otros medios quiere decir tres cosas: (a) las relaciones de poder se anclan en una relación de fuerza establecida en un momento histórico de guerra, por lo que la política sanciona y prorroga el desequilibrio de fuerzas; (b) las luchas políticas dentro de la paz civil son secuelas de la guerra; (c) la decisión final solo puede provenir de una prueba de fuerza en que las armas tendrán que ser jueces. Esta hipótesis descansa sobre una anterior: que el mecanismo del poder es fundamental y esencialmente la represión.

En la visión de Foucault (2001), la ley no nace de la naturaleza sino de la guerra, y el poder político tampoco comienza cuando esta cesa:

> (…) no quiere decir que la sociedad, la ley y el Estado sean como el armisticio de esas guerras o la sanción definitiva de las victorias. La ley no es pacificación, puesto que debajo de ella la guerra continúa causando estragos en todos los mecanismos de poder, aun los más regulares. La guerra es el motor de las instituciones y el orden: la paz hace sordamente la guerra hasta en el más mínimo de sus engranajes. (p. 56)

En ese contexto, Foucault (2001)se refiere a la constitución no como aparato o armazón jurídica, sino en un sentido que denomina médico y militar: “relación de fuerza, equilibrio y juego de proporciones, disimetría estable, desigualdad congruente. (…) relación de fuerza entre el bien y el mal, relación de fuerza también entre los

adversarios” (p. 178). Foucault pretendía un análisis del poder no vinculado a nociones jurídicas, uno que ya no tomara el derecho como modelo y código (Dilts, 2014). Posteriormente, distinguió entre la política y la guerra afirmando que son estrategias diferentes, pero susceptibles de intercambiarse, para integrar y coordinar las múltiples relaciones de poder en una sociedad, las cuales son desequilibradas, heterogéneas, inestables y tensas (Allen, 2014).

Hirschman (1991) expone que la tolerancia y las democracias pluralistas no nacen de un consenso preexistente sobre valores básicos, sino porque varios grupos en oposición hostil han debido reconocer su mutua incapacidad de lograr predominio. Esto, sin embargo, dificulta su estabilidad: “Un pueblo que apenas ayer estaba ocupado en luchas fratricidas probablemente no se sentará, de la noche a la mañana, a tener deliberaciones constructivas de negociación” (Hirschman, 1991, p. 169, traducción libre). Hirschman (1991) invoca la reversión de Clausewitz como existencia de “diálogos sordos” que prolongan y sustituyen la guerra civil, donde cada parte debatiente busca “argumentos que maten” (p. 170), en que aún hay un largo camino por recorrer desde el discurso intransigente hacia el diálogo democrático.

En Guatemala, derechas e izquierdas han tendido a comprender la idea de la política como guerra por otros medios en el sentido original de enemistad, represión, imposición, anulación del oponente. Puede decirse, quizá, que el camino a que se refiere Hirschman está en sus primeros pasos, y acaso ha retrocedido.

Así, por ejemplo, los Acuerdos de Paz se leerían como un pedestal para que la guerrilla criminalizara al Ejército y cooptara instituciones estatales y organizaciones no

gubernamentales, victimizándose para captar fondos de la cooperación internacional, a la vez que sustituyó el comunismo por el ambientalismo y el indigenismo, siempre en contraposición al capitalismo y los empresarios, buscando confrontación, división y conflicto (Thomas, 2016).

La actividad de la extrema izquierda sería una infiltración marxista que busca lograr, con manipulación política y desestabilización, lo que no pudo lograr por las armas (Sprenkels, 2017). La paz como arma de lucha psicopolítica implicaría continuar la guerra por medios jurídicos, mediáticos, el *lawfare* contra proyectos mineros e hidroeléctricos, el encarcelamiento de militares, movilizaciones y protestas, escribir la historia desde una perspectiva, etc. (Vásquez Toledo, 2021).

Para otros, la política como guerra habría servido para resistirse a financiar el bien común, desmantelar la protección de los débiles e instrumentalizar las cortes de justicia, en alianza con militares y comerciantes lícitos e ilícitos (Alvarado, 2015). El "constitucionalismo contrainsurgente" del proyecto político denominado "militar-oligárquico" habría continuado prácticas basadas en la violencia, la vigilancia, el control, la disciplina y los privilegios, en un marco normativo de derecho, democracia y derechos humanos, vaciado de contenido ético (Flores, 2012; Cabanas, 2015).

Torres-Rivas (2005), por su parte, se refirió a un:

> (…) retorno a la política entendida como la economía de la violencia, que propone otro tipo de acceso al y ejercicio del poder: la competencia de partidos políticos por el poder a través de medios políticos. En la situación de Guatemala, la política quiere ser la continuación de la guerra por otros medios. Hacer política

> es la disputa por el poder por intermedio de los partidos y de la participación ciudadana, que busca moverse libremente en los espacios públicos. En el juego electoral el ciudadano se mueve en referencia directa con un interés básico, alcanzar pacífica y legalmente el poder. (pp. 10-11)

El Acuerdo de Paz sobre bases para la incorporación de la URNG a la legalidad se basó en considerar "que el origen del enfrentamiento armado interno (…) estuvo determinado por el cierre de espacios políticos de expresión y participación democrática, y la adopción de medidas de represión política" (Considerando 1º), y "que la construcción de una nación (…) requiere de la participación equitativa (…) en un marco de pleno pluralismo político e ideológico" (Considerando 4º).

La Corte de Constitucionalidad declaró inconstitucionales las frases de la Ley Orgánica del Servicio Diplomático de Guatemala que excluían del servicio a personas vinculadas con "la ideología comunista", considerando lo siguiente:

> [L]as exigencias de un régimen democrático impiden limitar la libre formulación, discusión y expresión de la diversidad de ideas, opiniones y propuestas en el campo político (pluralismo político), a la vez que proscriben cualquier tipo de discriminación basada, precisamente, en el hecho de propugnar o favorecer tales ideas u opiniones. […] la libertad que sustenta el pluralismo político no puede entenderse al punto de posibilitar la alteración o supresión, por las vías que sean, del régimen democrático que la Constitución pretende afianzar. (…) la libertad de formación y funcionamiento de las organizaciones políticas exige, a su vez, que estas mismas organizaciones y sus afiliados respeten y observen los

> postulados constitucionales, que no son sino los valores de la democracia y de la forma republicana de gobierno, es decir, las condiciones esenciales para reconocer y garantizar, a la postre, el pluralismo político. De otra forma, el orden que la propia Constitución afianza y promueve caería en el contrasentido de hacer factible la constante preocupación de algún sector de la doctrina que advierte que "*la democracia puede destruirse a sí misma desde procedimientos democráticos.*" (Expediente 1732-2014; énfasis del original)

La relevancia de todo esto en el marco de análisis es que permite identificar dos sentidos en que se puede entender la continuidad entre política y guerra, lo cual arroja luz sobre el tercer tipo de crisis y el fracaso constitucional.

En un primer sentido, la política conserva los objetivos de la guerra de neutralizar al enemigo e imponerle la voluntad. Esto, sin embargo, no es democracia sino autoritarismo, presentando al menos tres de los cuatro rasgos de conducta autoritaria identificados por Levitsky y Ziblatt (2019).

En el segundo sentido, la política es competencia por el poder entre partidos que representan visiones distintas, incluso radicalmente opuestas, sobre el bien común y los medios para alcanzarlo, pero comprometidos en respetar un marco democrático que, como señalan Schmitter y Karl (1991), se hace viable sobre los principios de *consentimiento contingente* e *incertidumbre delimitada*.

Tanto los planteamientos de Levitsy y Ziblatt como los de Schmitter y Karl (1991) se expondrán más adelante. Aquí baste recordar que, según estos últimos, los principios

que viabilizan la democracia no descansan necesariamente sobre virtudes cívicas, sino sobre reglas de prudencia que pueden existir entre antagonistas.

La continuidad entre política y guerra en el segundo sentido parece congruente con la teoría de la crisis constitucional, en cuanto la función de la Constitución es asegurar la competencia política democrática, la coordinación de fuerzas antagónicas, por vías pacíficas, sin derramamiento de sangre. Eso no elimina la tensión y el conflicto, ni asegura resultados óptimos y justos, pero sí hace posible dirimir los primeros y procurar los segundos dentro de una institucionalidad pacífica.

El juego democrático es posible, en clave pragmática, si se dan condiciones para que operen los principios de consentimiento contingente y de incertidumbre delimitada. Pero entenderlo como opción superior a la guerra, o como su continuación transformada por una visión ética que limita sus alcances de neutralización e imposición, implica también un juicio de valor que remite a la axiología democrática y republicana del marco constitucional.

5.1.3.5. La transición a la democracia

El golpe de Estado militar del 23 de marzo de 1982 tuvo como antecedente inmediato el triunfo electoral del candidato oficial, ante el cual los principales candidatos y partidos de oposición se unificaron para manifestar, alegando fraude. El programa del nuevo gobierno militar se expresó en los llamados 14 Puntos Fundamentales, que incluían fijar un plazo para restablecer la constitucionalidad dentro de un libre juego democrático, teniendo como presupuesto una restructuración del sistema electoral que

respetara la participación política y evitara frustraciones populares (Gramajo Morales, 1995).

El golpe o “relevo” del 8 de agosto de 1983 se produjo a raíz de una serie de insatisfacciones del Ejército con el liderazgo de Efraín Ríos Montt, incluyendo el retraso de las elecciones para Asamblea Constituyente. Esto último había modificado las prioridades del plan estratégico militar, enfatizando la solución de los problemas económicos del país, no como resultado sino como presupuesto, de resolver los problemas políticos. Ríos Montt habría declarado que la solución económica requeriría que él siguiera unos siete años en el poder (Gramajo Morales, 1995). Otros se han referido a los rumores de que el gobierno de Ríos Montt planificaba una reforma agraria, como factor que habría motivado la oposición de las élites terratenientes (Envío, 1983; Armendáriz, 1986).

El golpe de 1982 buscó presentarse ante la opinión pública con el objetivo de revitalizar las instituciones y rescatar los valores morales, ante la crisis política, económica y social, para reencauzar al país en democracia. El fraude electoral se invocó expresamente como motivo inmediato, y se derogó la Constitución de 1965. El gobierno militar se presentó, además, como un movimiento de apertura política contrario a la tradición electoral fraudulenta de la extrema derecha (Hemeroteca Prensa Libre, 2016a; El País, 1982; Ceberio, 1983).

Se trató, nuevamente, de una ruptura constitucional, no una crisis que invocara fidelidad a la Constitución vigente. Su justificación se argumentó desde la imposibilidad de una auténtica competencia política, dada la manipulación gubernamental del

sistema electoral. Pero eso se identificó como inherente al sistema, no como algo que de alguna manera lo violaba o sobrepasaba.

El golpe de 1983 no puede estimarse formalmente como una crisis constitucional, porque no existía Constitución vigente al momento. Sí puede ofrecerse un análisis *sui generis*, tomando en cuenta que el Estatuto Fundamental de Gobierno hacía las veces de instrumento constitutivo del gobierno militar. En tanto el Estatuto formalizaba el carácter temporal del régimen y su objetivo de lograr una constitucionalización democrática "en el menor tiempo posible" (Artículo 5º), las razones invocadas para el relevo fueron, en efecto, una disputa interna sobre los alcances, significado y futuro del proyecto militar. En ese peculiar sentido, se trató de una crisis "constitucional".

5.1.3.6. Los intentos de golpe de los años 88 y 89

Ya vigente la Constitución de 1985, hubo dos intentos de Golpe de estado (1988 y 1989), organizados por militares y oficiales de baja con apoyo de algunos civiles. Estimando que la situación del país no ofrecía más alternativa que el uso de la fuerza, se proponían derrocar a la cúpula militar y forzar al presidente Cerezo a abandonar lo que, a criterio de los alzados, eran políticas socializantes que promovían la lucha de clases para favorecer el comunismo. Si Cerezo no aceptaba, sería expulsado del poder, contando con la probable renuncia del vicepresidente. Entonces, se instauraría un gobierno civil que decretaría la "refundación de la República" y celebraría elecciones generales dentro de un año (Díaz López, 2011).

Schirmer (2019) señala la confluencia entre los oficiales y "ultraderechistas latifundistas", quienes movilizaron retórica anticomunista contra reformas fiscales

propuestas por el gobierno. A su criterio, los oficiales favorecían el modelo tradicional de gobierno autoritario y represión como únicos métodos para lidiar con la subversión. También les preocupó gravemente la apertura a las actividades sindicales, y el inicio de diálogos para instalar el proceso de paz (Schirmer, 2019).

Las acusaciones de los alzados contra el gobierno incluían que este irrespetaba la Constitución. Justificaban su actuar sobre la legitimidad de resistencia prevista por el Artículo 45 constitucional (Díaz López, 2011). Esto hace complejo calificar sus acciones desde la teoría de la crisis constitucional pues, si bien invocaban la Constitución, preveían realizar actos claramente violatorios de ella y no se aclaran las implicaciones concretas de “refundar la República”.

Estos intentos de golpe quizá se entiendan mejor como una crisis que comparte elementos del tipo tres (uso de la fuerza más allá de los cauces políticos ordinarios) y del tipo uno (medidas extraconstitucionales ante circunstancias percibidas como de emergencia). Esto último, aunque no lo hicieron gobernantes en ejercicio, cobra sentido en la tradición guatemalteca del Ejército como árbitro político, línea fortalecida por las constituciones de 1945 y 1965, los pactos político-militares aledaños a esta última, y los golpes de 1954 y 1963. Este último parece un referente especialmente idóneo, pues su justificación argumentativa tiene puntos fundamentales en común con la de los conatos de finales de los ochenta.

5.1.4. Los pueblos indígenas

Resulta apropiado dedicar una sección al tema de pueblos indígenas y crisis constitucional. Un sentido estricto, limitado a la Constitución formal, abordaría

únicamente el tratamiento de las temáticas pertinentes en los textos constitucionales, lo cual se expuso en capítulos anteriores. Un sentido más amplio tomaría en cuenta otros mecanismos de interacción en la vida jurídica y social. Pero ambos podrían quedarse cortos en cuanto a la dimensión específica de crisis.

Hill (1992) expone, para el caso del pueblo kaqchikel en la época colonial, cómo la derrota militar, la desarticulación social y territorial, la subordinación política y económica, hicieron imposible un levantamiento o resistencia armada frente al régimen hispánico. Sin embargo, desarrollaron otras instituciones y mecanismos para mitigar los efectos de la opresión, que incluyeron la desobediencia pasiva, la obediencia falsa, la negociación a través de representantes comunitarios, la conservación del idioma y la cosmovisión (incluso apropiando la escritura alfabética occidental), y el uso del sistema legal oficial para litigios de tierra, entre otros asuntos.

Martínez Peláez distinguió entre motines, rebeliones y alzamientos, como formas de resistencia violenta de los pueblos indígenas durante la colonia. El primero fue el más frecuente, generalmente dentro de los límites de un pueblo, pretendiendo aminorar excesos de las autoridades civiles y eclesiásticas. La rebelión unía varios pueblos, como reivindicación de autonomía frente al régimen colonial. El alzamiento era resistencia a la conquista. Documentó sesenta motines y una sublevación. Los más numerosos y sangrientos ocurrieron por motivo de tributos y repartimiento forzado de mercancías (Gutiérrez Álvarez, 2013).

Cifuentes Herrera (1998), en cambio, adopta un concepto más amplio de motín como “movimiento indígena con pretensiones de librarse de la dominación exterior y restaurar

así la propia cultura y autonomía" (p. 1). Avendaño Rojas (1995) ofrece un listado de protestas y levantamientos de pueblos indígenas en la provincia de Guatemala entre 1762 y 1823, elaborado a partir de distintas fuentes.

Pollack (2008), refiriéndose a los pueblos k'iche' en el primer tercio del siglo XIX, señala la coexistencia de instituciones españolas indigenizadas (como las cofradías) y de instituciones indígenas plenamente integradas dentro del sistema colonial español (como las parcialidades). Hubo una compleja interrelación y conflicto entre indígenas y españoles, y dentro de la sociedad indígena (principales y maseguales). En este contexto se produjo el levantamiento indígena quizá más conocido en el imaginario popular guatemalteco, liderado por Atanasio Tzul y Lucas Aguilar.

El movimiento de Tzul y Aguilar no fue una oposición global y absoluta al régimen colonial, sino a las expresiones concretas del mismo en su región, especialmente en cuanto al cobro de tributos. En esto, reivindicaban la abolición del tributo indígena hecho por la Constitución de Cádiz, que fue recibida en desfile con honores y festejos. Aunque se discute si Tzul realmente se proclamó rey y qué sentido se le atribuía a tal figura, lo cierto es que se concebía subordinado a Fernando VII: se restauró una pintura del monarca español para colocarla en el salón de gobierno. "El movimiento contra el tributo (…) se convirtió en un intento, por parte de los indígenas, de controlar el gobierno regional solo después de que la Constitución de Cádiz fue restablecida en julio de 1820" (Pollack, 2008, p. 163).

Esto sugiere que el movimiento de Tzul y Aguilar puede pensarse como una forma de crisis constitucional del tercer tipo, en que un sector de la población instauró un

gobierno propio invocando hacer cumplir la Constitución, a la cual las autoridades oficiales no guardarían fidelidad.

También durante la época liberal, los pueblos indígenas acudieron al sistema oficial para defenderse legalmente del despojo de tierras. “Se vieron relativamente pocos ejemplos de protestas públicas colectivas o del uso de la violencia, con la notable excepción de San Juan Ixcoy en 1898” (Pollack, 2013, p. 18). Los gobiernos municipales tuvieron algún papel de mediación y negociación en el sistema de trabajo forzoso para las fincas. Hubo competencia a nivel de poder municipal entre líderes indígenas y ladinos. La reforma agraria trajo procesos de organización campesina que, después de la contrarrevolución, resurgieron parcialmente como parte de la guerrilla (Pollack, 2013).

Para Escobar Urrutia (2013), la izquierda revolucionaria guatemalteca ubicó al indígena como parte de la estructura de clases en el campesinado, semiproletariado y proletariado agrícola. Propuso la reforma agraria como inicio del proceso de emancipación, promoviendo la rebelión o insubordinación de los indígenas contra el orden económico, político y jurídico establecido. A esto se critica que la izquierda subordinó lo cultural a lo económico, sin atender –al menos inicialmente– a la identidad, los derechos culturales y la problemática del racismo. No obstante, su actividad fue un elemento impulsor de la rebelión indígena-campesina en el altiplano occidental, el suroccidente y las Verapaces a finales de los setenta.

En la actualidad, es en el campo legal donde más desarrollos existen, con leyes y reglamentos para una amplia gama de temas relacionados con pueblos indígenas. Sin

embargo, falta mucho por hacer de cara a su implementación práctica, más allá de esfuerzos dispersos y descoordinados (Dary, 2013). La demanda más antigua y constante que convoca a la población indígena es el acceso a la tierra. Actualmente, sigue siendo el principal motivo de conflictividad y violencia estatal, junto a la oposición a proyectos mineros e hidroeléctricos (Escobar Urrutia, 2013).

De lo que permite vislumbrar este breve y muy general resumen, pueden sugerirse algunas ideas que, más que conclusiones, serían puntos de Partida para investigaciones más detenidas.

Desde la época colonial, los pueblos indígenas se han relacionado con el sistema oficial (jurídico, político, económico, cultural) de maneras que incluyen formas de resistencia y antagonismo, pero también de cooperación, negociación, participación y apropiación. En términos de la teoría de crisis constitucional, puede decirse que se han desarrollado mecanismos e instituciones que permiten unas y otras de manera pacífica, aunque ello no implique que sea la situación justa, óptima o deseable. En tanto no lo es, esas mismas dinámicas han servido para buscar mejoras y redefiniciones.

En ocasiones, la insuficiencia de mecanismos institucionales –formales e informales– ha motivado el recurso a la violencia, sea como motines o rebeliones, o de forma más amplia como participación en el enfrentamiento armado del siglo XX. En cuanto a este último, podría partirse del análisis general antes efectuado, con los matices relevantes que el tema y los casos exijan.

En cuanto a los primeros (motines, rebeliones), ejemplos como el movimiento k'iche' de Atanasio Tzul o los usos del sistema legal oficial para defensa de tierras sugieren que,

junto a casos de rechazo al sistema occidental, puede haber otros en que el sistema jurídico sirvió de marco, fundamento y medio para las demandas y objetivos indígenas. Quizá la poca disponibilidad de fuentes adecuadas limite la capacidad de investigar algunos casos.

Profundizar en ese aspecto permitiría conocer cómo las normas constitucionales, en sus distintas expresiones históricas, fueron entendidas e invocadas por los pueblos indígenas, y determinar qué casos de conflicto y violencia puedan catalogarse como crisis constitucionales en sentido propio.

Esto serviría para trazar el desarrollo histórico de una práctica que, actualmente, parece ser la regla y no la excepción. Con la Constitución de 1985 e instrumentos como el Convenio 169 de la OIT y los Acuerdos de Paz –especialmente el relativo a identidad y derechos de los pueblos indígenas–, entre otros, “se puede afirmar que los pueblos indígenas cuentan con un marco jurídico suficiente y eficaz para que sus derechos de participación y decisión sean una realidad” (PNUD, 2016b).

La Corte de Constitucionalidad, en fallos que incluyen extensos considerandos sobre la garantía jurídica de la propiedad, ha reiterado que:

> (…) la regla general para la defensa del derecho a la propiedad privada por la vía jurisdiccional, tanto en su concepción genérica como con la connotación comunal que posee respecto de los pueblos indígenas, es acudir a los tribunales competentes dentro de la estructura del Organismo Judicial, a través de los conductos establecidos en el Código Civil y en el Código Procesal Civil y Mercantil. Las circunstancias de que a la fecha no estén previstos

> procedimientos específicamente concebidos para sustanciar reclamos como el que presenta en este asunto (…), o que aún no exista fuero especializado sobre la materia en el Organismo Judicial, no pueden ser interpretadas en el sentido de vedar la posibilidad de que tales demandas sean sustanciadas y dilucidadas ante los órganos jurisdiccionales ordinarios del país; en especial, al considerarse aplicable (…) el principio de la plenitud hermética del derecho. (…) son los procedimientos tramitados en esa sede el escenario propicio (…) para que sean desplegadas la argumentación y la actividad probatoria necesarias (…) con el grado de detenimiento y profundidad que requiere la temática. […] Entender que esa posibilidad está vedada equivaldría a hacer nugatorio para los pueblos indígenas el acceso a la justicia, protegido en los Artículos 29 constitucional (…) y 12 del Convenio 169 (…). (Expediente 3768-2021)

Exigir el cumplimiento de estos derechos y el resto del andamiaje jurídico en materia de pueblos indígenas es hoy parte de una lucha política, apelando a las obligaciones asumidas por el Estado guatemalteco (López de la Vega, 2019; Bastos y De León, 2014). Así, por ejemplo, el principio constitucional del bien común se invoca en la defensa de los derechos colectivos frente a intereses particulares; la axiología constitucional se contrapone a una ideología estamental racista, y se invoca como parámetro para cuestionar la actuación estatal (Bastos y De León, 2014). Además, se afirman los derechos a la autodeterminación y la autonomía, aunque los gobiernos no los reconozcan formalmente o nieguen compromisos asumidos (Bastos y De León, 2014).

5.2. Degeneración constitucional

La degeneración constitucional es un proceso por el cual un sistema se hace menos democrático y republicano, según los rasgos expuestos en el marco teórico. Es, por tanto, un mal propio de las Repúblicas como democracias representativas, y puede darse a través de un largo periodo de tiempo (Balkin, 2018). La Constitución establece un sistema de gobierno “republicano, democrático y representativo” (Artículo 140), por lo que Guatemala es susceptible de degeneración en esos términos.

El marco teórico sobre este tema, expuesto en el Capítulo 1, será la base para el examen de la actualidad nacional en esta sección. Sin embargo, se estima oportuno exponer algunas nociones fundamentales sobre democracia, republicanismo y autoritarismo, no con la intención de adoptar criterios maximalistas, numerosos o demasiado abstractos para el análisis, sino como un trasfondo de referencia que fortalezca el examen y ayude a la ulterior reflexión crítica del lector.

5.2.1. Democracia

El término democracia se remonta a la terminología clásica de Aristóteles, enumerando seis formas de gobierno según *quién* y *cómo* gobierne: monarquía (buen gobierno de una persona), aristocracia (buen gobierno de pocas personas), *politia* (buen gobierno de muchas personas); tiranía (mal gobierno de una persona), oligarquía (mal gobierno de pocas personas), democracia (mal gobierno de muchas personas). Polibio modifica la terminología llamando democracia al buen gobierno de muchas personas (gobierno popular), y oclocracia a su forma mala, degenerada o corrupta (Bobbio, 2006).

Schmitter y Karl (1991), escribiendo en el auge de la llamada tercera ola de democratización, afirmaron que existen varios tipos de democracia dependiendo de las condiciones socioeconómicas, estructuras estatales y prácticas políticas arraigadas de un país.

En general:

> La democracia política moderna es un sistema de gobernanza en que los gobernantes rinden cuentas o son responsables de sus acciones en el ámbito público ante los ciudadanos, quienes actúan indirectamente a través de la competencia y cooperación de sus representantes electos. (Schmitter y Karl, 1991, p. 4; traducción libre)

Una constitución escrita es actualmente el medio preferido para institucionalizar un sistema de gobernanza, aunque también hay normas políticas de base informal, prudencial o tradicional. Los autores profundizan en cada uno de los conceptos que integran su definición citada (Schmitter y Karl, 1991).

Ciertos “mínimos procedimentales” son condiciones necesarias, pero no suficientes, para que exista la democracia: (i) el control sobre las decisiones de gobierno en materia de políticas está confiado constitucionalmente a funcionarios electos; (ii) los funcionarios son escogidos en elecciones frecuentes y justas en que la coerción es comparativamente poco común; (iii) prácticamente todos los adultos tienen el derecho de votar para elegir funcionarios; (iv) prácticamente todos los adultos tienen el derecho de optar a cargos públicos por elección; (v) los ciudadanos tienen derecho de expresarse sobre amplios asuntos políticos sin peligro de castigo severo; (vi) los

ciudadanos tienen derecho a buscar fuentes alternas de información, las cuales existen y gozan de protección legal; (vii) los ciudadanos tienen derecho de formar asociaciones u organizaciones relativamente independientes, incluyendo partidos políticos y grupos de interés independientes; (viii) los funcionarios electos popularmente deben poder ejercer sus potestades constitucionales sin que los invalide la oposición informal de funcionarios no electos; (ix) la entidad política debe autogobernarse, pudiendo actuar sin restricciones impuestas por otro sistema político dominante (Schmitter y Karl, 1991, siguiendo a Dahl).

El punto (viii) permite evitar el “electoralismo”: la tendencia a enfocarse en la realización de elecciones mientras se ignoran otras realidades políticas. Eso impediría, por ejemplo, clasificar como democracia un sistema en que no exista control civil sobre la milicia. A criterio de los autores, tal era la situación de los países centroamericanos en aquella época. Por su parte, el punto (ix) lleva a cuestionar si es realmente democrático un sistema cuyos funcionarios electos no pueden tomar decisiones sin la aprobación de actores extraterritoriales, como sucede con el desarrollo de bloques, alianzas, esferas de influencia, y una variedad de arreglos “neocoloniales” (Schmitter y Karl, 1991).

La democracia se hace factible sobre dos principios:

- *Consentimiento contingente:* los representantes están de acuerdo en que quien gane elecciones no limitará la posibilidad de que a futuro las ganen los otros y, a cambio, quienes las hayan perdido respetarán el derecho del ganador para tomar decisiones. Se espera que los ciudadanos obedezcan las decisiones resultantes de tal proceso de competencia, siempre y cuando el resultado siga siendo contingente sobre sus

preferencias colectivas expresadas mediante elecciones y negociaciones. Más que buscar metas de amplio consenso, se buscan reglas que materialicen el consentimiento contingente, que puede incluso ser compatible con mucho disenso en temas sustantivos.

- *Incertidumbre delimitada:* toda democracia implica incertidumbre sobre quién será electo y qué políticas implementará. Para que un régimen sea democrático, debe existir la posibilidad real de cambio mediante acción colectiva independiente, aun cuando un partido reiteradamente gane elecciones y una política se implemente consistentemente. Pero esa incertidumbre tiene límites en reglas preestablecidas, que varían en cada país. Parte de esas reglas son las garantías constitucionales de ciertos derechos fundamentales, y otras nacen de competencia entre grupos de interés y cooperación entre la sociedad civil (Schmitter y Karl, 1991).

En esto, Schmitter y Karl (1991) difieren de pensadores que enfatizan elementos de cultura cívica. Los principios de consentimiento contingente e incertidumbre delimitada descansan sobre reglas de prudencia, no sobre hábitos de tolerancia, moderación, respeto mutuo, juego limpio, confianza en la autoridad, etc. Para ellos, tales hábitos se enraízan mediante largos procesos de consolidación a través de generaciones, mientras que los principios que ellos afirman pueden surgir de la interacción entre actores antagónicos y mutuamente sospechosos.

En similar sentido, Rustow (1970) propone que:

> La base de la democracia no es el máximo consenso. Es el tenue punto medio entre la uniformidad impuesta (tal que levaría a algún tipo de tiranía) y una

> hostilidad implacable (tal que perturbaría la comunidad en guerra civil o secesión). (…) La esencia de la democracia es el hábito del disenso y la conciliación sobre temas siempre cambiantes en medio de alineaciones siempre cambiantes. (p. 363, traducción libre)

Analizando la crisis constitucional como sinónimo de crisis democrática, Ginsburg y Huq (2018) se circunscriben a la “democracia liberal constitucional”, en que cada palabra se refiere a uno de tres elementos entrelazados e interactuantes: (i) un sistema electoral democrático, con elecciones periódicas libres y justas en que los adultos pueden votar, a cuyo término el lado perdedor concede el poder al lado ganador; (ii) los derechos particularmente liberales de libertad de expresión y de asociación, que hacen posible la práctica democrática al permitir la crítica y la propuesta de alternativas políticas, el vigor de la prensa, la formación de partidos y la articulación de demandas políticas a través de la sociedad civil organizada; (iii) un grado de integridad en las leyes e instituciones jurídicas –el Estado de derecho– suficiente para permitir el involucramiento democrático sin temor ni coerción, garantizando la administración neutral de procesos electorales, la protección de los derechos de expresión y asociación, y la existencia de una burocracia neutral que implemente las leyes y políticas adoptadas por los líderes electos.

Fukuyama (2011) recuerda que la democracia liberal moderna no es un modelo universal, sino ha existido solo en los últimos dos siglos. Tal modelo combina tres instituciones políticas básicas en un equilibrio estable, las cuales no se implican

mutuamente de forma necesaria:[12] (i) el Estado, (ii) el principio de legalidad o imperio de la ley (*rule of law*), y (iii) el gobierno responsable o la rendición de cuentas (*accountability* o *accountable government*). Siguiendo a Huntington (2011), entiende las instituciones como patrones de conducta recurrentes, estables y valorados. Siguiendo a Weber, conceptúa el Estado como organización que ejerce monopolio legítimo de la violencia en un territorio definido, siendo "moderno" el que presenta los siguientes factores: sujeción a una división racional del trabajo basada en especialización técnica y experiencia, e impersonalidad tanto respecto del reclutamiento de su personal como de su autoridad sobre los ciudadanos. La impersonalidad es un atributo difícil de lograr pues, en ausencia de otras normas e incentivos, los seres humanos acuden al patrimonialismo (reclutamiento basado en parentesco y reciprocidad personal) como forma de relación social.

En la noción de Fukuyama del imperio de la ley o *rule of law*, por '*law*' (que podría traducirse como ley o derecho) se entiende un cuerpo de reglas abstractas de justicia que vinculan a una comunidad. Previo al uso generalizado de la legislación como facultad estatal, la legitimación de la autoridad se basaba en su capacidad de hacer cumplir leyes que no eran elaboradas por ella, sino por una autoridad divina o religiosa, la costumbre o la naturaleza. El *rule of law* solo existe cuando una ley o derecho preexistente tiene soberanía sobre la legislación, de manera que el individuo que ostenta poder político se siente constreñido por esa ley o derecho. El legislador, al elaborar leyes nuevas, lo hace conforme ese derecho preexistente y no conforme su propia voluntad.

[12] El *rule of law* y la *accountability* carecen de traducción exacta al español. Se utilizan las de Paredes (2016, p. 43) y Domínguez Martínez (2016, p. 52).

Según Fukuyama (2011), el decaimiento de la autoridad religiosa y de la creencia en el derecho natural ha provocado que, actualmente, se entienda tal derecho o ley como creación humana pero bajo reglas procedimentales estrictas que garanticen su conformidad con un amplio consenso social sobre valores básicos. En otras palabras, la distinción entre derecho y legislación corresponde actualmente a la distinción entre derecho constitucional y legislación ordinaria. En los Estados contemporáneos, el derecho constitucional comprende la Constitución y su interpretación por las altas cortes especialmente facultadas para ello, o tribunales constitucionales.

Por último, la rendición de cuentas o responsabilidad (*accountability*) significa que los gobernantes consideran que son responsables ante las personas a quienes gobiernan y, en consecuencia, colocan los intereses de los gobernados por encima de los propios. Esto puede lograrse por diversos medios, como la educación moral o los procedimientos (usualmente de rango constitucional) que permiten al pueblo reemplazar a un gobierno por mala actuación, incompetencia o abuso de poder. De estos, el procedimiento más común son las elecciones, preferiblemente con varios partidos y sufragio universal de adultos. Pero también se logra apelando a la ley o derecho al cual se considera que los gobernantes deben someterse (Fukuyama, 2011).

Para Fukuyama (2011), los gobiernos en Latinoamérica presentan características únicas en el mundo. La región ha presentado crecimiento económico episódico y particularmente mal desempeño en materia de desigualdad (de ingreso y de riqueza) y estado de derecho (*rule of law*). Aunque la región ha sido exitosa en celebrar elecciones y usar mecanismos democráticos para cambiar líderes, la administración de justicia deja mucho que desear: poca seguridad, altos índices delictivos,

congestionamiento en la carga de trabajo de órganos jurisdiccionales, derechos de propiedad débiles o inseguros, impunidad para muchos de los ricos y poderosos. Ambos fenómenos, a su criterio, guardan estrecha relación, pues las protecciones legales aplican a minorías. Menciona factores como el latifundismo, sistemas fiscales injustos, mala administración económica y financiera por parte de los gobiernos, gobiernos autoritarios, corrupción (Fukuyama, 2011): “Las élites acaudaladas han aprendido a vivir con gobiernos no democráticos y protegerse de la autoridad del Estado, y con frecuencia se benefician de la corrupción institucionalizada” (Fukuyama, 2011, p. 357; traducción libre).

Cuando Fukuyama (2011) menciona élites y minorías relativamente privilegiadas en Latinoamérica, no se refiere solo a familias y empresarios adinerados, sino también a grupos y sectores como sindicalistas –especialmente del sector público– y estudiantes universitarios, entre otros. Su análisis se remonta a los orígenes de estas circunstancias como herencia del sistema institucional recibido de España mediante la colonización.

La Carta Democrática Interamericana establece el ejercicio efectivo de la democracia representativa como base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la OEA (Artículo 2). Sus principales características incluyen (Artículos 3 a 6): (i) el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; (ii) el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; (iii) la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; (iv) el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; (v) la separación e independencia de los poderes públicos; (vi)

la transparencia de las actividades gubernamentales; (vii) la probidad; (viii) la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública; (ix) el respeto por los derechos sociales; (x) la libertad de expresión y de prensa; (xi) la subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida; (xii) el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad; (xiii) el fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas, con atención especial a la problemática derivada de los altos costos de las campañas electorales y al establecimiento de un régimen equilibrado y transparente de financiación de sus actividades; (xiv) la participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo.

5.2.2. Republicanismo

La forma republicana de gobierno es tan esencial al constitucionalismo guatemalteco que la Constitución prohíbe reformar toda cuestión referida a ella (Artículo 281). El republicanismo ha existido en occidente desde la antigüedad, bajo formas y contenidos específicos distintos. Tuvo especial influencia en el nacimiento del constitucionalismo moderno con las revoluciones estadounidense y francesa. Su noción más básica implica la convicción de que el gobierno no debe corresponder a una sola persona o a unos cuantos, sino ser un asunto público: cosa del pueblo o *res publica* (Gramajo Castro, 2020ª)[13].

Gargarella (2001) reconoce diferencias –a veces fuertes– en las diversas expresiones de republicanismo, pero señala como mínimos comunes: (i) concepción anti-tiránica, la

[13] Un resumen de Gramajo Castro 2020a puede verse en Gramajo Castro 2021, de donde se toma parcialmente esta sección.

libertad contra toda forma de dominación y absolutismo; (ii) promoción de virtudes cívicas consideradas indispensables para la libertad, incluyendo la idea de una ciudadanía comprometida con su comunidad; (iii) control ciudadano sobre la organización política y económica, orientándolas a favorecer la independencia personal y la virtud cívica. Como señala Dagger (2011), algunos circunscriben el énfasis sobre la virtud cívica al republicanismo clásico o antiguo, llamando republicanismo moderno o liberal a una concepción más enfocada sobre los derechos y libertades individuales (Gargarella, 2001; Dagger, 2011; Gramajo Castro, 2020a).

Pettit (2013) identifica el republicanismo con tres ideas principales: (i) la libertad como no-dominación, (ii) la constitución mixta y (iii) la ciudadanía contestataria. Distingue, a su vez, dos tradiciones republicanas: (i) la *ítalo-atlántica*, que contiene las tres ideas mencionadas; (ii) la *franco-alemana*, inspirada en Rousseau y Kant, que coincide en la noción de libertad pero difiere en cuanto al modelo constitucional y la participación cívica, optando por la soberanía popular o representativa, con una ciudadanía menos activa (Pettit, 2013; Gramajo Castro, 2020a).

Según Dagger (2011), la idea de imperio de la ley es clave para distinguir entre una república democrática y otros tipos de democracia, respondiendo a la preocupación sobre el peligro de tiranía de las mayorías. Si una democracia no garantiza el imperio de la ley frente a la voluntad mayoritaria, su carácter no es republicano sino populista, mayoritario o plebiscitario (Dagger, 2011; Gramajo Castro, 2020a).

El republicanismo influyó en la etapa independentista de Centroamérica. Para Bonilla, la República moderna comparte con la antigua dos principios claves: (i) el gobierno

deriva su poder directa o indirectamente del gran conjunto de la sociedad, no de una minoría o clase privilegiada; (ii) los gobernantes preservan sus cargos a voluntad del pueblo por tiempo limitado o mientras observen buena conducta. La república moderna añade: (i) el principio de representación; (ii) el principio federal; (iii) principios liberales como la libertad y demás derechos individuales (naturales o positivos), generalmente la vida, la seguridad, la libertad y la propiedad (Bonilla, 2013; Gramajo Castro, 2020a).

En Guatemala, Echeverría (1944) indicaba que en un sistema republicano de gobierno el poder supremo se reparte entre muchas personas, sin distinción de clases, prerrogativas ni fueros. Tal poder se ejerce por delegación del pueblo: la esencia del republicanismo es la soberanía popular. Reconoce en el sistema una finalidad garantista, definiendo la república como "un sistema de gobierno creado para la protección de los ciudadanos contra el ejercicio injusto del poder, administrado por unos pocos que se llaman representantes del pueblo y para beneficio de este" (Echeverría, 1944, p. 108) (Gramajo Castro, 2020a, p. 41).

Por su parte, Kestler Farnés (1950) interpreta la República democrática "en el sentido de que las decisiones mayoritarias deben encontrar, en su actuación, un límite en la soberanía de la Constitución" (p. 208). La supremacía constitucional evita que la voluntad momentánea de la mayoría se convierta en dominación arbitraria y permanente, permitiendo el pluralismo político y la alternancia de partidos en el ejercicio del poder. En consecuencia,

> Guatemala es una República democrática constitucional: el soberano es en ella el ordenamiento fundamental que preside su organización y no las mayorías que

> “transitoriamente” ocupan el poder. La proclamación de un dominio absoluto de las mayorías contradice su orientación esencialmente personalista. (Kestler Farnés, 1950, p. 212)

5.2.3. Autoritarismo

En 2021, la Corte Interamericana de Derechos Humanos advirtió que

> (…) el mayor peligro actual para las democracias de la región no es un rompimiento abrupto del orden constitucional, sino una erosión paulatina de las salvaguardas democráticas que pueden conducir a un régimen autoritario, incluso si este es electo mediante elecciones populares. (Opinión consultiva OC-28/21, párr. 145)

Uno de los riesgos que conlleva la degeneración constitucional es precisamente el de conducir al autoritarismo o la autocracia, mediante la destrucción o debilitamiento de normas de juego limpio (*fair play*) político, y el uso de tácticas de juego duro (*hardball*) para evitar la competencia política. Tal estado puede conservar vigente un texto constitucional y formalidades democráticas (como celebrar elecciones), pero no será democrático –en tanto degenera en oligarquía o autocracia– ni constitucional –en tanto la constitución ya no sirve para dirimir desacuerdos políticos en disputa pacífica–. Esta degeneración puede o no conducir a una crisis constitucional (Balkin, 2018).

Según Balkin (2018), las características sobresalientes de una política autoritaria son: (a) el poder es cada vez más concentrado y menos responsable (*unaccountable*); (b) la prensa, la sociedad civil, la oposición, los empleados públicos y el Poder Judicial ya no

son frenos independientes al poder, y los líderes políticos pueden buscar debilitarlos o cooptarlos; (c) puede darse lugar a mayor corrupción, abuso de poder y supresión de libertades fundamentales.

Levitsky y Ziblatt (2019), por su parte, identifican cuatro indicadores clave de conducta autoritaria: (a) rechazo de (o compromiso débil con) las reglas del juego democrático; (b) negación de la legitimidad de los oponentes políticos; (c) tolerancia o fomento de la violencia; y (d) disposición a restringir las libertades civiles de los oponentes, incluyendo de los medios de comunicación.

5.2.4. Examen de la actualidad nacional

En un comunicado reciente, la Conferencia Episcopal de Guatemala (2022) consideró que

> El problema de nuestro país es que la corrupción, irresponsabilidad, intereses y miopía política de los funcionarios en todos los órganos del Estado han corrompido el sistema, han abusado de él, y creado un Estado disfuncional incapaz de cumplir su función de crear el bien común. (n. 4)

El gobierno respondió indicando que respeta la libre expresión de todos los sectores sociales, pero que rechazaba “categóricamente los señalamientos vertidos en un comunicado lleno de elucubraciones” (López Oliva, citado en Toledo, 2022b, s. p.), y afirmando resultados de acciones estratégicas impulsadas por la administración en las áreas mencionadas por el comunicado. En otras oportunidades, ha destacado el apoyo del gobierno a la libertad religiosa y la protección de la vida y la familia (Larios, 2022).

Por otro lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2022) incluyó un capítulo sobre Guatemala en su Informe Anual 2021, afirmando un grave deterioro del Estado de derecho, ataques e injerencias a la independencia del sistema de justicia, desaticulación de la institucionalidad anticorrupción, criminalización de operadores de justicia, debilitamiento de la institucionalidad de derechos humanos, entre otros.

El presidente de la República, en intervención oficial ante el Consejo Permanente de la OEA, reiteró la “inconformidad de manera enérgica” del Estado de Guatemala por tal inclusión, exponiendo que no existe en el país un acceso discriminatorio o ejercicio abusivo del poder, como tampoco una infracción sistemática de la independencia judicial. Asimismo, que el informe no visibiliza las acciones, logros y metas alcanzadas a favor del respeto al orden jurídico interno y el marco convencional vigente, para la salvaguarda de los derechos humanos de sus habitantes. Estimó que “El apartado de Guatemala en el capítulo 4B se encuentra plagado de errores metodológicos que evidencian la falta de rigor jurídico y el sesgo ideológico”, así como “un claro activismo una agenda en favor del aborto”, en violación a la soberanía de los Estados. Denunció prácticas de la Comisión constitutivas de amenaza y extorsión (Giammattei Falla, 2022b).

El discurso del presidente incluyó la proyección de un vídeo enviado por el Congreso de la República, en que legisladores coincidieron en rechazar el informe de la CIDH y señalaron “numerosas intromisiones en procesos democráticos” que violan el mandato de la Comisión y principios de derecho internacional. Los diputados se refirieron a abusos y extralimitaciones de la CIDH al adoptar posturas activistas (Toledo, 2022a).

No corresponde a este trabajo elucidar estos debates, que involucran varios elementos de distinta naturaleza y gravedad. Lo que interesa es evidenciar –podrían citarse más ejemplos– que Guatemala atraviesa circunstancias que van más allá de tensiones políticas ordinarias, tales que motivan expresiones fuertes y medidas peculiares en altos niveles, dentro y fuera del país, desde los poderes del Estado y de instituciones con especial importancia local y regional. Es decir, el “tono” del conflicto se ha vuelto más enérgico, radical o intenso (algo que, por lo demás, no es exclusivo a Guatemala sino se produce de distintas formas alrededor del mundo).

Por eso cobra relevancia examinarlo desde las teorías de crisis, fracaso y degeneración constitucionales, para determinar si se trata de crisis políticas (no por eso menos importantes) pero que no afectan el orden constitucional sino se resuelven dentro de él y gracias a él, o si, por el contrario, hay indicios de que la Constitución está fallando o en peligro de fallar en el desempeño de sus funciones.

5.2.4.1. Cultura política y tolerancia

El principal medio por el que un orden democrático busca articular la opinión pública y la voluntad popular es el sistema electoral y Partidario. Esto incide, a su vez, sobre el carácter republicano del sistema, y se vincula íntimamente con las funciones esenciales del constitucionalismo.

El texto constitucional presupone una comunidad cuyos miembros aspiran a ciertos bienes públicos, para cuyo logro la Constitución pretende establecer un conjunto de medios. Barber (2014), estudiando la Constitución de Estados Unidos, los denomina bienes o fines preambulares, pues se expresan en el Preámbulo constitucional. En

Guatemala, el Preámbulo también expresa una serie de aspiraciones como “enunciado ético-político del sistema” (Corte de Constitucionalidad, Expediente 2567-2015): el bien común, la legalidad, la seguridad, la justicia, la igualdad, la libertad, la paz, la plena vigencia de los derechos humanos, la institucionalidad estable, permanente y popular (Gutiérrez Dávila, 2020). El Artículo 1º lo refuerza, declarando la realización del bien común como fin supremo del Estado de Guatemala.

Los bienes preambulares, por naturaleza, son susceptibles de distintas concepciones que compiten entre sí (*competing conceptions*). Al crear instituciones deliberativas, la Constitución supone que las mejores versiones de estos bienes y de los medios para lograrlos se buscarán a través de un proceso continuo de la razón pública, en que la evidencia que sustente las decisiones públicas estará disponible, en principio, para el pueblo en general. Para Barber (2014), la manifestación política de la razonabilidad pública secular es “política saludable” (*healthy politics*), y resulta esencial para el éxito de una Constitución: la ausencia crónica de una política saludable es la forma crucial del fracaso constitucional. Tal política saludable es una aspiración: lo mejor que cabe esperar es una “aproximación tolerable” a ella, en que los procesos constitucionales generen políticas y resultados electorales “razonablemente tolerables”. Pero todo eso supone que esas concepciones en competencia sean vistas como entendimientos en buena fe de una misma idea general, y que los participantes en el proceso político gocen de igualdad en los derechos a la representación y la expresión.

Es evidente la coincidencia de los planteamientos de Barber con el principio de tolerancia mutua expuesto por Levitsky y Ziblatt, las nociones de crisis, degeneración y fracaso constitucional según Levinson y Balkin, y los principios de consentimiento

contingente e incertidumbre delimitada propuestos por Schmitter y Karl. A la luz de todo ello, puede decirse que un sistema electoral y Partidario incapaz de ser vehículo de una competencia ideológica y política efectiva, en los términos expuestos, difícilmente puede llamarse democrático. En consecuencia, también deja de ser republicano, pues no permite la búsqueda del bien común y demás fines preambulares –según concepciones en competencia–, sustituyéndose por una mera negociación de intereses.

Como se expuso en el capítulo anterior, el sistema electoral y partidario guatemalteco presenta defectos que evitan que los partidos cumplan la función de representar, intermediar y articular aspiraciones de la ciudadanía. Incluso pensadores en las antípodas del espectro ideológico y altamente valorados en sus respectivos ámbitos, como los sociólogos Armando de la Torre y Edelberto Torres-Rivas, coincidieron, en líneas generales, en estimar que en Guatemala no hay auténticos partidos políticos con definición ideológica y propuestas de largo plazo, sino prácticas clientelares, búsqueda de enriquecimiento y botín político (Martínez, 2018a).

La democracia liberal depende de asumir una igualdad humana básica: que, más allá de las costumbres y del bagaje cultural, subyace un núcleo moral compartido por todos los seres humanos, quienes son capaces de reconocerlo en los demás. Este reconocimiento mutuo hace posible la deliberación y la elección democráticas. En la actualidad, cierto énfasis sobre las complejidades identitarias y de experiencias vitales, aunque nacido de observaciones indudablemente verdaderas, ha dificultado este intercambio. En su lugar se fomenta una sospecha permanente y radical de interés y poder, una crítica conspiratoria, tanto en izquierdas como en derechas (Fukuyama,

2022). Esto contribuye a la polarización y a negar la legitimidad del oponente ideológico y político.

Para Aristóteles, la diversidad es importante porque, al ser fuente de desacuerdo, obliga a los ciudadanos a emplear el razonamiento moral para resolverlo. Por eso critica a Platón, quien favorecía la unidad en forma tal que destruiría la necesaria diversidad. La unidad es más difícil conforme mayor tamaño tiene una comunidad. Sócrates, sin embargo, valoraba la unidad cívica como respuesta a la acusación de los sofistas, según la cual las facciones políticas convertían al gobierno en un instrumento de opresión. Madison, por su parte, sostenía que la multiplicación y fragmentación de intereses evitaría que una sola facción se erigiera en dominante (Coby, 1988).

La Doctrina Social de la Iglesia Católica afirma que “La sociabilidad humana no es uniforme, sino que reviste múltiples expresiones. El bien común depende (…) de un sano pluralismo social” (Pontificio Consejo «Justicia y Paz», 2005, n. 151). Partiendo de la noción teológica de la Santísima Trinidad como “modelo de unidad en la diversidad” (Benedicto XVI, 2011), expresa que “la unidad verdadera (…) no es uniformidad, sino unidad en la diferencia”, mientras que la uniformidad es “hacer todo juntos y todo igual, pensando todos de la misma manera (…) una homologación donde ya no hay libertad” (Francisco, 2017, s. p.).

En Guatemala, el discurso oficial en años recientes ha tendido a enfatizar un entendimiento de unidad nacional que parece más cercano a la uniformidad. Las menciones de la diversidad o las diferencias parecerían simbólicas o insustanciales (Giammattei Falla, 2021), o se exhorta a respetar distintas formas de pensamiento al

mismo tiempo que a apartar diferencias étnicas, culturales, sociales o religiosas (Giammattei Falla, 2022c). La unidad se invoca como necesaria frente a la división, representada por factores como la politización de la persecución penal, la desconfianza hacia las instituciones y funcionarios (Morales Cabrera, 2017, p. 9), la ideología de género y la corrección política como imposiciones ideológicas opuestas a la familia, a la tradición y al temor de Dios (Arzú Escobar, 2018, pp. 8, 10).

Se habla expresamente de “enemigos” que han impulsado agendas para dividir a Guatemala, ante las cuales se llama a rechazar como división las diferencias ideológicas, partidarias, jurídicas, etc. (López Maldonado, 2022). El activismo de derechos humanos es visto negativamente en cuanto sectorial, sectario, ideológico y partidista (Ochoa Escribá, 2022).

Se dice que el enfrentamiento armado se convirtió en lucha ideológica cuya divisa es la división que busca paralizar al Estado, cooptar las instituciones, minar los valores y la historia y disolver la familia, apoyada en la autoridad de las organizaciones internacionales. La confrontación y la división se ven como un “cáncer social” (Arzú Escobar, 2019) o, al menos, la división parece valorarse como algo inherentemente negativo, como un obstáculo, y la unidad como algo esencial que debe buscarse casi obsesivamente (Giammattei Falla, 2020; 2021; 2022a; Rodríguez Reyes, 2021b). La unidad y el futuro de los guatemaltecos radicarían en la fe en Dios (Morales Cabrera, 2018; López Maldonado, 2022).

La juramentación de la VIII Magistratura de la Corte de Constitucionalidad fue caracterizada por el oficialismo como “un día lleno de luz”, “restauración de nuestra

República", "restablecimiento de la dignidad del país", "restauración de la supremacía constitucional", comparándose con la resurrección de Jesucristo. Esto se expresó en contraposición con la magistratura anterior, cuyos miembros –"y sus patrocinadores internos y externos" de "oscuros y bien financiados grupos que no representan nada ni a nadie y cuyo único propósito es destruir nuestra República"– fueron calificados de traidores, "farsantes", "personas inescrupulosas", prevaricadores, abusadores, pervertidores de la Constitución, a la que se debe "defender de los enemigos internos y externos" (Rodríguez Reyes, 2021a, pp. 4-7). Esto ejemplifica no solo la intensidad que ha alcanzado la confrontación política en el país, sino cómo también ha permeado la justicia constitucional.

Desde luego que varios de los puntos reseñados en los dos párrafos anteriores son apreciaciones legítimas que invitan al debate razonado en, precisamente, un orden democrático abierto al desacuerdo. Por supuesto que se puede discrepar, aún de manera vehemente y radical, con la actuación de una Corte o de cualquier otro funcionario público. El discurso oficial preocupa no porque exalte y promueva determinados valores o puntos de vista: eso es lo normal en cualquier persona y sociedad, en cualquier tema, más aún en lo político. Lo problemático radica en que la oposición, el disenso, lo contrapuesto, lo alternativo, lo no compartido, se presente como indeseable, enemigo, ajeno, impuesto, retorcido y falso, como obstáculo que debe dejarse atrás o eliminarse. Sin duda, lo mismo piensa el extremismo de izquierdas sobre sus contrapartes: por ejemplo, cuando se exhorta a la rebelión para destruir, no solo "el sistema", sino a los "enemigos de raza y clase" (Xinico Batz, 2019a; 2019b).

También puede observarse un creciente uso de elementos religiosos en el discurso político. Esto podría volverse problemático en tanto exacerba un sentimiento de confrontación innegociable y absoluta, y suscita reacciones que acusan la existencia de fundamentalismo y demagogia religiosa, o de violaciones a la laicidad del Estado (Marroquín, 2022; Mosquera Aguilar, 2022; Carrera, 2022).

Esto ha ocurrido principalmente en el debate sobre temas de derecho a la vida y protección jurídica de la familia. La Conferencia Episcopal de Guatemala (2020) estimó oportuno llamar “a no dejarse manipular en la vida pública del país por grupos políticos cuyo interés en la defensa de la vida puede esconder intereses espurios y muchas veces abiertamente inmorales” (n. 8). La Doctrina Social de la Iglesia, por su parte, se ha referido a la sana laicidad y pluralismo que deben privar en la política como ámbito de la razón práctica, en que una amplia gama de materias es de naturaleza contingente, opinable y prudencial (Benedicto XVI, 2006; Comisión Teológica Internacional, 2009; Pontificio Consejo «Justicia y Paz», 2005).

Una democracia liberal republicana es imposible desde planteamientos de exclusión y destrucción del contrincante. No porque la solución sean necesariamente las posturas centristas o moderadas, o porque todas las opciones éticas sean negociables o igualmente valiosas, sino porque, en tal sistema, aún las posturas más radicales deben someterse a una ética democrática que resulta incompatible con la demonización y supresión del contrincante, por muy errado o maligno que se le considere. Algunos políticos de oposición (o, al menos, no aliados al oficialismo) han considerado que el partido oficial y sus aliados controlan el Tribunal Supremo Electoral como medio para

excluir a rivales políticos, a través de sanciones administrativas o negándose a inscribir partidos o candidaturas (García, 2022).

En todo esto se detectan síntomas de falta de tolerancia mutua (Levitsky y Ziblatt, 2019) como elemento de degeneración constitucional (Balkin, 2020) y factor que acelera el deterioro constitucional, abriendo paso a los riesgos de la demagogia, el estancamiento o el autoritarismo (Balkin, 2018).

Otro tema que ha suscitado discusión en el país es la libertad de prensa. Para 2019, el índice de competitividad global del Foro Económico Mundial había calificado al país con 35.9 en la variable libertad de prensa, aumentando su nota respecto de 2018 a 64.1 sobre 100, lo que ubicaba a Guatemala en el puesto 95 de 141 a nivel global.

Un estudio de 2021 halló que los periodistas en Guatemala están expuestos a acoso sistemático u ocasional y campañas de desprestigio a través de WhatsApp, comentarios en medios y redes sociales, así como hostigamiento legal, especialmente al publicar sobre casos de corrupción. Entre las consecuencias se reportó que un 62 % de periodistas encuestados dijeron sentirse intimidados, 52 % se han autocensurado y 42 % dijo tener miedo (Assardo, 2021).

En la edición 2022 del Índice Chapultepec de la Sociedad Interamericana de Prensa, Guatemala fue catalogado como un país con alta restricción a la libertad de expresión y de prensa, con un punteo de 38.40 sobre 100. Esto la ubica en el puesto 19 de 22, solo por encima de Cuba, Venezuela y Nicaragua. En las ediciones de 2020 y 2021, el país estaba catalogado como de restricción parcial. Ha bajado dos puestos cada año (15 en

2020, 17 en 2021) (Sociedad Interamericana de Prensa, 2022a). El informe sobre Guatemala para dicha publicación estimó que:

> (…) durante 2021 y 2022 se produjo un escenario de regresión autoritaria con incremento de represión y persecución política (…). El periodo de análisis se ha caracterizado no solo por la persistencia en las agresiones a periodistas, sino por un salto cualitativo en la gravedad de las mismas. (Sociedad Interamericana de Prensa, 2022b, p. 1)

Por su parte, el capítulo sobre Guatemala en el informe 2022 de la CIDH "advirtió sobre la persistencia de un grave contexto de riesgos a la labor periodística, así como para la defensa de los derechos humanos debido a la continuación de actos de violencia y procesos de criminalización y persecución judicial" (p. 809). La respuesta del Estado (Giammattei Falla, 2022b) no se refirió concretamente a ese punto.

La Asociación de Periodistas de Guatemala (APG) reportó 350 ataques a la prensa entre 2020 y el primer semestre de 2022, incluyendo agresiones físicas, ataques cibernéticos, amenazas, persecución judicial y detenciones arbitrarias. Se refirió, asimismo, a la criminalización de periodistas, el exilio de críticos, los discursos de odio, y la imposición de censura y autocensura a los medios como "características inconfundibles de autoritarismo e intolerancia" (Román y Domínguez, 2022).

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) de la CIDH exhortó al Estado a fortalecer la garantía de la libertad de expresión y de prensa, haciendo acopio de denuncias sobre agresiones, intimidaciones, acoso judicial, entre otras, "en un contexto de intensa judicialización a personas que cumplen un rol relevante en la vida

pública y contribuyen al debate democrático en Guatemala” (RELE, 2022). El Estado, por su parte, expuso que, si bien existen acciones legales contra comunicadores, se enmarcan en los derechos garantizados por la Constitución y no se relacionan con la labor periodística, como tampoco existe acoso profesional (RELE, 2022).

La alianza global de sociedad civil CIVICUS Monitor ha buscado estudiar el ‘espacio cívico’, definido como el respeto en las políticas públicas, en el derecho y en la práctica, a las libertades de asociación, reunión pacífica y expresión, y la extensión en que el Estado protege estos derechos fundamentales. Resume sus hallazgos calificando países en una de cinco categorías: abierto, estrecho, obstruido, reprimido y cerrado (Firmin, 2022) En su informe 2022, Guatemala pasó de “obstruido” a “reprimido”, “luego de años de erosión gradual de instituciones democráticas y reducción del espacio para la sociedad civil y la prensa” (Firmin, 2022, p. 25, traducción libre).

5.2.4.2. Democracia, Estado de derecho y confianza

La pérdida de confianza en el sistema constitucional democrático y sus instituciones es otro síntoma que se hace presente en Guatemala, acompañado de bajas calificaciones en indicadores sobre Estado de derecho. Los estudios, encuestas e índices que lo han reportado permiten, además, enmarcar la problemática nacional en un contexto más amplio de deterioro democrático a nivel mundial y regional, en parte a consecuencia de la pandemia COVID-19.

El Proyecto de Opinión Pública de América Latina (LAPOP, por sus siglas en inglés) estableció el Barómetro de las Américas en 2004, para generar estudios de opinión pública sobre cultura democrática. En su edición 2021 reportó que, aunque el apoyo a

la democracia como preferible a cualquier otra forma de gobierno sigue siendo mayoritario en América Latina y el Caribe, los niveles de apoyo no alcanzan los máximos registrados antes de 2016, manteniéndose más bajos que hace una década (Rodríguez, 2021).

Según el informe, Guatemala es uno de los países con menos apoyo a la democracia (52 %) y satisfacción con la democracia (38 %, nivel más bajo desde 2004) en 2021. Un 55 % indicó que preferiría un sistema que garantice ingresos y servicios básicos, aunque no haya elecciones, pero solo un 36 % lo preferiría si no hubiera libertad de expresión. Un 51 % dijo que apoyaría un golpe militar frente a excesiva corrupción, y un 38 % apoyaría un golpe ejecutivo (disolver el Legislativo): ambos son los porcentajes más altos desde 2012. Menos de un tercio (32 %) manifestó tener confianza en las elecciones. Aún menos (un 28 %) considera que los derechos básicos están protegidos, y un 68 % respondió creer que más de la mitad o todos los políticos son corruptos (Rodríguez, 2021).

El apoyo abstracto a la democracia en el país se mantiene estable desde 2017: un 52% está convencido de que la democracia es la mejor forma de gobierno. El porcentaje más alto desde 2004 fue de 71 % en 2006. El apoyo abstracto y la satisfacción con la democracia son mayores entre quienes aprueban el trabajo del presidente y consideran que sus derechos básicos están protegidos, pero se ven afectados negativamente por la corrupción (Rodríguez, 2021). Otra encuesta, de enero de 2021, estimó que solamente un 38 % de guatemaltecos cree que la democracia es el mejor sistema de gobierno (CID Gallup, 2021b).

Las instituciones de la democracia representativa en Guatemala tienen bajos niveles de confianza: 32 % para las elecciones, 41 % para las municipalidades, 25 % para el presidente y 38 % para los medios de comunicación. Las instituciones del sector justicia vienen sufriendo una caída en la confianza ciudadana desde 2017, luego de un notable ascenso entre 2012 y 2017: 42 % para el Ministerio Público, 32 % para la Corte Suprema de Justicia y 31 % para la Corte de Constitucionalidad (Rodríguez, 2021).

Por su parte, una encuesta del periódico guatemalteco *Prensa Libre* a través de la empresa *ProDatos* reveló que, para 2019, los poderes del Estado inspiraban muy poca confianza entre la población: 29 % para el Judicial, 15 % para el Ejecutivo y apenas 8% para el Legislativo. El Ejecutivo y Legislativo tuvieron un descenso en comparación con la edición anterior de la encuesta en 2015, luego de haber subido en 2012 respecto de 2011. El Judicial presentó un comportamiento distinto, mejorando desde un 24 % en 2015, aunque por debajo de su punto más alto de 30 % en 2012. La confianza en las instituciones del sistema electoral y político también es baja: 31 % para el Tribunal Supremo Electoral, 12 % para los partidos políticos. En cambio, las instituciones con mayor confianza son las iglesias (católica y evangélica), los maestros y el Ejército, aunque ninguna supera el 63 % (Álvarez, 2019a).

El estudio de LAPOP concluye que “en comparación a los demás países de la región, Guatemala continúa siendo uno de los países donde menor proporción de sus habitantes cree en la democracia como mejor forma de gobierno” (Rodríguez, 2021, p. 91). Asimismo, afirma que “las experiencias y percepciones de corrupción pueden desempeñar un papel clave en la confianza y el compromiso con las elecciones en

Guatemala, especialmente porque contribuyen a socavar la confianza en la integridad general del sistema político” (Rodríguez, 2021, p. 105).

El índice de democracia de la revista *The Economist* para 2020 reportó el promedio mundial más bajo desde que empezó a publicarse (2006). Fue el quinto año consecutivo de regresión democrática en América Latina, cuyo promedio regional bajó por el deterioro institucional en El Salvador, Guatemala y Haití. El punteo de Guatemala bajó de 5.26 en 2019 a 4.97 en 2020, y a 4.62 en el mismo informe para 2021. Desde 2006 (punteo 6.07) la nota de Guatemala viene disminuyendo, con leves repuntes en 2015 y 2016. Hoy se encuentra en su punto más bajo (The Economist Intelligence Unit, 2021; 2022).

Clasifica al país como un “régimen híbrido”, por debajo de las “democracias plenas” y las “democracias defectuosas”, aunque por encima de los “regímenes autoritarios”. En los regímenes híbridos se dan las siguientes características: (a) las elecciones tienen irregularidades sustanciales que evitan que sean libres y justas; (b) la presión del gobierno sobre partidos y candidatos de oposición puede ser común; (c) algunas debilidades serias en la cultura política, el funcionamiento del gobierno y la participación política son más pronunciadas; (d) la corrupción tiende a ser extensa y el estado de derecho débil; (e) la sociedad civil es débil; (f) el periodismo sufre acoso y presión; (g) el Poder Judicial no es independiente (The Economist Intelligence Unit, 2021; 2022).

Un estudio de *Freedom House* reporta un deterioro de la democracia alrededor del mundo a raíz de la pandemia. Incluye a Guatemala entre los países donde la

democracia se debilitó, señalando ataques contra el Estado de derecho (Repucci y Slipowitz, 2020). Su informe sobre la libertad en el mundo 2022 habla de una expansión global del autoritarismo (Repucci y Slipowitz, 2022). Guatemala aparece con un punteo de 51 y situación de “parcialmente libre” en su punteo global de libertad (Freedom House, 2022).

Un informe de *IDEA Internacional* en 2020 estimó que la pandemia coincide con el mayor aumento en erosión democrática, populismo y autocracia desde los setenta, citando entre ejemplos la pugna por el Poder Judicial en Guatemala (Silva-Leander, 2020). Su informe sobre estado de la democracia en las Américas 2021 considera que la democracia en Guatemala se ha erosionado, clasificándose como una democracia de desempeño bajo y precario (Zovatto, Quesada Alpizar y Fernández Gibaja, 2021).

En 2019 la misma institución ubicó a Guatemala como una de las únicas cuatro democracias en el mundo (junto a El Salvador, Haití y Turquía) con bajos niveles de acceso a la justicia, y como una de las democracias más débiles en la región. Estimó un alto nivel de corrupción y resistencia a los esfuerzos para combatirla, un alto grado de financiamiento electoral ilícito y de influencia del crimen organizado en el estado y el sistema político (Silva-Leander, 2019).

En el índice de estado de derecho 2020 del World Justice Project, Guatemala disminuyó 0.01 en su calificación (0.45 sobre 1), bajando 3 puestos respecto de 2019. En la edición 2021 nuevamente hubo un descenso (0.44), con bajas en los indicadores de restricciones sobre el poder gubernamental, derechos fundamentales, justicia civil y penal (World Justice Project, 2020; 2021).

El índice de libertad humana del Cato Institute y el Fraser Institute ha mostrado un ascenso general en su nota para Guatemala, actualmente en 7.63. Sin embargo, los subindicadores de estado de derecho y de sistema jurídico y derechos de propiedad son, por buen margen, los más bajos. La calificación del país en estado de derecho (*rule of law*, actualmente 4.0 sobre 10) ha tendido a la baja desde 2008, cuando su punteo fue 4.6. Como resaltan los autores del estudio, el *rule of law* es esencial para proteger las libertades y requiere acciones gubernamentales: “Sin seguridad o estado de derecho, la libertad se degrada o incluso carece de sentido” (Vásquez, McMahon, Murphy y Sutter Schneider, 2021, pp. 6, 13, 22, 40, 172-173; traducción libre).

El índice de libertad económica de la Heritage Foundation registró un aumento en la calificación para Guatemala, de 62.6 en 2019 a 64 en 2021 y 2020, pero un descenso a 63.2 para 2022. Aunque su nota ha disminuido, su posición en el listado ha mejorado (77 en 2019, 73 en 2020, 75 en 2021 y 69 en 2022) en comparación con las variaciones del resto de países. Pero, nuevamente, los subindicadores con punteo más bajo lo son por notable margen y en áreas clave para la institucionalidad, que el informe agrupa bajo la categoría *rule of law*: 39.8 en derechos de propiedad, 36.9 en efectividad judicial, 26.5 en integridad gubernamental. En este último indicador, Guatemala es el quinto punteo más bajo en las Américas, solo mejor que Venezuela, Haití, Nicaragua y Honduras. En efectividad judicial, Guatemala se aleja levemente de los últimos lugares de la región, superando solo a Venezuela, Cuba, Haití, Nicaragua, Bolivia y Honduras. Si comparamos con los subindicadores de Guatemala para 2021, hubo descenso en los de derechos de propiedad (43.2) e integridad gubernamental (30.1). Efectividad

judicial, en cambio, subió desde 32.6. (Miller, Kim, Roberts y Tyrrell, 2019; 2020; 2021; Miller, Kim y Roberts, 2022).

Así como el gobierno rechazó el informe de la CIDH acusando sesgo ideológico, se ha afirmado que instituciones como Freedom House y The Economist también incurren en tal sesgo o que se suman a narrativas falsas por interés político, especialmente en contra del sector empresarial organizado guatemalteco y por odio a las posturas conservadoras favorecidas por los líderes políticos y el electorado del país (Virzi, 2022a; 2022b; 2022c). Esto, ciertamente, es una posibilidad. Podría evaluarse distinguiendo entre componentes sustantivos e institucionales en las mediciones: no es lo mismo decir que un gobierno es antidemocrático por no apoyar un tema tan controversial y divisivo como el aborto, que por perseguir disidentes o presentar altos índices de mora judicial, por ejemplo.

Sin embargo, otras instituciones como el *Cato Institute* o la *Heritage Foundation* son emblemáticas de las derechas libertaria y conservadora de Estados Unidos. La *Heritage Foundation*, incluso, ha cultivado una buena relación con el actual gobierno de Guatemala, del que se ha expresado en términos elogiosos, coincidiendo en su percepción de ser atacado por el activismo de izquierdas con apoyo del gobierno estadounidense. La Fundación recibió al presidente Giammattei en su sede de Washington DC, donde pronunció un discurso; el presidente de la Fundación visitó Guatemala para hablar en el Desayuno Nacional de Oración (The Heritage Foundation, 2022; Pérez Marroquín y Oliva, 2022).

Esto sugiere que los índices y calificaciones citados deben tomarse con seriedad y examinarse desde el rigor académico. Indica que los defectos en el desempeño institucional de Guatemala, al menos en algunos aspectos esenciales comunes, son tan evidentes e innegables que trascienden las divisiones ideológicas. Esto, a su vez, apunta a que su solución no se reduce a procurar el triunfo electoral de la oposición política –podría, opinablemente, ser condición necesaria mas no suficiente–, sino requiere un diagnóstico más profundo de sus causas para un abordaje integral a corto, mediano y largo plazo.

5.2.4.3. Desigualdad económica

El llamado coeficiente o índice de Gini mide la desigualdad de ingresos en un país. En valor cero representa perfecta igualdad; en valor cien, perfecta desigualdad. Es decir, un mayor coeficiente Gini indica más desigualdad. El año más reciente reportado para Guatemala por el Banco Mundial es 2014, con un índice de Gini de 48.3. La tendencia desde 1986 ha sido hacia la disminución: en 1986 era 58.3, subiendo a 59.6 en 1989, bajando a 54.2 en 2000, con otro aumento a 54.6 en 2006 y, finalmente, 48.3 en 2014. Otras fuentes calculan que descendió a 44.5 en 2018, pero habría crecido entre 1 % y 1.9 % en 2020. Asimismo, se estima que la pandemia COVID-19 en Guatemala incrementó en 3 % el número de personas en situación de pobreza, y en 2.9 % el de personas que viven en condiciones de pobreza extrema. En los datos del Banco Mundial, el 48.3 ubica a Guatemala como vigésimo en la lista de países con índice Gini más alto en el mundo (Banco Mundial, s. f.; Knoema, s. f.; Equipo País de las Naciones Unidas, 2021).

Desde la óptica del liberalismo económico, “la desigualdad no es el problema”. Más que la desigualdad de ingresos debería enfatizarse la pobreza absoluta –no la relativa o desigualdad–, aspirando a fomentar la capacidad de los individuos para actuar con autonomía mediante la generación de riqueza, ayudando solo a quienes no logran surgir por sus propios medios. La desigualdad, en cambio, es fundamental a la economía de libre mercado en tanto se deriva del principio de división del trabajo. La lucha contra la desigualdad es discurso de la izquierda anticapitalista, ignorando los verdaderos problemas que son la pobreza, el desempleo, la falta de oportunidades y la escasa movilidad social (Kaiser, 2014; Silverio Álvarez, 2016; Moncada, 2016).

Quienes enfatizan la desigualdad económica afirman que “La concentración de riqueza genera desigualdad de poder, que a su vez genera las condiciones para la captura del estado (…) y la economía de captura” (Waxenecker, 2020, p. 3). En consecuencia, el poder económico influye sobre el Estado para moldear políticas públicas, normas jurídicas y regulaciones en beneficio propio, lo que en definitiva entorpece el crecimiento y la competitividad, incentivando la competencia desleal o ilegal y desalentando el emprendimiento. En tales circunstancias “No existe igualdad de oportunidades para el desarrollo empresarial. El éxito económico depende de la influencia política” (Waxenecker, 2020, p. 6).

Parece que las posturas se enfocan en diferentes aspectos: una en lo económico, la otra en las implicaciones políticas. Aunque habrá diferencias en la manera en que se aborda y las soluciones propuestas, hablar de desigualdad no implica necesariamente proponer una igualación material redistributiva. Por el contrario, lo explicado por

Waxenecker tiene coincidencias con la crítica al cronismo o capitalismo *crony*, que también se hace desde el liberalismo económico (Ríos de Rodríguez, 2021).

También entre los padres fundadores de Estados Unidos –especialmente John Adams– hubo preocupación por los efectos políticos de la acumulación de riqueza en manos de unos pocos, que podría conducir a que el poder económico controle instituciones políticas en beneficio propio (Ellis, 2018).

Cuando Balkin (2017a; 2017b) incluye el incremento en la desigualdad económica como uno de los "cuatro jinetes de la degeneración constitucional", se refiere precisamente a condiciones que permiten a los más acaudalados un poder político desproporcionado, el cual usarán para afianzarse y enriquecerse aún más. La desigualdad refuerza los otros tres "jinetes": exacerba la polarización, lo que genera políticas que exacerban la desigualdad, al desviar la atención pública hacia conflictos simbólicos. Juntas, la desigualdad y la polarización fomentan la pérdida de confianza y, al aislar de la crítica a los tomadores de decisiones, hace más probable los desastres de política, que a su vez afectan la confianza, etc. La desigualdad abre las puertas a los demagogos, que aprovechan y fomentan el enojo y el resentimiento, ofreciendo al público enemigos y chivos expiatorios a quienes culpar de sus infortunios.

Para el liberalismo económico, la mejor solución al cronismo "pasa por reducir las atribuciones y los poderes discrecionales de los funcionarios públicos para restarle atractivo monetario a la organización de grupos de presión y a la inversión de recursos escasos en el cabildeo y la búsqueda de favores" (Ríos de Rodríguez, 2021, s. p.). Pero no es claro que el libre mercado por sí solo sea suficiente para evitar que el poder

económico se traduzca en poder político. Según críticos, lo que realmente va implícito es una preferencia por el gobierno del mercado en lugar del gobierno representativo. Esto es problemático, además, porque varias grandes empresas y fortunas no siempre se originaron precisamente en el libre mercado (Shaanan, 2017).

De Soysa y Vadlamannati (2022) concluyen que, si bien la libertad económica incrementa el Gini, también aumenta la igualdad o equidad en el acceso a educación, salud y justicia, pudiendo incentivar a las élites gobernantes a proveer bienes públicos que favorezcan la productividad. En cambio, las políticas redistributivas que buscan igualar ingresos pueden no solo dañar el crecimiento económico, sino la justicia y la equidad a largo plazo.

Vergara (2022a; 2022b), siguiendo ideas de Maquiavelo, Condorcet, Pettit y McCormick, propone un constitucionalismo republicano de carácter plebeyo, en que reconocer la influencia de la desigualdad sobre el poder político implique concebir la Constitución como regulación del poder material. Para eso, se aleja de ideas abstractas como la igualdad formal, la posición original o el velo de ignorancia, partiendo en cambio de desigualdades y relaciones de dominación realmente existentes. Su propósito es conservar un orden republicano combatiendo la progresiva oligarquización del poder (una manifestación de degeneración constitucional, en términos de Balkin).

Según Maquiavelo, eliminar instituciones y procedimientos que se han corrompido requiere demasiado capital político, pues quienes se benefician de instituciones corruptas opondrán resistencia. Debería, en cambio, agregarse nuevas instituciones y medios legales de control popular para restringir la ambición de los pocos (Vergara,

2022a). Algunos proponen tres componentes principales para que un sistema republicano fomente la libertad como no-dominación: (a) un piso económico (ingreso básico universal); (b) un techo de riqueza (límites a la acumulación); (c) mecanismos para el control democrático sobre la economía. Vergara los plantea como normas constitucionales antioligárquicas cuyo objeto es controlar la desigualdad y la corrupción (Vergara, 2022a).

También se proponen otras instituciones como órganos de supervisión, asambleas populares, etc. Actualmente, las constituciones más emblemáticas en materia de justiciabilidad de los derechos socioeconómicos, instituciones populares y mecanismos de participación son las de Brasil (1988), Colombia (1991), Sudáfrica (1996), Venezuela (1999), Ecuador (2008) y Bolivia (2009). Sin embargo, la autora reconoce que estas han tenido un desempeño insatisfactorio (Vergara, 2022b).

A lo largo de la vigencia de la Constitución guatemalteca de 1985, el coeficiente Gini de desigualdad en el país ha tendido a la baja. Esto, desde luego, obedece a factores diversos y complejos. Se menciona la vigencia de la Constitución únicamente como marco de referencia cronológico, sin sugerir relaciones de causalidad. Otros estudios podrían indagar si las hay. Sin embargo, Guatemala sigue siendo un país de marcadas desigualdades y pobreza en que, independientemente de las consideraciones teóricas e ideológicas al respecto y de las orientaciones prácticas que estas inspiren, lo cierto es que existen como hecho y, por tanto, como factor de riesgo de degeneración constitucional y demagogia.

Esto podría agravarse con el aumento de precios que se atraviesa por diversos motivos, como la invasión rusa a Ucrania, tensiones políticas entre Estados Unidos y China, o secuelas de la pandemia COVID-19. Aunque el gobierno y otros sectores enfatizan la resiliencia macroeconómica del país frente a la pandemia, hay otros factores que hacen eso un dato menos relevante para el ciudadano común.

5.2.4.4. Polarización

Por último, debe mencionarse la fuerte polarización que vive el país. Esto, por un lado, es un hecho tan notorio que parecería no ameritar mención. Por otro, es algo que hoy ocurre en muchos países a nivel mundial, por lo que conviene comentar en general algunos rasgos propios de Guatemala.

Guatemala es un país donde la intolerancia política parece común desde tiempos del control ideológico ejercido por la corona y la iglesia en la época colonial, la persecución local contra las ideas liberales e independentistas en el siglo XIX, las guerras entre liberales y conservadores, las dictaduras opresivas como las de Estrada Cabrera o Jorge Ubico, las tensiones ideológicas en la década revolucionaria y, finalmente, el enfrentamiento armado con todas sus devastadoras implicaciones.

Un editorial de IPNUSAC en 2016 observaba que ni la transición democrática ni los Acuerdos de Paz lograron disminuir las tensiones de una sociedad que ya estaba polarizada desde antes. La polarización más profunda se activó con los procesos de justicia transicional, especialmente el juicio por genocidio contra Efraín Ríos Montt, que además incorporó elementos de racismo. Aunque en 2015 hubo un momento importante de unidad nacional en las manifestaciones masivas contra la corrupción,

para 2016 se activaron temores cuando las investigaciones sobre corrupción aduanera empezaron a afectar a altos ejecutivos del sector empresarial (IPNUSAC, 2016). Esas tensiones se agravaron en 2017 con el enfrentamiento entre el presidente Morales Cabrera y la CICIG y, en cierta forma, continúan hasta la actualidad.

A criterio de IPNUSAC (2016), los gobiernos electos entre 1985 y 2015 fueron, en general, de tendencias moderadas, entre la centroizquierda y la centroderecha. Sin embargo, el conflicto Morales-CICIG se planteó en términos más tajantes de derecha contra izquierda. Esto quizá fue en parte motivado por la búsqueda de apoyos entre el conservadurismo republicano estadounidense durante el gobierno de Donald Trump, quien a su vez expresó y exacerbó polarizaciones en aquel país. Por otro lado, figuras principales asociadas a la lucha contra la corrupción –como Iván Velásquez, Thelma Aldana y Juan Francisco Sandoval– han expresado públicamente simpatía con algunas causas, figuras y gobiernos de izquierdas (aunque Aldana previamente se describía como de derecha).

Tales observaciones no pretenden sugerir que las convicciones conservadoras del presidente Morales y sus aliados no hayan sido genuinas, como tampoco negar que sea posible ejercer la persecución penal de forma objetiva con independencia de las opiniones ideológicas personales. Lo que interesa es observar que este conflicto, que tanta relevancia tuvo para el país, coexistió con factores locales e internacionales que de alguna manera influyeron sobre los actores y han habilitado las repercusiones que sigue teniendo.

Por ejemplo, ha producido una situación en que hoy el presidente de la República puede afirmar que el gobierno de Estados Unidos (ahora encabezado por el progresismo demócrata) se alía con las izquierdas guatemaltecas para acosarlo porque “no les gusta”, debido a que él “le ha cerrado todos los espacios a la izquierda” (Pérez Marroquín y Oliva, 2022, s. p.). O en que un exmagistrado de la Corte Suprema de Justicia puede afirmar que “no se puede aplaudir la lucha contra la corrupción sin que lo tachen de izquierdoso” (Fernández Molina, 2022, s. p.).

Otro factor relevante ha sido las redes sociales, cuyos algoritmos procuran mostrar a cada usuario noticias y contenido con enfoques ajustados a sus preferencias. Esto contribuye a su progresiva radicalización y a la polarización social, a ver al contrincante político como alguien potencialmente peligroso (Ríos de Rodríguez, 2022; Kubin y Sikorski, 2021).

Entonces, además de la confrontación ideológica “normal” en temas sociales y económicos –en que cada vez parece reproducirse más la polarización que ciertos temas generan en Estados Unidos o algunos países europeos o sudamericanos–, la sociedad guatemalteca vive una polarización que abarca otra serie de temas diversos, los cuales se simplifican y entremezclan sin un pensamiento crítico que permita distinciones, gradaciones, cuestionamientos, contrapuntos, etc.

Es innegable que este “jinete” de la degeneración constitucional también cabalga en Guatemala. Lo importante es abordar temas como, entre otros, las causas que lo originan, las formas en que se manifiesta, los factores que lo exacerban, los riesgos

que implica y, quizá principalmente, ideas para recuperar una vida cívica que permita la función constitucional esencial de posibilitar la política saludable.

5.3. Desempeño constitucional

Esta sección se propone evaluar el desempeño constitucional en Guatemala, siguiendo los criterios internos y externos desarrollados en el marco teórico.

5.3.1. Criterios internos

Los enunciados preambulares de la Constitución guatemalteca son las aspiraciones más altas y abstractas del orden constitucional: la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad; el Estado como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz; la inspiración en los ideales de los antepasados, las tradiciones y la herencia cultural; la plena vigencia de los derechos humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular; el absoluto apego al derecho por parte de gobernados y gobernantes.

Es muy difícil, si no imposible, medir estos aspectos en la práctica. Por otro lado, un simple vistazo a la realidad nacional mostraría que el país está aún lejos de lograr varios de ellos. Además, están sujetos a concepciones en competencia que los contextualizan en el debate público (Barber, 2014), y fácilmente pueden originar criterios maximalistas de evaluación que jamás se verían satisfechos. Pero es oportuno

enumerarlos aquí, para guardar en mente los ideales más altos que proclama el texto constitucional.

Ginsburg y Huq (2016) proponen examinar aspectos como si se han instalado las nuevas instituciones, nombrado los funcionarios y promulgado las leyes que requiere la Constitución.

La Constitución guatemalteca ha sido implementada desde que se eligieron los nuevos poderes del Estado y se integraron las instituciones novedosas como la Corte de Constitucionalidad, la Procuraduría de los Derechos Humanos y el sistema de Consejos de Desarrollo, entre otras, por lo que puede considerarse exitosa en ese sentido. Sin embargo, no puede afirmarse lo mismo en cuanto, casi cuarenta años después de su promulgación, siguen sin promulgarse varias leyes específicas a que su texto remite para normar diversas materias, tales como: garantía del orden público en el derecho de reunión y manifestación (Artículo 33), comunidades indígenas (Artículo 70), régimen de aguas (Artículo 127), registros de propiedad y catastros fiscales departamentales o regionales (Artículo 230).

Según García Laguardia (2015), la remisión a leyes específicas fue una manera de lograr consensos generales en materias en que era imposible alcanzar acuerdos más concretos. Esto no es necesariamente algo negativo, ni es exclusivo a Guatemala. Es una característica de las constituciones en tanto marcos normativos fundamentales. Para algunos, una Constitución formula ideales de manera deliberadamente vaga, cuyo contenido debe proveerse a través de la acción política (Fallon, 2005).

Sin embargo, si se toma la afirmación de García Laguardia como indicativa del contexto político nacional durante la transición democrática, sí resulta llamativo que tales acuerdos sigan sin alcanzarse casi cuatro décadas después. Temas como el derecho de manifestación, las comunidades indígenas y el agua incluso generan conflictividad por su falta de regulación adecuada.

El "test alberdiano" que propone Gargarella (2016b) evalúa si una Constitución identifica apropiadamente los principales "dramas" de su tiempo y elige medios adecuados para atender al menos uno de ellos (parte contextual), calificando la adecuación de tales medios según si favorecen simultáneamente la autonomía individual y el autogobierno colectivo (parte teorética con marco normativo igualitario).

Los "dramas" del proceso constituyente se pueden extraer de los discursos oficiales en el inicio y cierre de los trabajos de la Asamblea Nacional. En la sesión solemne de su instalación, el 1º de agosto de 1984, el jefe de Estado Óscar Humberto Mejía Víctores expresó el compromiso institucional de "buscar el pronto retorno a un régimen de legalidad constitucional, que auspiciará la institucionalización de un esquema político y de gobierno democrático originado en elecciones populares, libres y puras" (Asamblea Nacional Constituyente, 2005, tomo 1, sesión solemne, pp. 9-10). Con esto reiteraba el último de los "Catorce puntos fundamentales de gobierno" manifestados por el gobierno militar tras el golpe de 1982: "Restablecer la constitucionalidad del país dentro de un plazo perentorio, para que los guatemaltecos conozcan y exijan sus deberes y obligaciones dentro del libre juego democrático" (en Gramajo Morales, 1995, p. 180).

El presidente de la Asamblea, Roberto Carpio Nicolle, afirmó que “Nuestro esfuerzo debe orientarse a la construcción de una democracia funcional, moderna, que reafirme el imperio de la ley como manifestación de la voluntad popular y respete a plenitud el ejercicio de los derechos humanos” (Asamblea Nacional Constituyente, 2005, tomo 1, sesión solemne, p. 19). Para la funcionalidad del sistema democrático, sería indispensable “La libre participación en el proceso electoral de las distintas tendencias ideológicas (…), siendo el pueblo a través del voto quien dirima o resuelva la confrontación (…), lo que garantiza una convivencia pacífica” (Asamblea Nacional Constituyente, 2005, tomo 1, sesión solemne, p. 20).

En la sesión solemne en que se firmó y promulgó la Constitución, el 31 de mayo de 1985, el presidente Carpio Nicolle se refirió a “la íntima e inseparable interrelación entre el orden jurídico y la democracia”, de tal suerte que “el orden jurídico que no tienda al afianzamiento y a la consecución de la democracia tampoco es real y legítimo” (Asamblea Nacional Constituyente, 2005, tomo 4, sesión 85 “A”, p. 17).

Describió la democracia como:

> (…) un sistema de convivencia humana en que los conflictos, los antagonismos, las divergencias, los pareceres distintos, se resuelven en un consenso en el cual tienen cabida las discrepancias, en ambiente de respeto, el régimen de Derecho que instaurará la nueva Constitución de la República (…). (Asamblea Nacional Constituyente, 2005, tomo 4, sesión 85 “A”, p. 18)

A partir de esto, puede afirmarse que el proceso constituyente que originó la Constitución guatemalteca de 1985 buscó instaurar un sistema político democrático en

que, mediante elecciones legítimas con libre participación del pluralismo ideológico, garantizara el respeto a las diferencias dentro de una convivencia pacífica, así como la protección de los derechos humanos. Esto, en contraste y ruptura con la historia inmediata de enfrentamiento armado e irrespeto por los derechos. Tal expresión puede invitar evaluaciones maximalistas, pero, en esencia, no es sino la función constitucional básica de *posibilitar la política*, expuesta en el marco teórico. Siguiendo a Barber (2014), se concretaría: *posibilitar la aproximación tolerable a una política saludable*.

Ahora bien, esto reconduce a una función constitucional tan básica y general que es difícil distinguir qué medios se emplearon para conseguirla y evaluar su adecuación. En líneas generales, puede criticarse que las descripciones de la democracia invocadas en el proceso constituyente son susceptibles de caer en el “electoralismo”, en términos de Schmitter y Karl, y que Guatemala dista –desde entonces y hasta hoy– de cumplir todos los mínimos procedimentales enunciados por dichos autores.

Sin embargo, no puede negarse que la Constitución hizo posible el proceso de paz que culminó, entre otras cosas, con la incorporación de las guerrillas a la competencia político-electoral. Aunque el sistema tiene deficiencias y distorsiones que permiten cuestionar su efectividad como marco de competencia y de opción política, en términos amplios puede decirse que la Constitución fue un instrumento esencial –si bien no el único factor– en permitir una salida negociada al enfrentamiento armado y su transformación en debate político. En tanto ese era el “drama” principal de su época, resultó en general un medio adecuado.

Sin embargo, las circunstancias históricas del país –mucho antes, durante y mucho después del proceso constituyente– han limitado su eficacia para generar el orden democrático y republicano que proclama, según se discute en el resto de este capítulo.

5.3.2. Criterios externos

A continuación, se examinan los cuatro elementos propuestos por Ginsburg y Huq (2016) como criterios externos para evaluar el funcionamiento de un orden político a través del tiempo.

5.3.2.1. Legitimidad sociológica

La legitimidad de una Constitución puede ser de tres tipos distintos, con frecuencia interrelacionados: jurídica, sociológica o moral. Como concepto sociológico, un régimen constitucional posee legitimidad, en sentido *fuerte*, si el público relevante lo estima justificado, apropiado o merecedor de apoyo por motivos que van más allá del hábito o del interés personal (temor de sanciones o esperanza de ganancia personal). En sentido *débil*, hay legitimidad cuando existe mera aquiescencia, cuando el público o amplios sectores de él no han resistido abiertamente la autoridad política (Fallon, 2005).

Por lo general, la aceptación que origina legitimidad sociológica nunca es unánime, y probablemente no existan constituciones que satisfarían una teoría ideal de legitimidad. Asimismo, los debates interpretativos que una Constitución suscita hacen que se pueda cuestionar la legitimidad (jurídica, sociológica o moral) de actos específicos, aun cuando la Constitución se estime legítima de modo general y mínimo. La legitimidad

sociológica puede tener diversas fuentes, como las elecciones, las opiniones morales del público, etc., y descansa sobre una mezcla diversa y desconocida de actitudes. La legitimidad sociológica no equivale a legitimidad moral: esta es un concepto normativo, mientras aquélla es fáctica (Fallon, 2005).

García Laguardia (1993) se refiere a la legitimidad jurídica y política cuando afirma que "La única legitimidad hoy aceptada es la democrática", de donde "Una constitución es legítima, únicamente cuando es producto de un consenso popular libre y democráticamente obtenido" (pp. 5-6). A su criterio, la actual Constitución "es totalmente legítima, producto de un cuerpo constituyente libremente electo" (García Laguardia, 2015, p. 100).

Como se expuso, la alta y diversa participación en las elecciones para Asamblea Nacional Constituyente de 1984 parecen indicar que la Constitución no solo goza de legitimidad jurídica y política sino también que, en la época de su promulgación, tuvo legitimidad sociológica. Sin embargo, tal legitimidad no es estática, sino susceptible de modificarse en el tiempo.

Sobre esa línea, los datos expuestos en la sección anterior titulada *Democracia, estado de derecho y confianza* sugieren que la legitimidad sociológica de la Constitución se ha erosionado. Aunque la satisfacción con la democracia en Guatemala se mantiene relativamente estable desde 2017 (42 %), registró su menor nivel en 2021 (38 %) desde 2004 (58 %), y tal satisfacción va de la mano con el grado en que las personas consideran que sus derechos están protegidos. Se registra también un debilitamiento del apoyo a valores que sustentan la democracia, alcanzándose en 2021 el mayor

porcentaje de guatemaltecos que justifican un rompimiento constitucional mediante un golpe de Estado (51 %) o un golpe del Ejecutivo (38 %). Asimismo, el nivel de desconfianza absoluta en las elecciones es de 27 %, aunque alrededor de un tercio de los guatemaltecos (32 %) sigue confiando en ellas (Rodríguez, 2021).

Aunque el estudio citado no indagó explícitamente sobre la Constitución, se considera útil como aproximación a su legitimidad sociológica en tanto esta configura un sistema democrático y la materia electoral fue una de las preocupaciones centrales del proceso constituyente. La pregunta sobre protección de los derechos, y la relación de esa variable con la de apoyo a la democracia, brindan un motivo adicional para tomarlo en cuenta, pues alude a la otra función esencial de una Constitución.

En ese sentido, puede afirmarse que la legitimidad sociológica de la Constitución guatemalteca, en tanto sistema democrático que descansa sobre la credibilidad de las elecciones y tiene por objeto proteger los derechos de sus habitantes, es insatisfactoria, va en descenso, y se encuentra hoy en sus calificaciones más bajas.

5.3.2.2. Canalización de conflictos

La Constitución debe crear reglas que institucionalicen el conflicto, incluyendo disputas sobre reglas básicas del juego político (función que han cumplido los tribunales constitucionales). La protección de derechos constitucionales minimiza el costo de la derrota política y evita la dominación violenta, incentivando a mantener los conflictos políticos dentro de los límites de la competencia constitucional.

El mayor éxito de la Constitución de 1985 como canalizadora de conflictos, puede argumentarse, fue dotar de legitimidad política a los gobiernos civiles para poner fin al enfrentamiento armado mediante la negociación de los Acuerdos de Paz. Otro caso, como se indicó antes, fue la ordenada y pacífica sucesión del binomio presidencial a raíz de la crisis política de 2015.

Como ha observado Ortiz (2021), desde 2009 todas las crisis políticas más relevantes han terminado, de una u otra forma, en la Corte de Constitucionalidad. Las élites políticas han aceptado ese rol de la Corte, y la influencia de esta ha crecido. Algunos fallos importantes del Tribunal Constitucional han generado mutaciones constitucionales informales, con profundas implicaciones a futuro.

Morales Aldana (2020) y Ortiz Romero (2020, siguiendo a Chicola) ubican este fenómeno en la continuidad del carácter pretoriano de la sociedad guatemalteca. Se dice que una comunidad es pretoriana cuando, por falta de modernización institucional y de instituciones cívico-nacionales, carece de procesos institucionales para expresar los intereses de sectores de poder y de mecanismos legítimos para dirimir conflictos. Generalmente, los Ejércitos adquieren el rol de árbitros políticos en tal sociedad, por ciertos factores que los configuran como la única institución moderna (Morales Aldana, 2020; Gramajo Morales, 1988b).

Guatemala fue incapaz de construir un sistema institucionalizado después de la independencia. Con la fundación de la República se instaura el caudillo como árbitro final, sustituyendo la figura colonial del rey. Esto persistió en la figura presidencial bajo el sistema liberal, excluyente y autoritario, junto al cual se da la profesionalización del

Ejército. El Ejército va asumiendo cada vez más un rol de árbitro político, notable especialmente a partir de 1944. El parteaguas se dio en la crisis generada por el "Serranazo" (Morales Aldana, 2020; Ortiz, 2020, siguiendo a Chicola):

> Derivado del proceso de reencauce institucional, generado por la transición democrática y la posterior suscripción de los Acuerdos de Paz, el Ejército de Guatemala abandonó paulatinamente su función de árbitro final de los procesos políticos. Esta competencia fue adoptada por la corporación de juristas, vía la Corte de Constitucionalidad. (Morales Aldana, 2020, p. 44)

Con este rol consagrado en la propia Constitución, la Corte ha debido "buscar salidas de derecho a conflictos políticos" (Morales Aldana, 2020, p. 44), de manera que "La tesis de la CC como árbitro pretoriano es un posible modelo para teorizar su rol como árbitro de última instancia del juego político. Esa interpretación deja una línea de investigación abierta" (Ortiz Romero, 2020, p. 56).

La manera en que la Corte ha ejercido este rol también ha obedecido a necesidades coyunturales, fruto de una institucionalidad disfuncional. Entre sus efectos, se ha dado una recepción apresurada y superficial del neoconstitucionalismo como herramienta. Algunos cambios jurisprudenciales abruptos (como la admisión de acción popular en el amparo para casos de asuntos públicos) han nacido de crisis políticas concretas (Ortiz Romero, 2020).

Acaso la última manifestación del pretorianismo "a la antigua", bajo la vigencia de la Constitución de 1985, fueron los intentos de golpe de Estado de 1988 y 1989. Estos mostraron la pugna al interior del Ejército en torno a la transición democrática, entre

grupos de oficiales llamados “de línea dura”, por un lado, y los denominados “institucionalistas”, por otro. A partir del Serranazo de 1993 se incorpora el elemento Corte de Constitucionalidad, precisamente como resultado del triunfo de una alianza sostenida por los continuadores de la facción institucionalista, que logra frenar el autogolpe y finalmente cede su rol de árbitro político (Morales Aldana, 2020; Ortiz Romero, 2020).

Las reformas constitucionales de 1993, a su vez, fortalecieron el elemento corporativista, al ampliar el modelo de comisiones de postulación ya presente en la Constitución de 1985 (incluyendo para la integración de la Corte de Constitucionalidad) y con antecedentes de éxito en el Tribunal Supremo Electoral que posibilitó las elecciones de la transición democrática (Ortiz Romero, 2020). El grado de corporativismo presente en la Corte es evidente (Ortiz Romero, 2020, p. 60; Morales Aldana, 2020), y en este trabajo se ha sugerido que va más allá de su método de integración, abarcando también la continuidad de ciertas funciones que la Corte hereda del anterior Consejo de Estado (*supra*, Capítulo 4, sección 4.3.4.2).

Sin embargo, el rol de la Corte de Constitucionalidad no es la situación ideal a que aspira la Constitución, pues responde a una falta de mecanismos institucionales (incluyendo, pero no solamente, electorales y partidarios) para dirimir conflictos. En parte, sin duda, el propio diseño constitucional sienta las bases para un rol político de la Corte, que origina debates análogos a los que suscitan en otros países sus Tribunales Constitucionales, en la línea, además, de propuestas como el neoconstitucionalismo. Pero, en otra medida, esto se exacerba por la disfuncionalidad institucional del resto del sistema político.

Es conocida la crítica de Waldron (2006), quien cuestiona la legitimidad democrática del control judicial de constitucionalidad y afirma que los desacuerdos sobre derechos pueden resolverse mediante procedimientos legislativos, siempre que las sociedades cuenten con instituciones democráticas que funcionan y con habitantes que tomen en serio los derechos. La revisión judicial, como protección de derechos, sería necesaria en países con patologías como instituciones legislativas disfuncionales, culturas políticas corruptas, legados de racismo u otras formas de prejuicio endémico. Pero esto debería suscitar vergüenza y no convertir el control judicial en algo normal y normativamente deseable.

Las crisis de 2015 y 2017 en adelante originaron nuevos escenarios en que, a criterio de algunos, la Corte continúa perfilándose como actor en actuales y futuras disputas de poder entre sectores económicos tradicionales y una nueva clase política de orígenes modestos, con aspiraciones sobre los negocios con fondos públicos. Estas nuevas fuerzas políticas son actores previamente marginales que vienen desplazando a políticos de larga data, que salieron de escena a raíz de los acontecimientos de 2015-2018 en torno a casos penales (Font, 2022; Rosal, 2022; Toriello, 2022; Bermejo Quiñónez, 2022).

Por ahora, la capacidad de la Constitución para canalizar conflictos se manifiesta principalmente de una forma “extraordinaria” –pretorianismo judicial semicorporativista– que revela la insuficiencia o inexistencia de mecanismos institucionales “ordinarios” y, en cuanto tal, genera incentivos perversos de captura, altos costos de derrota política y, a la luz de experiencias más recientes, no parece sostenible a largo plazo.

5.3.2.3. Control de costos de agencia

El control de los costos asociados a la institucionalización del gobierno puede evaluarse observando si un gobierno es o no reemplazado cuando no funciona adecuadamente, por ejemplo, a través de elecciones y periodos limitados.

En Guatemala, durante la vigencia de la actual Constitución, ningún partido oficial ha logrado repetir en el gobierno, ni en el período inmediato ni en uno posterior. Por el contrario, la reelección es usual en algunas diputaciones y alcaldías. Sin embargo, varios diputados y alcaldes que han logrado su reelección lo han hecho con diferentes partidos políticos, lo que sugiere mayor peso de la figura personal, del cacicazgo local, que de la institucionalidad Partidaria. Lemus (2013) ha explicado el funcionamiento de los partidos políticos en Guatemala como “partido franquicia”, el cual:

> (…) se caracteriza por un alto nivel de centralización en la toma de decisiones, sobre todo con respecto a las candidaturas y organización. Los comités nacionales ceden la marca del partido a algún candidato a nivel local que tenga la capacidad de crear y mantener la organización para el partido. Esto se debe a que los CEN perciben que la organización requerida por la LEPP genera costos los cuales desean evitar; estos involucran la realización de asambleas, costos administrativos, costos de reclutamiento de líderes y costos de afiliación. Una vez terminado el proceso electoral, el líder a nivel local no tiene ningún incentivo para mantenerse dentro del partido, ni mucho menos para mantener la organización. Esta situación deriva en organizaciones inestables que pertenecen al líder local y no al partido. (…) tienden a enfocar sus recursos en el proceso

> electoral más que en la construcción de organizaciones locales. Los comités nacionales no toman en cuenta el grado de lealtad y de identificación con el partido del líder local, sino más bien que represente una buena cantidad de votos. Asimismo, las estructuras del partido están completamente ligadas al proceso electoral, pues el secretario general es usualmente el candidato presidencial de la agrupación. Por lo tanto, las decisiones del partido se enfocan en el resultado de la elección y no necesariamente en la construcción de organizaciones políticas permanentes. (p. 50)

Este fenómeno, junto a otras deficiencias del sistema electoral (*supra*, Capítulo 4, sección 4.3.6.2), hacen que el votante guatemalteco no tenga fácilmente a la mano reemplazar un gobierno cuando funciona mal, pues los liderazgos locales se reciclan y reubican, manteniendo influencia sobre los líderes nacionales, o representando iguales sectores e intereses bajo la marca de un partido nominal y legalmente distinto.

Otro parámetro para evaluar es cómo se evita o minimiza la corrupción a gran escala por parte de figuras políticas de alto nivel, a través de investigaciones y mecanismos para remover del cargo a funcionarios que han violado la ley.

Para mayo de 2021, un 35 % de guatemaltecos encuestados reportó la corrupción como problema principal del país (CID Gallup, 2021c). En 2019, el índice de competitividad global del Foro Económico Mundial para 2019 había calificado a Guatemala con 27 sobre 100 en la variable incidencia de corrupción (disminución respecto de 2018), ubicándola en el puesto 121 de 141 global. En transparencia presupuestaria, el país obtuvo 61 de 100, puesto 25 de 141 (Schwab, 2019).

En el índice de capacidad para combatir la corrupción de AS/COA y ControlRisks, Guatemala sufrió el descenso más pronunciado para 2022, y su punteo ha bajado cada año desde que se publica el estudio: 4.55 en 2019, 4.04 en 2020, 3.84 en 2021 y 3.38 en 2022. En las tres categorías integrantes sus punteos son: 3.09 en capacidad legal, 3.11 en democracia e instituciones políticas, 5.05 en sociedad civil y medios de comunicación. De las variables que integran las categorías, las notas más bajas del país son en independencia y eficacia de los organismos anticorrupción (1.33), independencia y recursos de la Fiscalía General y de los agentes de investigación (1.67), y procesos legislativos y de gobierno (1.20). Los únicos países con puntuaciones menores a Guatemala son Bolivia y Venezuela (Winter y Aalbers, 2022).

En el índice de libertad económica de la *Heritage Foundation*, la calificación más baja del país es en integridad gubernamental. Su nota de 26.5 para 2022 es la segunda más baja en años recientes (30.1 en 2021, 29.6 en 2020, 26.4 en 2019, 27.3 en 2018, 27.5 en 2017), y disminuyó respecto de los dos años inmediatamente anteriores. El informe de la Fundación explica este indicador en términos generales:

> Preocupa mucho más la corrupción sistémica de instituciones de gobierno por prácticas como el soborno, el nepotismo, el cronismo,[14] el clientelismo, la malversación y la corrupción. Aunque no todas son delito en todas las sociedades y circunstancias, estas prácticas erosionan la integridad del gobierno dondequiera que se practiquen. Al permitir que algunos individuos o intereses

[14] Se emplea la traducción de *cronyism* que usa Ríos de Rodríguez (2021), que “describe una operación política” en que “varios amiguetes se asocian e intercambian protecciones y privilegios a través del aparato político. No tendrían acceso a estas ganancias en un mercado abierto y competitivo. El sistema invita a la formación de grupos de interés, incluyendo a corporaciones con brazos políticos, que influyen en las decisiones de gobierno y viceversa”.

> especiales obtengan beneficios del gobierno a costa de otros, son gravemente incompatibles con los principios de trato igual y justo que son ingredientes esenciales de una sociedad económicamente libre. (Miller, Kim y Roberts, 2022, p. 14; traducción libre)

En el índice de Estado de derecho del *World Justice Project*, Guatemala tuvo un punteo general de 0.44 sobre 1 para 2022, igual que en 2021, disminuyendo respecto de un 0.45 en 2020. El componente de ausencia de corrupción tuvo un punteo de 0.33, sin variación respecto del año anterior, colocando al país en el puesto 24 de 32 regional y 114 de 140 global. Este componente califica la ausencia de corrupción en cuatro variables: en el Ejecutivo (0.35), en el Judicial (0.41), en la policía y el Ejército (0.51), y en el Legislativo (0.07, por mucho la más baja) (World Justice Project, 2022).

5.3.2.4. Creación de bienes públicos

Como se indicó en el marco teórico, este elemento requiere tomar en cuenta si la Constitución señala al Estado el deber positivo de proveer ciertos bienes, como salud o educación, que –a diferencia de otros, como la seguridad nacional y pública– no siempre son “bienes públicos” en el sentido estrictamente económico (consumo no rival, altos costos de exclusión).

Esto, desde luego, invita al debate sobre las funciones del Estado y su rol en la actividad económica o la provisión de servicios. Este trabajo, sin embargo, se enfoca en lo que la Constitución vigente establece al respecto, sin abordar su conveniencia desde juicios filosóficos, económicos o ideológicos. En ese sentido, la Constitución

señala deberes positivos al Estado de proveer bienes y servicios públicos como seguridad, justicia, salud y educación, entre otros (Artículos 2º, 71, 91, 94, 100).

Algunos estudiosos han estimado que el orden constitucional guatemalteco se inspira, o al menos armoniza, con la orientación llamada “economía social de mercado” (Ordóñez Reyna, 2019; Von Hoegen, 1999), incluyendo en el Acuerdo de Paz sobre aspectos socioeconómicos y situación agraria (Molina Calderón, 2011). Tal enfoque suele sintetizarse en la máxima “tanto mercado cuanto sea posible, tanto Estado cuanto sea necesario”, invocada en la discusión constituyente sobre el régimen económico y social del país (Comisión de los Treinta, Tomo III, Sesión 73).

La Constitución ordena al Estado proteger la economía de mercado y complementar la iniciativa privada, cuando fuere necesario para incrementar la riqueza, procurar el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso (Artículos 130, 118). A juicio de Zimeri (2012), Guatemala no contaría con las condiciones mínimas necesarias para su implementación, por deficiencias en factores como comportamiento ético del Estado, comunicación libre, independencia de actores y aplicabilidad de las leyes, debiendo fortalecerse la educación, el régimen de partidos políticos y la competencia empresarial.

Una medición objetiva de la provisión de bienes y servicios públicos puede ser limitada por diversos factores, tales como la actualidad de los datos disponibles, la metodología de los estudios, si lo reportado son hechos o percepciones, etc. Las encuestas de percepción se consideran útiles, en este contexto, porque su carácter subjetivo las vincula con la legitimidad sociológica de la Constitución.

Como aproximación a una evaluación razonable, se abordarán cuatro bienes y servicios públicos cuyo carácter fundamental goza de cierto consenso: seguridad, justicia, salud y educación. La Encuesta Nacional de Condiciones de Vida (ENCOVI) más reciente data de 2014 (Instituto Nacional de Estadística –INE–, 2016), por lo que debe guardarse en mente que sus datos no ofrecen la actualidad idónea. Por eso, se complementarán con otras fuentes, como los resultados del XII Censo Nacional de Población y VII de Vivienda (INE, 2019), encuestas de percepción, y algunos índices internacionales en diversas materias.

5.3.2.4.1. Seguridad

El porcentaje de hogares que reportó que al menos uno de sus miembros fue víctima de algún hecho de violencia disminuyó de un 20.3 % en 2006 a un 12.7 % en 2014, con la mayoría de tales hechos reportados siendo robo (42.2 %) y asalto (34.2 %) (INE, 2016). Los asaltos ocurren mayoritariamente en la calle (62.4 %) y en transporte público (19.5 %), y un 68.2 % de víctimas no denunció formalmente el hecho. (INE, 2016) Los robos ocurrieron mayoritariamente en la calle (45.3 %) y en la vivienda (29.1 %), y tienen un mayor porcentaje de no denuncia (72.6 %). (INE, 2016). Otros hechos reportados, en orden descendente de su incidencia porcentual, fueron extorsión, agresión física, maltrato físico, estafa, otros, actos de vandalismo, violación (INE, 2016). La violencia afectó en mayor proporción a hogares no en pobreza y de área urbana (INE, 2016).

En 2019, el índice de competitividad global del Foro Económico Mundial calificó a Guatemala con 42.9 sobre 100 en la categoría seguridad (mejorando respecto del

informe anterior), en el puesto 134 de 141 global. Las variables de la categoría, con sus respectivos valores y puesto global, fueron: (a) 2.5 sobre 7 en crimen organizado, con nota 25.6 sobre 100 (disminuyó), puesto 137 de 141; (b) 26.1 por 100,000 pobladores en tasa de homicidios, nota de 13.2 sobre 100 (subió), puesto 131 de 141; (c) 100 en incidencia del terrorismo, indicando ninguna incidencia; (d) 3 de 7 en confiabilidad de los servicios policiales, con nota 33.2 sobre 100 (subió), puesto 127 de 141 (Schwab, 2019).

Según el índice de libertad humana del Cato Institute y el Fraser Institute para 2021, el punteo de Guatemala en el subindicador de seguridad y protección fue 5.8 sobre 10, integrado por un 3.5 en homicidios y un 8.2 en desapariciones, conflictos y terrorismo (Vásquez, McMahon, Murphy y Sutter Schneider, 2021).

Para el índice global de paz 2022 del Institute for Economics y Peace, Guatemala ocupa el puesto 106 de 163 a nivel mundial, 7 de 12 en Centro América y el Caribe. Su punteo general es 2.139, donde un punteo más cercano a cero indica un país más pacífico (por ejemplo: el listado lo encabeza Islandia con 1.107, y el último puesto lo tiene Afganistán con 3.554). Los punteos del país en cada categoría del índice fueron: 1.626 en conflicto local e internacional, 2.819 en seguridad y protección en la sociedad (*safety and security*), 1.698 en militarización. En el costo económico de la violencia, calculado como porcentaje del producto interno bruto, Guatemala ocupa el puesto 43 de 163 con 9 % del PIB, donde estar más cercano al primer puesto (Siria) indica mayor costo económico de la violencia. Aunque Centro América y el Caribe fue la única región con deterioro en el rango de homicidios desde 2008, Guatemala estuvo entre los

países que registraron mejoría, aunque su nota sigue siendo 5/5 (Institute for Economics y Peace, 2022b).

De 23 indicadores cuantitativos y cualitativos (calificados de 1 a 5, donde más bajo indica un país más pacífico), cabe destacar algunos para Guatemala vinculados propiamente a seguridad interna: 3.103 en percepción social de criminalidad, 1.967 en policías y agentes de seguridad, 5 en homicidios, 2.06 en población encarcelada, 4 en acceso a armas, 3 en conflicto organizado interno, 2.75 en manifestaciones violentas, 5 en delitos violentos, 2 en inestabilidad política, 3 en terror político, 1.015 en importaciones de armas, 1 en actividad terrorista, 1 en muertes por conflicto interno (Institute for Economics y Peace, 2022a).

La misma institución publica un índice de paz positiva, que evalúa factores que contribuyen a la paz. En su edición 2022, Guatemala ocupa el puesto 121 de 163 (Suecia es 1º, Somalia es 163), con un punteo de 3.652 y descenso de 10 posiciones. Es uno de cuatro países en la región de Centro América y el Caribe (junto a México, Honduras y Nicaragua) que no tuvo progreso en el índice entre 2009 y 2020. Sus punteos en los subindicadores para 2022 (donde más cercano a cero es mejor) fueron: 3.78 en buen funcionamiento de gobierno, 3.94 en bajos niveles de corrupción, 3.61 en sano ambiente de negocios, 3.50 en distribución equitativa de recursos, 4.22 en aceptación de los derechos de otros, 3.07 en flujo libre de información, 3.43 en altos niveles de capital humano, 3.49 en buenas relaciones con países vecinos (Institute for Economics y Peace, 2022c).

Como una de las variables que mide el índice global de seguridad en salud (*health security*) para 2021, de *Nuclear Threat Initiative* y el *Center for Health Security* de la *Johns Hopkins Bloomberg School of Public Health*, la nota de Guatemala en “riesgo político y en seguridad” fue de 31.6 (sobre 100) en 2021, menor que el 40 que obtuvo en 2019 (descenso de 8.4), y 26.5 puntos por debajo del promedio global en 2021 que fue 58.1.

5.3.2.4.2. Justicia

Según una encuesta de *Prensa Libre* y *ProDatos*, en 2019 solamente un 28 % de la población estimó que el Organismo Judicial estaba haciendo un buen trabajo. El Ejecutivo obtuvo un 19 % y el Legislativo un 14 % (Álvarez, 2019a).

El índice de competitividad global del Foro Económico Mundial para 2019 dio a Guatemala una nota de 42.4 (disminución respecto de 2018) en el pilar de instituciones, ubicándose el país en el puesto 121 de 141. Dentro de ese pilar, la categoría de frenos y contrapesos también disminuyó su punteo (46.1 sobre 100), puesto 87 de 141 global. En esa categoría, la variable independencia judicial obtuvo 3.1 de 7, 34.5 sobre 100 (disminuyó), puesto 100 de 141. En otra categoría, la variable eficiencia del sistema jurídico para resolver disputas obtuvo 2.7 de 7, disminuyendo su punteo a 27.6 sobre 100, puesto 123 de 141 (Schwab, 2019). Según la encuesta de percepción de Latinobarómetro (2021), un 69 % de la población guatemalteca estimó como injusto el acceso a la justicia en el país para 2020.

En el índice de Estado de derecho del *World Justice Project*, Guatemala tuvo un punteo general de 0.44 sobre 1 para 2022, igual que en 2021, disminuyendo respecto de un

0.45 en 2020. El componente de justicia civil tuvo un punteo de 0.34, con disminución de 0.02 puntos. De las siete variables que lo integran, el punteo más bajo lo tuvo la que mide la ausencia o no de influencia indebida por parte del gobierno (0.12). En justicia penal obtuvo un punteo de 0.28, bajando 0.01, y su variable peor calificada fue la efectividad del sistema penitenciario (0.11) (World Justice Project, 2022).

En el índice de libertad económica de la *Heritage Foundation* para 2022, los subindicadores con punteo más bajo –por notable margen– son los agrupados bajo *rule of law*: 39.8 en derechos de propiedad, 36.9 en efectividad judicial, 26.5 en integridad gubernamental. Respecto de 2021, disminuyó el punteo en derechos de propiedad (43.2) e integridad gubernamental (30.1), aumentando para efectividad judicial (32.6). El informe observa lo siguiente:

> El sistema judicial es débil, sobrecargado, mal capacitado para casos comerciales complejos, e ineficiente. La corrupción generalizada, a menudo relacionada con el narcotráfico y el crimen organizado, sigue siendo un problema serio, especialmente en la contratación pública y las aduanas. (Miller, Kim y Roberts, 2022, p. 211)

Aunque la nota de Guatemala en el índice de libertad humana del *Cato Institute* y el *Fraser Institute* ha subido en general, uno de sus punteos más bajos es en el subindicador de sistema jurídico y derechos de propiedad. En 2021, los punteos (sobre 10) de las variables que lo integran fueron: 5.1 en independencia judicial, 3.9 en imparcialidad de los órganos jurisdiccionales, 5.3 en protección de los derechos de propiedad, 6.7 en interferencia militar, 4.4 en integridad del sistema jurídico, 3.4 en

ejecución judicial de contratos, 8.4 en costos regulatorios, 3.3 en confiabilidad de la policía (Vásquez, McMahon, Murphy y Sutter Schneider, 2021).

Sistema legal y derechos de propiedad también es el subindicador con menor punteo (4.93 sobre 10) para Guatemala en el informe de libertad económica mundial del Fraser Institute para 2022 (con datos al 2020). Esto es un aumento respecto de las de 2019 (4.87) y 2015 (4.92), pero ha disminuido la calificación en sus componentes de independencia judicial (5.12), imparcialidad de los tribunales (3.66), y protección de derechos de propiedad (5.31). El mayor aumento de calificación al 2020 fue en integridad del sistema legal (4.78 desde 3.99 en 2019) (Gwartney, Lawson, Hall y Murphy, 2022).

La independencia efectiva del Poder Judicial implica su autonomía como capacidad de decidir con sujeción únicamente a la ley, con independencia respecto de otros poderes del Estado, grupos de interés, presión política o de cualquier naturaleza. A tal efecto, es preciso afinar los mecanismos de elección tanto de las magistraturas constitucionales como de las ordinarias, buscando garantizar su independencia, rigor e imparcialidad, impidiendo interferencias políticas y partidistas. Con este propósito, varios países latinoamericanos han incorporado en sus constituciones la figura del Consejo de Judicatura, originada en Italia en 1907, para velar por la independencia judicial, desarrollar la carrera judicial desde la designación de jueces y ejercer función disciplinaria. Su generalización es tal que ya puede considerarse parte del constitucionalismo latinoamericano (Brewer-Carías, 2000; Colomer Viadel, 2015).

Como se expuso en el Capítulo 4, Guatemala no cuenta con una figura análoga. Su creación fue parte de la propuesta de reforma constitucional originada por CICIG, y uno de sus puntos más controversiales y debatidos.

5.3.2.4.3. Salud

Según la encuesta de percepción de Latinobarómetro (2021), un 61 % de la población guatemalteca percibió como injusto el acceso a la salud en el país para 2020. En una escala de 1 (nada) a 10 (mucho), la respuesta promedio en Guatemala fue 6.5 cuando se preguntó cuán dispuesta estaría la persona a salir a marchar y protestar por la mejora de la salud y la educación (Latinobarómetro, 2021).

Para 2014, un 89.2 % de la población no estaba cubierta o afiliada por un seguro de salud. Del porcentaje cubierto, 9.2 % estaba cubierto por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), y solamente 1.1 % por un seguro privado. La proporción de personas no cubiertas por seguro de salud se mantuvo entre 84.9 % y 89.2 % de 2000 a 2014 (INE, 2016).

La vacunación en menores de seis años mostraba, para 2014, porcentajes entre 74.0% y 96.5 % para las vacunas de tuberculosis, pentavalente, difteria, tosferina y tétano, rotavirus, polio y sarampión, sin diferencias muy amplias de cobertura entre población en pobreza extrema, pobreza no extrema y no pobreza, ni por sexo y etnicidad (INE, 2016).

Para 2019, el índice de competitividad global del Foro Económico Mundial reportó como 63.7 años la expectativa de vida saludable en Guatemala, disminuyendo su

punteo respecto de 2018 a 74 sobre 100, lo que ubicó al país en el puesto 87 de 141 a nivel global (Schwab, 2019).

La pandemia COVID-19 ofreció una circunstancia peculiar para observaciones relativas al sistema de salud. En marzo de 2020, recién iniciada la pandemia en Guatemala, la opinión sobre la confianza en las autoridades de Salud para hacerle frente se dividió así: 23 % mucho, 35 % algo, 31 % poco, 11 % nada (CID Gallup, 2020). Según otro estudio de opinión pública de enero de 2021, un 34 % de guatemaltecos opinaron positivamente sobre la labor realizada por el presidente frente a la pandemia (CID Gallup, 2021a). Para septiembre de 2021, el porcentaje disminuyó a un 27 % que aprobó el manejo de la pandemia por parte del presidente, mostrando un descontento mayoritario que fue el más amplio entre once países de la región evaluados (CID Gallup, 2021e).

El índice global de seguridad en salud (*health security*) para 2021, de *Nuclear Threat Initiative* y el *Center for Health Security* de la *Johns Hopkins Bloomberg School of Public Health,* ubicó a Guatemala en el puesto 142 de 195 con un punteo de 29.1 sobre 100, disminuyendo 1.9 respecto de 2019. Mide un total de 37 indicadores agrupados en 6 categorías. De ellos, cabe destacar los de las categorías sistema de salud (16.8 en 2021, menor que el 16.9 en 2019 y que el promedio global de 31.5 en 2021) y ambiente de riesgo (40.9 en 2021, menor que el 48.4 en 2019 y que el promedio global de 55.8 en 2021): (a) capacidad en clínicas, hospitales y centros comunitarios con 1.1 en 2021, menor que el 1.3 en 2019 y que el promedio global de 30 en 2021; (b) cadena de abastecimiento para el sistema de salud y trabajadores salubristas con 33.3 en 2021 y 2019 y mejor que el promedio global de 28.5 en 2021; (c) contramedidas médicas y

despliegue de personal médico con 0 en 2021 y en 2019, menos que el promedio global de 10.3 en 2021; (d) acceso a cuidado de la salud con 58.5 en 2021, mayor que el 58.4 en 2019 y que el promedio global de 55.2 en 2021; (e) comunicación con salubristas durante una emergencia de salud pública con 0 en 2021 y en 2019, menos que el promedio global de 10.8 en 2021; (f) prácticas para control de infecciones con 0 en 2021 y en 2019, menos que el promedio global de 40.5 en 2021; (g) capacidad para probar y aprobar nuevas contramedidas médicas con 25 en 2021 y en 2019, menos que el promedio global de 45.1 en 2021; (h) riesgo político y en seguridad con 31.6 en 2021, menor que el 40 en 2019 y que el promedio global de 58.1 en 2021; (i) resiliencia socioeconómica con 41.8 en 2021 y 2019, menor que el promedio global de 60.9 en 2021; (j) infraestructura adecuada con 41.7 en 2021 y 2019, menor que el promedio global de 50.2 en 2021; (k) riesgos medioambientales con 38.3 en 2021, menor que el 67.7 en 2019 y que el promedio global de 54.7 en 2021; (l) vulnerabilidades en salud pública con 50.9 en 2021, mejor que el 50.8 en 2019 pero menor al promedio global de 55.3 en 2021 (Bell y Nuzzo, 2021).

De 12 variables, 7 permanecieron con igual punteo, 2 mejoraron (ambas por 0.1) y 3 disminuyeron (por 0.2, 8.4 y 29.4). Las notas a la baja fueron la de capacidad en clínicas, hospitales y centros comunitarios, la de riesgo político y en seguridad, y la de riesgos medioambientales, respectivamente. De las 12, solamente 2 están por encima del promedio mundial; las restantes 10 están por debajo. Las que superan el promedio global son la de cadena de abastecimiento para el sistema de salud y trabajadores salubristas (por 4.8), y la de acceso al cuidado de la salud (por 3.3).

Sin embargo, en las notas globales de las seis categorías (prevención, detección, respuesta, salud, normas y riesgos), todas las de Guatemala están por debajo del promedio mundial. Es decir que, entre 2019 y 2021 como años más recientes con datos disponibles, el país ha mostrado capacidad para hacer mejorías, aunque leves, en algunos indicadores, pero muestra estancamiento o deterioro en otros y no supera los promedios globales de manera general. Llama la atención, para el contexto más amplio de este estudio, el marcado descenso (8.4 puntos sobre 100) en la nota de riesgo político y en seguridad.

5.3.2.4.4. Educación

Según la encuesta de percepción de Latinobarómetro (2021), un 56 % de la población guatemalteca percibió como injusto el acceso a la educación en el país para 2020. En una escala de 1 (nada) a 10 (mucho), la respuesta promedio en Guatemala fue 6.5 cuando se preguntó cuán dispuesta estaría la persona a salir a marchar y protestar por la mejora de la salud y la educación (Latinobarómetro, 2021).

Entre 2000 y 2014, la tasa de alfabetismo aumentó de 68.2 % a 79.1 %, siendo mayor entre hombres (84.8 %) que mujeres (74.0 %). También fue mayor el alfabetismo entre no indígenas que indígenas, con la menor tasa (57.6 %) presente en la población femenina indígena. El alfabetismo aumenta o disminuye según los niveles de pobreza y de ingresos (INE, 2016). Para 2018 se reportó un total de 81.5 % de alfabetismo en población de siete años o más (INE, 2019, p. 35).

El promedio de años de escolaridad en población de quince años o más aumentó de 4.3 en 2000 a 5.6 en 2014, siendo también mayor en hombres (6.0 en 2014) que en

mujeres (5.3 en 2014), y en no indígenas (6.6) que en indígenas (4.0). También es mayor según la situación de pobreza y a mayor ingreso (INE, 2016).

Para la educación preescolar, el 86.1 % de población menor de siete años no estaba inscrito en algún nivel o guardería para 2014, siendo un aumento respecto de mediciones de 2006 y 2011. Del 13.9 % que sí estaba inscrito, 81.9 % lo estaba en el sistema de educación pública (Ministerio de Educación, otra institución del Gobierno Central, o Municipal), mientras 17.4 % en planteles privados (INE, 2016).

En educación primaria, el 90.4 % de la población inscrita lo estaba en sector público, y el 8.3 % en privado. Un 9.0 % de población entre siete y doce años no estaba inscrita en primaria en 2014. La pobreza extrema, el ingreso y la falta de dinero fueron los principales factores de no inscripción (INE, 2016).

En el ciclo básico, un 44.4 % de la población inscrita lo estaba en el sector público (Ministerio de Educación, otra institución de Gobierno Central), y 41.6 % en privado, con un 11.5 % en educación por cooperativas. La proporción de población entre trece y dieciocho años no inscrita en secundaria para 2014 fue de 41.3 %. También la pobreza, ingreso y falta de dinero fueron sus factores principales (INE, 2016).

La inscripción en educación superior estaba concentrada en el área urbana (87.1 %) y en población no indígena (86.2 %), con un 81.5 % de población entre diecinueve y veinticuatro años no inscrita en educación superior para 2014. Las principales razones de inasistencia fueron por falta de dinero, por trabajo u oficios domésticos (INE, 2016).

Un trabajo de 2016 (Zavala Bonilla, 2016) concluyó que se han hecho pocos estudios sobre infraestructura del sistema educativo en general, y específicamente su relación con el rendimiento escolar. Los que existían para entonces reportaban “falta de coordinación entre las instituciones gubernamentales responsables de la construcción y mantenimiento de la infraestructura de los centros educativos”, así como “que los establecimientos del área rural y urbano marginal son los que poseen mayor precariedad en [servicios básicos]” (Zavala Bonilla, 2016, p. 41).

Ese mismo año, según datos oficiales del Ministerio de Educación, la tasa de cobertura de educación primaria fue de 78.2 % (78 de cada 100 alumnos en edad escolar estaban estudiando), 46.8 % en preprimaria, 44.7 % en ciclo básico y 24.5 % en diversificado (Spross de Rivera y Monterroso, 2018). Aunque el promedio de estudiantes por docente (entre 23 y 25) era conforme a estándares internacionales y mostraba no hacer falta gran cantidad de maestros, las pruebas a los egresados de magisterio entre 2013 y 2017 indicaron un nivel de preparación bajo. Por ejemplo, en 2017 solo un 3 % tenía el nivel esperado en matemática, y 29 % en lectura. Además, se señalaba que el proceso de selección de docentes no era adecuado (Empresarios por la Educación, 2018).

El censo de 2018 mostró que, de la población de siete y más años, 2.5 % tenía escolaridad preprimaria, 46.7 % primaria, 28.9 % media, 5.5 % superior, y 16.5 % con ningún nivel de escolaridad. Las principales causas de inasistencia escolar declaradas, en la población de cuatro a veintinueve años, fueron la falta de dinero (24.5 %), la necesidad de trabajar (15.9 %), y que no le gusta o no quiere ir (14.4 %) (INE, 2019).

Para el mismo año, el índice de competitividad global del Foro Económico Mundial reportó bajas calificaciones para Guatemala en calidad de educación primaria (4.97 sobre 7) y calidad del sistema educativo (3.67 de 7), siendo el país peor ubicado de la región centroamericana en salud y educación primaria (106 de 144), y ocupando el puesto 99 de 144 en educación superior y capacitación (Spross de Rivera y Monterroso, 2018).

La edición 2019 del mismo índice reportó un promedio de 6.4 años de escolaridad en el país, disminuyendo su punteo a 42.5, puesto 113 de 141 global. El conjunto de habilidades de los graduados (*skillset of graduates*) obtuvo una calificación de 4.1 sobre 7, disminuyendo punteo a 51, puesto 73 de 141. La nota para pensamiento crítico en la docencia fue de 2.8 sobre 7, punteo disminuyó a 29.8, puesto 118 de 141. El índice de alumnos por docente fue 20.2, mejorando su punteo a 74.6, puesto 76 de 141 (Schwab, 2019).

5.3.2.4.5. Conclusión. El bien común, fin supremo del orden constitucional

De manera general, para junio de 2021 un 77 % de encuestados guatemaltecos opinó que el país va por rumbo equivocado (CID Gallup, 2021d). Guatemala es el segundo país del llamado Triángulo Norte con mayor tasa de intenciones de emigrar (36 %) en 2021, principalmente entre hombres, jóvenes e indígenas. La razón principal para considerar emigrar del país (64 %) es la falta de oportunidades económicas, y la intención es mayor entre quienes han experimentado inseguridad alimentaria y sido víctimas de corrupción (Rodríguez, 2021).

Al evaluar el desempeño constitucional de Guatemala desde el criterio externo relativo a creación de bienes públicos –enfocado en seguridad, justicia, salud y educación–, se evidencia que el país está por debajo del promedio mundial en muchos indicadores. Más aún, en varios muestra tendencia a la baja en años recientes. Esto no permite obviar que en algunos ha registrado mejoría –aunque poca y leve–, pero invita a reflexionar que la tendencia general no es positiva. Se escogió esos cuatro rubros por ser usualmente considerados los más básicos, pero Guatemala ha mostrado, aún recientemente, serias deficiencias en proveer a sus habitantes incluso cosas tan esenciales como el documento personal de identificación y pasaportes.

Las calificadoras de riesgo de mayor renombre mundial han mejorado la calificación y perspectivas económicas de Guatemala después de la pandemia, citando desempeños positivos en algunos indicadores fiscales, económicos y financieros, estabilidad macroeconómica y prudencia fiscal. Sin embargo, en los mismos comunicados advirtieron que el desempeño del país se ve limitado por factores como instituciones débiles, bajo ingreso per cápita, indicadores de gobernanza menores que los de la mayoría de sus pares, poca capacidad institucional y gubernamental para atender demandas sociales, debilidades clave en estado de derecho –incluyendo en la igualdad en aplicación de la ley y efectividad de frenos y contrapesos– y control de corrupción –de la que se señala un alto nivel–, pobreza, desigualdad de ingresos, exclusión social, falta de acceso a servicios básicos y vivienda, servicios públicos poco adecuados, debilidad en la participación política, entre otros (Moody’s Investors Service, 2022; SyP Global Ratings, 2022; Fitch Ratings, 2022).

La calidad de las instituciones jurídicas de un país –incluyendo la protección a la propiedad privada, la conservación de incentivos y la promoción de la competencia– tiene un papel central en el desarrollo a largo plazo, siendo determinantes para los niveles de inversión e innovación y, por tanto, a la prosperidad. Un factor clave es el Poder Judicial, cuya independencia, competencia, desempeño y fortaleza se han vinculado al crecimiento y dinamismo de la economía. La debilidad y el mal funcionamiento de los tribunales impactan especialmente a las pequeñas empresas (Hyde, 2021).

Aunque los ideales más altos que inspiran el orden constitucional guatemalteco no se agotan en la prosperidad material, esta resulta indispensable para que los habitantes puedan satisfacer sus necesidades básicas y vivir dignamente, para que el Estado cuente con los recursos que le permitan proveer bienes públicos de calidad, para que dichos recursos se manejen con transparencia al haber certeza del castigo por parte de un sistema penal eficaz y eficiente, etc. Otros factores que influirán en el adecuado funcionamiento del orden constitucional son, entre otros, el sistema electoral y Partidario y el servicio civil.

Superar las debilidades institucionales del país es necesario, en definitiva, para hacer posible el logro de lo que la Constitución proclama como “fin supremo” del Estado de Guatemala: “la realización del bien común” (Artículo 1º), que los constituyentes entendieron como:

> (…) bien común de todos los guatemaltecos. Cuando se habla del bien común, no se puede hablar de bien de sectores o de determinadas personas; cuando se

habla de bien común, se habla de que todos los guatemaltecos tienen el derecho inherente, como personas, a disfrutar de ese bienestar general, porque el Estado no debe generar bienestar para una o varias personas, en especial, o para uno o varios grupos especiales. El Estado debe generar bienestar para la totalidad de las personas. Es en esa concepción, que se ha establecido como fin supremo del Estado, el bien común y cuando se habla de este bienestar común, es el bienestar de todos los guatemaltecos, y no de un grupo, ni de varios grupos, individuales o particulares. (García Rodas, en Asamblea Nacional Constituyente, 2005, Tomo I, Sesión 19, p. 47)

[A]lcanzar el bien común de la sociedad política requiere tres condiciones: La unión de todos los miembros de la sociedad, en verdadera y sincera amistad, cuyo fruto es la paz social. La unión de la fuerza de todos y cada uno, para colaborar en el bien común; y suficiencia y plenitud de bienes humanos, corporales, exteriores, espirituales, interiores, físicos, intelectuales y morales, que se desprenden de las dos condiciones anteriores. El bien común se distingue por ser común a todos los hombres de la sociedad civil, no propio de grupos menores dentro de ella. Universal, no particular; social, no personal; público, no privado. (Alonzo Barillas, en Asamblea Nacional Constituyente, 2005, Tomo I, Sesión 20, p. 46)

Este concepto de bien común inicialmente prestó alguna controversia, porque le dieron una connotación económico-social, pero, en realidad, el elemento “bien común” debe tener la connotación de la solidaridad. Es decir, la unidad de destino de todos los guatemaltecos (…). Todos estamos viviendo en este

> territorio, bajo este Estado, precisamente, para cumplir una misión fundamental, que es la de realizar el destino de los guatemaltecos. (…) este elemento "bien común" se refiere a la solidaridad, al modo de vivir humano, al modo de vivir auxiliándose recíprocamente, como guatemaltecos; cumpliendo todos nuestros deberes, unos defendiendo a la patria, otros produciendo, otros trabajando, otros estudiando. Ese es el concepto real del bien común. (Maldonado Aguirre, en Asamblea Nacional Constituyente, 2005, Tomo I, Sesión 20, p. 63)

> [N]o puede haber ningún concepto Partidarista en la denominación "bien común" sino efectivamente, es el resumen que justifica la asociación de los hombres en la organización estatal. El ser humano se agrupó, precisamente, para lograr determinados fines y uno de esos fines es (…) promover el bien de toda la comunidad. (Maldonado Aguirre, en Asamblea Nacional Constituyente, 2005, Tomo I, Sesión 21, p. 11)

Adrian Vermuele (2022) –siguiendo la tradición jurídica clásica del *ius commune* como síntesis del derecho romano, canónico y civil– describe el bien común, para efectos del jurista constitucional, como las condiciones políticas, económicas y sociales estructurales que permiten a las comunidades vivir conforme los preceptos de la justicia legal –vivir honestamente, no dañar a otros, dar a cada quien lo suyo–, junto con que el actuar oficial debe ordenarse al logro de tales preceptos por parte de la comunidad, sujeto al entendimiento de que el bien común no es una sumatoria de bienes individuales, sino el bien indivisible de una comunidad ordenada a la justicia, perteneciente a todos y a cada uno de sus miembros. Las condiciones que permiten a las comunidades vivir según la justicia definen los fines legítimos de la autoridad civil.

Entre estos se ha destacado la *paz*, la *justicia* y la *abundancia* que, extrapolados a condiciones modernas, incluyen diversas formas de *salud*, *seguridad* y *seguridad económica*, conforme principios de *solidaridad* y *subsidiariedad* (Vermuele, 2022).

En similar línea, John Finnis entiende el bien común como un conjunto de condiciones que permite a los miembros de una comunidad el logro de objetivos razonables, o lograr razonablemente para sí aquellos valores por los cuales tienen motivo de colaborar unos con otros (positiva o negativamente) en una comunidad. Es fundamentalmente el bien de individuos, aunque entre los medios para lograrlo se encuentre el emprendimiento o la explotación común de activos, y no puede medirse como mera sumatoria de bienes individuales (como pretende el utilitarismo): Es el bien de individuos que viven juntos y dependen unos de otros en maneras que favorecen el bienestar de cada uno. Un componente fundamental del bien común es el sostenimiento de los derechos humanos, que se limitan entre sí y por otros aspectos del bien común, indicados en expresiones como la moral, salud y orden públicos. Esta noción del bien común es sinónimo de expresiones como el bienestar general o el interés público, entre otras (Finnis, 2011).

La Corte de Constitucionalidad se ha referido al bien común como “bienestar general de toda la población” (Expediente 2567-2017), valor que “da sentido al conjunto de derechos que el resto de preceptos fundamentales reconoce” (Expedientes 3507-2014; acumulados 2123 y 2157-2009) y fundamenta los principios de solidaridad y prevalencia del interés social (Expedientes 448-2006; acumulados 1079, 2858, 2859, 2860, 2861 y 2863-2011).

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el bien común es “elemento integrante del orden público del Estado democrático, cuyo fin principal es ‘la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad’” (Opinión consultiva OC-6/86).

Según la Corte, el bien común puede entenderse “como un concepto referente a las condiciones de la vida social que permiten a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de los valores democráticos”, que no puede invocarse para suprimir o desnaturalizar derechos garantizados por la Convención Americana (Opinión consultiva OC-5/85).

5.4. Cierre

La categoría de crisis constitucional, en el sentido propio del marco teórico, difícilmente es aplicable a las dimensiones axiológica y normativa de lo jurídico. Esto debido a que tanto los valores como las normas, constitucionales y ordinarias, se hallan sujetos a concepciones en competencia, por lo que es debatible si alguna concreción histórica los pone en crisis de manera abstracta. Tal competencia se produce en y desde la población, los órganos políticos y jurisdiccionales, entre otros ámbitos, en que es posible que se adopten posturas muy diversas en la práctica.

Así, la política y la actividad judicial son medios ordinarios, dinámicos, para dirimir las tensiones que se nutren de la amplísima variedad de concepciones filosóficas, éticas, políticas, jurídicas, económicas, etc., que se dan en la vida social. Detrás de ellas puede hablarse, acaso, de crisis culturales, filosóficas, etc., pero en sentidos diferentes

y más allá de la idea de crisis constitucional en el sentido adoptado en este trabajo. Mientras las discrepancias se resuelvan por vías pacíficas e institucionales, el orden constitucional, lejos de estar en crisis, está cumpliendo su función básica.

Esas discrepancias, sin embargo, pueden alcanzar una forma tal que, por su propia gravedad, por disfuncionalidad del sistema político o judicial, o una combinación de estos factores, sí generen una crisis constitucional conforme al marco teórico. La historia guatemalteca de confrontaciones políticas transformadas en levantamientos y conflictos armados, rupturas constitucionales, revoluciones y golpes de estado, ejemplifica las consecuencias de esta deficiencia institucional, que con ellas se exacerba en un círculo vicioso.

La falta de conexión entre la realidad social y la concepción formal del derecho y del Estado puede darse por muchas razones y, más importantemente, en ambos sentidos. Un profesional del derecho, habituado a pensar en términos normativos y positivos, podría inclinarse a considerar únicamente que los valores y normas constitucionales no se cumplen en la práctica. Sin embargo, es importante indagar, además, si y en qué medida ese incumplimiento obedece a deficiencias en el propio diseño constitucional.

Gargarella ha ofrecido una visión sobre esto, bastante difundida, con sus reflexiones en torno a la “sala de máquinas”. Pero no es la única concepción desde la cual se advierte que un diseño institucional debe cumplir con ciertas condiciones para ser eficaz en su contexto histórico y social.

En la historia reciente se han dado crisis constitucionales en el sentido del marco teórico, por cuanto han existido casos de desobediencia a resoluciones judiciales, con

la gravedad de tratarse de fallos dictados por la Corte de Constitucionalidad. Como es obvio, el mismo contexto en que se produjo hace controversial referirse al tema, e invita juicios precipitados y vehementes sobre las simpatías políticas o ideológicas que puedan motivar tal apreciación.

Es preciso notar, que la desobediencia se argumentó desde la no obligatoriedad de órdenes ilegales, que es a su vez un precepto y valor constitucional, lo cual revela que fue en sí misma una divergencia de interpretación jurídica. Sin embargo, la falta de sometimiento a lo resuelto por el órgano competente para dirimirlo no deja de ser una forma de crisis según el marco teórico, aun cuando se compartieran total o parcialmente las razones del descontento y desacuerdo que la motivó. Por ejemplo, parece innegable que la magistratura constitucional de entonces jugó un papel bastante más activo (o activista, a criterio de algunos) que lo que sería normal o deseable en un orden político sano.

Existen otros factores que pueden llevar, no solo a una nueva crisis constitucional, sino a que esta se vuelva una situación recurrente en el país, adoptando incluso formas más graves. En efecto, Guatemala tiene un largo historial de confrontación política que, aún dentro de los cauces ordinarios, ha sido marcada por la intolerancia y la polarización, a tal grado que en varias ocasiones ha rebasado tales cauces. Las diversas causas subyacentes de esta trayectoria son factores históricos de crisis constitucional.

También hay factores coyunturales, propios del momento histórico que se atraviesa. Algunos de ellos son comunes a varios países, otros regionales y otros locales. Por ejemplo, Guatemala vive expresiones de las llamadas “guerras culturales” entre

visiones “conservadoras” y “progresistas”, que se han intensificado en los países llamados “occidentales”. Estos, en algunas líneas, se han entremezclado con conflictos políticos e ideológicos locales al grado que, por ejemplo, el discurso y la lucha anticorrupción se han planteado en términos de estas confrontaciones.

La problemática regional, condicionada en buena medida por el relieve geopolítico de los Estados Unidos y su necesidad de disminuir la inmigración desde México y Centroamérica, ha sido un factor relevante en años recientes, unido a factores globales y regionales como el debilitamiento de las democracias con ocasión de la pandemia de la COVID-19, el surgimiento de nuevas formas de autoritarismo, la influencia del crimen organizado y transnacional, entre otros. Estos elementos (históricos, coyunturales, globales, regionales, locales) interactúan y se combinan, se refuerzan o afectan entre sí, de diversas maneras.

En cuanto a la evaluación de desempeño constitucional, cabe afirmar que Guatemala presenta rasgos de intolerancia política, alta polarización y poca cultura democrática. Su sistema político ha sido calificado como un régimen híbrido (entre la democracia y el autoritarismo), débil y en retroceso (en parte como resultado de la pandemia COVID-19, al igual que varios países en el mundo, pero con factores locales de mayor raigambre histórica), y ha disminuido la confianza de la población en él. Aunque la desigualdad económica ha decrecido a lo largo de la vigencia de la Constitución y es objeto de enfoques políticos e ideológicos muy distintos, existe como un hecho marcado y notorio. Todos estos son factores de degeneración constitucional y de riesgo de demagogia.

Las instituciones creadas por la Constitución de 1985 se instalaron exitosamente. Sin embargo, hay materias cuyo desarrollo esta remitió a legislación ordinaria –derecho de manifestación, comunidades indígenas y agua, por ejemplo–, en las que aún falta consenso político para promulgarla. Su falta de regulación es uno de los factores que contribuye a que estos temas sean motivo de conflictividad social.

El proceso constituyente fue parte de una transición democrática cuya necesidad se identificó, acertadamente, como uno de los principales “dramas” de su época. En términos amplios, la Constitución resultó un medio adecuado para dotar de legitimidad a las autoridades políticas y permitir la negociación de la paz. Sin embargo, aún falta cumplir todos los mínimos procedimentales de una democracia funcional, siendo patente el riesgo de caer en “electoralismo”.

La Constitución se elaboró en un contexto de amplia legitimidad sociológica, manifestada, por ejemplo, en los índices de participación electoral para la Asamblea Nacional Constituyente. Sin embargo, en años recientes, su legitimidad sociológica –como sistema democrático que descansa sobre la credibilidad de las elecciones y la protección de los derechos de sus habitantes– es insatisfactoria, va en descenso, y se encuentra actualmente en sus calificaciones más bajas.

Aunque no fue el único factor relevante, la Constitución ha ayudado a canalizar conflictos y crisis de diversa índole hacia soluciones pacíficas, tales como el enfrentamiento armado, el autogolpe de 1993 y la sucesión presidencial en 2015.

Los arreglos corporativistas –especialmente tras la reforma constitucional de 1993 y mediante la Corte de Constitucionalidad– han adquirido cierto rol de árbitro pretoriano,

similar al que anteriormente desempañaba el Ejército. El pretorianismo judicial semicorporativista es un mecanismo extraordinario de canalización de conflictos, ante la falta o insuficiencia de medios ordinarios como la competencia y actividad políticas, que no parece sostenible a largo plazo.

El sistema electoral y de partidos políticos tiene rasgos que impiden su plena eficacia como mecanismo para el control de costos de agencia, debido a factores como el reciclaje y reubicación de liderazgos, o el carácter “franquiciatario” de los llamados “partidos-marca”.

El control de la corrupción, el funcionamiento del Estado de derecho, y la creación de bienes públicos –como seguridad, justicia, salud y educación– en el país, han recibido calificaciones por debajo del promedio mundial y entre los últimos lugares regionales, con leves mejoras en algunas variables, pero tendencia general al deterioro, especialmente en años recientes. Estas calificaciones provienen de diversas fuentes e instituciones con vínculos o perfiles a lo largo del espectro político-ideológico, haciendo poco verosímil que se trate solamente de críticas sesgadas contra el país y sus liderazgos.

CONCLUSIÓN

Sobre la base de lo investigado y expuesto, se estima que la hipótesis de la investigación quedó probada, por cuanto actualmente no se da en Guatemala alguna situación que pueda calificarse como crisis constitucional en sentido estricto, con el significado concreto que propone el marco teórico, aunque sí las ha habido en el pasado.

Guatemala presenta factores de degeneración constitucional y de riesgo de demagogia; entre ellos, rasgos de intolerancia política, alta polarización y poca cultura democrática. Su sistema político ha sido calificado como un régimen híbrido entre la democracia y el autoritarismo, débil, en retroceso; la confianza de la población en él ha ido en disminución; aunque la desigualdad económica ha decrecido, existe como un hecho marcado y notorio. El control de la corrupción, el funcionamiento del Estado de derecho y la creación de bienes públicos (seguridad, justicia, salud y educación) han recibido calificaciones por debajo del promedio mundial y, entre los últimos lugares regionales, con tendencia general al deterioro.

La intolerancia y la polarización pueden conducir a acciones nocivas para la democracia republicana, especialmente si se manifiestan como aspiración de anular al contrincante político. Esto porque aumentan el costo de la derrota política, asimismo, menoscaban los principios de consentimiento contingente e incertidumbre delimitada, dificultando que el orden constitucional cumpla su función de posibilitar la política como medio, para canalizar conflictos hacia soluciones pacíficas. Al hacerse imposible tal función, se estaría ante una crisis constitucional.

BIBLIOGRAFÍA

Abbott, J. (2019, junio 11). Democracy in Crisis in Guatemala. *North American Congress on Latin America (NACLA)*. https://bit.ly/31Hju1F

Aguilera Peralta, G. (1994). *Seguridad, función militar y democracia*. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO).

Ahumada, M. (2009). Neoconstitucionalismo y constitucionalismo. *Positivismo jurídico y neoconstitucionalismo*. Fundación Coloquio Jurídico Europeo.

Allen, A. (2014). Politics. *The Cambridge Foucault Lexicon*. En L. Lawlor, J. Nale (Eds). Cambridge University Press.

Alterio, A. (2015). *Una crítica democrática al neoconstitucionalismo y a sus implicancias políticas e institucionales* [Tesis de doctorado, Universidad Carlos III de Madrid]. https://bit.ly/3wOLkro

Alvarado, F. (2015, septiembre 1). El sepelio. *Plaza Pública*. https://bit.ly/3d00p4R

Alvarado, H. (2014). *En torno a las clases sociales en la Revolución de Octubre*. Marxists Internet Archive. https://bit.ly/2ZNhGp1

Alvarado Andrade, J. (2021). *Derecho, política y juristas de Estado en Guatemala. Reflexiones críticas*. Inédito, cortesía de su autor.

Álvarez, C. (2019a, abril 5). Institucionalidad pública no inspira confianza en la población. *Prensa Libre*. https://bit.ly/2OO1xIo

Álvarez, C. (2019b, agosto 21). Congreso intentó desobedecer orden de la Corte de Constitucionalidad. *Prensa Libre*. https://bit.ly/342q8k6

Álvarez y Estrada, J. (1982). *Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias. Tomo I. Edición facsimilar de la reimpresión mexicana de 1826.* Universidad Nacional Autónoma de México. https://bit.ly/3oVcFHm

Andrades Rivas, E. (2019). La Monarquía Hispánica y el Estado de Derecho en Indias. En J., Cerda Costabal (Ed.). *El Estado de Derecho en el mundo hispánico*. Tribunal Constitucional. https://bit.ly/3HILdmK

Arana, L. (2021, enero 26). Ajustados, el Congreso desafía la legalidad y juramenta a Mynor Moto para la CC. *La Hora*. https://bit.ly/3zffKXT

Arango, R. (2013). Republicanismo kantiano. *Ideas y valores, LXII*(1). Departamento de Filosofía, Universidad Nacional de Colombia. https://bit.ly/3RHil3R

Arévalo de León, C. (2015). *Del estado violento al Ejército político: Violencia, formación estatal y Ejército en Guatemala, 1500-1963* [Tesis de doctorado, Universidad de Utrecht]. https://bit.ly/3d5qzOI

Arévalo Martínez, R. (1971a). *Ecce Pericles! Historia de la tiranía de Manuel Estrada Cabrera*. Primer tomo. Editorial Universitaria Centroamericana (EDUCA). https://bit.ly/3mTcECc

Arévalo Martínez, R. (1971b). *Ecce Pericles! Historia de la tiranía de Manuel Estrada Cabrera*. Segundo tomo. Editorial Universitaria Centroamericana (EDUCA). https://bit.ly/3EXI5Bz

Arévalo Martínez, R. (1984). *Ubico*. Tipografía Nacional. https://bit.ly/331yJYm

Armendáriz, A. (1986). The Regime of Religious Dictator José Efraín Ríos Montt, 1982-1983: A Phenomenon of Expediency. *UCLA Historical Journal, 7*, University of California. https://bit.ly/3vk0dU2

Arrazola, C. (2016, julio 14). En Guatemala hay que reformarlo todo, no solo la Constitución. *Plaza Pública*. https://bit.ly/3NugT1n

arteaga-Cruz, E. (2017). Buen Vivir (Sumak Kawsay): definiciones, crítica e implicaciones en la planificación del desarrollo en Ecuador. *Saúde em Debate, 41*(114). Centro Brasileiro de Estudos de Saúde. https://bit.ly/3A9QDX8

Arzú Escobar, Á. (2018). Discurso en la sesión solemne con motivo de celebrar el CXCVII aniversario de la emancipación política de la República de Guatemala. *Diario de Sesiones del Congreso de la República de Guatemala, Tomo II*. Congreso de la República de Guatemala. https://bit.ly/3CATSZ8

Arzú Escobar, Á. (2019). Discurso en la sesión solemne con motivo de la conmemoración del CXCVIII aniversario de la Emancipación Política de la República de Guatemala. *Diario de Sesiones del Congreso de la República de Guatemala, Tomo II*. Congreso de la República de Guatemala. https://bit.ly/3QTKaFz

Asamblea Nacional Constituyente. (2005). *Diario de sesiones*. 4 tomos. Congreso de la República de Guatemala.

Asamblea Constituyente de 1945. (2006). *Diario de sesiones*. 2 tomos. Tipografía Nacional.

Asamblea Nacional Constituyente. Comisión de Reformas Constitucionales. (1936). *Reforma constitucional de 1935: Antecedentes texto taquigráfico de los debates sostenidos en la comisión de la constituyente que abrió dictamen sobre la materia*. Tipografía Nacional.

Assardo, Luis arturo. (2021). *Periodistas bajo ataque. Reporte especial*. Confirmado. https://bit.ly/3FUyyPe

Avendaño Rojas, X. (1995). *Procesos electorales y clase política en la Federación de Centroamérica (1810-1840)* [Tesis doctoral, Centro de Estudios Históricos, El Colegio de México]. https://bit.ly/3yiJvWF

Avendaño Rojas, X. (2001). El gobierno provincial en el reino de Guatemala, 1821-1823. En V. Guedea (Coord.). *La Independencia de México y el proceso autonomista novohispano 1808-1824*. Universidad Nacional Autónoma de México. https://bit.ly/3Mdk7rd

Avendaño Rojas, X. (2011). Entre electores y electos en Centroamérica: reflexiones sobre la representación política, 1811-1823. *Cuaderno de Ciencias Sociales,* (4). https://bit.ly/3SE04oa

Balkin, J. (2017a). Constitutional Crisis and Constitutional Rot. *Maryland Law Review, 77*(1). https://bit.ly/3PnQsw8

Balkin, J. (2017b). Constitutional Rot. *Public Law Research Paper No. 604*. Yale Law School. https://bit.ly/3AwPcAN

Balkin, J. (2018). Constitutional Crisis and Constitutional Rot. En M. Graber, S. Levinson y M. Tushnet (Eds.). *Constitutional Democracy in Crisis?* Oxford University Press.

Balkin, J. (2020). *The cycles of constitutional time*. Oxford University Press.

Balkin, J. (2022, enero 5). January 6th as a Constitutional Crisis. *Balkinization*. https://bit.ly/3OqaxAP

Banco Mundial. (s. f). *Índice de Gini – Guatemala*. Banco Mundial. https://bit.ly/3TuUjdc

Barabas, A. (2014). Multiculturalismo, pluralismo cultural e interculturalidad en el contexto de América Latina: la presencia de los pueblos originarios. *Configurações, Revista Ciências Sociais, 14.* Centro Interdisciplinar de Ciências Sociais, Universidade do Minho. https://bit.ly/3wXhofU

Barber, S. (2014). *Constitutional Failure*. University Press of Kansas.

Barceló Rojas, D. (2010). La responsabilidad política en el sistema presidencial estatal mexicano. Un análisis conceptual. En J. Carpizo y C. Arriaga (Coords.). *Homenaje al doctor Emilio O. Rabasa*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. https://bit.ly/30i1rm6

Barrios Hidalgo, J. (2017). *Desarrollo histórico jurídico y organización administrativa de la Municipalidad de Quetzaltenango* [Tesis de licenciatura, Universidad Rafael Landívar]. https://bit.ly/3voXSqW

Bass, G. (2010, octubre 19). The old new thing. *The New Republic*. https://bit.ly/3mxnKtO

Bastidas Mora, P. (2009). El modelo constitucional del estado social y democrático de derecho, sus desafíos y la constitucionalización del proceso. *Revista Via Iuris, Institución Universitaria Los Libertadores,* (9), 45-59. https://bit.ly/3ejGoS0

Bastos, S. (2013). La emergencia de los pueblos indígenas como actores políticos. Los mayas en La construcción de un actor y una acción política. En V. Álvarez Aragón, C. Figueroa Ibarra, A. Taracena Arriola, S. Tischler Visquerra, E. Urrutia García (Eds.). *Historia reciente (1954-1996). Tomo III. Pueblos indígenas, actores políticos*. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO). https://bit.ly/3p3tAWr

Bastos, S. y De León, Q. (2014). *Dinámicas de despojo y resistencia en Guatemala. Comunidades, Estado y empresas*. Equipo de Comunicación y Análisis Colibrí Zurdo. https://bit.ly/3QjS5em

Batista Pereira, E. y Coral Lucero, J. (2010). La función social de la propiedad: la recepción de León Duguit en Colombia. *Criterio jurídico, 10*(1), Pontificia Universidad Javeriana. https://bit.ly/3yAm2zD

Bauer Paiz, A. (2005). Los partidos políticos de izquierda en Guatemala (1920-2005). *Política y Sociedad,* (43), *VI época*. Instituto de Investigaciones Políticas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. https://bit.ly/2ApoOx6

BBC Mundo (Redacción). (2015, septiembre 3). Renuncia el presidente de Guatemala, Otto Pérez Molina. *BBC News*. https://bbc.in/3PXiNd3

Beling, A. y Vanhulst, J. (2016). Aportes para una genealogía glocal del buen vivir. *El Buen Vivir como paradigma societal alternativo*. Dossier No. 23. Economistas sin Fronteras. https://bit.ly/3btTMXz

Bell, J. y Nuzzo, J. (2021). *Global Health Security Index: Advancing Collective Action and Accountability Amid Global Crisis*. https://bit.ly/3EQ0ouj

Benedicto XVI. (2006). *Discurso al 56 Congreso Nacional de la Unión de Juristas Católicos Italianos*. Libreria Editrice Vaticana. https://bit.ly/3R03oZe

Benedicto XVI. (2011). *Discurso a los fieles de la diócesis italiana de Altamura-Gravina-Acquaviva Delle Fonti*. Libreria Editrice Vaticana. https://bit.ly/3TkRGLi

Benhabib, S. (2016). The new sovereigntism and transnational law: Legal utopianism, democratic scepticism and statist realism. *Global Constitutionalism, Cambridge University Press, 5*(1), 109-144. https://bit.ly/2KOuAhp

Bermejo Quiñónez, L. (2022, agosto 31). La revolución de los siervos. *La Hora*. https://bit.ly/3uvDHaa

Bernal, B. y Ledesma, J. (2003). *Historia del derecho romano y de los derechos neorromanistas*. Editorial Porrúa.

Bernal Gómez, B. (2015). El derecho indiano. Concepto, clasificación y características. *Ciencia Jurídica, Universidad de Guanajuato, 4*(7), 183-193. https://bit.ly/2XtGoIC

Biggar, N. (2020). *Whats wrong with rights?* Oxford University Press.

Bin, H. (2018, septiembre 7). Jimmy Morales: La ley me faculta a no obedecer órdenes ilegales. *Con Criterio*. https://bit.ly/3uZV8Ah

Bin, H. (2021, junio 1). Silencio en la sala: nadie quiere hablar de los magistrados con títulos falsificados. *Con Criterio*. https://bit.ly/3Oykq0g

Blanco, M. (2014). *Las tribus liberales. Una deconstrucción de la mitología liberal*. Deusto.

Blake, S. (1994). *Guarding the Guards: General Hector Gramajo and the Guatemalan Army*. C16-94-1259.0. Kennedy School of Government Case Program, Harvard University. https://bit.ly/3zkM4aD

Blokker, P. (2020). Sociology of constitutional law and politics. En J. Přibaň (Ed.). *Research handbook on the Sociology of Law*. Edward Elgar Publishing.

Blokker, P.; Thornhill, C. (Eds.). (2018). Sociological constitutionalism: An introduction. *Sociological constitutionalism*. Cambridge University Press.

Bobbio, N. (1986). *El futuro de la democracia*. Fondo de Cultura Económica.

Bobbio, N. (1993). *El positivismo jurídico*. Debate.

Bobbio, N. (1996). *Derecha e izquierda. Razones y significados de una distinción política*. Taurus.

Bobbio, N. (2006). *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político*. Fondo de Cultura Económica.

Bobbio, N. (2018). *Iusnaturalismo y positivismo jurídico*. Editorial Trotta.

Bolaños, R. (2021, junio 4). ¿Reformar la justicia? Esta es la propuesta del Cacif. *Prensa Libre*. https://bit.ly/3niAG9y

Bonilla Bonilla, A. (1999a). La clasificación de las ideas políticas en la época de la independencia en Centroamérica. *Revista de Historia, Instituto de Historia de Nicaragua y Centroamérica,* (13), 107-116. https://bit.ly/3goE6TB

Bonilla Bonilla, A. (1999b). *Ideas económicas en la Centroamérica ilustrada, 1793-1838*. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO).

Bonilla Bonilla, A. (2013). Establecer una república en un contexto inadecuado es como ensillar una vaca: La discusión política en torno a la independencia de Centroamérica. *Revista de Humanidades y Ciencias Sociales, El Salvador,* (5), 15-36. https://bit.ly/3tpGnnJ

Bonilla Bonilla, A. (2015). Triunfos y fracasos de la política ilustrada centroamericana (1774-1838). En B. Connaughton (Coord.). *Repensando Guatemala en la época de Rafael Carrera*. Editorial Gedisa.

Brannum, K. (2019). Guatemala 2018: Facing a Constitutional Crossroad. *Revista de ciencia política (Santiago), 39*(2), 265-284. https://bit.ly/3zeMBMh

Bregaglio, R. (2013). Sistema universal de protección de derechos humanos. En G. Bandeira, R. Urueña y A. Torres (Coords.). *Protección multinivel de derechos*

humanos. Manual. Red de Derechos Humanos y Educación Superior (DHES). https://bit.ly/2KwALX0

Brewer-Carías, A. (2000, octubre 25). El constitucionalismo latinoamericano y la constitución para el siglo XXI [discurso de orden]. *V Jornadas Venezolanas de Derecho Tributario.* Asociación Venezolana de Derecho Tributario. https://bit.ly/2JCFsi2

Bullard, A. (2019). *Análisis económico del derecho*. Pontificia Universidad Católica del Perú. https://bit.ly/3f2N5KV

Burgess, P. (1972). *Justo Rufino Barrios*. Editorial Universitaria Centroamericana (EDUCA). https://bit.ly/3FZcpNm

Cabanas, A. (2015, abril 22). Del estado corporativo criminal a la democracia radical, plural y comunitaria. *Albedrío*. https://bit.ly/3OT0kwZ

Cabezas Carcache, H. (2016). *Gobernantes de Guatemala. Siglo XVI*. s. e. https://bit.ly/3htC0nz

Cabezas Carcache, H. (2017). *Gobernantes de Guatemala. Siglo XVII*. s. e. https://bit.ly/2XqtX3U

Calabresi, G. y Melamed, D. (1972). Property rules, liability rules, and inalienability: One view of the Cathedral. *Harvard Law Review, 85*(6), 1089-1128. https://bit.ly/3mawnLF

Calderón Cristal, A. (2020). Delimitación del bloque de constitucionalidad en el caso guatemalteco. *Opus Magna Constitucional, Tomo XVI*, Instituto de Justicia Constitucional, Corte de Constitucionalidad, 207-240. https://bit.ly/3I3BXuF

Canel, Ó. (2022, febrero 8). AGJI: con reformas a la Ley de la Carrera Judicial el país retrocede al sistema de 1999. *La Hora*. https://bit.ly/3N9TRNB

Cardoso-Ruiz, R., Gives-Fernández, L., Lecuona-Miranda, M. y Nicolás-Gómez, R. (2016). Elementos para el debate e interpretación del Buen vivir/Sumak kawsay. *Contribuciones desde Coatepec,* (31), Universidad Autónoma del Estado de México. https://bit.ly/39XfZwK

Carmack, R. (2009). La ley maya. *The Mayan Studies Journal / Revista de Estudios Mayas, Ohio State University, 1*(2), 1-23. https://bit.ly/3bnsbFg

Carpenter, D. (Ed., Trad. Com.). (2015). *Magna Carta*. Penguin Classics.

Carrera, M. (2022, agosto 27). ¿Libertad de cultos, de religión o laicismo? *La Hora*. https://bit.ly/3BOR20z

Carvajal, M. (2016). Los sistemas internacionales de protección a los derechos humanos. *Revista de la Facultad de Derecho de México*. *LXVI*(265). Universidad Nacional Autónoma de México. https://bit.ly/38qvwRd

Carzolio, M. (2021). La sociedad corporativa y la vigencia de la monarquía pactista. De la Baja Edad Media a la emancipación americana. *Cuadernos de Historia de España,* (88), Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires. https://bit.ly/3BDmHSF

Castellanos Cambranes, J. (2011). *Jacobo Árbenz Guzmán: Por la patria y la revolución en Guatemala, 1951-1954*. Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos (COPREDEH). https://bit.ly/3ciYJ06

Castellanos Montúfar, S. (2006). *Manuel Colom Argueta. Rescate de la memoria histórica de la persona*. Procuraduría de los Derechos Humanos. https://bit.ly/2TT6Nya

Castellanos Rodríguez, M. (2017). *José María de Jesús Reina Barrios, un presidente guatemalteco olvidado por la historia* [Tesis doctoral, Universidad Francisco Marroquín]. https://bit.ly/3FJajB7

Castellanos, M. y Sabino, C. (2021). *La Independencia y el Centenario. Una mirada desde el siglo XXI*. Editorial Set.

Ceberio, J. (1983, junio 29). Tensión en Guatemala y crecientes rumores de golpe de Estado, desmentidos por el Gobierno de Ríos Montt. *El País.* https://bit.ly/3bf6h9S

Cehelsky, M. (1994). Habla Árbenz. Su juicio histórico retrospectivo. *Jaguar-Venado, Año I*(3). https://bit.ly/3zGTlCN

Cerezo, V. (1986, 6 de octubre). *Discurso durante visita a la sede de la Unesco*. Biblioteca Virtual Presidencial, Misión Presidencial Latinoamericana. https://bit.ly/3nXoNEP

Chacón, A. y Zavala, M. (2008). Instituciones y vida cultural en la colonia centroamericana. *Telar: Revista del Instituto Interdisciplinario de Estudios Latinoamericanos, Universidad Nacional de Tucumán, 5*(6), 108-128. https://bit.ly/2LycMHC

Chacón Sandí, D. (2018). *Proceso de selección y nombramiento de magistrados en la Corte Suprema de Justicia: Estudio de caso para Guatemala*. Consejo Nacional

de Rectores (CONARE) / Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). https://bit.ly/3PevoIW

Chamorro Zelaya, P. (1966). El patrón. Estudio histórico sobre la personalidad del general Justo Rufino Barrios. *La Prensa.* https://bit.ly/3eORror

Chicola, P. (2016, diciembre 12). Un mapa conceptual de la derecha. *Perspectiva.* https://bit.ly/2LO4njo

CID Gallup. (2020). *Coronavirus (COVID-19) – CID Gallup Guatemala*. CID Gallup. https://bit.ly/3faFGfY

CID Gallup. (2021a). Salvadoreños y dominicanos más satisfechos entre 9 países: Evaluación manejo pandemia. Moreno y Giammattei fueron los presidentes peor evaluados. *CID Gallup Estudios de Opinión Pública.* https://bit.ly/3DC0Ywy

CID Gallup. (2021b). Bolivianos creen más en democracia; guatemaltecos menos. *CID Gallup Encuestas de Opinión Pública.* https://bit.ly/3SLdGNL

CID Gallup. (2021c). Colombia país que reporta más problemas con corrupción. Honduras segundo, Costa Rica tercer lugar. *CID Gallup Encuestas de Opinión Pública*. https://bit.ly/3D8eA0Q

CID Gallup. (2021d). Mi país va por rumbo equivocado. Opinión de centroamericanos. Excepción El Salvador. *CID Gallup Encuestas de Opinión Pública.* https://bit.ly/3TJEak5

CID Gallup. (2021e). El Salvador destaca por su manejo de la pandemia en la región. Guatemala, Colombia y Nicaragua con resultados negativos. *CID Gallup.* https://bit.ly/3gOpGRn

Cifuentes Herrera, J. (1998). *Historia moderna de la etnicidad en Guatemala. La visión hegemónica: Rebeliones y otros incidentes indígenas en el siglo XX.* Universidad Rafael Landívar, Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales. https://bit.ly/3Jqnaen

Clausewitz, C. (1989). *On War*. Princeton University Press.

Clegern, W. (1994). *Origins of liberal dictatorship in Central America. Guatemala, 1865-1873*. University Press of Colorado.

CMI-G (Equipo de Análisis). (2016, diciembre 15). ¿Conspira el núcleo del G-8 contra el embajador Robinson? *Centro de Medios Independientes*. https://bit.ly/3OMLB73

Coby, J. (1988). Aristotles Three Cities and the Problem of Faction. *Government: Faculty Publications*. Smith College. https://bit.ly/3wtVq3d

Colomer Viadel, A. (2015). Tendencias del constitucionalismo en el siglo XXI: Cuestionamientos e innovaciones constitucionales. *Teoría y realidad constitucional, Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED),* (36), 329-351. https://bit.ly/34Z8hNb

Comanducci, P. (2009). Constitucionalización y neoconstitucionalismo. *Positivismo jurídico y neoconstitucionalismo*. Fundación Coloquio Jurídico Europeo.

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, Congreso de la República de Guatemala. (2010, 5 de febrero). *Dictamen 1-2010. Iniciativa 4028 y 4031. Iniciativas que disponen aprobar reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala*. https://bit.ly/3QQXuLb

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, Congreso de la República de Guatemala. (2012, 16 de julio). *Dictamen 3-2010* [sic]*. Iniciativa 4387. Iniciativa*

que disponen [sic] *aprobar reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala*. https://bit.ly/3OLw0ER

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, Congreso de la República de Guatemala. (2016, 8 de noviembre). *Dictamen 15-2016. Iniciativa 5179. Iniciativa que dispone aprobar reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala*. https://bit.ly/3HW4lit

Comisión de los Treinta (Anteproyecto de Constitución). (2005). *Diario de sesiones*. 4 tomos. Congreso de la República de Guatemala.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1983). *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala*. Organización de los Estados Americanos. OEA/Ser.L/V/II.61, Doc. 47. https://bit.ly/34uwBWD

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1985). *Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Guatemala*. Organización de los Estados Americanos. OEA/Ser.L/V/II.66, Doc. 16. https://bit.ly/3nDE4u5

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2001). *Quinto informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala*. Organización de los Estados Americanos. OEA/Ser.L/V/II.111, Doc. 21 rev. https://bit.ly/34QGPRH

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2022). *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2021. Capítulo IV.b. Guatemala.* Secretaría General, Organización de los Estados Americanos. https://bit.ly/3TrOwp2

Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG). (2018, 27 de febrero). *Caso Comisiones Paralelas*. https://bit.ly/3McUqpN

Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG); Asociación de Investigación y Estudios Sociales (ASIES); Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA). (2019). *Informe temático: Sistema político-electoral*. Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG); Asociación de Investigación y Estudios Sociales (ASIES); Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA). https://bit.ly/3y8BItD

Comisión para el Esclarecimiento Histórico. (1999). *Guatemala, memoria del silencio.* Oficina de Servicios para Proyectos de las Naciones Unidas (UNOPS). https://bit.ly/3HKhgCM

Comisión Teológica Internacional. (2009). *En busca de una ética universal: Nueva perspectiva sobre la ley natural*. https://bit.ly/3fggjc8

Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras (CACIF). (2021). *Un nuevo rumbo de nación. 6 ideas para el Bicentenario*. s. e. https://bit.ly/3nVCxBk

Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras (CACIF). (2022). *Un enfoque integral en elecciones clave*. https://bit.ly/3OHr2ce

Comité de Desarrollo Campesino (CODECA). (2016). *Guatemala. Vamos por un proceso de Asamblea Constituyente Popular y Plurinacional*. Iximulew / Coordinadora Nacional de Organizaciones Campesinas (CNOC), Cholsamaj Fundación, Red para la Defensa de Derechos Humanos (REDEH), Sindicato Nacional de Empleados del Hospital General San Juan De Dios, Unión Verapacense de Organizaciones Campesinas (UVOC). https://bit.ly/3fr2jdB

Comité Internacional de la Cruz Roja. (2008). *¿Cuál es la definición de conflicto armado según el derecho internacional humanitario? Documento de opinión*. https://bit.ly/2XXsSyV

Comunidad Lingüística Maya Kiche. (2010). *K'iche' Choltzij. Vocabulario K'iche'*. Academia de Lenguas Mayas de Guatemala. https://bit.ly/2SQKmN5

Conferencia Episcopal de Guatemala. (2020, 26 de julio). *Declaración del Consejo Permanente de la Conferencia Episcopal de Guatemala ante señalamientos al Procurador de los Derechos Humanos Doctor Jordán Rodas Andrade*. Conferencia Episcopal de Guatemala, Consejo Permanente. https://bit.ly/3LNFFL2

Conferencia Episcopal de Guatemala. (2022, 20 de julio). *La esperanza no defrauda(…)*. Conferencia Episcopal de Guatemala, Presidencia. https://bit.ly/3IXoOUj

Confluencia Nuevo Baqtun. (2014). *El Ütz'ilaj Kaslemal – El Raxnaquil Kaslemal. El Buen Vivir de los Pueblos de Guatemala*. Confluencia Nuevo Baqtun. https://bit.ly/3nqwPqW

Congreso de la República de Guatemala. (2009, 16 de abril). *Iniciativa 4028. Iniciativa que dispone aprobar reforma a la Constitución Política de la República de Guatemala*. https://bit.ly/3u8jK9z

Congreso de la República de Guatemala. (2011, 23 de agosto). *Iniciativa 4387. Iniciativa que dispone aprobar reforma a la Constitución Política de la República de Guatemala*. https://bit.ly/3njUVUf

Congreso de la República de Guatemala. (2012, 4 de septiembre). *Iniciativa 4556. Iniciativa que dispone aprobar reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala*. https://bit.ly/3nk1mGO

Congreso de la República de Guatemala. (2016, 6 de octubre). *Iniciativa 5179. Iniciativa que dispone aprobar reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala en materia del sector justicia*. https://bit.ly/3HWp6KQ

Congreso de la República de Guatemala. (2021, 9 de febrero). *Resolución 48-2021*, Unidad de Acceso a la Información.

Congreso de la República de Guatemala. (2022, 25 de julio). *Resolución 517-2022*, Unidad de Acceso a la Información.

Contreras, A. (2020). *Debate sobre la necesidad de legislación nacional en materia de consulta: Reflexiones desde el análisis de la jurisprudencia de la CC.* Asociación de Investigación y Estudios Sociales (ASIES).

Coordinación y Convergencia Nacional Maya Waqib Kej. (2015). *Demandas y propuestas políticas de los pueblos indígenas de Iximulew*. *Caminando hacia un proyecto político para la reconstitución del Buen Vivir y la fundación de un Estado Plurinacional*. Iximulew/ Coordinación y Convergencia Nacional Maya Waqib Kej. https://bit.ly/3As3h4f

Cordón Aguilar, J. (2021). El amparo en Guatemala (1921-2021): su amplitud para garantizar derechos en constante expansión. Estudio en homenaje a la memoria del profesor Mauro Roderico Chacón Corado. *Opus Magna Constitucional, Tomo XVII*, Instituto de Justicia Constitucional, Corte de Constitucionalidad, 103-132. https://bit.ly/3ns5yEx

Coronado, E. (2020, julio 1). Sin tecnicismos: El problema legal entre la CC y el Congreso. *Plaza Pública*. https://bit.ly/3aUFlf8

Cruz, F. (1882). *Instituciones de derecho civil patrio. Tomo I*. Tipografía El Progreso. https://bit.ly/3dVfZMb

Cubeddu, R. (1997). *La filosofía de la escuela austriaca*. Unión Editorial.

Cuevas, Douglas. (2020, marzo 19). Magistrados asumirán en un TSE desgastado. *Prensa Libre*. https://bit.ly/3y9IHTc

Cullather, N. (1994). *Operation PBSUCCESS. The United States and Guatemala 1952-1954*. Center for the Study of Intelligence, Central Intelligence Agency. https://bit.ly/3gXKsd4

Dabroy Araujo, E. (2014). *El momento fundacional del Estado contemporáneo en el camino de la transición democrática y su incidencia en el tiempo*. Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO). https://bit.ly/2KoT7a4

Dabroy Araujo, E. (Coord.). (2016). *Reformas constitucionales de 1993 y cambios en el diseño institucional del Estado guatemalteco*. Universidad de San Carlos de Guatemala, Instituto de Investigaciones Políticas y Sociales. https://bit.ly/3QVgckH

Dagger, R. (2011). Republicanism. En G. Klosko (Ed.). *The Oxford Handbook of the History of Political Philosophy*. Oxford University Press.

Dary F., C. (2013). El Estado y los indígenas: Del indigenismo al multiculturalismo. En V. Álvarez Aragón, C. Figueroa Ibarra, A. Taracena Arriola, S. Tischler Visquerra y E. Urrutia García (Eds.). *Historia reciente (1954-1996). Tomo III. Pueblos*

indígenas, actores políticos. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO). https://bit.ly/3p3tAWr

De León, S. (2003, julio 7). Ríos Montt en aparente ventaja para ser candidato en Guatemala. *LMT en español*. https://bit.ly/3OTGQZ9

De León Carpio, R. (s. f.). *Catecismo constitucional*. Instituto de Investigación y Capacitación Atanasio Tzul.

De Soysa, I. y Vadlamannati, K. (2022). Free Market Capitalism and Societal Inequities: Assessing the Effects of Economic Freedom on Income Inequality and the Equity of Access to Opportunity, 1990-2017. *Social Science Research Network (SSRN)*. https://bit.ly/3cu8u1T

Dengo, G. (1999). El medio físico de Guatemala. En J. Luján Muñoz (Dir.). *Historia general de Guatemala. Tomo I. Época precolombina*. Asociación de Amigos del País, Fundación para la Cultura y el Desarrollo.

Díaz López, G. (2011). *La rebelión de los pretorianos.* Editorial Óscar de León Palacios.

Díaz Pérez, V. (2017). El pensamiento decolonial: una apuesta hacia los saberes ancestrales para la construcción de la identidad latinoamericana. *Actualidades pedagógicas, 1*(70), 125-145. Universidad de La Salle. https://bit.ly/2WKNKe3

Díaz Revorio, F. (2018). *Fundamentos actuales para una teoría de la Constitución*. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. https://bit.ly/38f7gEZ

Dilts, A. (2014). Law. En L. Lawlor y J. Nale (Eds.). *The Cambridge Foucault Lexicon*. Cambridge University Press.

Dippel, H. (2005). Constitucionalismo moderno. Introducción a una historia que necesita ser escrita. *Historia constitucional,* (6), 181-199. Universidad de Oviedo. https://bit.ly/37N3fDX

Dirección General de Estadística. (1924). *Censo de la República de Guatemala, 1921*. Gutenberg. https://bit.ly/3FSSWOy

Dirección General de Estadística. (1957). *Sexto censo de población, 1950*. s. e. https://bit.ly/3333fkE

Domínguez Martínez, J. (2016). La decadencia del orden político según Fukuyama. *eXtoikos, Instituto Econospérides,* (18), 51-55. https://bit.ly/3dQUtWO

Echeverría, B. (1944). *Derecho constitucional guatemalteco*. Tipografía Nacional.

El País. (1982, marzo 23). Golpe de Estado militar en Guatemala. *El País.* https://bit.ly/3OEUCid

Elkins, Z. (2018). Is the Sky Falling? Constitutional Crises in Historical Perspective. En M. Graber, S. Levinson y M. Tushnet, Mark (Eds.). *Constitutional Democracy in Crisis?* Oxford University Press.

Elliott, J. (2006). *Empires of the Atlantic world. Britain and Spain in America 1492-1830*. Yale University Press.

Ellis, J. (2018). John Adams Fears about Americas Future Feel Pretty Darn Prescient Today. *Mother Jones*. https://bit.ly/2Jbgf9N

Empresarios por la Educación. (2018). Los maestros: Elemento clave en el proceso educativo. *Mejoremos Guate. Talento en Guatemala. Hacia una educación de calidad*. Edición XVIII. Fundación para el Desarrollo de Guatemala (FUNDESA) /

Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras (CACIF). https://bit.ly/3VzizeS

Envío. (1983, septiembre). The Coup in First Impressions. *Envío,* (27). https://bit.ly/3JbVOZp

Equipo País de las Naciones Unidas. (2021). *Análisis común de país. Actualización 2021. Cifras principales*. Naciones Unidas. https://bit.ly/3RkLv8a

Escalón, S. (2015, julio 20). ¿Estamos a punto de un golpe de Estado? Sí. *Plaza Pública*. https://bit.ly/3bGo2yH

Escobar, I. (2020, junio 30). Cómo las interpretaciones divididas provocan una crisis en los órganos del Estado de Guatemala. *Guatevisión*. https://bit.ly/3AWhUgl

Escobar de Guerrero, L. y Berganza Dary, M. (2020). *La consulta previa, libre e informada en fallos constitucionales*. Asociación de Investigación y Estudios Sociales (ASIES). https://bit.ly/3xhe6Si

Escobar Noriega, L. (2012). La reforma constitucional en seguridad y justicia. *Momento, 27*(6), Asociación de Investigación y Estudios Sociales. https://bit.ly/3ylkECb

Escobar Urrutia, G. (2013). Izquierda revolucionaria y población indígena en Guatemala (1946-1972). En V. Álvarez Aragón, C. Figueroa Ibarra, A. Taracena Arriola, S. Tischler Visquerra y E. Urrutia García (Eds). *Historia reciente (1954-1996). Tomo III. Pueblos indígenas, actores políticos*. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO). https://bit.ly/3p3tAWr

España, M. (2020, enero 15). Las opciones de Giammattei para reemplazar a la SAAS, a la que acusa de nido de corrupción. *Prensa Libre*. https://bit.ly/3FJepKl

Falla, R. (2018, septiembre 17). No obligatoriedad de acatar órdenes ilegales. *El Siglo*. https://bit.ly/3zf7cQA

Falla, R. (2013). *El Popol Wuj. Una interpretación para el día de hoy*. Asociación para el Avance de las Ciencias Sociales en Guatemala (AVANCSO). https://bit.ly/2UqUk81

Fallon, Jr., R. (2005). Legitimacy and the Constitution. *Harvard Law Review, 118*(6), The Harvard Law Review Association. https://bit.ly/3xFM6cT

Ferguson, N. (2013). *Civilización. Occidente y el resto*. Editorial Debate.

Fernández Molina, L. (2022, agosto 9). La polarización de una sociedad. *La Hora*. https://bit.ly/3q5zHuB

Fernández Ordóñez, R. (s. f). *Charlie Sugar al poder. La breve presidencia de Carlos Herrera*. Universidad Francisco Marroquín, Departamento de Educación. https://bit.ly/3OYPjKN

Fernández Sarasola, I. (2008). Sobre el objeto y el método de la Historia Constitucional Española. *Teoría y Realidad Constitucional*, (21), Universidad Nacional de Educación a Distancia. https://bit.ly/3vhzYOo

Ferrer Mac-Gregor, E. (2011). Interpretación conforme y control difuso de constitucionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano, *Estudios Constitucionales, 9*(2). https://bit.ly/2OKcPl6

Figueroa Ibarra, C. (1986). Ciencias sociales y sociedad en Guatemala. *Ciencias Sociales,* (33), 13-39, Universidad de Costa Rica. https://bit.ly/3G0vjpf

Figueroa Ibarra, C. y Martí Puig, S. (2009). De la lucha guerrillera a la marginalidad electoral. Un análisis de las organizaciones revolucionarias guatemaltecas desde

su aparición hasta las elecciones de 2003. *Studia historica. Historia contemporánea,* (26), Universidad de Salamanca. https://bit.ly/3zKH1lj

Finnis, J. (2011). *Natural Law and Natural Rights*. Oxford University Press.

Firmin, A. (Ed.). (2022). *People power under attack 2022. A report based on data from the CIVICUS Monitor.* CIVICUS. https://bit.ly/3JQiT4j

Fitch Ratings. (2022, 26 de abril). *Fitch Revises Guatemala's Outlook to Positive; Affirms Ratings at "BB-"*. Fitch Ratings. https://bit.ly/3h9pOvi

Flores, A. (2012, julio 12). El saqueo militarizado de la sociedad. *Plaza Pública*. https://bit.ly/3vyHZyy

Font, J. (2022, diciembre 2). La rebelión de los Brayans en Guatemala. *Con Criterio*. https://bit.ly/3VSymVX

Ford, J. (2015, junio 15). Runnymede in St Stephens: Charles Sims depiction of King John assenting to Magna Carta. *St Stephens Chapel, Westminster. Visual y Political Culture, 1292-1941*. https://bit.ly/3EOYjQv

Foucault, M. (2001). *Defender la Sociedad. Curso en el Collège de France (1975-1976)*. Fondo de Cultura Económica.

Francisco. (2019, 4 de junio). *Homilía en la Solemnidad de Pentecostés*. Libreria Editrice Vaticana. https://bit.ly/3e2j00F

Franklin D. Roosevelt Presidential Library and Museum. (2018). *FDR and the Four Freedoms Speech*. https://bit.ly/3mrWrAV

Freedom House. (2022). *Countries and Territories. Global Freedom Scores*. Freedom House. https://bit.ly/3qcXsRT

Fuentes Destarac, M. (2018, noviembre 12). Reforma constitucional de 1993. *El Periódico*. https://bit.ly/399362c

Fukuyama, F. (2011). *The origins of political order. From prehuman times to the French revolution*. Farrar, Straus and Giroux.

Fukuyama, F. (2016). *Los orígenes del orden político. Desde la prehistoria hasta la Revolución francesa*. (J. Paredes Trad.). Deusto.

Fukuyama, F. (2022). *Liberalism and its discontents*. Farrar, Straus and Giroux.

Fundación para la Cultura y el Desarrollo (FUCUDE). (2014). *Historia sinóptica de Guatemala*. Fundación para el Enaltecimiento de la Herencia Cultural de Guatemala (HCG).

Galeano, E. (1990). Ni leyenda negra ni leyenda rosa: recuperar la realidad. *Araucaria de Chile, 47/48*, Ediciones Michay, 31-39. https://bit.ly/3tAtTui

García, A. (2018, mayo 1). Mapa de poder: La Usac es un pulpo rodeado de tiburones. *Plaza Pública*. https://bit.ly/3Lnf7Pc

García, E. (2022, noviembre 28). Opositores al oficialismo son los más sancionados por campaña anticipada. *Prensa Libre*. https://bit.ly/3XLms27

García, J. (2018, septiembre 29). Las élites quieren seguir manejando Guatemala. *El País*. https://bit.ly/3NH70Ok

García Amado, J. (2016). Contra el neoconstitucionalismo y otros demonios. Entrevista por Francisco M. Mora Sifuentes. *Ciencia jurídica, 5*(10), 259-276. Universidad de Guanajuato. https://bit.ly/3pvSH4k

García Laguardia, J. (1983). *La defensa de la Constitución*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala / Instituto de

Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. https://bit.ly/3xJwkxR

García Laguardia, J. (2009). *Análisis del proyecto Pro-Reforma de modificación de la Constitución de la República*. Instituto de Problemas Nacionales, Universidad de San Carlos de Guatemala (IPNUSAC). https://bit.ly/3qBpsiA

García Laguardia, J. (2015). *Breve historia constitucional de Guatemala*. Editorial Universitaria.

García Laguardia, J. (2015b). *Constitución y constituyentes de 1945 en Guatemala*. Universidad Rafael Landívar, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

García Laguardia, J. y González, M. (1982). La obra en su tiempo. Álvarez y Estrada, José María. *Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias. Tomo I.* Universidad Nacional Autónoma de México. https://bit.ly/3sd9jkT

Gargarella, R. (2001). El republicanismo y la filosofía política contemporánea. En A. Boron (Comp.). *Teoría y filosofía política. La tradición clásica y las nuevas fronteras*. Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO). https://bit.ly/2zAllMx

Gargarella, R. (2013a). *Latin American Constitutionalism, 1810-2010: The engine room of the Constitution*. Oxford University Press.

Gargarella, R. (2016a). Cuando los nuevos derechos se guardan en viejas constituciones. Sobre los modos en que el pasado limita al presente. *UNA Revista de Derecho*, (1), *Universidad de los Andes, Colombia*, 1-25. https://bit.ly/2WjuxzC

Gargarella, R. (2016b). When is a constitution doing well? The Alberdian test in the Americas. En T. Ginsburg y A. Huq, (Eds.). *Assessing Constitutional Performance*. Cambridge University Press.

Gargarella, R. (2018). Sobre el nuevo constitucionalismo latinoamericano. *Revista Uruguaya de Ciencia Política, Universidad de la República, 27*(1). https://bit.ly/2LOLhWY

Gatica Trejo, R. (1987, octubre 22). No hay oficiales comunistas. *El Gráfico*, p. 7.

Gatica Trejo, R. (1988a, agosto 12 agosto). No soy ningún comunista. *El Gráfico*, p. 3.

Gatica Trejo, R. (1988b, agosto 12). Sigue vigente el proyecto político. *El Gráfico*, p. 3.

Giammattei Falla, A. (2020, 15 de septiembre). Discurso en la sesión solemne con motivo de la conmemoración del CXCIX de la Emancipación Política de la República de Guatemala. *Diario de Sesiones del Congreso de la República de Guatemala, Tomo II*. Congreso de la República de Guatemala. https://bit.ly/3dZCaUX

Giammattei Falla, A. (2021, 14 de septiembre). Discurso en la sesión solemne con motivo de conmemorar el Bicentenario de la Emancipación Política de la República de Guatemala. *Diario de Sesiones del Congreso de la República de Guatemala*. Congreso de la República de Guatemala. hqttps://bit.ly/3pMs1NI

Giammattei Falla, A. (2022a, 14 de enero). Informe anual al Congreso de la República del señor presidente de la República. *Diario de Sesiones del Congreso de la República de Guatemala*. Congreso de la República de Guatemala. https://bit.ly/3KqKb0Z

Giammattei Falla, A. (2022b, 28 de junio). *Discurso intervención en la Sesión Protocolar del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos*. https://bit.ly/3TrTr9u

Giammattei Falla, A. (2022c, 20 de septiembre). *Intervención en el 77º periodo de sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas*. https://bit.ly/3DERkcZ

Giberstein de Mayer, R. y Anónimo. (1971). Pedro Molina. En C. Meléndez (selección, introducción y notas). *Próceres de la independencia centroamericana*. Editorial Universitaria Centroamericana (EDUCA). https://bit.ly/32GosRC

Ginsburg, T. y Huq, A. (Eds.). (2016). *Assessing Constitutional Performance*. Cambridge University Press.

Ginsburg, T. y Huq, A. (2018). Defining and Tracking the Trajectory of Liberal Constitutional Democracy. En M. Graber, S. Levinson y M. Tushnet (Eds.). *Constitutional Democracy in Crisis?* Oxford University Press.

Girón, M. (2020, julio 30). Giammattei saca de sus prioridades reforma constitucional. *La Hora*. https://bit.ly/3AaksHc

Gleijeses, P. (1991). *Shattered Hope. The Guatemalan Revolution and the United States, 1944-1954*. Princeton University Press.

González, L. (2020, junio 29). Generalizado rechazo al autoamparo de los magistrados de la CC. *República*. https://bit.ly/3RGaraZ

González Dubón, J. (2020, junio 11). Reformas al Pacto Social con el consentimiento viciado. *El Siglo*. https://bit.ly/3NtNtRg

González Orellana, C. (2011). *Historia de la educación en Guatemala*. Editorial Universitaria.

Graber, M., Levinson, S. y Tushnet, M. (2018). Constitutional Democracy in Crisis? Introduction. En M. Graber, S. Levinson y M. Tushnet, M. (Eds.). *Constitutional Democracy in Crisis?* Oxford University Press.

Gramajo, J. (2022, marzo 29). Los tentáculos de Joviel Acevedo: así distribuye su poder en el Gobierno. *Soy 502*. https://bit.ly/3wUjjSj

Gramajo Castro, J. (2020a). El sistema republicano y sus implicaciones filosóficas en la Asamblea Nacional Constituyente de 1984-85. *Revista de Doctorado en Derecho, Teoría del Estado y Derecho Constitucional*, noviembre 2020, Universidad de San Carlos de Guatemala, 27-70.

Gramajo Castro, J. (2020b). La primacía de la persona: visión del principio constitucional guatemalteco desde el personalismo de Joseph Ratzinger. *Opus Magna Constitucional, Tomo XVI*, Instituto de Justicia Constitucional, Corte de Constitucionalidad, 269-300. https://bit.ly/3x3Kfg2

Gramajo Castro, J. (2021a, enero 17). ¿Cómo se interpreta la Constitución? Originalismo, neoconstitucionalismo y la vía guatemalteca. *Plaza Pública*. https://bit.ly/3yG8rGW

Gramajo Castro, J. (2021b, enero 19). ¿De qué hablamos cuando hablamos de república? *Plaza Pública*. https://bit.ly/2Q7EWM9

Gramajo Castro, J. (2021c, enero 19). ¿Originalismo es conservadurismo y constitución viviente, activismo judicial? No tan rápido. *Plaza Pública*. https://bit.ly/3PryBE6

Gramajo Castro, J. (2021d, febrero 19). Si un político critica la extralimitación de la CC pregúntele qué hace él para evitarlo. *Plaza Pública*. https://bit.ly/3uRp2DY

Gramajo Castro, J. (2021e, marzo 6). ¿Es celestial la Corte? *Plaza Pública*. https://bit.ly/3nekTIG

Gramajo Castro, J. (2021f). El uso de estados de excepción en Guatemala y la incompatibilidad de la Ley de Orden Público con el orden constitucional vigente. *Ley de Orden Público. Normas, jurisprudencia, antecedentes y documentos internacionales*. Ius Ediciones.

Gramajo Morales, H. (1987, 30 de abril). *Lección Inaugural X Promoción Curso de Comando y Estado Mayor*. Inédito. Colección personal del autor.

Gramajo Morales, H. (1988a, 30 de junio). *Discurso alusivo al Día del Ejército*. Inédito. Colección personal del autor.

Gramajo Morales, H. (1988b, 1 de septiembre). *Discurso alusivo al Día de la Escuela Politécnica*. Inédito. Colección personal del autor.

Gramajo Morales, H. (1995). *De la guerra(…) a la guerra. La difícil transición política en Guatemala*. Fondo de Cultura Editorial.

Gramajo Morales, H. (1998, 15 de septiembre). *Para mantener al país en paz y al Ejército intacto*. Inédito. Artículo de discusión elaborado para el foro Fuerzas Armadas y Proceso de Paz, organizado por el diario *El Tiempo*, Bogotá, Colombia.

Gramajo Morales, H. (2002, 6 de septiembre). *Comparecencia de Héctor Alejandro Gramajo, en calidad de perito, ante el Tribunal Tercero de Sentencia Penal*. Equipo Nizkor. https://bit.ly/3Pem2gj

Gramajo Morales, H. (2003). *Alrededor de la bandera. Un análisis praxeológico del enfrentamiento armado en Guatemala*. Tipografía Nacional.

Guerra, F. (2009). *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*. Editorial Encuentro.

Guerra Vilaboy, S. (2013). Capítulo 2: La revolución democrático-burguesa de 1944-1954. *Temas de Nuestra América, Revista de estudios latinoamericanos,* (29)*, Instituto de Estudios Latinoamericanos, Universidad Nacional de Costa Rica*. https://bit.ly/3Nsyzfj

Guerrero Galván, L. (2017). *Esbozo de la aplicación de la justicia en Indias. Manual para entender la instauración y vigencia de las instituciones políticas y jurídicas indianas*. Ciudad de Escuela Judicial, Instituto de la Judicatura Federal; Tirant Lo Blanch. https://bit.ly/2MLdGRE

Gutiérrez, A. (2020). ¿La nueva crisis sociológica? Apuntes sobre la condición actual de la Sociología. *Ciencias Sociales y Humanidades, 7*(2), Universidad de San Carlos de Guatemala. https://bit.ly/3JUTGpq

Gutiérrez Álvarez, C. (2013). El estudio de la rebeldía indígena según Severo Martínez Peláez. *Bajo el Volcán,* (19), *año 12*, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. https://bit.ly/3vBGaR8

Gutiérrez Dávila, A. (2017). *El neoconstitucionalismo como paradigma epistemológico* [Tesis de doctorado, Universidad de San Carlos de Guatemala]. https://bit.ly/3n0VrWs

Gutiérrez Dávila, A. (2020). *Fundamentos filosóficos de la Constitución Política de la República de Guatemala*. s. e.

Gutiérrez Martínez, R. (2020, enero 4). El magnicidio del General Reina Barrios. Capítulo VII – Siglo XIX. *La Voz de Xela*. https://bit.ly/3oBcsYS

Guzmán Brito, A. (2006). *Historia de la codificación civil en Iberoamérica*. Editorial Aranzadi.

Gwartney, J., Lawson, R., Hall, J. y Murphy, R. (2022). *Economic Freedom of the World. 2022 Annual Report*. Fraser Institute / Economic Freedom Network. https://bit.ly/3ERGizM

Habermas, J. (1999). *La inclusión del otro. Estudios de teoría política*. Editorial Paidós.

Habermas, J. y Ratzinger, J. (2018). *Entre razón y religión. Dialéctica de la secularización.* Fondo de Cultura Económica.

Hayek, F. (1952). *The counter-revolution of science. Studies on the abuse of reason*. The Free Press.

Hayek, F. (1998). *Law, legislation and liberty. A new statement of the liberal principles of justice and political economy*. Routledge.

Hemeroteca Prensa Libre. (2015, noviembre 3). Embargo militar a Guatemala. *Prensa Libre*. https://bit.ly/38dkC10

Hemeroteca Prensa Libre. (2016a, marzo 18). Ríos Montt da golpe de Estado en 1982. *Prensa Libre*. https://bit.ly/3oBxczK

Hemeroteca Prensa Libre. (2016b, mayo 12). Triunfa el No en consulta popular de 1999. *Prensa Libre.* https://bit.ly/3HamEjD

Hemeroteca Prensa Libre. (2017, octubre 19). 1951: piden cancelar el Partido Comunista. *Prensa Libre.* https://bit.ly/3vd9jlC

Hernández, O. (2014, septiembre 8). El país de los abogados. *Plaza Pública*. https://bit.ly/3uJ6uYy

Hernández Gutiérrez, D. (2021). *15 de septiembre de 1821. La desvinculación del Reino de Guatemala y la oportunidad perdida.* Universidad Francisco Marroquín.

Hernández Mayén, M. (2019, julio 29). Magistrado Julio Solórzano: Intereses personales trataron de debilitar al TSE. *Prensa Libre*. https://bit.ly/2SLWfiO

Hernández Mayén, M. (2020, junio 3). Sectores discrepan por inminente inicio de discusión de reforma constitucional sobre sector justicia. *Prensa Libre*. https://bit.ly/3OtUAKA

Herrera, V. (2023, febrero 16). Más de 20 mil guatemaltecos participaron en la ENEI 2022. *Agencia Guatemalteca de Noticias (AGN)*. https://bit.ly/3mWtzGU

Hervada, J. (1996). *Historia de la ciencia del derecho natural*. Ediciones Universidad de Navarra.

Hill, R. (1992). *Colonial Cakchiquels: Highland Maya adaptations to Spanish rule, 1600-1700*. Harcourt Brace Jovanovich

Hirschman, A. (1991). *The Rhetoric of Reaction. Perversity, Futility, Jeopardy*. The Belknap Press of Harvard University Press.

Hyde, R. (2021). *Law and the open economy. Securing the future of English law and civil justice system for 21st Century prosperity*. Social Market Foundation. https://bit.ly/3FDyDae

Impunity Observer. (2020, julio 17). La crisis constitucional de Guatemala explicada. *Impunity Observer*. https://bit.ly/3PFepPA

Inforpress Centroamericana. (1995). *Guatemala 1986-1994. Compendio del proceso de paz. I. Cronologías, análisis, documentos, acuerdos*. Inforpress Centroamericana.

Institute for Economics y Peace. (2022a). *Vision of Humanity*. Global Peace Index. https://bit.ly/3Vr1PGL

Institute for Economics y Peace. (2022b). *Global Peace Index 2022: Measuring Peace in a Complex World*. Sydney. https://bit.ly/3XPIctt

Institute for Economics y Peace. (2022c). *Positive Peace Report 2022: Analysing the factors that build, predict and sustain peace*. https://bit.ly/3Ufx6uU

Instituto Nacional de Estadística (INE). (1981). *Censos nacionales de 1981. IX censo de población*. https://bit.ly/3mKJdj1

Instituto Nacional de Estadística (INE). (2015). *República de Encuesta Nacional de Condiciones de Vida 2014. Principales resultados*. https://bit.ly/3ZUq1Ug

Instituto Nacional de Estadística (INE). (2016). *Encuesta Nacional de Condiciones de Vida 2014*. https://bit.ly/3DNdCch

Instituto Nacional de Estadística (INE). (2019). *XII Censo Nacional de Población y VII de Vivienda. Resultados Censo 2018*. https://bit.ly/3szALIA

Instituto de Problemas Nacionales (IPNUSAC). (2016). La polarización solo atrasa los cambios (Editorial). *Revista Análisis de la Realidad Nacional, Instituto de Problemas Nacionales (IPNUSAC), Año 5*(91), 7-9. https://bit.ly/3KA4dGw

Jensen, S. (2016, septiembre 29). *La descolonización, y no los liberales occidentales, colocó los derechos humanos en la agenda global*. Open Global Rights. https://bit.ly/3nvHrmL

Jensen, S. (2017, noviembre 15). *Dejemos descansar en paz a la teoría de las tres generaciones de derechos humanos*. Open Global Rights. https://bit.ly/3r5wL0y

Jiménez Inchima, I. (2018). *Vivir bien, buen vivir, vivir bueno, vivir sabroso y vivir rico: Sentidos otros de vida en diálogo y ruptura con la calidad de vida. Una mirada desde experiencias de economía solidaria, Medellín, 2012-2016* [Tesis de doctorado, Universidad de Antioquia]. https://bit.ly/3QQIxsB

Juan XXIII. (1961). *Mater et Magistra*. Libreria Editrice Vaticana. https://bit.ly/3PotMLV

Juan XXIII. (1963). *Pacem in Terris*. Libreria Editrice Vaticana. https://bit.ly/3P7sQvE

Juárez, E. (2020, marzo 11). Giammattei revive proyecto de reformas de la Usac, Landívar y Asies. *La Hora*. https://bit.ly/3bzhIbW

Junta Preparatoria. (1812). *Instrucción formada de orden de la Junta Preparatoria para facilitar las elecciones de diputados y oficios consejiles*. Beteta. https://bit.ly/3NwXG0j

Kaiser, A. (2014, abril 2). ¿Es la desigualdad un problema? *El Cato (Cato Institute)*. https://bit.ly/3CIcUwt

Kestler Farnés, M. (1950). *Introducción a la teoría constitucional guatemalteca*. Tipografía Sánchez y De Guise.

Klug, H. (2018). Towards a sociology of constitutional transformation: Understanding South Africa's post-apartheid constitutional order. En P. Blokker y C. Thornhill (Eds.). *Sociological constitutionalism*. Cambridge University Press.

Knoema. (s. f). *Guatemala – Índice GINI*. Knoema. https://bit.ly/3ctYzJF

Kubin, E. y Sikorski, C. (2021). The role of (social) media in political polarization: a systematic review. *Annals of the International Communication Association, 45*(3), 188-206. https://bit.ly/3pZiVxj

Kumm, M., Havercroft, J., Dunoff, J. y Wiener, A. (2017). The end of the West and the future of global constitutionalism. *Global Constitutionalism, Cambridge University Press, 6*(1), 1-11. https://bit.ly/2X2mdBz

Kumm, M., Lang, A., Tully, J. y Wiener, A. (2014). How large is the world of global constitutionalism? *Global Constitutionalism, Cambridge University Press, 3*(1), 1-8. https://bit.ly/2Mcrjc8

Larios, B. (2022, agosto 18). Presidente participa en Desayuno Nacional de Oración. *Agencia Guatemalteca de Noticias (AGN)*. https://bit.ly/3pQBXpJ

Larios Hernández, S. (2020). La doctrina de falta de materia: Un obstáculo para la administración de justicia ante situaciones que evaden la revisión judicial. En C. Villagrán Sandoval (Coord.). *El constitucionalismo guatemalteco frente a lo global: Estudios de una nueva generación de voces*. Universidad Rafael Landívar.

Latinobarómetro. (2021). *Informe 2021. Adiós a Macondo*. Santiago de Banco Interamericano de Desarrollo (BID) / Gobierno de Noruega. https://bit.ly/3szLJ0I

Lehmbruch, G. (1977). Liberal Corporatism and Party Government. *Comparative Political Studies, 10*(19), 91-126. https://bit.ly/3mT9Bd9

Lemus, J. (2013). Partidos franquicia: la distorsión del modelo de organización de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. En J. Sanabria Arias (Coord.). *Partidos*

políticos guatemaltecos. Cobertura territorial y organización interna. Asociación de Investigación y Estudios Sociales (ASIES). https://bit.ly/3iMdP76

León Archila, I. (2018). *Historia constitucional de Guatemala. Tomo I. El siglo XIX*. (s. e.).

Levinson, S. y Balkin, J. (2009). Constitutional Crises. *University of Pennsylvania Law Review, 157*(3). https://bit.ly/3ohJDQQ

Levitsky, S. y Ziblatt, D. (2019). *How democracies die*. Broadway Books.

Liga ProPatria, ProReforma, Instituto de Servicios a la Nación y Guatemala Inmortal. (2018). *Informe 8: La CICIG y la Constitución de Guatemala*. https://bit.ly/3nq93eG

Linthicum, K. (2019, enero 10). Crisis builds in Guatemala as its legislature seeks to impeach judges. *Los Angeles Times.* https://lat.ms/3yH5W7u

López de la Vega, M. (2019). Tramas de las resistencias socio territoriales en Guatemala, *Tensões Mundiais, 14*(28), Universidade Estadual do Ceará. https://bit.ly/3JveOC5

López Maldonado, C. (2022, 31 de mayo). Discurso en la sesión solemne con motivo de conmemorar el trigésimo séptimo (37º) aniversario de la promulgación de la Constitución Política de la República de Guatemala. *Diario de Sesiones del Congreso de la República de Guatemala*. Congreso de la República de Guatemala. https://bit.ly/3TvwQJc

López Medina, D. (2013). *Teoría impura del derecho. La transformación de la cultura jurídica latinoamericana*. Editorial Legis.

Lovell, W. G., Lutz, C., Kramer, W. y Swezey, W. (2013). *Strange lands and different peoples. Spaniards and Indians in colonial Guatemala*. University of Oklahoma Press.

Loveman, B. (1993). *The constitution of tyranny. Regimes of exception in Spanish America*. Pittsburgh y University of Pittsburgh Press.

Luján Muñoz, J. (1994). *Aportaciones al estudio social de la independencia de Centroamérica*. Procuraduría de los Derechos Humanos.

Luján Muñoz, J. (2004). La década revolucionaria, mito y frustración. *Diálogo, No. 37*, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), Guatemala. https://bit.ly/3pexspG

Luján Muñoz, J. (2008). La Nueva Guatemala, el espíritu ilustrado en el Reino de Guatemala e hipótesis sobre algunas de sus consecuencias. *Diálogos. Revista Electrónica de Historia, Universidad de Costa Rica, Núm. Especial*, 549-562. https://bit.ly/3c79x1n

Luján Muñoz, J. (2011). *Ensayos de historia jurídica y del notariado en Guatemala*. Academia de Geografía e Historia de Guatemala.

Magistratura de Coordinación de la Jurisdicción de Trabajo y Previsión Social. (1953). *Gaceta de Trabajo, 2ª época, 3*. Editorial del Ministerio de Educación Pública. https://bit.ly/3q09b6F

Malamud, C. (2007). *Historia de América*. Alianza Editorial.

Mao, Tse-Tung. (1967). *On Protracted War*. Foreign Language Press. https://bit.ly/3bex6uD

Mariñas Otero, L. (1958). *Las constituciones de Guatemala*. Instituto de Estudios Políticos. https://bit.ly/3ezNWSO

Marroquín, Ó. (2022, julio 1). Demagogia sobre la vida y la familia. *La Hora*. https://bit.ly/3DR9oAF

Martínez, F. (2018a, julio 16). En el país no hay partidos con ideología, coinciden sociólogos con visiones contrapuestas. *Prensa Libre*. https://bit.ly/3KmAEs2

Martínez, F. (2018b, septiembre 1). ¿Qué mensaje transmite Jimmy Morales al rodearse del Ejército y la PNC? *Prensa Libre*. https://bit.ly/3MgoIYO

Martínez Esquivel, R. (2017). Entre sotanas y mandiles: el proyecto masónico centroamericano de Francisco Calvo (1865-1876). En R. Martínez Esquivel, Y. Pozuelo Andrés y R. Aragón (Eds.). *300 años: Masonerías y Masones (1717-2017) Tomo I. Migraciones*. Palabra de Clío. https://bit.ly/3qHyzgM

Martínez Peláez, S. (2018). *La patria del criollo. Ensayo de interpretación de la realidad colonial guatemalteca*. Fondo de Cultura Económica.

Marsteintredet, L. y Malamud, A. (2020). Coup with Adjectives: Conceptual Stretching or Innovation in Comparative Research? *Political Studies, 68*(4), Political Studies Association. https://bit.ly/3Q12v2z

Maul, H., Bolaños, L. y Díaz, J. (2008). Reformas macroeconómicas liberales en Guatemala. En G. Lazzari y H. Ñaupari (Comps.). *Políticas liberales exitosas II. Soluciones para superar la pobreza*. Red Liberal de América Latina (RELIAL), Fundación Friedrich Naumann para la Libertad.

Mayora, E. (2019, julio 25). El problema de las órdenes ilegales. *Prensa Libre*. https://bit.ly/3aJHbjb

Menchú, S. (2021, noviembre 17). Comisiones paralelas: La autoprotección de una CSJ corrupta. *No-Ficción*. https://bit.ly/3sz9ZR8

Mendoza, E. (2005). Ciencias sociales, Sociología y pobreza en Guatemala. *Sociologias, 7*(14), Universidade Federal do Rio Grande do Sul, 274-301. https://bit.ly/3Kf2bgo

Miller, T., Kim, A., Roberts, J. y Tyrrell, P. (2019). *Highlights of the 2019 Index of Economic Freedom*. The Heritage Foundation. https://herit.ag/3e7SkeT

Miller, T., Kim, A., Roberts, J. y Tyrrell, P. (2020). *Highlights of the 2020 Index of Economic Freedom*. The Heritage Foundation. https://herit.ag/3Q37BuC

Miller, T., Kim, A., Roberts, J. y Tyrrell, P. (2021). *Highlights of the 2021 Index of Economic Freedom*. The Heritage Foundation. https://herit.ag/3QYn9Bp

Miller, T., Kim, A. y Roberts, J. (2022). *2022 Index of Economic Freedom*. The Heritage Foundation. https://herit.ag/3TsXiD2

Ministerio Público. (2020, 8 de junio). *Ministerio Público a través de FECI presentó 10 solicitudes de retiro de antejuicio por caso Comisiones Paralelas 2020*. https://bit.ly/3l1XWrn

Mirow, M. (2015). *Latin American Constitutions. The Constitution of Cádiz and its legacy in Spanish America*. Cambridge University Press.

Mises, L. (1951). *Socialism. An economic and sociological analysis*. Yale University Press.

Mises, L. (1998). *Human action. A treatise on economics*. Ludwig von Mises Institute.

Mises, L. (2003). *Epistemological problems of economics*. Ludwig von Mises Institute.

Misión de Observación Electoral a Guatemala. (1999). Informe. *Consulta popular del 16 de mayo de 1999. Reformas constitucionales Guatemala 1999*. Organización de los Estados Americanos, Unidad para la Promoción de la Democracia. https://bit.ly/3NXyQpT

Molina Barreto, R. (2020, julio 8). ¿Por qué algunos abogados defienden el autoamparo y no aceptan que los magistrados de la CC son responsables por sus resoluciones? *República*. https://bit.ly/3B1HnVK

Molina Calderón, J. (2011). *Breve historia económica de Guatemala del siglo XX*. (s. e.). https://bit.ly/3f3vnKH

Moncada, I. (2016, febrero 5). La desigualdad no es el problema. *Instituto Juan de Mariana*. https://bit.ly/3R0jpyZ

Monroy Cabra, M. (2005). Concepto de constitución. En J. Woischnik, Jan (Ed.). *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Tomo I*. Fundación Konrad Adenauer. https://bit.ly/2K9D0zu

Monteforte Toledo, M. (1998) *Vinicio*. artemis Edinter.

Monterroso Castillo, J. (2015). *El Ejército en la Constitución de Historia, análisis de la regulación actual y propuesta de reforma* [Tesis de maestría, Universidad de San Carlos de Guatemala]. https://bit.ly/3FEkCqR

Moodys Investors Service. (2022). *Rating Action: Moody's affirms Guatemala's Ba1 ratings; changes outlook to stable from negative*. Moodys. https://bit.ly/3HiXDo8

Morales Arana, M. (2020). Constitucionalismo en patrimonialismo y corporativismo. En C. Villagrán Sandoval (Coord.). *El constitucionalismo guatemalteco frente a lo global: Estudios de una nueva generación de voces*. Editorial Cara Parens.

Morales Cabrera, J. (2017, 13 de septiembre). Discurso en la sesión solemne con motivo de conmemorar el CXCVI Aniversario de la Emancipación Política de la República de Guatemala. *Diario de Sesiones del Congreso de la República de Guatemala, Tomo I*. Congreso de la República de Guatemala. https://bit.ly/3PRqz7C

Morales Cabrera, J. (2018, 12 de septiembre). Discurso en la sesión solemne con motivo de celebrar el CXCVII aniversario de la emancipación política de la República de Guatemala. *Diario de Sesiones del Congreso de la República de Guatemala, Tomo II*. Congreso de la República de Guatemala. https://bit.ly/3CATSZ8

Moreno, Guillermo Raúl. Introducción al estudio de la Historia Constitucional. *Revista Derechos en Acción, 5*(16), Universidad Nacional de La Plata, Buenos Aires, Argentina. https://bit.ly/3zcDjPJ

Mosquera Aguilar, Antonio. (2022, agosto 28). No a demagogia religiosa. *Prensa Libre*. https://bit.ly/3DRLwwR

Movimiento para la Liberación de los Pueblos (MLP). (2019). *Por el Buen Vivir para todos y todas. Vamos por la construcción del estado plurinacional. Programa general y plan de gobierno*. (s. e.). https://bit.ly/3vvb8Z8

Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG). (2009). *Posición política y técnica del Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco MSICG presentada a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso de la República en el marco de las consultas surgidas en torno a la*

propuesta de reforma constitucional de ProReforma y Líder. MSICG. https://bit.ly/3HTubUe

Moyn, S. (2011). *Notre Dame, Jimmy Carter, and Human Rights History*. Klau Center for Civil and Human Rights, University of Notre Dame. https://bit.ly/3mvmrLV

Moyn, Samuel. (2012). *The last utopia. Human rights in history*. Cambridge, Massachusetts: Belknap, Harvard.

Muñoz Paz, M. (Coord.). (2006). *Historia institucional de La Real Audiencia, 1543-1821*. Centro de Estudios Urbanos y Regionales, Universidad de San Carlos de Guatemala. https://bit.ly/3tApyas

Muñoz Paz, M. (2010). Del derecho castellano al derecho indiano: Administración y gobierno del imperio español, siglos XV y XVI. *Estudios 55, Instituto de Investigaciones Históricas, Antropológicas y Arqueológicas (IIHAA), Universidad de San Carlos de Guatemala*, 79-108. https://bit.ly/35kJtPy

Murdy, C. (1999). Los primeros habitantes de Centro América. En J. Luján Muñoz (Dir.). *Historia general de Guatemala. Tomo I. Época precolombina*. Asociación de Amigos del País, Fundación para la Cultura y el Desarrollo.

Navascués, J. (2019). Las dos leyendas sobre la conquista de América: ¿imperiofilia o genocidio? *Nuestro tiempo, 701, Universidad de Navarra*, 56-64. https://bit.ly/3zbXSd4

Naveda, E. (2019, octubre 10). Iván Velásquez: En casa de Bosch me dijeron que habían aprendido la lección y que esto tenía que parar. *Plaza Pública*. https://bit.ly/2OBdhQD

Nikken, P. (2010). La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales. *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH)*, (52).

Nómada. (2017, marzo 17). Por qué las autoridades indígenas perdieron (y ganaron) con las reformas. *Nómada*. https://bit.ly/3NxKabv

Nómada. (2019, enero 11). CICIG: Iván Velásquez desmiente acusaciones de Jimmy Morales. *Nómada*. https://bit.ly/2RN5eSB

Ochoa Escribá, D. (2022, 31 de mayo). Discurso en la sesión solemne con motivo de conmemorar el trigésimo séptimo (37º) aniversario de la promulgación de la Constitución Política de la República de Guatemala. *Diario de Sesiones del Congreso de la República de Guatemala*. Congreso de la República de Guatemala. https://bit.ly/3TvwQJc

Ordóñez Jonama, R. (2012). *Un sueño de primavera*. Editorial Entheos.

Ordóñez Reyna, A. (2019). Economía y Constitución en Guatemala. En V. Bázan y M. Fuchs (Eds.). *Constitución y economía. Justicia constitucional y derechos fundamentales*. Fundación Konrad Adenauer. https://bit.ly/3ToVURz

Organismo Judicial. (2004). *Recopilación de 24 resoluciones dictadas con fundamento en usos y costumbres indígenas en observancia del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo*. Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial (CENADOJ). https://bit.ly/3K8jFJ1

Ortega Franco, A. (2020, julio 24). *Observación escrita. Ref.: Solicitud de Opinión Consultiva, Reelección presidencial indefinida*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://bit.ly/3baIyYf

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH). (2013). *La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas: Manual para las instituciones nacionales de derechos humanos*. Foro de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos de Asia y el Pacífico / Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. https://bit.ly/3sG8j5p

Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC). (2013) *Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial*. Naciones Unidas. https://bit.ly/3AUZrAJ

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2007, septiembre 13). Asamblea General aprueba Declaración de Derechos de Pueblos Indígenas. *Noticias ONU.* https://bit.ly/32F52Zu

Ortiz Romero, E. (2020). Corte de Constitucionalidad: ¿Árbitro de última instancia del juego político? La ruptura con el legalismo. En C. Villagrán Sandoval (Coord.). *El constitucionalismo guatemalteco frente a lo global: Estudios de una nueva generación de voces*. Universidad Rafael Landívar.

Ortiz, E. (2021). Guatemala. En L. Barroso y R. Albert (Eds.). *The International Review of Constitutional Reform*. University of Texas at Austin / International Forum on the Future of Constitutionalism. https://bit.ly/3FnXvDc

Pacheco Samayoa, J. (2022). La modulación constitucional. *Opus Magna Constitucional, Tomo XIX*, Instituto de Justicia Constitucional, Corte de Constitucionalidad, 195-224. https://bit.ly/3h8mDUf

Palma, Claudia. (2017, febrero 15). Justicia indígena es el centro de discusiones. *Prensa Libre*. https://bit.ly/3I5O9uX

Papadópolo, M. (1995). *Del 25 de mayo de 1993 hasta las reformas a la Constitución. Análisis jurídico-constitucional del Golpe de Estado del 25 de mayo de 1993 hasta las reformas a la Constitución*. Universidad Rafael Landívar, Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales. https://bit.ly/3OE4w3T

Papadovassilakis, A. y Silva Ávalos, H. (2020, julio 7). Attack on Top Court Threatens Constitutional Crisis in Guatemala. *InSight Crime*. https://bit.ly/3OhW7mn

Parrinello, Danilo. (2019, diciembre 14). Óscar Humberto Mejía Víctores. *elPeriódico*. https://bit.ly/3M8Bad1

Partido Guatemalteco del Trabajo (PGT). (1972). *El camino de la revolución guatemalteca*. Ediciones de Cultura Popular. https://bit.ly/3Q8zjXd

Payeras, M. (2014). *Los fusiles de octubre. Ensayos y Artículos militares sobre la revolución guatemalteca, 1985 – 1988.* Antigua Ediciones del Pensativo.

Peace Brigades International (PBI). (2019, febrero 6). Constitutional crisis escalates in Guatemala. *PBI USA*. https://bit.ly/3PD1XzK

Pearce, J. (2018). Elites and Violence in Latin America. Logics of the Fragmented Security State. *Violence, Security, and Peace Working Papers,* (1), Latin America and Caribbean Centre, London School of Economics and Political Science. https://bit.ly/3wZwr97

Peoples, L. (2010). The Citation of Blogs in Judicial Opinions. *Tulane Journal of Technology y Intellectual Property, 13*, Tulane University School of Law, 39-80. https://bit.ly/3ZtVBXT

Pereira-Orozco, A. y Richter, M. (2012). *La constitución. Su concepto y aspectos generales relacionados al tema*. Ediciones De Pereira.

Pérez, Rodrigo. (2020, 25 de mayo). Presidente propone crear el consejo de Estado. *Diario de Centro América*. https://bit.ly/3jBJFkQ

Pérez Luño, A. (2004). *Teoría del derecho. Una concepción de la experiencia jurídica*. Editorial Tecnos.

Pérez Marroquín, C. (2021, febrero 12). Los argumentos de Giammattei para pedir la reactivación de la pena de muerte (y qué dice al respecto el Pacto de San José). *Prensa Libre*. https://bit.ly/3w8gVqk

Pérez Marroquín, C. y Oliva, W. (2022, mayo 26). Fundación Heritage asegura que el presidente Giammattei analiza expulsar a Usaid de Guatemala. *Prensa Libre*. https://bit.ly/3KAgUkS

Pérez Zumbado, D. (2018). José Cecilio del Valle y Jeremy Bentham: Coincidencias de pensamiento. *Revista de Historia, Universidad Nacional de Costa Rica,* (77), 159-181. https://bit.ly/2LnV21G

Pettit, P. (2013). Two republican traditions. En A. Niederberger y P. Schink (Eds.). *Republican democracy: Liberty, law and politics*. Edinburgh University Press.

Pineda de Mont, M. (1869). *Recopilación de las leyes de Guatemala*. *Tomo I, Libro II.* Imprenta de La Paz. https://bit.ly/2VGWX6W

Pío XI. (1931). *Quadragesimo anno*. Libreria Editrice Vaticana. https://bit.ly/3IzvojI

Pocasangre, H. y Hernández, M. (2017, marzo 8). Congreso evade discusión de derecho ancestral. *Prensa Libre*. https://bit.ly/3bvGcTE

Pollack, A. (2008). *Levantamiento kiche en Totonicapán, 1820. Los lugares de las políticas subalternas*. Asociación para el Avance de las Ciencias Sociales en Guatemala (AVANCSO).

Pollack, A. (2013). El estado guatemalteco y la multiplicidad indígena. *Comunidades y Estado en una relación conflictiva. I Congreso Internacional. Los Pueblos Indígenas de América Latina, siglos XIX-XXI. Avances, perspectivas y retos*. Prensa Comunitaria / Equipo de Comunicación y Análisis Colibrí Zurdo. https://bit.ly/3PZQQRN

Pontificio Consejo «Justicia y Paz». (2005). *Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia*. Libreria Editrice Vaticana. https://bit.ly/3ApRvWm

Porras Castejón, G. (2014). El Consejo Económico y Social de logros y desafíos. *Los Consejos Económicos y Sociales en América Latina y en la Unión Europea. Experiencias prácticas de diálogo social*. Consejo Económico y Social de España. Programa Eurosocial. https://bit.ly/3wUmXM5

Posada-Carbó, E. (2011). La independencia y los orígenes de la democracia en Hispanoamérica. En H. Calvo Stevenson y A. Meisel Roca (Eds.). *Cartagena de Indias en la independencia*. Banco de la República–Colombia. https://bit.ly/3JRIits

Prensa Libre (Redacción). (2016, octubre 5). Reforma constitucional para fortalecer la justicia llega al Congreso. *Prensa Libre*. https://bit.ly/3a51TJL

Prensa Libre (Redacción). (2017, febrero 14). Cacif pide al Congreso no aprobar la justicia indígena. *Prensa Libre*. https://bit.ly/3R5pT0e

Prieto López, L. (2019). Francisco Suárez, el pactismo hispánico y la emancipación de la América española. En F. Castilla Urbano (Ed.). *Civilización y dominio: la mirada del otro*. Ediciones Universidad Alcalá de Henares. https://bit.ly/3BDo4AN

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). (2008). *¿Una economía al servicio del desarrollo humano? Informe nacional de desarrollo humano 2007/2008*. (s. e.). https://bit.ly/36SRLlm

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). (2010). *Hacia un Estado para el desarrollo humano. Informe nacional de desarrollo humano 2009-2010*. (s. e.). https://bit.ly/3vNRPKy

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). (2016). *Más allá del conflicto, luchas por el bienestar. Informe nacional de desarrollo humano 2015/2016*. (s. e.). https://bit.ly/3uFylHG

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). (2016b). *Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas: Avances y desafíos a 20 años de la firma de los Acuerdos de Paz*. (s. e.). https://bit.ly/3SmJUzP

ProReforma. (s. f.). *ProReforma*. (s. e.). https://bit.ly/3AouWD9

Quino Tzoc, H. (2020, julio 20). AC: Congreso en desobediencia; MP tiene cuota de responsabilidad. *La Hora.* https://bit.ly/3aO16NP

Quino Tzoc, H. (2022, marzo 1). Lujos, irregularidades, militarización y secretos: La SAAS, el poder tras el trono. *La Hora*. https://bit.ly/3wb7WVq

Raful, T. (2017). *La rapsodia del crimen. Trujillo vs. Castillo Armas*. Editorial Grijalbo.

Ramírez, Y. (2009). ProReforma y el senado de la gerontocracia. *Enfoque, 1*(2). Asociación El Observador. https://bit.ly/3Oxf71a

Ramos, S. (2015, julio 22). Cortes: La alianza PP-Líder, las cortes de Sandra y el pacto de la cama. *La Hora*. https://bit.ly/3l3pvQW

Razón de Estado. (2018, noviembre 21). *Razón de Estado: Los cuestionamientos a la CICIG y la hipocresía de la migración*. Fundación Libertad. https://bit.ly/3bF7K9m

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE). (2022, septiembre 2). *El Estado de Guatemala debe garantizar de forma plena y efectiva el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de prensa. Comunicado de prensa R196/22*. Organización de los Estados Americanos (OEA). https://bit.ly/3BzI9Yz

República (Redacción). (2017, mayo 24). Las 5 razones por las que engavetaron las Reformas Constitucionales (y no las que dicen algunos activistas). *República*. https://bit.ly/39X1JUK

Repucci, S. y Slipowitz, A. (2020). *Democracy under Lockdown. The Impact of COVID-19 on the Global Struggle for Freedom*. Freedom House. https://bit.ly/3cpqF8V

Repucci, S. y Slipowitz, A. (2022). *Freedom in the World 2022. The Global Expansion of Authoritarian Rule*. Freedom House. https://bit.ly/3RoBjeR

Ríos de Rodríguez, C. (2021, octubre 4). ¿Cómo se cura el cronismo? *Prensa Libre*. https://bit.ly/3Tm9O7v

Ríos de Rodríguez, C. (2022, marzo 21). Insultos, mentiras y verdades. *Prensa Libre*. https://bit.ly/3wIswME

Rodríguez, M. (Ed.). (2021). *Cultura política de la democracia en Guatemala y en las Américas 2021: Tomándole el pulso a la democracia*. Latin American Public Opinion Project (LAPOP). https://bit.ly/3CALfh8

Rodríguez Pellecer, M. (2013, agosto 21). Los militares y la élite, la alianza que ganó la guerra. *Plaza Pública*. https://bit.ly/3OPtU6U

Rodríguez Quiroa, L. (2018, enero 30). Empresarios con poder: al menos 58 instancias del Estado en las que las cámaras tienen voto o voz. *Plaza Pública*. https://bit.ly/3jaxH13

Rodríguez Reyes, A. (2021a, 13 de abril). Palabras en la Juramentación de magistrados titulares y suplentes de la Corte de Constitucionalidad período 2021-2026. *Diario de Sesiones del Congreso de la República de Guatemala*. Congreso de la República de Guatemala. https://bit.ly/3Snfv3C

Rodríguez Reyes, A. (2021b, 14 de septiembre). Discurso en la sesión solemne con motivo de conmemorar el Bicentenario de la Emancipación Política de la República de Guatemala. *Diario de Sesiones del Congreso de la República de Guatemala*. Congreso de la República de Guatemala. https://bit.ly/3pMs1NI

Román, J. y Domínguez, M. (2022, julio 29). APG señala que van 66 agresiones a libertad de expresión en el año y 350 ataques contra la prensa durante el gobierno de Giammattei. *Prensa Libre*. https://bit.ly/3dAUCmT

Romero Martínez, J. (2017). *Estudios sobre la argumentación jurídica principalista. Bases para la toma de decisiones judiciales*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.

Rosada Granados, H. (1985). *Guatemala 1984. Elecciones para Asamblea Nacional Constituyente*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IDH) / Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL). https://bit.ly/3L7smD9

Rosada Granados, H. (2011). *Soldados en el poder. Proyecto militar en Guatemala (1944-1990)*. (s. e.).

Rosal, R. (2022, agosto 26). Los protagonistas del 2023. *elPeriódico*. https://bit.ly/3iGoErE

Rostica, J. (2006). La Guatemala revolucionaria. *e-l@tina, Revista electrónica de estudios latinoamericanos, 5*(17), Instituto de Investigaciones Gino Germani. https://bit.ly/3JYi608

Rostica, J. (2013). Los intelectuales guatemaltecos y la violencia. La década del cincuenta. *X Jornadas de Sociología*, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires. https://bit.ly/3z8Snho

Rougier, L. (2016). *El genio de occidente. Raíces clásicas y cristianas de la civilización occidental*. Unión Editorial.

Rowlands, D. (2014, mayo 30). *The coup that radicalised Che Guevara*. Green Left. https://bit.ly/38hexQT

Ruiz, V. (2021, enero 10). Historia: El único presidente liberal que entregó el poder. *Crónica*. https://bit.ly/3PV5sBI

Rustow, D. (1970). Transitions to Democracy: Toward a Dynamic Model. *Comparative Politics, 2*(3), Ph.D. Program in Political Science of the City University of New York. https://bit.ly/3gI9WiF

Rylander, R. L. (1981). Mao as a Clausewitzian Strategist. *Military Review, LXI*(8), Army University Press. https://bit.ly/3zS4MrL

SyP Global Ratings. (2022). *SyP Global Ratings revisó perspectiva de Guatemala a positiva por fortalecimiento de expectativas de crecimiento y estabilidad*

macroeconómica; confirmó calificaciones. SyP Global Ratings. https://bit.ly/3h2jRjT

Sachse, F. y Christenson, A. (2005). Tulan and the Other Side of the Sea: Unraveling a Metaphorical Concept from Colonial Guatemalan Highland Sources. *Mesoweb*. https://bit.ly/3wQZd8F

Sáenz de Tejada, R. (2005). *Elecciones, participación política y pueblo maya en Guatemala*. Universidad Rafael Landívar. https://bit.ly/3g84dPe

Sáenz de Tejada, R. (2013). La democratización en algunas interpretaciones en contienda. *Estudios Digital 1.* Instituto de Investigaciones Históricas, Antropológicas y Arqueológicas (IIHAA), Universidad de San Carlos de Guatemala. https://bit.ly/3qgwVSw

Salazar, R. (1971). Mariano de Aycinena. En C. Meléndez (selección, introducción y notas). *Próceres de la independencia centroamericana*. Editorial Universitaria Centroamericana (EDUCA). https://bit.ly/32GosRC

Salazar Ugarte, P. (2015). Sobre el concepto de constitución. En J. Fabra Zamora, y E. Spector (Ed.). *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho. Volumen tres*. Universidad Nacional Autónoma de México. https://bit.ly/2JQqXan

Salguero Salvador, G. (2017). *Las sentencias atípicas de la Corte de Constitucionalidad*. Universidad Rafael Landívar, Instituto de Investigación y Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Sociales. https://bit.ly/3nYigLC

Sanabria Arias, J. (2017). Desempeño del sistema político en el proceso electoral de 2015. Estudio del sistema de partidos políticos. *Un modelo en transición:*

desafíos al régimen político electoral. Instituto Nacional Demócrata. https://bit.ly/2JJsv46

Sánchez, G. (2020, junio 29). Congreso no remite expediente original de antejuicio a la CC. *República*. https://bit.ly/3uWIsdv

Sánchez Vásquez, M. (2013). Aproximación teórica a la responsabilidad política: Una revisión desde el necesario control horizontal entre Ejecutivo y Legislativo. *Reflexión política, Universidad Autónoma de Bucaramanga, 15*(29), 62-72. https://bit.ly/3FeRnd5

Sanz Casillas, J. (2016, junio 14). El origen histórico de la izquierda y la derecha política. *ABC.* https://bit.ly/2KgkgOX

Saucedo Plata, A. (2012). *Carlos Fuentes: Cinco vías para una nueva nación*. Universidad Veracruzana. https://bit.ly/3jaWwLh

Schirmer, J. (2019). *Intimidades del proyecto político de los militares en Guatemala*. Sophos/FLACSO.

Schmitter, P. y Karl, T. (1991). What democracy is(…) and is not. *Journal of Democracy, Johns Hopkins University Press, 2*(3), 3-16. https://bit.ly/2OScSvJ

Schrag, Z. (2021). *The Princeton Guide to Historical Research*. Princeton University Press.

Schwab, K. (Ed.). (2019). *The Global Competitiveness Report 2019*. World Economic Forum. https://bit.ly/3gVXgFz

Secretaría de Fomento. Sección de Estadística. (1880). *Demarcación política de la República de Guatemala*. El Progreso. https://bit.ly/3Jw0VTM

Shaanan, J. (2017). *America's Free Market Myths*. *Debunking Market Fundamentalism*. Palgrave Macmillan.

Sharer, R.; Traxler, L. (2006). *The ancient maya*. Stanford University Press.

Shaw Arrivillaga, R. (2016). *La neutralidad activa como elemento clave de la política exterior de Guatemala en el período del presidente Vinicio Cerezo, 1986-1990* [Tesis de maestría, Escuela Superior de Diplomacia y Relaciones Internacionales, Universidad Galileo]. https://bit.ly/34RreBg

Shetemul, H. (1993). El fallo de la Corte de Constitucionalidad parece debilitarme, pero no aceptaré presiones. Entrevista con Ramiro de León Carpio. *Crónica, Año VII,* (302). https://bit.ly/3yUtFBh

Sierra Fonseca, R. (2010). La idea de libertad en la independencia de Centroamérica (1789-1842). *Cuadernos americanos, Universidad Nacional Autónoma de México, 1*(131), 133-156. https://bit.ly/39nG9o1

Silva-Leander, A. (Ed.). (2019). *The Global State of Democracy 2019. Addressing the Ills, Reviving the Promise*. International Institute for Democracy and Electoral Assistance (International IDEA). https://bit.ly/3AWQTZG

Silva-Leander, A. (2020). *The Global State of Democracy In Focus. Taking Stock of Global Democratic Trends Before and During the COVID-19 Pandemic*. Estocolmo: International Institute for Democracy and Electoral Assistance (International IDEA). https://bit.ly/3e6Khz1

Silverio Álvarez, P. (2016, diciembre 30). La desigualdad no es el problema. *Diario Libre*. https://bit.ly/3Qgd15T

Smith, C. (1994). Origins of the National Question in a Hypothesis. En C. Smith (Editora). *Guatemalan Indians and the State: 1540 to 1988*. University of Texas Press.

Sociedad Interamericana de Prensa. (2022a). *Índice Chapultepec de Libertad de Expresión y Prensa 2021-2022*. Sociedad Interamericana de Prensa. https://bit.ly/3PuxbKu

Sociedad Interamericana de Prensa. (2022b). *Consolidación autoritaria y silenciamiento*. Sociedad Interamericana de Prensa. https://bit.ly/3HDcqum

Solares, J. (2015). *Jacobo Árbenz. Soldado del pueblo, coronel de la primavera*. Universidad de San Carlos de Guatemala. https://bit.ly/2XcbxBg

Soriano, R. (1997). *Sociología del derecho*. Editorial Ariel.

Sprenkels, R. (2017). El trabajo de la memoria en Centroamérica: Cinco propuestas heurísticas en torno a las guerras en El Salvador, Guatemala y Nicaragua. *Revista de Historia, 76*, Universidad Nacional de Costa Rica. https://bit.ly/3JmWjjf

Spross de Rivera, V. y Monterroso, D. (2018). ¿Cómo estamos en educación? Indicadores y acciones para avanzar hacia una educación de calidad en Guatemala. *Mejoremos Guate. Talento en Guatemala. Hacia una educación de calidad*. Edición XVIII. Fundación para el Desarrollo de Guatemala (FUNDESA) / Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras (CACIF). https://bit.ly/3VzizeS

Stark, B. (2009). Domestic Partnerships and Same-Sex Marriage. *Family Law in the World Community*. Carolina Academic Press. https://bit.ly/3cbtGsW

Sullivan-González, D. (1998). *Piety, Power and Politics. Religion and nation formation in Guatemala 1821-1871*. University of Pittsburgh Press.

Taracena Arriola, A. (2004). *Etnicidad, estado y nación en Guatemala, 1944-1985. Volumen II.* Antigua Centro de Investigaciones Regionales de Mesoamérica (CIRMA).

Taracena Arriola, A. (2011). *Invención criolla, sueño ladino, pesadilla indígena. Los Altos de de región a Estado (1740-1871)*. Biblioteca Básica de Historia de Guatemala.

The Economist Intelligence Unit. (2021). *Democracy Index 2020. In sickness and in health?* The Economist Intelligence Unit Limited. https://bit.ly/3cvxkyc

The Economist Intelligence Unit. (2022). *Democracy Index 2021. The China Challenge*. The Economist Intelligence Unit Limited. https://bit.ly/3cppztP

The Heritage Foundation. (2022, Agosto 23). Heritage President Visits Guatemala to Strengthen Ties, Speak at National Prayer Breakfast. *Heritage Impact*. https://herit.ag/3Q2G3FV

Thomas, F. (2016, diciembre 22). La guerra por otros medios. *Prensa Libre*. https://bit.ly/3vtkNSk

Thornhill, C. (2016). The Mutation of International Law in Contemporary Constitutions: Thinking Sociologically about Political Constitutionalism. *The Modern Law Review, 79*(2), 207-247. https://bit.ly/3fW9Y3T

Tischler Visquerra, S. (2009). *Guatemala 1944: Crisis y revolución. Ocaso y quiebre de una forma estatal*. FyG Editores.

Toledo, F. (2022a, junio 28). Tras informe y con video del Congreso, un irritado Giammattei critica a la CIDH. *La Hora*. https://bit.ly/3wCsCW4

Toledo, F. (2022b, julio 21). Gobierno rechaza «comunicado lleno de elucubraciones» de la Conferencia Episcopal. *La Hora*. https://bit.ly/3e3TMyO

Toriello, L. (2022, agosto 30). A ver cuánto dura esta torpe dictadura. *elPeriódico*. https://bit.ly/3HcdTaJ

Torres-Rivas, E. (1979). Crisis y coyuntura crítica: la caída de Árbenz y los contratiempos de la revolución burguesa, *Revista Mexicana de Sociología, año XLI, XLI*(1). https://bit.ly/3b2hivb

Torres-Rivas, E. (2004). Notas sobre la política exterior del gobierno de Arévalo. *Actas del Encuentro Juan José Arévalo, presencia viva: 1904-2004*. Abrapalabra, Universidad Rafael Landívar. https://bit.ly/3b8re64

Torres-Rivas, E. (2005). Implantar la democracia es construir la paz. En B. Arévalo de León, J. Beltrán Doña y P. Fluri (Eds.). *Hacia una política de seguridad para la democracia en Investigación participativa y reforma del sector seguridad*. Geneva Centre for the Democratic Control of Armed Forces (DCAF). https://bit.ly/3bmg3XD

Torres-Rivas, E. (2015). Izquierdas y derechas hoy en Guatemala. ¿Qué somos? *Revista Análisis de la Realidad Nacional, Instituto de Problemas Nacionales (IPNUSAC), 4*(75), 100-112. https://bit.ly/36z0ncE

Torres-Rivas, E. (2019). un edificio de cinco niveles. *Revista Análisis de la Realidad Nacional, Instituto de Problemas Nacionales (IPNUSAC), 8*(155), 107-116. https://bit.ly/3lnQoTt

Torres Valenzuela, A. (2000). *Historia del pensamiento positivista en Guatemala (1870-1900)* [Tesis doctoral, Universidad Rafael Landívar]. http://recursosbiblio.url.edu.gt/publilppm/2014/Tesis/2000/05/02/Torres-Armantina.pdf

Torres Valenzuela, A. (2004). Cultura moderna y pensamiento positivista a finales del siglo XIX. *Tradiciones de Guatemala, Centro de Estudios Folklóricos,* (61), 54-68. https://bit.ly/2XyLK53

Torres Valenzuela, A. (2009). *Los conservadores ilustrados en la República de Guatemala, 1840-1870*. Centro de Estudios Folklóricos, Universidad de San Carlos de Guatemala.

Tribunal Supremo Electoral. (1984). *Memoria elecciones Asamblea Nacional Constituyente*. https://bit.ly/3phBytT

Tribunal Supremo Electoral. (1994). *Memoria consultas populares (1993-1994), elección de diputados (1994)*. https://bit.ly/3zWZX0C

Truman, Harry S. (1947, 12 de marzo). *Special Message to the Congress on Greece and Turkey: The Truman Doctrine*. Harry S. Truman Library and Museum. https://bit.ly/3p28xCn

Universidad de San Carlos de Guatemala (USAC), Universidad Rafael Landívar (URL), Asociación de Investigación y Estudios Sociales (ASIES). (2012). *Reformar la Constitución para avanzar en la lucha contra la impunidad y el fortalecimiento del sistema de justicia y seguridad*. Guatemala. https://bit.ly/3A6Fl5Y

Urízar, J. (2020, junio 29). Cuándo procede el «autoamparo», o La doctrina de necesidad. *Plaza Pública*. https://bit.ly/3B0XzX8

Valdés, M. y Gramajo, J. (2017, mayo 22). Las 15 preguntas para el comisionado Iván Velásquez. *Prensa Libre*. https://bit.ly/3OGi7YM

Varas, A. (2019). Piñera y sus circunstancias. La gestión de gobierno y el desencanto social y político. En P. Díaz-Romero Monreal, A. Rodríguez Arranz y A. Varas Fernández (Eds.). *Chile en marcha, ¿atrás? El largo invierno de Piñera II*. Barómetro de Política y Equidad, Ediciones Sur.

Varela Suanzes-Carpegna, J. (2007). Algunas reflexiones metodológicas sobre la Historia Constitucional. *Historia Constitucional, 8*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (Madrid), Seminario de Historia Constitucional Martínez Marina (Universidad de Oviedo). https://bit.ly/3vlcpUO

Varol, O. (2016). Constitutional performance in transitions from military to civilian rule. En T. Ginsburg y A. Huq (Eds.). *Assessing Constitutional Performance*. Cambridge University Press.

Vásquez, I., McMahon, F., Murphy, R. y Sutter Schneider, G. (2021). *The Human Freedom Index 2021. A Global Measurement of Personal, Civil, and Economic Freedom*. Cato Institute, Fraser Institute. https://bit.ly/3AtvfLf

Vásquez Martínez, E. (1987). Palabras Iniciales. *Proyecto de Ley del Organismo Judicial*. Corte Suprema de Justicia. Ediciones del Organismo Judicial.

Vásquez Martínez, E. (1990). El Acta de la Independencia: Primera Constitución de Guatemala. *Revista de Información Social y Cultural, Organismo Judicial, 4*(4).

Vásquez Monterroso, D. (2017). Heterarquía, comunidad y autoridad. Un acercamiento a las comunidades indígenas y el pluralismo jurídico como forma eficaz de

justicia en Guatemala (siglos XVI-XXI). *Revista Voces, 11*(11), Universidad Rafael Landívar. Cara Parens. https://bit.ly/3fPwRoe

Vásquez Monterroso, D. [@diegovasquezmo]. (2018, 20 de julio). *Perdón por comentar, me salió este tuit porque una conocida le dio like. Pero sí me gustaría precisar este malentendido (…)* [Tuit]. Twitter. https://bit.ly/2V72fVl

Vásquez Monterroso, D. (2019, febrero 11). Si es maya de Tikal, lo asociamos a grandeza. Si es indígena contemporáneo, lo ninguneamos. *Nómada*. https://bit.ly/3wAtkkc

Vásquez Monterroso, D. (2021, septiembre 14). Bicentenario: Los pasados presentes en Guatemala y los futuros que esperan. *Plaza Pública*. https://bit.ly/3pUtD80

Vásquez Toledo, O. (2021). *Un jaque a la verdad en la historiografía contemporánea de Guatemala*. Episteme.

Velásquez, Á. (2013). *Ideología burguesa y democracia. Una aproximación al movimiento libertario en Guatemala y sus discursos*. Serviprensa.

Véliz Estrada, R. (2021). Soñadores y quijotes: la faceta internacional del proyecto revolucionario guatemalteco (1944-1951), *Secuencia (111)*. https://bit.ly/3cxwPDk

Vergara, C. (2022a). Republican Constitutionalism. Plebeian Institutions and Anti-Oligarchic Rules. *Theoria, Issue 171, 69*(2), Berghahn Journals. https://bit.ly/3QW0UMh

Vergara, C. (2022b). Towards material anti-oligarchic constitutionalism. *Revus, Journal for constitutional theory and philosophy of law,* (46), Centre for Studies on Democracy and European Constitutionality. https://bit.ly/3Tw9RgR

Vérkell, F. (2021, agosto 26). Con palos, piedras y caos: el Jueves Negro de 2003. *Gazeta*. https://bit.ly/3cXgB6O

Vermuele, A. (2022). *Common Good Constitutionalism*. Polity Press.

Villagrán, C. y García Barrientos, A. (2020). De métodos, proporcionalidad y las reformas a la Ley de ONG. *Pensamiento jurídico, 7*, Instituto de Investigación y Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar. https://bit.ly/3o1ngz0

Villagrán Kramer, F. (2009). *Biografía política de Guatemala. Los pactos políticos de 1944-1970*. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO).

Villagrán Sandoval, C. (2017, septiembre 8). A Constitutional Crisis in Guatemala? *I·CONnect. Blog of the International Journal of Constitutional Law*. https://bit.ly/3OeNpoD

Villagrán Sandoval, C. (2019). Del funcionalismo al constructivismo en el análisis de jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad. *Pensamiento jurídico, 4*, Instituto de Investigación y Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar. https://bit.ly/3O3wXrp

Villagrán Sandoval, C. (2020, julio 7). A Constitutional Telenovela: The Deepening Constitutional Crisis in Guatemala. *International Association of Constitutional Law, IACL-AIDC Blog*. https://bit.ly/3aL2elc

Villagrán Sandoval, C. (2021). Guatemala. Un constitucionalismo transaccional. En M. Attard, L. Balmant Emerique, R. Martínez Dalmau y R. Viciano Pastor (Eds.). *Sistemas constitucionales de América Latina*. Pireo.

Villamizar Lamus, F. (2009). La tercera ola democratizadora en Guatemala. *Auctoritas Prudentium,* (3), Facultad de Derecho, Universidad del Istmo. https://bit.ly/3xCLkej

Villatoro García, D. (2015, octubre 13). Los militares que financian a Jimmy Morales. *Plaza Pública*. https://bit.ly/3yDngMe

Virzi, N. (2022a, marzo 7). Lo que los progresistas odian de Guatemala. *Impunity Observer*. https://bit.ly/3Ax1Tvm

Virzi, N. (2022b, marzo 21). Por qué el Departamento de Estado eludió el sector privado en Guatemala. *Impunity Observer*. https://bit.ly/3PZieyM

Virzi, N. (2022c, abril 6). The Economist se convierte en portavoz de propaganda. *Impunity Observer*. https://bit.ly/3wFvDoy

Von Hoegen, M. (1999). *La economía social de mercado: ¿Una opción para Guatemala?* Universidad Rafael Landívar, Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales. https://bit.ly/3VYIKfG

Wagner Henn, R. (2009). La independencia y la fundación de la República de Guatemala en 1847. *Momento, Asociación de Investigación y Estudios Sociales (ASIES), 24*(5). https://bit.ly/3dbNsjn

Waldron, J. (2006). The Core of the Case Against Judicial Review. *The Yale Law Journal, 115*(6). https://bit.ly/3Fk9jDS

Walsh, C. y Mignolo, W. (2018). *On Decoloniality. Concepts, analytics, praxis.* Durham y Duke University Press.

Waxenecker, H. (2020). *Economía de Captura en Desigualdad, excedentes y poder*. Paraíso Desigual. https://bit.ly/3wHepaA

Wiener, A., Lang, A., Tully, J., Maduro, M. y Kumm, M. (2012). Global constitutionalism: Human rights, democracy and the rule of law. *Global Constitutionalism, Cambridge University Press, 1*(1), 1-15. https://bit.ly/3rEgnUY

Winter, B. y Aalbers, G. (2022). *El Índice de Capacidad para Combatir la Corrupción (CCC) 2022. Evaluando la capacidad de América Latina para detectar, castigar y prevenir la corrupción*. Americas Society/Council of the Americas (AS/COA), ControlRisks. https://bit.ly/3dZ9kUp

Witker, J. (2016). Estado constitucional de derecho. *Juicios orales y derechos humanos*. Universidad Nacional Autónoma de México. https://bit.ly/2ZT5aUW

Woodward, R. Jr. (1994). Changes in the Nineteenth-Century Guatemalan State and Its Indian Policies. En C. Smith (Ed.). *Guatemalan Indians and the State: 1540 to 1988*. University of Texas Press.

Woodward, R. Jr. (2008). *Rafael Carrera and the Emergence of the Republic of Guatemala, 1821-1871*. University of Georgia Press.

World Justice Project. (2020). *Rule of Law Index 2020*. World Justice Project. https://bit.ly/3e8zUL6

World Justice Project. (2021). *Rule of Law Index 2021*. World Justice Project. https://bit.ly/3CH5qKq

World Justice Project. (2022). *Rule of Law Index 2022*. World Justice Project. https://bit.ly/3u8Fq52

Xinico Batz, S. (2019a, enero 19). Democracia criolla, orgullo nacional. *La Hora*. https://bit.ly/3SCBns6

Xinico Batz, S. (2019b, junio 29). Guatemala blanca, Estado criollo. *La Hora*. https://bit.ly/3dFn4nL

Zanotti, G. (2003). *Introducción filosófica al pensamiento de F.A. Hayek*. Universidad Francisco Marroquín / Unión Editorial.

Zavala Bonilla, M. (2016). Infraestructura escolar y su impacto en el rendimiento académico (revisión documental). *Revista Asociación de Investigación y Estudios Sociales (ASIES),* (2), Fundación Konrad Adenauer. https://bit.ly/3XUyZjC

Zimeri, S. (2012). Evaluación de las condiciones necesarias para la implementación exitosa de la economía social de mercado en Guatemala. *La economía social de mercado: ¿Un concepto de ordenamiento para América Latina? Selección de ensayos basados en el VI Diplomado Latinoamericano*. Santiago de Fundación Konrad Adenauer / Universidad Miguel de Cervantes. https://bit.ly/3snnpiv

Zovatto, D., Quesada Alpizar, T. y Fernández Gibaja, A. (2021). *El estado de la democracia en las Américas 2021. Democracia en tiempos de crisis*. Estocolmo: Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA Internacional). https://bit.ly/3TqOKN1

Legislación:

Acta en que se aclamó Presidente perpetuo de la República de Guatemala al Exmo. Sr. Capitán Gral. Don Rafael Carrera. (1824, 21 de octubre). Junta General de Autoridades, funcionarios públicos, prelados eclesiásticos, jefes militares y diputaciones de las corporaciones. https://bit.ly/3d98ssN

Acuerdo de Paz Firme y Duradera. (1996, 29 de diciembre). Gobierno de la República de Guatemala y Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG). https://bit.ly/3FTOAsY

Acuerdo marco sobre democratización para la búsqueda de la paz por medios políticos (Acuerdo de Querétaro). (1991, 25 de julio). Gobierno de la República de Guatemala y Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG). https://bit.ly/3Ys0lhd

Acuerdo sobre Bases para la Incorporación de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca a la Legalidad. (1996, 12 de diciembre). Gobierno de la República de Guatemala y Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG). https://bit.ly/3YtT9kI

Carta Fundamental de Gobierno, Decreto Ley No. 8. (1963, 10 de abril). Jefe del Gobierno de la República. https://bit.ly/3mc1msN

Código Civil de la República de Guatemala, Decreto 175. (1877) Presidente de la República. Con Informe de la Comisión Codificadora. Imprenta de El Progreso. https://bit.ly/3dXdMjn

Código Civil de la República de Guatemala, Libro Primero, Decreto 921. (1926). Presidente de la República. https://bit.ly/3qeJ4In

Código Militar, Decreto 214. (1878) Presidente de la República. https://bit.ly/3WjvTnF

Código Penal, Decreto No. 17-73. (1973). Congreso de la República de Guatemala. https://bit.ly/3uQRoAE

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley 107. (1973, 14 de septiembre). Jefe del Gobierno de la República. https://bit.ly/3W2tNsO

Constitución de la República del Ecuador. (2008). https://bit.ly/3NsAn6K

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. (2009). https://bit.ly/3ur7hv3

Digesto constitucional. (2001). Corte de Constitucionalidad. Serviprensa. https://bit.ly/2WS9ZyE

Corte de Constitucionalidad. (2020). Constitución Política de la República de Guatemala, con notas de jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Justicia Constitucional. https://bit.ly/3h3m2Ad

Estatuto Fundamental de Gobierno, Decreto Ley No. 24-82. (1982). Junta Militar de Gobierno. https://bit.ly/3kSQD4D

Las Siete Partidas, glosadas por el Licenciado Gregorio López. Edición facsimilar de la edición de 1555. Boletín Oficial del Estado. https://bit.ly/3Ebr6eI

Ley Constitutiva del Poder Judicial, Decreto 1862. (1936). Presidente de la República. https://bit.ly/3eg3wD3

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86. (1986). Asamblea Nacional Constituyente. https://bit.ly/3P4NXPf

Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, Decreto No. 11-2002. (2002). Congreso de la República de Guatemala. https://bit.ly/3IVhcQL

Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, Decreto No. 89-2002. (2002). Congreso de la República de Guatemala. https://bit.ly/3FSXgj2

Ley del Organismo Judicial, Decreto 1762. (1968). Congreso de la República de Guatemala. https://bit.ly/33SfEbz

Ley Marco de los Acuerdos de Paz, Decreto No. 52-2005. (2005). Congreso de la República de Guatemala. https://bit.ly/3FxJLUA

Ley Marco del Sistema Nacional de Seguridad, Decreto No. 18-2008. (2008). Congreso de la República de Guatemala. https://bit.ly/3M2MOpU

Ley Orgánica del Consejo de Estado, Decreto Ley No. 65-82. (1982). Presidente de la República. https://bit.ly/3nwWeik

Ley Orgánica del Consejo Económico y Social de Guatemala, Decreto No. 2-2012. (2012). Congreso de la República de Guatemala. https://bit.ly/3qVgblt

Modificaciones al Estatuto Fundamental de Gobierno. Decreto Ley No. 36-82. (1982). Presidente de la República. https://bit.ly/3BHQCaq

Carta Democrática Interamericana. (2003). Organización de los Estados Americanos. Documentos e interpretaciones. https://bit.ly/3tj2hea

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre, 1966. https://bit.ly/3j2jTIY

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 16 de diciembre, 1966. https://bit.ly/3hv4tfV

Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias. Edición facsimilar de la edición de 1791. Boletín Oficial del Estado. https://bit.ly/3mlYTLW

Reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala, Acuerdo No. 18-93. (1993). Congreso de la República de Guatemala. https://bit.ly/3tmuf8P

Reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala, Acuerdo No. 41-98. (1998). Congreso de la República de Guatemala. https://bit.ly/3NT8UM8

Jurisprudencia:

Expediente 12-86, sentencia de 17 de septiembre de 1986. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3iTqrX6

Expediente 96-86, dictamen de 25 de noviembre de 1986. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3BmZ8xT

Expediente 212-89, opinión consultiva de 16 de noviembre de 1989. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3x8qk27

Expedientes acumulados 147-90 y 67-91, sentencia de 17 de julio de 1991. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3BnH7zI

Expedientes acumulados 303 y 330-90, sentencia de 26 de septiembre de 1991. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3Nf3wTm

Expedientes acumulados 145, 196 y 212-91, sentencia de 6 de diciembre de 1991. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3HFlgrx

Expediente 274-91, sentencia de 18 de febrero de 1992. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3VMu8jd

Expediente 113-92, sentencia de 19 de mayo de 1992. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3YbTYii

Expedientes acumulados 290 y 292-91, sentencia de 3 de noviembre de 1992. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3BlVyUR

Expediente 441-92, sentencia de 6 de enero de 1993. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3uAV0qa

Expediente 225-93, sentencia de 25 de mayo, autos de 31 de mayo y 4 de junio de 1993. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3uyLV14

Expediente 268-93, opinión consultiva de 20 de agosto de 1993. https://bit.ly/3FyVPWV

Expediente 323-93, opinión consultiva de 22 de septiembre de 1993. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3FgWJWV

Expediente 519-94, opinión consultiva de 2 de marzo de 1995. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3FgIjpF

Expediente 199-95, opinión consultiva de 18 de mayo de 1995. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/2TK3495

Expediente 682-96, opinión consultiva de 21 de junio de 1996. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3hinS3s

Expediente 465-97, opinión consultiva de 16 de septiembre de 1997. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3FgYkfn

Expediente 443-97, sentencia de 11 de junio de 1998. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3BlFEtC

Expediente 931-98, sentencia de 8 de febrero de 1999. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3BnKjLC

Expediente 549-2000, opinión consultiva de 3 de octubre de 2000. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3PcxcSF

Expediente 30-2000, sentencia de 31 de octubre de 2000. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3YI73pB

Expediente 1031-2000, sentencia de 3 de abril de 2001. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3FeNoi2

Expedientes acumulados 1663, 1672, 1673, 1727, 1744, 1745, 1746, 1747, 1748, 1749, 1750, 1751 y 1755-2002, sentencia de 14 de enero de 2003. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3Fy8to7

Expediente 718-2003, opinión consultiva de 6 de junio de 2003. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3hbAGIZ

Expediente 1089-2003, sentencia de 14 de julio de 2003. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3HlLqz3

Expediente 2153-2003, sentencia de 2 de febrero de 2004. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3UJErmP

Expedientes acumulados 12 y 213-2004, sentencia de 20 de julio de 2004. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3BlnmsB

Expediente 2765-2004, sentencia de 13 de julio de 2005. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3V4gAy5

Expediente 2731-2006, sentencia de 10 de octubre de 2006. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3Wkj8JD

Expediente 3489-2006, opinión consultiva de 20 de febrero de 2007. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3FBwCen

Expediente 541-2006, sentencia de 29 de noviembre de 2007. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/39jvcYm

Expediente 1312-2006, sentencia de 29 de noviembre de 2007. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3FeHNbv

Expediente 39-2004, sentencia de 13 de diciembre de 2007. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3FSmRZn

Expedientes acumulados 1202 y 1288-2006 y 1451-2007, sentencia de 8 de enero de 2008. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3PdA0iL

Expediente 2837-2006, sentencia de 15 de enero de 2008. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3HEvPeo

Expediente 448-2006, sentencia de 30 de enero de 2008. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3FsSDLn

Expediente 2075-2006, sentencia de 4 de febrero de 2008. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3FclaVe

Expediente 240-2008, sentencia de 24 de julio de 2008. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3VURnY8

Expediente 1750-2006, sentencia de 28 de octubre de 2008. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3LqQ8dz

Expediente 63-2008, sentencia de 21 de noviembre de 2008. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3LqQoJz

Expediente 4476-2008, opinión consultiva de 12 de enero de 2009. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3FBHSYg

Expediente 4185-2008, opinión consultiva de 20 de enero de 2009. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3YsV4pJ

Expediente 1938-2009, sentencia de 19 de agosto de 2009. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3uytKcb

Expediente 3460-2008, sentencia de 22 de septiembre de 2009. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3wtICsC

Expediente 2313-2009, sentencia de 29 de octubre de 2009. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3Y0u3K6

Expediente 3878-2007, sentencia de 21 de diciembre de 2009. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3HLtk9Q

Expediente 2158-2009, sentencia de 16 de febrero de 2010. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3YaWBRp

Expediente 4095-2009, sentencia de 20 de mayo de 2010. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3j7i39B

Expediente 4153-2010, opinión consultiva de 29 de noviembre de 2010. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3iOofn1

Expediente 1947-2010, sentencia de 14 de diciembre de 2010. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3NPiPTw

Expedientes acumulados 2123 y 2157-2009, sentencia de 10 de febrero de 2011. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3WppcAJ

Expediente 3636-2009, sentencia de 10 de febrero de 2011. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3hvbopy

Expediente 2953-2009, sentencia de 22 de febrero de 2011. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3WdMLfu

Expediente 2906-2011, sentencia de 8 de agosto de 2011. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3UYnDIO

Expediente 4468-2009, sentencia de 27 de septiembre de 2011. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3W2cNCx

Expediente 4274-2009, sentencia de 4 de octubre de 2011. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3Yixmg1

Expediente 538-2010, sentencia de 30 de noviembre de 2011. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3LCGW6c

Expediente 3334-2011, sentencia de 14 de febrero de 2012. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3j91A4I

Expediente 4104-2011, sentencia de 16 de marzo de 2012. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3BiZpSo

Expediente 56-2012, sentencia de 3 de mayo de 2012. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3iDHBLk

Expediente 2217-2012, opinión consultiva de 1 de agosto de 2012. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3uARnk8

Expediente 1824-2012, sentencia de 9 de agosto de 2012. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3PeMiY4

Expediente 3115-2012, sentencia de 30 de enero de 2013. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3PumIij

Expediente 5259-2012, opinión consultiva de 12 de febrero de 2013. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3iPLQnm

Expediente 266-2012, sentencia de 14 de febrero de 2013. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3LekLT2

Expediente 3731-2012, sentencia de 19 de febrero de 2013. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3YBWsXt

Expediente 5145-2013, sentencia de 17 de febrero de 2015. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3W54qpY

Expediente 339-2013, opinión consultiva de 19 de marzo de 2013. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3h5UNZf

Expediente 1898-2012, sentencia de 11 de julio de 2013. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3h968HQ

Expedientes acumulados 1079, 2858, 2859, 2860, 2861 y 2863-2011, sentencia de 12 de noviembre de 2013. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3hlpvxG

Expediente 3595-2013, sentencia de 13 de mayo de 2014. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3USwVWM

Expediente 5352-2013, dictamen de 11 de julio de 2014. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3Ys07qs

Expediente 3340-2013, sentencia de 18 de diciembre de 2014. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3kZIzj9

Expedientes acumulados 2523 y 2807-2013, sentencia de 15 de enero de 2015. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3Pgi07I

Expediente 3507-2014, sentencia de 11 de febrero de 2015. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3UUPGZC

Expediente 6095-2014, sentencia de 2 de julio de 2015. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3W3M4FK

Expediente 2354-2015, sentencia de 14 de julio de 2015. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3Hk9Clu

Expediente 427-2015, sentencia de 21 de julio de 2015. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/37OxDlu

Expediente 1215-2015, sentencia de 13 de agosto de 2015. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3yzBwpe

Expediente 1732-2014, sentencia de 13 de agosto de 2015. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3Yb3hyE

Expediente 3352-2013, sentencia de 13 de agosto de 2015. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3FSoruh

Expediente 2810-2014, sentencia de 20 de agosto de 2015. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3HDqCTZ

Expedientes acumulados 4434 y 4435-2014, sentencia de 10 de noviembre de 2015. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3wjPWXS

Expediente 1806-2014, sentencia de 17 de noviembre de 2015. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3BIqyib

Expediente 4528-2015, dictamen de 15 de febrero de 2016. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3x4lhjh

Expediente 6065-2014, sentencia de 23 de febrero de 2016. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3BBcbMy

Expediente 1467-2014, sentencia de 10 de marzo de 2016. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3x2oa44

Expediente 2567-2015, sentencia de 31 de marzo de 2016. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3HideEE

Expedientes acumulados 4783, 4812 y 4813-2013, sentencia de 5 de julio de 2016. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3HEqd3E

Expediente 2956-2016, sentencia de 14 de septiembre de 2016. Corte de Constitucionalidad.

Expediente 3438-2016, sentencia de 8 de noviembre de 2016. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3l1F2AJ

Expediente 5911-2016, opinión consultiva de 9 de enero de 2017. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3Hm3wkB

Expediente 1494-2016, sentencia de 6 de febrero de 2017. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3PjQdmH

Expedientes acumulados 90, 91 y 92-2017, 26 de mayo de 2017. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3FoXVYa

Expediente 943-2017, sentencia de 21 de junio de 2017. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3FBZ2VD

Expediente 1539-2017, sentencia de 5 de julio de 2017. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3P8VtJX

Expediente 1380-2017, opinión consultiva de 30 de agosto de 2017. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3DGR0s7

Expediente 4249-2015, sentencia de 13 de septiembre de 2017. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3UJvWrU

Expediente 2906-2017, sentencia de 21 de septiembre de 2017. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3h9hSKx

Expediente 5956-2016, sentencia de 5 de octubre de 2017. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3HCvMQ1

Expediente 5986-2016, sentencia de 24 de octubre de 2017. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3wnpaOg

Expediente 919-2016, dictamen de 23 de noviembre de 2017. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3qR1i3P

Expediente 3856-2017, sentencia de 18 de enero de 2018. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3WnDfXv

Expediente 4942-2016, sentencia de 13 de marzo de 2018. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3HGtOhB

Expediente 2768-2017, opinión consultiva de 4 de abril de 2018. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3VIechT

Expediente 834-2017, sentencia de 3 de mayo de 2018. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3wTFlF5

Expediente 999-2017, sentencia de 14 de agosto de 2018. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3NeMDIa

Expediente 4785-2017, sentencia de 3 de septiembre de 2018. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3W1lsW4

Expediente 642-2018, dictamen de 17 de septiembre de 2018. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3HGG0Po

Expediente 2638-2017, sentencia de 2 de octubre de 2018. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3hbBePc

Expediente 2683-2017, sentencia de 2 de octubre de 2018. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3hbBePc

Expediente 1826-2018, sentencia de 16 de octubre de 2018. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3FgAhNx

Expedientes acumulados 3119 y 3164-2018, sentencia de 8 de noviembre de 2018. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3j3vqrs

Expedientes acumulados 96, 97, 99, 106 y 107-2019, auto de 9 de enero de 2019. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3HLwwSS

Expediente 1975-2017, opinión consultiva de 21 de marzo de 2019. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3r4AfC9

Expediente 3362-2017, sentencia de 27 de marzo de 2019. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3YjBblb

Expediente 828-2017, sentencia de 4 de abril de 2019. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3Ncxzem

Expediente 1699-2018, sentencia de 23 de abril de 2019. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3UJo6hY

Expediente 1584-2019, sentencia de 13 de mayo de 2019. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3NhfOKX

Expediente 682-2019, auto de 18 de julio de 2019. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3Lws3SR

Expediente 1682-2018, sentencia de 5 de septiembre de 2019. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3FzkR8q

Expedientes acumulados 6003, 6004, 6274 y 6456-2016, sentencia de 12 de septiembre de 2019. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3By2deE

Expediente 2136-2018, opinión consultiva de 12 de septiembre de 2019. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3NMW0A5

Expediente 5477-2019, opinión consultiva de 8 de octubre de 2019. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3NNyVgE

Expediente 5510-2018, sentencia de 27 de noviembre de 2019. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3UT46te

Expediente 1051-2019, sentencia de 11 de diciembre de 2019. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3nZVzGQ

Expediente 1559-2018, sentencia de 28 de enero de 2020. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3W23jqV

Expediente 2315-2019, sentencia de 28 de enero de 2020. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/35K53AI

Expedientes acumulados 859, 860, 879, 895, 896, 904, 905 y 1029-2020, autos de 2 y 5 de marzo de 2020. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3Hz73MA

Expediente 4484-2019, sentencia de 3 de marzo de 2020. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3j2fcvu

Expediente 2567-2017, sentencia de 10 de marzo de 2020. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3h7Yq0O

Expediente 7250-2019, sentencia de 7 de mayo de 2020. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3ns3aOe

Expediente 306-2020, opinión consultiva de 7 de julio de 2020. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3VIfaux

Expedientes acumulados 2187, 2189 y 2190-2020, sentencia de 24 de julio de 2020. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3x4uJTB

Expedientes acumulados 3300 y 3387-2018, sentencia de 25 de septiembre de 2020. Corte de Constitucionalidad.

Expediente 452-2018, sentencia de 29 de enero de 2021. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3BoOjeL

Expediente 3227-2020, sentencia de 4 de febrero de 2021. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3P6SPTY

Expedientes acumulados 682 y 1214-2019, sentencia de 9 de febrero de 2021. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3uOM40L

Expediente 2322-2021, auto de 31 de mayo de 2021. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3iPxNuE

Expediente 2950-2020, sentencia de 5 de agosto de 2021. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3FBU8rH

Expediente 4506-2020, sentencia de 14 de septiembre de 2021. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/38wYlz7

Expediente 5110-2021, opinión consultiva de 16 de noviembre de 2021. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3P9ctzH

Expediente 2531-2020, sentencia de 23 de noviembre de 2021. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3Omzm1m

Expediente 5815-2018, sentencia de 18 de enero de 2022. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/38q8Jc7

Expediente 451-2021, sentencia de 16 de febrero de 2022. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3y7r8TK

Expediente 3768-2021, sentencia de 18 de mayo de 2022. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3BGV3FF

Expediente 1425-2022, sentencia de 9 de agosto de 2022. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3iPxAL6

Expediente 6247-2021, opinión consultiva de 7 de enero de 2022. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3VZULkn

Expediente 6248-2021, opinión consultiva de 7 de enero de 2022. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3PaeED8

Expediente 6249-2021, opinión consultiva de 7 de enero de 2022. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3Hq3PLc

Expediente 6250-2021, opinión consultiva de 7 de enero de 2022. Corte de Constitucionalidad. https://bit.ly/3hdpKuu

Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C. No. 182. Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://bit.ly/3W26O0K

Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 288. Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://bit.ly/3UZ7p2c

Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C. No. 308. Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://bit.ly/3W2QJYK

Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C. No. 197. Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://bit.ly/3HItBui

Opinión consultiva OC-5/85, 13 de noviembre de 1985, La colegiación obligatoria de periodistas. Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://bit.ly/3hr1PaY

Opinión consultiva OC-6/86, 9 de mayo de 1986, La expresión Leyes en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://bit.ly/3HANtzD

Opinión consultiva OC-28/21, 7 de junio de 2021, La figura de la reelección presidencial indefinida en sistemas presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://bit.ly/3kJajaX

Cámara de Amparo y Antejuicio, expediente 4-2015, sentencia de 3 de marzo de 2016. Corte Suprema de Justicia. https://bit.ly/3HARaFv

Cámara de Amparo y Antejuicio, expediente 1278-2011, sentencia de 20 de abril de 2012. Corte Suprema de Justicia. https://bit.ly/3WgWwdD

Cámara Penal, expediente 1848-2012, sentencia de 29 enero de 2013. Corte Suprema de Justicia. https://bit.ly/3HEi7YD

Cámara Penal, expediente 1524-2012, sentencia de 6 de noviembre de 2012. Corte Suprema de Justicia. https://bit.ly/3FyS3LR

Cámara Penal, expediente 1240-2019, sentencia de 28 de julio de 2020. Corte Suprema de Justicia. https://bit.ly/3hzTYb7

Cámara Penal, expediente 218-2003, sentencia de 7 de octubre de 2004. Corte Suprema de Justicia. https://bit.ly/3Fv60uo

Con base en los enfoques del constitucionalismo sociológico-histórico, y de teorías sobre la crisis, la degeneración y el desempeño constitucionales, el autor examina la historia y actualidad del constitucionalismo guatemalteco.

El sistema político de Guatemala ha sido calificado como un régimen híbrido entre la democracia y el autoritarismo, con rasgos de intolerancia política, alta polarización y poca cultura democrática. El estudio y la reflexión sobre estos temas permiten conocer mejor la realidad y plantear discusiones impostergables de país, a los que esta obra pretende aportar desde su perspectiva.

Aprobada en mayo de 2023, la tesis es anterior a hechos ocurridos tras las elecciones generales, que fueron de trascendencia histórica para el constitucionalismo guatemalteco y definen sus conflictos y retos actuales. Sin embargo, se espera sea útil también para el análisis de los hechos que no cubre y de otros a futuro.

Desde el segundo semestre de 2023, el autor trabaja en una edición ampliada y actualizada que espera publicar en el futuro cercano.